

N.º 3A.

DVA BHSC

Ms.

129

UVA.BHSC

Le fait  
et l'édification  
de la papeterie  
qui est le centre

139

19. 104

de don castro a don juan de castro

1. EE. 2

239 foxas. I

de don juan de castro a don juan de castro  
ordenada en el año de mil e quatro e cinquenta e tres años



Conde de castro por el Rey don castro q nro Rey don  
johan - en burgos año de mil e quatro e cinquenta e tres años  
otto de mayo en bto año e era de mill e quatro e cinquenta e tres años

+ q de parte de los nobles e señores e caballeros e  
de la villa de burgos e de los nobles e señores e caballeros  
de la villa de burgos e de los nobles e señores e caballeros  
de la villa de burgos e de los nobles e señores e caballeros

+ el Rey don castro a don juan de castro en el año de mil e quatro e cinquenta e tres años  
en el mes de mayo en la villa de burgos e de los nobles e señores e caballeros  
de la villa de burgos e de los nobles e señores e caballeros

+ ordenada por el Rey don castro en el año de mil e quatro e cinquenta e tres años  
en el mes de mayo en la villa de burgos e de los nobles e señores e caballeros

+ don castro en burgos en el mes de mayo de mill e quatro e cinquenta e tres años

+ año de burgos en el mes de mayo de mill e quatro e cinquenta e tres años

+ año de mill e quatro e cinquenta e tres años de don juan de castro a don juan de castro

+ don juan de castro en burgos





*Handwritten signature or title at the top of the page.*

in nomine patris et in domino spiritu sancto... ad gemas inclusas...  
 et argento ubi ista egragie doctor abitur... in. q. pueniam ad logo gemas de. l. et sine sic  
 ff. de auro et ar. l. ubi si in talestur facies si lingua balbucaet nllz d; Al mppari q in pua  
 tant doctor locaty locaty a surgo de illis igit expreans misapanda in q pfecta uirtz pfecta  
 stia muert iustia lecta et notata in. l. y. C. P. de ueris uice nucle. eis nome in uo q a uis in etia  
 et in y somz etis solus a uis ut is in audia loquendi in ppa tantoz dompoz qy pto in dicatione  
 pmissis uento adrema meu qd fur p ueniam ad gemas inclusas auro et argento in. l. i. C. ut d.  
 ale gnt. i. q circa pferas gemas h e ca factias leges sub ueprie sepula tpoibz uero ac infidauit  
 q uideo pferas gemas h e factias leges fore in pence metz upe in dufas uita illa q legu  
 et notat in. l. omniu testamtoz. C. de testa. id circa ad uos egragie doctor pcuryo ut dincm  
 ufo discipulo de laboz p hno pmyte gcedendo in in eade facultate legaly circa q in fidauy gr  
 dum baccalarij et licentia catredra aspiciendi ibidz leges tanq baccalarij et cussid meos p age  
 ut tenit qm ad apicem doctoraz ualeat puenire i finali uita etiam qsequi q uobis a m i  
 certis pantiy pteate dincm qm dny nri ihus xpi a caritas dey patris omz patris et uicario san  
 ctum p infirma seculoz pcuria amia et puenire pates ac dny. l. ex. q letary su a simam in re de  
 auctor. uicaz plus circa aug letary more solito tra hiebit su factury. pmo muto in expunio p  
 refraiois me firmabo. p. l. pme legenda pefepato. tno pur ptepo gparum dacos mst. b. diu  
 pmo q muto inspunabil ptefracois me firmate a q ptefracois ualeat ptefracois u in uita mel  
 gparum sima in. l. nescing. ff. de nego. ge. i. in. l. si debitor. ff. in d. cau. p. l. ptefracois  
 ego q p dixero seu in ptefracois dicitur su dicitur ad lauda uenueprie uicaz tunc patris a filij  
 a spm sunt na no generat qy hgnis mapo uicaz q cupie sup nat ad in sepom refraiois dicit  
 ptefracois a de dincm dny moy rectoris uis alme uicaz tunc ne no dicitur eoz sub coctioe  
 a de dincm dny moy rectoris uis alme uicaz tunc ne no dicitur eoz sub coctioe  
 de coctioe a dicitur eoz sub coctioe a de dincm dny moy rectoris uis alme uicaz tunc ne no dicitur eoz  
 ne no licentiaroz nobilita baccalarij catredoz qm hie sua nobilitate existenu expeditio  
 de pmo p dy gratia uenjo ad secundu in q dixi qd . l. pme legenda pefepate a eoz  
 in lege nostra talis e a q. expeditio de pmo a de secundo p dy gratia uenjo ad tnu in quo  
 dixi qd pur pte gratia dacionis mensurate uero ergo multas gratas seu gratas alij  
 simo creatoz qui me a curia ex nichilo ptefracois a de non ee me ptefracois ad ee a hodie  
 ad tanta honore me pduxit quid sibi ptefracois ptefracois no habeo ad q ampa no habeo  
 quid ptefracois ptefracois quator ac in seay ptefracois dicitur quid ptefracois dno ptefracois  
 ptefracois in. ptefracois etia multas gratas seu gratas generat qy hgnis mapo uicaz q cupie  
 uenjo ad inferora de cendendo. i. de cendendo ptefracois multas gratas seu gratas dno meo ptefracois  
 ptefracois alme uicaz tunc qui sua bonitate a mcedo hodie a curia meo uoluit indesse me ptefracois  
 a alit honore me ptefracois a ptefracois ad eis ptefracois a tunc placita a mandata ptefracois  
 etia multas gratas seu gratas dno meo iohy ptefracois de ad ptefracois estelentissimo legu ptefracois  
 ptefracois qui sua bonitate a mcedo me ualuit hodie tanta gradu de coctioe na me ei dtefracois  
 oblaty sum oibz diebz uice ma. ptefracois etia gratas q plurimas oibz doctoribz uicaz uicaz  
 ptefracois licentiaroz nobilita baccalarij a alij oibz cuiusqz gratas ex uicaz nempna ptefracois  
 do nempna post ponendo s unyay qz sui gratas dignitate puata qui sua bonitate a mcedo  
 ma ipm uoluerit hodie honore ofero me ptefracois a ptefracois ad eoz ptefracois bene placita a m  
 andita q.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



III

UVA.BHSC

UVA.BHSC

IV

UVA. BHSC

UVA.BHSC

V

UVA. BHSC

En favor de los fidalgos : ley de mala penad vna el rey don

Alonso q no querria por mra q en los mays de mros señores y otros fijos de los no fijos  
atoyentado q ay lo abra de fiero ardo nspadinos qo tenemos por bre  
sualla. i. p. q. no los pudan saluo por trams. Ley

¶ En lo q. de las miquenas q. q. rrenga q. q. vna de los de los lengua  
¶ En lo q. de las miquenas q. q. rrenga q. q. vna de los de los lengua  
¶ En lo q. de las miquenas q. q. rrenga q. q. vna de los de los lengua  
¶ En lo q. de las miquenas q. q. rrenga q. q. vna de los de los lengua  
¶ En lo q. de las miquenas q. q. rrenga q. q. vna de los de los lengua

¶ En lo q. de las miquenas q. q. rrenga q. q. vna de los de los lengua  
¶ En lo q. de las miquenas q. q. rrenga q. q. vna de los de los lengua

- don alonso**  
**don alonso** Ordenamiento de las raxierias q fue fecho en la epa de mill e ccc e xiiij años. *Falta*
- vallid** Ordenamiento del Rey don alfonso q fizo en vallid epa de mill e ccc e lxxiiij años qnto salio de raxierias. *ordenam. de vallid 1325*
- madrid** Ordenamiento q fizo el Rey don alfonso en las cortes de madrid en el año de la epa de mill e ccc e lxxviiij años de peticiones e de leys. *madrid*
- Ordenamiento de la banda e del ropneo e de la iusta q fizo el Rey don alfonso epa de mill e ccc e lxxviii años.
- segouya** Ordenamiento q fizo el Rey don alfonso en segouya en la epa de mill e ccc e lxxxv años despues q fizo el ordenamiento de madrid e antes del de alcala de fenafes de leys. *segouya*
- alcala** Ordenamiento q fizo este dicho Rey don alfonso de leys en las cortes de alcala de fenafes el año de la epa de mill e ccc e lxxxvi años. *alcala*
- alcala** Ordenamiento de peticiones q fizo este dicho Rey don alfonso en las cortes de alcala de fenafes en este dicho año de la epa de mill e ccc e lxxxvi años. *alcala*
- leo** Ordenamiento q fizo el dicho Rey don alfonso en leon en el mes de junio epa de mill e ccc e lxxxvii años de peticiones e de como e en q manera an de poner en las cartas leon e toledo. *leo*
- don pedro** Ordenamientos q fizo el Rey don pedro fijo del dicho Rey don alfonso en las cortes q fizo en vallid en la epa de mill e ccc e lxxxix años p meza mente a xix dias del mes de setiembre del dicho año confirmo el ordenamiento de las leys q fizo el dicho Rey don alfonso su padre en las cortes de alcala de fenafes el qual ordenamiento es este q de suso se contiene. *vallid*
- vallid** Ordenamiento q fizo el dicho Rey don pedro en las dichas cortes de vallid a v dias de octubre de la dicha epa de mill e ccc e lxxxix años de leys q fizo e ordeno e de almoracamas como valiesen las cosas e poneses e joraleses e ofiales como han de tomar. *vallid*
- vallid** Ordenamiento q fizo el dicho Rey don pedro en las dichas cortes de vallid a xxx dias del dicho mes de octubre epa sobre dicha de peticiones de

Legado  
 20/xi  
 [Signatures]

los fijos delgo. /

vathy

Ordenamiento de peticiones de pexlades q fizo el dicho Rey don pedro en las dichas cortes de vattid en el dicho dia y mes y era sobre dicha. /

vathy

vathy

Ordenamiento oyo del dicho Rey don pedro q fizo en la dicha vattid de peticiones y de cosas q oteno el dicho año. /

vathy

vathy

Oyo ordenamiento q fizo el dicho Rey don pedro en la dicha vattid de peticiones generales el dicho año. /

vathy

de ay adelante esta el libro de las ordenaciones. / .dn enffiq.

buvgul

Ordenamiento de las peticiones q fizo el Rey don enffiq en las cortes de buvgul el año dela era de mill CCC v años. / fol. 50

buvgul

topo

Ordenamiento q fizo el Rey don enffiq en topo pp mero dia de setiembre era de mill CCC vi años de como oteno la justia de su casa y de como almorzariano las cosas a como valiesen y los jornales y jornaleros rofnales a como han de tomar. /

topo

topo

Ordenamiento q fizo el dicho Rey don enffiq en topo q fue fecho a peys dias de nouembre era de mill CCC vi años de la casa de las castas dela chanceleria. / fol. 54

topo

Oyo ordenamiento q esta ala talla de las pelles por do rassin las carnes y pexlades q sellan. /

alcala

Ordenamiento q fizo el Rey don enffiq quando abayo la moneda de los quexlades en alcala de henares era de mill CCC viij años. / fol. 60 v.

alcala

topo

Ordenamiento de las leys q fizo el dicho Rey don enffiq fijo del Rey don alonso en las cortes de topo era de mill CCC lxx años. / fol. 61 v.

topo

topo

Ordenamiento de peticiones q fizo el dicho Rey don enffiq en las dichas cortes de topo el dicho año dela era de mill CCC lxx años. / fol. 68

topo

topo

Ordenamiento q fizo este dicho Rey don enffiq en estas dichas cortes de topo este dicho año dela era de mill CCC lxx años de peticiones q le venjeron de pexulla. /

topo

topo

Ordenamiento de las pexlades q el Rey don enffiq fizo en las cortes de topo año de mill CCC lxx años. / fol. 76 v.

topo

buvgul

Ordenamiento q fizo el Rey don enffiq en buvgul era de mill CCC lxx años de peticiones. / fol. 80

buvgul





de peticiones: /

- 1371 2) Ordenamiento q fizo el Rey don enrriq en toto qnto des fizo la mane  
ra delas quisas después deste de supo era de mill CCC xy años: / fol. 87 tote
- 1374 2) Ordenamiento q fizo el Rey don enrriq de leys en buygos era de mill CCC  
CC xy años en favor dela chancelleria i delas ofiçales lo q deven leuar  
i fize: / fol. 90 bugos
- 1377 2) Ordenamiento q fizo este Rey don enrriq en buygos de leys i peticions  
en favor delas tablas delas judices era de mill CCC xv años: / fol. 94 v. bugos
- 1377 2) Ordenamiento q fizo el Rey don enrriq delas sacas delas caualles en b  
uygos era de mill CCC xv años: / fol. 100 bugos
- 2) Ordenamiento otro q fizo este dicho Rey don enrriq delas sacas en tole  
do era de mill CCC xvi años: / fol. 103 v. toledo

- 2) Ordenamiento del Rey don juan q fizo en las cortes de buygos el año  
primero q Regno de leys i peticiones dela era de mill CCC xviij años: / fol. 105 r. bugos
- 2) Ordenamiento del Rey don juan q fizo en copia de leys i peticiones era  
de mill CCC xviij años: / fol. 115 bugos
- 2) Ordenamiento de leys i peticiones q fizo el Rey don juan en las cortes  
de Vallid año del nacimiento de nuestro Señor ihu xpo de mill CCC lx  
xxv años qnto vino dela batalla de aljuba foz de portugal: / fol. 134 v. vallyd
- 2) Ordenamiento de qderno por dize cogieron los pechos q es como maneta  
de condaciones q fizo el Rey don juan en segouya el año del nacimiento de  
mill CCC lxxxvi años: / fol. 141 segouya
- 2) Ordenamiento q fizo este dicho Rey don juan en segouya año del nassim  
iento de 1000 - lxxxvi años: / segouya
- 2) Ordenamiento otro q fizo este dicho Rey don juan en esta dicha abdia de  
segouya este dicho año de mill CCC lxxxvi años de leys i de cosas q de  
dize de como pertenencia i perteneste ael el Regno i non al Rey don pedro  
nyn abduq de alençaste nyn asu muger: / segouya
- 2) Ordenamiento q fizo este dicho Rey don juan en las cortes de brenyesta  
el año del nacimiento de nuestro Señor ihu xpo de mill CCC lxxxvi años: / fol. 173 v. brenyesta

VVVA. BHSC

años de cómo cogieron las doblas:

37. Ordenamiento de brevesa q fizo el Rey don Juan del abaxamiento de la moneda e de leys e peticiones del año del nacimiento de mill CCC lxxx vii años:

brevesa

38. Ordenamiento de peticiones de brevesa:

brevesa

39. Ordenamiento q fizo este dicho Rey don Juan en palencia año del nacimiento de mill CCC lxxx viii años quando casó con su esposa el pñape don enri q pñape genro heredero con doña catalina fya del duq de alençaste e de doña costança su mugr fya del Rey don pedro q fue de castiella:

palencia

40. Ordenamiento q fizo este dicho Rey don Juan en las cortes de guadalajara de las sacas año del nacimiento de mill CCC xc años:

guadalajara

41. Ordenamiento q fizo el Rey don Juan en las doblas cortes de guadalajara el dicho año del nacimiento de nuestro Señor ihu xpo de mill CCC xc años de las peticiones e de leys:

guadalajara

42. Ordenamiento q fizo el Rey don Juan en las cortes de guadalajara de leys e el dicho año del nacimiento de mill CCC xc años:

guadalajara

43. Ordenamiento q fizo el dicho Rey don Juan en segouya año del nacimiento de mill CCC xc años en fazon de las peticiones e apellaciones e otras oficiales son en la corte e de otras cosas q otenen en el mes de julio a no sobre dicho:

segouya

44. Ordenamiento q fizo el Rey don Juan en la dicha segouya en fazon de las q han de traer cavallos e mulas el dicho año de mill CCC xc años:

segouya

don enriq fizo don juan su fijo del Rey don enriq

otto de juan fizo don enriq

Ordenamiento pñape e pñape q mando fizo en madrit el Rey don enriq fijo del Rey don Juan q dice pñape de cómo cortio la moneda de blancos amoneda vieja e de cómo fue apñapeado en madrit:

madrit

Ordenamiento segundo q el Rey don enriq fijo del Rey don Juan fizo en la villa de madrit en el año de mill CCC xc años de cómo los pñapeados e otros omes e pñapeados ordenaron q se gubierne el Rey del Regno

madrit

UVA.BHSC

el feygo por consejo e otras ordenanças q fecho son e juraron todas de las guardas.

47 Ordenamiento respecto de ciertas cosas q el fey dixo e demando al feygo e lo q le respondieron e juramento e pleytos e omensajes q le fecho son e nel mes de abril de XC.

todo

de la en...  
fijo de don...  
una ley...  
de don...

Ordenamiento qto q fizo el fey don enrriq fijo del fey don juan q di es persona e nieto del fey don enrriq en madrid el año ppriero q fecho del nascimiento de nuestro saluador ihu xpo de mill CCC XC años de l abaxamiento de la moneda e de los blancos e como vala la moneda vieja

madrid

48 E se paguen las deudas: fol. 220v

Ordenamiento quinto de peticiones e respuestas e de las ligas de las cortes de madrid q fizo el dicho fey don enrriq en el mes de de senbre año del dicho nascimiento de mill CCC XC años.

madrid

orden...  
micho qto...  
de peticiones...  
e respuestas...  
e de las ligas...  
de las cortes...  
de madrid...  
fizo el dicho...  
fey don en...  
enrriq en el mes...  
de de senbre...  
año del dicho...  
nascimiento...  
de mill...  
e de...  
en...  
años.

Ordenamiento sexto en q manda el dicho fey don enrriq como se tenga los cauallcs e mulas de como se ptegon en madrid en el mes de nou embre del año de mill CCC XV años.

madrid

Ordenamiento seteno de los cauallcs q este fey don enrriq fizo q tou ressen los q qstessen tener mulas de sellas el qual fizo en el ayunta miento q fizo en segouya año del señor de mill CCC X vi años.

segouya

Ordenamiento octauo de emienda e de claraciones sobre el ordenamiento de los cauallcs el qual fue fecho e publicado en madrid en el mes de octo bre del año de mill CCC X vi años e como lo mando a fender e conq condiciones.

madrid

Ordenamiento q fizo este dicho fey don enrriq de las penas de la cam ara e condiciones con q las mando a fender por dos años q comen çan pñero dia de enero año del nascimiento de nuestro saluador ihu xpo de mill CCC años.

Ordenamiento de peticiones q fizo este dicho fey don enrriq en ote de sellas año del señor de mill CCC años en el mes de mayo.

ot de sellas

en a q . l . ny . ordenamyo

a q̄anycan los titulos de ordenamientos

Titulo primo de los q̄ despoen:

Titulo segundo de los q̄ juegan con dados de engano e con escaques de engano e los q̄ saben fugar los dados:

Titulo tercero de los q̄ juegan con dados comunales a juegos de papadas:

Titulo quarto de los q̄ jugaren con dados de talla:

Titulo quinto de los q̄ echan los dados a perder:

Titulo vi. de los q̄ dicen palmada o punada o rrape de los catellos o die te cores en las rufuerias:

Titulo sexto de los q̄ q̄bntaren el tablero con rodello o en otra manera:

Titulo vii. de los q̄ roueten penes en las rufuerias:

Titulo viii. de los q̄ sacan el tablero e tienen los penes e sobrel peno demandan mas de lo q̄ p̄estan sobre el:

Titulo ix. del tablero q̄ rouete dineros para sacar tablero de aq̄l q̄ rouete las rufuerias a tendadas sobre sy:

Titulo x. de los q̄ ponen pleytes e posturas en favor de los dados en las rufuerias o en otro lugar:

Titulo xi. de los q̄ papadan la papada al tablero e la ganaren:

Titulo xii. de los q̄ van ala mano al q̄ lanza los dados:

Titulo xiii. q̄nto el tablero o otras algunas fuesen amor a alguno o le sean los penes e ponen dia neto a q̄ geles paguen e les traen aq̄sta so sobre ello e van sobre ello ante los alcaldes q̄ non ayen raper dia niu niue dias niu ferias sy non q̄ paguen ocho dias los dineros fechas e postas e misiones:

Titulo xiiii. de los tableros q̄ encubrieten o consentieren algunas de las cosas q̄ despoen este libro de las rufuerias:

Titulo xv. de los q̄ fofuraren en las rufuerias:

Titulo xvi. de los q̄ fuyeten con dineros o con penes de las rufuerias:

Titulo xvii. de los q̄ hacen las bueltas de las papadas en las rufuerias:

Fin

no de la ste  
fu rufuerias

en las rufuerias:

Titulo xix q opo nra plata nra piedras nra srtasa enubierta nra muefta nra guma non vala en las rufuerias:

Titulo xx delos q jngaten en las rufuerias:

Titulo xxj delos q jngaten penos ayenos:

Titulo xxij delos q jngaten dineros hechos con otras penos el q tiene los dineros sy gatare los penos como ha de fazer:

Titulo xxiii q non enpresten dineros sobre armas de cauallo nra de estudios en las rufuerias:

Titulo xxiiii q non presten dineros sobre cuerpo de xpiano nra de moro nra de judio:

Titulo xxv delos de rufes q juegan los dados o suam tabla:

Titulo xxvi del luro ome como deve jugar en su psada:

Titulo xxvii de como deven prouar los pleytos de las rufuerias:

Titulo xxviii delos rufes q son afamados a jugar:

Titulo xxix delos dias q son puetos para jugar:

Titulo xxx q el demandado conueta luego desy ode non ante el alcaide de las rufuerias r ninguno non sea osado tener pesson en fecho

Titulo xxxi delos q jngaten a vino o a otros de comer en las rufuerias o en los otros lugares:

Titulo xxxii delos q jngaten fuerza de las rufuerias del rey:

Titulo xxxiii delos q tienen las rufuerias como se apellen de alcaides:

Titulo xxxiiii delos q concuerden sobre el dado q esta acostado:

Titulo xxxv delos q tienen omes apostada o abien faser r los arogan en su psada r les faseren menos dello suyo r lo faseren jugar en las rufuerias en q manera lo deven rognar r se deve librar esto:

Titulo xxxvi de como han de pechar los rognas en fason de las rufuerias:

Titulo xxxvii delos q son sabidores de los dados r ganen dinero ama

no de la  
Tenencia  
de Juegos  
de rufes  
pues  
pues  
juga

no de la  
Tenencia  
de Juegos

no de la  
Tenencia  
de Juegos  
pues  
pues  
juga



vopa:

Titulo xxxviii de los q acienan las raxas de ley:

Titulo xxxix de los q se qeren al Rey como ayen la alcada:

Titulo xli de los q quisieren jugar las rallas o jactera de vallesta o de <sup>no dca</sup> <sub>blas 27</sub>   
puelo o d'p'io o ala via dela raxa en q manera lo han de fazer e como:

Titulo xlii de como han de jugar los xpianos en fason delas raxas:

Titulo xliiii como han de jugar los yndios en fason delas raxas:

Titulo xlvi de como han de jugar los moros en fason delas raxas:

Titulo xlvii el q sacare ralla sin licencia del rallagero q pena merezca:

Titulo xlviii del q acogiere jugador en su casa sin licencia del rallagero q pena merezca:

Titulo xlviiii si el alcalle non foyere luego desecho q lo tomen por testi-   
monio e lo muestren al Rey o a sus justicias:

de las penas de las raxas de ley de vallesta

Penacion iia como le pediepon q tomase ordenamiento en la costa e   
fuerza de su casa e delas quantias delas raxas de vallesta q lo   
vpa e faga lo q fuere Su fuyto:

Penacion iij q poma en su casa buenes alcalles e oficiales e escrivanos   
e en q manera libren e passen en las p'ovincias e lo q penas e q quantias   
ayen:

Penacion iiii q non deya carta nin aluala blanca para mara nin ly   
pa nin toma a ninguno nada e q la diese q non fagan ninguna co   
sa por ella nin sea conplida e en q manera:

Penacion v q los omes delas abades e villas q les dya ofi'as e   
lo passaran mejor conel q con ninguno Rey lo passaron:

Penacion vi q los notarios non tomen ninguna cosa por feyto delas   
cartas nin por las de libras salvo en las libras del notario segund se v'p:

Penacion vij q poma por alcaydes tales omes q guarden su sepul-   
cro:

**De puzgo**

De non. vij. los q tienen aldeas i caserios i castiellas i fortales i comarques i forades alas aldeas i villas i lugares. E se alcancen con ellos q seales tomen luego sin alongamiento i los q les tienen en otra manera q los oya i libranza i juro de lo guardan. // Alas fortales

De non. viij. otorgo lo q se pidiere q los q tienen algunos lugares i mercedes i algunos q seales asieren demandar q se en oy des. //

De non. ix. q data sus cartas para las aldeas i alfores q vayan a su cargo alas lugares de pohan. // E si los señores dellas se agravaren q vayan a el i los libranza con derecho. //

De non. x. otorgo lo q se pidiere q non data villas ni lugares a otro salvo los q ha dado o diere alas señoras. E juro de guardarlo. //

De non. xi. otorgo i juro de guardar lo q se pidiere q los lugares q sean sus ofiades i ponga a finales salvo q non los pidiere la mayor parte i en q manera seales data. //

De non. xii. en q manera han de usar los escrivanos i notaries de los lugares i quien los ha de poner i q non han de llevar. // i no de los escrivanos q non han de llevar

De non. xiii. q sea de fiador i guardan en fiador de las enpeyas i de las rasureyas en los lugares de las han por sueto i uso i costumbre. //

De non. xiiii. de la qra i espora q dio de las debdas de los juades i en q manera. //

De non. xv. en fiador de las preuilejos q los xpianos han de los reys deos i xxx dias de las debdas de los juades i en q manera los han de guardar. //

De non. xvi. los q ganaren o tienen butcas o cartas para destomulgar a los juades sobre las debdas i en q manera han de usar dellas. //

De non. xvii. mando q los juades q son yds fuera de su señoria q se tomen a moza a donde estan pecheros i los concejos i ofiades q los amparen i defendan. //

De non. xviii. q los escrivanos en fiador de los contables q los qristianos fueren con los juades i mozas en q manera han de usar. // y aytades q non han de usar q non han de usar



Decanon xix en q manerahan de huyra los adelantados r merines ro  
los lugares r a los lugares qles sean guardados sus pteyllas q fueren:

Decanon xx q los castellanos viages r penas byanas en q manerha deuen  
ser despididos:

Decanon xxi q el dno o dno duena o Infancia o ome poderoso en to  
ptra heredades o rta son vesnes q bren segund vsaron en los tiempos pa  
sados:

Decanon xxii q las abades r villas r lugares a q solian tener las al  
caides de otros lugares q vengam segund solian tener:

Decanon xxiii q los peñados r cabildos r jueces de santa ygrta non to  
men la supedicion del Rey n n lo deyalengo fase alo abadengo r en q m  
anera sea de guardar:

Decanon xxiiii q el mandata guardar q se non fagan asonadas:

Decanon xxv q mandata a los peñados r ordenes r eglecias q muestre  
los pteyllas r cartas q tienen sobre la supedicion de algunos lugara  
res:

Decanon xxvi q los legos non fagan carta sobre sy n n otros contra  
bros q entresy ouyeren afixos con los vicarios n n con los notarios del  
as iglesias sy non en las cosas q entre ellos acaesieren q pertenescan a va  
cosas q entre ellos acaesieren q pertenescan ala iglesia:

Decanon xxvii q los decabidados r pechos r derechos del Rey q sea  
segun en los tiempos passados r en q manerha an de ser:

Decanon xxviii q non mandata matar n n lizar a ninguno n n pte  
de n n despechar n n tomar ninguna cosa fasta q sea oydo r bendido r  
guardado su cuerpo:

Decanon xxix en q manerha ha de tomar los reysnentes mrs de la pu  
vancia:

Decanon xxx en q manerha deuen vsar los notarios de las yglesias:

na de la  
vicia de la  
ygrta  
ngla

na de  
vicia de  
ygrta

na de  
vicia de  
ygrta

na de  
vicia de  
ygrta

na de la  
vicia de  
ygrta





yglesias:

Ordenacion xxxi en q manera deuen vsar los nonajes delas yglesias *En dho nonajes o otras cosas qles non solian auer e los vsaron los prelates syn cartas de Sta yglia los dhoys:*

Ordenacion xxxii en q manera en q manera se deue vsar en fecho delas fe  
ntas e gualas q toman por los canones:

Ordenacion xxxiii q non se figa persona cepida general en nungun lugar:

*no q no se  
paga por el  
reynal*

Ordenacion xxxiiii q en los lugares do non han catedral de pechos q non sea  
pcedades vnos lugares por otros mas cada vno por lo q ouiere apedhar:

Ordenacion xxxv q el Rey leya con los prelates en fecho de qdo algu  
cleygo mata algun lego o fize otros fechos de sagunidades en q manera  
sean castigados:

Ordenacion xxxvi qles q mostraren cartas de pago e de qantamiento o al  
ualades de algunos pechos e otras cosas q se combieron del Rey don fernan  
do su padre e de las Reynas e suyas qles valan:

Ordenacion xxxvii q en fecho de ascender los diez mrs dela buena mo  
neda delas q non cumplen las cartas del Rey q se vsen e guarden segund  
en tiempo delas dhoys pasadas:

Ordenacion xxxviii qles q fizesen algun mal cumpliendo las dhoes  
delas hermandades q sean seguras delas q dellas han qfella e qles fa  
gan emienda:

*de las dhoes  
de las dhoes  
madras*

Ordenacion xxxix qles q venieren morar delas lugares delas o  
tanes e abadengo alo dhalengo pagando les sus derechos e fuertes q ha  
de pagar e non les tomen nyn embargo sus bienes:

Ordenacion xl qles q moran en lo dhalengo q puedan vs labrar e esq  
mar sus bienes e heredades q tienen en los lugares delas otanes e a  
badengos pagando les sus derechos e lo qles denon:

Ordenacion xli en q manera se deuen pagar las rueras e drentas e pes  
gras e sarns e demanamientos e otras q fizesen los conuijos e los

*[Decorative flourishes and signatures]*

pedes e despedes e sentas q leuaron los tutores o diezon algunos: //

Ordenacion xliij como en q manera los confitmo ppeuilejos e vps e costumbres e como mande dar los qdones que de chanceleria: //

Ordenacion xliij q non daga nras nyn alualaes comē to qle pdreron e aya otorgado en esta qualesno e si algunas dio o diese q non valan: //

no dmal es  
fla xliij

Ordenacion xliij q si algunos fueren enplazados por cartas q sean dadas contra las cosas contenidas en esta qdono q non vayan a los enplazamientos nyn rayan por ende en pena: //

Hecho en vellido dos dias de desembre era de mill e cxxij años: //

ordenacion de penones de los reyes de castilla e leon

el Rey e Reyna  
ta a auer e ca

Ordenacion prima q se sentara de dias en abdiencia: //

Ordenacion ij q porra tales alcaldes e escriuanes q cumplan e guarden lo qle en esta qdono pdreron: //

esta de  
abogados

Ordenacion tercera q los abogados de la corte qles fagan jurar e los escogan los alcaldes q ayuden bien a los pleytes e consyeren a los alcaldes e so q pena: //

q dize non  
na abogado

Ordenacion iij q non sean abogados en la corte de rigo de orden supra nyn deliquoso salvo en las cosas q el defecto qere: //

no de los  
alguaciles

Ordenacion v q tales han de ser los alguaciles del Rey e en q manera han de buscar en la corte e q han de faser e guardar e como an de prender e en q pena caen sy lo non fueseren e como sea de pdrer: //

Ordenacion vij en q manera han de buscar los dichos alguaciles de la corte en las villas e lugares do llegare el Rey en las cosas ppo dichas: //

Ordenacion viij q los alguaciles non lieuen almoxaranga salvo en las

huestes

Decorative flourishes and lines at the bottom of the page.

huestes nin ayam rallejos de rasiqeras en la corte por q fue dado por  
emenda dello les enplazamientos i omesellos q estan de la camara  
q qraon ha de auer:

Petition viij q qraones han de auer los alguosles mayores: *no se q qraon  
ni de q alguos  
siles*

Petition iij q cosas han de guardar los alguosles q se non faga  
malfechas:

Petition iij el q matare o fegere en la corte o fegere otra malfecha *no se q pena  
de q pena  
fise malfecha*  
en qnto se fegeren las dichas cortes q pena merecen:

Petition iij q cosas han de guardar los merinos mayores q han  
de faser i q alcates han de poner:

Petition iij qles han de ser los merinos qles merinos mayores  
poren por sy i q han de faser:

Petition iij q han de faser los alcates q se y dieze para los  
merinos mayores:

Petition iij en q manera han de tomar yantar los merinos m  
ayores i qnto han de tomar por ella:

Petition iij qles merinos mayores non den las foralesas  
a malfechosos salvo abuenos omes:

87  
Petition iij q el merino q pofere por sy el merino mayor q  
non pueda poner otro por sy q quanto ha de tomar por enca  
da:

Petition iij qnto han de tomar los merinos por poner iura  
des:

88  
Petition iij qles omes q pprendieren los merinos qles lieue  
da cabera de la merindat i les non pongan en las pfeiones de las vill  
as:

Petition iij en q manera ha de huser i q ha de faser i guardar *no se q pena  
de q pena*  
el adelantado de la frontera:



all de los hijos  
dalgo

Decision xx. q los alcaldes de fijos dalgo q ha de poner el dicho  
adelantado:

Decision xxi q los merinos mayores e adelantados mayores e  
los q poren por sy los alcaldes quales quier dellos q non vsate  
bien de su oficio q pena merezcan:

Decision xxii q andada visitando la tierra e la justicia con los a  
lcaldes e oficiales con la menor gente q podiere ser:

Decision xxiii q los oficiales trayan pora compana e q sea negra  
compana lo q han de traer:

Decision xxiiii q los ofendidos q los due de tener tierra del Rey  
ualara las sus tierras:

Decision xxv q los ofendidos las sus tierras publicamente e q  
es segun ofendidos:

no de ser  
tatal

Decision xxvi q los han de ser los notarios e q estuantes  
han de tener e q han de llevar de pades:

Decision xxvii q los popna chanceleria q sea perteneciente:

llave de pades

Decision xxviii q non aya al pello mas de dos llaves q tenga  
la una el notario de castiella e la otra el de leon. Deste dixo q lo be  
ria e ofendia:

Decision xxix q en las cartas non aya mas libramiento de vis  
ta de notario e en las cartas de alcalle el libramiento de estua  
no:

Decision xxx q los popna tales estuantes de camara q sean per  
tenecientes:

Decision xxxi q mandaran el ofendimiento del Rey don pinto  
de quanto han de tomar de chanceleria por las cartas:

no en q  
a qta de  
oficio

Decision xxxii q los q dizen algo por los oficios q pena mere  
zen:



q' para mores...

Articulo xxxi q' non salga carta blanca de la chancelleria si per est  
paga leyda e librada de chancelleria esb mesmo de los sus aluaces  
en q' manera se ha de fuses e guardar::

no avnosa  
de la  
en la  
colleja

Articulo xxxii q' los han de ser los consellers e ppriados suyos

Articulo xxxiii q' el ofinal de la pu rafa non aya mas de vn ofiao

del ofi no  
ya no  
mas de vn ofiao

Articulo xxxiiii q' los sus consellers e ofinales e ppriados q' sean  
sus naturales e del su señorio::

Articulo xxxv q' los judies e mores non sean cogedores ni fe  
suyadores ni serabadores::

judie e mores  
no sean cogedores  
ni serabadores

Articulo xxxvi q' guardara q' non de lugares a señorios sal  
uo ciertos lugares q' ha dudo segund q' los deleyto::

Articulo xxxvii q' faga los sus alcayates e castiellas de qen la  
la su merced fuere e le daga tenencias::

Articulo xxxviii q' las espuanas e notarias q' las villas e luga  
res han por fuero o por ppeuillgo de dar q' las den e en q'  
manera ha de ser::

no de los  
espuanas  
e notarias  
ni de

Articulo xxxix q' en las villas e lugares do el ha de poner  
espuanos q' los ppa q' los la su merced fuere::

Articulo xl q' tornara las espuanas q' dio al Rey  
su padre a q' los a qen las el tomo::

Articulo xli q' los espuanos e notarios situan por sy  
los ofines salvo los q' andan con el en su rafa q' omere meste  
q' pongan otros q' sean perpetuos::

Articulo xlii en fecho de las entregas q' non enge los

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

xpianos iudios i mores como i qer las ha de fides:

Item en xlvi qlos q ouyeron merced de los reys de auer aetas  
quitas de nro papa de paxa las mueras en los sus pechos qlo muestre  
i qelos mandaron librar:

Item en xlvii qlos caspelles i fortalesas i aldeas i terminos  
i heredades i capalles q fueron tomadas i alas abdades i vill  
as i lugares q qelos digan i muestren qlos son i qlo librapa en la  
manera q deue:

Item en xlviii q las abdades i villas i lugares q tienen <sup>de posesio</sup>  
los tales heredamientos i cosas q dichas son i estan en tenencia <sup>i heredades</sup>  
i posesion de los q non sean desapoderados fasta ser oydas i libra  
das sobre ello:

Item en xlix q los exidos i montes i terminos i heredamie <sup>de tenencia</sup>  
tos q aya tomado de algunos condes q qelos comprara q q sean  
papa pro de los condes q los q algo han y fecho qlo desfagan:

Item en l en q manera han de ser guardados a los lugares <sup>de villas</sup>  
los preuilejos i cartas i usas i costumbres q tienen de non pechar <sup>de los lugares</sup>  
donde se:

Item en li en q manera han de ser guardados a los lugares <sup>de villas</sup>  
los preuilejos i cartas i usas i costumbres q tienen de non dar <sup>de los lugares</sup>  
galeas nin naos nin nro por ellas:

Item en lii en q manera fiso merced i gra a los xpianos i <sup>de los</sup>  
espera de las deudas de los iudios:

Item en liii en q manera han de ser fechas las cartas q los  
xpianos fieseren con los iudios i q han de guardar las espauas  
en ello:

en ello:

Petition lviij q' los contables e rreceptos q' son entre los xpiancos e judios e mores en q' non ouyete refugio de judio o de moro q' fase segund en tie po de los otros feys:

no f'ha de...  
no f'ha de...  
no f'ha de...

Petition lv en q' manera e f'ha q'nto tiempo han de demandar las deudas de los judios:

no f'ha de...  
no f'ha de...

Petition lvj en q' manera se han de librar las muertes e sepelios q' acaescrieren entre los xpiancos e judios e mores:

no f'ha de...  
no f'ha de...  
no f'ha de...

Petition lvij q' mandara guardam segund fue guardado en tiempo de los otros feys en como los judios ayan heredat:

Petition lvij q' el lego q' enplazate o crate aceto lego para ante los jueces de la yglesia sobre cosa q' se p'enebra ala supediacion e q' se f'ha obligacion q' se ponga para la supediacion de la yglesia o los q' se f'ha q' pedie nent m' de la buena moneda por cada ves para la villa de acensuete e q' p'enden por ella los oficiales del lugar. E la obligacion q' non vala. De esto despondio q' lo tenya por bien e f'fendio q' ninguno non otorgase carta sobre sy por suyo o de la yglesia e qual quier q' lo f'ha q' m'ya en la dicha pena e el escrivano q' lo escrivete q' pierda el oficio por ello:

no f'ha de...  
no f'ha de...  
no f'ha de...

Petition lix en q' se uoto todas las esquivancas de p'g'os q' non f'gan fe en los pleytos q' tengan alego:

no

Petition lx q' non usen de oficio de esquivancia sup'rial ningunas de p'g'os nin legos:

Petition lxi q'nto las penas a los q' estodieren destomulgados lx dias. E los q' estodieren destomulgados fasta un año q' se chasen nent m' de. E sy estodiese siete q' se chasen mill m' de. E el tiempo q' estodiese ala su merced. E sy del dicho año adelante estodiese en la destomunyon q' se chasen cada dia lx m' de. E esto q' se e tienda de los destomulgados q' despues q' fue la sentencia p'ulicada e denunciada e non apellare o apellaren e non pegly

no q'...  
no q'...  
no q'...

no q'...  
no q'...  
no q'...

en la apellacion:

no se sabe  
general  
quedo la  
lugar

Decretion lxxv q se non fugan p[er] q[ui]s generales salvo q[ue]do  
el conrejo la pediese:

Decretion lxxvi q non tome ninguno condas n[on] castelleas n[on] pe  
des n[on] guyas:

Decretion lxxvii q feuvor todas los p[ro]vidas q epm puestas desp  
ues q fno el Rey don fernando su padre:

Decretion lxxviii q non daga alcalle n[on] justicias de fuerza salvo on  
de gales pedieten segund qlo otorgo en las cortes de vallid:

Decretion lxxix q mandata q[ue]s q ouyete aguardara las parras q  
q[ue]no algunos rruues q estodieten en tierra de mores se fendieta  
por algunos ganados q[ue]s non tomen de fecho por ello:

Decretion lxxx q non echata pecho sin llamas doctes:

no se sabe  
el conrejo  
de la corte

Decretion lxxxii q fues omes i fues duents i caualles  
i ordenes en fecho como han de conpta hevedamientos q sea q  
duo segund q fue en tiempo del Rey don alfonso i don sancho:

Decretion lxxxiii q pasara contra los q feoseron algunas mal fe  
chas de las castiellas i castas fuertes:

Decretion lxxxiv en q manera fieso p[er]don a los dela neffa salvo  
alreue o traynon o caso de etegia:

Decretion lxxxv en q manera p[er]dono a los q sacaron costas vedadas:

Decretion lxxxvi en q manera confirmo las cartas de p[er]don q fi  
eron los Reys i Reynas passadas:

Decretion lxxxvii q usen los abogades en las abades villas i lu  
gares segund esta ordenado:

Decretion lxxxviii q mando a los castiellas viecos i penas gran

Decorative flourishes and lines at the bottom of the page.



penas breues e nuevas fondas q etan fechas e polladas sin  
sin su mandado q sean depladas: //

Fluor  
1147D

Petition lxxx q se non fagan asonadas: //

Petition lxxxij q los q venyeren a el alibya algunos negones q los  
oysa: //

Petition lxxxij en q maneta deuen ser conplidas las cartas desufoya  
tas o oysas: //

de las cartas  
desufoya

Petition lxxxij en q maneta deuen los merinos mayores e los  
q andoieren por ellos facer justicia e tomar yantares e fises enge  
gas: //

Petition lxxxix en q maneta los ducos omes e infantones e rauda  
lletes e omes podestades han de tomar yantares e como han de vsar: //

Petition lxxxij q enbiada des de papa en dason de las dignidades  
e beneficias segund se contiene en la petition q se fezeron: //

Petition lxxxij en q maneta fiso confirmacion de los ptemlles  
e fueros e vsos e costumbres e quanto deuen pagar por iganc  
lletia e libertades: //

Petition lxxxij en q maneta confirmo das villas e lugares  
q fueron de las Reynas los ptemlles e vsos e costumbres e  
libertades: //

Petition lxxxij en q maneta dixo q se mostrassen los ptem  
lles e cartas q hanse spenal e q los confirmaria en lo q fallare  
q qelos deya confirmar: //

Petition lxxxij los q qsieren confirmar ptemllegias  
q muestren los originales e los q los non podieren traer q ge  
lo digan e el mandara como se faga: //

Petition lxxxij q se non fagan pndas de vn lugar a otro  
e en q maneta se ha esto de facer e guardar: //

Fluor  
de vn lugar  
a otro

Petition lxxxij q en fecho de los dies mes q se pedieron q



se non cogiesen q̄lo deya i acordada como se faga:

Decion lxxxvij q̄ mandada q̄ta estos q̄dones de huallepa i de l  
blanquero i en q̄ manera:

Decion lxxxviii q̄ mandada a los notarios q̄ non fassen nin dexen pa  
sar cartas contra este q̄dono:

Decion lxxxix q̄to han de leuar los notarios de fegisto:

Decion xc en q̄ manera se ha de fazer p̄ssia en fazon de  
los mapas:

En Madrid nueve dias de agosto era de mill CCCxviij a  
nos:

*de la banda* Capitulo primero q̄ falla por q̄t fazon se fize esta orden de  
la banda:

Capitulo ij. q̄ falla de como los caualleros de la banda deuen fazer  
mucho por oys missa en la mañana:

Capitulo iij q̄ falla de las cosas q̄ deuen guardar los caualleros de  
la banda en lo q̄ t̄ne efecto de armas:

Capitulo iiii q̄ falla de como los caualleros de la banda deuen fazer  
mucho por non jugar los dias señalada mente en q̄to ando dieren en g  
uepa e en mesta:

Capitulo v q̄ falla de las cosas q̄ deuen guardar los caualleros de  
la banda en su quera i en su fallas:

Capitulo vi q̄ falla de las cosas q̄ deuen guardar los caualleros  
de la banda en su comer e en su beber:

Capitulo vii q̄ falla en q̄ manera deuen fazer q̄do dieren la ban  
da a algund cauallero:

Capitulo viii q̄ falla como ha de fazer q̄t q̄yer cauallero de la va  
da q̄ viete quera la banda a ocho caualleros de la banda q̄ viete quera  
en la banda a ocho caualleros q̄ non sea de la orden de la banda:



de la vanda:

Capitulo ix q falta en q manera ha de faser el cauallero de la vanda q  
fuerde a otro lugar fuera de la corte del Rey y fallate a algun cauallero  
o escudero q enya vanda non seyendo sus armas:

no  
de la vanda  
de la vanda

Capitulo x q falta de la pena q deve auer el cauallero de la vanda q fexera  
a otro cauallero o metiese mano a espada para el:

Capitulo xi q falta sy algun cauallero de la vanda se touete por agrau  
do del Rey en q manera deve mostrar lo:

Capitulo xii q falta en q manera deuen faser los caualleros de la va  
da si alguno dellos se paxiere del Rey non qriendo venir a nel fuyendo  
le el eny meted aguada o en alguna cosa de sus fijos:

Capitulo xiii q falta en q manera deve faser el cauallero de la vanda  
q fuerde justicia o alguna por el Rey en alguna villa o lugar do otro  
cauallero de la vanda fexere algunas cosas por q metesta muerte:

Capitulo xiiii q falta en q manera deuen faser los caualleros de la  
mesnada del Rey qndo el fuerde en hueste en su posar y en sus q  
llas:

Capitulo xv q falta como se deuen ayuntar con el Rey los caualleros  
de la vanda en dos meses vna ves a lo menos en tres meses vna ves:

Capitulo xvi q falta en q manera deuen faser los caualleros de la  
vanda qndo soprieten q se ha de faser justa en la corte del Rey o en  
otro lugar:

Capitulo xvii q falta en q manera deuen faser los caualleros  
de la vanda qndo dos caualleros de la vanda ouyere palabras en vno:

Capitulo xviii q falta en q manera deuen faser los caualleros  
de la vanda qndo alguno dellos fuerde casar o fuerde cauallero:

Capitulo xix en q manera deuen faser los caualleros de la van  
da quando motiere alguno dellos:

Capitulo xx q falta en q manera de faser los caualleros de la  
vanda vanda qndo el Rey ordenate toques:



Capitulo xxij q̄ falta como los caualleros de la vanda son tenidos de guardar todas las cosas q̄ en este quaderno se contienen:

Capitulo xxij q̄ falta del ordenamiento de los torneos e de las cosas q̄ deuen fazer los fechos:

Capitulo xxij q̄ falta del ordenamiento de las justas:

adunados los  
reales del  
reyno de castilla  
no pena a los  
los justos  
y con no done

ayta lo sal  
guastier

ayta los cast  
e le tor

ley primera q̄ pena metesten los iudgadores de la corte del Rey q̄ roman dones:

ley ij q̄ pena metesten los iudgadores de las abades e villas e lugares q̄ roman dones:

ley iij como se deve fazer la pena contra los iudgadores sobre dichos q̄ roman dones:

ley iij como los alguasles deuen ser de sus ofiços:

ley v q̄ si los alguasles non complien lo q̄ mandaren los alratts q̄n lo deve complir e q̄ pena metesten:

ley vij q̄ pena metesten los guardadores de los p̄p̄os si los p̄turan o los non guardaren bien:

ley viij como se han de ser alguasles por el alguasl mayor en la corte del Rey:

ley viij como lo q̄ dicho es q̄ deuen guardar los alguasles e sus omes e de los q̄ guardan los p̄p̄os q̄ lo guarden así en las abades e villas e lugares:

ley ix como los merinos mayores p̄uedan poner cada vno e su merindad vn merino mayor por si e q̄ les deuen ser:

ley x como deuen ser guardados los ofiçales de la corte del Rey e los del su consejo de non yr ninguno contra ellos:

ley xi en q̄ pena rren los q̄ fescen algunos de estos ye

del  
del  
del  
del  
del  
del  
del

pena de  
gallos q  
non a q  
los algu  
esta

destos y otros sobre dichos e contades almitte e alguas los mayo  
res de toledo e de sevilla e de cordova e de jahen e de murcia e de alg  
esta

ley xii q los q fexeren ayuntamiento de gentes contra los ofi  
nales sobre dichos q pena deuen auer

ley xiii de los q comeceren a los dichos ofinales para los fey o  
marr o desonrrar q pena deuen auer

ley xiiii si algunos fexeren o mataren a los ofinales de las ab  
dades e villas e lugares o fexeren el ayuntamiento e aluoforo  
contra ellos o si lo tomaren preso o lo embargaren q non penda  
en q pena caen

ley xv de la mug desposada q fize adulterio en q pena cae

ley xvi como los q fieren sobre aprehensas o conspeio ofubla  
fexa deuen morir por ello

ley xvii q los q fieren como non deue q abn q mate enpe  
lea q mueta por ello

ley xviii los q fieren yerro de fornicio con alguna mug de  
casa de su seño q pena deue auer

ley xix como se enende muerte segura

ley xx q los sentencias e ppoeses sean valederas maguer me  
fque en ellas la orden del derecho

ley xxi como se puede fider pesquisa sobre los terminos  
e pastos e sobre rras maderes e coger lante

ley xxii como el iudgador deue yr por el pleyto adelante  
contades fezelles e fider asentamiento

ley xxiii de los q van a los lugares de otras iurisdicciones por  
non complir de derecho en el su lugar

ley xxiiii q non sean prendades cauallos e armas de su me  
po a los cauallos e armados nyn a los otros q mantengan caual  
los e armas por debdas q deuan saluo por las debdas

pena de gallos  
muerto  
muerto  
adulterio

pena de gallos  
muerto  
muerto  
adulterio

no vale ley  
muerto  
muerto  
adulterio

de iudicial  
muerto  
muerto  
adulterio

muerto  
muerto  
adulterio

muerto  
muerto  
adulterio

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

del Rey:

ley xxv q los bues i bestias de apada non sean ppendidas por deudas  
ley xxvi q los señores dellos deuan:  
ley xxvii como las laudes de las heredades non lieuen ser enba  
gades por testamentos q sean fechos:

ley xxviii q tales deuen ser los pesos i medidas:

ley xxix q tales deuen ser los pesos:

ley xxx q por q medidas se deue vender el pan i el vino:

ley xxxi q non sea preso ninguno judio nyn judia nyn moro nyn m  
ora los rreptos por deuda q deuan xpianos salvo por los pechos i  
derechos del Rey E esv mismo los xpianos i xpianas por deud  
as q deuan a los judios o amotes:

ley xxxii q en todas sus fequias sean estas dnydas i guarda  
das por leys solas enellas contenidas E en los lugares de se  
ñoria q lieuen las señores la meytad de las penas en el contemidas:

ley xxxiii q estas leys sean escriptas en los libros de las fuer  
as de cada cabdal i villa por do se libran i las guarden i libren por  
ellas:

hago en segovya xx dias dias de junio era de mill CCC

lxxxv años:

ayuntamiento de segovia de natura

Titulo pmo de las mtras q se ganan del Rey en q ha una ley:

Titulo 2o de los enplazamientos i de las penas en q caen los  
mes por dason dellos en q ha v leys:

Titulo 3o de los abogades en q ha una ley

Titulo 4o si alguno dixere qnes de la jurisdiccion del judga  
dor en q ha una ley:

Titulo 5o de las sospechas i recusaciones q son puestas cont  
los judgadores en q ha una ley:

que para  
apada m  
de las  
de las  
no q dno  
no q dno  
no q dno

que conyca a los  
a los  
el ayuntamiento  
de segovia



en q ha vna ley:

Titulo vi de las asennamientos en q ha vna ley

Titulo vii de la comestacion de los pleitos en q ha vna ley

Titulo viii de las defensas en q ha vna ley

Titulo ix de las prescripciones en q ha vna ley

Titulo x de las ptoenas y de los testigos en q ha vna ley

Titulo xi de las ptoenas en q ha vna ley

Titulo xii de las sentencias en q ha vna ley y q las sentencias y pleitos sean vale de tres maneras mengue en ellos la orden del derecho e si la parte pide la demanda en escritto q sea en aluedro del iudgador

Titulo xiii de las dadas y de la nulidad de las sentencias en q ha vna ley

Titulo xiiii de las suplicas en q ha vna ley

Titulo xv de lo q se dice de las sellos de los alcaides y por las escrupulas de los pleitos en q ha vna ley

Titulo xvi de las obligaciones en q ha vna ley

Titulo xvii de las vendidas y de los conpptos en q ha vna ley

Titulo xviii de las ptoenas y de los testamentos en q ha vna ley

Titulo xix de los testamentos y de los testigos sin receptor en el testamento q valan los mandados adn q non sea espaldas heredero en el testamento o si lo fuere non q siera la herencia en q ha vna ley

Titulo xx de la pena de los iudgadores y de los alguaciles q romandones y del oficio de los monjes e q pena deuen auer los q fueren contra los oficiales de la corte del Rey y de los otros lugares de su señorio en q ha vna ley

Titulo xxi de los aduocados y de los forjados en q ha vna ley

Titulo xxii de los omesillos en q ha vna ley

Titulo xxiii de las dadas y logros en q ha vna ley

Titulo xxiiii de las medidas y pesos en q ha vna ley

Titulo xxv de las penas y calumnias de la camara del Rey y en las



pueda judgar en q ha vñ ley:  
 Titulo xxvi de los porridos e peques en q ha 1 ley:  
 Titulo xxvii de la significacion de las palabras en q ha tres leys:  
 Titulo xxviii por quales leys e de quales libtos se pueden libtar  
 los pleytos en q han 1 ley:  
 Titulo xxix de los desafiamentos en q ha 1 ley:  
 Titulo xxx de la guarda de los castillos e otras fuertes en q ha vna ley:  
 Titulo xxxi como ha de serus los vasallos al Rey o a otro señor por  
 las plendas o reppas o dineros q de ellos tienen en q ha vna ley:  
 Titulo xxxii de las cosas q el Rey don alfonso en las cortes de alcala  
 hizo e mando guardar e ordenar el emperador don alfo  
 nso en las cortes de naxara fizo en q ha 1 ley.

alcala

Decimon prima en q maneta los castillos e fuertes  
 e otras e costumbres e ordenamientos e otras cosas:  
 Decimon ii q ha ordenado e ordenado q non den ningunas alegas  
 e como se guarden en esto:

Decimon iii q ha ordenado e mandado en la sen de la justitia e  
 de la real chancaria q algunos le tienen tomada:

Decimon iiii q mandado a los sus alcaides q non den castillos sin su  
 mandado papa q algunos q sellen de su señor sin su mandado e q  
 los oya:

Decimon v q mandado guardar q non se ponga epegua e sequito  
 entre los vasallos e sus señores e en q maneta lo faga:

Decimon vi q los merinos non toman en las libertades e voluntades  
 de las villas e non aco de vapon en tiempo de los otros señores:



ocho feys:

Decanon vii q los fijos dalgo q moran en las villas q non pechen mo  
necas & en lo dela fonsadera q lo vea i ordena:

Decanon viii q n pugnand fijo dalgo non sea acorporado:

Decanon ix q los fijos dalgo non sean ptes por deudas q deua  
saluo q fuera conycto o a fensado de los ptes pechas por q se  
pone alo q non es su mester i se qbranta su libertad mesma:

Decanon x q mandada guardan q las neças q del tienen q las a  
yan bien pagadas:

Decanon xi q los fijos dalgo q tienen lugares de las ordenes q los  
lugares q non paguen fonsadera & en lo dela yantar q lo mandada

Decanon xii q la chancelleria de las neças de los vasallos q pero  
me por rones i non en el pprimo rono:

Decanon xiii q non haya chancelleria de las tenencias de los castell  
es de las pñones q a los ofnales diezen por castas q la paguen:

Decanon xiiii q los q destubieron agrampo de los ofnales q han de  
ver fonsada del rono q el ppo en los lugares de pñones q lo dign  
i les guardada su derecho:

Decanon xv como han de tomar yantar los merinos de castella:

Decanon xvi en q manera han de entrar los merinos en los lu  
gares do han de vpo:

Decanon xvii q manera manera como faga merced a los fijos  
dalgo para q esten guardados:

Decanon xviii q ha ordenado en q manera passen las debs  
as de los juyces:

Decanon xix q manera tales omes q guarden su derecho en q  
de los lugares q es torren dal sobre las pñones de los rono

nos de p[er]tes y otras.

Ordenacion xx q[ue] los reyes de las reynas deuen tener y vender lo de las  
reynas y en q[ue] manera.

Ordenacion xxj q[ue] se han de guardar en fecho de los agnados q[ue] fa  
sen las afendadoses de las reynas.

Ordenacion xxij q[ue] mandava faser emienda de los reyes m[er]s q[ue]  
diere q[ue] lievan los afendadoses de las reynas por cada padron.

Ordenacion xxij en q[ue] manera y a q[ue] tiempo se han de pagar las de  
vidas q[ue] los xpianos deuen a los xpianos.

Ordenacion xxiii q[ue] se asentava en las lunas en abdiencia.

Ordenacion xxiv q[ue] los afendadoses de las reynas q[ue] non fagan se  
p[er]ta contra los coneytes salvo salvo contra los reyes.

Ordenacion xxv q[ue] ordenava sobre el esquadro de la sal.

Ordenacion xxvi q[ue] la pena de los deponulgaros no le sea de  
mandada salvo contra los q[ue] la ygra esqua y q[ue] los sea dem  
andada del tiempo q[ue] fueron q[ue] fueron esquadrados e non de mas.

Ordenacion xxvii en q[ue] manera se han de dar las guias para  
los duques del Rey.

Ordenacion xxviii q[ue] non den cartas para los vales e otros  
q[ue] se q[ue] fagan enpegas si non para las justicias salvo q[ue]  
to fuere mo fado por d[er]recho, pero q[ue] las dichas justicias  
non las pueden onplir.

Ordenacion xxix en q[ue] manera se han de dar conptados y a  
prestados.

Ordenacion xxx q[ue] non dada cartas q[ue] rassen algunas mu  
gieres por fuerza mas q[ue] las dada de d[er]recho.

Ordenacion xxxi q[ue] non ponga enplazamientos en las cartas  
q[ue] fueren dadas a los q[ue] derriban los fechos de la rreynada.

de la manera del Rey para los esquivanos q los muestren los segist  
res salvo los oficiales q apremien a los esquivanos q los muestren q  
sean enplazados?

Ar. y las  
no. q. n. q. a  
res.

Canon xxxiiij en q manera se deven decabdr las pias de al  
guines fadores:

Canon xxxv q non fagan pes quissa contra los q alguna co  
sa ouyeron del testamento dela batalla de benamaru. Pero el q ouye  
se auto mas qnta de qto mill mrs qle sea demandado:

Canon xxxvi q los lugares q han los esquivanos por fuero e  
costumbre qle muestren des sea guardado:

Canon xxxvii q si faga merced de lo q se ptopre en buena de  
de q perdieron los adendadores delas tierras:

Canon xxxviii q non ouyese de alite apatado de los alcaualtes e  
q por los almoraxalgos q non romasen mas por las esquivanos e en  
plazamientos de como en los otros pleytos q el oficial non sea pjudgado  
y non q pierda el oficio:

Canon xxxviiii q guardada en fuero podiere q non tomen oje  
mpleas:

Canon xxxix q ya mando faser de el yamiento en q pleytos a  
de libran los dela yglia e otros los jueces seglares:

Canon xl q los pnapales dela qm dnt e de santa olalla  
e de otras ordenes q non demanden los bienes de los q muestren sin  
testamento e de uero les las cartas q en esta qson reman e en  
q manera lo han de demandar:

Canon xli q los demandadores non apremien a algunos q este  
a sus pdraciones e de uero les las cartas q en esta qson reman:

Canon xlii q las soldades de los segidores de los lugares q  
las pguen de los ptoprios e de no los ha q la pguen los q las puelen  
faga q son para ppo. comunal del lugar:



Decanon xliij q mandava ordenar en tal manera q non fagana  
grano los alcabals de la mesta:

Decanon xliij q mandava ordenar en q lugar e manera se tome p  
uso de los ganados:.

Decanon xlv q mandava tomar los canchales a los lugares:.

Decanon xlvj qe pedieron q los q estan ala talla de los sellos  
q non entraguen cartas salvo salas q sepan restar. E dixo q q  
no q entragan carta o la restar non auyendo poder q peche. d. mps  
ala parte q la entragate E q el chancelier non la dexa por ello de se  
llar. E si la non sellate por tal entrago q pierda la restar por  
te de la qtaion q del tiene, p si alguno de los oficiales q esta  
ala talla de los sellos viete q alguna carta es contra los sus de  
pechos q la puedan entragar, e q la lieue luego ante notario de u  
ya notaria fuese librada. E si fuese fallado q non es contra  
los sus depechos q peche el q la ay entragate ala parte q la ga  
nava las costas dobladas e presentes mps:.

Decanon xlvij qto los alcabales de las fonsadepas e puertos:

Decanon xlvij en q manera el Rey deve leuar los yantares:

Decanon xlix en q manera se deuen demandar algunas penas  
e calopnyas de algunas fiaduras:.

Decanon l en q manera han de usar algunos concejos en el se  
plamiento de la sal:.

Decanon li en q manera faze la cuenta q demandan a los q  
en ganados:.

Decanon lii de lo q tomaron en Inglia e en castiella esta  
to en qregua q el obispo alla rlo faga desfructar si non q lo pona  
en ello de mps:.

Decanon liij q librata las peticiones generales:.

Summa  
Summa  
Summa  
Summa  
Summa

generales:

¶ Hagan luy q den este qderno qro de chancilleria: /

¶ Ordeno algunas leys en esta manera: /

ley p<sup>ma</sup> en qson del logro de los judios i mores q lo non den i seuro les los p<sup>re</sup>uyllas i castas q en esta qson tenan q en q manera fiso esto: /

ley i<sup>ta</sup> en q manera fiso a los xpianos qra de algunas deudas q de un a los judios: /

ley iij<sup>a</sup> de como ordeno en fecho de los cauallos i mulas q de los q los han de tener i mantener por las qrias q han q otrosy en fecho al q comete cauallo q tenga mula i en q manera i q los q en q lugares todo esto se contiene por menudo de esta ley iij<sup>a</sup> q de ha es q tiene esta qus le p<sup>me</sup>sa fasta ley iij<sup>a</sup> q tiene vna qus p<sup>me</sup>ta: /

ley iiii<sup>a</sup> q p<sup>me</sup>ta deuen traer alas bodas i penas q caludo i co ma los deuen dar alas mugeres i q non trayan xegras puluo por q<sup>me</sup>tas caualletes i quales mugeres deuen traer. faldas q q mos deuen tener alas bodas i q mangas q otrosy a los qria mantes q q oberturas deuen yr en las legas q q ayua de ne ser dado a los q casaron q al later q<sup>me</sup>tas deuen combida q q deuen traer q de las donas q deuen dar los esp<sup>os</sup> to to esto se contiene mas conp<sup>te</sup>ta mente de esta ley iiii<sup>a</sup> q tie ne esta qus p<sup>me</sup>ta fasta vna ley v<sup>a</sup> q tiene vna qus le p<sup>me</sup>ta esta qusa q sy todas estas cosas se omesen de poner por me mudo era menester de estuyr las veyte a veyte q sepa la talla muy fea q grandes: /

ley v<sup>a</sup> q ningunas non fagan n<sup>un</sup> qmen ayos q grandes con fiespes en q pueda caer oyo n<sup>un</sup> p<sup>ue</sup>sto n<sup>un</sup> aq<sup>ue</sup>o q el qlo se qete o aq<sup>ue</sup>ate por la p<sup>ri</sup>mera ves yaga en la cadena medio ano q por la segunda ves oyo medio ano q le den sesenta d<sup>os</sup>tes q por la tercera qle roquen la mano q esto q lo es q

myenten los oficiales si non qles rizen el oficio i q se guarden  
este ordenamiento i se i penes, dadas en alcala de henares. viij. de  
15 de mayo. era de mill CCC lxxxvi años. //

## Leon

o q non se del ordenamiento de penales de leon

Item non pprima q otorgo a los del Regno de leon todas las  
mercedes i granas q otorgo a los de castiella i de estremadura  
en alcala de henares. //

Item non y q los q fuesen anpates i non obediesen las or-  
dres del Rey q pchen aent mrs de buena moneda q son sysexcentos  
no mrs si fuere con do o ome pdeso pero esto q se libte en la corte  
E si oga persona fuesse anpata por su fecho q lo pche con questa  
to E q lo libten los alcaldes ordinarios de cada rbadat o villa o  
lugar donde fuere. //

Item non y q los valles i portezes q lieuen por entrega a  
si de las rentas i pechos del Rey como de otras treynta mrs al  
milla fasta en veinte i un mill mrs E desde ariba q non  
lieuen mas por grande q sea la deuda. //

Item non iij. q mandara a los merinos mayores q pongan  
por si tales omes buenos i abonados q sirvan los oficios como  
deuen E non fugan agranyos. //

Item non v. q en las rentas q fueren para el Regno de leon  
o fuera del Regno q pongan primero leon q roled. //

Item non vi. q lo q romaron o falyeron los de bayona a los del  
del Regno de castiella a q los romaron q lo embien mostrar  
a quien fuyere q es ydo ayngla neffa al Rey i qles faya con  
plumiento de derecho si non q lo faya faser. //

Item non vii. q le digan qles son los q romaron algunos lu-

algunos lugares de las nobdades e villas e gelos faga rotuar.:

Decretion viij q non daga jueces en los lugares salvo quando q ellos pidiere en todos la mayor parte o quando entendiere q cumple gelo daga de fuerzo.:

Decretion ix q los malfechores q fieseren los delictos q no han oren suaga q lo vea con los peñados por q la justina se no pla.:

Decretion x qe digan qles son los qe romen la justidion de algunos lugares e lo mandata ver en manera q sea guardado su derecho.:

Decretion xi q en fecho qles judies fieseren cartas con los yranes conen el ordenamiento de madre q acordata q se orde ne sobre ello en la manera q cumple por q la rassa sea guardada.:

Decretion xii q los jueces e alcaldes e merinos e alguaciles q no aprenden en los lugares do han su justina.:

Decretion xiii q los alcaldes e vedores q se y enbra de algunos lugares q como aujan de leuar del enplazamiento lx mrs q lie den xxx mrs e los espuanos q fueren conellos q tienen m to como los espuanos de las villas e si los vedores e estruana nos mas han leuado q lo rotuen.:

Decretion xiiii q pagata el salario de los vedores q enbrare *vedores* cende adelante.:

Decretion xv q mandata saber si los vedores leuaron algu na cosa como non ceuyan e gelo mandata rotuar e restarmentar.:

Decretion xvi q los judies non paguen en las soldadas de las jue ces.:

Decretion xvii q la mug nra sus bienes non sean tenidas a no las suaditas q el marido fiesere en el quier manera.:

Decretion xviii q mandata saber en qles cosas non se vno to.



mar. diesmo en gallisa & en asturias delas cosas q' q'raen para  
su mantenymiento & lo mandaron guardar.:/

Decretion xix q' los q' se sujeton en algecira i tomaron sueldo  
non se sujeton todo el tiempo i los mrs q' para ello fueron deprimados  
en q' manera se deuen tomar.:/

Decretion xx q' los cogedores delos pechos i rentas del Rey q' de  
su parte el tiempo dela cogecha q' non ayen mas plazo salvo si mo  
hayan embargo de derecho por q' non podieron coger.:/

Decretion xxi q' se sentara cada semana un dia en abdienna.:/

Decretion xxii q' los xpianos ayen un mo de espera para pagar  
a los judios i moros las deudas q' les deuen.:/

Decretion xxiii q' mandara guardar a los del Regno de leon los  
preuilejos q' dicen q' tienen q' non paguen portadgo si non en cer-  
tos lugares.:/

Decretion xxiiii en fecho delas espuanyas q' como algunos lu-  
gares q' se piden q' los mande tomar, des q' se muestren los señores  
q' tienen i los mandaran ver.:/

Decretion xxv q' los q' toman portadgo non ayendo preuilejos pa-  
ra ello q' se digan quales son i lo mandaran desfazer.:/

Decretion xxvi q' los agruyes q' fazen los asentadores delas alca-  
ualas q' se guarda lo q' ordeno en burgos sobre ello.:/

Decretion xxvii q' mandara declarar i saber los q' leuaren alg-  
una averda fuera del Regno si es suyo q' non paguen alcuala.:/

Decretion xxviii q' los anales den fechos para coger las alcaua-  
las si non q' los tomen los asentadores i cogedores & q' los tales fe-  
chos q' ayen xxx mrs al millar.:/

Decretion xxix q' se podieron q' pasado el ano q' el asentador de las  
alcualas q' non les demanden dixo q' por pasar el tiempo delate



El tiempo de la venta q'los q'las deuen non son q'ros de la d'ca: /

Petition xxxi q'le pedieron q'les confirmase sus fueros i p'vill  
e'ros i libertades d'xo q' sy algunos le fagan ag'auiso q' gelo ma-  
ntassen en ess'nal i gelo mandarian guardar: /

Petition xxxii q'les mandaron el q' d'eno q'ro de chancelleria: /

Petition xxxiii q'las cartas q' fueren roledo ala notaria de to-  
ledo q' pongan p'primeo roledo q'leon & las q' fueren alas otras lu-  
gares del Regno / o fueren del Regno q' pongan p'primeo leon q'ro-  
ledo & los notaries i chancelleria i los q' estan ala talla de los se-  
llos q' se fagan asy guardar: /

Petition leon dies dias de junio ep' de mill cccc lxxxvii años: /

ag'auencia elordenamiento de p'visiones. Nallid

Petition p'primea en q' d'xo q' p'ues le pedieron q' confirmase  
donaciones & algunos desobediencia q' non q'las confirmaria i los q'  
las non q'lesen leuan' otros qualesq' q'las non leuassen: /

Petition ii q' las villas i lugares q' d'izen q'les fueren tomad  
as aldeas i rep'ntes q' gelo muestren i faga lo q'la su merced fue-  
re: /

Petition iii q' en los lugares do han de fuero i de p'villaje de  
p'ner oficiales q' gelo guardara i dolo demandare de fuero q' gelo  
dara & sy non se acordare q' gelo d'ara ayal q' guardare sus fueros: /

Petition iiii q' las aldeas i cas'as i heredades de los d'nos dalgo  
i plateros i rop'denes q' han / o omyeren las abades i villas i luga-  
res por compra / o cambio / o donacion / o por otro titulo de fecho q' gelo  
mandara guardar lo q' es fuero i de fecho: /

Petition v q' non diese lugares a senoras d'xo q' faga p'br  
ello lo q' su señorio fuere: /

no  
d'lo  
fue  
de  
uillaje  
d'lo  
lugar  
T66



Canon vij qlos q pasan de aladengo a segalengo / o de sega  
lengo a aladengo por q lo han de huyr & los señores los entragan  
roman lo q dexan syn fason los q desubieten agrauo q gelo mu  
estren & lo beza & libtara: //

Canon viij qlos fijos dalgo & ordenes q han heredades en las  
alfosces de algunas abades & villas & lugares segalengos & les  
echan pechos como non deuen los q han desubido / o desubieten agrauo  
q gelo muestran & lo libtara: //

Canon viij q dapa los almacenes & foralesas suyas ajen q sepe  
& los q las tienen q sepejen syn fason q gelo muestran & el lo fa  
za todo estamentado: //

Canon ix qlos diezmos de los pueblas q diezman en vn lugar  
& despues le demandan diezmo en otro q el lo mandara ver & guardar  
en tal manera q non desubian agrauo: //

Canon x en q manera se deuen tomar los portadges: //

Canon xi quales ofiçales de la corte & de los lugares non ha  
de afeudar las señoras del Rey ni de los lugares: //

Canon xij de lo qle pedieron los lugares qles de las señoras  
tanto qno las afeudaron los afeudadores dixto q non era su sepu  
mo ni de los lugares en las raras a los afeudadores en les faza  
agravio: //

Canon xiii qlos q pasan de aladengo a a segalengo & han  
desubido agrauo por los señores / o fuerça qlos llamen ante & los  
faza libtar por fuerço & por depecho: //

Canon xiiii qlos q touerun preuillio q sean qres de pechos  
del quitate q sean qres de los sus pechos & non de los congesales: //

Canon xv q den estos qdems quitas de chanceleria & p  
el preuillio todado por la lestruy & por la queda & por

Queda i por el leytamiento / El mto.:

Item non xvij los q comaren algunas yantades de las alfo  
des e aldeas como non deuen qles llamen antel i gelo mu  
estren los q desriben agtayo i lo mandara deffender.:

de los curatos

Item non xvij el q saliere de curato de tierra de mores en  
q quier manera q non pague por sy derecho ninguno.:

Item non xvij qles afendadores e herbedores q bast  
estran los alfalis de sal.:

Item non xvij en q manera han de pechar los q buscan en  
los terminos de algunos lugares i se aprouechan dellos con los l  
ugares cuyos son.:

Item non xvij q se deue guardar de las demandas de derecho de  
otorno a los mercederos.:

na

Item non xvij a los q pedieren en las rentas q lo beta i finta m  
qued a los q fallare q la deue faser.:

Item non xvij en q manera deuen pagar por cada q los vesnos de  
algunos lugares en aquellos lugares donde son vesnos.:

Item non xvij q sea guardado el ordenamiento de las parris q fi  
do el Rey don alfonso su padre. i el.:

de las parris

Item non xvij q non trayan vino de dragon nin de nauarra  
i po q penas e como.:

Item non xvij qles q facen i labran en exites i terminos  
de algunos lugares por mercedes q tienen q non fassan nula  
labren e lieuan amostrar las raras q tienen por q lo el va  
i libre.:

quiere de los  
pastos

Item non xvij qles q venieren por ppo curadores a estas co  
des en q manera deuen ser demandados en la corte por plures  
no guardades  
de las curades



ceyles / o criminales ::

Decicion xxvii los mercaderes q andan en qles quex nauy  
los r con fortuna llegaren a algun puerto r passada la fortuna  
se fueren q non paguen diezmo ::

Decicion xxviii q algunos de aylla q pediepon en algunas  
ciudades q lo beya r libraya ::

Decicion xxix qles espuaues de los lugares como deuen  
por puestas apedimento de los condes ::

Decicion xxx qles adelantados non trayan consigo el arca  
de dor q aruysse a alguno q como ellos r los alcaldes  
han de librar las qellas r en q manera ::

Decicion xxxi q en las confirmaciones q diga q sean guar  
dadas los ppeyllas r cartas segund q en ellas se contiene ::

Decicion xxxii q sy los adelantados q otros oficiales algu  
nos agruyes se qeron q gelo embien de q r mostren r les m  
anistan la r libraya ::

Decicion xxxiii q mandata guardar q en q manera se  
se lo q passate de Segalengo a abadengo / o abhequia / o asola no  
fuego ::

Decicion xxxiiii qles yuguetes r sepinales qles non se  
dan ppeyllas por lo q quexa apchar los bienes q to  
uyen de los señores salvo los suyos ::

Decicion xxxv q non sean ppeyllas los mercaderes por las  
deudas de los condes non seyendo obligados r pagando los pechos  
r derechos del Rey ::

Nota qles mercaderes non sean ppeyllas por deved de co  
ero ::

Decicion xxxvi qle digan quantas atreas son tomadas a

comadas de los lugares & dadas acofes r qtes fura complun  
enro de de fecho.

Decanon xxxvii en q maneta deuen pechar los q labran las he  
ras agenas segund el fuero q han.

Decanon xxxviii q en el Reyno de gallisa el dny no q fe qese  
los gamadas en fances o en vinas qto paguen los penotes de los ga  
nades.

Decanon xxxix en q maneta deuen ser puestas las segidres de los  
lugares & como deuen embiar al Rey nonbrar al q fuese porenese  
ente para ello.

no esto de ga  
dres de los lug  
res

Decanon xl q qndo tomare galeras en algun lugar q enese ano  
non pague fonsideta r qndo las el mandare qmas q fura q non de  
stara dny no.

Decanon xli qtes q paguen el diezmo de fecha mente qtes no  
sea fecho agtauyo.

no vamos des  
nos

Decanon xlii q qndo se ouyeren de rajar las mercaderias en los  
puertos q se vse segund en los tiempos pasadas.

Decanon xliii en q maneta se ha de buscar el salgar de los pesca  
des.

el plega de los  
pesca des

Decanon xliiii qtes q ptoveyeren de fiores casis / olaufes q no  
non llamen nra apremien a sus sepuyrales & yuguetes q labren  
en ellos contra su voluntad.

de q se casis  
a fura su voluntad

Decanon xlv qtes q tienen encomendas q non echen pechos n  
ny muges a los de los lugares q labran sus heredades r moran en  
sus casis & en q maneta sea de fiores esto.

Decanon xlvi q adelantado & portigueto de gallisa q non co  
siera fiores sin suon nra tomar la jurisdiccion q dis q toman los  
placas r ofertes & caualleres de algunos lugares sin suon.

de q jurisdiccion  
contra los q labran

Decanon xlvij q dos ferias q ha en parrnago de gallisja q du  
caida una quise dias :

Decanon xlvij q en gallisja onde han de pagar galeas  
q paguen sepulcros E non paguen fonsadera aql año q las  
pagaren E si pteuyelles E serab des. tienen de los sepulcros  
de la moneda q gelas mueften :

Decanon xlvij en q manera se ha de pagar en algunos luga  
res de galisja qno van vender vino a otros países E que  
cello algunas cosas para su mantenimiento :

Decanon l q los q prendaren apus de botes por si mesm  
os sin alcalde q sea guardado en esto el ordenamiento de  
alcala :

los q pceden  
por el pceder  
a su d. d. d. d.  
T. 3.

Decanon l q los mercedes del Reyno de gallisja q fu  
eren a peylla salgesta con merceduras E con lo q qoxi  
eren de alla q vengam por el senorio de castiella :

Dado en las cortes de vallid treynta dias de octubre en el  
m. l. i. trescentos e ochenta e nueve años :

q a v. n. e. q. el p. d. n. a. m. d. p. t. a. o. n. e. s. d. e. b. i. g. n. o. s.

Primera peticion confirmo todas las juertes e pteuyelles  
e libertades e franquias e otras mercedes e buenas vras e  
buenas costumbres de los reys passados E juro de lo guardar  
salvo los del Rey don pedro E los q lo toyesen q los qoxi  
essen ancel E les faga merced :

Decanon ij quanto a los xpianos la repa parte de las deudas  
de los judios e las penas e de lo al dioles qietas plazas de esse  
pa :

Decanon iij q las foralesas q tienen los judios E  
moros e las ferias q estan entre los xpianos E dellas de

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

Ellos de que viene de sepulcro q las mandara de pitar E en lo al q fura lo q fuese su sepulcro //

Canon vii q sepano ardeas ex general del mpo myor fista el menor fista el dia deste ordenamiento alos q algunas cosas faga pdon epon i dexieron coneta el antes q entrasse enel Regno E otopy todas las maleficias i mueras i folas E otras oraciones alos estan en su sepulcro salvo los qlo dixieron i feso epon despues q lo to enel Regno E mudo un ramos de piron sobre ello //

Canon viii en q manera mando tomar los bienes alos q esto mo el Rey con pido E alos q los compraron i con q condiciones //

Estos mandados bienes

Canon viii q tomara omes bienes de los lugares fura q ante onel enel onsejo //

Canon viii q mandara dar ygualdades //

Canon viii q sea guardado el ordenamiento del Rey con del fono en fason de los ptes i medidas q sean todas vncs //

Los ptes de las

Canon ix q non fagan hermandades a los merinos E a de la tales i penguete q pongan por sy omes ptransfientes i ce fia totes en y el mspata el dno q desete //

q no faga herma tales

Canon x q non pona los Judios enel su onsejo nyn los tasa nul pda por q venga dno a la tierra //

Canon xi q sy algunos xpianos q sepan tomar la fenta de las alcaquias q los Judios tienen a fendas q gela data por menos qnta //

q las denta sea dadas a los xpianos i no a los Judios

Canon xii q fura meted q aben i loya i medina qli fura q se puedan mejor ceftar i separar //

Canon xiii q non sacassen fuera del Regno ganados nyn por nyn cauallos //

Canon xiiii q non data alcaldias nyn judgades a omes q //

Los oficios

los afrienden mas q gelo daga delas comytas q sea en esto gua  
dado lo q ordeno el Rey su padre en las cortes de Alcalá de Henares...

Ordenacion xv en quovn dello qle pedieron qlos judios q  
moros q non mepradeses o ronderes q sean pteses por las de  
biens q demeren dixo q passe segund q paso en tiempo del  
Rey su padre: //

Ordenacion xvi qlos judios q moros q paguen en las  
peches con los xpianos por las heredades q compraron o  
compraren de los xpianos segund pagavan a qllas de qen  
las allos compraron: //

Ordenacion xvii qle pedieron oca al delos de pias dixo  
q se use segund se uso en tiempo del Rey su padre i ya  
algun aguiyo omye q gelo muestren i daga quatro allos  
q lo pten q lo derlaren: //

Ordenacion xviii q dio por sentencia qlos q noxiesen ar  
tas i las q las se abliesen del Rey an pido i fegesen o  
qas faltas contra su honrra i del Reyno q sean tray dores  
i les den muertes de tray dores i sean los bienes dela su  
camara: //

Ordenacion xix qro las penas dela camara q el pedies  
no q non era cogido: //

Ordenacion xx confirmo todas las ordenamientos del Rey  
su padre de Alcalá i las pntadas i las leys delos otras leys q  
mando q fuesen guardadas: //

Dado en burgos siete dias de febrero era de mill CCC  
vii años: //



Vy años.

aguardar el ordenamiento de

ley primera q̄ quien om̄e de q̄t quien condicion ad̄m q̄ sea fijo de  
lgo q̄ matare o fegere en la corte o en el castro q̄ maten por ello e  
si sacare espada o rochiello para pelear q̄ corten lamano e si fur  
tore o robate o forate q̄ le maten por ello.

Esto q̄ fegere  
matar o fegere  
aparecer en el  
q̄t (robo e q̄t  
tan o robate

ley ii q̄ pena meresten los q̄ robasen o tomaren alguna cosa  
como lo deuen pagar.

pena de las cosas

ley iii q̄ pena meresten los q̄ fegeren algunas maldades como  
se deuen fazer por q̄ta sobre ello e como lo deuen pagar.

ley iiii como deuen fazer e fazer contra los maldichos q̄ se arro  
garen a algun castiello.

estas maldades

ley v i sepa como deuen fazer justicia los alcaldes de la corte e  
q̄ non tomen dices segund q̄lo ordeno el Rey don alfonso.

ley vi en q̄ manera deuen librar los alcaldes de la corte cada vno  
en sus om̄as q̄nd̄ y non estodieren los vnos como han de librar  
los otros.

esta maldad

ley vii i viii i ix i x i xi como los alguaciles de la corte han de comp  
lin mandado de los alcaldes i q̄ non tomen por razon de sus ofinas mas  
de lo q̄ solian tomar en tiempo del Rey don alfonso e q̄ alguasil ma  
yor ponga por sy de los alguaciles q̄ andan de noche guardando los om̄s  
q̄ non feguran d̄apno e q̄ non tomen por fuerza de lo q̄ se traye  
este alender e fagan las pelear e los q̄ prendieren q̄ los lieuen en  
relos alcaldes e como han de usar en otras cosas.

esto q̄ los alcaldes  
de la corte  
ande de noche

ley xii q̄ por los entarres e testamentos e asentamientos q̄ non  
lieue el alguasil mas de seys m̄s e q̄ non prenda a los q̄ trayere  
alguna cosa ala corte por d̄o q̄ trayeron en calopnia mas q̄ los lieue  
ante los alcaldes q̄ los oyan e libren.

no q̄ libralga  
siles

ley xiii q̄ los notarios mayores pongan por sy buenos om̄es e

*[Handwritten signatures and scribbles]*

como han de jurar. E q non las aprenden. //

ley xxiiij<sup>a</sup> i xxv<sup>a</sup> i xxvi<sup>a</sup> q la escrivania de la corte q non se aprende  
E qnto deuen levar los escrivanos de la camara i los de la abdiencia  
na q deuen fazer i jurar i guardar. //

ley xxvii<sup>a</sup> i xxviii<sup>a</sup> qnto deuen levar por la queda del pteyble.  
10 E los notarios por los mapas de las dhas i el ptegonejo  
mayor. //

ley xxix<sup>a</sup> como los alcaldes de la corte deuen aver rida de est  
vanes i como los deuen tomar i como deuen usar. E q es lo q  
han de jurar i guardar i fazer. E otrosy como la contestacion  
de los pleytos se deve fazer en qual quier dia. E en q ma  
nera. //

ley xxx<sup>a</sup> q en las escrivaturas i acciones q se ptejeran en los pleytos  
abi q non respondan a ellas en los nueve dias q non sean por esp  
conflejos. //

ley xxxi<sup>a</sup> q lo q se sellar por el sello de la potestad non vala. E e  
q maneta. //

ley xxxii<sup>a</sup> i xxxiii<sup>a</sup> como deuen ser oledesadas i conplidas las al  
ualaes q librate el o la Reyna i como deuen ser rotadas en ca  
tas i selladas con el sello mayor. E aqda chanceleria qe den b  
uenos baptes. //

ley xxxiiii<sup>a</sup> i xxxv<sup>a</sup> i xxxvi<sup>a</sup> como deuen ser conplidas las cartas i  
alualaes q fueren ganadas por injurymdnt. E contra depecho i con  
tra este ordenamiento i q los justicias E alguasiles E alcaldes de  
los lugares fagan i conplian justicia i en q maneta i p q penas

ley xxxvii<sup>a</sup> i xxxviii<sup>a</sup> en q maneta han de usar los mefines mayo  
res. E adelantados i poner otros por sy i dar fiadores. //

ley xxxix<sup>a</sup> qnto han de dar en la corte i en los lugares por la fine  
ga del pan i por el arumpe del vino. //

ley xxxx<sup>a</sup> a como han de valer los pines. //

ley xxxxi<sup>a</sup> como han los señores de la corte de ver el vino. //

De vender el vino:

ley xxxiiij<sup>ta</sup> i xxxv<sup>ta</sup> i xxxvi<sup>ta</sup> q<sup>ue</sup> ningunos non anden baldios i labren por sus ofi<sup>ci</sup>os i menesteres i salgan alas plazas para q<sup>ue</sup> los ojan a lo males q<sup>ue</sup> a tiempo han de salir i tomar. E como deuen fuer en esto:

ley xxxvii<sup>ta</sup> i xxxviii<sup>ta</sup> i xxxix<sup>ta</sup> como deuen andar los obxeros E se m<sup>u</sup>ltas E otras letradas E q<sup>u</sup>anto han de dar en soldada a los r<sup>e</sup>empleros E otras personas E como han de huyar las espigaderas E q<sup>u</sup>anto i q<sup>u</sup>antos obxeros ha de leuar cada vno E como los ha de pagar cada noche:

ley xxxxi<sup>ta</sup> i xli<sup>ta</sup> i xlii<sup>ta</sup> q<sup>u</sup>anto han de leuar los capitejos por q<sup>u</sup>er causas E como han de valer los rucos i pueltos i q<sup>u</sup>anto han de dar por las penas depts i q<sup>u</sup>is<sup>as</sup> E otras q<sup>ue</sup>les quex E como han de vender los rucos para solar:

ley xliii<sup>ta</sup> i xliiii<sup>ta</sup> i xliiii<sup>ta</sup> i xlv<sup>ta</sup> como han de leuar los alfolia<sup>tes</sup> por raras E otras las p<sup>ar</sup>tes de qual quex manega E los r<sup>u</sup>ondos por r<sup>u</sup>ndir:

ley xlv<sup>ta</sup> i xlv<sup>ta</sup> q<sup>u</sup>anto han de dar por las p<sup>er</sup>judicas ar<sup>re</sup>ndas i depts i por el f<sup>ie</sup>ppo:

ley xlvii<sup>ta</sup> q<sup>u</sup>anto han de leuar de jornal los r<sup>e</sup>ppenteros i r<sup>e</sup>ppad<sup>o</sup> E otras maestres:

ley xlviii<sup>ta</sup> E l<sup>o</sup> i l<sup>o</sup> q<sup>u</sup>anto han de dar a los f<sup>ie</sup>ncos por los f<sup>ie</sup>ncos E espuelas i r<sup>e</sup>ntend<sup>o</sup> i por las p<sup>ar</sup>tes de qual quex manega q<sup>ue</sup> rem:

ley l<sup>o</sup> i l<sup>o</sup> i l<sup>o</sup> i l<sup>o</sup> i l<sup>o</sup> i l<sup>o</sup> q<sup>u</sup>anto han de dar por sus las cantales i p<sup>ar</sup>tes E a los r<sup>e</sup>ntend<sup>o</sup> i a los peligeros por echar penas:

ley lvi<sup>ta</sup> i lvii<sup>ta</sup> q<sup>u</sup>anto deuen dar a los op<sup>er</sup>os por labrar la plaza:

ley lviii<sup>ta</sup> i lvi<sup>ta</sup> q<sup>u</sup>anto deuen dar por los espadas i aduog<sup>os</sup>:

ley lxi<sup>ta</sup> i lxii<sup>ta</sup> i lxiii<sup>ta</sup> q<sup>u</sup>anto deuen dar por el millar de la r<sup>e</sup>ca i la d<sup>o</sup>lla i r<sup>e</sup>nt i r<sup>e</sup>nt i por el q<sup>u</sup>al del f<sup>ie</sup>ppo i por los buexs i q<sup>ue</sup> ningun no non p<sup>ar</sup> buexs E nouillas fuera del Regno i p<sup>ar</sup> q<sup>ue</sup> penas:

UVA. BHSC

ley lxxv. lxxvi. los q ouyeren ofiças i menestres q vyan de las  
las justicias q los apremie e p q penas. //

ley lxxvii. q lo q aq non esta nonbrado como ha de valer i pasar q faga  
en ordenamiento sobre ello en los lugares. //

ley lxxviii. lxxix. como han de valer las dallas e esudas i pto  
nes. i la frayega de la sal en las salinas. //

ley lxxx. q non fagan por sy en quejar los q ouyeren de aver algunos  
matinades en sueldo o en tierra más q lo fagan los oficiales e en q  
manera. //

ley lxxxi. q los oficiales q han de cumplir i faser este qderno en q m  
anera lo han de faser. //

ley lxxxii. en q manera se han de pagar las deudas i de q moneda. //

ley lxxxiii. lxxxiiii. q anden las viandas suelta mente por el regno  
i non contra el ordenamiento e qnto ha de durar este ordenamiento. //

Petition ppima q los pesos i medidas sean todas vnas. //

Petition ii qnto tiempo alongo para pagar a los Judies las deudas. //

Petition iii q los adelantados i merinos i los q por sy ponen q no  
enpladen a ninguno nqn pntan a ninguno i los q fallaren faga  
en lo maleficio q los lieuen ante los alcaides. //

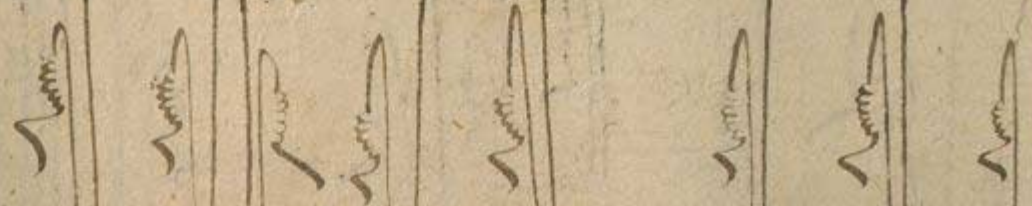
Petition iiii. v. q adu ha sucesos de fuego q gelo mandara q

ii dles mo  
nederes

Petition vi. vii. viii. ix. q en fecho de los pines como ha  
de vna q lo tiene ordenado i de las monedas q segan en q manera  
han de pagar pechos e otros q tomara omes buenos por onse  
pe. e otros mandara este quadero q de chanceleria. //

Petition x. q pena deuen aver los q mas dizen e romaten por  
las obras q dhas son de qnto aq es ordenado. //

Contiene en el prologo en q manera ha de ser el estuano qnto



El esquivano quito libras la carta por mandado del Rey E sy el no  
mpio o el chanciller, viene q non es derecha o dubdante q la manda  
el Rey q la lieuen ante el Rey //

En q manera han de poner en su libramiento el esquivano de la bde  
ca //

En q manera han de poner en su libramiento el q libran la carta por  
mandado del chanciller, o de los notarios q se ponga vista en la carta //

En q manera se ha de poner el libramiento de esquivano en las car  
tas de libras //

Las cartas q fueren menester para ser mandamiento de dineros del Rey  
q la libre el notario y el chanciller //

Las cartas para las señas q vayan segund las condiciones //

Que sy el q touiere el registro en q manera ha de librar, y como  
ha de concebir y poner su nombre y quanto tiempo ha de traer los regi  
stros y en q lugar los ha de dexar //

Que non passen nin sellen carta q sea leyda en lugar sospechoso //

Que sy qnto han de leuar por la queda del preuilegio y por el libramiento //

Que sy qnto han de leuar los esquiuanos de camara e las otras q les  
quiere por sus libramientos //

Que sy qnto ha de leuar por el registro //

Que sy q pena metesten los q contra esto fueren y passaren y los q  
mas leuaren //

Que sy qnta chancelleria deue auer y dar por los preuilegios y car  
tas de qual quier manera q les han de pagar chancelleria y q les no //

En el dealamiento de la tasa se contiene como ha el chanciller de tasa  
las cartas e el afendador como las ha de dar e donde entendiere q  
mas chancelleria como la ha de leuar el chanciller e como las qe  
fueren ala talla sy ouieren de auer dineros han de tomar cartas en pte  
no dellos //

Que sy los q procuran las cartas q non lieuen mas por cada carta q //

UVA. BHSC

ppouyaten de treynta mrs / o deude ayuso segund se alienyeren: /

Otro sy q pena mereyeren los q contra esto fueren / o pasaren / o mas  
leuyeren: /

capitulo de la ley de las mrs

En este ordenamiento non se puso ralla nyu se deue poner por q e  
nel estan por menudo las cosas declaradas en q ha chancilleria: /

En este ordenamiento se contiene entre las otras cosas q se feal q  
valia un mrs q vala un mrs / q el quizado q valia un mrs q vala yos  
q son tres dineros / y meyas / que asy apregonado / y fusta q esto a  
cup: /

Otro sy se contiene en el q fagan los condes entre sy ordenamientos  
por las viandas / e otras cosas sean apregonadas conuenibles / e q se  
ya apregonada q todas las viandas anen por el regno / e las dexen  
fuer de un lugar a otro: /

capitulo de la ley de las mrs

ley prima como ordeno la justicia / e quates oydores sean asy peltad  
e como leges / e como han de oyr / e librar / e quates escrivanos han  
de tener / e como han de fazer / e q quaciones han de auer pagadas  
en la chancilleria: /

ley ii quates alcaldes han de ser de cada ppouynca / e como han de li  
brar / e quates los vnos non estodieren en la corte / e quates escrivanos  
han de tener / e como han de ser puestas / e q es lo q han de fazer  
leuar: /

ley iii quates oydores / e alcaldes non sean abogades en la corte nyu  
ten las dotes en los pleytos supra de los ofiades / e de la su merced: /

ley iiii q algunos mayor ponga por sy de algunos / e q se figa  
mandado de los alcaldes / e non tomen almoracama nyu ponga rallepes: /

ley v como han de ser puestas las mercedes / e q han de tomar: /

q ha de tomar:

ley vi q los merinos non enplacen los omes nyn los traym ptes mas q los lieuen alas ceteras delas merinades:

ley vii como los merinos han de pechar las malfecias i folas q se fuesen:

ley viii como las justicias i alcaldes de los lugares han de faser i cumplir la justicia:

ley ix q los oydores i alcaldes i alguaciles i adelmirados i los judy adores de los lugares como han de faser. E cumplir todas la justia:

ley x q los q venyeten de los lugares con mensagerias i negonos q traym al Rey:

ley xi en q manera han de despartir los castellanos viejos i penos huanos:

ley xii qnto han de leuar los espuanos de los lugares:

ley xiii el cauallero o estuero o ome pdepo i su compana si sola o con otra persona o tomare alguna cosa en q manera lo ha de pagar i han de pagar con qta el:

ley xiiii en q manera los q tomyeten las forales han de pagar los malfechos q acoryeten si los defendyeten:

ley xv como el demandado puede contestar en q quex dia e en q manera:

ley xvi como los alguaciles han de vsar i guardar q non fagan dano en las vnas en las pnes e despartir las peleas i pten de los omes e en q manera:

ley xvii qnto han de leuar los alguaciles por los entijos e ase tanyentes i testamentos i non pten nyn tomen alguna cosa de lo q toxyeten de dar por cosa q rden en calpnias o en penas fasta q lo libren los alcaldes:

ley xviii como el alguacil non consenta faser malfeeria en el castro nyn a donde fuere el Rey o la chancelleria:

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

ley xxix q los notarios mayores pongan por sy otras peticiones  
y como han de ser puestas y q non aprienden los officios  
q ayan serias espauanas y como han de faser y huser y jurar  
y los notarios qnto han de leuar por los los mapas y por los pte  
villages e ciudades:

ley xx q non se apriende la espauana de la capital y como ha de ser  
en el espauano della:

ley xxv q aya qnto espauanos de camara y q es lo q han de  
leuar:

ley xxvi q non sellen con el sello de la popidat y q non cumplian  
las cartas q por el se sellaron:

ley xxvii q las cartas y aluaces q librate el Rey o la Reyna  
y sem. oledendias y non cumplidas y q ayan alas oydores y al cha  
elles y alcaides q den cartas sobre ello y las de dineros q ayan al  
thesoro y las de pepon al chancelier q de cartas sobre ello:

ley xxviii q las cartas q librate el Rey o la Reyna o aluaces  
por suporundat contra desecho q non valan y en q manera:

ley xxv q den ala chanceleria buenes baptes donde llegaren:

ley xxvi q non faser nin maten alas apsentaciones el qto se  
faser q se apren la mano y el qto maten el maten y prepa la m  
eynd de sus bienes:

ley xxvii q pena mereste el q faser o maten o fante ruder  
lo o solate en la corte:

ley xxviii q deuen faser y guardar y cumplir los merinos  
y adelantados y alca q poseen por sy y los espauanos:

ley xxix en q manera los merinos y adelantados an de tomar y  
ante tomar y maten:

ley xxx q por las demandas q fueren en bueltas en los esp  
ptos de los merinos adn q non condesen a ix dias q non sean co  
fijos:

notarios  
mayores

los alca  
del thesoro

oficial de  
chanceleria

los alca  
de abn  
claros

Handwritten signature or scribble at the bottom left of the page.



sea confesio:  
a q[ue]n[da] el d[omi]n[u]m & toto

Decision prima q[ue] ya ope[n]o la justicia segund p[ro]p[ri]eta p[er]  
el quide[n]o:

Decision ii q[ue] los iudic[es] & mo[n]es non ay[n] nonb[re]s de xpian  
os n[on] gelo llamen & q[ue] trayan las penas q[ue] aordina des de:

Decision iii q[ue] guardara en q[ui]to podiete q[ue] non den lugares a  
penos:

Decision iiii q[ue] ha ope[n]ado & d[ad]o omes buenos q[ue] guarden los  
pue[n]tos:

Decision v q[ue] algunos penos tomavan la jurisdiccion del de  
y no dexavan v[er] los pleytos de alcaides ala corte del Rey  
q[ue] se ve & guarde segund en tiempo del Rey don alfonso:  
*esto q[ue] impide  
a los alcaides*

Decision vi q[ue] los d[omi]n[u]s a los lugares pue[n]tos q[ue] dadas de  
las comarcas segund q[ue] gelo p[er]den:

Decision vii q[ue] le digan q[ue] los abades & villas como algunas  
ciudades & aq[ue]n las dio & q[ue] faga sobre ello lo q[ue] la su merced fu  
ere:

Decision viii q[ue] non los d[omi]n[u]s pue[n]tos de fuera si non q[ue]do ge  
lo demandaren todas o la mayor parte & q[ue]do gelos d[omi]n[u]s q[ue]  
gelos d[omi]n[u]s de las comarcas:  
*q[ue] q[ue]do ge  
de fuera del Rey*

Decision ix q[ue] d[omi]n[u]s las formalas aq[ue]n guarde su p[ro]p[ri]a  
q[ue] le de buena cuenta:  
*esto a fuerza  
de la*

Decision x q[ue] q[ue]do ouyete de mandar a alguno q[ue] faga cosas  
fueras q[ue] fagan con consejo de los de la comarca do se ouyeten  
de fueras:

Decision xi q[ue] ope[n]ata aq[ue]ro cuento de gente de la su ravia  
llepa & lo q[ue] cada vno ouyete de aq[ue]ro:  
*ordenada  
de la ravia  
& m[er]ced*

Decision xii q[ue] vea las mercedes q[ue] tiene fecho & lo q[ue]

UVA. BHSC

no fuese de guardar qlo de uocaria:

Decion xxiij q ha tomado qertos alcaldes e oficiales dela su corte  
corte para el su conserio:

Decion xxv en fecho delas alcaquias q sea llamado el pu  
besorero e qlo libren los sus oydores:

Decion xxvi de los q lieuen pasase de pñ dñno e de otras ro  
sas nueua mente qlo non lieuen e q fize e se se segund e  
los tiempos pasados e del Rey don alonso:

Decion xxvii q los monederos paguen en los pechos con los  
concelos e quando mandare librar moneda q ordenata qles sean  
quitos:

Decion xxviii q los alcaydes e los q seruidan lo mostren  
e algunos q los gñados q rompen qlos tenyan de ma  
nifesto en su fista lxx dias e qlos fagan pregonar en los  
mercaes acostumbrados e si los duenos dellas padesieren q  
los rompen lo suyo pagando les la ostra agussada q omyeten fe  
cho sobre ello:

Decion xxix q non vala contra judio testimonio de xpiano  
sin testimonio de judio e esto q se entienda en los pleytos a  
viles e en las otras cosas e pleytos criminales q valan los te  
stimonios cristianos contra los judios seyendo los xpianos omes  
de buena fama:

Decion xxx q el judio sea qeydo por su iura dando abtor de q  
en e como ouo la cosa e el peno qle demandan:

Decion xxxi en q pena que el lego q enplaza acorpo lego para  
ante el juez dela yglia sobre las cosas q pertenescen alo temp  
o se pone sola iurisdiccion dela yglesia:

Decion xxxii q los q venyeren del en menageria o con perna  
omes q non sean de tiempos xxxij:

Decion xxxiii q paguen por este q de no qes doblas:

Los mo  
medios

Los alcaydes  
e algunos  
de los

q no vala  
contra  
judio de  
xpiano

Judio por  
su iura

pena q lego  
enplaza  
acorpo lego  
para ante  
el juez dela  
yglesia

Los de  
no

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

tres doblas.

Peticion xxvii q confirmo los pteuilegios & buenes vsos & costun  
vses: confirmaco  
d' los pteuilegios

Peticion xxviii q se vse en razon de los diezmos & guardie segund  
en tiempo del Rey su padre.

Peticion xxix q non vsen los notaries apostolicos sy non en fecho  
dela yglia. los notaries a  
apostolicos no  
van a ser en  
causas de la  
real

audiencia  
de las causas  
reynales

Peticion xxx q non mandaren a ninguno matar niu lras fa  
fa q sea oydo.

Peticion xxxi q data y qualidades para y qualar los pechos:

Peticion xxxii q los lugares q auyan las espumias por fuerpo &  
gracia i merced q las ayen & se vse & passe segund & en tiempo del Rey  
su padre. la espuma  
ya es de la  
real

Peticion xxxiii de los q se seyon doctos sin personas en tiempo del  
Rey don pedro & ouyeron q ellas vnas de otros q vengyan ante el.

Peticion xxxiiii de la espora q dio a q se pagassen las deudas de los jud  
judios.

Peticion xxxv en q manera se deuen pagar los depechos en los puer  
ros & vsos en razon de la sal.

Peticion xxxvi quito la pena a los q auyan de tener los cauallos  
& los non tenyan pero mando q los touyessen. d' los cauallos

Peticion xxxvii q las ventas q fueren fechas de algunos buenes  
por cartas del Rey don pedro q valan salvo de aqellos de los buenes q  
andauan en su sepulcro.

Peticion xxxviii quito las penas de la camara a los q en ellas au  
ian aydo & las q eran por vnos q fueren demandadas ante los al  
caides & se vse segund en tiempo del dicho Rey su padre. de las penas  
de la camara  
del Rey

Peticion xxxix en razon de los alfolis de la sal & de los a fen de la sal  
de los q lo encomendo a los oydores.

Dado en togo dies dias de vnoembre en la mill CCC. dieu.

UVA. BNSC

Si nos:

ajuntada con  
sta. p. r. p.  
208  
pa. guardada  
q. no sea  
mal al  
ben. d. d.  
tuos. e. d. p.  
a. f. c. s.

Encomienda mandos a los oydores de la abadia q den cartas para q a  
lgunos señores non tomen la jurisdiccion de la yglesia i les sea guardada  
su derecho i al Rey el suyo:

sta. d. n. d.  
sta. y. g. d.

Encomienda q q mande dar cartas para q cumplan las cartas de la ygle  
i non fagan mal a las q las mostren i q el derecho de la yglesia  
sea muy bien guardado:

sta. d. n. d.  
sta. y. g. d.

Encomienda q non embarguen algunos los señores i derechos de  
las yglesias i mones i les den cartas las q ouyeren menester sobre  
ello:

sta. d. n. d.  
sta. y. g. d.

Encomienda q los señores temporales non echen pechos i pedidas  
a los clergos nin les fagan otras sin las dices q dizen q los  
fagan i les den cartas sobre ello:

sta. d. n. d.  
sta. y. g. d.

Encomienda q los señores q non fagan pagar por fuerza con signo  
a los clergos nin a los p. p. p. q non les fagan otras  
sin las dices q dizen q los fagan i den las cartas sobre ello:

sta. d. n. d.  
sta. y. g. d.

Encomienda q non les embarguen sus jurisdicciones q competen  
i q muestren p. p. p. q tienen i les sean dadas sobre ello  
q los sea guardado su derecho:

sta. d. n. d.  
sta. y. g. d.

Encomienda q non embarguen los merinos en sus lugares q asy  
lo han de p. p. p. q los muestren i les den cartas de derecho:

sta. d. n. d.  
sta. y. g. d.

Encomienda q non den p. p. p. en casa de los clergos ayendo  
ocasion q en q manera i q los den cartas sobre ello:

sta. d. n. d.  
sta. y. g. d.

Encomienda q las justicias q non consientan q algunos q parte  
de los monesterios nin les tomen ninguna cosa de las q dizen  
q los toman i les den cartas sobre ello:

sta. d. n. d.  
sta. y. g. d.

Encomienda q los con firma sus p. p. p. i franquicias i libe  
tades i sentencias i donaciones i otras cosas:

sta. d. n. d.  
sta. y. g. d.

Encomienda q q daga y qualquieres para las cartas de los señores:  
Encomienda q q q q q q q non les fagan otras sin las dices



sin fadones q dizen qles facen segund qles declaparon por memoria  
E en q maneta:

Decanon xv de los q estan descomulgados un año en q maneta se de  
ue dellos leuar, leuar, la pena:

lo q es  
multado

De en topo xv dias de seruibte era de mill CCC ix años

Decanon i q falla en q consigna todas las pteuillas y ar  
tas y franquias aliteradas y usos y costumbres q han de los reyes onde  
yo tengo y demy:

Decanon ii q falla del salario q han de auer y de leuar los alguas  
de los de la corte del rey y del adelantado:

Decanon iii q falla en como la muger y sus bienes non sean ptes  
nyn ptenidas por la deuda q su marido deua nyn por la fadura q su  
marido:

Decanon iiii q falla en como deuen responder a las demandas  
en como deuen ser puestas las exepciones

Decanon v q falla en como el onbre lego non sea ptes por deuda q  
deua aygria nyn de pigo:

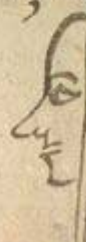
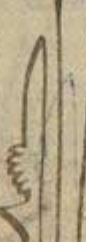
Decanon vi q falla de como non se tome de como del onbre  
de como non se tome de como del onbre:

Decanon vii q falla en q ninguno de pteuilla y su  
lugares non sean ptes en la infanzon nyn en el alcazar:

Decanon viii q falla en como se deuen dar los enpregonados de los  
monedas:

Decanon ix q falla de las heredades q son vendidas y las demandas  
partiones de los vendedores tanto por tanto:

Decanon x q falla en q ninguno non sea opido de despojar  
ninguno de sus bienes fasta q primera merta sea oydo y bendido por



fuero q por derecho:

Decision xii q falla en como los pleytos q fueren libtades por supli-  
cacion q non sean tornades mas aogo pues:

Decision xiii q falla en qlos vesnos de la abbat de seylla non la  
van adar cuenta acoledo nqn aoga parte salvo ala ope o dende el Rey  
mandate:

ajunye da el ope nany d burgos

Decision prima en q confirmo los preuilegios q fueren vstos q cost-  
unbrs / o qd si dixo q el enpuesdo non sea pecho q se ha de pagar: de pta  
do de pta  
pagar

como los vstos  
de pta pta  
alabados

Decision ii q los condes q segidores q alcalds q fagan ordena-  
mientos q ppesto valan las cosas q sea guardado:

en adua  
stos ptes

Decision iii q non daga jueces a los lugares q non fudo yelos p-  
e dize en todas o la mayor parte:

flav do dlo  
casu mco b

Decision iiii q non daga cartas para q casen mugieres por pte  
mia peso de fuego q las daga:

Decision v q qndo mandaren a fendar las ferms q en las  
condiciones mandara guardar q nngunas non sean agtadas:

Decision vi en laon de los fieles q han de oger las ferms  
q se p mesmo mandaran guardar quando las afendare segund se ha  
dicho es

flav do dlo  
enplasm

Decision vii q non den cartas para enplasm algunos para la ro-  
ta salvo por a qllas cosas q dizen el ordenamiento de alcala de se-  
nates:

flav do dlo  
de obhga  
cones

Decision viii el q dize carta a entregar q fueren pagada q  
pague la entrega de lo q fueren pagado q el deldor q pague lo q  
fincare por pagar q en q manera los vallestos q justicias han  
de fuder entregas:

flav do dlo  
duda pte pta

Decision ix q la carta de deuda q fueren prestupia q non sea e-  
pagada fasta q la parte sea oyda sobre ello:

UVA.BHSC

**S**obre ello:

¶ Hecacion x en dason de los vons de santiago qto libren los o  
ydores:

¶ Hecacion xi qte enbren deor qles caualleres i fijos omes con  
en alas abdades i villas los rymnes i faser rmpis fuertes nueua  
mente en su pertyoso i qles fira conplimento de depecho:

¶ Hecacion xii q ip mesmo le abren deor qles son los q roma  
i yonen ppradys q los orris rtharis:

¶ Hecacion xiii en qno podete q non daja lugares apenpos:

¶ Hecacion xiiii qte enbren deor qles caualleres i fijos de algo  
roman algunos pechos q fuertes i fuden orpo mal a algunos luga  
res q qles oya i libraya:

¶ Hecacion xv qles q tienen franquias i son ppeuilegiados q sea  
qntos ellos i sus apanguades i estupias de pechos q fingen en todos  
los pechos conales i q non sean estupias:

¶ Hecacion xvi el q ouete ofiao q sea frosenda del conajo q no  
aya otro ofiao mñ rreñde las fennas del conajo i si non  
q pierda el ofiao dela vedoria i nunca lo aya q los alcaides i alg  
uaciles i meñes del lugar q las non rreñden mñ sean frosenda  
dellas q todas las q han de ser frosenda del conajo o otras quales qen  
q rreñden las fennas del rey sy qstren:

¶ Nota q fectus auytarum:

¶ Hecacion xvii de los q roman los lugares de los alposes de las abdades  
i villas q la iusticia i las encomendas i yantares aesto i alo on  
comdo en la peticion dixo q cada vno puede vsar de aqillo q es suyo i ser  
mñ se de sus bisalles q q non aya otro comento sy non al rey:

¶ Hecacion xviii de los fijos omes i caualleres q obysos i pe  
lades i de rges q roman i vsan de algunas opas como no deue  
aesto dixo q cada vno vsa a labre de aqillo q ha de vsar i de libya



Que tome aquello q ha de tomar, e non mas e q ninguno non tome  
nyn ebyguen a otro la supediçion q le pertenece nyn los pechos e depe  
chos q han de auer nyn ponga impedicho sobre esto.

Ordenon xix q non den nyn libren cartas para q algunos sean  
pcedentes por las penas fusta q sean oydas e venidas segund el  
ordenamiento q el Rey su padre fizo el qual sea guardado.

Ordenon xx q las penas de los obispados e cabildos e de otras q n  
enon a penas q no sean otras q las de otras noyades sal  
uo vn sed por vn m, no qes qusadas por vn m segund q esta  
ordenado.

En el mes de agosto de mill e cccc e ix años.

En el mes de agosto de mill e cccc e ix años.

En el mes de agosto de mill e cccc e ix años se contiene q valan diez e siete m e de  
se contiene de los puebllos agnones e feales e de las rop monedas  
como han de valer.

ley i q se contiene como han de pagar las doblas.

ley ii se contiene como se han de pagar las doblas de las penas  
e de q moneda e en q manera se contiene esto mesmo en todas las o  
tras leys del dicho ordenamiento en q manera se han de pagar las  
redas e penas e alqletes e conpajas e depósitos e enpensas e  
reptos.

En el mes de noviembre de mill e cccc e xi años.

En el mes de agosto de mill e cccc e ix años.

ley prima de sellasen q tengan sed de madera e pague la otra

DVA.BHSC



En cosa q se abida la chancelleria:

ley i q non sellen de noche q en q manera de assajar la cedula *sta chancelleria*  
ta de ngl q non venjete i en q manera ha de fhoer esto:

ley ii en q manera han de tomar cartas los q estan ala talla pa  
se entregan delo q han de aver:

ley iii en q manera ha de estar el portep q guarda la puetra i q  
ha de fhoer:

ley iv como el chanceller ha de tomar las cartas i en q manera:

ley v i vi i vii q han de leuar los contadores por el pmi *q han de leuar*  
miento o alualas de pueldo o de rrepa o medida o por los ppreuilejos *los contadores*

ley vi q los contadores q libyren por chanceller i mayordomo q no *por el pmi miento*  
lieuen ninguna cosa i como han de libyran: *la rrepa*

ley vii i viii i ix i x i xi i xii q han de leuar los notaries i co *q han de leuar*  
tadores por las sobre cartas de las señas q otopi los notaries *los notaries*  
por las cartas de rrepa i medidas i de las cartas de rrepa i me *de rrepa*  
des i de las cartas de las señas q las no qstey libyran q las *de rrepa*  
libyren los oydores i q non lieue nada el notario i q ha de leuar *de rrepa*  
el notario de las cartas de pordon i por los de rrepa i por el liby *de rrepa*  
miento del quadero de las alualas i de las otras señas q q ha *de rrepa*  
de leuar el estiuano de las señas:

ley xiii i xiiii q han de leuar los escriuans de la abdiencia i de *de rrepa*  
los notaries q de las alcaldas por las sentencias i ppreuilejos i *de rrepa*  
cartas de papel:

ley xv q han de leuar los escriuans de las abades i villas i *de rrepa*  
lugares:

ley xvi q han de leuar los alguasles i valleseres de enge *de rrepa*  
ras:

ley xvii en q manera han de huyr los rreales:

ley xviii q los escriuans de la abdiencia non tengan ofinas ala talla *de rrepa*  
de los sellos:

ley xix q los escriuans no lieuen las cartas de las partes no *de rrepa*  
al dello yn gelas qsteyn saluo q las lieuen las partes:

ley xx q pena merecen los q fueren contra este ordenam *de rrepa*  
ento i lo non guardaren eno mesmo se contiene en el mandamieto



Dado en burgos veynete e seys dias de abril era de mill e  
xy años //

ordenamiento de burgos

esta usura

Decision prima en q manera fizo qta e espora de las debdas de  
los judios e mores non den a vsuras e q se guarde la ley del orde  
namiento de alcala de henares //

esto no obligacion  
de mores o de judios  
sobre q cristiano no  
culan

Decision ii q los judios e mores non den a vsuras e q se guar  
den la ley del ordenamiento de alcala de henares //

Decision iii e iiii q las cartas de debdas q los judios e mores  
fieren con los xpianos en qual quier manera q ptesa q q cristiano  
sea obligado q non vala //

no

Decision v q non se darian aprehensades nin confiscades para co  
pitar los bienes q se vendieren por las deudas e en q manera //

Decision vi en q manera se deve pagar el pan q fue tomado pte  
fado por el ano q fue fue fuerte //

de tal uo manera

Decision vii q los merinos non enplacen a ninguno sin q tallo  
o sin lo fallar en el maleficio o iesto q se guarde la ley del or  
denamiento q esta ordenado //

Decision viii q non saqn oyo fuera del reyno e q embiada de  
el al papa q ptoeca de ofiades a los perlados e arcobispos del  
reyno //

Decision ix q mandara faser ordenamiento de juras //

Decision x q beya con los señores de los lugares en q non  
de los pechos q los echan //

no fado a algu  
nmo o a fallado  
en el reyno de burgos  
lugares //

Decision xi q los condes en cuyo termino fallaren algun  
judio muerto e non fallaren con lo mato q non paguen los reys  
mill //



mill mrs de la pena pero si los oficiales del lugar fueren negligentes en non cumplir de derecho sobrello e finq en la miera del Rey de levar la pena dellas:

Ordenacion xij q los judices non sean almoxarifes nin mayordoms q los yodios e no ayen de ningun enuallero nin esrudetes nin nyan oficinas suyas pero q puedan beyr con ellos:

Ordenacion xiiij de uero las mercedes a los q las renjan q fueren alcaides de alcavalas e monedas q los apendadoses tomen un alcaide de cada lugar de las ordinarias q ellos q fueren segund en las condiciones se contienen:

Ordenacion xvij en facion de las deudas de los judices q son pagadas los seys años q se guarda la ley del ordenamiento del Rey su padre q fizo:

Ordenacion xv q los alcaides de los lugares e senorios q vengyan a la corte non fagan mal a los q ayellan q los toma en su guarda e encomienda e los lugares de la Reyna q sea guardado segund e en tiempo del Rey su padre e despues ara:

Ordenacion xvij mando en este ordenamiento qro de chancilleria fecho a burgos treynta dias de octubre era de mill CCC xv años:

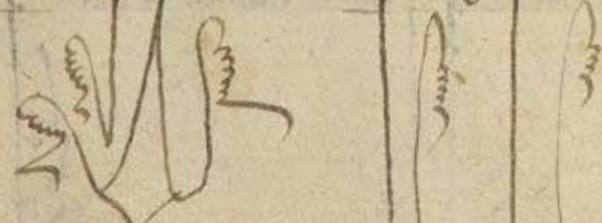
Rey primera q es un alvalde del dicho Rey q dio despues para averar de mojos los mojos en q manera puedan fazer conqubras:

ley prima el q sacare cavallo / o span / o poyo q lo pierda e le mate seas sacado por justicia:

ley ij q pena de muerte merecen los castellers e esrudetes q sacare algunas de las dichas bestias:

ley iij en q manera deuen yr en pos de los q sacaren las dichas bestias e como los deuen tomar e q pena deuen auer:

ley iij e v e otras leys fasta ley x en q manera se deue vender las dichas bestias en las ferias o en otros lugares e como puede



estas be...  
no me...

estas sacas

partido de...

se mandadas en testamento i como se deuen estruy i en q manera  
fillas q las qaxieren de fuera i los homeres q bestias han de qaxi

ley xij i xij de los q sacasen oro o plata o otra moneda amonedada  
o por amonedada

ley xiii de los q sacasen otras ganadas q pena merecien

ley xiiii de los q sacasen pan o legumbre q pena merecien

ley xv q se pueda sacar pesquisa sobre estas cosas q en q mane

ley xvi en q manera se deuen sacar las penas de los q en ellas  
cayeren

ley xvii q pena merecete el q fuere acusado o denunciado i por p...  
sa q passo contra esto q dicho es

ley xviii q fagan pregonar este qderno por los lugares de las d...  
leguas fecho en burgos dose dias de noyembre era de mill...  
xv años

ordenamiento de...

estas sacas

Contiene se en este ordenamiento q por qnto en el otro ordenamiento  
de las sacas q dicho es se contenia cauallos i jorrones i yeguas i po  
ros i non se contenia mulos ni mulas de siella i de albarda i mule  
tas i muleras q algunas personas q les sacavan i non les estruyan  
mando q se usase ansy en ellos como en el otro ordenamiento p...  
m...

Dado en toledo dose dias de febreo era de mill...  
xvi años

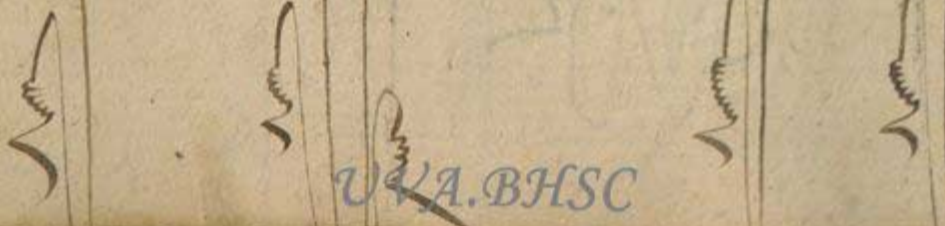
ordenamiento de...

estas sacas

ley prima q en q manera los cauallos i los dorroses q oy dorroses  
deuen traer fajas de oro i dorroses en las bestias i en las armas  
q en las bandas i como deuen andar i en los frenos q oy dorroses  
ciudadanos i las mugeres i en q pena caen los q otra mente ando  
dejen segund aq dize

estas sacas

ley ii q pasen llantas i de los q han de traer duelo de



duelo de marraes o de primo ppero y por q' las personas y por q' en den  
en q'brantia e struccos:

ley vij q'ndo el Rey llegyere a algun lugar q' non den depecho a las su  
s ofinales salvo los ju'dices q' den a los ju'dices de espinoza deo: n'rs  
por cada toza q' ellos q' guarden los ju'dices q' non desistan de nro oyo  
y q' quando del lugar q' den al q' leuante el pendon pasado de dose m.  
leuando el pendon q' si el Rey fuere des. veces en el lugar en el a  
no q' non saque mas de la vna ves:

quando el Rey  
llegare a algun lu  
gar y d'yo por  
de pagar

hecho en burgos vno dias de agosto En la sobredicha:  
Iuan yca de q' d'namo de burgos

Denon p'pina q' se asentara des dias en abdiencia cada q' ome  
se lugar q' non fuere ocupado:

uno el Rey p'pina  
a audite ad //

Denon y q' confirmo p'p'ullegios y cartas y libertades q' bue  
nos v'rs y costumbres:

firmado

Denon ceptata q' mandata labora moneda q' q' ha solado el de  
pecho q' a el p'p'ueste:

Denon uis q' romaja omes de las abdades para su on serio:

Denon v' q' cada q' desiere copias mandata dar buenas p'p'udat  
q' las p'p'as apanadas a los p'p'udatos y q' lo entreguen al p'p'udato  
q' vniere q' q' los desieren entre los otros:

lo q' p'p'udat de los  
p'p'udatos de las  
audite ad //

Denon v' q' f'roo p'p'don general salvo a leue o traynon o muc  
ro segura p'p'donando los enemigos:

lo q' p'p'done b

Hora del p'p'don del Rey general:

Denon v' en q'ica p'p'dice q' non d'ata lugares aserios:

Denon v' q' d'ata las p'p'alesas a quien entendiere q' es su  
p'p'udato:

Denon v' q' q'ero las penas de la caneya a los q' en ellas cayeren  
fasta el dia del coronamiento fincanto ap'p'ulo el depecho del m'rama  
fepo mayor:

la pena de la ca  
mayor

Denon y q' los asendadores de las alcualas los de las aldeas

de q' p'p'done de las  
aldeas //

*[Handwritten signatures and flourishes]*

que den cuenta una vez cada mes y que non son enpleados para las  
ciudades e villas:

Decision xij que se haga a los pleitos que pongan sus jueros en los  
lugares comarcales:

12

Decision xij que se guarde la ley del ordenamiento del Rey don  
Alfonso en las cosas que deven ser enpleadas para la corte:

Decision xij de las leyes de Santiago que se libren por el abdi  
ca:

Decision xiiij que ordena que han de llevar los escripturas de  
la corona e de la abdiaca e alcaldas e notaries:

estas hermandades

Decision xv en las cosas de hermandades que se guarde segun  
el tiempo del Rey su padre:

esto de simple  
como han de ser

Decision xvi en que manera deven perbar los despojos que caen  
de la corona e que vestiduras deven traer:

esto de etc. lo de  
dadates

Decision xvii en que manera los apellidados deven dar  
heraldos como deven dar apellidados e conpados:

Decision xviii en las cosas que dizen que han de  
mantener en uallos que se guarde el ordenamiento que hizo el Rey su  
padre por personas las penas en que por ello ayan aydo fasta  
aliv:

esto como se han de  
pues los fines de

Decision xix que se oyeren a favor de los dalgos e la  
se que se hagan con un procurador del lugar donde fueren las cosas  
en las sentencias que mostraren que non fueren dadas en la corte o  
el procurador del Rey que sean muguntes dize que se guarde se any  
tencia acelante e el chanceler e notaries e los que estan a las ta  
blas de las sellos que den cartas sobre ello e los que fueren dadas por  
ellos dalgos e la corte o el procurador e los conijos de quien venga  
ellos que non son verdades e que son prouados que son perheres e  
fijos e nietos de perheres que muestran en audiencia e lo libren:

esto de lo de bagabu  
esto

Decision xx que los que andan vagabundos como los deven apremiar



apremiar q' fagim algo / o q' buiam con senotes i po q' pena:

Ordenacion xxij en Jason de los monederos q' algunos desan q' les  
fueron tomados q' se vya segund en Jason del Rey su padre:

Ordenacion xxij en q' maneta han de yr por las canadas i los alca  
lides i estuantes de la mesta i de los enplazamientos q' se vya se  
gund en tiempo del Rey su abuelo i su padre:

Ordenacion xxiii i xxiiii en Jason de como valla testimonio de  
fianco contra judio i q' han de dar obros de lo q' fuere fallado en su  
poder en esto de las penas segund en tiempo del Rey su abu  
elo i su padre:

Ordenacion xxv en Jason de los conqubres q' supien los judice  
los xpianos q' se guarden el ordenamiento q' fizo el Rey su padre e  
esta Jason:

Ordenacion xxvi q' suplicata el padre santo q' prouea de dignida  
tas i beneficios a los naturales del Regno i non estrangeros q' los  
estrangeros non saqn oro ni plata del Regno:

Ordenacion xxvii q' mandata guardar q' la chancelleria ande vna i es  
de en vn lugar comunal:

Ordenacion xxviii q' mandatan a los notaries mayores q' pongan por  
tales omes q' sean perrenesientes:

Ordenacion xxix q' mandata dar cartas a las mugieres viudas i  
consellas fijas de omes buenes i consellas non casen contra su  
voluntad i si casen q' sean oledesudas i non conplidas i q'  
non siguan los enplazamientos q' por ellas fuesen ni en rayon  
en pena:

Ordenacion xxx en Jason de los lugares q' fueren atendes para  
fornas i ueses o les demandaren q' se guarden en esto lo q' fue  
dado en tiempo del Rey su padre:

Ordenacion xxxi en q' feuoassen los notaries publicos en todas  
las Regnes i las de falencia dixo q' ordenaria lo q' fuere su  
uero i pro de los Regnes:

UVA.BHSC

Ordenon xxxij q non ptra en calera las monedas: //

Ordenon xxxij en sacon de las repias qe pidieron q se pbi  
esen las afendadores a respecto de como vendaron los de pges  
q se ve segund en tiempo del Rey su padre: //

Ordenon xxxij q las q mostraren traslades de pteyllas signa  
tas paradas con abtopdat de alcalde q el mando como se guardasse  
en la audiencia i en la chancilleria: //

no. Ordenon xxxij q aya en la corte de alcalls de esta madaya seg  
und q lo ordeno su padre: //

Ordenon xxxij en q las alcalls del casto non conostan de os  
pleyres salvo de los del casto mtra otras salvo las q pe  
tencen a los dichos pleyres del casto q lo mandava asi guardar: //

argalub cao q fue  
te arca le bota  
maneyras //

Ordenon xxxij en q las otras q fuesen para desatar las orde  
namientos q fuesen obdesnadas <sup>inglositas</sup> qo q ayan fecho ordenamie  
to q las otras q fuesen ganadas contra de fecho q fuesen obdesni  
tas i non cumplidas fasta q el fuese de pto p en desatar las o  
denamientos o dexar las q para lo q entendiere q cumple asi se  
yno: //

Ordenon xxxij en sacon del departamento de la sal q el orde  
nava sobre ello lo q entendiere q cumple asi se ptra i mando q fu  
ese guardado este ordenamiento p sus penas: //

ado en buyos dies dias de agosto oja sobre dicha: //

argalub cao q fue  
te arca le bota  
maneyras //

ley pma q las judies rizen su tal almud i non digan mas oja  
con en q mal digan a los xpianos i de pges i judies: //

ley ij q non tyan enqes los judies sabis i jueres para liby  
los pleyres de justicia i en q manera: //

ley iij q las judies no ptra q algunos de rora ley toman

no arca los judies  
quid agite pces //

ipna meste el  
judio q faga alca no  
tor noz judio //



de otra ley toman, Judice i sy non q pena meresten :/  
 Ley un q non fagan duelo nyn llanto por los finados i en q manera <sup>oiga lo q faze</sup>  
 han de traer luto de magras & de finto ppieto i por qen i qnto tie <sup>llantos</sup>  
 po i por quien q bantzen estudas i po q penas sea esto de guardar

~~o q an...~~ cloto nany d pta  
 Denon p pma q en los lugares q es costumbre q el Rey ponga  
 pteos qles p pna i do los han de fueso q geles dita & esp mes  
 mo quando geles demandasen i en q manera :/

Denon un q las sentas i pios de los condes qles non a fienten  
 ningun alcalde nyn alguasil nyn ofinal del lugar en las sentas de  
 Ley qf ordenata lo q cumple a su serujio i en q manera :/

Denon un q los bienes q comprasen algunos ptemiosa mente por  
 a p pndotes q non geles puedan sacar nyn demandar en tiempo alg  
 guino por el justo p pto nyn en otra manera :/

Denon un q los desiges i alidengo an de lo de alengo q passen se  
 gund entempo del Rey su padre :/

Denon un en q manera los condes i regeres deuen tener el p  
 el vino i otras cosas de las regeres i qnto tiempo i sy se amate  
 de quien es el peligro & anya cosa deue estar :/

Denon un q los fuytes de la regera Regla q paguen en los  
 pechos Reales i condesales por los bienes q ouyete en q se mato  
 yete :/

Hora conca los de la regera Regla :/

Denon un q los desiges copnadas q son casadas q paguen en  
 los pechos Reales i condesales i los desiges copnadas q non casad  
 es q pechen a los pechos q deuen pechar los desiges i non en o  
 tras :/

Hora de los desiges Casadas i non casadas e q pechos han de



pecha.:

Decretion viij q non hereden los fijos de los de puges i en q mane  
tal por ptey llos q tengan.:

Decretion ix q las manablas de los de puges traym ptey de pte  
meus encima de las coraduras i si non q ptey de las vestiduras  
i como se ha de ptey i quien las ha de ptey i so q pena.:

Decretion x q los q non confirmaron los ptey llos q los e bien  
confirmar fasta ptey tiempo.:

Decretion xi q ninguna xpiana non que fija un fijo de judio  
ni de judia ni de mofa ni de mofa so pena de seysnentes  
meses p q los xpianos ptey con los judios.:

Nota q ista legem est .l. xviij. j. in ordinacone de bteyesta.:

Decretion xii q non aya alcaldes apertados de alcualas i mones  
mas q libren los ptey de las alcaldes ordinarias segund  
la ley su padre lo ordeno.:

q non no no de fite  
castro q qte nores

Decretion xiii q ninguno por mal q queta aote ni por o  
otra cosa non coste ni de ptey ni q bntate castro ni vinas ni  
faga otras cosas concendidas en la dicha ptey de esto mande q  
se guardase la ley de la ptey q falta en esta legem.:

Decretion xiiii q los penotes q acentasen las alcualas q  
as non echen a los lugares por pedido mas q cada uno ptey  
lo q de ptey.:

los mal ptey  
q no aote a los  
castros.

Decretion xv q los q tienen las ptey llos los mal ptey  
q se aellas aote q los dexen bntar i ptey de ptey i so q  
penas.:

Decretion xvi q los notarios de palencia q huyen en el obispado  
de palencia i non en otra parte i non ouyete obispado q mandara

q mandavan q fuyen nuno delles:

Petition xvij q los demandados non apremien a las puell  
os q esten enreñadas oyendo sus peticiones nyn las vaya  
a boyt aoga parte salvo si ellos las qssieren oyr cada v  
no en su lugar: *arguendo de ma  
dadas*

Petition xviii en q manera los condes han de dar alfolis rto  
xes para el pan vino de las repub qnto han de dar p  
alquile: *qorres qul p llo  
pales qntas de  
repub*

Petition xix q non daga cartas nyn alualacs de mercedes de  
ofices q esten por vacar: *qorres qul p llo  
pales qntas de  
repub*

Petition xx qnd algunos morieren i dexaren fijos legitimos  
os o legitimados o otros parientes q deuan heredar q oye noles  
come la posesion i so q pena: *qorres qul p llo  
pales qntas de  
repub*

Petition xxj quien llamare al q se tornare xpiano maffa  
no o tornadizo o otras palabras injuriosas q le peche  
por cada ves q gelo llamare e si non ouyete de q q vaya qn  
se dias en la ptesion: *qorres qul p llo  
pales qntas de  
repub*

Petition xxij los q fueren enplazados para ante los alcalls  
de la mesta en q manera i tiempo i fasta qntas leguas deven se  
guir el enplazamiento: *qorres qul p llo  
pales qntas de  
repub*

Petition xxv q los judies non sean almoxarifes nyn qyan  
ofices en las casas de las reyes: *qorres qul p llo  
pales qntas de  
repub*

Indo en ppa dies rocho dias de setiembre era de mill i  
cccc xvij años:

q anuyca el orden amy d

Ley prima como los oms deuen estar armados segund adelante *qorres qul p llo  
pales qntas de  
repub*



se sigue: //

q' a mas ha de tener cada vno

ley viii q' a mas deue cada vno tener por las q'ntas q' touyeren i de se q' plago lo deuen guardar. E po q' pena otorgo el q' q'iere tener mulas q' tengan tantas cauallos: //

q' lo q' ha de auer cauallos

ley v en q' maneja los q' q'ieren mulas tener han de tener cauallos E como han de usar i quales pueden tener mulas si tener cauallos: //

q' a yeguas

ley vi en q' maneja se deuen echar las yeguas a los cauallos i a los asnos E po q' pena: //

q' a los q' faze a los señores de la ley

ley vii q' algunas personas n'n oq'os algunos non digan n'n fagan n'n o denen en publico n'n en ascondido alguna cosa por las señas i derechos i pechos del Rey valan niens i q' quier q' lo dixere i le fuere prouado q' pague al herabador el d'apno q' le venyere en ello con el q'q'o al tanto las q'as partes para el Rey i la q'ra parte para el acusado: //

q' a ninguno no se en que que p' se

ley viii q' ninguno por debda q'le deuan q' non p'tenda n'n e bague por si mesmo sin licencia del juez i q' pena meteste si lo asi fexere: //

q' a los herabadores no den p'nyentes baldios q' se p' q' p'nyamos

ley ix q' los herabadores non den p'nyentes baldios E no han de pagar i po q' pena: //

q' a los q' alhera por q' p'nyos

ley x q' el herabador n'n aherador non lieue cobecho por los p'nyentes si non en q' pena caen: //

q' a q' m'ca q' q' ord'nan p' d' villas

q' a los en plaza m' q' a p' d' d' ortas

ley xi q' en q' maneja deuen ser enplazadas los q' deuyere alguna cosa de las señas i alcualas del Rey las de las villas i lugares vna ves en la selmana i las de las otras vna ves al mes: //

ley xii q' non dependan las señas del Rey adesp'as



del Rey adespiges nyn apersonas edespuestas salvo sy dixeren buenes fadores qntosos en q se faga la execucion i q pena metesten los q ge las q dandaren i qles perlas de flendam sy rietras penas a los despiges q las non adienten: /

*q dize no ay en pena de Rey*

Decanon iij qles xpianos non buvan con judios nyn con mores q los xpianos no buvan con judios nyn mores q los xpianos non acuse q alantle faga perissa i les de la dicha pena: /

*q los xpianos no buvan con judios nyn mores q los xpianos non acuse q alantle faga perissa i les de la dicha pena*

Decanon iij qles alcaldes i alguaciles i merinos del Reyno no appiendan los ofiços sy non qles presdan: /

*q los merinos no appiendan en los ofiços*

Decanon v qles malfechoros q se acogieren a algunos lugares de senorios o en otras q se guarde en esto lo q esta ordenado en las cortes de to q se deve guardar en los castillos i casus fuertes: /

*los malfechoros que se acogieren a algunos lugares de senorios*

Decanon vij delos q non han de pechar salvo de moxaten i se van a otra parte i le toman los bienes q dexan por los pechos q han de pechar q geles non tomassen salvo por marmega o sy fueren en tributarios al pecho q se vya en los tiempos passados: /

*q los que se van a otra parte no pagados los pechos q han de pechar*

Decanon viij qles lugares de senorios les echan los senorios grandes pechos i les faden muchas sinrazones segund q las declararon q en fecho de las pedias q lo veyan los senorios de los lugares i de los oes agraves qles desende q lo non fugan i los oydores q den cartas sobre ello: /

*los lugares de senorios*

Decanon viij qles senorios q desenden a los lugares q non appiendan las demas del Rey de los sus apendidos por q geles den por meros de lo q ya aya fecho leys sobre ello: /

*q los que desenden a los lugares q non appiendan las demas del Rey de los sus apendidos*

Decanon ix qles judices i mores non sean almoxarifes nyn herabidos nyn sobre herabidos nyn contadores nyn cogedores sy non q presdan los bienes i sean para el Rey i demas q en pena en el lugar qual la su merced fuere: /

*q los judices i mores non sean almoxarifes nyn herabidos nyn sobre herabidos nyn contadores nyn cogedores*

Decanon x q lo q fuere ppuado a los judices q levaton de husuras q lo tomen a sus dueños: /

*de las husuras*

Sto. yulio  
Sto. hadro

Decision xij q las pteyllas q han los iudies en qson de las  
deudas i pleyas deyles q testimonio de xpiano q non sea qeydo con  
tra ellos sin testimonio de iudio q gelo entienda guarar en qnto es dies q  
con buena conciencia los puede q due guarar.

Sto. yulio  
Sto. hadro

Decision xiiij q las cosas q fueren furtauas o robadas i falladas e  
pda de iudies q en esto non ayan pteyllas mas q passen por el depe  
cho q passan los xpianos en esta qson.

Sto. yulio  
Sto. hadro

Decision xv q las cosas q muestran los iudies sobre los xpian  
os q son pteyllas q se guarde en esto el ordenamiento de alcala.

Sto. yulio  
Sto. hadro

Decision xv q los iudies ay m en qsones apartadas q qnto sea  
eran la entrega q non lieuen mas de lo q han de fueres i vps i costun  
bras de leuar en los tiempos passados q si fueren la entrega i non a  
cabren la execucion q non lieuen entrega salvo seys mps en los lugares  
o mas solam leuar i do menos q asy lo lieuen.

Sto. yulio  
Sto. hadro

Decision xv q en qson de las alcaldas apartadas q han los iudies i  
algunos xpianos han pleyas con ellos q se vya i guarde segund se vya  
esta alli.

Sto. yulio  
Sto. hadro

Decision xv q se asentara vn dia cada semana en abdiencia.

En el vltimo dia de setenbra ano del nacimiento de nue  
stro saluador ihu xpo de mill i qtoientos i lxxxv años.

Respuesta prima en q dixo de lo qle pidieran q mase duelo q traya dixo  
muchas buenas qsones por qlo non deya mpa.

Respuesta ij de dago q dexaria el duelo mas non del todo por ende q ni  
ocho algunos non trayan fances de oro nin de seda nin de seda nin alio fance  
q oyo q ofeno aqnto pteyllas i qnto pteyllas i caualleros para  
el conreyo.

Handwritten signatures and a circular seal at the bottom of the page.

para el conserio:

De questa uya en q manera i q cosas han de librar el rlos del conserio i las

q han de librar  
los de las p[er]t[ur]as  
los de la Audiencia

De questa uya en q manera i por q razones fizo la dicha ordenancia de co  
sario i por qnto tiempo ha de durar segund mas cumplida mente se contiene  
en las dichas depposiciones las qles aqui non se podicron poner mas breues  
E por q ha en ellas muchas cosas E subposis de oyr el q las qre  
se salen leales.

por q fue fecha  
la ordenancia E  
por q la de durar

Este ordenamiento non se puso tilla por q non fize mester por qn  
to non es otra cosa Saluo q embio a los conades q defendassen ell  
os por menudo las duntas del ano siguiente de lxxxvii E posesen ell  
es de abades E ayedores q las ayessen i sembrassen i pagassen  
alcs vassallos E otras personas i al r los conades les enblassen de  
su por sus rras i se enblassen ell del dapno q fizesen las va  
pallas.

aquí muestra el quate de un año de Reguila

De esta primera confirmo E mando guardar los fuecos i ppen i p[er]t[ur]as i magis  
lles i granas i mepales i buenes v[er]os i costumbres.

De esta uya mando q fizesen her dices como i en q manera deue  
ser deyas E salir lalcs apellidos i yr en pos de los malfachos  
ano oyeten el de p[er]t[ur]as.

ano deue p[er]t[ur]as  
alcs apellidos  
i p[er]t[ur]as los d[ic]tos

De esta uya q las ganadas q fuyeten por miedo de los enemigos q  
non sean p[er]t[ur]adas por p[er]t[ur]as nin por otras de rras guardando pa  
i vno i p[er]t[ur]as i defensas i pagando alcs penotes de las yeruas p[er]t[ur]as  
no d[ic]gan fado.

q los q p[er]t[ur]as  
ganadas no pa  
que p[er]t[ur]as p[er]t[ur]as

De esta uya q ningunas personas nin monedes nin ap[er]t[ur]as  
fuyes nin obres nin monedes non sean estuadas de pagar el a  
no del xxxvii en los pechos reales i conales saluo los q el enbriate  
de en q d[ic]go.

de monedes  
de q p[er]t[ur]as  
i p[er]t[ur]as

De esta uya de los monedes



Sto. dices  
1006

Canon vij el q ouyese a suado el pan del moton q non ouyese oyo  
ped como por q vn labrador q a suada su heredat por receptancia  
de pan q el labrador q lo rema a suada q desmaha de monto Ele  
temandam despues q pagase dixo q enbiaria ayua de abdo como se se  
dese en esta Canon:

Sto. pedos Sto.  
bienes de y gto

Canon viij q los bienes q dauan alas yglesias o conprouan los  
clerigos q los cuyas fueren q pebauan por ellos dixo q en esto se g  
dase el ordenamiento q se fecho en la dicha abbat de segouya el  
ano de mill CCC

Expon general

Hora p don general:

Canon viij pepono a los maldichos q q leuyan seguros ffa  
sta tres meses q los mandara dar castos de pston puluo alcue d q  
yaon o muerte segura:

q no sea pcedado  
muy

Canon ix q non sean pcedados nra vendidas qmas algunas  
por debdas nra por pedos el dicho ano de lxxxvij

ano sea pagados  
lo o rando

Canon x q los q los males q fueren fechos q los paguen  
los q los fieseren r los sean desmoados segund el ordenamiento q su  
p dicho es:

Sto. pedos Sto.  
de no / de epura  
no

Canon xi q los clerigos abnados q han de pagar en los pechos  
de pson los hermitanes nra q segund el dicho ordenamiento de se  
gouya de mill CCC

q los q fuesen  
de la mastra

Canon xii de los agrauos q fuesen los pastores de la mastra  
dixo q lo ordenara en tal manera q lo non fiesesen:

Sto. q sean dados  
Sto. de 106

Canon xiii q los abbatdotes q los donades p piete  
segund el ordenamiento ante deste q ayen por su palacio q no  
de al millan:

q los q van  
al gto de  
pano a mo pa  
que meduado

Canon xiiii q los q fueren moza algunas lugares de se  
nozes r fieseren alla obligaciones de fieser mozados p oetas pens  
q pagasen los pechos por los bienes q ouyeren en lo de galengo r  
si se fiesen tomas q fueren qas de las penas q se obligaron



obligacion en los señorios & non fueren mas pñdas por ellas: //

Decicion xv en Jason de las penas i logro de las deudas de los ju de logro  
fues mand q se guardase el dicho ordenamiento de segovia de m

Decicion xvi q los vicos de santiago q lo libren las oydotes: // *Los vicos de san tiago*

Decicion xvii q los agraves i sin Jasones i desechamientos q faren los señores en los lugares señorios & romas defendo q lo non feresen i q vsusen de las señorios segund las pñelles q dellas reman: // *Los agraves i sin Jasones de los lugares de señorio //*

Decicion xviii q los señores de los lugares q non rogan por raldyos nueva mente & q se guarden la ley del dicho ordenamiento de segovia: // *ninguno no aga por raldyos nueva mente*

Decicion xix q los q omyeren de aver los diezmos q los de faren en el tiempo & en los lugares do es acostumbado non faren lo pessuyso a los q lo han de pagar: // *Los diezmos de la yglea*

Decicion xx q paguen de paramiento de los muros los q se en troyeren en los lugares i tomen sus pastos: // *Los q viene morar en los lugares q gaen en lugar de muros*

Decicion xxi q en las abades i villas i lugares q los alcaides i jueces i esquivanes non sean abogades en los pleytos q andadren ante ellos: // *Los yueros de esquivanos no sean abogades*

Decicion xxii q non echara otras pechas nra galeotas el dicho a no puluo en el andaluza q lieuen el pan a los castiellas fronteras de moros: // *Los pueros de andaluza*

Decicion xxiii q enbrata deos al papa q ninguno estrange q non fueren beneficiadas en los sus segnos: // *ninguno estrange no ay a dny dar en castilla*

Decicion xxiiii q el papa serabdo en las guardas de las pñes: // *Los pñes*

Decicion xxv en q los plades non vsen de la jurisdiccion del Rey do q se guardase el dicho ordenamiento de segovia: // *q los plades non vsen de la jurisdiccion del Rey*

Decicion xxvi q fara guardar en tanto podiere q non ay an

aptesnades nin conppades //

uno lo pleyras  
pa adreya das  
argalos q dize  
mal de la d'age

Ferion xxvii q' p'na remedio como los pleyras se libren ayua

Ferion xxviii q' pena mejestren los q' dixieren mal del r delos d' ronsoo //

de las d'as m' p' d' r  
7ab

Ferion xxix en q' manera sean catadas las cartas mensajeros q' guate de vnos lugares a otros alas puestas de los lugares //

En el en segunda xxiiii dias de novenbre año del nacimiento de n' s' r' lxxxvi años //

agora yca octo o' d' r' a m' d'

Este o' d' r' a m' e n o n se f' a r' a l l a p' r q' e n e s t e t' i t u l o d e s u s o e s t a r e d' i f' i c' a d' o q' s' i a l g o d' e l l o q' s' i e r e n l' e x p' o r e l l o p' o d' r' a n l' e x //

agora yca octo o' d' r' a m' d' d' i t' m' e s t' r

Este o' d' r' a m' e n o n se f' a r' a l l a q' n o n f' a s' a m' e n e s t' e r e n n o n se c o n t i e n e s a l u o e l q' o u e r e q' u i a d' e c' i r' o s m' s' p' a g u e r' i n o s t o l l a s r a s' i p' o r e s t e c u e n t o p' o r l o d' e m' a s r d' e m' e n o s r n o n f' u e f' e c' h o s' i n o n p' a s' a a q' l' a n' o //

En el en b' r' e m' e s t' a x x d' i a s d' e d' e s' e m' b' r' e a n' o d' e l x x x v i i a n' o s //

agora yca octo o' d' r' a m' d' d' i t' m' e s t' r

de las d'as m' p' d' r

Contiene en el p'logo q' ataxo la moneda r mando q' el blanco q' valia vn m' q' n o n v a l i e s e s' i n o n s' e y s d' i n e t' e s n o u e n e s //

ley p'ima r todas las otras leyes f'asta la ley en q' maneja sean de pagar las obligaciones r deudas ay de em'pe'ido como de conp' r de al' q'le o de otra manera q' q' u e r a s' i j u d' i c' o s r d' e n t' a s c o m' o e n o t' r a m' a n' e r a //

ley x q' los d' e c' r' e t' o n e s q' n o n c o m' p' t' e n e n l a o t' r e f' a s t a q' u e l e

fasta cinco leguas tosi alguna q sea a comer para se uender, pena de lya ago e q los flega  
 tos i de dixerlos mts i q pierda lo q comprare i de los dixerlos mts i lo q comprare q sea la meytad del acusado i qual quier lo pueda acusar q los jue  
 ces de su oficio puedan proceder en este caso sin acusador fecho en biyuca a 20 dias de desembre ano pbrte dicho.

aquumica vgo ordenam de biyuca

ley pma q non salgim las quores de la yglesia a desahar, al ley nra da se  
 una nra a los infantes i por q fagones: estas quores de desahar

ley ii q al ley i otros quales quier personas deuen finar, los yndios qndo to  
 fagen con el cuerpo de dios ayn q faga lodo si los judies si mores o topar se  
 delante q por q fagones i so q penas: qto des fin que los finios qndo alga el pno avn q pa judies i mores // puq pena

ley iii q non fugan penales de quores ayo se puedan foliar con los pies  
 i las q son fechas q las des fagan: vga los q faga penales de quos

ley iiii q pena mepesten los q denegaren o denostaren adios i asanta ma  
 ria o alogo santo o santa: vga los q denega gan

ley v q non den ppidas en las yglesias i so q penas i por q fagones: qno den ppidas en las yglesias

ley vi q ninguno non use de apa de aduynos i ptopas nra dary nel  
 los i so q penas i por q fagones: vga los q aduynos

ley vii q ninguna persona xpiano nin judio nin moro non labren en  
 romynge nin renigan tiendas abietas a los judies i mores q puedan la  
 bjar, delas puercas aenqo ayo non les vean nin oyran si so q pena si por  
 q: ninguno no labre en romynge ni de q a tienda abietas a los judies i mores // so q pena

ley viii de los fijos q son desobedientes a sus padres i madres o los deno  
 staren en publico o en ascondido q pena mepesten: vga los q non desobedecan a sus padres

ley ix q los q fagren odiosen alguna cosa contra las rentas i derechos  
 del ley q pena mepesten: vga los q fagren contra las rentas i derechos

ley x de los q fagren tomas de los mts i rentas del ley q pena mepe  
 sten q el a fentador como lo ha de fazer saber al fentador q como  
 i en q tienpo i el fentador si en q tienpo i el fentador al ley o al  
 conpelo i conadores: vga los q fagren tomas en las rentas del ley

ley xi q pena mepesten los fentadores si non fagren al fentador  
 a los plases: vga los q fagren a los plases

ley xii q pena mepesten q el ley conpelo o chiama q non fagare los  
vga los q no pagan las penas



rechos e derechos del Rey de las plazas q es tenido al Alcaldia:

ley xiiij en q manera los Alcaldes son tenidos q los mps q los ptopren levan los al Rey e q plazas e p q penas:

ley xv en q manera los Alcaldes son tenidos e deuen Alcaldar e deservir los mps del Rey e pagar los endineros al q los ouiere de auer e p q penas:

ley xv de los q fallaren chespes como lo deuen desobrar e faser saber al Rey e quanto parte deuen auer dello e p q penas:

ley xv de los ofiços q vacaran en la corte o en los lugares del Reyno como deue ser fecho saber al Rey e ninguno non deueda ser del fasta q el Rey lo de:

ley xv q ninguno non tenga en su casa judio nyn moro nyn xpiano arauo nyn el xpiano non aya conuersacion con el judio o qsoy los judies non bivan con los xpianos nyn los xpianos con los judies nyn moros e p q penas:

ley xv q ningun casado non tenga uanacha publica mente e p q penas:

ley xv q las manacas de los desigos sin las otras penas q son puestas q se guen vn marco de plata cada vna por cada ves q fuese fallada esta con el desigo e qen la puede aduinar e en q manera:

ley xv en q manera deuen ser dadas las cartas de peçon e quien las ha de estur e q se ha de contener en ellas:

ley xv q pena mereçen los vagabundos e folgazanes:

Decaon xv q q pena mereçen los q juegan los dias:

Decaon xv q non pñendan el cuerpo ala muger por las deudas q el marido leua avn q sean deudas del Rey:

Decaon xv el q fuese condepnado a pena de muerte o de perdimento de miembro e venyere a otras plazas como deue ser oydo:

ley xv de las cartas q fueren ymadas por pputacion de otra de fecho avn q fagan en ellas mencion especial e general q non aya efecto o qsoy q los fueros valederos e leys ordenamientos q non fueron hechos para q otras q non sean perjudiciales sy non por ordenamientos fechos en cortes mayores ay en ellos firmesa todas sean ningunas e qles del on seio e oydo res e oficiales p pena de perder los ofiços non firmen carta o alualla en q se oñtenga ley o defecto o ordenamiento esta mesma pena aya el estuano q ayal carta o alualla firmate:

ley xv q vne plano como se han de poner arcules o posiciones o co

uno han de leuay los Alcaldes al Rey los mps q ptopren

uno han de pagar los Alcaldes los mps del Rey e pagar los endineros al q los ouiere de auer e p q penas

los q fallaren chespes como lo deuen desobrar e faser saber al Rey e quanto parte deuen auer dello e p q penas

los ofiços q vacaran en la corte o en los lugares del Reyno como deue ser fecho saber al Rey e ninguno non deueda ser del fasta q el Rey lo de

ninguno non tenga en su casa judio nyn moro nyn xpiano arauo nyn el xpiano non aya conuersacion con el judio o qsoy los judies non bivan con los xpianos nyn los xpianos con los judies nyn moros e p q penas

ningun casado non tenga uanacha publica mente e p q penas

las manacas de los desigos sin las otras penas q son puestas q se guen vn marco de plata cada vna por cada ves q fuese fallada esta con el desigo e qen la puede aduinar e en q manera

en q manera deuen ser dadas las cartas de peçon e quien las ha de estur e q se ha de contener en ellas

q pena mereçen los vagabundos e folgazanes

Decaon xv q q pena mereçen los q juegan los dias

Decaon xv q non pñendan el cuerpo ala muger por las deudas q el marido leua avn q sean deudas del Rey

Decaon xv el q fuese condepnado a pena de muerte o de perdimento de miembro e venyere a otras plazas como deue ser oydo

ley xv de las cartas q fueren ymadas por pputacion de otra de fecho avn q fagan en ellas mencion especial e general q non aya efecto o qsoy q los fueros valederos e leys ordenamientos q non fueron hechos para q otras q non sean perjudiciales sy non por ordenamientos fechos en cortes mayores ay en ellos firmesa todas sean ningunas e qles del on seio e oydo res e oficiales p pena de perder los ofiços non firmen carta o alualla en q se oñtenga ley o defecto o ordenamiento esta mesma pena aya el estuano q ayal carta o alualla firmate

ley xv q vne plano como se han de poner arcules o posiciones o co

los q fallaren chespes como lo deuen desobrar e faser saber al Rey e quanto parte deuen auer dello e p q penas

los ofiços q vacaran en la corte o en los lugares del Reyno como deue ser fecho saber al Rey e ninguno non deueda ser del fasta q el Rey lo de

ninguno non tenga en su casa judio nyn moro nyn xpiano arauo nyn el xpiano non aya conuersacion con el judio o qsoy los judies non bivan con los xpianos nyn los xpianos con los judies nyn moros e p q penas

ningun casado non tenga uanacha publica mente e p q penas

las manacas de los desigos sin las otras penas q son puestas q se guen vn marco de plata cada vna por cada ves q fuese fallada esta con el desigo e qen la puede aduinar e en q manera

UVA. BHSC

yslaones o condiaones en como han de ser en las plitas //

de las q appellan  
de suplica

ley xxviij de los q suplican e aguaran en la corte como se deuen presentar  
con todo el proceso e en q manera //

ley xxvii de los q son enplazados por carta del Rey e tiene el enplazado o el  
enplazador e el oyo non como han de ser, contra el q non venga e q cost  
as han de estar contra el //

pena de los q  
no ven al plaza  
de la corte e q  
a los q se mal  
enplazan

ley xxix mando q fuesen guardadas todas las ordenamientos e leyes q  
fizo el Rey su padre salvo las q fuesen contrarias alas leyes deste ordenam  
ento e de los otros q se ogera //

afirmacion de los

ley xxx q la abdiencia este seys meses allende los pueyos e seys meses ay  
nde e en q manera e lugares //

de este la au  
dicia

ley xxxi el q fuere casado o desposado e se casare o desposare o otra cosa de  
mas de las otras penas q se fieren con fleyo caliente en la fuente e en  
q manera //

de los q se casan  
de los q se desposan  
de los q se casan  
de los q se desposan

Dado en burgessa xvi dias de desembre año sobte dicho //

de quinquaginta ordenamientos de burgessa

En este ordenamiento se contiene q ante la moneda de blancas e como va  
la el seal de plata e las dollas e estades e flopines e otro oyo moneda e co  
mo se figuen las debdas e q abran todas las tiendas e vendan todas sus  
mercadurias e las non encriessen e su q penas e en q manera //

de como fue  
de la moneda

Dado en burgessa xxvi dias de desembre año de mill CCC lxxxviij  
años este ordenamiento e encriptaron en este oyo de burgessa e sella  
dos con su sello de plomo //

de quinquaginta ordenamientos de burgessa

Como qes q este ordenamiento dice de peticiones Heyo en el ay  
algunas leyes e ordenamientos e en esta tabla q se sigue e todo se pone por  
peticiones por q mas conphda mente pudiraja lo q oyesse mest  
er de cada //

Peticion prima e q se contiene q fagan pteccion e en q

de las q se son



UVABHSC

manera e q' fies algunas leyes e ordenamientos q' mado poner en fua d' fte o' de  
namyento e q' p' m' guardados: //

palos q' b' d'  
fize m' carta  
los q' mal

Perccion vii q' fize bien e me q' ad' q' se p' que en idata pena a  
les q' se e' p' m' //

den q' fize de  
ban las p' rigo  
ne

Perccion viii q' p' na q' se le p' d' e q' se p' m' las p' riones de m'  
e como han de fize d' l' l' e: //

uno el q' se  
ap' m' a un  
diecia

Perccion viii q' se ap' m' a tres dias en la semana en abdiencia: //

en q' d' p' m' el  
q' se no b' e  
se p' llo d' l' e de  
d' p' o

Perccion viii en q' les cartas ha el de poner su nombre: //

Perccion ix q' les del consejo q' ayen siempre un p' llo: //

uno han de librar  
e fize los q' se  
de fize e d' l' e de  
de fize e d' l' e de

Perccion x q' iende fasta la p' rion xviii en q' manera  
han de librar e fize los del consejo q' se e' p' m' las d' m' e

Perccion xi q' les han de fallar p' m' e e q' les cartas ha el de  
librar sin consejo e q' les ha de librar el consejo e como deuen ser  
obediencias: //

uno d' m' p' m'  
e p' m' los q' no  
de fize e d' l' e de  
de fize e d' l' e de

Perccion xii q' los q' p' s' e' n d' u' d' a en las cartas q' los p' m'  
d' m' e lib' r' a' e' n o' n o' s' e' n o' b' e' d' i' e' n' c' i' a' q' se' n q' a' y' d' p' r' e' s' o' a  
la corte p' m' q' se' n p' m' q' l' a' n' o' n' q' s' o' c' o' m' p' l' i' e' n' t' e' m' a' n' d' e' d' e' l' a' p' e  
na q' l' a' s' u' m' o' r' e' s' f' u' e' r' e' e' q' l' e' s' d' e' l' c' o' n' s' e' j' o' n' o' n' a' c' e' s' e' n' t' e' n' n' u' n' m'  
e' n' g' u' e' n' e' n' l' a' c' o' r' t' e' q' l' e' s' e' l' d' i' o: //

uno lo d' m' a d' e'  
e d' e' n' e' l' p' u' d' e'  
de fize e d' l' e de

Perccion xiii q' e' m' e' r' o' a' l' a' a' b' d' i' e' n' c' i' a' t' o' d' o' s' l' o' s' p' l' e' y' t' o' s' r' e' y' l' e' s'  
e q' u' i' n' a' l' e' s' e' d' i' o' l' e' s' t' o' d' o' s' u' p' u' e' r' e' c' o' m' p' l' i' e' n' t' e' f' a' s' t' a' e' l' l' o' o' i' g' n' o' s' y' q'  
e' l' a' s' s' e' n' t' e' n' c' i' a' s' q' s' e' n' t' e' n' d' e' l' o' s' l' u' g' a' r' e' s' p' o' r' a' l' c' a' d' i' o' s' e' n' q' u' i' e' n' d' o'  
f' u' e' r' e' n' c' o' n' f' i' r' m' a' d' a' s' o' r' e' u' o' c' a' d' a' s' e' n' d' e' f' a' s' t' a' l' e' s' d' i' d' o' r' e' s' c' o' m' o' h' a'  
s' e' y' d' e' g' r' a' d' o' e' n' g' r' a' d' o' a' p' e' l' a' n' d' o' e' n' q' m' a' n' e' r' a' s' e' h' a' t' o' d' o' d' e'  
f' i' n' o' r' e' s' : //

uno p' m' e' n' d' a'  
e' s' t' a' d' o' d' e'  
de fize e d' l' e de

Perccion xiiii q' los d' m' e' s' c' o' n' f' i' r' m' a' n' o' r' e' u' o' c' a' n' e' n' l' a' s'  
d' i' c' h' a' s' s' e' n' t' e' n' c' i' a' s' e' n' q' m' a' n' e' r' a' h' a' n' d' e' s' u' p' l' i' c' a' r' e' n' g' r' a' d' o' d' e' d' e'  
v' i' s' t' a' e' p' o' n' e' r' a' g' r' a' u' y' o' s' e' r' e' s' p' o' n' d' e' r' a' e' l' l' o' s' : //

uno p' m' e' n' d' a'  
e' s' t' a' d' o' d' e'  
de fize e d' l' e de

Perccion xv q' los d' m' e' s' n' o' n' f' e' s' e' r' e' n' j' u' s' t' i' c' i' a' q' l' o' s' p' u' n' y' a'

q los pumia de pena o qst qles mandan q pisen qntas maneres podieren de  
estas qntas leys se podieren faser para avojar los pleytos por q las el  
mande guardar o qst q aya de qntas de las sentencias q dier en por q se  
vea qles son de conqnta opinion:

omo pta pu  
de los ayto  
de qntas  
justicia

Decanon xxvii q los oydores i alguaciles i espuanos de la abdiencia  
non comen dnytes nra oca cosa de les q andieren en pleyto contra ellos  
i q penas:

pa los gan  
sacn pleyto  
vga los oydores  
i espuanos

Decanon xxviii q el Rey estovete alongando q le fueze dca q  
falla de la abdiencia como lo ha de mandar castigar o qst q se faga ex  
ecucion de la justia:

q dme faser la  
audiencia i do el  
Rey esfu alexado  
en los qntos

Decanon xxviii q este la abdiencia seys meses aqnde los puestes i  
seys meses allende los puestes i en q manera i tiempos:

ado este la au  
diencia

Decanon xxviii q sean ocho oydores leges i dos plades q este  
de lles medio dno i la oca meyrad o q medio ano i q qntones an  
de leuar qnd fuyete i qnd non se puyeten:

qntos oydores  
and p i omo  
se puyete i qntos

Decanon xxix q los dos alcalls de los fijos delgo si quan cada uno  
medio ano solas dichas penas:

dos alcalls de los  
fijos delgo

Decanon xxx q los ocho alcalls de la corte los qntos si quan medio d  
no i los oqes quatro o q medio dno sola dicha pena:

qntos alcalls son  
de corte

Decanon xxxi q non se adienan las notarias i q las ayen omes  
legales i en q manera deuen ser puestes i como:

qntos a denda  
de las notarias

Decanon xxxii q pna vn pporupador fiscal q sea ome legado:

de pporupador fiscal

Decanon xxxiii q este vn alguasil bueno en la corte q o qst  
los alcalls i oficiales de los lugares q non obedieren i complieren  
las cartas i mandado de los dichos oydores qe qayan pteso por q el ab  
diencia p pueva guardando a los lugares sus fueres:

de alguasil de  
corte

Decanon xxxiiii q lra i ordenada on los del consello q los adelama  
dos q alcalls q meyrades de los lugares sean pntenientes:

Decanon xxxv qnd algunos oydores o alcalls vacaren o fenu  
en las ofinas en q manera los oydores i consello le deuen nombra  
o qntos para q pongan q qntos:

omo sea no qnta  
de los oydores  
qnd vacan

Decanon xxxvi q los adelamados q pntades i oqtes ofinas qles da

qntos de los  
de los ayto

ta con arueto de los del su consueo:

Ordenacion xxxvii q por la alcabala de las sacas puestas q guarden pprovecho de  
el Reyno. Et q pena deue auer los q juraren cosas vedadas:

Ordenacion xxxviii q non dada alualaces para sacar ninguna cosa en qnto lo  
pediere estufar:

Ordenacion xxxix q ordenada como los q tienen rreppas i meçades i puetos  
i rreppaciones sean bien pagadas:

Ordenacion xl q las peçadas ordenen q les deuen qnto del ppreuillido  
de la corona i q les non:

Ordenacion xli q ordenada numero rreto de gente de armas i qnto de  
acorda lancia i en q manera i lugar sean pagadas:

Ordenacion xlii i iij i iiii i v i vi. en q manera se ha de fazer el  
dicho numero de gente i qnto han de auer i en q manera q omo han

de fazer i q deue ser guardado en ello. Et los q rreppieren lancia demas  
en q manera deuen ser pagadas i los q demerren con ellos en q manera se  
deuen pagar, tales o non:

Ordenacion xliii i xlvi q ordenada las rreppaciones i rreppaciones de su rre  
para rreppar las q fueren de rreppar i de lo q se dixieron q non conyese la m  
ano ran lancia en dar dixo q lo q diese q lo daria con arueto de los del su  
consueo i las rreppaciones q se pagassen por meses:

Ordenacion xlv q de lo q se dixieron q les mandase mostrar en q se des  
pendiera lo pagado dixo q ya gelo ayra mandado mostrar:

Ordenacion l q en q manera dixo q non leuaria de los mas nin le  
edaria mas mps i q les qnta i qnto rreppas monedas i mps de las  
q otoparon i lo al en q manera gelo mando pagar i esp mesmo  
alos rreppos de las dallas:

Ordenacion li qnto la rreppa parte de las penas q ael ppreuillido  
i por q i en q manera:

Ordenacion lii q q les que pueden rreppar mjetas de plata  
i de oro en sus herçades o en otros q les que non rreppando  
resuyso de ninguno i qnto parte deue deue leuar el q lo para  
te i qnta deue dar al Rey. Et por q rreppaciones i en q manera  
i como:

Ordenacion qnta  
de los devedos

Ordenacion

Ordenacion qnta  
de los devedos

Ordenacion qnta  
de los devedos

Ordenacion qnta  
de los devedos

Ordenacion qnta  
de los devedos

Ordenacion qnta  
de los devedos

Ordenacion qnta  
de los devedos



Como:

Decision luy los q amasen i onspassen a los buenos i leales qe pusan qe fuesen plazer i qles lo gouan q ansy lo feqesen:

esta onspassat al Rey

Decision luy q pues le paxa q tomase plazer i qoxiese buenos pures i oyese iustis qe placia i por q qoxones i en q manera e fhas cosas fueron fechas i qles quex personas q qoxiesen qles qe fopas como solian ante del deffendimiento de vattis:

uno el Rey deue tomar plazer de faze

Decision luy qe ordena a los q de Valencia

Decision prima qe mandaron dar en publico forma el estatuto de las leys i ordenamientos q fizo el Rey su padre i el:

Decision q q deya i ordenata con los del conpelo la ostra i dudu as i de paxa de su casa i de otras muchas en manera q se espusse la grand costa lo mas q se podiete:

uno deue ser qe aya de la ostra de Rey

Decision iij q faya en manera qles q han de auer algunos on sean abechados i sean bien pagados i qe digan qles han abechado i qlo mandata estatmentar:

esto que se ha de abechar i como sea estatmentado

Decision iiii q mandata saber el estado de la tierra i los q falla de bien elegidos i castigados qles faya merced e a los q non q faya dello justicia:

esta es la forma de la tierra

Decision v q non daga nin mandata dar aludades faya paxa ni alogaduras nin ganadas i otras cosas fuera de las Reynes:

esta es la forma de la paxa

Decision vi en q manera fizo qra i espeta de las deudas de los iudies:

esta es la forma de las deudas de los iudies

Decision vii qles q fueron alo sepur dos meses apu ostra qles sean guardadas las fianqas i libertades de firos salgo:

esta es la forma de las fianqas i libertades de firos salgo

Decision viii q ha fecho fader emenda de las dagnos qles luy qes desbrieton i sea fecha mas:

Decision ix qe fagan delacion qnto monta el puelo q fue

lado a los valles y laneros y bues y capras q fueron a ystogal  
y morojeron alla y venjeron y desbaratadas a qles qerab dadoses demanda  
capta de pago y qlo vna q otenata lo qta su merced fuefe:

vinu los estage  
job no aya  
dada senti dno

Peticion xij qta qno podiere por qles del Regno ayam las dignida  
des y beneficias y non las estrangeres y q no pagu oro nyn plata nyn  
las otras cosas:

graz pagado el  
el jlex qndo  
romate los de  
apto le fua

Peticion xij q guardada en qno podiere q non den para las guias  
bestias nyn capras y qndo las dan q toda dia les manda pagar al  
qle:

Peticion xij en qle ydieren q mandase copiar las cambres a los lu  
gares dixo qlo vna con los del conserio:

unales q gna  
de de q  
placant

Peticion xij qle ydieren qles ofiales qmanan otras para  
plaza algunos q p pmetta mente se demandadas por sus fuerced  
y qlo mandaria y y decternar a los del conserio:

Peticion xij qles q tienen p pmettas q ayam estupidas qles  
en guardadas en las monedas q las non paguen y q paguen ento  
de los otras cosas:

Peticion xv en q maneta qro a los vasallos algunos de las dehas  
qles demandam y mando pagar las q q danam:

lado en palencia los dias de octubre dno de mlt xxxviii años:

adonjega vtro otenamij de guadalajara

staxen dno  
fada

ley pma y ij q pena merecen de muerte o de pdimento de miembros  
quales quex q pampen o fueren en pampen quales quex bestias  
de las mayores fuera del Regno:

de los apellid

ley iij en q maneta han de yr a los de apellid al dextro en pos de  
los q pampen bestias o otras cosas fuera del Regno:

staxen dno  
de los en las  
fada

ley iij en q maneta deuen vender bestias en las ferias en las  
xx leguas:

staxen dno  
de los en las  
fada

ley v en q maneta deuen ser qndo algunos merecen bestias en

bestias en legno: //

ley vii como deuen ser las bestias q alguna vegala o gan  
nos de fuera del legno metieren dentro en el legno i en q manera: //

ley viii como las de fuera del legno non deuen qorar nyn vender  
bestias en legno p q pena: //

ley viii en q manera deuen fazer las q vendieren bestias en las xx  
leguas: //

ley ix q de fuera del legno q romete bestia auallar en las  
xx leguas q pena mereste: //

ley x como las fomeris pueden sacar palassenes fuera del leg  
no: //

ley xi q pena mereste el q sacare oro o plata amonedado o por  
moneda o otro auer fuera del legno: //

ley xii como se deuen estruys las bestias en las xx leguas  
i q estruano las ha de estruys i p q pena i qnto ha de auer por  
las estruys: //

ley xiii q pena mereste el q se mudare el nombre al estruy: //

ley xiiii qnto deue auer para su ptesion el alcatre i guarda de  
las ptes: //

ley xv qnto oro i plata han de sacar los q fueren assa  
nta o fuera del legno: //

ley xvi q pena mereste el q sacare ganado vacuno o otro ganado  
qual quier o carne biva o muerta fuera del legno: //

ley xvii q pena mereste el q sacare fuera del legno pan o leg  
umbre: //

ley xviii como se deue fazer pesassa conqta el q sacare algas  
uera del legno i q deuen fazer sobre ello: //

ley xix en q manera non deuen vender a las de fuera del leg  
no bestias aualladas nyn tan poro bestias mulatas mulatas: //

ley xx como deuen las q moran en las xxii leguas ven  
der las sus ganados domes q sean conocidos: //

ley xxi q pena meresten las q se enqemeten de andar en  
ley xxii como deue el alcatre auer la meytad de las cosas

quero  
dne  
naga  
de  
ballon  
de  
ello  
de  
las  
pces

he lespada fue  
justo nro

no no vende  
bestia

estas bestias  
de aualla

los q sacan  
palassenes

los q sacan  
oro o plata  
o otra auer

quero de uer  
y las bestias  
en las xx leguas

por el estruy  
de la moneda  
de la ptes

quero oro o pla  
ta para sacar  
el q sacare  
de fuera del  
legno

pena q los  
q sacan ganado

de las q sacan  
pan o legumbre

de la pesassa  
de las cosas

como deue  
vender los bestias  
de fuera del legno

como los de la  
de fuera del legno  
de las cosas

pena q los  
q sacan  
de fuera del legno

uno de cada un  
de los d'ellos  
de los d'ellos

q tomaren:  
ley xxiii<sup>a</sup> como el alcaide de las p'ns deve conseruar las personas a  
qen ouiere de dar las penas segund el d'elto q fuesen:

una los q mere  
vino de apaga  
inducta

ley xxiiii<sup>a</sup> q pena deve auer los q merecen vino de apagon i de nauassa.  
fecho en guadalajara xx dias de abril año d'obpo dicho:

en guadalajara a xx dias de abril año d'obpo dicho

en q parte los  
digo a los elegi

ley primera i ii<sup>a</sup> en q pechos son tenidas las de p'gas a pechar on las  
p'gas por las heredades:

de los q no  
de los q no  
de los q no

ley iii<sup>a</sup> q ninguno non faga estancias de non odeser las cartas de  
comunyon e q penas merecen si lo fuesen:

una los q mere  
beneficio sin  
rallos

ley iiij<sup>a</sup> q non sean ningunas opades de tener benefiçias eclesiasticas  
curadas o non curadas sin rrallo i q pena merecen si lo tomaren:

una los q mere  
pena merecen  
en un lugar

ley v<sup>a</sup> q pena merece el q estodiere descomulgado oys meses i para  
qen ha de ser la pena en q merecen:

ninguno no  
ofende la v'sta  
de los d'ellos

ley vi<sup>a</sup> q ninguno non estorue la v'stacion q fuesen las plades:  
ley vii<sup>a</sup> q pena merecen los q ocuparen los diezmos de las yglesias  
i como se les han de dexar:

de los d'ellos  
de los d'ellos

ley viii<sup>a</sup> qno muera el padronero i de que fies en q manera deve  
auer la ynter del padronadgo:

una los q mere  
de los d'ellos

ley ix<sup>a</sup> q ninguno non aya encomienda de yglia nin de monesterio a  
vni q gela de la yglesia o el monesterio e en q pena caen si las al  
gunos tomaren:

de los d'ellos  
de los d'ellos

fecho en guadalajara xxvii dias de abril año d'obpo dicho:

en guadalajara a xxvii dias de abril año d'obpo dicho

una los q mere  
de los d'ellos

ley prima en q manera se han de fazer las relaciones por este  
topo por palabra i q se deve guardar en esto asi ante los oydores

UVA. BHSC

oydotes como ante los alcaides en los pleytos quiminales: //

ley iij q pena metesten los q fuesen ligas i ayuntamientos: //

ley iij q pena metesten los q por enemistades matan o pñenden o fassen oço mal: //

ley iij como a los defendidores non deve ser oyda la oñra ni defension contra la deuda del pñimiento salvo paga o gra o toma re esto en q manera: //

ley v q los bienes q fueren fallados en poder de los q sea vendidas i q ninguno non pueda poner en ellos embargo salvo si mos qate por estruñda publica como estauim a defendidas o alglades en q manera: //

ley vi como el alcaide q non fuesse enpega en bienes de los defendidores fasta nueue dias ha de perder el ofigio i pagar mill mrs ala parte: //

ley vii en q manera los valles han de faser enpega qñ los alcaides non fuesen conplimento de apelo: //

ley viii en q manera caen a qñ los q defendieron la pñenda q se fuesse por mrs del Rey: //

ley ix en q pena caen a qñ los q tomaren o embargaren mrs o fan o vino o otras cosas q pertenescen al Rey: //

ley x en q manera han de apellar de los lugares de señores para ante los señores i de los señores para ante el Rey: //

ley xi q los pechos i tributos han de ser pagados de moneda vi da: //

Das en guadalupe xxvij dias de abril Año dñe sobre dicho: //

a quinquagesima octo octidua de Segovia

ley prima i ii i iii como ordeno q estodiese la abdiencia continua tamente en segovia i estodiesen y apñs de ofiçales i por q i en q manera: //

ley iij como ordeno i nonbre qñtes oydotes a sy plades como ois estodiesen en abdiencia i el juramento q fuesen i en q manera: //

ley vi i vij como ordeno las apellaciones q remesen ala corte //

esta ley qñse  
ley qñse  
pena de los  
qñse  
no qñse a ffer  
da dotes no deve  
perder de las  
fines de los  
uno qñse ser  
de los de los bie  
ni qñse en qñda  
de las pñidas

no pena qñse  
al de qñse de pñ  
dias no fassen en  
tega a los de los  
dñes

pena de los  
defenden los  
pñidas

pena de los  
de los qñse mrs  
de los

uno qñse ape  
la los de los la  
qñse de los

oqsy las de la corte en q manera han de pbr, de grado en grado. Logo  
y llos suplicaciones i como han de suplicar en grado de leyista i qnto de  
uen dan. fadpes de las mill dallas i como han de poner los agualjos.

de ley no hbr  
de los dops  
de la pna de  
estruano

ley viij q el Rey non le den alibm. carta q sea librada de oydor, i pbr  
justicia o pleites o comisiones. Del estuano q gela dize alibm  
q pierda el oficio i el chanceller q la non quepa sellar.

o nro los ofiaos  
pugn al qto  
de las pposadas  
de los de la sala

ley ix x i xij i xij. xij como deuen dar alqte los o fiales p  
las pposadas en q pposen i como deuen ser pagadas las pposadas con les h  
uespades i fuer. Separamiento en ellas i quien las deue pagar i o  
mo i en q manera i oqsy los q pposen en las aldeas qnto han de dar  
de alqte i en q manera.

de la lena pda  
de la  
de los exco...

ley xiiij i xv como ha de valer la mrga de la lena i de la pna i como  
la han de separar i fuer i qner.

ley xvi q les han de ser exco... pna qner esto.

En este ordenamiento se contienen en q manera i aq tiempos i e  
lugares han de fuer alades i qner i mantener mulas i caual  
es i q qmas ha de mantener cada vno.

de la sala  
de las mulas  
de cauallos

En este ordenamiento non es mester ota tabla salvo esto q esta es  
cripto de leymeso aq de suso.

En este ordenamiento non fue mester de fuer tabla. Ca non se co  
tiene en el salvo lo q esta aq de suso escripto de leymeso de como de  
gese el el Rey i el Reyno por consen i quales auyan de estar ent  
i a qnto auyan de libm. i de guardar i de fuer i en q manera

UVA.BHSC

manera y como juraron todos de estar por ello.

a q[u]an[te]n[te] se o[r]d[en]a[n]t[e]

Capitulo p[ri]mo de las cosas q[u]e fizo el Rey en q[u]e dixo q[u]e se seya  
sen pleytos y omenages y juras y otras cosas q[u]e dixo q[u]e o[mn]i p[er]sona dixo  
como mudava la moneda:

anno de este Rey  
el de 1354

Capitulo q[u]o de lo q[u]e se o[r]d[en]o q[u]e se comen[ca]re por su Rey y por su senor de  
seya p[er] p[er]sonas y omenages y juras q[u]e aq[ui] non fue menester de f[er] mas r[e]la:

ley i[ta] en q[u]e manera han de pagar los thesoreros y herabidors  
y agudors de castiellas y villas y de justicias lo q[u]e desbrieton q[u]e  
de q[u]e moneda:

ley ii[ta] en q[u]e manera se han de pagar todas las otras deudas  
e ay deales como concales y de otras p[er]sonas q[u]e les quier:

estas cosas  
de los reales  
de los

ley iii[ta] en q[u]e manera han de pagar los adelantados:

de los adelantados

ley iv[ta] en q[u]e manera han de pagar los q[u]e desbrieton en p[er]fidia o  
p[er] plata o moneda vieja:

ley v[ta] en q[u]e manera se han de pagar los adelantamientos  
al quier:

estas cosas  
de los adelantados  
de los

ley vi[ta] q[u]e pena metesten los q[u]e paraten o enbraten fuerda de  
el Reyno los blancos o los fondieren o fozeren fundir:

ley vii[ta] como han de valer los copnades y dineros q[u]e mando fizo  
el Rey don enrriq[ue] su aruelo:

estas cosas  
de los copnades  
de los dineros

ley viii[ta] q[u]e los copnades y dineros q[u]e fizo el Rey son p[er] q[u]e vala  
el copnado un dinero viejo y el dinero medio dinero viejo:

En este ordenamiento estan algunas de puestas que ligadas to-  
naron al Rey las que aq non son puestas por q non fassen menester  
de se poner. Salvo lo q respondio el Rey q faze al fecho q es esto

q se sigue:

q. v. l. i. c. q. q. v. d. n. a. m. i. d.

Henociao de  
suas p. me  
e. d. e.

Capitulo primero en q deuo todas las gracias e mercedes e da-  
diuas e emjendas e ofiças e ayduias e defendiças e espua-  
nyas e general mente todas las otras cosas q fueron fechas por el o  
por los tutores e legados fasta el dia q cumplio xiiij años q  
otorgo e algunas el fho ante d. l. xiiij años q desto mando todas  
las sus chancelleres q diesen cartas para todo el Reyno por q lo se  
puesen ap.:

q. v. l. i. c. q. q. v. d. n. a. m. i. d.

Capitulo ii en q mando q non fuesen fechas ligas segund las le-  
ys q el Rey su padre ordeno en guadalajara q enroppo en este orde-  
namento la q manda q fuese guardada so ciertas penas q ordeno:

q. v. l. i. c. q. q. v. d. n. a. m. i. d.

Capitulo iii q nungun cauallero nin ome vdepos nin otras pson-  
as non fagan tomas de las tenas e derechos del Rey so ciertas pe-  
nas q en q manera lo deven fazer saber al Rey:

De este ordenamiento non se fizo ralla por q non fassa menester  
por q cada cosa esta por monido sobre sy e mando q se aqendasse:

En este ordenamiento otorgo non se fizo ralla por q non fassa  
menester por q cada cosa esta por monido sobre sy:

Quando en el q ninguna muger de q l. quier ley o estado o co-  
digan q su marido o esposo non toyesse cauallo de dr. nro q no  
pueda traer panes de seda nin trenas de oro nin de plata nin pen-  
as de oro nin grises nin aliafor. salvo doncella fya de algo sy no  
q peche por cada ves sy en tres mrs.:



... de ellas

Christentus mps

En este ordenamiento otopy non se fizo talla por qnto non le fize menester. Segund por el papesta:

En este ordenamiento non se fizo talla por q non es menester. Segund por el papesta por q cada cosa esta sobte sy q a fenderse:

Decision pma q fiza libran los davnos q fize con la gente de qntas i desonngelos delas nevas i mepedas q tienen. *dos danoo sta gae dat mag*

Decision ii q pproveca lo q fuere su pnyrio qlos plades non le ostinguen la justidraon:

Decision iii q dixieron qlos Justianes i malfechores eran de romana i non se conplia en ellos la justina dixo q el cardenal en lung q fue electo de papa fize esta costucion sobte ello q conplia la q m... *segund los frances*

Decision iiii q los q nenen puyllas de esenones i de estupa... *dos espi...*

Decision v como los athenadores delas altayas han de robar... *dos athen...*

Decision vi delo q dicen qlos athenadores demandan padrones... *dos athen...*

Decision vii delo q dixieron qlos conadores aujan puestos... *dos athen...*

UVA.BHSC

non feseptm ppo q fuesen ael o aelles i ppocepian p bte ello: //

los pautados  
de las villas  
de la ciudad de ella  
medios ppo  
pautados

Decanon viij de los ppocepianos i mensureros q fueron llamados  
su carta q non sean ppendidos por dda e los q embiaren los co  
pces q sean tales q non deuan ninguna cosa: //

anno pnd q  
dar los pines  
i vinas

Decanon ix q vayan a los oydores q tiene la ordenancia de como se  
en de guardar los pines i las vinas i frutos: //

Decanon x en q manera dda cartas de comisiones: //

esta los q fice  
p bte q gva

Decanon xi de los q fieren p bte q gva dixo q en el ordena  
miento de las penas de la rama aya ppocepido p bte ello: //

los beneficios  
de los castigos

Decanon xij p bte q gva de las ppocepiones de los beneficios  
de los castigos en q manera se deve guardar: //

esta los q fice  
ganar de  
noche

Decanon xij de los de pges q andan de noche en q manera se  
huen por serabadas: //

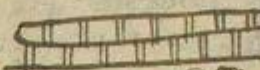
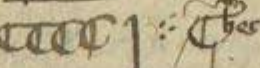
Decanon xiiij en q pns le dauan lo q aya mester q non deman  
dase gente dixo q ppocepia p bte ello como entendiese: //

anno los q gva  
pulle las los dya  
a pmar

Decanon xv de los q conuesen ppocepiones o cartas de confirma  
q vinessen fasta el dia de sant iuan a los confirmar: //

anno se adades  
lo o apogedotes

Decanon xvi q non dda apogedotes salvo qndo los deman  
den rod el pueblo e en q manera los dda i qen los ha de  
pagar: //

ado en ore de  villas dos dias de mayo ano  
del nacimiento de : Per tilla ordinaconu e correcta: //



UVA. BHSC



UVA.BHSC

Este libro es de las ordenanzas que el Rey don Alfonso en Burgos // 17 de mayo  
en el año de mil e quatrocientos e quatro años // 17 de mayo de 1404

en 1404

**Ordenamiento de personas que fizo el Rey don Alfonso en las cortes de burgos.**  
**Año de la era de mil e quatrocientos e quatro años.**

En pan queos este adorno breuen como nos don enrista por la gracia de di-  
os Rey de castiella de toledo de leon de galloga de sevilla de aragon de na-  
rara saben del algarite de algecira e senor de molina estando en las cor-  
tes de que nos fegimos aq en la muy noble abdat de burgos e estando  
conusto ayuntadas el infante don Juan mio fijo pprieto heredero e los condes  
don rallo e don gualdo nuestros hermanos e don alfonso marqes de villena e don  
gomes apollo de toledo pmiado de las espaldas nuestro chancelier mayor e don  
domingo obis de burgos e don sancho obispo de ouiedo chancelier del dicho senor  
infante mio fijo e don guierre obispo de palencia e don alfonso obispo de sala-  
manca e don Juan obispo de bichas chancelier de pello de la popidat e otros mu-  
chos fijos omes e caualleres e estudiantes fijos de algo nuestros vasallos e don  
jpo nunes maestre de la orden de la caualleria de calatrava e don fernand gomez  
de albornos comendador mayor de pporciades del maestre e de la orden de  
santiago e los pporciades del apollo de shago e de algunos obis e caualle-  
res e los pporciades de las abdades e villas e lugares de nuestros feudos e  
estando todas ayuntadas conusto en las dichas cortes en la calostia de la yglia de  
santa maria catedral de la dicha abdat de burgos e los dichos perlados e pporciades  
fijos omes e caualleres e estudiantes fijos de algo e maestre e pporciades  
de dicho apollo e obispos e cabidas e de maestres e ordenes e los pporciades  
de las dichas abdades e villas e lugares pedieron nos algunas paciones e  
nos respondimos les acillas en esta manera q aq dita:

1.  
primera mient a lo que nos dixeron que todas las abdades e villas e lugares  
e los que en ellas moran asy perlados e dignos como fijos de algo e caualleres e  
estudiantes e de ordenes e abdades e todas las otras que estan muy pobres  
por los grandes danos e males que han fehbido fasta aq e por los q  
nuestros mestres que han auido e por qles non fueron guardadas las fuepda-  
les pziuilejos e libertades e franquias e otras mercedes que ouieron de las fe-  
ys onde nos venimos e buenas vses e costumbres buenas que auian en las tie-  
ras passadas e les fueron qbrintadas e que nos pidan por merced que gelo m-  
andassimos confirmamos:

Esto respondimos que nos plaze e lo tenemos por bien que les sean confi-  
madas e guardadas segund queles ouieron de las feys onde nos ven-  
imos e juramos a Dios e a los santos euangielos en la mano del di-  
cho apollo que a las guardamos e faceremos guardar. e ompli-

*[Decorative flourishes and signatures]*  
DVA. BISC

En todo segund se enellos conuene. **H**ep q' tenemos por bien q' los p'uylleros q' d'gan malo n'p'ano q' se llama Rey q' non sean confirmados i los q' los romeyon de gan anos. **E** nos f'zer les hemos merced:

3 0  
**P**osy alo q' nos dixieron q' por q'nto la reyna era muy pobre i merecedora q' despollada por los grandes pechos i tributos q' les f'zga pagar. **E** q' el malo n'p'ano q' se llama Rey q' por aq'llas conpanas es q' d'gan q' vinieron conuisto en nuestro Reyno por q'nto f'zieron cosas de mal vino i grandes como de bestias i de otras muchas cosas i mataron omes i mugeres i prendieron i robaron a muchos i a los f'zieron por muy q'ntos q'ntos de maldades. **E** para esto q' omyeron de f'zer muy grandes cosas de maldades alogro de los judios i aq'llas cosas q' tienen fechas a los judios q' son fechas con el d'cho de los maldades del p'ncipal q' d'ellas f'zieron q' como q' d'los pagan el d'cho q' la culpa q' f'zera toda una entera segund q' p' merced mereca se f'ze. **E** q' nos pedian por merced q' mandassemos q' non pagassen mas de p'ncipal q' d'ellas romayon q' es la meyrad de lo conuenido en las dichas cosas. **E** q' los diezmos p'asso aq' pagassen esta meyrad fasta tres años. **E** q' en este tiempo q' non pagassen logro n'p' pena alguna:

**E**sto respondemos q' tenemos por bien de los q'nto la reyna parte de todos los maldades q' se conuenen en las dichas cosas. **E** omyosy la pena q' se conuenie en ellas i las de pagar del dicho d'cho d'amos les espera q' q'ellos paguen fasta dos años en esta manera la meyrad desde oy fasta en año. **E** la otra meyrad de de el dia de la d'cha de este p'ncipio fasta dos años. **E** q' en este dicho tiempo non paguen penas n'p' paguen logro n'p'ninguno:

3 0  
**P**osy alo q' nos dixieron q' por q'nto en algunas abades i villas i lugares de nuestro Reyno q' ayan algunas f'zalesas q' tienen algunos judios i moros de q' nos han venido i viene grand desqueno. **E** q' nos pedian por merced q' las mandassemos tomar para nos i mandamos las dar a p'ncipales de gen flemes q' guardassen nuestro Reyno i aq'las cosas de las judias q' estan en algunas abades i villas i lugares segund q' esta la de toledo q' las mandassemos tomar lo q' esta contra las abades i villas i lugares por q' son capnosos:

**E**sto respondemos q' en aq'los lugares q' nos entendieremos q' nos puede:



puede venir algun deservicio qto mandamos asi faser. E en los otros lugares q nos entendieremos q nos puede venir algun deservicio por ello es faser de lo faser. Ca se estuyeron los juicios.

4 Otopy alo q nos dixieron q muchas omes asi pecladas como fues omes r cavalleros e esnideros fijos delgo e algunos de las omes buenes de las abades e villas e lugares de nuestas Regnes q emeron a faser. E a des muchas cosas contra la nuestra persona q non eran pro nra e nra nuestro servicio ante q nos enquisemos en estas Regnes q qto desan e fagan por mandado de aq. malo rrimo q se llamava Rey. E por nredo e fecho q ayun del sy lo no fuesen e dixessen q q nos pedian por merced q perdonassemos a todas las de las nuestas Regnes en general toda la nuestra justia por todas las malicias e muerres e folos e otras oraciones en q qer maneta q dixieron e fecheron fasta a q del mayor caso fasta el menor. E este perdon q sea fecho fasta el dia de oy a los q estan en nuestro servicio Salvo ende aqllas personas q fecheron e dixieron contra nuestra persona o contra nuestro servicio fallas o consero despues q nos regnamos aca desde q nra bues nos restubieron por Rey e por ~~Rey~~ e no por sy e por los sus peclados. E q de aqui adelante non fusemos tales peclones nra mandassemos dar tales cartas e aluallades.

Esto Respondemos q nos plaze e lo tenemos por bien. E mandamos dar luego nuestas cartas de perdon en esta fazon.

5 Otopy alo q nos dixieron q muchas omes de nuestas Regnes de q no meco q ayun del dicho rrimo malo por algunas cosas q ayun fecho e dicho q se fueran fuera de la nuestra tierra a otras partes por esto qles como los sus bienes e les dio algunas personas e aqllas aqenl dio q ganauan sus cartas para qles comprassen aqtemposamente algunas omes de algunas villas. E q nos pedian por merced qles q tales bienes compraron ptemposamente e les auemos mandado o mandaremos q de aq adelante qles copie aqllas aqenl fueron tomados q mandamos qles den e tornen los sus muerres q por ellos pagaron. E q qeles den aqllas qles lendieron o herederos o a los q agota qstieren los dichos bienes. E sy alguna mra fecheren en ellos q qeles mandemos pagar. E qles ffuros e feras q deller han leuado q non fuesen remos. Idos copiar pues lo oyeren en buen tado. E otopy qles bienes q el dicho rrimo mando leuado.

99

gunas personas q̄ deuen algunas marduedis q̄ aq̄llos q̄ lo conpro p̄temora  
myent q̄ non sean tenidas a los tomar.:

Esto respondemos q̄ nos plaze i lo tenemos por bien q̄ passe asy p̄p̄  
q̄ tenemos por bien bienes de aq̄llos q̄ anddieron fuerza de ste Regno co  
nusto en nuestro seruyro q̄ gelo topan aq̄llos cuyes eran i les fuerō  
tomados por q̄ se fueron para nos. E q̄ les non paguen ninguna cosa  
por ellos segund se conviene en las nuestras cartas o alualaces q̄ les nos manda  
mos dar en esta forma.:

6  
Etoy alo q̄ nos dixieron q̄ por q̄les v̄tos i costumbres i les fuerō  
de las abades i villas i lugares de nuestras Regnos p̄ctam ser me  
ior guardados i mantenidos q̄ nos pedian por merced q̄ mandassemos  
tomar de ome buenos q̄ fueren del nuestro seruyro. E los d̄s ome  
buenos q̄ fueren del Regno de castiella. E los ome de del Regno  
de leon. E los ome de del Regno de galicia. E los ome de del Regno de  
de toledo. E los ome de del Reino de andaluzia. E  
los ome buenos q̄ fueren de mas de los nuestras ofinales q̄ les la nuestra  
merced fuese i q̄les fegessemos merced por q̄ ellos p̄diessen. passar.:

Esto respondemos q̄ nos plaze i lo tenemos por bien. E ante de esto  
nos gelo q̄riamos demandar a ellos tenemos por bien. E ante de esto  
nos gelo q̄riamos de los mandamos cada vno de los por su salario de  
cada ano ocho mill marduedis. E toda vna camyemos en q̄les fagamos  
nos merced en manera q̄ lo passen bien.:

7  
Etoy alo q̄ nos dixieron q̄ por q̄nto la tierra esta desollada i mu  
y yegua por esta marduedis i q̄ agora passo. E por estas  
granas q̄ son passadas con los grandes pechos q̄ ouieron a pecha  
q̄ esta la tierra muy desigualada de los pechos. E q̄ nos pedian por  
merced q̄ mandassemos dar ygualdades q̄ yguale la tierra por  
vuelte mejor. E estas ygualdades q̄ fueren de las abades i villas i lu  
res de los nuestras Regnos i tales q̄ guardassen nuestro seruyro. E p̄p̄ de  
tierra.:

Esto respondemos q̄ nos plaze i lo tenemos por bien. E q̄ nos  
mandassemos dar tales ygualdades por q̄ nuestro seruyro sea  
guardado i la tierra se yguale en la manera q̄ deuen.:

8  
Etoy alo q̄ nos dixieron q̄ por q̄nto el Rey don alfonso nuestro padre  
q̄d̄o.:

de las  
medidas  
y pesos

que dias pedone fizo ordenamiento a las medidas del pan y del vino y los pesos que  
fuesen todos unos en todas nuestras reynos e que algunas abades y villas y  
lugares que non guardan el dicho ordenamiento e que nos pedian por medida que man  
dassemos en nuestras cartas que todas las medidas y los pesos que sean todos unos  
en toda la nuestra reyna e los que asy non guardan que fueren ptenida  
dos por las penas y calumnias que se contienen en el ordenamiento que dicho Rey nu  
estro padre fizo en esta forma:

Esto respondemos que nos plaze y lo tenemos por bien y mandamos que  
sean guardados de aqui adelante:

9 0  
que yo a lo que nos dixieron que en toda la nuestra reyna que se fizen muchas  
faltas y males y muertes de omes por mengua de justicia por quanto los me  
jines y adelantados mayores ponen por sy tales mejines que non epan  
abonados y vendien la justicia que auien de fize por dineros e que nos pedian por  
medida que mandassemos que fizesen hermandades e que se juntasen al Rey  
de una campana o del apellido e que los de la hermandad prendiesen a los ma  
lfechosos y los torxiesen ante los judgadores e que los de la hermandad que non  
ouyeren poder de los matar e que mandassemos a los nuestros adelantados que los me  
jines que por sy posesen o los peyrugetos que fueren puestas en reyna de santiago  
que fueren buenos y peyrenesherres y abonados e que diesen fadores en las  
cateras de las mejin dades cada uno de las fasta en quenta de veinte mill  
maravedis para que omyesen de que pagar los maleficios que fizesen:

una  
en de  
abonados  
lucras  
no

de las  
medidas  
y pesos

Esto respondemos que quanto agora por algunas cosas que non cumplen a  
nuestro seruycio que non cumplen que se fagan las dichas hermandades  
e en fize de los mejines tenemos por bien que los adelantados mayo  
res que pongan tales mejines y peyrugetos que sean peyrenesherres y que den ca  
da uno de los fadores de las cateras de las mejin dades fasta en quenta de los  
dichos veinte mill mrs e despues si algunos de los no fizesen o non compli  
eren alguna cosa de lo sobre dicho embien otros lo mostren por testimonio  
Signado de estuano pulido por que nos mandemos sobtello lo que la nuestra  
medida fue:

10

que yo a lo que nos dixieron que todas las de las abades y villas y luga  
res de nuestras reynos que tienen que los tienen que los dichos ma  
les y cartas y muertes e desheramientos que los venyeron en los  
tiempos passados que fueran por consejo de los judios que fueron ofina  
los y puados de los reys passados que fueron fasta aqui por que

UVA. BHSC

11  
 rian mal e dapno de los xpianos E q[ue] nos pedian por merced q[ue] mandassemos  
 q[ue] en la nuesta r[eg]ia n[ost]ra de la Reyna m[ost]ra n[ost]ra de las yndias n[ost]ras q[ue]  
 q[ue] non sea ninguno judio of[ic]ial n[ost]ro fisco n[ost]ro ay[ud]a of[ic]ial ninguno :

12  
 Esto respondemos q[ue] tenemos en seruyro lo q[ue] en esta f[er]rova nos p[er]  
 ten poro n[ost]ra a los otros Reys q[ue] f[ue]ron en castella fue demandada  
 tal p[er]cion E algunos abo[n] q[ue] judios andan en la nuestra corte no  
 lo porremos en n[ost]ro consejo n[ost]ro exemos tal p[er] por q[ue] tenga dapno  
 alguno ala nuestra r[eg]ia :

13  
 q[ue] si alo q[ue] nos dixieron q[ue] los f[er]rovan entender q[ue] auyamos n[ost]ra  
 talo appenda a judios las alhajas e debdas q[ue] finaron q[ue] deuen  
 en las abades e villas e lugares de n[ost]ros feyros non de clapando  
 lo q[ue] deuan a los n[ost]ros appendadores e oyedores E q[ue] si esto a  
 si passase q[ue] sepa n[ost]ro deseruyro e grand despollamiento de la n[ost]ra  
 esta r[eg]ia E q[ue] nos pedian por merced q[ue] mandassemos oger e ferabdar  
 todo lo q[ue] f[ue]ro por pagar de los a pendadores e oyedores q[ue] ogyeron en f[er]rova  
 o en f[er]rova o en otra manera q[ue] q[ue] lo q[ue] antes perconeste E esto q[ue] f[ue]rova  
 el n[ost]ro respeto de mandassemos appenda xpianos q[ue] la nuestra mer  
 ced f[ue]re :

14  
 Esto respondemos q[ue] es verdad q[ue] nos q[ue] mandemos appenda la dich  
 a f[er]rova a judios por q[ue] non fallamos a otros algunos q[ue] la romassen E  
 mandamos la appenda con tal condicon q[ue] non f[ue]ren sin f[er]rova a  
 ninguno E q[ue] estovese a ello vn alcalle e omes buenos para to  
 mar las cuentas a los q[ue] deuen las dichas debdas por q[ue] non fagan agravio a  
 ninguno Pero si algunos xpianos q[ue]ieren tomar la dicha f[er]rova nos ge  
 la mandamos dar por mucho menos de la q[ue] en la r[eg]ia q[ue] la romen appendada los  
 judios :

15  
 q[ue] si alo q[ue] nos dixieron q[ue] los p[ro]curadores de la abdat de jahen e de lo  
 ra e de medina deli q[ue] los dixieron e mostraron el hecramiento q[ue] ha  
 en los anchos lugares lo vno por q[ue] jahen e loira estan en frontera de  
 moros E medina q[ue] estava e ayuda por las guerras passadas E  
 q[ue] estava mal de r[eg]ia e mal de r[eg]ia E si alguna g[ra]ta fegere q[ue] po  
 dre ven[er] por ende grand dapno en la nuestra r[eg]ia E q[ue] nos pedian por me  
 ced q[ue] los fegere merced en tal manera por q[ue] se ellos podiesen fegere  
 e defende para n[ost]ro seruyro :

Esto respondemos q[ue] nos place lo tenemos por bien : orsy alo q[ue]

136  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100  
 101  
 102  
 103  
 104  
 105  
 106  
 107  
 108  
 109  
 110  
 111  
 112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150  
 151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200  
 201  
 202  
 203  
 204  
 205  
 206  
 207  
 208  
 209  
 210  
 211  
 212  
 213  
 214  
 215  
 216  
 217  
 218  
 219  
 220  
 221  
 222  
 223  
 224  
 225  
 226  
 227  
 228  
 229  
 230  
 231  
 232  
 233  
 234  
 235  
 236  
 237  
 238  
 239  
 240  
 241  
 242  
 243  
 244  
 245  
 246  
 247  
 248  
 249  
 250  
 251  
 252  
 253  
 254  
 255  
 256  
 257  
 258  
 259  
 260  
 261  
 262  
 263  
 264  
 265  
 266  
 267  
 268  
 269  
 270  
 271  
 272  
 273  
 274  
 275  
 276  
 277  
 278  
 279  
 280  
 281  
 282  
 283  
 284  
 285  
 286  
 287  
 288  
 289  
 290  
 291  
 292  
 293  
 294  
 295  
 296  
 297  
 298  
 299  
 300  
 301  
 302  
 303  
 304  
 305  
 306  
 307  
 308  
 309  
 310  
 311  
 312  
 313  
 314  
 315  
 316  
 317  
 318  
 319  
 320  
 321  
 322  
 323  
 324  
 325  
 326  
 327  
 328  
 329  
 330  
 331  
 332  
 333  
 334  
 335  
 336  
 337  
 338  
 339  
 340  
 341  
 342  
 343  
 344  
 345  
 346  
 347  
 348  
 349  
 350  
 351  
 352  
 353  
 354  
 355  
 356  
 357  
 358  
 359  
 360  
 361  
 362  
 363  
 364  
 365  
 366  
 367  
 368  
 369  
 370  
 371  
 372  
 373  
 374  
 375  
 376  
 377  
 378  
 379  
 380  
 381  
 382  
 383  
 384  
 385  
 386  
 387  
 388  
 389  
 390  
 391  
 392  
 393  
 394  
 395  
 396  
 397  
 398  
 399  
 400  
 401  
 402  
 403  
 404  
 405  
 406  
 407  
 408  
 409  
 410  
 411  
 412  
 413  
 414  
 415  
 416  
 417  
 418  
 419  
 420  
 421  
 422  
 423  
 424  
 425  
 426  
 427  
 428  
 429  
 430  
 431  
 432  
 433  
 434  
 435  
 436  
 437  
 438  
 439  
 440  
 441  
 442  
 443  
 444  
 445  
 446  
 447  
 448  
 449  
 450  
 451  
 452  
 453  
 454  
 455  
 456  
 457  
 458  
 459  
 460  
 461  
 462  
 463  
 464  
 465  
 466  
 467  
 468  
 469  
 470  
 471  
 472  
 473  
 474  
 475  
 476  
 477  
 478  
 479  
 480  
 481  
 482  
 483  
 484  
 485  
 486  
 487  
 488  
 489  
 490  
 491  
 492  
 493  
 494  
 495  
 496  
 497  
 498  
 499  
 500  
 501  
 502  
 503  
 504  
 505  
 506  
 507  
 508  
 509  
 510  
 511  
 512  
 513  
 514  
 515  
 516  
 517  
 518  
 519  
 520  
 521  
 522  
 523  
 524  
 525  
 526  
 527  
 528  
 529  
 530  
 531  
 532  
 533  
 534  
 535  
 536  
 537  
 538  
 539  
 540  
 541  
 542  
 543  
 544  
 545  
 546  
 547  
 548  
 549  
 550  
 551  
 552  
 553  
 554  
 555  
 556  
 557  
 558  
 559  
 560  
 561  
 562  
 563  
 564  
 565  
 566  
 567  
 568  
 569  
 570  
 571  
 572  
 573  
 574  
 575  
 576  
 577  
 578  
 579  
 580  
 581  
 582  
 583  
 584  
 585  
 586  
 587  
 588  
 589  
 590  
 591  
 592  
 593  
 594  
 595  
 596  
 597  
 598  
 599  
 600  
 601  
 602  
 603  
 604  
 605  
 606  
 607  
 608  
 609  
 610  
 611  
 612  
 613  
 614  
 615  
 616  
 617  
 618  
 619  
 620  
 621  
 622  
 623  
 624  
 625  
 626  
 627  
 628  
 629  
 630  
 631  
 632  
 633  
 634  
 635  
 636  
 637  
 638  
 639  
 640  
 641  
 642  
 643  
 644  
 645  
 646  
 647  
 648  
 649  
 650  
 651  
 652  
 653  
 654  
 655  
 656  
 657  
 658  
 659  
 660  
 661  
 662  
 663  
 664  
 665  
 666  
 667  
 668  
 669  
 670  
 671  
 672  
 673  
 674  
 675  
 676  
 677  
 678  
 679  
 680  
 681  
 682  
 683  
 684  
 685  
 686  
 687  
 688  
 689  
 690  
 691  
 692  
 693  
 694  
 695  
 696  
 697  
 698  
 699  
 700  
 701  
 702  
 703  
 704  
 705  
 706  
 707  
 708  
 709  
 710  
 711  
 712  
 713  
 714  
 715  
 716  
 717  
 718  
 719  
 720  
 721  
 722  
 723  
 724  
 725  
 726  
 727  
 728  
 729  
 730  
 731  
 732  
 733  
 734  
 735  
 736  
 737  
 738  
 739  
 740  
 741  
 742  
 743  
 744  
 745  
 746  
 747  
 748  
 749  
 750  
 751  
 752  
 753  
 754  
 755  
 756  
 757  
 758  
 759  
 760  
 761  
 762  
 763  
 764  
 765  
 766  
 767  
 768  
 769  
 770  
 771  
 772  
 773  
 774  
 775  
 776  
 777  
 778  
 779  
 780  
 781  
 782  
 783  
 784  
 785  
 786  
 787  
 788  
 789  
 790  
 791  
 792  
 793  
 794  
 795  
 796  
 797  
 798  
 799  
 800  
 801  
 802  
 803  
 804  
 805  
 806  
 807  
 808  
 809  
 810  
 811  
 812  
 813  
 814  
 815  
 816  
 817  
 818  
 819  
 820  
 821  
 822  
 823  
 824  
 825  
 826  
 827  
 828  
 829  
 830  
 831  
 832  
 833  
 834  
 835  
 836  
 837  
 838  
 839  
 840  
 841  
 842  
 843  
 844  
 845  
 846  
 847  
 848  
 849  
 850  
 851  
 852  
 853  
 854  
 855  
 856  
 857  
 858  
 859  
 860  
 861  
 862  
 863  
 864  
 865  
 866  
 867  
 868  
 869  
 870  
 871  
 872  
 873  
 874  
 875  
 876  
 877  
 878  
 879  
 880  
 881  
 882  
 883  
 884  
 885  
 886  
 887  
 888  
 889  
 890  
 891  
 892  
 893  
 894  
 895  
 896  
 897  
 898  
 899  
 900  
 901  
 902  
 903  
 904  
 905  
 906  
 907  
 908  
 909  
 910  
 911  
 912  
 913  
 914  
 915  
 916  
 917  
 918  
 919  
 920  
 921  
 922  
 923  
 924  
 925  
 926  
 927  
 928  
 929  
 930  
 931  
 932  
 933  
 934  
 935  
 936  
 937  
 938  
 939  
 940  
 941  
 942  
 943  
 944  
 945  
 946  
 947  
 948  
 949  
 950  
 951  
 952  
 953  
 954  
 955  
 956  
 957  
 958  
 959  
 960  
 961  
 962  
 963  
 964  
 965  
 966  
 967  
 968  
 969  
 970  
 971  
 972  
 973  
 974  
 975  
 976  
 977  
 978  
 979  
 980  
 981  
 982  
 983  
 984  
 985  
 986  
 987  
 988  
 989  
 990  
 991  
 992  
 993  
 994  
 995  
 996  
 997  
 998  
 999  
 1000

esto respondemos q nos place y lo tenemos por bien e nos mandamos con nuestras cartas las q conplieren por q se guarde todo asy:

Y por nos dixieron q por qnto nos dauamos las alcaldas y agosladges de todas las abades villas y lugares de nuestras reynos asy en castiella y en tierra de leon como en las otras estremaduras y en andaluzia algunas caualleras y omes pdeposos e ellos q apendauan los dichos oficios a algunas personas q non conplian la nuestra justicia segund q la deuen conplir de derecho e q nos pedian por merced q diessemos los dichos oficios a omes buenos de las abades y villas y lugares e apedimento de los conuecos q los pudiesen e q los non diessemos a omes pdeposos nin q fuesen nuestros ppuados por qnto estas cosas faga rohechos y solerijas y non derecho ninguno e q los alcaldes q ouyessemos poner en castiella y en tierra de leon q fuesen de tierra de leon e en las estremaduras q fuesen de las estremaduras e en andaluzia q fuesen de andaluzia e q qnto los conuecos y la mayor parte de ellos nos demandassen alcaldes de sueta parte q los diessemos segund se contiene en las leyes q el Rey don alfonso nuestro padre q dios perdone fizo:

esto respondemos q les sea guardado todo esto segund q lo ordeno el dicho Rey nuestro padre en las cortes de alcala:

Y por nos dixieron q muchas judias y mores de las nuestras reynos son mercaletes y tenedores de panes y usan por la mercaletaria e q conplian de los mercaletes xpianos panes y joyas y otras cosas para su uenida y gana en ello e q los mrs q desto aral deuen q los non qeren pagar fuesen muchas encubiertas de las bienes muebles q auyan y escondiendolos por non pagar las deudas q deuen por qnto ellos non han feyelo de ser prestos los cueros por los preuilejos q han e q por esto los mercaletes aqen deuen las deudas q ay en perdido y pierden todo qnto les flauan e q nos pedian por merced q mandassemos q los judias y mores q deuen o deuyesen algunas deudas a xpianos y las non pagassen a los plazos q los ouyessen dar q fuesen prestos en las nuestras prestiones fasta q lo pagassen:

esto respondemos q tenemos por bien q se bpa esto de ay adelante y segund q passo y bpo en tiempo del dicho Rey nro padre:

Y por nos dixieron q nos pedian por merced q mandassemos q los

Judices e moços q pagassen en los pechos q ellos oviesen, apertar lo qles y copri  
ese por las heredades q aq comprasen de los xpianos de aq adelante segund q paga  
uan aqellos de qen las compraron o compraren:

Esto Respondemos q nos place e lo tenemos por bien:

17.  
pechos  
de los

qosy alo q nos dixieron q nos pedian por merced q mandassemos qles diges  
q pagassen en los pechos q ellos oviesen de pechar lo qles y copriese por  
las heredades q comprasen de aq adelante de los leges segund q pagauan a  
ellos de qen las compraron o compraren:

Esto Respondemos q se use segund q se uso en tiempo del dicho Rey ni  
este padre Rey ni oviese y algun agravio en esta parte enbio nos  
lo mostrar. E nos mandassemos aqto alcaldes nuestros qlo libren segun  
hallaren por derecho:

18.

qosy alo alo q nos dixieron qles fieseron entender q algunos omes  
q venian con cartas de aq rano malo para algunas personas del nuestr  
Senorio E q fiesan algunas falsas q non era nuestra omnia nra q  
ta de los nuestros segun E q nos pedian por merced q ordenassemos  
en estas cosas q todas aqellos omes e mugeres xpianos o judios o

carta lal  
q ay aca  
de los  
seby

moços diges e leges o feligrosos de q l qen estado o condicon q fuesen q tales car  
tas troxiesen o fiesbiesen e las entobriesen e falsas fiesesen e fuesen en fe  
cho o en dicho o en unqeso q fuese por ello traydotes e los podriesen aver q fue  
sen muertes por ello e la muerte q fuese de traydor. E qles pus brenes q fue  
sen para la nuestra camara E qosy q aqellos q fiesbiesen las dichas cartas q  
los troxiesen ante nos ante la nuestra justicia o los q qles diesen sola dicha pe  
na e trayendlos q sepan qnos por ello E q nos pedian por merced qlo judgassemos  
e diessemos asy por sentencia en estas dichas cosas:

Esto Respondemos q nos place e lo tenemos por bien e judgando damos  
lo asy por Sentencia:

19.

qosy alo q nos dixieron q nos pedieron por merced q todas las penas de  
la nuestra camara e de los balles de la nomina en q ayun ranyos fasta aq  
E el diezmo de los ganados q non son agros nra ferribades q gelo qrisse  
nos:

Esto Respondemos q nos place e lo tenemos por bien e mandamos q las di  
chas penas en q han ranyo fasta aq q prenesen ala nuestra camara e  
e de los dichos balles E el dicho diezmo de los ganados q non son agros  
Hm

ni fembdad qtes non paguen de q adelante my sean ptenidos de aq adelante.

200

nosy por qto nos fexemos estas dichas cosas de ptesa por q tenemos de fader librar otras cosas algunas q son nuestro seruyrio y pro ronga de los nuestros señores. E non podemos declarar agora algunas cosas q tenemos de ordenar confirmamos todas las ordenamientos q el dicho Rey nuestro padre q Dios perdone mandó fazer en las cosas de alcaldia. E otrosy confirmamos las parridas y leyes q fueron fechas en tiempo de los feys onçe nos de nros. E q sean guardadas y cumplidas segund se guardaron y cumplieron en tiempo del dicho Rey nuestro padre.

Por este nuestro fexmo mandamos al conde y a los alcaldes y al ... y a cada uno de ellos q guarden y cumplan y fagan guardar y cumplir todas las sobre dichas cosas y mandamientos de las. E otrosy q guarden y fagan guardar y cumplir las dichas ordenamientos y leyes y parridas q nos confirmamos en las dichas cosas bien y cumplida mient segund se en ellas conviene. E segund fueron guardadas en tiempo del dicho Rey nuestro padre segund dicho es. E los unos my las cosas non fagan ena al sopena de la nuestra merced. E de seyscientos mrs desta moneda vsual a cada uno. E desto mandamos de este nuestro fexmo sellado con nuestro Sello colgado. Dado en la dicha cibdad de burgos en las dichas cosas siete dias de febrero era de mill e quinientos e cinco años.

Ordenamiento del Rey don enrrig de toyo q fue fecho a ... dias de novyembre de la era de mill ... by años de la rassa delas rias de la chancelleria.

Por qnto esta carta viene como hec don enrrig por la grana de Dios Rey de castiella de toledo de leon de galisia de sevilla de borbona de murcia de jahen del algarbe de algeosia y ... enor de molina. por q fallamos q en los libramientos q se fuesan fasta aq de las cartas q salen de la nuestra chancelleria q libran los nuestros estuanoes. E otrosy los q estan ala tabla de los nuestros sellos q cumple a nuestro seruyrio y a pro de los del nuestro seruyrio de fader ordenamiento sobtello. E por ende tenemos por bien. E mandamos q de aq adelante q se guarde en esta guisa y primera mient q el estuano aqen hec mandamos librar alguna carta de libramento del estuano q la estuano o fiso estuano por mandado. E si alguna carta de fias q librate el nuestro estuano della.

Handwritten signatures and seals at the bottom of the page.

esto estuviendo viene el nuestro notario o el nuestro chanciller q es tuetra o dubda  
 en ella q la non mande en q la rrayan ante nos q las cartas q fueren libradas en  
 abdiencia q diga el estuano asi fulano estuano lo mando por q fue asi librado en la  
 udiencia q yo fulano estuano del Rey la fis estuano por su mandado q este glo  
 asi mandate q sea de aquellos q han poder de librar los pteos de la abdiencia q q se  
 gan su nombre en la carta en las espaldas q non sea por el sello q q non se ponga en la  
 carta en general q se fise por mandado del abdiencia q las cartas q mandate librar  
 el chanciller o los notarios q diga en libramiento q la estuano o fise estuano por  
 mandado del chanciller o del notario mayor o de los q estodieren por ellos por cuyo  
 mandado fuere librada q pongan su vista en la carta q mandate librar en qsa q no  
 passe a ninguna persona q el chanciller o el notario mayor o los q estodieren por  
 ellos por nuestro mandado fuere librado q las cartas de los ptes de los ptes q li  
 braren los notarios mayores o los q estodieren por ellos q diga el estuano q la  
 librate por mandado de tal notario q libra el pte q las cartas de los libros q de  
 ga el estuano q la libra por nuestro mandado en q los estuancos de los libros se  
 an tenidos de poner su nombre en las cartas de los libros q la ponga en los libros  
 q ponga y su nombre en libro o en las cartas q fueren mester para Peribida  
 miento de los nuestros dineros q las librate por mandado del nuestro notario o del nu  
 estro chanciller o del nuestro despensero mayor pnyendo cada vno su penal en la car  
 ta q mandate librar pero q estas cartas q se libran de la vista del notario o del  
 chanciller q o en forma de las pte cartas q son sobre los dineros de las nues  
 tras rentas o ptes o derechos q las librate el estuano del notario q ha de dar la car  
 ta q el notario o el chanciller q las librate de vista q q ellos o el q romete los li  
 bros del chanciller q guarden q vaya segund las condiciones con q fue fecha la fe  
 ra q si el q romete el registro q romete por si mismo la carta o el registro  
 de como estodiere la carta q pongan su nombre tambien en el registro q tiene como en la car  
 ta q ponga su nombre tam bien en el registro q tiene como en la carta por q si de otra  
 ga se fallar q estodiere en el registro de como estodiere la carta q aya la pena q ha  
 el q falsa nuestra carta q para q estan mas nechos estas registros tenemos por bie  
 q cada vno de los q rometen los registros q rometan los registros de las cartas de ramaja  
 abna parte q los de los alcalls aora q los q tienen los registros q sean tenidos  
 de los qales consiga en la nuestra corte un año q se cuenta desde el pmeo dia de e  
 nero hasta pmeo dia de agosto de aquella era q aora el año q sea tenido de los  
 en libros apartados de las cartas de ramaja q de las cartas de alcalle al nuestro ra  
 majo para q las quite en los nuestros respos por q estan bien guardadas q si  
 tenemos por bien q ninguna carta asi de ramaja como de alcalle q fuere trayda  
 en lugar sospechoso q non sea librada ni sellada fasta q sea librada estuano o tal  
 tomada en limpio sin fuer q si tenemos por bien q mandamos q el notario  
 q nuestras pteales q lieue por la queda q por el libramiento de la carta q  
 qenta mps q los nuestros estuancos q lieuen por libramiento de la carta de  
 a seis maravedis q el estuano del sello de la pte dar dos mps segund  
 glo leuo

Del notario q romete los mps q las firme



lo leuo fasta ag en dubda la quina **P.** por la carta del almitte tres mrs **E** por el  
 libramiento de las cartas de libras de cada una **Seys mrs** **E** por los libras la carta q  
 fue de libras **seys mrs** los libras de la notaria donde fue la carta **E** q lieue el q  
 touyere el registro por cada carta q libras de registro q se dineros **7** q non lieue  
 mas adn q sea la carta estampa en pagamino **E** q se de tres sobre dichos yms  
 leuare por la primera ves q le pague qto tanto **E** por la segunda ves q yaga se  
 penta dias en la cadena **E** por la tercera ves q pierda el officio **E** desto qto libras el  
 nuestro chancelier mayor o el q estodiere por el non pasando al receptor q por el  
 estodier **E** si lo el non fexer **7** libras **7** fueze antes qrellado q nos q gelo es  
 capmentemos al nuestro chancelier como la nuestra merced fueze:

**22** **C**eposy por qnos direxon q la nuestra chancelleeria non estava ordenada asy como oughta  
 tenemos por bien dello ordenar en esta manera:

**S**i alguna muer qndo nos mandamos dar pteuilleso a alguna villa de fuego nuevo  
 de fuego nuevo ha de dar ala chancelleeria por pteuilleso o carta **Seys mrs**  
**E** si mandamos fexer puella nueva **7** los diezmos hereditarios de repyno polla  
 do ha de dar por el pteuilleso o carta ala chancelleeria **tres mrs**.

**S**i el repyno non fueze pollado ha de dar por el pteuilleso o carta **seis mrs** + de la chancelleeria

**S**i alguna abbat odilla grande diezmos repyno pollado ha de dar por el  
 pteuilleso o carta ala chancelleeria **Seys mrs**.

**S**i el repyno fueze yerno den por el pteuilleso o carta ala chancelleeria  
**tres mrs**.

**S**i repyno pollado diezmos a otra villa den por la chancelleeria **tres mrs**.

**S**i fueze por pollado den por el pteuilleso o carta ala chancelleeria **seis mrs**.

**S**i el repyno q los diezmos yerno fueze tan grande **7** tan asi q pod de  
 la villa azer lo diezmos como podre ser otro q fueze pollado den otro  
 tanto como si fueze pollado.

**S**i qntemos alguna villa de pecho o de pntadgo ha de dar a cada vnco de  
 sus pteuillesos o cartas ala chancelleeria **Seys mrs**.

**E**l Rey qto ala alana de toledo la repria parte de los mrs q rimou en cabe  
 ra los de la ralla rasiaron la carta en la repria parte de lo q dice en esta ley.

**S**i fueze aldea por cada vna destas sobre dichas den ala chancelleeria **seis mrs**.

**S**i qntemos algun ome de pntadgo o de pecho pague el fco por q se della.

*[Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page]*

cento e veinte mrs.

De este mesmo pague por q' q' p'cho q' nos le mandafemos q'ra, asy de mone  
ta como de fondadera como de sepuyros como de yantar como de agemlas como  
de pechos concales pague por q' q' p'cho de los sobre dichas ciento e veinte mrs.

Si fuere sobre pague por q' q' de los pechos de setenta maravedis:

Si q'ntemos a ome de fuera del fecho de diezmo o de almozarifago por cada  
vna de estas cosas pague ala chancelleria por la carta de seysientos mrs.

Si lo q'ntemos de p'radgo de ala chancelleria CC mrs.

Si q'ntemos ala cibdat o villa a q'nt diezmos fecho de ala chancelleria por la carta  
de seysientos maravedis.

Si q'ntemos villa o lugar a q'nt diezmos meyrado de ala chancelleria ciento e oche  
ta maravedis.

Si y nos diezmos villa o castiello por heredit a alguno pague por  
la villa o por el castiello ala chancelleria seys maravedis.

Si q'ntemos aldea q' fuer del termino de la villa o del castiello de ala chancelle  
ria por cada aldea de mrs. seysientos mrs.

Si no nos diezmos alguna aldea de ala chancelleria seysientos mrs.

Si diezmos villa adn q' n'ya castiello o alcazar de ala chancelleria seys <sup>mill</sup> mrs.

Si no nos diezmos alguna casa fuer de ala chancelleria tres <sup>mill</sup> maravedis.

Si diezmos alguna villa o castiello ap'radgo o q'nt de pechos o p'ntas o  
heredades por su vida q' sea ap'radgo la renta q' fendiessen en tres años q'  
pague ala chancelleria el diezmo q' fendier la renta de tres años si gelo  
diez por tiempo cierto e q'nto la su meyrado fuer q' pague ala chancelleria el diezmo  
de lo q' fendiessen un año e si le diezmos p'radgo o q'nt de pechos o heredades o p'ntas  
por su vida de heredit q' sea ap'radgo la renta de lo q' fendiessen en q'nto años q'  
pague ala chancelleria el diezmo de lo q' fendier en estos q'nto años.

Si no nos diezmos alguna villa o castiello o aldea o otro lugar q' q'nt de  
ninguno con todas sus depechas e pechos asy los q' pertenescen años como los q' son  
de los p'rios de los dichos lugares de ala chancelleria el diezmo de lo q' fuer ap'radgo  
e q' valen los dichos pechos e depechas e si fueren por su vida de heredit en q'nto  
años e si fueren por su vida en tres años e si fueren por tiempo cierto o meyrado  
q'nto la su meyrado fuer un año.

Si q'ntemos confirmacion de p'vilejo de setenta mrs.

Si dixiermos q' confirmamos p'vilejos q' paguen por q' son ciento e veinte mrs.

Confirmacion de carta de seysenta maravedis confirmacion

Confirmacion de cartas q pague por las q son Sesenta mrs.

Confirmacion sy dixiermos de pte de los i de cartas pague por las pte de los i por las cartas q son ciento i ochenta maravedis.

De las mrs q ponemos en rrepta de cada año pague ala chancilleria de cada año de nento i tres mrs.

De lo q dixiermos en qracon o en mantenimiento acostumbrado de cada año de qta cosa de las sobte dichas de q nos le dexamos meted de cada cento i cinco maravedis.

De las Penencias de los castillos non paguen chancilleria.

De los dineros q nos dixiermos en don o por meted o pan o otra cosa muelle q pague por cada cento aprestado el pan o el muelle en dineros de q nos les dexamos meted de cada cento i cinco mrs.

Si al aqen nos qntemos odixiermos algun aver ha de dar de cada cento ala chancilleria cinco mrs.

Quando nos dixiermos alfon o mayordomo mayor de ala chancilleria de cada año mill i ochosientos mrs.

Quando fexiermos chanciller mayor tres mill mrs.

Quando fexiermos notario mayor mill i ochosientos mrs.

Quando fexiermos adelantado mayor o meyo mayor o almirante mayor q de cada uno de ellos mill i CC mrs.

Quando el adelantado mayor possere otro en su lugar por mrs cartas el q entare en el oficio de ala chancilleria cento i veinte mrs.

Quando fexiermos aguaral mayor de nuestra casa de ala chancilleria cento i ochenta mrs.

Quando fexiermos alcalle de nuestra corte de ala chancilleria cento i ochenta mrs.

Quando fexiermos alfaqq para de rrepta de mojos de ala chancilleria cyfrentis mrs.

Quando fexiermos copero mayor o portero o sepotero <sup>va</sup> de ochenta i cinquenta mrs o de spensero de cada uno de ellos ala chancilleria CC i pl<sup>a</sup> mrs.

Quando fexiermos cojuno mayor o canqto o caualleyso opfadepo



o reuadejo q̄ de octosy de cada vno dellos ala chanceleria ciento e veinte mrs.:

**C**uando el mayordomo mayor p̄siese octosy en su lugar de la chanceleria ciento e veinte mrs.:

**C**uando nos diereis juratoria o alcaidia o estuama o aguas y lagos o merindad en las villas de cada vna dellas ala chanceleria Sesenta mrs.:

**S**i q̄ q̄ nos diereis oficio q̄ sea frosencia del conde si ouiere salario pague ala chanceleria Sesenta mrs.:

**S**i non ouiere salario pague seys mrs.:

**C**uando nos fieseremos Paby vno de aljamas general pague ala chanceleria seys mrs.:

**S**i fuese por tiempo cierto ciento e veinte mrs.:

**S**i fuese para vna villa señalada si fuese sin tiempo cierto ciento e veinte mrs.:

**S**i fuese por tiempo cierto seynta mrs.:

**S**i fuese para lugar señalado sesenta mrs.:

**S**i fieseremos alcaide mayor de los moros de todas las Reynos pague seys mrs.:

**S**i fuese para lugar señalado sesenta mrs.:

**E**sto q̄ dixiermos q̄ deuen pagar ala chanceleria de los oficiales de nuestra casa se entienda de aquellos q̄ leuaren ende cartas para aquellos oficiales q̄ los nos diereis.:

**O**ctosy de las cartas de abenencias o de ruyos sobre q̄ nos mandamos dar nuestras cartas en q̄ lo confirmamos si fuese vn conde con octo q̄ de cada parte ciento e veinte mrs.:

**S**i fuese de vn ome con octo pague cada vno seynta mrs.:

**S**i fuese de vn conde con vn ome q̄ el conde pague ciento e veinte mrs.:

**E**l ome seynta mrs.:

**S**i fueren peñadas o cabidos o monesterios o aljamas pague cada vno ciento e veinte mrs.:

**E**sta sentencia q̄ sea dada sobre los reynos el conde por q̄n fue te dada la sentencia el q̄ leuare las cartas de la sentencia pague seynta mrs.:

**S**i fuese la sentencia sobre termino entre dos omes pague el q̄ leuare

UVA BHSC

el q leuare la carta qnse mrs :

**S**y fueze la sentenca enfe in congo i vn ome sy la sentenca fueze por el congo i leuare la carta pague **sesenta mrs** :

**S**y fueze la sentenca por el ome i leuare la carta pague **qnse mrs** :

**Q**ndo nos mandaremos dar carta de paca cauallo o bon pague ala chancell epa de cada cauallo **sesenta mrs** :

**H**o el bon o mulo o mula o yegua pague **veynre mrs** :

**H**aga sacar oro o plata o argen vno o gna o seda qes **matavedis** o neses o otras cosas vedadas q se apresten i paguen de cada ciento qes **mrs** :

**Q**ndo mandaremos dar carta de guarda i de enuoyenda para el ome del fe gno de ala chancelleria **veynre mrs** :

**S**y fueze fuera del fe gno cada vno **sesenta mrs** :

**H**aga ome de fuera del fe gno **sesenta mrs** :

**S**y fueren muchos nonbrados en la carta sy fueren del fe gno cada vno **veynre mrs** :

**S**y fueren fuera del fe gno cada vno **sesenta mrs** :

**F**ueze congo o aljama o constadria pague cada vno **cuent mrs** :

**H**o la carta de guia pague **seys mrs** :

**S**y fueren muchos nonbrados en la carta pague cada vno **seys** :

**S**y fueze vno consu compana **seys mrs** :

**C**onpoto q los nuestros ofiaales q fueran los nuestros dineros i los qles ouyeren de serabdar por ellos para nos o los nuestros mensageros q nonpa guen chancelleria por la carta de guia :

**Q** q leuare carta de simple iusticia pague abnq sean muchos en la ca ra sy el fecho fueze vno **dos mrs** :

**S**y fueze sobre fechos de papados cada vno **dos mrs** :

**S**y fueze apotho i oho i cabildo o abad q ayia conuento o firo ome i o cabildo abn q se qelle el apotho i oho por sy o por su de

resca pague tres maravedis:.

Concejo o cabildo o aljama por carta de simple justicia abn que quele el conge  
io tres maravedis:.

Abn que quele el congeio por su o por su termino o por sus pueblas si fue  
re sobre un fecho - abn q se quele el pueblo o los pueblas sin el congeio tres  
maravedis:.

Carta de sentencia por lonuopia tres mrs:.

Carta de Sentencia difinitiva si fuere de un ome seys mrs:.

Si fueren muchos sobre plito criminal pague cada uno seys mrs:.

Carta de Recepcion seys mrs:.

Carta de fuego abn q sea assada pague tres mrs:.

Carta de espeta de un ome seys mrs:.

Si fueren muchos en la carta pague cada uno seys mrs:.

Salvo si fuere marico o muger o padre o madre con sus hijos que  
ayan bienes apartados:.

Carta de congeio de espeta en q aya sesenta besnos - dena a Peta pague se  
senta mrs:.

Abn q se contenga en la carta de espeta ael n asus aldeas:.

Si fuere dena ayuso fasta treynta besnos pague treynta

Si fuere de treynta ayuso pague dies mrs:.

Si fuere cabildo o conuento o confradria o aljama pague cada uno de los  
sesenta mrs:.

Si fuere obispo o arcebispo o metropolitano o sacra pague ciento -  
ochenta mrs:.

Si fuere papa un Reynado pague doscientos - e quenta mrs:.

Todo ome q apende de nos qd qe Penta pague ala chanceleria de cada  
ento siete mrs:.

Todo ome q la pusa de ala chanceleria de cada ciento siete mrs:.

De toda pusa q fecho de todos los mrs de la Penta con su pusa enper  
apla pusa



Si la pusa opulas q se fesejen ante q se levante de alij do se asentado  
 las fennas las q las han de faser por nos q por pusa opulas q fagan q non  
 se pague mas de vna chanceleria aq se asentamiento:

**D**e todas las cartas q ouyeren mester para la renta q pague para la chan-  
 celleria de cada vna dellas Seys mrs: //

**Q**uando nos fesejemos mester a alguno en q perdonaues la nuestra iusti-  
 cia ha de dar cada persona de la nuestra chanceleria Sesenta mrs: //

**S**i alguno levare carta de perdon en general para sy y para los q se  
 asentaron conl qes mill mrs: //

**Q**uando nos mandaremos dar carta de ganados q handen seguros y pastan las  
 y apuras y leuan las aguas aq aq la mandaremos dar ha de dar por la cha-  
 celleria Sesenta mrs: //

**S**i fuese conase pague cent mrs: //

**Q**uando nos mandaremos dar carta en q rize mal fucto de algun lugar  
 Sesenta mrs: //

**S**i fuese conase de treynta ayuso treynta mrs: //

**S**i fuese de treynta ayuso dies mrs: //

**Q**uando nos fesejemos alferde de alguna villa Sesenta mrs: //

**Q**uando nos fesejemos monedero de villa Sesenta mrs: //

**Q**uando nos fesejemos vattid de nomina de villa Sesenta mrs: //

**Q**uando nos fesejemos mayordomo o chancelier de villa del conase sy ouyere  
 Salario treynta mrs: //

**S**i non ouyer salario Seys mrs: //

**D**e regua q nos posieremos por nuestra carta entre dos omes cada vno  
 dellas pague ala chanceleria Seys mrs: //

**S**i fuese entre conases pague cada vno dies ocho mrs: //

Quando nos mandaremos dar carta para q se guarde. Sentença de ffortia  
do dia em algum lugar. Seis mrs.

Y fuer carta en q se guarden la pteslorutoria tres mrs.

Carta q guarden ley de fuepo de odenamento por cada vna dellas seis mrs.

Carta q guarden puyllejo o carta q la sean seis mrs.

Carta de claramento de ley de fuepo o de pteuyllajo dies ocho mrs.

Quando nos qratemos a alguno algun serujio aq non era tenuto seis mrs.

Quando ffortemos a alguno por nuestro despo. Sesenta mrs.

Quando ffortemos a alguno alcalle mayor de las sacas sesenta mrs.

Quando ffortemos estuano para estas sacas sesenta mrs.

Carta de comission de vno ome seis mrs.

De la carta q mandamos dar a alguno q non sea ruro, ni rufado  
dies ocho mrs.

De la carta q non sea ffortado, ni cogido de pechos ni oficial dies  
ocho maravedis.

De la carta de pago de vno ome q no da cuenta al Rey seis mrs.

De la carta del estuano q da cuenta por ella seis mrs.

De la carta q non cumple bienes q vendan por dineros al Rey seis  
maravedis.

De la carta de ffortos q sea esaminado en la nuestra corte oheua  
ra para q pueda esaminar. Seis mrs.

Quito tal del purugiano seis mrs.

Quando nos ffortemos alguna qda de capiella de los Reys sesenta mrs.

Quando ffortemos alcalle o entregado de los judios sesenta mrs.

Quando ffortemos Sena o pendon arcedat o a villa cento rohen  
quod ffortem.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large initial 'D' and 'B'.



Quando foyeremos alante o entregados de la mesta presentada nros:

Quoy por las cartas q se ouyeren dadas q se perdieron del dia q fueron dadas hasta dos años y las fallasen en el registro q non den chanceleria por el señalamiento y si mas de los dos años passaren no nos mandaremos renovar pague chanceleria:

Todos los oficiales mayores de nuestra camera y de la Reyna q non paguen chanceleria por las cartas q ouyeren mester salvo ende q si diere mos nos here un dinero o renta por tiempo negro o ofino con salario q pague por ello chanceleria:

Quoy q non paguen chanceleria los fraires de las ordenes mendicantes nra de santo domingo nra de santo bernardo de elin de santo agostin y del carmen y las frairas de santo domingo y de santa clara y q otros yngunos non sean estufados de pagar de chanceleria Salvo los q dichos son:

Quoy por q nos fue dicho q los q tienen apendada la nuestra chanceleria y los q estan por los notarios y los escriuanos y los q pponen y libran cartas para otros y los q estan ala talla de los nros estos sellos toman y lieuan de aqellos q han mester las cartas algunas qntas de como non ceuen e por esta fazon q fexiste

muchos de las nuestras cosas grand danyo y agramo e por q esto non se faga de ay adelante tenemos por bien y mandamos q el nuestro chancelerasse las cartas en la manera q las nos ordenamos e las cartas q non estan rassadas en el nuestro ordenamiento q las rase el nuestro chanceler e q estriuan la rassa de las por su mano segund q entender q es fazon e en las cartas q non ouyeren chanceleria q estriuan otros q non ay chanceleria en ellas e q al apendado q non lieue mas de la chanceleria de las cartas de aqello q fueron rassadas e todas las cartas de q fueren selladas asy en las q ouyeren chanceleria como en las q non ouyeren chanceleria q las den al q fexerda la chanceleria e q ynquina carta de q fueren sellada q non sea dada ynquino en qnto estodiere en la casa de la chanceleria q las den a los q las han de auer e a los q las pponyeren por ellos despues q ende salieren fexer q tenemos por bien q los q estan ala talla q ynquino de los q non tome nra fexerda nra pparte las cartas nra yelas den al apendado salvo si fueren suyas y de su fecho e q el qer q ynquino esto fexer q pierda el offiço e seche mill mrs y para la nuestra camera

El qual ha de estar hito nro y poner los ofiços

por la primera vez e por la segunda vez q' aya esta pena sobre dicha e q' finq' en  
firmado e los q' p'rogan las cartas q' non puedan leuar ni lieuen mas ni lieuen por  
cada carta q' p'rogan mas de quyntra mrs. <sup>o</sup> d'ada avuso segund se contiene e los q'  
mayores q'ntas tomaren q'lo paguen con q'poranto al q'ellos e a las otras q' sobre  
esto fuesen por la primera vez e por la segunda q'lo paguen a las serenas e  
por la tercera q'lo echen de la otre e otop' q'los q' ferdan la nuestra chancelleria  
ni leuanten mas de aq'lo en q' fueren rasadas q' p'chen las serenas d'adas e q'los  
che de la otre e esto mismo a los q' estan ala tabla e los esquivanos e los notarios de  
la otre e esto mismo a los q' estan ala tabla e los esquivanos e los notarios q' ayan la  
pena q' se contiene en dicho ordenamiento e sobre esto nos mandamos fazer segund  
q' alomeno este ordenamiento se contiene e desto q' se pueda p'rogar ay como d'is  
en las leys q' el fey don alonso nuestro padre q' dies persona fiso en las otre  
de aoula en q' se contiene como se p'ue p'uar aq'nta los alcalls q' algo leuanten e  
renemos por bien q' estas penas sobre dichas de los dineros q' aya el acusado la  
retra a parte e las de p'eres q' sean para la nuestra camara e mandamos q' este  
nuestro ordenamiento al nuestro <sup>ordenamiento</sup> chanceller mayor q' agora es e sea  
de adelante o al q' estoviere por el q'lo guarden e lo fagan guardar e la ma  
nera q' dicha es e non fagan ende a por ninguna manera pena de la nu  
estra merced e desto mandamos sellar este nuestro ordenamiento con nuestro se  
llo de plomo fecho en toyo seys dias de nonyembre era de mill e quynientos e  
siete años.

estas son las declaraciones q' son fechas sobre el ordenamiento de  
la chancelleria de las cartas e p'rogas q' se sellan:

quando nos q'ntemos alguna villa de pecho o de pecho q' se non puede  
saber q'nto p'uea montar la q'ra e la q'ntemos por siempre pague de  
chancelleria de cada casa de esto seysientos mrs. e si fuese por tie  
po n'ro o en q'nto la nuestra merced fuese q' pague por cada casa  
de esto cento e cinquenta mrs. :

quando q'ntemos alguna villa de pecho q' non sea sabido q'nto monta  
la q'ra q'le fademos cada año si fuer por siempre pague de chan  
celleria el diezmo de lo q' monta los q'nto años e si fuese por  
tiempo n'ro q' pague de chancelleria cinquenta mrs. al millar de q'nto  
montare

UVA BHSC

montarse lo que quisiere en dicho tiempo levanto carta o papeillo de ello todo el dicho tiempo y si la que los fuere fuer en fin la nuestra merced fue que pague de chancelleria el diezmo de un año:

y fuese deca ajen nos fuere estas mercedes o alguna de las otra manera que dicha es que pague por cada cosa destas de chancelleria la mitad de las fincas sobre dichas que ha de pagar la villa:

**Segunda**

quando quisiere algun ome de poradgo de pecho para en su vida o en fin la nuestra merced fuese pague el fisco por el que de ello de chancelleria a cinco y veinte mrs:

**En lo que quisiere por tiempo cierto que pague de chancelleria treinta mrs:**

y fuese sobre pague de chancelleria la mitad desto que dicho es que ha de pagar el fisco:

y los que fuere estas mercedes fueren de lo mas paguen de chancelleria la mitad de los por fisco y la mitad por pobres:

quando nos diere algunos matauedis en dinstamento o para mantenimientos que pague de cada uno mrs que diere de chancelleria cinco mrs:

quando nos quisiere a los nuestros señores algunos mrs de los pechos que dondaremos o ellos nos avan otorgado y mandaremos dar les cartas dello que non paguen por ellos de chancelleria alguna:

y nos diere alguno alguna tierra en que aya aldeas o diere a algun lugar que non sea lugar ayuntamiento o ayuntamiento de castiello y tenga aldeas que sea en estregencia del que ha de pagar diez mrs por la dicha tierra con sus aldeas o por el dicho lugar con sus aldeas que non sea ayuntamiento o de pagar por cada aldea que omyere diez mrs:

y nos mandaremos tomar algunos bienes alguna persona que se tomados con fison que pague de chancelleria tanto como si nos diere diez mrs de lo nuestro y si los tomados por el fisco tomados asin fison que non pague chancelleria si non como por

carta de simple justicia

nos diereis alguna cosa alguna persona papa oya cosa alguna  
que noamos dudo q' aya leudo nuestra carta sellada con nuestro  
sello mayor q' por esta cosa ayal q' non pague chancelleria.

nos diereis alguna cosa en emienda de otra cosa q' pertenescia  
aql' aqen fescimos la dicha emienda q' nos o el fey nuestro parte gla  
tomamos q' desto q' non pague chancelleria.

ep' q' de lo q' diereis en emienda cauallo o de armas o de foydas o de  
otras cosas q' ayen perdido en nuestro seruycio q' desto ayal q' pague  
dello.

nos de lo q' nos diereis para labrar obra de alguna villa o lugar  
o castiello o monesterio o para sepultura o para fader puente o pa  
ra la docta q' desto ayal q' non aya chancelleria.

**Q**uando el fey don enrrig q'udo abixo la moneda de los rusa  
en alcalá de henarés esta de mill e CCC vij años.

este es traslado de una nota de carta del fey don enrrig q' dics por  
tome q' estava en el registro de diego fffs de casto estruano q' fue  
del dicho señor fey q' estruano q' es agora de nuestro señor  
el fey la q' nota es q'udo el dicho señor fey mando q' la moneda  
de los rusa q' valiese el feal en mill e el quado las ropnadas se  
cha en esta g'ra don enrrig q' dics de todas las anales e alcalls e merinos e agua  
e otros ofnales q' los q' de todas las villas e lugares de las merinda  
de asturias e de santa illana on s'ant ande e de s'ant vicente de la baxa  
e de lievana e de peña on las poblaciones e de aglar e de campo e de villa diego e  
de monton e de mppio on paredes de yua e de saldania on s'ant fagun e el  
oro e res e on todas sus aldeas e de las merindades de allende elto e de lo  
q' dics e de tovena e de flosa e de castro xeris e de xeris e de los omes buenos  
e caualleros e escuderos q' han de ser e de orden e de foyda de los dichos o  
de cada vno de ellos q' q' fey o aql' q' de las q' esta nuestra  
carta.

capta viernes o el día de la Signado de estuano publico Salud y gratia bien  
 fardas en como este otro día qndo fegnos ayuntamiento en medina del campo de  
 meyon ally vras pporcupades y de las otras abades villas y lugares de las nuestrs  
 feygos a conselo de todos los dichos pporcupades entendiendo q esta grand nuestra se  
 uno y grand pro de las nuestrs feygos por la grand caestria de viandas q en las di  
 chas feygos ay por q las gentes podriesi mejor pasar ordenamos q esta moneda  
 q auemos mandado fazer en estas nuestrs feygos q fuese abaxada y tornada a  
 ptesno conuenible E por tanto desta agora estaua aq el duq mosse lelyan y  
 las otras gentes estenas q epm anuestro deuygo y los auamos qaga desta  
 moneda las qntas qles auamos dea Non la mandamos abaxar E agora el  
 dicho duq es ya patrio de aq con todos sus gentes E vase para seuygo del Rey  
 de francia y va muy bien pagado a nos el y todos los suyos y pues el dicho duq  
 y todas sus gentes son y as tenemos por bien q la dicha moneda sea luego ab  
 xada segund q ally en medina fue acordado E q los mandamos q luego  
 vista esta nuestra carta fagades apregonar y entos dichos lugares q la dicha mo  
 neda sea abaxada en esta manera el feal q fustu aq valia tres mrs q non  
 vala mas de vn mr E el quegado q fustu aq valia vn mr q non valamas  
 de as rponadas q son tres dineros y as meqas E esto los mandamos q lo fa  
 gades luego asy E entendiemos q asy ample anuestro deuygo y por de las nue  
 stras feygos E este pregon tenemos por bien q sea fecho luego y q vala des  
 de primer dia de jullio primer q viene en adelante E otrosi bien sale de eno  
 mo los y todas las de nuestrs feygos nos embiastes pe dr por merced q manda  
 sermos para el ordenamiento q auamos fecho en fason de las viandas de las  
 otras cosas sobre q fegnos el dicho ordenamiento q auamos fecho en fason de las  
 dadas q tanto q el dicho ordenamiento fuese rpad q las viandas y las otras co  
 sas baldren de mejor megrado en manera q las gentes lo podran mejor pasar  
 E agora patescens q es el conqario q las dichas viandas y las otras cosas valen  
 tan raras y mas como qndo era el ordenamiento E a vn las gentes non pueden  
 auer viandas yn otras cosas q han menester E mandamos los q luego faga  
 des ordenamiento entre las otras por tal manera q todas las viandas y las otras  
 cosas valan a los ptenos q sea conuenible en guisa q las gentes lo puedan pa  
 sar E si non rertos ser q si lo asy non fegades q non podriemos esturar  
 de mandado rornar el dicho ordenamiento segund q de ante estaua E otrosi sa  
 led q nos han dicho q las otras cosas muchas abades y villas y lugares de  
 nuestrs feygos q fagades ordenamiento entre las otras q non saqn fuera de  
 las dichas abades y villas y lugares fan yn otras viandas yn otras cosas y  
 bien sale des q esto es muy grand nro deuygo y grand dapno de las nuestrs  
 feygos E mandamos los q faga de luego apregonar y oir las dichas villas  
 y lugares y en cada vna de ellas y por toda esta mesma conqaria y todas las

q' q'essen conppa, pan- i otras viandas q' les qer- i todas las otras cosas q' q'  
 p'esen q' gelas axen conppa, i saca fuera de los dichos lugares i leua por to-  
 das las partes de los nuestros reynos donde q'ieren en q'sa q' las gentes ayen de q' se  
 mantener i lo puedan bien pagar. E los vnos ni los otros non fagades ende al-  
 por alguna manera sobena de la nuestra merced i de los cuerpos i de quanto auedes  
 E de mas mandamos a los dichos oficiales, alcaldes i merinos q' lo fagan asi p'pe-  
 gona i conplir en la manera q' dicha es. E segund q' lo mandamos. E non fa-  
 gan ende al sola dicha pena. Dada en alcala de henares beynte i seys dias  
 de junio era de mill i quatrocientos i ocho años. E yo diego f'co esp'ano del Rey  
 i su notario publico en la su corte i en todos los sus reynos f'co suar i es-  
 criu de la nota de la dicha carta q' estava en mi registro este traslado i lo cona-  
 re con la dicha hora de carta i es cierto i f'co aq' este mio. **S**igno e  
 testimonio.

**O**rdenamiento de leyes q' f'co el Rey don enrriq' f'co del Rey don alfonso  
 en las cortes de toyo era de mill CCC i x años.

nel nombre de dios padre i f'co i es p'ro. s'nto q' son tres personas  
 i un dios verdadero por q' segund se falla asi por el derecho natural  
 como por la su escriptura la justicia es la mas noble i alta virtud  
 del mundo. La por ella se rigen i se mantienen los pueblos en  
 paz i en concordia. E por q' especial mente la guarda i el man-  
 tenimientto i la execuaon fue encomendada por dios a los f'cos en este mundo  
 por lo q' son muy tenidos de la alma i guardar. Da segund dize. Da  
**S**anta escriptura bien auenturada son los q' aman i f'co iustiaa  
 en todo tiempo i dias aluenga les la vida. **H**o ende yo don enrriq' por la  
 gracia de dios Rey de castiella de toledo de leon de galloga de quylla de cordoua  
 de murcia de jahen del algarbe de algeos i Senor de molina. Con consejo de  
 los peblades i f'cos omes. E de las ordenes i caualleros i f'cos algo i  
 p'curadores de las ciudades i villas i lugares de los nuestros reynos q' ovno  
 nuestro ayuntamiento en estas cortes q' mandamos f'co en toyo i con los nuestros  
 ay. d'os i alcaldes de la nuestra corte conofriendo adios las muchas i otras  
 i grandes mercedes q' nos f'co i f'co de cada dia i ayendo voluntad q' la  
 iustiaa se faga como deue i los q' han de f'co. **S**yn embargo i syn alon

asi en la nra corte como e  
 todos los nros reynos  
 la puedan f'co sin

En los oratorios de la real audiençia  
de los señores de la casa  
de la çesta de los señores

En el alongamiento facemos restalle yemos estas leys q se siguen:

Primera ment renonos por bien e orden la nuesta justia en la nuesta  
 casa en esta manera q sean siete oydores de la nuesta audiençia en la nuesta  
 casa q fagan la audiençia en el nuestro palacio q no nos fien en  
 lugar q non seyendo nos y estamdo y la Reyna su muger q la fagan en el  
 palacio q si la Reyna non e fuera y q la fagan en su casa del nuestro chameller  
 mayor o en la yglia del lugar ad que la nuesta chamelleria ad entendiçion q  
 se faga mas onrrada q a estas oydores q oyan los plitos por perrones  
 non por lellos ni por amandis ni por otras escripturas q los fagan segund  
 se echo q amaria ment sin figura de juriso q los jurisos q dizen y  
 labaten q los judquen q las con todos en uno o las mayor parte dellos o alo me  
 nos los dos dellos q se asenten a abdiçion tres dias en la semana lunes y mi  
 ércoles y viernes q estas siete oydores q sean el oho de palencia q el oho de  
 Salamanca q el oho de orenas q Sancho sançhs de burgos q Diego de apal  
 de vallid q Juan alfon docto q velasto pepes de olmedo q son tales q sepy  
 ran bien los dichos ofiçios q nos daran buena cuenta dellos q estas siete oy  
 dores q non sean alcaldes por q mayor y mas desentregada ment pue dan  
 por los dichos ofiçios q los cumplan como deven q q seyan los dichos ofiçios por  
 si y susces q non pue dan poner por si otras en su lugar q a del juriso q juriso  
 es q estas oydores o la mayor parte dellos o alo menos los dos dellos dizen q no  
 ayen alcaldia ni suplicacion alguna q mandamos a los nuestros señores q  
 la Reyna su muger q en cada uno de los dichos dias q se ha de faga abdiçion  
 a q pogan buen estado a los dichos oydores por q esten onrrada ment como  
 cumple adonçe de los ofiçios q estas siete oydores q ayen çeyes escripturas de  
 çamara q non mas q escripturan ante ellos en la nuesta audiençia q los nos se  
 ñeremos q a por las cartas q escripturen odieren por las escripturas çente  
 ças q escripturen q fieren q fueren presentadas ante ellos q por las sentençias  
 q escripturen q tienen el docto de lo q solian levar en tiempo del Rey don alfonso  
 nro padre q dies persone q los otras escripturas salvo los dichos çeyes escripturas  
 q non usen de los dichos ofiçios q a estas dichos çeyes escripturas q non usen de los di  
 chos ofiçios fasta q primera ment bayan ante dicho nuestro chameller mayor y  
 les tome jura q leal ment usaran de los dichos ofiçios q este fecho q pue dan sig  
 nar q siguen la çontençias q escripturas q ante ellos fassaren seyendo çolla  
 das de los nombres de los nuestros oydores o alo menos de los dos dellos q a ca  
 da uno de estos siete oydores por qto pue dan bien usar sin çon çabdiçion mala q  
 aya en cada uno de çataraçion cada uno de los dichos ofiçios obysos q el çeyo an çueta  
 mill mrs q cada uno de los dichos oydores cada çeynte çeynte mill mrs q q los  
 çeyen q paguen en cada uno çeynte çeynte mill mrs çeynte çeynte mill mrs

Las çeyentes e derechos de la nra çhamelleria  
de lo mejor parçe por los çeyes del año

Handwritten signatures and initials, including a prominent one that appears to be 'VVA BHSC'.

padre q' dies p'cedere en las cosas q' se fizo en vellido

2

no  
de autos  
de la villa  
de Valladolid  
en el año de 1502

quero  
de autos  
de la villa  
de Valladolid  
en el año de 1502

de autos  
de la villa  
de Valladolid  
en el año de 1502

de autos  
de la villa  
de Valladolid  
en el año de 1502

de autos  
de la villa  
de Valladolid  
en el año de 1502

de autos  
de la villa  
de Valladolid  
en el año de 1502

de autos  
de la villa  
de Valladolid  
en el año de 1502

q' si ordenamos y tenemos por bien q' ay a en la nuestra corte ocho alcaldes  
 ordinarios dos de castiella dos de leon uno del regno de toledo y dos de las  
 espemadurias uno de la andaluza q' oyo q' ay en los alcaldes del castro  
 q' siguen los oficios por si mismos libren los plitos del castro q' esto  
 fueren alcaldes en la nuestra corte q' non sean oydores por q' mas de diez ay  
 en la nuestra corte de las dichas oficias q' por q' esta nuestra corte q' ning  
 uno q' haya dos oficios de la nuestra corte q' los dichos señores alca de la  
 nuestra corte de las dichas p'prias q' libren los plitos quimnales onlos de  
 los alcaldes del castro q' ay en los dias cada semana martes y viernes alas ca  
 ces albrar los dichos plitos q' si la nuestra chancilleria non esto dier ad  
 nes fueren los dichos señores alcaldes ordinarios de las dichas p'prias  
 de la nuestra corte q' libren los plitos quimnales y los dichos señores onlos de  
 las cosas segun d'cho es de pur q' los dichos alcaldes del castro non  
 estubo y la nuestra chancilleria q' libren los plitos quimnales q' los dichos señores  
 alcaldes del castro alcaldes de la nuestra corte o con alguno de los q' se y aciesse  
 q' si non q' libren ellos solos q' ay en la nuestra corte un alcaldes de  
 los fijos de algo fijos de las alcaldas y el alcaldes de las alcaldas q' sigue el ofi  
 no por si mismo q' de las suplicaciones q' non aya pues aparte segun q'  
 llamamos q' de primero no lo aya mas q' cuando alguno suplicare q' nos p'ra  
 juez y nos q' gelo damos por nuestro alcala el q' la nuestra corte fue q'  
 q' el juez q' nos dixeremos q' sea el plito y aya su onceso o los alcaldes leydos  
 y abogados de la nuestra corte q' con onceso de los r'os o de la mayor parte de los  
 con la sentencia en plito q' estos dichos alcaldes de la nuestra corte q' sea del  
 regno de castiella g'ra go de burgos y maran alfonso de salencia del regno  
 de leon g'ra go sancho de leon y pepo roys de toyo y del regno de toledo se  
 quando q' de las espemadurias g'ra go dias vitor y dia sancho de seg  
 oya y de la chancilleria andaluza g'ra go lopes de opoua y ceses fijos de algo p'ra  
 maranes de foras y de las alcaldas g'ra go de vellido y del castro domyn  
 go fijos tubille y fijos dias d'aya q' son omes buenas sabidores y ta  
 les q' sepan bien de los dichos oficios q' nos daran buena cuenta de los q' li  
 bre cada vno de las p'prias donde son alcaldes ay en los plitos como  
 en las otras en esta manera q' aciesse q' en la nuestra corte estodieren alca  
 ldes de castiella q' los alcaldes de las espemadurias q' y estodieren q' libren los p  
 leydos y r'os de castiella q' si los alcaldes de r'os de leon non estodiere  
 y en la nuestra corte q' los alcaldes de castiella q' y estodieren q' libren los p  
 leydos y r'os de r'os de leon q' si los alcaldes de las espemadurias non esto de  
 oren en la nuestra corte q' los alcaldes de castiella q' ay estodieren q' libren



1. xiii.

que los plures y las rapas de las espediduras y del Regno de Toledo e y las  
alcaldes de castiella y de las espediduras non estodieren en la nuesta corte qe  
bien los plures y las rapas los alcaldes de leon e y el alcalde del manduqano  
estodieren en la nuestra corte qe libren los plures y las rapas los alcaldes de la corte  
segund solian y los qe en otra manera librasen los plures y las rapas los alcaldes  
de la corte segund solian y los qe en otra manera librasen los plures y las ra-  
pas los alcaldes de la corte segund solian y los qe en otra manera librasen los  
plures y las rapas seyendo sabidores qe alguno de agllos alcaldes ajen peccare  
se delibran y en la nuestra corte qe non sellen nyn valor e el alcalde  
qe librase tales plures y rapas qe piden las costas ala corte si qe el alcalde de los  
dichos algo qe oya y libere por si mismo los pleytos de los fijos algo agllos qe  
fue usado la costunbrada de librar e qe non pueda poner por si otro al-  
calde en otro fuer en la nuestra corte qe sea fijo algo y ara qe ampla para  
ello qe lo pongan y por nuestro mandado e qe estos dichos nuestros alcaldes de  
la nuestra corte qe ayen cada vno de los de espuances qe sean suficientes y  
peccenestientes para el dicho officio y tales qe guarden nuestro seruycio y  
el derecho de las partes y qe les esijan los nuestros alcaldes cada vno en su  
propina y los presente al nuestro chancelle mayor por qe les tomen  
jura de las la qe deve e esto asi fecho mandamos qe los dichos espuances  
asi tomados qe siguen todas las escripturas qe ante los dichos nuestros alcaldes  
y ante ellos passasen seyendo firmados del nombre del dicho nuestro alcalde  
y ante qe passasen asi y qe las escripturas qe desta gsa signaren qe faga  
de conplida mente y estos dichos espuances por las rapas qe espuereten y  
dieren o ante ellos fueren presentadas qe tienen el dolo de lo qe ante ello  
solian leuar en tiempo del Rey don alonso nuestro padre qe dies perdure y  
qe los otros espuances qe non puedan usar nyn vser de los dichos officios de la  
dicha nuestra corte e qe estos dichos nuestros alcaldes de la nuestra corte por  
lo passen bien y vser de los dichos officios syn abdiar mala alguna qe a  
ya cada vno de los de qe racion de cada Año qe se mlt nrs e qe qe los se  
an cada y pagados de la nuestra chancelleria segund dicho es de pny de los  
oydotes y el alcalde de las alcaldas qe aya de qe racion de cada Año qe se m  
lt nrs e qe qe sean pagados en la chancelleria segund dicho es.

lo qe se por la  
ordenas y  
ordenas y est  
para qe diera  
restruyesen

no qe ordere  
en todos nros  
abogados

aguarda  
de la nra corte  
y qe se pue  
ca poner por  
p de officio

3  
qon qe namos y qe namos por bien qe los dichos nuestros oy-  
dotes y alcaldes de la nuestra corte nyn alguno de los qe non sea ab-  
gados en la nuestra corte en los plures nyn en paciones en el  
los poyena de la nuestra corte y de los officios  
e qe qe nuestro aguado mayor qe pueda poner por si de  
UVA. BHS

oficiales cada vno vn aguasol q q estas aguasoles q sean omes buones i dona  
dos i de buena fama q puecan iudicar i podesamere por q puecan conplir la jus  
ticia i las otras cosas de su officio como deueno q sean de dienes i mandan  
de los nuestrs alcaldes dela nuestra corte q cumplan bien i de padesa ment  
sus mandamientos delos poyena dela nra merced i delos ofiaos E por qnto fa  
llamos ordenado por el Rey don alfonso nuestro padre q dias peçione en las cosas  
q fize en madrid q los aguasoles o los aguasoles q non tomen almoracena algu  
na en los lugares de el suor en su corte ni non en las huestes i en las  
huestes q tomassen almoracena segund q fuera husado en tiempo de los  
Reys paxidos q nraon dela su msa raxidas delos ralhaxos por el Rey  
don sancho diez e omeña i pecho delos ralhaxos i del almoragonalgo lla pena  
delos omegillos E enplazamientos q eym dela su camara por mucho mal q  
ellos se siguen q non tenemos por bien i ordenamos q el nuestro a  
guasol mayor i los aguasoles q por el mandaren q non tomen almoracena  
ni non pongan ralhaxos de ralhaxos i q guarden i cumplan en esto la dicha  
ley del dicho ordenamiento de madrid q non vayan onga ella ni onga  
parte della poyena dela nuestra merced i delos ofiaos i solas poyas de  
tenidos en la dicha ley Da entendemos q es nuestro seruyro i pro de los  
Reynos enseguida asy E q non tenemos por bien q el nuestro a  
guasol mayor q aya en cada año de su qragon sesenta mill mrs

ii  
de los  
merinos  
no se  
pueden  
poner

q non tenemos i mandamos q los merinos q son puestos por  
los merinos mayores q non puedan poner otros merinos por  
si i el merino q pociere por si el merino mayor q el adelantado  
en el caso q dicho es de suso q non ponga en la merindad otro  
merino por si E q este merino dela merindad q non tome mas  
de vno de la buena moneda por enpaga i q lo non tome nyente fuese me  
no mas de vna vezada i si lo rixase dela merindad ante del año q el me  
rino q enpasse q non tome la enpaga fasta el año conplido Segund q esta  
ordenado por el dicho Rey don alfonso nuestro padre en dicha ordenamiento  
de madrid

13  
12  
11

q non tenemos i mandamos q los merinos de las merindades q  
non enplacen a los omes ni non los trayan enplazados ni non los pponen  
ni non trayan pposos por la raga conseruando los mas q los trayan a  
la ratera dela merindad ad han de fuzgo i son asudga i q los pon  
gan en las pposiones de las villas de se han de sudgar ante los alcaldes Segun  
d q esta ordenado en el ordenamiento de madrid q fize el dicho Rey don alfon

don alfon nuestro padre

nos ordenamos i ordenamos q sy algunas malfechas o fechos se fi  
zeren en las dhas merindades i adelantamientos q las peche ont  
ullo los adelantados i merinos por q lo non guardaron ni castigaron  
E otras sy se ozeren cosa por q merestan pena en los reyes i en los al  
gos q nos i las nuestras justicias q gela amos Segund q la pena merezcan

nos q las justicias i los alcaides de las abades villas i lugares de nue  
stras reynos q fagan i cumplan la justicia en los qta merezcan. E  
sy la non ozeren q nos qta mandamos faser en ellos como en otras  
q de pto Ageno faser suyo E por q mejor podamos saber como  
usen los nuestras adelantados i merinos i los otros juesses i alcaides i oficiales  
de los nuestras reynos i de los nuestras lugares i de la Reyna ni nuñq i de los  
de infantie don juan ni suyo i de los otros reynos i de como guardan la reyna  
i los lugares E de como faser i cumplen la justicia de como faser de recho  
alas partes Tenemos por bien de ordenar i ordenamos de dar omes bue  
nos de abades i villas i lugares juress i qles la nuestra merced fuese pa  
ra q anden por las prouincias de los nuestras reynos i por todas las dhas lu  
gares de como usen los dhas adelantados i merinos i juesses i alcaides i  
justicias i los otros oficiales E de como cumplan i faser la justicia E  
de como faser cumplimiento de de recho alas partes i de como guardan i estan  
guardados los caminos de pechos i de males E para q cumplan la justicia de los  
otros dhas officios o la oyeren menguata o menguaron E para q fagan  
justicia a la q deuen de de recho tan bien en los officios como en los otros qta me  
rezeren en manera q esten todas las dhas prouincias de los nuestras reynos  
bien regidas i guardadas en justicia i en de recho como deuen i q tanto del d  
no q nos tengan dar cuenta de lo q han fecho i fallado por q nos Sepamos e  
estado i el feyrimiento de los nuestras reynos toda via qles lugares de los  
genovos en fecho de la justicia qles sea guardado lo qles fue guardado en tie  
po del Rey don alfonso nuestro padre q dies perdone asy a los lugares q est  
tadas como en los lugares q nos fiesimos despues merced

nos tenemos por bien i ordenamos q todas estas dhas ordres  
i alcaides i alguaciles de la nuestra corte i adelantados i juesses  
i alcaides i alguaciles i merinos i otros oficiales de las abades  
i villas i lugares de los nuestras reynos q usen bien i leal more

  
DVA. BHSC

no que  
los  
allos  
que  
de

los dichos oficios sin obediencia alguna q guarden i cumplan en todas las leyes de los ordenamientos q el Rey don alfonso nuestro padre q Dios perdone fizo en las cortes q fizo en vallid i en las otras q fizo en madrid i en las q fizo en alcala de henares i en fazon de los dichos officios i de como han de guardar ellos i q es lo q han de guardar i faze lo q les es defendido q non fagan i q guarden en todas las dichas leyes las penas en ellas contenidas i es mui mandamos a todos los de los nuestros reynos q guarden i cumplan todas las dichas nuestros officios i obedezcan las i fagan lo q ellos mandaren en fazon de sus officios i non vayan contra ellos de qualquier manera ni en otra manera las penas contenidas en las dichas leyes de los dichos ordenamientos. En los dichos ordenamientos:

5  
nosy ordenamos i mandamos q quando algunos omes de las nros villas i castillos i lugares venieren a la nuestra casa con mensajeros i negocios de sus cosas o suyas q tengan ante ellos muierto alguno los fechas i las mensajeros i negocios q venieren antes q a Dios q vieren y muchas veces i non pueden verlos ni librar conuso los fechas sobre q vieren ni nos puedan decir algunas q se fagan q son contra nuestro servicio. E por esta fazon q pesabamos muy grand deservicio i toda la nuestra reyna grand deservimiento i grand dano segund q esta ordenado por el Rey don alfonso nuestro padre en los ordenamientos de madrid:

En los castillos q se fueren sin mandado del Rey:

6  
nosy ordenamos i mandamos q los castillos viejos i las penas viejas i nuevas i otras q son fechas i puestas sin nuestro mandado q sean depladas por q de estos lugares ha tenido i viene mucho mal i dano en la nuestra reyna. Segund q esta ordenado por el dicho Rey don alfonso nuestro padre en el dicho ordenamiento de madrid. E q de aqui adelante q ninguno non sea osado de poner las dichas tales fortalezas sin nuestro mandado:

7  
nosy ordenamos i tenemos por bien q los escrivanos de las villas i castillos i lugares de los nuestros reynos q por las cartas publicas i testimonios i sentencias i las otras escrivanas de procesos i de q los qen otras escrivanas i aluallas q lieven por

no ll...   
 ~~...~~   
 ~~...~~

don en dia en mayo

lienen por su trabajo el dolo de lo q esta ordenado i ordeno sobre las dichas tales  
estipuladas el Rey don alfonso nuestro padre q dies perdone i esto q sea fassa se  
se la maestria de las viandas de las cosas:

8

Topo tenemos por bien i mandamos q si algun muellep o espuide  
to pdeposo el con su compania colate o tomare alguna cosa en q se  
manera q la tome contra voluntad de cuya fuere q las nuestras justicias  
q gela fagan pagar de sus bienes de las tales con el testamento q si fue  
ren omes de menor gussa q gelo fagan pagar esto mismo de sus bienes con el te  
stamento segun dicha es i si bienes non oviere q les den pena en los negocios las  
q deyeren de derecho i q sepa la verdad de esto en esta manera si en el lugar do se feze  
re esta malfetria fuere aldea o reynio de alguna abad o villa o lugar q les  
alcalls de tal abad o villa sean tenudas de yr alli i q fagan pesassa sobtello i  
sepan la verdad q si el lugar fuere sobresi q los alcalls de nra sean tenudos de  
fazer la pesassa de nra i saber la verdad q si los sobte dichos alcalls oviere feze  
de dello non lo quieren fazer q sean tenudas de lo pagar a sus dueños a qn fuere fe  
cha la toma i a la pesassa q fezeren q la den al qellop o ala parte q la pediere  
por q sigue su derecho sobtello q mandamos q las nuestras justicias i los n  
nuestras alcalls ay de la nuestra corte como de los nuestros fezes q lo libren suma  
ria merc sin figura de juriso por q los qellosos alcalls en luego cumplimiento de  
derecho fago si el solo o toma o muertes se fezeren en los caminos q se guar  
ten las leyes q son establecidas sobtello fago si las personas q esto fezeren  
fueren nin pdeposas en q se non puecan fazer e sean non de la justia q la verdad sa  
bida i la pesassa fecha q esta pesassa q la trayan ante nos o ante los nuestros alca  
lles de la nuestra corte q nos q mandamos a los nuestros alcalls i a nuestro  
respeto q tomen la qntia del solo i de la malfetria del sueto o de la tierra q ovi  
eren de aver a qllas q lo fezeren i lo paguen a los qellosos i si el respeto  
ay nolo cumpliere q sea tenudo de lo pagar de sus bienes a los qellosos:

Esto  
castillos

Fora de las malfetria de los castillos:

Topo si algun castiello o casa fuere o de alguna foralesa se fezeren al  
gun solo o toma o malfetria q lo fezeren se acoguen al castiello o  
al casa fuere adn q non sean de nra i el castiello los defendere  
seyendo sabido por verdad q si el castiello fuere nuestro q lo fuere  
nos q si el castiello fuere de otro q lo pague cuyo fuere q si fuere  
de yglesia o de orden q lo pague la orden o el ppeado cuyo fuere i al castiello

de la pena por ellos q es de un año. E q los alcaldes de la comarca donde esto  
acuesiere q se cumpla segun la ley de usy lo non qdieren faga se  
venca pagadas sobrello q lo paguen de sus bienes en la manera q dicha es.

**Nota de la contestacion de los nueve dias.**

Yo q por qnto el Rey don alfonso my padre q Dios perdone qnto es  
en las cosas de alcaldia de henages q el demandado responde a la demanda  
alos nueve dias. E por qnto acuesiere q en los nueve dias ay al  
quince dias de pdaes q oyo non puede ser antes el demandado

no de la co  
de las cosas  
de las cosas

para contestar la respuesta my oyo puede ser antes el alcalde my el es  
trunco del plito. E por ende declarando q en el lugar q se mande  
mes q la contestacion de los plitos pueda ser fecha en cada uno de los dichos nu  
eue dias q se se fecho qer non q demandado presente o non q el jud  
gador estubo iudgando los pleitos o non en q qer lugar q pudier ser a  
yo en su jurisdiccion. E si el iudgador non podiere ser antes en su casa o  
en la audiencia de quele iudga q pueda ser fecha la contestacion ante el  
estrucio q tomere la demanda o si non fuere dada la demanda en escripto  
q la non omye escripta el estrucio q tomere la demanda q pueda contestar  
el plito ante el Rey estrucio publico del lugar donde es el iudgador o co  
restigos ante las puertas de las casas de mora el iudgador o en el nuestro  
palacio si el plito fuer en la nuestra corte q esto q aya lugar ay en los  
plitos q son mouidas como en las q se mouen de ay adelante. E q si la  
contestacion fuere fecha en abrenia de la parte q sea tenuto de lo de la  
parte pncipal dia q prestare en juror q de lo nuestra la contestacion ante  
el alcalde. E q si lo ay non se omye q sobre la contestacion por ende q  
rendieren si es fecha o non qe figuen todas las cosas q desde adelante  
se fechoe hasta q gelo demuestre como dicho es.

Yo q en las villas q lugares q nos llegaremos q moraremos  
o la Reyna my mug q las nuestras agnoslos q anden de noche  
de dia por q guarden q los omes q non sepan mal my da  
pno en sus bienes my en sus bynas my en sus casas my en pa  
nes my en sus heredades my en las otras cosas. E q non co  
sientan q tome ninguna cosa por fuerza de las q noyeren de vender my de las  
otras cosas q noyeren para otras. E q despues parran las peleas q pntan  
los omes volueros de las fallando los peleano o fagendo otro mal efeno

Vnas

no de soloydado q' se en sigillo q' se re'v'io  
in oficio p' natura

207

maleficio q' lo fagan luego saber a los n'uestros alcaldes por q' se non faga  
fuera n'ra oyo mal n'ra. Dado a la n'uestra corte n'ra en el lugar de nos fueze  
mes a la Reyna n'ra mug' **Q**ue non fagan ende al Orena dela n'uestra m  
eped a los oficios :

eposy q' los embages e testamentos e asentamientos q' non lieuen los  
n'uestros agualles dies mes mas de lo q' soliam leuar seys m'rs por  
und q' se vya en el tiempo del dicho don alfonso n'uestro padre q' dies p'  
done q' lieuen cose m'rs por lo tal / oq'osy q' non sean ofagos de p'p'n  
ta ninguna persona q' q'oxieren pan o vino o otras cosas q' les q'v' den  
er a la n'uestra corte por des' q' raxeron en calupnia. mas q' les q'v' m' ante  
los m'rs. alcaldes dela n'uestra corte **E** q' les n'uestros alcaldes q' los ayun e lib  
ten sobrello lo q' dexieren de des'cho. **A**sy q' des'q' la calopnia fuere librada por  
los n'uestros alcaldes dela n'uestra corte q' la lieuen e non antes **E** esto q' lo  
quaxien a sy s'p'na dela n'uestra m'eped e a los oficios :

no de or  
bago  
de stan  
tus e yta  
n'ra

eposy q' el n'uestro agual mayor n'ra los agualles q' por el and' dieze  
q' non consientan q' se faga fuera n'ra solo n'ra oyo maleficio en  
n'uestro castro n'ra en los lugares de nos fuezemos o la n'uestra chi  
alleja **E** si alguna maleficio fuere feha seyendo q'ellado q' la e  
imende luego e si la non fesejen q' se peche unel d'illo al q'ellos fallando  
los n'uestros alcaldes o por q' l' q'v' dello q' fueren en culpa dello :

eposy q' los notaries mayores de castiella e de leon e de toledo e de  
m'chusia q' pongan por sy omes buenas e on'pades suficientes  
sabidores e p'p'nestientes q' sean para ello q' sean se'p' e los  
oficios fasta q' p'p'mera m'ent lengan al n'uestro chanceller **E**  
q' los tome jura q' bien e lealdade m'ent **E** fagan a los oficios **E** q' los  
non tienen a f'endados n'ra aprendan **E** q'osy q' cada vno dello ayun sendos  
estipucios q' estipucian ante los q' les e lo q' oxieren **E** q' ayun al n'ue  
stro chanceller mayor q' los tome la dicha jura **E** esto fecho q' puedan si  
ynar las estipucias e sentencias q' ante ellos passaren en suso seyendo  
ndo fobrados del nombre de cada vno dello dichos n'uestros notaries ante q'v'  
passaren e q' lieuen las cartas e las sentencias e las otras estipucias lo q' di  
cho es de suso de los estipucios de los n'uestros alcaldes :

no q' los  
q' p' n'ra  
yand' p'  
mer los  
notaries  
mayores  
de n'ra  
e de n'ra  
e de n'ra  
may  
ojo

eposy q' los dichos n'uestros notaries de castiella e de leon e de tole

UVA. BHSC

del andaluz q lieuen por los mapas de las pagas de las fuenes q ha  
ce uno y por cada mapo qeue i sefenta mrs e non mas

qosy tenemos por bien i mandamos q el nuestro notario de los ppe  
uillajos foidas q lieue por el mapo q ha de auer de los ppeuillajos  
ciento i sefenta mrs

qosy ordenamos i tenemos por bien q la escriuanyia de la muel q no  
se aprende i q el qer q fuese puesto para vfar de la dicha escriuanyia  
q baya al nuestro chanciller mayor a fua la dicha jurta q bien  
i leal mente vfar del dicho ofiao segund q deue i qto non tiene  
aprendido ni lo aprendian e esto fecho q pueda vfar del dicho ofiao i  
signar las escriuanyas q muel pasaren seyendo bollados de los nonbres de los  
nuestros alcaldes ante qen passaren i q por las cartas i sentencias i est  
prias q escriuieren por el fuesen presentadas q lieue el dolo dello q p  
meso leuauan en tiempo del Rey don alonso nuestro padre q dies sefene

no e fuma  
ma de arto

qosy ordenamos i tenemos por bien q ayen qto escriuanyas  
de la nuestra camara q anden conusto de cada dia e q lieue por  
las cartas de camara q escriuieren i librasen el dolo dello q soli  
an leuar en tiempo del Rey don alonso nuestro padre q dies

sefene

Nota ley q pagays dar de segillo de la popdat

qosy ordenamos i mandamos q por el nuestro Sello de la pop  
dat non sellen cartas de peidon nyn de justia nyn de merced nyn ois  
doytas mas q se sellen por el nuestro sello mayor e q  
salieren por el nuestro sello de la popdat q non valan e los ofi  
cales de la nuestra corte i de las obidades i villas i lugares de los nuestros  
Reynos q las non cumplan e el emplazamiento q fuese fecho por las ta  
ras q se sellaren del sello de la popdat q las non sigan nyn rayan en pena  
por las non seguir e esto mismo ordenamos i mandamos q se guar  
de en los sellos de la Reyna my mugr so las dichas penas

no e fuma  
ra de arto

qosy las alcaalas de justia i doctores q nos i la Reyna my mugr  
librasen q sean oia foidas i non conplidas mas q bayan al nro

UVA. BHSC



de challoa

don en Bageno

27  
XIII

no q se fiere en la corte ni en la mano / e el q saca espada contra la mano

al nuestro chancelier. E los nuestros aydores e los nuestros alcaides e otros de  
sobre ello e a las otras que entendiessen que son de pechos e las libras como fallaren  
por derecho. E que si las almoxarifes de mercaderes que nos o la Reyna diere las que  
fueren de dineros que bayen al nuestro tesoro e las libras e las que fueren de otras  
mercaderes que bayen al nuestro chancelier e las libras e otras las almoxarifes de persona  
que nos diere las licencias al nuestro chancelier para que les de sobrello otras  
licituras con nuestro sello mayor para que les vala el pecho. E en otra manera  
que se non cumplan las dichas almoxarifes ni valan.

que si por que sea este muchas veces que algunos por injusticia e por non  
es que nos diesen muy ofendidas e los otros que e libranes asi otras  
como almoxarifes que son contra derecho e contra ordenamiento e fuere  
ende tenemos por bien e mandamos que las tales cartas e libras  
non valan ni sean cumplidas aun que se contenga en las tales e en las e libras  
que non valan ni sean cumplidas aun que se contenga en las tales cartas e libras  
que non cumplan non entengamos que sea ley que de derecho o de fuere dice ordena  
miento e otras palabras que se contenga en las tales almoxarifes e cartas.

no q la  
ca de los  
ca de los  
ca de los  
ca de los  
ca de los

que si es esta manera e mandamos que en el que lugar que llegare  
la nuestra chanceleria e los de buenos lugares en que bayan buenas  
ofendidas e por ende segund que perteneciere a sus oficios e se  
custumbro en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre que dies

que de los  
ca de los  
ca de los

pecho:

que si por la grande ofensa que han tomado algunos sobre pagar las  
posadas en la nuestra corte e de su corte e fieren e marcan los nue  
estros posadores e por ende ordenamos e tenemos por bien que los  
nuestros posadores que sean fevelados e guardados e que ninguno non sea ofendido  
tales fueren ni marcan. E el que fueren que se peche o marcan e el que fueren  
que se pechen la mano e el que se marcan que marcan por ello e pierda la  
metad de sus bienes e sean por la otra manera.

que de los  
ca de los  
ca de los

que si ordenamos e tenemos por bien que el que ome de el que  
condicion que sea que sea fijo talgo que non que marcan o se peche  
en la nuestra corte o en nuestro castro que marcan por justicia por  
ello. E salvo si lo sepe en defendiendose en aquellos castros que  
derecho manda. Si sacare espada o cubiello para pelear.

que de los  
ca de los  
ca de los

ropan la mano y si feroze o folate en la nuestra. **De** o fignate ent  
nuestro Pastro lo maten por ello segund esta ordenado por el Rey don  
alfonso nuestro padre q Dios perdone en las cortes q fier en madrid  
Nota del q fignate tal corte o en el dritto glo mare.

Y por ordenamos y mandamos q los nuestros merinos mayores de casti  
ella y de leon y de gallisia y de asturias y los nuestros adelantada  
tos mayores de la frontera y del regno de murcia q non tomen mas  
por fagon de sus officios de qnto esta ordenado por el Rey don al

fonso nuestro padre q Dios perdone en las cortes q fier en madrid. **De** por  
y q los merinos q por si possieren los merinos mayores q sean abonados  
y entendidos para ello. **De** demas desto q den buenes fiadores abonados  
en treynta mill mrs cada uno dellos en la riberia de la merindad do fueren

cuales para q cumplan de derecho a los apellados por las apellas q del an  
esneren y q estos fiadores q los pesen de las alcalle de la riberia de la  
merindad o de la mayor villa q mas aya fueren q sea segalengos con  
esquano publico cenid y q los esquanos q estas fiaduras escuyeren q  
las guarden para q nos las den.

**De** pediere la fiadura q den de ella el traslado signado por q  
puedan apellar y demandar su derecho. **De** q los q non oieren los tales  
fiadores en la manera q dicha es q non sean ayudas por merinos y q los di  
chos merinos mayores q situan por si los officios q q non dexen  
merino mayor en su lugar. Salvo fido fuere a huestre en las fronte

rias de los nuestros regnos y estorçe q dexen y tal en su lugar por  
q se non faga y malferia alguno otopi tenemos por bien q los dichos  
merinos mayores y adelantados q non tomen alcalle para los dichos officios  
mas q qellos denos nos de nuestra casa de los nuestros naturales de las  
nuestras abades y villas y lugares de los nuestros regnos. **De** q ante  
por nos don ellos y esto mofido es. **De** q estos arales q sea cada uno  
dellos de los regnos donde fueren la merindad y tales q sean buenes  
omes abonados y onffados q non sean dados apedimento de los merinos

**De** por q los merinos mayores y los merinos q por si possieren en el caso q  
dicho es de suso q non maten nin duelten nin prendan nin tomen nin despede  
nin torpimenten ninguno ome sin juicio de los alcalle q andriegen con ellos. **De**  
los merinos q non tomen las calopmas nin prendan por ellas ni las o  
fueren nin las manden tomar nin prenden nin cobren nin non por juicio  
de los alcalle segund q todo esto esta ordenado por el Rey don alfonso nu

no q los  
han de  
los m  
nos

alfonso nuestro padre q dice perdone en las cortes q q fies en madre sa  
lud si fuese condo o en capitulo q el meyo q el pueda tomar por justina  
Segund q aue a descho :

nos ordenamos i mandamos q nuestro meyo i adelantado ma  
yor q non tome por yantar mas de ayento i cinquenta nrs una  
en un año en los lugares do ha de fueso delo tomar yendo  
y por su ayento mismo en otra manera q la non pueda toma  
r nin pender por ella i con los lugares do ha de fueso i de huso i de ostu  
bte de pagar menos de tres dichos ayento i cinquenta nrs por la yvira  
q ten por ella ay como siemppe lo hū sapon i lo han de fueso i de ostu  
bte de puyllero Segund esta ordenado por el dicho Rey don alfonso nues  
tro padre q dice perdone en el ordenamiento de nuyrdi :

nos ordenamos i mandamos q nuestro meyo por q a nre qto  
s q concuerden en plito en las escrupulas q presentan en los dichos  
plitos q ponen i abueluen maliciosa myent fuesos demandas sob  
te cosas q non son los dichos plitos en q presentan las dichas escrup  
ulas Tenemos por bien i mandamos q avn q la parte non respondia como  
fueso o negando fasta los nueve dias alas tales demandas q non pue  
das abueluas de las tales escrupulas de fuesones q non sea auto por con  
feso :

Estas nuestras leyes ordenamos mandamos fuesen vn nuestro  
libro sellado con nuestro sello de oro para tener en la nuestra camara  
i otros sellados con nuestros sellos de plomo q enbriamos alas ab  
villas i villas i lugares de los nuestros reynos Vno en las  
cortes de alcala top fto dias de setiembre Esta de mill i quinquenove  
i nueve años :

Ordenamiento q fies este dicho Rey don enrriq de peticiones en las  
dichas cortes de top el dicho año de la era de mill i CCC i q  
años :

En quros este qderno veyen como nos don enrriq por la gracia

Handwritten signatures and royal seal at the bottom of the page.

de dios Rey de castiella de toledo de leon de galizia de Sevilla de cordova de murcia  
de jahen del algarve de algecira y de molina por q̄ en estas cortes  
q̄ nos agora pasemos aq̄ entorpe seyendo y conosco el infante don juan mio hijo  
primero heredo y señor de laja y de viscaya e el conde don sancho nuestro he-  
mano e el conde don pedro nuestro sobrino y los peñados y condes y ricos o-  
mes y infançones y caualleros fijos deigo nuestros vasallos y nuestros natura-  
les y las dhas ofiçes de la nuestra tierra q̄ estan aq̄ conuisto y sus pporuadores  
y otros los pporuadores de las abades y villas y lugares de las nuestras fe-  
gnes q̄ nos mandamos llamar a las dhas cortes los dhas pporuadores de las  
abades y villas y lugares de las nuestras fegnes deseyeron nos estas ppetuo-  
nes. Alas q̄ les respondamos. Esto q̄ se sigue:

J p  
primera ment alo q̄ nos pedieron q̄ fuese la nuestra merced de apien-  
ar la justia de la nuestra casa y de la nuestra corte y de las nuestras  
feunas en la manera q̄ se deya ordenar por q̄ dias nuestro señor  
fuese seyendo y los nuestras feunas fueren mandados y  
feunas en justia y en derecho como deuen por q̄ diessemos buena cuenta dellos  
a nuestro señor dias q̄ nos lo dio:

a  
Esto respondemos q̄ es nuestro seynorio y q̄ nos place q̄ ya  
deseyamos ordenamiento en estas cortes sobrello segund q̄ deyan por el  
q̄ deyo de la justia y de las leys q̄ deseyamos q̄ les mandamos dar en  
esta çason:

2  
lo q̄ nos pedieron por merced q̄ por la soltura y grand poderio q̄ e-  
sta cauda de los enuerges de la se krenal ment a los judies en todos l-  
os nuestras feunas así en la nuestra casa como en las casas de los ricos  
omes y infançones y caualleros y estuades de las nuestras feunas y  
por los grandes ofiçes y otras q̄ y auen q̄ todos los xpianes los  
auen de ddeser. e de auer tomar dellos y de los suer la mayor. Deueng  
a q̄ podien en tal manera q̄ todos los onades de las abades y villas y lugares  
de nuestras feunas y de cada vna persona por sy q̄ todos estauan canues e  
sobrados y asonbrados de los judies. lo vno por el grand lugar y otras  
q̄ les beyen auer en la nuestra casa. e en las casas de los grandes de las  
nuestras feunas y otros por las fentas y ofiçes q̄ tienen por la q̄l suer  
los dhas judies así como gente mala y atemca y enuerges de dios y ce toan  
la xpianidad fusan con grand ateymento muchas males y muchas whechas  
en tal manera q̄ todos los nuestras feunas o la mayor parte dellos q̄m dest-



Dellos qm estan ot e deservados los dichos judios e esto q fagan me  
 nes pñando los xpianos e la nuestra fe catholica e q pues era nuestra  
 voluntad q esta mala compina tenyese en los nuytes feyros q fuese nuestra  
 voluntad q vnyesen senalades e aparadas de los xpianos segund q dies ma  
 e los detechos e las leys lo ordenaron e q noyessen sus penas segund q los  
 epan en otros feyros por q se conosyessen entre los xpianos e por q non ovi  
 esen fazon de faser tanto mal e tanto daño como fagien e oyo q non  
 oyesen o fizes ningunas en la nuestra casa nñ de otro Senor nñ caualtero nñ  
 estuero de los nuytes feyros nñ fuesen apendados de las nuytas sen  
 ras por qnto fuesen conellos falsa mozt muchos males e muchos cohechos  
 nñ noyessen tan buenos pños nñ tan oñados como estahen nñ caualgassen  
 en nullas por q fuesen conoshidas entre los xpianos e q pues ellos ayun  
 te tenyeron fe e testimonio de la nuyte de nuyte Senor ihu xpo  
 q vnyesen e pasasen por los oficios q sabien e non en otra manera segund  
 q tenyan e passaron en los otros feyros de ayua algunos de los e oyo q  
 q fuese la nuyta meta de mandar q ningunos judios nñ mozt q non  
 oyesen nombres de xpianos e los q lo ayun q los mudasen luego:

q nuytes  
 judios nñ  
 mozt no ama  
 nuytes de  
 fiano

Esto respondemos q en fazon q los judios e los mozt non  
 ayun nombres de xpianos q es segund de dies e nuyte e q nos  
 plaxe e q de ay adelante q ningun judio nñ mozt non sea osado de  
 se llama nombre de xpiano nñ oyo q ninguno non sea osado de llama  
 nombres de xpianos e non fagan ende al supena de la nuyta me  
 ad e de las penas q en los detechos se contienen e oyo q en fazon q an  
 den senalades los dichos judios por q se conosyan entre los xpianos e  
 segund de dies e nuyte e plaxenos q anden senalades de la penal q nos a  
 lozamos e mandamos e les dixeremos q trayan e en fazon de  
 todo lo al q en la dicha penon se conaene tenemos por bien q fassen segund  
 q passaron en tiempo de los Reys nuytes antecessores e del Rey don alonso  
 nuyte padre:

3 A lo q nos pedieron q fuese la nuyta meta de guardar papa  
 nos e papa la corona de los nuytes feyros todas las abdades  
 e villas e lugares e fortales segund q el Rey don alonso n  
 nuyte padre q dies pedone lo oyo e pronuncio en las nuytes  
 q fizo en vallid despues q fue de hedat e q las tales abdades e villas e  
 lugares e castiellas como estas q les non desemos a algunos e si las nuy

ambas  
 condes  
 ande se  
 de la  
 real

q no yr para fieri. *Abis. fr. no. 5.*

mos dudo q las tornassemos ala nuestra corona de los nuestros Reynos. **E**  
q de aq adelante q fuese la nuestra merced de las non de nra enagenar, no  
q las partes:

**E**sto respondemos q las villas lugares q fasta aq auemos  
dado algunas personas q qelas dimos por sepulcro q nos fese  
pon mas de aq adelante nos qntaciones qnto podieremos q las de  
femes en manera q sea nuestro Sepulcro i ppo de los nuestros

Reynos:

4<sup>a</sup>

lo q nos pidiere q fuese la nuestra merced de mandar poner bu  
ena guarda en las pueblas i en las serras en tal manera por q no  
sarrasen fuera de los nuestros Reynos las viandas nra los granos  
es nra las otras cosas vendidas nra otras q non podiesen meter  
alos nuestros Reynos moneda falsa segund q algunos lo auen fecho fasta  
aq. **O** por esta fason los nuestros Reynos q eran menguados de granadas  
i de muelles i de todas las otras viandas. **E** los otros Reynos q son  
en ser menguados q eran agora abnidos dello. **E** otros q por esta fason  
q auentaban en los nuestros Reynos mucha moneda mala i falsa i q la bue  
na moneda q era en los nuestros Reynos ola mayor parte della q lo auen  
sarrado fuera de los nuestros Reynos por lo q eran entrase nra las viandas  
i todas las otras cosas en los nuestros Reynos i q auen venio i viene  
por esta fason grand dano ala nuestra rreya:

**E**sto respondemos q es nuestro Sepulcro i ppo i guarda de los  
nuestros Reynos. **E** q nos plaze q lo faga asi. **E** operacio  
i dudo auemos ya omes buenos de los dadas q estan por qua  
tas en los dichos pueblas tales q guardaran nuestro Sepulcro. **E**  
nos daran muy buena cuenta dello:

5<sup>a</sup>

lo q nos pidiere q pudiese la nuestra merced q algunos qn  
tes omes de los nuestros Reynos q non dexauan nra la nuesta  
puedimon i senorio Real en los sus lugares desiendo q nos  
en la nuestra priedimon q non tenemos q ver en ello non sey  
ento ello asi como ellos desien ante seyendo usado i avstun  
braco en el tiempo del Rey don alonso nuestro padre q dios peone i ante i  
despues q las alcaides de las sentencias q se fagan de los alcaides de los

*[Handwritten signatures and flourishes]*  
UVA. BHSC

celos alcaldes de los tales Señorios que deman años y los alcaldes de la nuesta... y es mismo las apelladas de los tales alcaldes para lo oyr e librar... y la justicia menquana que sobran tiempos alo mostar... y apelladas años e tales nuestros...

Esto q no dexan usar sta jurisdiccion feal

Esto de sendencia que nos plase y mandamos que se guarde y se se segund que se vso y guardo en el tiempo del Rey don al fonso nuestro padre que dies se done...

6 lo que nos pedieron que se diese la nuestra merced que por la dadiua de los judgades de algunas aldeas y villas y lugares de los nuestros... segund que nos avemos dado fasta agora que algunos cavalleros y omes... y que por esta razon que ayamos de por ellos en los dichos officios que es forzandose en aquellos omes prepositos y cavalleros...

que las cosas de nuesta merced avian de ser buenas e firmes

mejad de les nra. los dichas ofiços. Alas qlos asy remen q q a nq adelant  
qtes dressemos aomes buenos abdadanos delas abdades y villas y lugares de los  
nuestros reynos. q q fuesen omes buenos llanos y almados y pertenecien  
tes para ello y tales q oyesen temor de dies y a nes y de sus animas y q se  
desen justicia y derecho y lo q deyesen. q q estos ofiços q gela dressemos  
por un año y non mas. q q ante de aq. año q nos venesen en cuenta de ro  
mo ayen fecho y amysstado las dichas abdades y villas y lugares y q esto  
q esta sepugno de dies y nuestro y pro y guarda de los dichos lugares:

Esto respondemos q nos plaze de les dar los tales jueros segund  
q nos lo demandan por un año y cende en adelante q fupemos  
como la nuestra mejad fue y compiete anuestro Sepugno:

7 a lo q nos dixieron q por qnto nos por nuestros menestres ayen  
os dado algunas aldeas y villoricos y lugares y terminos de algu  
nas abdades y villas y lugares de los nuestros reynos a algunos ca  
ualleros y otras personas asy q estauan despoziados y despozi  
ados de los tales lugares q q por esta razon las tales abdades  
y villas y lugares non podien complir las nuestras rentas y pechos y de  
edades estando asy despoziados de los dichos sus lugares. q q nos podien m  
pedir q glos mandassemos tomar segund q dice los conon por q ellos  
podiesse complidamente pagar y complir los nuestros pechos y derechos:

8 a Esto respondemos q nos digan y nombren qtes son las abdades y  
villas y lugares q dresen qtes romamos las dichas sus aldeas y  
lugares q q las dimos a otros. q q q nos nombren ayen las d  
imes y nos mandassemos por ello lo q la nuestra mejad fue y fa  
llassemos q es nuestro Sepugno:

8 a lo q nos pedieron por mejad q en las abdades y villas y lugares de  
los nuestros reynos q ayen los almados y la justicia de juero q ge  
la mandassemos guardar y qtes non posessemos de ay adelante ju  
eros de juera nra de las dichas abdades y villas y lugares. Sal  
vamos y q fuese ome bueno abdadano o de villa y perteneciente para que  
el ofiço q q este aral q q fuese del reyno o de fuese la ab dat o villa

Plus que  
R. de la  
causa  
por un

UVA. BHSC



villa olugan. E q nos pudiesen el dicho juez:

Esto respondemos q nos plaze i lo tenemos por bien:

9 lo q nos pidiere q fuese la nuestra merced de dar i dar los nue  
stros castellos q fortalesas de las rib. dades i villas i lugares de nue  
stros Reynos a tales personas q guarden nuestro Sepulcro i nos  
con buena cuenta de los dichos castellos i fortalesas:

Esto respondemos q es nuestro Sepulcro i nos plaze de lo fazer assy:

10 lo q nos pidiere q fuese la nuestra merced de mandar i deffen  
der q ninguno ni algunos non fuesen osados de fazer ni aser  
nuestros en los nuestros Reynos sin nuestro mandado. E q si ovi  
eremos de aver / a alguno o algunos q fuesen las tales for  
talesas q lo fuesen i aroguesen con auer de. de los nuestros Rey  
nos. E non en otra manera por q se fuesen como auple nuestro Sepul  
cro i appo i guarda de los nuestros Reynos. E non en otra manera por  
q se fuesen como auple nuestro Sepulcro i appo i guarda de los nuestros  
Reynos. E q en el caso de las fortalesas q estan o mentadas / a fuesen  
mandamos sobre ello q fuese nuestro Sepulcro i ppo i guarda de los  
nuestros Reynos:

quygu  
na no faga  
castello  
esta faga  
a firma  
faga de

Esto respondemos q nos plaze E q qndo oviere de aro  
ge / a algunos o alguno q fagan casas fuertes q lo fuesen  
i aroguesen con auer de de los del nuestro an. do / o de algunos de  
la nuestra camara de se mandare fazer la fortalesca:

11 lo q nos dixere q bien sabre la nuestra merced en como muchos  
temen neza i dineros i sueldo de nos para ciertos oves de cavallo.  
E q nos non sepue en tantos como deusan tener segund el sueldo  
q les danamos. E q esto era grand nuestro desepulcro i capno  
de los nuestros Reynos. E q nos pedian merced q ordenasemos la nuestra  
gente i la nuestra cavalleria fasta quanto nezo en aglla manera q nos e  
tendiesemos q omplia nuestro Sepulcro. E a defenimiento i guarda de

los n[ue]stras Regnos e q[ue]les d[ie]ssimos tierra e dineros e sueldo cada uno por los de m[u]uallo e con los q[ue] podriesen ser por e non mas e esto asy o[mn]e nado por nos q[ue] el q[ue] non tomese tantos om[n]es como montana el sueldo q[ue] de nos leuassen e pechassen con q[ue]to tanto Segund q[ue] era de derecho e demas q[ue] fincasse en nos el p[ro]p[ri]o para lo car[er] pena lo q[ue] la n[ue]stra merced fuesse.

Esto respondemos q[ue] nos plaze e q[ue]lo fuere e ofendamos asy por q[ue] es nuestro seruiçio e p[ro]p[ri]o de los n[ue]stras Regnos.

12

lo q[ue] nos dixieron q[ue] bien sabia la n[ue]stra merced en como auia mos caudo e fecho donacion a algunas personas a algunos lugares e grand parte de las n[ue]stras rentas e pechos e derechos por la q[ue] nos non podemos complir los n[ue]stras menesteres con lo al q[ue] a rana e auamos por ende demandar a los n[ue]stras Regnos q[ue] lo cumpliesse e q[ue] nos pidien por merced q[ue] viesemos e desampnasemos las mercedes q[ue] auamos fecho en esta çason e lo q[ue] fallasemos e entendiesemos q[ue] non sepe de guardar q[ue] feuoasemos. En esto nos rep[re]senta grand p[ro]p[ri]o echo e grand ayuda para complir n[ue]stras menesteres.

Esto respondemos q[ue] es grand nuestro seruiçio e q[ue] nos plaze.

13

lo q[ue] nos pedieron q[ue] fuese la n[ue]stra merced q[ue] tomassemos e estog iessemos de las abadias n[ue]stras naturales de las abades e p[ro]b[er]tades o lugares de los n[ue]stras Regnos e om[n]es buenos e entendidos e pecheros q[ue] fuese de nuestro consejo para nos aconsejar en todas las n[ue]stras q[ue] andadiesen con usso e v[er]dad del nuestro consejo para nos aconsejar en todas las n[ue]stras cosas e esto q[ue] sepe muy grand nuestro seruiçio e sepa por ende mejor guardados todos los n[ue]stras Regnos e el nuestro Senorio.

Esto respondemos q[ue] nos plaze de lo fecho asy e q[ue] es nuestro seruiçio e q[ue] dado auemos ya oydo de la n[ue]stra audiencia e alcalls de las p[ro]uincias de los n[ue]stras Regnos q[ue] son alcalls e la n[ue]stra corte e es la n[ue]stra merced q[ue] estos q[ue] sean del nuestro consejo.

14

lo q[ue] nos pedieron q[ue] bien sabia la n[ue]stra merced q[ue] en çon de las

UNA BHSC

en fagon delas aluays q algunos apendadores y apendador en feal de sobre roled q  
 agota los dichos apendadores q las antiguas demarcaciones y fijos de pesaja subtellos  
 q pues tanto tiempo era pasado q las dichas aluays fueran apendadas q nos pedien por  
 merced q las non mandassemos vender ni demandar en ningunos lugares de los nuestros  
 fealdades ni fijos de pesaja subtellos Ca por esta fazon se podian a despojar muchos  
 de los lugares de los nuestros fealdades

**15** Esto respondemos q este fecho q sea mostrando a los oydores de la nue  
 stra audiencia q sea y llamado el nuestro thesorero y q los nros oydo  
 res q libren subtellos lo q fallaren por derecho

lo q nos pedieron por merced q mandassemos q non leuassen ni manda  
 ren pasaje en los nuestros fealdades los caualleros y escuderos del pan ni  
 del vino y de las otras cosas q pasan por los sus lugares de un lugar  
 a otro Ca nunca fueya a ostentado de lo leuar ni non agota q los leuan ellos  
 nueva ment q q en esto q fagamos grand nuestro refugio

Esto respondemos q nos plase y lo tenemos por bien y mandamos  
 mostrar de la nuestra merced q non usen agota otra ostentate Huera  
 salvo la q fue siempre usada en los tiempos pasados y en el tie  
 po del dicho fey nuestro padre q dies perdure

**16** lo q nos dixieron q en algunas de las abades y villas y lugares  
 de los nuestros fealdades llamados monederos muchos de los vecinos y  
 moradores de ellos q se estusan y non qeren pechar pretende en los pech  
 es q los conatos de los dichos lugares deffaman antes y siendo ellos de  
 los mas fuertes e mas abundas q ay ante qno mas q non eran puestas por nos  
 ni por nuestro mandado ni eran del numero de los monederos por lo q los co  
 natos de los dichos lugares non podian cumplir ni pagar los dichos pechos q q  
 nos puden por merced q mandassemos q pagassen los dichos monederos y los  
 pechos de los otros vecinos de los dichos lugares

Esto respondemos q tenemos por bien q agota q paguen y q qno nos  
 mandassemos labrar moneda q nos ordenassemos qnos sean

**17** lo q nos dixieron q toquese la nuestra merced q los aluaydes de  
 los nuestros aluaydes y los nuestros herabidadores q herabden por  
 nos lo mostramos y lo alquar lo q tomauan y fijosan tomar los  
 ganados q traspasauan de una comarca a otra q de un lugar a otro  
 y lo q fallauan en campo sin pastores y lo tomauan y lo vendian a

no de foznate  
 av g h m d d

no de ga  
 no de foznate  
 av g h m d d

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including the name 'NUVA. BHSC'.

o tras personas sin lo tener eny de manifesto y sin ser apregonado por los mer-  
cades acostumbraes. E q̄ en esta q̄ festejamos grand desconfianza y los de la nue-  
stra tierra muy grandes. E q̄ nos pedian por merced q̄ los ganados q̄  
en esta manera fuesen fallados y tomados q̄ los trouesen eny de manifiesto  
y los q̄ se fallasen fasta sesenta dias cumplidos y fuese apregonado publica-  
ment por los mercaes acostumbraes por q̄ lo cobrasen sus dueños. E q̄ ene-  
sto q̄ les fagamos merced.

Esto Respondemos q̄ los q̄ tales ganados tomaren q̄ los tengan de  
manifesto eny fasta sesenta dias y q̄ los fagan pregonar en las me-  
rcades acostumbraes y si los dueños dellas presentaren q̄ los tomen  
yo pagando les la costa aguada q̄ ouerem fecho sobrello.

18

lo q̄ nos dixieron q̄ por q̄no los judios y moros de las nuestras Reg-  
nas ayan cartas y p̄uilejos q̄ refugio de xpianos non les empecen  
ese Saluo si ouiese y testimonio de judio o de moro. E esto q̄ e-  
ta grand perjuiso y dano de toda la tierra por q̄no por esta parte  
se enobrian en los judios y moros muchos fueros y muchos p̄uilejos  
y otros maleficios muy grandes. E q̄ perdian muchos su derecho por non po-  
der aver contra ellos nungun refugio de judio n̄ de moro. E q̄ fuese la nu-  
estra merced de manera q̄ esto q̄ se entendiese en las cartas y en las contrac-  
tos de las deudas q̄ non ouiesen lugar en los pleytos criminales n̄ en los  
civiles n̄ passasen en juicio n̄ los otros maleficios mas q̄ p̄ouandose por  
los omes buenos xpianos y de buena fama q̄ valiese lo q̄ asy p̄ouasen co-  
tra ellos.

Esto Respondemos q̄ tenemos por bien y es nuestra merced q̄ no  
valan contra los dichos judios n̄ contra algunos dellos testimonio  
de xpiano q̄ sea presentado contra ellos en juicio o en otra man-  
era sin testimonio de judio. Pero q̄ tenemos por bien q̄ esto q̄ se  
entienda en fondon de las deudas q̄ algunos xpianos les deuen y en to-  
das las otras cosas y p̄uilejos q̄ entre los dichos xpianos y judios  
ocurrieren de aq̄ adelante. E en las otras cosas y pleytos q̄ fueren crimi-  
nales q̄ entre los dichos xpianos y judios ocurrieren q̄ valan los refugios  
de xpianos q̄ fueren presentados contra los dichos judios y contra alguno de  
ellos. Siendo los xpianos omes de buena fama.



robre susseñdo no stas sobre esta dason:

Esto respondemos q nos plase - i lo tenemos por bien:

a 22

lo q nos pedieron meced q les mandassemos dar los qdopi  
es q ouyeron menester para las abades - villas i lugat  
tes de los nuestros feynos qd de chancelleria i de tabla i  
de libramiento de los espauanos:

Esto respondemos q ya secho auemos otienamiento sob  
pello q paguen por cada qdopi tres collas i q el espauano  
q gelo de al q gelo demandase qd de pello de libramiento de e  
spauano:

a 23

lo q nos pedieron meced q les confirmassemos sus ptem  
llesas i sus fueros i honras vras i buenas costumbres q li  
enpre ouyeron fasta aq q q gelas mandassemos guarda:

Esto respondemos q es nuestro seruyio - i q nos plase:

24

lo q nos dixeron q Juan myce dependido i agoda  
q es agora de los diezmos de los pueblas de la mar q faga  
muchos agramos en la dicha agoda especialment q dema  
dana diezmos de los auetes q han de los nuestros feynos e  
frances el q el dicho diezmo de q nunca fue pedido ni dem  
andado en ningun tiempo del mundo salvo agora q otrosi q pome  
guardas en los lugares de nunca se acostumbra poner q en esto  
q se fribian toda la riega - las de los nuestros feynos grand agramo  
q q nos pide por meced q mandassemos ager los dichos diezmos  
i poner las dichas guardas segund siempre se vsaba i acostumbra  
en tiempo del Rey don alonso nuestro padre q dies perdone:

si este  
diezmo  
ouyeron  
pagar  
por el  
de la  
de diezmo

Esto respondemos q nos plase - i lo mandamos q den nuestro  
cartas para q se cumpla i se vsen tod esto sobre dicho se

No se... con otros... con fey...



Sobre dicho segund q se guano i se uso en tiempo del dicho Rey nue...

25 lo q nos dixieron q por qnto los estuuanos i Horarios de la y...

In nom... ipm... m... no p... fier... in...

q el p... no de... de... de... real

Esto Respondemos q es nuestro seruyrio i q nos plaze...

26 lo q nos pedieron merced q non mandassemos matar n... p... no...

Ino ma... no sin...

Esto Respondemos q es grand nuestro Seruyrio i q nos plaze...

27 lo q nos dixieron q algunos lugares de los nuestrs Reynos por...

Esto Respondemos q nos plaze i q damos los dichos virtualades...

Decorative flourishes and the signature UVA BHSC at the bottom of the page.

lo qual en tal manera como conviene a nuestro Rey, Reyna e hijos e herederos de la nuestra corona.

28 lo que nos dixeron que algunas de las abades e villas e lugares de los nuestros Reynos e de las espauanas de morada que el Rey don alfonso nuestro padre que Dios perdone que tomara en si las espauanas de las dichas lugares e que despues que venieramos nos a los nuestros Reynos e de la nuestra morada de confirmar la dicha morada de las dichas espauanas e que despues nos non se veyen a las dichas espauanas e que despues de la forma de los dichos e algunos mulleres e escuderos e otras personas de los nuestros Reynos e de la nuestra morada que espauanas que eran de suero e de otra cosa e de morada que gelas mandamos guardar segund que ante lo auian.

Esto respondemos que es nuestra morada que se pose e se guarde segund que se vio e guardo en el tiempo del Rey don alfonso nuestro padre que Dios perdone e que estan las dichas espauanas segund que en su tiempo estauan.

29 que si algo que nos dixeron que algunos señores e motueros en las abades e villas e lugares de nuestros Reynos que tomaban los cosas nos e contra nuestra persona en agerimiento e escuero de aq. rrimo que se llamaua Rey que fecho muchos males e daños en las lugares donde eran marando e depondo e forando a otros señores de las dichas lugares e cogiendo con ellos fasta que fecho y e foro de los dichos lugares e que andaban ay de tres años fasta que nos tomamos a los nuestros Reynos e que agora los dichos que ellos fecho los dichos males e daños e depondo que auian con ellos muy grandes peles e contrarios e a los dichos lugares tomados e que nos pedian morada que por escusa esto auia que mandamos e defendimos a los dichos males fecho que non entrassen en los dichos lugares donde morauan sus contrarios ni fueren señores ni motueros e ellos e que si entrassen y sobre nuestro defendimiento que alcalls e oficiales de los dichos lugares que prendiesen e matassen por justicia.

Esto respondemos que non demandan en ello daron ni depecho enper es nuestra morada que si que persona que de fecho se sentiese o alguna demanda o que ella aya contra los

*[Handwritten signatures and flourishes]*





conque los tales q nos lo vengran des, i mostar, i nos mandafemos p  
bello lo q la nuestra merced fuere i fallafemos por desecho:

30

lo q nos dixieron q nos fuessemos merced i qramientos i qn  
nas nepras de nros delas deudas q los xpianos deyan a los ju  
dies pagando los xpianos las deudas pnaales fasta tiempo de  
to E por q los grandes menestres q auyan festebido i fer  
essen en los nuestrs feyns q non podieron pagar nro compli las dich  
as deudas fasta agora E agora los dichos judies q demandaron tota  
s las deudas contenidas en las cartas i contratos q remen en esta pa  
son despendo q pues non fueran pagados a los plazos q nos mandamos  
q las deyan aver entera ment q q nos pedian merced q mandafese  
nos guardar i confirmar a todos los delos nuestrs feyns la dicha  
merced i qramientos q los fuessemos en fason de las dichas deudas  
E otop q los dichos plazos conuenible a q podiesen pagar los nros  
E otop otop q a los dichos judies deyan Segund q lo ordenamos e  
las rotas q fuessemos en burgos:

Esto respondemos q tenemos por bien i es nuestra mer  
ced q del dia q llegaren los procuradores a las abades i vi  
llas i lugares de nuestrs feyns fasta repen dia q  
pregonen en las caletas de las ayuntamientos i obispos i paradas  
i merindades q sean renuic los q deuen alguna cosa a los judies i ju  
dies por cartas pulturas o por otros fechos nepras q gelo paguen  
las cos papes de las dichas deudas fasta quos dias pmetos siguye  
res E si los non pagaren a los dichos quos dias q non ayen qn m  
gura i q gelo pagen todo entera ment:

31

top alo q nos dixieron q en los tiempos pasados de los feys  
nuestrs antecessores E en el tiempo del fey don alfonso  
nuestro padre q dias pepone q los de las villas de la mar  
ma de castiella i de guypuzta i del conuado de viscaya q  
vsaron i vsunbraron q qnd algunos dellos llegauan en las villas de  
las marismas de galizia i de asturias o en alguna cellas q pagamos los  
nuestrs depechos reales q ampprauan sal i pechos ffechos menudos i  
granados i valientes i cauallares i q las salgauan por si i esto q se

vsata siempre fasta agora de por tiempo aca E q agora los de las dichas vi  
llas de gallisa i de asturias o algunos de los q fuesen nueua ment por  
rupas i conffadras i q qto qeren consentir i qles entragauan el dicho  
p i costumbre q dis q siempre vsaron i ostunbraron por la q fason dise  
q han de onpar las pesnas i las yallenas i cauallates mucho mas raras i  
por mayores qimas q solian E q nos pedien merced q mandassemos  
qles fuese guardado el dicho vpo i costumbre Segund qles fue guardado  
en los tiempos passados i en tiempo del dicho Rey nuestro padre q dies per  
tore:.

Esto Respondemos q tenemos por bien q esto q se vpo i se  
guarda Segund q se vpo i guardo en tiempo del dicho Rey nu  
estro padre E si despues aca algun otanamiento o esturito ha  
fcho nueua ment sobre esta fason mandamos q non vala:.

32 lo q nos dixeron q bien Sabia la nuestra merced en como  
fuesen otanamiento qles q ouessen ciertas qimas q ma  
rouessen cauallos p nuestra pena E q por esta fason todas  
las de los nuestras Regnos q auen fochido grandes dapnes  
i perdidas en los tiempos passados E q esto mismo favian agora  
p lo ouessen amantener E q nos pedian merced q mandassemos q  
non mantouessen los dichos cauallos E q n en alguna pena amant  
ydo fasta aq por esta fason q fuese nuestra merced de gela qra:

Esto Respondemos q la pena q gela qra q en ella conyeron fasta  
aq pero q tenemos por bien i mandamos q del p. mero dia del mes  
de mayo p. mero q viene en adelante q qen q ouere qima de qe  
ynta myll mrs en muelle o en Pays sacando ende la casa de su mora  
ea q mantenga vn cauallo i q sea el cauallo de valor de qes myll mrs:.

33 lo q nos pedieron merced q non diessemos n. mandassemos  
de ningunas cartas nuestras n. aluaes para q alguno n  
algunos fuesen apremiados n. conpussen apremiada  
ment algunas cosas abn q se vendiesen por los nuestras  
mrs fallando qen las conpussen por p. p. aguisado i

q se gan cauallo  
la para qide  
de qe pa qto

q se gan no se  
apremiada  
q se gan no se

UNA. BHSC

aguisado e otros q'tos q' comprassen algunas cosas apremiada m'era por  
 r'as de aq' r'ano q' se llamaba Rey q' fuese en nuestra m'era de m'  
 andar q' las tales vendidas e compradas q' as' fuesen fechas q' fuesen  
 valederas:

salvo ende las  
 re f'os q'on  
 las v'enes q'  
 f'eto rom'as  
 vendidas

**34** Esto respondemos q' nos plase q' ningun valederas las d'chos  
 r'os q' vendidas e q' as' q' andaban conuisto en nuestro Rey  
 n'ro q'uepa de los n'ros Regnos:

**A** lo q' nos p'dicieron m'era q' las penas e calumnias q' p'etene  
 sien ala nuestra r'ama en q' aujan r'ado algunas de las r'ebades  
 e villas e lugares de los nuestros Regnos fasta aq' q' gelo  
 q'assemos e q' non mandassemos q' gelas demanda sen q'  
 q'as de aq' adelante r'ayesen en las d'chos penas e calumnias q' el q' las  
 oyesse a demandar para la nuestra r'ama q' las demandasse ante los n'  
 uestros alr'ates e q' alr'ate q' diese la **S**entencia sob'ello si  
 alguna de las partes se sentiese por agraviada q' le o'rogasse el al  
 r'ate:

Esto respondemos q' por las fuors m'era q' los q'ranos ro  
 cas las d'chas penas e calumnias q' ala nuestra r'ama per  
 tene sien en q' r'ayeron fasta el dia q' nos f'ossemos estas torces e  
 ropo q' en el otro mandamos q' se v'se **S**egund q' se v'so en tiempo del  
 Rey don alfonso nuestro padre q' dias p'one:

**35** lo q' nos dixieron q' en tiempo del Rey don alfonso nuestro pa  
 dre q' dias p'one q' romana p'ras los alfolis de la sal de las  
 villas de la marisma de las Riberas de l'ama de castiella  
 de g'uspusta e de gallitosa e de asturias e de todas las otras alfolis  
 de los nuestros Regnos q' q' q'ndo los romana q' f'ossemos o'cedacion  
 q' valiese cada fanega de sal aq'no p'estro q' non mas e q' los  
 q'rendadores de los d'chos alfolis non los p'driesen complir e f'ornea  
 r'os m'edades q' non p'driesen sal alas d'chas villas q' lo p'driesen de  
 har por el dicho p'estro q' era p'uesto q' q' p'rasen r'etra q'nta por  
 cada fanega a los d'chos alfolines q' q' agora los d'chos alfoli

UYA.BHSC

nros e otras personas ajenas nos avisamos facho merced de algunas  
 de las dichas aldeas q vendien la dicha sal por mayo e presta de la q  
 fueren puestas por la dicha ordenacion e q se vendien mayo e  
 presta de las mercedes q trayen la dicha sal e a un q paguemos  
 la dicha presta q gelo non consenta vender e q nos pedia por me-  
 ad q mandamos q esto q se usase e se vendiese e se acostumb-  
 rase segund q se vendie e usó e acostumbro en tiempo del dicho Rey  
 nuestro padre q dies porone:

Esto Respondamos q este facho q lo encomendamos a los  
 nuestros oydores de la nuestra audiencia e a los gan-  
 ra e ayto segund de villegas nuestros reyes e  
 mandamos les q nel fagan e leanon de lo q nos piden sobrello q  
 q nos fagamos lo q la nuestra merced fuere:

# sobrello

Estas dichas peticiones q nos fuesen e sepu-  
 estas q nos dimos a ellas mandamos a los nuestros es-  
 criuantes q fagan ende q de nos para q den a cada  
 una de las villas e lugares de los nuestros  
 Regnos q los qieren levar e mandamos al mi-  
 esto chanciller q gelo de sellados con nuestro sello de plomo e  
 q de chancilleria segund q por nos fue ordenado en  
 las dichas cortes e cada en las dichas cortes de toyo dies dias  
 de Senembre era de mill e CCC e Vneue años:

Ordenamiento del Rey don enrriq de las pernonas de las rellades  
 de las cortes de toyo años de mill e CCC e Vneue años:

Este es traslado de un q de nos de nuestro señor el Rey  
 escrito en papel e sellado con su sello de plomo algado fe-  
 cho en esta gsa e sean qntos este q de nos vieren  
 como nos con enrriq por la gracia de Dios Rey de castie-  
 lla de leon de toledo de galisia de gennilla de oriona de



de corona de murra de iachen de algarte de algecira i senor de molina  
 Por qd son q en las cosas q nos fegnos en todo los ayobissos i obisp  
 os i los pncipales de las yglesias i monesterios de nuestrs Rey  
 nes Vos fegieron sus pnaones alas qles Respondemos en esta manera:

Primal

1

primera ment alo q nos pndieron por meyd qles senores ten  
 iurales i los gnales qles embargan de fecho las iurisdicciones  
 q han asy en lo. espiritual como en lo temporal q roman en mu  
 chas cosas para iudgar los plitos q son de las dychas iuredi  
 ciones i defende asy a sus vasallos q non tengan a los aramientos  
 ante los dychos pnales q sus vicarios Sobre los plitos e  
 desistias fagendo o pnaamientos penales sobre ello i q enplagan los de  
 pnaos anes q los costunen q fegunan ante ellos q en esto q ayto  
 pnan asy la iurisdiccion eclesiastica q van contra la liberdad della ca  
 yendo en grandes penas de las animas i de los cuerpos por lo q dicen  
 q vienen grandes pestilennas i grandes peligras de cada dia en las nuestrs fe  
 gnos i qle pntesemos Remedio a estas cosas:

sta. g. x  
enca. de  
y. g. 1.

Esto Respondemos q nos plase i mandamos a los nuestrs o  
 yores qles den cartas las q menester ouyeren por q el derecho de  
 la yglesia sea guardado toda via qle fegunamos q el nuestro ce  
 rdo q la nuestra iurisdiccion q la qetan ellos guarda.

2

Y por alo q nos pndieron por meyd i dicen qles non oideste  
 los leges las cartas i mandamientos Segund deuen i son tenu  
 dos qn las tomen qn las cumplen qn las dexan compli  
 en sus reppas i comarcas i lugares i Senores mas ante di  
 den q las fegnen i amenazan q chancellan i pndiendo i  
 fegendo a los pnaos lieuan i fagren oqes embargos por q se non cumplan las  
 dichas cartas qn guarden las Sentencias de destomunon puestas por  
 ellos en las pssonas i lugares q por esto la yglesia i ellos pierden  
 los pntesemos q han de dies i de los feys onde nos venimos i nuestrs a q  
 es pntesemos Remedio:

3

Esto Respondemos q nos plase q mandamos qles sean dadas ca  
 tras las q menester ouyeren por q su derecho sea guardado:

Y por alo q dicen q embargan los bienes i fegnos i derechos suyos.

UVA. BHSC



de las animas q' q'les fugamos justicia de p'cho de estas cosas supedic

¶ Esto Respondemos q'les oydres de la n'ra audiencia q'les den las m'ras de p'chas q' mester ouyeren En esta razon:

6 q'osi alo q' dicen q'les conatos en los lugares de las yglesias y monesterios q' son en los sus alfores y reynicos do han la jurisdiccion de rrechen solamente q' les toman y appropian asy por fuerza de p'ro ara la supediccion de q'les de las yglesias y monesterios y lancan las p'chas y p'vidas y costimen las q'les paguen y non consienten alas personas eclesiasticas q' ayan las pleyas de las n'ras p'prias por los de p'chos y jueces q'les deuen segund suelen y faden q' los demanden ante ellos q' asy pierde la yghia su jurisdiccion y b'p'as llos:

¶ Esto Respondemos q' muestren sus p'priedades y q'les den cartas de p'chas:

7 q'osi alo q' dicen q'les merinos enq'ran de fecho en los sus lugares y toman y yantades y echan p'vidas non lo ayendo de auer nin consencia y faden justicia nin ayendo sup'ediccion alguna en ellos segund los p'priedades y libertades y b'p'as y costumbres q' han los p'p'os de q'les leuanda enq'radas y yantades y conplechando y p'p'ando los lugares muchas veces en el año por lo q' se despuellan los lugares y non pueden suelir los sus grandes males:

¶ Esto Respondemos q' muestren los p'priedades q' tienen en fazon de l' merino y de la su enq'rada y q'le sean guardadas q' de las otras malicias q'les den cartas de p'chas:

8 q'osi alo q' nos dicen q'les omes buenos Regidores y jueces y alcaldes de las abades y villas y lugares y Regidores de n'ras cast'as Regidos q'ndo a meste de tiempo a ellos algunos buenos o mes non ayendo y nos nin la Reyna nin el Infante nin por n'ro m'ro mandado nin por n'ra carta q'les dares los dichos omes buenos de p'par con los de p'chos ayendo ellos libertad y franquias

no y d'ntel no de los d'ntes q' fuerit in illo loco d'ntes na

UNA.DHSC

a los Reys o a nos venimos i a nos q non puen en ellos si non qnd nos  
 y fuere o la Reyna o el infante pidiendoles adlos en pidiendo conueniente  
 es q non fuesen de los diezmos q qntan la carga asi i a la lancia de los di  
 chos diezmos q por la qnta qnta se exalta q sepunio de diez i non se puen  
 uen las yglesias como dhen q q nos piden q esto qles sea guardado:  
 A esto Respondemos qles en cartas q esto q les sea guardado:

esta es la  
 num. y los  
 5 los q  
 los privilegios  
 de las yglesias

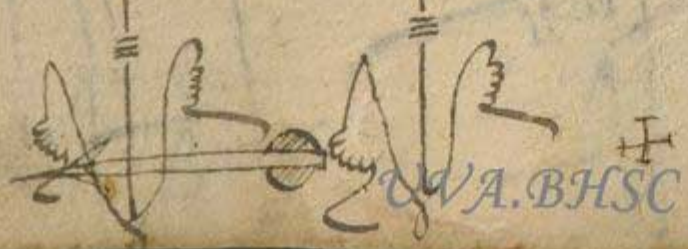
8. qnto a lo q nos dicen qles omes pidiendo i otras q qntan  
 as yglesias i los monesterios i enqnto dentro muy sin pene  
 ra i temor de diez q poben los ordenamientos de los i las  
 otras cosas q y fallan q esto q es grand sepunio de diez  
 de nuestro de la puidat por q se qntan la fransa i los p  
 villages de las yglesias q mucho deue ser guardado segund diez manda i  
 es dypno i despoymiento de los dichos lugares i q toman viandas i otras  
 cosas en los de las yglesias i posan en ellas muchas veces con muchas conpa  
 ñas comendo i confabando i despoymiento de los dichos lugares contra lo lincio  
 de los pñados de las:

Esto Respondemos i mandamos q las justicias q gelo non con  
 fueran i gelo estamen faziendo justicia en ellas q qles oy  
 dores qles den las cartas las mas firmes q se puden  
 En esta fazon:

9. qnto a lo q nos pidiere por merced qles confirsemos tod  
 as los pñados i fransas i libertades i fransas i senten  
 as i asuntes i donaciones i composiciones segun las han q  
 en ellas se contiene:

A esto Respondemos i mandamos qles sea guardado:

10. qnto a lo q nos pidiere qles mandassemos de yqualadades  
 sobre las caleras de los pedros q estan muy desiguales q a vnas  
 dicen q estan en gran calera i q han peño puello i es desolla  
 do i otras son pñadas de por ara despues q se fizo de yqualame  
 to i puden estar en mayor calera i esto es sepunio de diez  
 i pñamiento de los lugares:


 A.B.H.S.C.



Ala luyda

esto p[er]sonas q nos p[er]das. E lo p[er]damos lo mas ayra q p[er]damos.

11

Q[ue]n yo alo q nes p[er]dieron por metad q q[ue]ranos auer p[er]dant dellos de las dichas yglesias y monesterios q dizen q son en mayor ayra el eno agora por mengua de justicia q fueron en tiempo del mundo y q[ue]les q p[er]damos defenden y guardan ay como p[er]nape y su Rey y Senor defendedor q p[er]damos dellos fassendo ley y ordenamiento segund p[er]tene su auuestro Sepuho y dignidad feal por q sean guardados los p[er]sentidos en vna y luterad eclesiastica y fessenada la malicia de los malos omes q cada dia qeste conpa lo sobre dicho y fessenades los dichos agruyos y males y por q cobren lo q de presente les nenen tomado y fessado los p[er]didos y se guarden de ay adelante de los ap[er]tar y agruyar y tomar lo suyo y tomar en nuestra guarda y Sepuho y defendimiento los jueces q poseen las dichas Sentencias y los mensajeros q leuaten las cartas a los malfechosos o a otras personas y de passar conpa ellos y non guardaten nuestro mandamiento y Sepuho de su Senor y ce. su Rey.

12

Q[ue]n yo algunos malfechosos o fessadores toman o fessaten algunos bienes de las yglesias y monesterios y personas eclesiasticas q si fasta sye dias de dia q fueren fessados q non tornaren o non fesseren emenda satisfacion de lo q asy tomaron y fessaten q[ue]n nuestro adelantado y mesinos y justicias y oficiales y alcaldes o q[ue]n dellos fassan entrega en bienes de los dichos malfechosos y fessadores fasta q lo p[er]tuzen con el d[omi]no q vendan los sus bienes q a y tornaren asy como por n[uestro] ave y q entreguen al q fessario el d[omi]no y fueren dello q le tomaren de el d[omi]no q se fessara en esta manera la otra parte para la nuestra camara y la otra para la obra de la yglesia catedral de b[ar]celona de esto adelante y la otra para la obra de el mesino o adelantado o juez o oficial o vallestero q fessere la dicha entrega fassendo sanas las veniciones q por esta fuora fueren fessadas.

q los q toman bona catara

13

Q[ue]n yo q[ue]s q fesseren agruyos o fessuras a las personas eclesiasticas y fessaturas conpa ellos por q alien los enq[ue] dichos y sentencias de destomuniones q son por ellos puestas o mandaten o apremiaren en q[ue]l q[ue]r manera a los de p[er]tos q ruzan o celebra

UNA BHSC

missa odigan otras estando puestas las dichas Sentencias o alguna de  
ellas q las singulares personas q cayan en pena de mill mrs e los condes  
en pena de tres mill mrs q se pagaran estos mrs q se m ptenedades e  
vendidos sus bienes por los sobre dichos nuestros oficiales asy como por  
nuestro aue segund e en la manera q de supo dicha es q otopi q pla  
ga ala nuestra ffeal magestad q los peplados tales tales dechos tales ta  
les dechos arcadesen q passe contra todos los malfechos por toda corte  
ria de santa yglesia q q mandemos ardas los nuestros pueltos q lo qu  
ayden asy como nuestra ley e al q passate contra ellos q caya en pena de  
mill mrs e q se den e pagaran Segund q de supo dicho es:

14 Esto Respondemos q las leyes de los emperadores e de los reys  
q han q les sean guardadas Segund q mejor e mas cumplida m  
tere enellas se contiene e so a qllas penas q enellas son conte  
nidas:

Topi alo q nos pedieron por merced en fason de la ley q el Rey  
don alonso nuestro padre fizo en las cortes de madrid contra los  
q estauan descomulgados por espacio de treinta dias e mas que  
no fasta cabo de un año q pechassen negros penas Segund se o  
tione en las dichas leyes q dizen q por qnto algunos aprenen

de pena  
de descomulgados

en las dichas penas e refergan asy los descomulgados por poro ppeho e il  
es qran las dichas penas por fuego de algunos homes e los alcaldes e ius  
ticias q han a faze e seruaion de las dichas penas son ptenidas en man  
era q se non faren e seruaion de ellas q otopi q por q los fadomes a  
lgunas veces merced de las dichas penas non tenen de estar descomulgad  
os por grand tiempo en grand peligro de sus ayntas por las q los fadomes  
e por cada vna de las todas los ellos Nos pedieron por merced e grana  
especial q por q los dichos descomulgados non gozen de sus malinas menos  
ppestando las **S**entencias de descomunion e de santa yghia e pe  
nuedando en la dicha descomunion q mandassones q las dichas penas ante  
nadas en la dicha ley q dicho Rey nuestro padre q dies pdone q se pague  
se en esta manera la merced para la nuestra camara e la otra merced pa  
ra el peplado discreto por cuya abtopidat la dicha Sentencia se ppepe  
Segund q lo han los mas peplados de los nuestros Reynos:

Esto Respondemos q la ley q el Rey don alonso nuestro

*[Handwritten signatures and flourishes]*

nuestro padre q' dies persona fizo en esta fazon q' sea guardada e en la  
son de la pena es la nuestra merced q' la dya segund dicho es:

Este vos mandamos dar este nuestro q' depues sellado con nue  
stro Sello de plomo colgado en las copes de top q' no se di  
as de serienbre era de mill e quatrocientos e nueve años Do die  
go fernandes lo fizo escriuir por mandado del Rey Hic el  
apobispo de toledo alfonso gaxia vista a thadrianus almparado

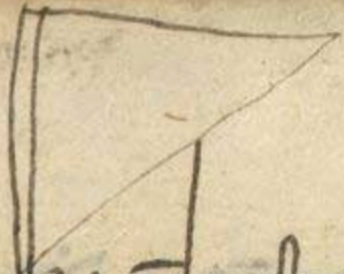
Ordenamiento q' fizo el Rey don enrriq' en burgos de pennanes era de  
mill e quatrocientos e cinco años:

272

En fin q'ntos este q' depues vieren como nos don enrriq' por la  
gracia de dios Rey de castiella de leon de toledo de galliçia  
de aragona de sicilia de murcia de jahen del algarve de alge  
çira e Senor de molina por fazon q' en este ayuntamiento  
to q' Hic agora fozimos En burgos en el mes de ago  
sto en q' estamos de la era de ste q' depues los procuradores de las abades e  
villas e lugares de nuestros reynos q' se ayuntaron conuisto en dicho a  
yuntamiento nos fozieron sus peticiones. A las q' nos Hic respondim  
os en esta manera:

1. primera myent alo q' nos pidieron por merced de las abades  
e villas e lugares de nuestros reynos q' nos mandassemos q'  
nada de las p'vilejos e libertades e franquçias e buenos vsos  
e costumbres q' siempre omyeron e ayan segund les fuera  
guardado en tiempo del Rey don alfonso nuestro padre q' dies persona  
fizo q' diese nuestra merced de mandar dar nuevas cartas de  
viallo en q' por cartas q' fuesen dadas antes n'ra e despues q' non  
fuesen q'ntadas. E q' non pagassen en en p'vados n'ra en o  
tros pechos algunos los fijos delgo e cavalleros e escuderos e dueños  
e consellas de los nuestros reynos por q' non fuesen q'ntadas los

UVA. BHSC



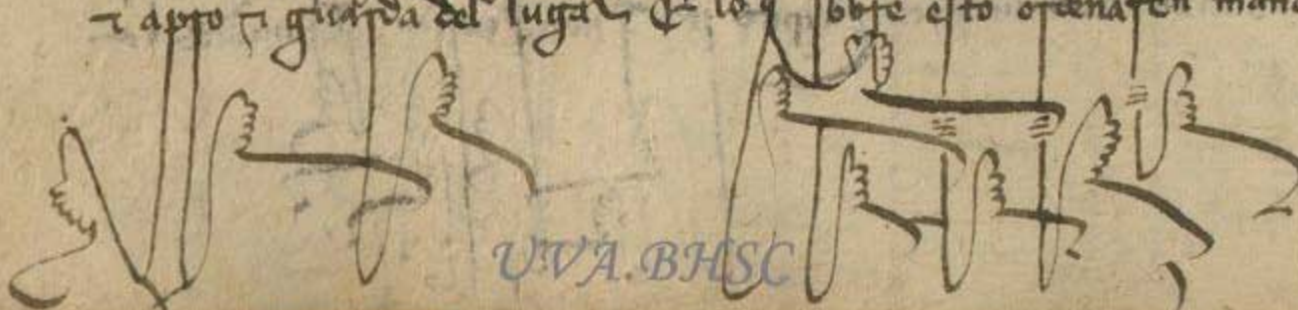
sus privilegios en el nuestro tiempo:

Esto Respondemos q tenemos por bien q los privilegios i libe-  
dades i franquias i buenias bres i costumbres q han q los sean q  
tadas i mantendidas segund q los fueron guardadas i manteni-  
das en tiempo de los reys onde nos venimos i del Rey don alfo  
nro nuestro padre q Dios perdone i en el nuestro fasta aq i  
alo q dicen q los fijos i rruales i estuages i duenas i donce-  
llas q los fuesen guardadas sus privilegios q non enprestan a es-  
to Respondemos q el enprestar non es pecho q a todo ome es tenudo de  
enprestar q de mas q gelo han de pagar q por esto non se qbra-  
tan sus privilegios.

# q fuese nra merced

2. <sup>o</sup> q nos pediepn por merced q los menestralos i los  
oficos q andavan a jornalales alas labores i a otros oficos q era  
puestos en tan grandes prestos q eran muy duros por  
a aquellos q los auian meste q q nos pedian por merced  
q mandassemos fazer ordenamiento sobrello o q fuese nuestra  
merced q los condes de las nuestras nobradas i villas i lugares o  
los q han de las fazienda de los condes con las nuestras justicia  
s q fuesen ordenacion sobrello aquella q biesse q era nuestro se-  
rio i conplideta segund la Carta q valiesse viandas en cada comar-  
ta q q podiepn poner penas sobrello i fuesen sobrello esta-  
mento con justicia.

Esto Respondemos q tenemos por bien q por q los con-  
des i omes buenos cada vno en su comarca sabria o-  
rdenar en fazon de los prestos de los omes q andan a jo-  
nal segund los prestos de las viandas q va-  
liessen q los condes o los omes q han de las fazienda  
de los condes cada vno en su lugar con los alcaides del lugar q lo  
ordenen i fagan segund q entendieren q auple el nuestro serrio  
i ayto i guarda del lugar q lo q sobre esto ordenaren mandamos



UVA. BHSC

mandamos q' vala i sea q' d' d' i lo fagor q' d' d' segund q' lo ordenaren:

3

To q' fueres  
- p'ra nos //

q'osi alo q' nos pedieton por merced q' bien sabiamos en como  
esta ordenamiento del Rey don alfonso nuestro padre q' dies pe  
done q' en las abades i villas i lugares de nuestros reynos  
onde non demandassen juez de sueta parte todas o la mayor  
parte q' lo non oviesse. E si todas o la mayor parte fuesse de nuestros q'  
oviesse sus sucesores de sueta. E en caso q' todas o la mayor parte non fue  
sse de nuestros. Si non q' nos pediesse juez q' lo oviese q' fuese ome bu  
eno de oficio de abade o de villa o de lugar o de otro lugar de su eta. E q'  
fuese del reyno de aylla abade o villa o lugar q' lo demandasse. E non  
ome podoso q' nos pedian por merced q' lo guardassemos agora i de  
a adelante segund q' nos lo pedietan i lo ordenamos en las otras partes de to  
do:

no afuero q'  
no q' les  
no d' d' p'  
mos of' d'  
p' d' s'

Esto respondemos q' se guarda segund q' lo piden. Pero q'nd  
acuestre q' les mas de lugar o algunos de los nos pedieten ju  
es de sueta q' nos q' mandassemos p' b' la leyda i les cumpl  
e juez de sueta o non i fagor sobtello lo q' entendieremos q' ai  
de nuestro Reyno i ap' i guarda de la villa o del lugar donde e  
to acuestre:

4

Los q' gan  
ca p' d' d' d'

q'osi alo q' nos pedieton por merced q' bien sabiamos q' i  
las p' mercedes cortas q' fagor aq' en burges q' nos fue  
ta pedio. Por merced q' non mandassemos dar nuestros  
cortas nin aluadas faga q' algunos q' diesse sus fijos i  
pacientes q' cassasen con algunas personas. E q' sueta  
la nuestra merced de lo ordinar en las dichas otras. E de  
jues de sto algunos q' ganarian i ganarian nuestros cortas i aluadas e  
sta p' d' d' q' nos pedian por merced q' les guardassemos la dicha  
merced q' fagoramos i ordinaramos. E q'osi q' en algunos lugares  
q' avia algunos ome p' d' d' i algunas nuestras justicias i oficiales  
q' les fagor casar por sueta con sus ome i sus pacientes q' nos pe  
dian por merced q' les mandassemos castigar i q' les mandassemos dar nu  
estras cortas sobtello. E esto q' tenia por dar. Los los oficiales i just  
icias a ome podoso:

Este responde<sup>mos</sup> q' bien salen todos los de los nuestros Regnes q'  
 fasta ay non auemos dado cas nyr alualas para q' mugunas p'p'o  
 nas casassen p'nyosa ment. E q' de ay adelante non casemos nyr  
 mandamos dar tales cartas nyr alualas para q' casen p'nyo  
 sa ment. Pero q' non podemos estisar por algunas nuestrs  
 gracies de embiar fogar por ellos. E si ellos lo q'sieren fazer por nu  
 estro Puego q'lo fagan mas por p'p'ria non q'lo mandamos fazer. E  
 alo q' dicen q' algunos omes p'depos e algunos nuestrs oficiales e just  
 ras q' fagan rascar por fuerza con sus omes q'us parientes desto re  
 spondemos q' fasta ay nunca nos tal o'ra fue dicha nyr q'ellada e y al  
 gunos lo han fecho o q'sieren fazer q' nos lo embien a'ora q'les son  
 las q'lo fagan e q'lo mandamos castigar en manera por q' se guar  
 de e se non faga:

5. q'osy alo q'nos dixieron q' q'ndo era nuestra merced q' manda  
 uamos apendar algunos pechos e sequias e monedas de las  
 apendar con condiciones ciertas en q' mandamos q' se o'gresse  
 por p'p'ria e por p'p'ria e por alono e q' andasse la o'gresa con  
 su p'p'ria e por alono e q' andasse la o'gresa con su p'p'ria. Fasta vna  
 no e non mas e q'los apendadores maliciosamente q' mostrauan las  
 nuestras cartas de la o'gresa en la catedral del ob'pado e non en los otros  
 lugares q' por q'nto desan q'les non dauan los padrones de los d'chos  
 os pechos e los n'ros o'gros fasta los tres meses p'meros q' pro  
 restauan de leuar de los d'chos d'chos lugares muy grandes q'ntas de  
 n'ros e q' ganauan nuestrs cartas para las justicias q' p'ndassen  
 por las d'chas estimaciones por lo q' auian los pecheros de de  
 pechar muy mayores q'ntas q' nos mandamos pechar. e q'osy  
 q' como q' q' ag'los q' eran tenidos apagar en los d'chos pechos le  
 man a los nuestrs apendadores e los q' ayon los n'ros q' auian apaga

Segund las q'ntas q' auian e les nos mandamos faga  
 e les asontauan q'les pesquiesse q'les non q'ian de serbi e salvo  
 q' desan q'les pesquiesse por penas en q' desan q' auian q'nto e por  
 estas q' desan q' auian fecho e por ag'los sin p'p'rias e ag'p'rias q'  
 les fagan q' auian de leuar grandes o'gros e q' era nuestro dese

R. V. V. A. B. H. S. C.

nuestro deservicio e capno de los pechos e q nos pedian por merced q est  
 os agraves e otros mudos q auian fecho de sus fentris alas de los fentris  
 nuestras fegnos las nuestras apendades por q los d[omi]nos mas qnias  
 delas q nos mandauamos pagar e q fuese nuestra merced q los non se  
 subiesen e q la carta de cohera de los tales pechos q fuesen en cada lu  
 gar a q[ui]ellos q la compliesen q non fuesen aprestacion q p[ro]testassen las  
 apendades e otros q a q[ui]ellos q la compliesen q non fuesen otras tenidas  
 e otros q en el lugar onde non ouessen otras moradas como en la nu  
 uestra carta mandauamos q fuesen padrones e ayedotes q den as padrones  
 por padrones e ayedotes e en esto q los supamos merced e d[omi]no

pagase su  
 parte o los  
 apendades  
 o ello

Esto respondemos q q[ui]do se apendasen las fentris q mandare  
 mos fagos del nuestro conde e alas ayedotes de la nuestra audienca  
 a q en las condiciones en q las mandamos apendar q q[ui]do den  
 de la q[ui]do q breuen q es nuestro seruyno e p[ro]p[ri]o e guarda de la nu  
 uestra tierra por q non sean agravares

6  
 otros alo q nos pedieron por merced q q[ui]do era nuestra merced  
 de apendar las alcavalas q los nuestras apendades q ganauan  
 raras nuestras para las justicias q ap[ro]p[ri]asasen e d[omi]nase  
 a omes necros q ouessen en faldat las dichas alcavalas e q  
 p[ro]p[ri]os q ganauan otras nuestras raras q los ouessen en cuenta ala nuestra  
 parte lo q se faga por cohera los omes e q era nuestro seruyno e cap  
 no de los nuestras fegnos e q nos pedian por merced q mandassemos q de p  
 ues q los apendades mostrassen nuestras cartas de la cohera de las dichas  
 alcavalas en los lugares q los ouessen e moradas de las aldeas e villas  
 e lugares q non fuesen apremiados de ser fieles de las dichas alcavalas  
 e q a q[ui]ellos q ouessen seydo fieles ante q los alcavalas se apendassen q no  
 fuesen tenidos de ser enplazados por nuestra carta n[ost]ra en otra manera de  
 ser en cuenta con paga de lo q ouieren salvo en aq[ui]l lugar donde  
 fueran fieles e q la d[omi]nos sobre juramento e el apendades q p[ro]diese al  
 os p[ro]p[ri]os q desessen por q[ui]a de ello e q el fiel q fuese tenido por lo q  
 encobriese ala pena q nos mandassemos por nuestra carta

En nom q el fiel q  
 oye la pena en  
 faldat non es o  
 rido mas de lo  
 que la d[omi]nos  
 q el apendades  
 de nuestra ley  
 de la pena q  
 non deve ser se  
 cado de aq[ui]l lugar  
 to que la faldat  
 el d[omi]nos faldat  
 q de ser q q[ui]er  
 el apendades de  
 cuenta el d[omi]no  
 fiel q q[ui]er no  
 t[em]e de l. 1. 1. 1.

Esto respondamos q esso mismo lo mandamos guardar por q los  
 de la nuestra tierra lo fassen como deuen e nuestro ser  
 uyno sea guardado

7

Los q' g'nd  
ca'za para los  
reyes alacort

nosy alo q' nos pedieron por merced q' por ante el Rey don alonso nu  
estro padre q' dies persona o persona q' n' ninguno de los no de abdar n' n'  
de villa n' n' lugar non fuese enplazado ante los alcaldes de la  
corre amenos q' p' primera mient fuesen tenandados ante los al  
caldes de su fuero r oyd r tenado por fuero r por derecho q' algunos  
nuestros oficiales r otras personas q' ganavan nuestras cartas en con  
fianza del dicho otorgamiento lo q' era nuestro deservicio r capto de los nue  
stros señores q' nos pedian por merced q' mandassemos q' se guardasse  
el dicho otorgamiento r possessemos pena sobtello Salvo sea aqllas co  
sas r personas r plites q' pertenescian r pertenescen ala nuestra corre:

Esto Respondemos q' tenemos por bien q' se guarde se  
gund q' el Rey don alonso nuestro padre q' dies persona lo or  
deno en las cortes q' fizo en alcala de henares q' mandam  
os q' non den nuestras cartas para enplazar para la nuestra  
corre Salvo por aqllas cosas q' se deven librar por la nuestra co  
re:

En Bengo  
ca'z  
de las  
de las

nosy alo q' nos pedieron por merced q' arresniara alas leores q'  
algunos dhen deyan de dar canan las acortegar alas nras su  
prias r a los nuestros vallestijos r engegadores r otros  
oficiales las cartas del dho q' ayuan contra ellos asy p' p' nra  
nos como p' dho r otros r a las dichas justicias r valles  
tijos r engegadores r otros oficiales sin ser p' primera mient los del  
os enplazados q' p' p' g'ntando sy ayua paga o q'ra o otra finon de  
paga r despues los deydotes q' mostravan carta de pago o de gramiento  
o fazon de q'ha por q' non eran tenudes a paga r los q' fuzian l  
as tales engegados q' non dexavan de levar de las dehdas toda su ente  
ga asy como ay dehdas por q' fuzian la entrega fuese la p' da de p' mient  
de q'ha q' en esto q' festerian muy g'rand agravo aqllas en cuyes bi  
enes se faga la entrega q' nos pedian por merced q' ordenass  
emos q' de las tales cartas q' fuesen dadas a entregar r fuese falla  
do q' non eran devidas las p'rias enellas contentas q' se non leuassen  
entregas ningunas:

Esto Respondemos r tenemos por bien q' el q' diese la carta



la carta de entrega q fuese pagada q sea tenido a pagar la entrega de nullo q fuese faltado q es pignas i el cobro q sigue al aquedor lo q finge por pagar:

9 qd si alo q nos pedieron por merced q seyendo ordenamiento del Rey con alfonso nuestro padre q dies por done fasta quanto tiempo fuesen entregadas las cartas de las deudas q los xpianos han sobre los ymances i los judios i moros sobre los xpianos q fasta aq tiempo no fuesen entregadas q fuesen eny mngunades q los nuestros jueces i enregadores i otros oficiales q non qran guardar el dicho ordenamiento q nos pedian por merced q lo ordenassemos q guardasse i posessemos pena contra ellos q lo non guardassen i fuesen uniga el q sea nuestro seruydo i pro i guarda de las nuestras feygos q qndo las tales guardas fueren dadas de entregar i q non fuese fecha escruacion dell as fasta q los deudores fuesen llamados a jurso i oydo i denadas sobrello:

sta b on qe gas

Esto respondemos i tenemos por bien q se guarde el ordenamiento q sobre esto fizo el Rey don alfonso nuestro padre q dies por done por q la carta q fuese ptescripta por tiempo q estada carta non sea entregada a menos de non ser llamado i oydo sobrello en su derecho:

10 qd si alo q nos pedieron por merced q el papa i el arceobispo de santago i el dean i cabildo de la dicha yglesia q dona cana cenon q desan q amon de auer por ptemenlo del q la bpaia con bues de cada yunta una medida de pan asy como ptemencia i si ayegre vino una cantida de vino sobre lo q andava en plito entre los nuestros oydores con los pcuradores de ayala non seyendo tenidas alo pagar por qnto en todas los tiempos passadas nunca lo pagaron en algun lugar de nuestras feygos salvo en algunos lugares del Reyno de leon q pagavan cada perhepo q cubre con bues de xrys alemynes de pan i non otra cosa q otrosy q los de castiella i de estremaduras q diegan asant myllan de la agolla un dinero de cada casa por un q fuese ptemenlo q nos pedian por merced q pnes en alguno de los

sta b on qe gas

una nin cogreca nin pagara el dicho tributo q agora demandauan fue  
usamente el dicho procurador del ayuntamiento de Salamanca i dean i cabildo q lo  
non ouessen q q fuese nuestra merced de embiar licencias a los di  
chos procuradores de ayuntamiento q ni ouese pagar el dicho ayuntamiento q sepa nin  
y grand nuestro deservicio i capmo de nuestros reynos q Dios non quia  
q ninguno de ellos nosna contra su voluntad.

Esto respondemos q pues este plito esta pendiente ante los  
oydores de la nuestra audiencia q lo libren segund fallaren por  
derecho.

11  
esto q los pidiere por merced q algunos fijos omes i  
troualleros i estudiantes de nuestros reynos q comprarian  
con algunas abades i villas i lugares q romarian las re  
mises das abades i villas i lugares q les fagan  
suyos q digan q fagan buena mero castro fijos  
en posesion de las abades i de las villas i lugares  
q los pidiere por merced q lo non quiessemos consentir i  
q lo fexho q lo mandassemos desfazer.

Esto respondemos q nos digan i embien des q les per  
sonas son los q esto fagen q les mandemos fager dello  
complimento de derecho.

12  
esto q nos pidiere por merced q algunos fijos omes i ca  
ualleros i estudiantes i fijos duenos q romarian tributos buena  
mient en algunos lugares onde nunca lo ouiera por adgos i fon  
ta q castellase i otros tributos desafogados q digan q en al  
gunos lugares q leuauan por tales derechos i otros semejantes mas qn  
nas q non leuan en los tiempos passados q q fuese la nuestra merced  
de lo que mandan saber i fager solte ello lo q la nuestra merced fu  
ese.

Esto respondemos q digan o embien des q les son los q esto  
fagen i les mandemos fager dello cumplimiento de derecho.

de derecho: /

13.º **Q**uosi alo q nos pedieron por merced q algunas aldeas villas  
 e lugares de nuestros Reynos q fueran siempre de la nuestra coro-  
 na de las Reys por costumbre antigua e por privilegios e q non po-  
 dian ser dados a otras personas e fuesen omes e cavalleros e escud-  
 os e fijas deuenas e q fasta aq algunas auian seydo enajenados en esta  
 fazon e q nos pedian por merced q las nuestras aldeas e villas e  
 lugares de nuestros Reynos q fueran siempre de la corona de las Reys once  
 nos venimos e auian los dichos privilegios q les mandamos guardar e  
 q fuesen de la nuestra corona e en esto q fuere pamos nuestro Rey no  
 e a los de las nuestras Reynos mucho bien e merced: /

**E**sto respondemos q fasta aq non podimos estisar de faser  
 merced a los q nos suplicaron e de aqui adelante q lo guardari-  
 mos asi como cumple de nuestro Rey no e de la Reyna  
 onrra e guarda de las nuestras Reynos: /

14.º **Q**uosi alo q nos pedieron por merced q en algunos lugares del Reyno  
 de leon algunos cavalleros e escuderos e dueñas e otros fijos  
 de algo auian en los dichos lugares algunos vasallos e escuderos  
 e en q auia de auer tales dueños que no se non e en los lu-  
 gares tales q eran terminos e alforescos de las nuestras aldeas  
 e villas e lugares e q pechauan e labauan con ellos en q au-  
 ian la justicia e q por este dueño q auia cada vno q yua a estos dichos  
 lugares e q les conian qnto les fallauan e q les labauan en tal manera  
 q se les venian qfella e por q eran grandes omes e auian poder q au-  
 ian de las oficias q non podian con ellos de derecho non podian cumplir  
 lo q les era pedido por los q auian de auer los nuestros pechos e derechos  
 para nuestro Rey no e q nos pedian por merced q mandassemos q  
 a qellos q tales dueños auian en estos lugares q se non entremetessen a  
 los faser otro mal non fueran a alguna cosa salvo q les paga-  
 ren sus dueños q en ellos auian e non mas e esto q sepa nues-  
 tro Rey no e pro la nuestra tierra: /

Stos lugares  
 pecheros a  
 170611

**E**sto respondemos e tenemos por bien q los q han que

UVA BNSC

ha de los q esto hacen q lo tengan o embien qellan. e desy a los oydores  
de la nuestra audiencia e nos les auemos ya mandado q lo oyan ubten luego  
si sy como fallaren por apelo:

15  
e desy a lo q nos pedieron por merced q en algunas abades e vill  
as e lugares de nuestros reynos q no aya q esta la nuestra  
merced de nos sepun qellos de aquellas cosas q esta sepun de  
ellos ayan menester algunas cosas para nuestro seruycio e  
pro de las nuestras abades e villas e lugares q los ayan  
de aver e de q dar e nuestro seruycio con las justicias q deffama  
uan por los dichos lugares los pechos reales e captales por padrones q  
mud q siempre lo ouerun acostumbrao e q aya algunos q desan q eran p  
quelles e apamguados de repugnancia e de otros algunos q eran ptemple  
pades ellos e sus espaldas e apamguados e q desan q non eran tenidas  
apagar tales pechos e captales q desan q los pechos reales q eran pa  
ra adar, casa o puente e conpna e termino e los de los lugares q desan q  
cada pecho q se desamaua para nuestro seruycio e pro de las nuestras abades e  
villas e lugares q era pecho oncal e q eran tenidas de pagar en ellos e  
q qnd prendauan de estos reales por los tales pechos q los pechos q desonmu  
lgauan a los oficiales e non lo e non podian conpna nuestro ser  
uycio e era muy q qnd capno a los puebles e q nos pedia por merced q lo  
declarassemos e mandassemos q en tales pechos e deffamamientos como est  
e q fuese por nuestro seruycio e pro de los lugares q non se espasen los  
tales como estos de pagar en ellos e q non obiese ninguno ptemple  
pado q en otra manera e q fuesen tan pades pechos q lo non podian o  
pna e esto q sepa nuestro seruycio e capno de los nuestros reynos:

16  
e desy a lo q nos pedieron por merced q el Rey don alfonso  
nuestro padre q dies perdona ordenada q ouerun omes negros  
en las abades e villas e lugares de nuestros reynos para q  
beneser e ordenasen los fechos e las cosas de los oncalos a  
q lo q fuese nuestro seruycio lo q nos ansignatamos e  
mandatamos q los q ouerun estos oficios q non obiese otro o

este pueble  
de

q los reynos  
de los lugares  
e oficios:

UVA. BHSC

no se recio... p[er]sona de p[er]dida de oficio... p[er] nota

Non ouese otro oficio alguno en la dicha abad[ia] o villa ados ouese e  
 a g[ra]tia q[ue] en algunas abades e villas e lugares q[ue] non q[ue]ran guardar este  
 dicho oficio... e romanam para sy estos oficios de los iudgades e de  
 l d[ic]ho... e otros oficios q[ue] aya en las dichas abades e villas e lugares  
 otros q[ue] q[ue]do venyan algunos q[ue] appendan las muestras... e sy se  
 yntes como monedas e alcaualas e otros pechos muestres q[ue] appertan a  
 algunas de las d[ic]has q[ue] fueren cogedores e lo cogiesen en su d[ic]ho e creto q[ue]  
 e se sebian muy grand ag[ra]cio las dichas muestres abades e villas e l[ug]ares  
 ugentes e q[ue] q[ue]do ellos ayen los oficios de los iudgades q[ue] fueren muchos  
 ag[ra]cios e sin fasones a los d[ic]has abades e villas e lugares con p[er]  
 de los oficios e q[ue] q[ue]do salun de los oficios q[ue] q[ue]dan en sus ofi  
 ces de fegetoria e q[ue] non podran demandar e por ende q[ue] se emanen  
 las dichas muestres abades e villas e lugares e q[ue] q[ue]do el  
 fegetor e q[ue] q[ue]do q[ue] non podran estar resident a orena e q[ue] q[ue]do  
 p[er] e guarda de la dicha muesta abad[ia] o villa o lugar e q[ue] nos p[er]di  
 an p[er] m[er]ced q[ue] q[ue]siesmos manda guardar e defender el dicho  
 oficio... e q[ue] q[ue]do ouese el dicho oficio de la fegetoria q[ue] non ouese  
 otro oficio ninguno n[un]c fuese cogedor n[un]c resident n[un]c appendador  
 e ninguno de las d[ic]has e sy romase oficio de iudgades e de alcaualas  
 q[ue] q[ue]do librase q[ue] non valiese como aq[ue] q[ue] b[er]na del oficio q[ue] e q[ue] def  
 endido por su Rey e por su senor q[ue] q[ue]do el oficio de la dicha fegeto  
 ria sy appendasse o sy lo ay non guardasse e q[ue] creto q[ue] fagamos  
 m[er]ced a las dichas abades e villas e lugares por q[ue] los otros o  
 mes buenos q[ue] moran en las dichas abades e villas e lugares q[ue]  
 ouessen los dichos oficios en la muesta m[er]ced... e hora q[ue] el fegetor non pu  
 de aver otro oficio de la abad[ia] n[un]c appendar e sy conp[er]ta fagere p[er]de el oficio e no lo abta  
 mas e todo lo q[ue] fagere es ninguno e no vale.

Esto Respondemos e tenemos por bien q[ue] lo otorgamos  
 e mandamos q[ue] q[ue] q[ue] ouese oficio q[ue] q[ue]do fagenda del d[ic]ho  
 oficio q[ue] non aya otro oficio n[un]c appenden en las ferias del co  
 no de la dicha fegetoria e q[ue] nunca aya este oficio.

17

e q[ue] q[ue]do los alcaualas e aguas e m[er]ced del lugar non ap  
 tenden las muestres ferias n[un]c p[er]m fagores dellas e  
 q[ue] todas las otras ay los q[ue] han de b[er] fagenda de los otros  
 como otros q[ue] q[ue]do q[ue] puedan appendar e q[ue] q[ue]do las

DVA BHSC

nuestras señas:

18

q'osy alo q' nos pedieron por merced q' aya en algunas abades  
 villas i lugares de nuestras señas algunas aldeas q' estu-  
 sus alfozegas i ayuntamientos justicia real i quinquenal i q' tenga  
 usus enplazamientos i llanamientos racionales q' los llamamos  
 i paguamos en las dichas abades i villas i lugares  
 onca epa alfozegas i q' ayan en las tales aldeas algunos obreros  
 i los cabildos de las yglesias catedrales vasallos palaciegos q' fa-  
 gan por sus suelos en q' moraran ciertos fueros i los fueros pagados  
 q' dauan ciertos a las abades i villas i lugares aytes alfozegas  
 epa. **P** los dichos obreros i dignos i cabildos q' dauan estos dichos  
 lugares en q' ayan estos dichos fueros i canallejos i estudejos  
 adios omes i oves en encomenda por en baxa i raga a las dich-  
 as nuestras abades i villas i lugares la nuestra jurisdiccion. **E**stos  
 es comendados racionales q' pedian yantres i perdidos i otros de a fue-  
 ras muchos. **N**on seyendo avstribado a les dar mas de ciertas  
 oves de mrs de encomenda por lo q' se epuavian los dichos lugares  
 racionales. **E** q' tenga a los muy grand despojo en ello i las dichas a-  
 bades i villas i lugares onca son alfozegas q' festebian muy granda  
 granjo. **E** q' en los lugares nuestras a las nuestras abades q' non aya  
 aue otros comendados si non nos. **E** q' nos pedian por merced q' m-  
 anasemos q' non oyesen otros comendados algunos en las tales lugares  
 de las nuestras abades i villas i lugares si non nos. **E** si algu-  
 nos comendados y estavan q' mandasemos q' non usasen de aq' adelante  
 de tales encomendas como dichas son. **S**alvo los conatos de las dichas  
 abades i villas i lugares aytes alfozegas fueros. **E** q' non com-  
 usen yantar un echassen perdido alguno en las tales lugares. **E** q' en  
 esto q' les suplicas merced i otros q' se tornara en muy grand seruja  
 o i plazamiento de nuestras lugares:

Los comen-  
dos de los  
vasallos

**E**sto respondemos i tenemos por bien q' cada uno pueda  
 usar de aq'lo q' es suyo segun se de sus vasallos. **E** q' no  
 ayan otro comendado si non nos:

19

q'osy alo q' nos pedieron por merced q' algunos fueros omes  
 i canallejos i estudejos i obispos i abades i dignos q' aya



e chie q auan algunos vasallos en algunas aldeas de algunas rras  
 e villas e lugares de nuestrs señors e en las dichas aldeas las  
 dichas abades e villas e lugares q auan la jurisdiccion criminal e  
 civil e q venyan a sus enplazamientos e llamamientos qndo los embia  
 uan llamar e q los dichos fijos omes e caualleros e escuderos q  
 por algunos vasallos q auan en los dichos lugares q leuauan pedidos  
 e yantades e otros de su fecho muchos no lo podiendo saber de depe  
 cho por qnto non auan jurisdiccion alguna ni non por rral miera q  
 les pagassen su fecho e q ficasen e perras las dichas aldeas alas di  
 chas abades e villas e lugares cuyas eran e q qndo algunas vi  
 llas e lugares qran echa algunos pechos o pedidos por las dichas  
 sus aldeas por nuestro mandado q entoraxa las dichas aldeas los  
 dichos omes e caualleros e escuderos e q anel poderio q auan  
 q non pagauan lo q les erauan e q por esta rason q se non podia  
 rral ayda complir lo q era nuestro seruycio e q se emanauan las  
 dichas aldeas ont dapano e mal q les fagan e q otros q las y  
 glesias e los obispos q les pogan entre dichos en las dichas vill  
 as e lugares qndo les pferdauan e qran appropiar la nuestra  
 jurisdiccion e lugares de lo q l vena anos grand deseruycio e herma  
 miento a los nuestrs lugares e q nos pedian por merced q puer  
 las tales abades e villas e lugares abjan la jurisdiccion criminal  
 e civil e siempre usaran della e de las dichas aldeas e mandassomos  
 a los dichos fijos omes e yglesias e caualleros e escuderos q non la  
 uicassen pedid ni nancia alguna ni q obrantassen alas dichas abades  
 e villas e lugares la jurisdiccion q auan en los dichos lu  
 gares ni qndo lancassen pedidos o pedidos algunos q gelos non esta  
 gassen e q pagassen onellos segund q pagauan los dichos sus  
 alforescos e otros q las dichas y glesias e obispos q non possessen e  
 q dichos algunos en las dichas abades e villas e lugares por  
 la dicha rason e en esto qe firmamos de fecho

Ha juris  
 d'ca e de  
 q' cap' p  
 glar

Esto respondemos e tenemos por bien q cada vno se e li  
 bre de aquello q ha de usar e de librar e tomar aquello q  
 ha de tomar e non mas e q ninguno non rra de

embargue / aotto la supediacion qe perteneste en los pechos nuy de se  
dies q ha de auer nuy poga en qe dicho sobresto:

20. qdoy alo q nos pedieron por merced q qndo acaesca q yua  
los pponedores de la nuestra comarca a algunas abades  
y villas y lugares con nuestas cartas y con nuestro  
ancido y teniancauan las penas de la nuestra comarca y

unohi nuy ser  
oyto el q hnd  
feyto qe

ppendauan sin ser pmetta nuyt demandado y oydo en las dich  
as abades y villas y lugares q q por la dicha razon q lema  
grand dapno a las nuestas abades y villas y lugares q q nos  
pedia por merced q mandassemos q de ay adelante q non fuesse  
tadas tales cartas Saluo q pmetta ment fuesse demandadas  
y seguidas por su fuerpo y nuyt por fuerpo y por dtecho ante  
q fuesse ppendido por las dichas penas q en esto q les fagran  
os merced:

Esto respondemos y tenemos por bien q se guarde y  
cumpla lo q sobre esto oviere el Rey con alonso nuy  
yo padre q dias pezone q mandamos q non den nuy  
fren nuestas cartas Contra lo q se contiene en lo q el  
dicho Rey con alonso nuyto padre oviere sobre esto:

21. qdoy alo q nos pedieron por merced q en algunas ab  
ades y villas y lugares de nuestas pdes los obisp  
os y cabidas de las yglas cathedrales y parrochiales  
q tengan apendado y apendauan las tierras y yngas  
y cassas y heredades q auyan y pertenescian a las dichas  
obispes y cabidas y yglas y omes legos para en toda su vida y  
por ptesnes cartas de nuy. q q qndo auyan de pagar los nuy  
por q apendauan y omes fuerpos y dies nuy q auyan en algunas  
cassas q estauan apendadas de pagar algunas pntas de nuy q  
y como noueltes y veguas y pntas y cartas cabes mayores  
y menores de ganados q non qyan de sebi los nuy po  
q apendauan nuy q estauan apendadas de pagar Saluo q los die

*[Handwritten signatures and flourishes]*



Salvo qles dixer por el mps dies qusades lo qellos non podiam fide  
 de alca nuytaya las monedas q nos mandamos fazer Salvo nos  
 q las mandamos fazer q nos pediam por meqda q mandamos q de aq  
 adelante q non leuassen mas por un m de un feal oyo qusades Segund  
 q nos mandamos q valiesen rorran por los nuestros fequos: /

Esto Respondamos r tenues por bien q gelo otorgamos q no  
 lieuen mas los dichos dices de lo q ouyeron de auer de lo sobte di  
 cho de un feal por un m r oyo qusades por un m Segund q  
 nos ordenamos q valiesen por los nuestros fequos: /

Esto Respondamos don acadia abdat r villa r lugar de nuestros  
 fequos nuestro qderno Sellado con nuestro Gello de plomo colga  
 do r mandamos tener para nos uno firmado de nuestro nombre  
 q mandamos q estos qdernos qles libte por nuestro mandado lo les sigue  
 con su signo diego fido de castro nuestro escrivano ante qen fasso  
 non oyo nuygimo Dado en la muy noble abdat de burgos cabera de  
 castiella nuestra comara Salado vij nre dias de agosto qn de  
 mill r qntos r honse Anos /

Ordenamiento q fizo el Rey don enrriq en oro qnd despues la  
 moneda de los qusades despues deste desuso de la dicha epa de mill  
 r CCC r y Anos /

En fin qntos esta carta viene como vos don enrriq por la  
 qnta de dies fey de castiella de leon de toledo de gallosa de  
 Senlla de aragona de murcia de jahen del algarve de algesira  
 de genoa de molina al onexo r alos alcaldes r al me  
 fino r aguast de ouellaz r alos alcaldes B estudeyes r omes  
 buenos q auedes de ver fassenda de la dicha villa r de todas las  
 otras villas r lugares de la comara q agl qen o qntos qen de los  
 a qen esta carta nuestra fuere mostrada o el traslado della signado de

*[Handwritten signatures and flourishes]*

estuamos publica Salud y grana sepades q por qnto nos ayora estema  
 res p pmo dia de nouembre deste año en q estuamos dela era de mill y  
 qnonentos y onze años fegnos publica el ofdenamiento q tenemos  
 fecho en fazon de la moneda vieja de nouenes y de ropnas y sueldos y  
 anques q andauan de p pmo dies dineros p vn m y seis ropnas  
 por vn m y onze anques vn m y tres sueldos qto dineros p  
 onze en feales de plata q valiesse feal qes mrs de la dolla caste  
 llana aqeynta y cinco mrs y moysa aqeynta y dos mrs y marroq y  
 el moro aqeynta y qto mrs y el esudo vido aqeynta y tres mrs p  
 onze en fazon de la moneda nueva q nos ayora mandamos fegor de  
 feales de plata aqes mrs y medios feales aqese dineros y a re  
 tad de feal don mrs de ropnas seis ropnas vn mrs de  
 anques doce vn mrs y dies nouenes el mrs p dia por dubda  
 de ome de auyan / a fegor las pagas de los conpares pasados y feghos  
 fasta aq p fegor nra las tales dubdas q p drian acaeser en fa  
 son de lo ptoe dicho fegores y ofdenamos estas leys q sey siguen  
 con nuestro talos del nuestro onsejo y ofniales dela nuestra corte:

p pmo merte ofdenamos y tenemos por bien q en fazon  
 de las debdas q fasta aq son fechas de q son ya cumplidas  
 los plazos o se cumplian fasta el dia p pmo del mes de  
 enero p pmo q viene q las paguen los debdores el feal  
 de plata a fazon de a doce mrs y la dolla castellana o marroq o  
 moysa o el esudo vido o moro de oro a fazon de cuare yeynte  
 mrs cada vna qy el pncipal como las penas q de defecha conperten de  
 pnes de la paga p y fasta el dicho dia pmo de enero don las pa  
 guen q ande adelante q apan las penas y costas de los conpares  
 Contra las tales debdores Segund q en los conpares se contiene p  
 toda vna q sean tiempos de paga las debdas la dolla castellana o mo  
 ysa y esudo o moro a fazon de quatro yeynte mrs y el feal de pl  
 ata a fazon de doce mrs:

las debdas q non son pasadas los plazos non se cumplian

A series of handwritten signatures in black ink, followed by a blue stamp that reads "BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA".

non se cumpliran fasta el dicho p<sup>o</sup> primero dia de enero mas q<sup>e</sup> se han  
 de cumplir despues del dicho dia q<sup>e</sup> los deudos q<sup>e</sup> se puedan pagar a los pla  
 ces q<sup>e</sup> estan obligados pagando la d<sup>o</sup>lla castellana o morisca i esuado o  
 moro por ciento i veinte m<sup>o</sup>s. E el feal de plata por doce m<sup>o</sup>s. E non  
 pagando a los plazos q<sup>e</sup> estan obligados q<sup>e</sup> desde adelante q<sup>e</sup> paguen i sean  
 tenidos de pagar las penas i posturas en los dichos conpados conteniendos  
 la d<sup>o</sup>lla morisca o castellana o esuado o moro acent i veinte m<sup>o</sup>s. E  
 el feal de plata a doce m<sup>o</sup>s.

e En las fentas q<sup>e</sup> algunas personas tienen fechas  
 i apendadas a<sup>o</sup> de nos i de los nuestros señores i de los  
 señores como de otras personas algunas de q<sup>e</sup> el apendado  
 ha de oger i de festejar dineros o otras cosas E es obli  
 gado ap<sup>o</sup> pagar dineros q<sup>e</sup> si los tales apendados q<sup>e</sup> tienen de pagar las  
 fentas desde oy dicho p<sup>o</sup> primero dia de noviembre en adelante manca  
 mos q<sup>e</sup> lo puedan pagar i de pagar las nuestras fentas fasta veinte di  
 as adelante de noviembre en adelante las otras fasta el dicho dia  
 de enero p<sup>o</sup> primero q<sup>e</sup> viene afirmando a los o a los nuestros oyes  
 señores contadores o a los otros señores de las fentas q<sup>e</sup> tomen sus fen  
 tas i pongan fechas en ellas i paguen en ellas lo q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> tienen. Ca  
 ellos non q<sup>e</sup>ren fincar en ellas. E a los tales apendados q<sup>e</sup> paguen  
 por los tiempos pasados q<sup>e</sup> han tenido las dichas fentas fasta este dicho  
 dia p<sup>o</sup> primero dia de noviembre puelto por letra lo q<sup>e</sup> les y monta a  
 pagar por los tiempos q<sup>e</sup> omyeron las dichas fentas del el dicho p<sup>o</sup>  
 primero dia de noviembre fasta q<sup>e</sup> desojen la dicha affuenta i ceja  
 ren las dichas fentas q<sup>e</sup> los q<sup>e</sup> omyeron dineros q<sup>e</sup> los paguen de esta  
 oneda q<sup>e</sup> festejaron i los otros q<sup>e</sup> los paguen el feal de plata  
 a doce m<sup>o</sup>s. la d<sup>o</sup>lla castellana o morisca o el moro o el esuado a fa  
 son de acent i veinte m<sup>o</sup>s. E si por auentura los tales apenda  
 dos se callaren i non desojen la dicha affuenta a los o a los  
 nuestros oyes señores o contadores o a los otros señores de las fent  
 as i cosas en la manera q<sup>e</sup> dicha es q<sup>e</sup> los apendados q<sup>e</sup> sean tenidos  
 de tener en adelante de tener las fentas i fincar en ellas obligados por  
 todas los tiempos q<sup>e</sup> las fentas desojen E q<sup>e</sup> paguen lo q<sup>e</sup> en ellas m

U. A. B. H. S. C.

omate desde el dia q las apendaron fasta este dia de nonyembre q  
n adelante q paguen lo q les y montate / apagar de las dichas rentas  
alos pnestos q nos agusa ordenamos q valiese la moneda la dolla  
castellana / Al Reyna y cinco mrs - la moysa arreyuna y ces mrs  
y el moto / arreyuna y qto - el estudio vreso arreyuna y tres q el  
Real de plata arreyuna mrs / e adies dineros por el m. y seis cop  
ades por un m. y

e q Pason de las apendaciones q se obligaron / Apagar las  
pagas de la moneda q valiese o aco diese a los platos de  
las pagas q les sean quitadas las tales obligaciones se  
gund q se obligaron q non puedan dexar las rentas.

e n Pason de las rentas en q el apendador non ha de dar  
dinero mas ha de dar pan o vino o otras cosas que  
son moneda q el apendador q lo pague el pan o el  
vino o las otras cosas q se obligo a dar. Segundo q se  
obligo q a los platos q se obligo.

e n Pason de los algales de las casas o de q les que  
otras cosas q los algales q paguen lo q han a dar por  
esta navidad primera q viene el Real de plata a cast  
de cose mrs y la dolla quzaca / o majoq / o moysa  
o el estudio vreso o moto a Pason de nonyembre y veinte mrs

q desde adelante q sean rentas apagar el pnesto q nos ma  
tamos q valiese la moneda el Real de plata arreyuna mrs y la dolla  
castellana / arreyuna y cinco mrs y la majoq arreyuna y ces y  
q el estudio vreso arreyuna y tres mrs el moto / arreyuna y qto  
mrs q dies dineros por un m. y seis copades por un m.  
los q qstieren fincar en las dichas rentas y algales desde el di  
cho dia de navidad en adelante y los q non qstieren fincar en ell  
as qas puecan dexar y desy y afrontar fasta el dicho plazo de  
navidad a los duenes y señores q han de aver los dichos algale  
res y q fagan su pto de las dichas casas y las algales q se

estas algales  
de las  
casas

UVA. BNSC

en las dhas ager se pagaren q dhas non fincan en los atqletes  
 fechos i qles duenos i señores de las rras q sean reynos de  
 pestebu el rral ppejamiento i de lo fager ay q desde adelan  
 te qles non sean reynos los tales al q dhas desentagunco les la  
 s dhas rras apus duenos i señores dellas Salvo si los apen  
 tados se obligaron paladina mient a fager las pagas de la mone  
 da q ofiere o land dresse al tiempo de las plases q se ayan afa  
 der las pagas q conuenos por bien qles sean guardados los di  
 chos contabres segund q se obligaron.

En fagon de las companyas i rrauales q el q como qusad  
 en el tiempo q andauan qes qusados por un m  
 enlo q tienen empleads en empleas i en otras me  
 rraompas qlo den i lo paguen en las dhas meya du  
 pas a los ptesnes q ofstafos i lo q non esta empleado m  
 as esta en la dicha moneda de qusados o en reales de plata  
 o en dallas o en oro qlo de i pague fasta pprimo dia de mayo e  
 roco el dia de feal de plata a fagon de dose mys i la colla o el  
 estudio vido o el moro a fagon de aent i veynt mys q qles  
 q diron los tales rrauales en companyas q sean reynos de roma  
 i pestebu las dhas pagas en la manera q dicha es q  
 los q tienen las dhas companyas si non ofieren fagar al dicho pla  
 so de pprimo dia de mayo q desde en adelante q lo ropren i lo pagu  
 en a los ptesnes q nes mandamos q valiese la moneda el feal de pla  
 ta a qes mys q la dha castellana a qeynta i anno mys i la dha  
 mayo q a qeynta i dos mys q el moro a qeynta i qyo mys q  
 el estudio vido a qeynta i qes mys q dies dize q por un m i  
 seys copnados por un m.

En fagon de las deudas i contabres i rentas q de on  
 dicho dia en adelante se ofieren q se paguen desta mon  
 da q nes mandamos a qora q valla q ande en las mie  
 stros ptesnes q alo ptesnes q mandamos q ande la  
 colla castellana a qeynta i anno mys i la colla mayo q  
 a qeynta i dos mys q el estudio vido a qeynta i qes mys q

el mero arceyua i qto mrs q el real de plata arces mrs i dies  
dixes por un m. i seis onzadas por un m.

A fason de los depositos i guardas q algunas personas  
fexeron i fexieron q a ellos q tales depositos i guar-  
das fexieron q sean recibidos de los roya de aquella  
misma moneda q fexieron los depositos i guardas.

nfason de las encajes i tributos q son de n q se pague  
de aq adelante de esta moneda q nos agora mandamos andar  
i vale por los nuestros Regnos alas ptes q la m  
mandamos valer el real de plata por tres mrs i dies  
nouenes el m. i seis onzadas por un m. Pla

encajes

lla castellana arceyua i cinco mrs i la marroq arceyua i  
dos mrs q el mero arceyua i qto mrs i el espu vjelo a  
arceyua i tres mrs i los encajes i tributos q son dixes de  
oro o de n de oro q se pague ay como se contiene en el libro de los  
encajes i tributos o segund se vya a pagar en los tiempos q an  
dado la moneda vieja.

qosy todas los conpantes ay de enpescidos como de depsti  
tos i encajes como de conpantes como de otras cosas  
q se fexeron en los tiempos passados q andaua la mo  
neda vieja de dies nouenes un m. i de seis onzadas un  
m. q non son pagados i nos es pssuprao q se da por tiempo  
mandamos q se pague de esta moneda q nos agora mandamos valer el  
real de plata.

qros

A fason de tres mrs i la dolla castellana arceyua i a  
ro q la marroq arceyua i dos mrs i el mero arceyua i qto mrs  
q el espu vjelo arceyua i tres mrs.

o q los mandamos vista esta nuestra carta o el trasla  
do della. Signado como dicho es aca unos de nos en vrb  
lugares q supedaciones q guardades i cumplades i fa  
gades guardar i complir este dicho nuestro ordenamen  
to en todo bien i cumplida merte segund q cresta nuestra

nuestra carta se contiene. **Q** non fugades ende al pena de la nues-  
 tra merced e de los nuytos e de lo q auedes. **D**ada en toyo dies dias  
 de nouyembre era de mill e quatrocentos e onze años yo alffonfo  
 re la fhis estrey por mandado del Rey refugio q vieton e oyeron  
 leer la dicha carta con este traslado fue sacado. **S**ancho perez e  
 gomes ffrs alralls e fuy ffrs ffrs de feffand conynques e santos  
 perez captenes fecho este traslado en medina del campo **S**a  
 lado dose dias de nouyembre era de mill e quatrocentos e honze años  
 yo alfonso ffrs estuano publico en medina del campo por nuestro se-  
 nor el Rey fuy presente ardo esto q dicho es con los dichos refugos  
 e vi e ley e onete este traslado del dicho ordenamiento de nuestro  
 Senor el Rey ante Sancho p alralls e ante los dichos refugos e  
 lo fhis estrey e va estroyo en seys planas de papel onesta e va  
 estroyo en cada plana de las sobre dichas mi nonbre. **Q** fhis q  
 myo Signo aral en testimonio.

**O**rdenamiento q fho el Rey don enrriq de leys en burgos era de mill  
 e cccc e xy años en fason de la chancalleja e de los ofnales lo  
 q deuen leuar e faer.

9  
 on enrriq por la grana de dios Rey de castiella de leon de toledo  
 de galisya de seuylla de cordoua de murcia de jahen del algarve de  
 algesira e Senor de molina. **D**ada los ofnales de la nuestra  
 corte e ardo los conales e jueces e alralls e aguasales e  
 mefines e justicias e otros ofnales qles qer de todas las ab-  
 bades e villas e lugares de las nuestras Reynas. **Q** dñ qer  
 qles qyer de los qen este nuestro fdepo de ordenamiento de nuytos  
 o el traslado del **S**ignado de estuano publico salud e gracia Sepado  
 q por fason q nuy fue dicho q algunos de los nuestros ofnales de la n-  
 uestra corte e de las dichas abades e villas e lugares de nuestras Reynas  
 q usuan de sus officios como non deuen. **Q** q se agerian a usar de  
 los demas de lo q se deuan usar e se uso en el tiempo del Rey don alfonso  
 nuestro padre q dies pedone. **Q** otros q romauan dineros de los q al

*[Handwritten signatures and flourishes]*  
 UVA. BHSC

quienes nuestros privilegios y cartas y escripturas ayan de librar y fazer  
de mas de lo que de derecho ayan de aver y se usen en el tiempo del dicho Rey  
y nuestro padre que Dios perdone de lo que se acordaron dello algunos nuestros  
vasallos y otras personas. E si la nuestra merced de los dichos oficiales  
que ay sean dichos y cada uno dellos que usen de estos oficios segund que usa  
son en el tiempo del dicho Rey nuestro padre que Dios perdone. E en esta m  
nera: //

stacta  
colleja  
vna red

primera parte que nuestro chanceller en que por causa de esto  
dier los nuestros sellos que fagan fazer vna red de ma  
dera con vna puerca que se pueda cerrar. E fasta la red que  
estén todas las puercas labradas y que entre que quisiere fas  
ta la red. E que pague la madera y las otras que fueren  
necesarias para esto el que se labra la chancelleria: //

segunda parte que non sellen de noche salvo si nos mandáremos se  
llar algunas cartas y privilegios que sean de priesa. E todas  
los que romieren llaves de los nuestros sellos que sean remidos de  
veng al sello los dias que son de sellar y de mañana. E si  
non romieren ala ota que dicha es que el chanceller que pueda de se  
pasar la gaxasa de aqui que non temer. E esto mismo que este y el chanceller  
segundante parte los dias de sellar. E otrosi que todas las otes que han de  
veng al sello que tengan en los dias de sellar. E si non romieren que el  
chanceller que pueda sellar sin ellos con los que y estodieren: //

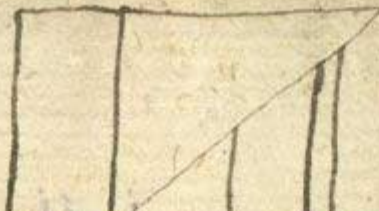
tercera parte que el chanceller non ota ninguno non lieuen cartas de las  
que sellaren salvo el apertador de la chancelleria. E si non  
algunos nuestros mps temere el apertador o el cerrador al  
chanceller o a los oficiales de la tabla que pueda tomar el chancell  
es cartas en que ay tanta chancelleria que non ote de aver  
de los otros oficiales non mas: //

cuarta parte que el portero de la chancelleria que este dentro de la red y que  
guarde la puerca. E si algunos le dieren cartas que echen ala  
tabla que sea remido de las tomar y echar ala tabla de sellar  
E que non tome prestio ninguno por ello otrosi que el que ote  
que a aquellos que estodieren dentro de la red y que las tomen. E que sepan

proxiere cartas  
en sellar que las  
ten aqtes que

Handwritten signatures and the word 'VVA BNSC' at the bottom of the page.





que tenen y q las echen ala tabla :-

que si el chancelier q rase las cartas q se pellen y do aye  
de chanceleria q la pongan. E do non aye chanceleria  
q pongan sin segund scripte se vs. E do si el Perabador  
y Perabador la chanceleria viese alguna carta q estodiere  
sin chanceleria en q aya chanceleria q venga al chancelier y q raya  
la carta anel. E y el chancelier viese q ay chanceleria q la po  
nga el chancelier. E de otra guisa q el Perabador non sea oido de  
leuar chanceleria della m n dela estuyn en p englonas. E el q  
Perabador la chanceleria q todas las cartas de dineros q las de luego  
y las de los libys q las de ese dia / o otro dia :-

90

que si q los dos nuestros contadores mayores q lieuen por p <sup>esto de cargo</sup>  
mumento o aluala de puelo qese m n de cada mes q lo lib <sup>de cargo de puelo</sup>  
por en estos qese m n q los tome el q librase p pncipio. E  
q los lieuen los dos nuestros contadores mayores o los q los  
oyeren por ellos y q los non lieuen los thesoreros m n ninguno de  
ellos m n los q librasen por ellos :-

que si en razon de las rreças de los cauallos q los dos nuestros o <sup>esto de las rreças</sup>  
tadores mayores / o los q estodieren por ellos q lieuen por el a  
luala q librasen de rreça o de merced o de raciones por rreça  
aluala q dieren. Seys m n años y cos. E non mas. E q  
otto ninguno q librase de libras asy de mayores como de los libras del  
chancelier q non lieuen ninguna cosa por libramiento m n por al  
por qnto se fallo q en ninguno tiempo non leuaron de rreço alguno por  
cosa q librasen. E do si q libras las cartas q omyeren. E de libras  
y las pone en libras q non lieuen ninguna cosa :-

que si q por libras los ppremlles oraciones de mercedes de villa <sup>esto de los rreças</sup>  
o de aldea o de lugar q nos dieremos a q los qer personas <sup>yllegales</sup>  
q los nuestros contadores mayores m n los q estodieren por ell  
E m n otro alguno q non lieuen de las m n otra cosa alguna :-

Chanciller

que por las cartas que pudiesen en los libros los que libran  
ten por el chanciller y mayordomo que non lieuen ning  
una cosa. **Q**ue el chanciller carta que libran los dos nros  
fijos notarios contradores mayores o los que estodieren por  
ellos que los oyes sobre dichos que libran de libros que las libran  
luego que las non entraguen por que digan que non son derechos o que non  
caben en las sumas que se libran por que los dichos de nuestros pñados  
tes mayores nos han aca. fagon de lo que libran. E non otro alguno  
que las entraguen a las non que se llego libran. **E** el chanciller  
que las faga sellar y siendo librada tales dos dichos nuestros contra  
dotes mayores o de los que estodieren por ellos.

Chanciller

que en las sobre cartas que libran los dos nuestros con  
tradores mayores o los que estodieren por ellos o los notari  
os con los dichos contradores que las non libran los oyes  
libros. **E** el chanciller que libran de tiempo por que se non  
ayan de detener por ellas los que las oyesen de aca. **E** por que  
to se vya asi.

Chanciller

que los nuestros notarios o los que estodieren por ell  
os que tomen por cada carta de rreya o de merced o de gra  
cion o de favor o de renuncia que libran a que se nra ca  
da carta y non mas y el notario que de las cartas fechas  
y libradas de si cada uno.

Chanciller

que por todas las cartas de las nuestros penas que las libran  
los notarios segund siempre se vya y que lieuen de las penas  
nras de libramiento. **E** si por aventura los notarios no las  
que se libran y las libran los nuestros oydotes de la n  
uestra audiencia que los notarios que non lieuen de las nin  
guna cosa.

Chanciller

que las nuestros cartas de perdon o de merced que non sea  
de los nuestros dineros o de oficio o de legitimacion o de o  
tras mercedes que non sean de los nuestros dineros que non  
lieuen de las. Salvo el traslado que de la parte que se di.

que dineros de registro e de las de ptegrimyo q lieuen des  
mrs de registro

que los notarios q lieuen de las ante raras de monedas  
de de raras a de fonsa deya de rala vyerha del qto pado  
y obispado o metropolitano o asacada de todas las ante ra-  
ras Sesenta mrs de libramiento d'oro y del q' d'oro del  
de clausulas q' ynta y seys mrs y de q' q' pusa q lieuen do  
se mrs :/

de la rala  
de monedas  
y p'paga de  
de p'paga

que el estuano de las nuestras fennas q lieue de la ca-  
ra de la obligacion de rala perra q ante el passate de la p'ra  
mayor de los p'ra mrs ap'la de las collas y del  
de menores vna colla :/

de los d'os  
de rala  
de rala

que los estuanos de la nuestra auidencia q lieuen por  
su libramiento de la rala Seys mrs y por ap'esen  
tacion de p'p'acion de consejo cose mrs y por p'p'entacion  
y m'ento de testimonio de consejo o de obispo o de cabildo de  
de mrs y por muchas personas q vengam en vna p'p'acion  
q lieuen cella cose mrs y non mas y por p'p'entacion  
de otro testimonio o de p'p'acion q non sea de consejo y ni de obis-  
po ni de cabildo q lieuen seys mrs y non mas y de las a-  
tas del papel cose dineros y los estuanos de los notarios q  
lieuen alrante :/

de los d'os  
de rala  
de rala  
de rala

que los estuanos de las nuestras alrante q lieuen la mei-  
dad de estas p'rias :/

que los abtales y villas y lugares de las nuestras p'ra  
de los estuanos por ante q' n' passasen las nuestras p'ra  
de las otras estuaciones q lieuen aq'lo q esta q' d'ora  
do por el Rey don alfonso nuestro padre q dies p'rdone  
en rason de las p'rias q' los estuanos deuen leuar

de los d'os  
de rala  
de rala



El ordenamiento es este q se sigue:

9  
En Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de  
león de leon de galicia de Sevilla de aragona de  
murcia de jahen del algarbe de algecira E de senor  
del vnicuerso de molina por q nos dixieron q los espu  
uanos q leuauan por las espupturas publicas q fa  
gan mayores gntas de las q nos ordenauamos q le  
uassen los espuuanos publicos q remen a pender las espuuanas  
y las notrias publicas q nos fallamos q en nuestas ent nu  
estro Senorio y segund razon non auian por q leua tanto  
pues ellos las han por metad Nos por esta razon tenemos por  
bien q los espuuanos publicos q agora y son oseren de ay adelante  
q lieuen por las espupturas q desegren las gntas q nos man  
damos por nuestro ordenamiento q leuassen los espuuanos pub  
licos q apendieron de vos las espupturas espuuanas y las no  
trias publicas de nuestro Reynos E non mas el qd ordena  
miento es este q se sigue:

Porato q han de leuar los espuuanos por su espupta de la de alcala...

17  
E meca nient q las rapas q desegren de vendidas  
de rapas de la rapa de anquna mps un m fa  
sta cent mps E de cent mps un m E desde  
apita fasta en mill mps q non tomen mas de diez mps  
E de diez mill mps fasta en veinte mill mps E desde

apita q non tomen veinte mps y non mas por grande q sea la gnta  
E esto q tomen tan bien de las rapas llanas q desegren como  
de las de saforadas E si las rapas de las vendidas fueren perbas por  
almonedas o por nuestas rapas o por sentencias de alcalls o por  
testamentos o por enpegas de deudas de prianos o de  
judios q de las aiales q tomen el dolo de las gntas de las rapas de  
las vendidas y de las vuytas y todas las otras rapas de deudas y  
de todas los otros vuytos q sean en el qer maneta q tomen a  
ella gnta q dicha es q deuen tomar por las rapas sobre dichas

En los  
reinos  
de castilla  
de leon  
de galicia  
de murcia  
de jahen  
de algarve  
de algecira  
de senor  
del vnicuerso  
de molina

UVA. BHSC

sobre dichas **E** oyo por los testimonios q fueren fechos q li  
 ehen por el <sup>re</sup> ~~re~~ <sup>re</sup> testimonio q fueze de pnia de nerr mps  
 os mps **E** de mill mps dies mps **E** de diez ayuso de cada nono  
 un mps **E** de diez mill mps **E** de diez mill mps a  
 pta **E** non mas por qn de q sea la qnna **E**  
 por las pnturias q tomen la merrid desta qnna segund q han  
 a tomar por los testamentos si por las cartas de los conpmissos  
 q por el conpmissio q deseren q lieuen seys mps **E** non m  
 as **E** oyo q lieuen por cada pprocuration q deseren si fueze  
 de unedo seys mps **E** de otras passonas qles qor qes  
 mps **E** por cada carta de curadoria i de tutoria qor mps **E** por  
 carta de apendamientos o de enpenamientos o guardas o de eno  
 rruencias de otras conpuras q les qor semejantes dellas q pag  
 uen por ellos segund q es dicho de las otras otras de las conpuras  
 de las vendidas **E** por las escripturas de las assuertas i de los re  
 stamones q demandan sobre los aluotes i sobre los conpuras i  
 sobre conpuras o en otra cosa semejante de mps **E** si oyoze y  
 carta enrospada qor mps si fueze enrospada mas de vna car  
 ta q por cada carta pague un mps si mas por los ptores de las  
 plms de cada palmo tres dineros **E** por la ppresentacion de la  
 demanda o de la pprocuration o de esto merrid o de otras escripturas  
 qles qor q sean para poner en el pproso tres dineros **E** si la  
 escriuieren en el pproso q pague de cada palmo tres dineros **E**  
 de los apsemanamientos de los testigos por cada testigo q fueze p  
 sentado de dineros **E** si escriuieren su dicho q tome asi como por  
 el pproso **E** por la sentencia pntelatororia un  
 mps **E** por la sentencia de ffinitiva qor mps **E** si fue  
 ze sentencia de ffinitiva de pleyto qriminal seys mps **E**  
 si fueze sentencia pntelatororia de pleyto qriminal tres mps  
**E** por los testigos q fueren escriptos en pperasa q lieue por  
 cada testigo cinco dineros **E** por las escripturas de neguas  
 o de saguancas o de fudores de saluo a cada persona dos di  
 neros **E** las escripturas q deseren q aq non son nobradas q li

no no  
 de la pncipa  
 de la qnna q  
 mag de qnna  
 de los qnna  
 nos de las  
 a uidad  
 villas q

[Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page, including the word "VVABHSE" in blue ink.]

euen por cada vna a fazon destas qntas q dychas non segund  
 fueze la escriptura q se oye q los mandados desta  
 nuestra carta q fagades tener i guardar i cumplir este dicho  
 nuestro ordenamiento segund dychos q qd qd qd qd qd  
 los dichos escriptos q contra esto fueren o passaren en alguna  
 manera q passen contra el q contra sus bienes como contra a  
 q q q contra ordenamiento de su Rey i de su Senor.  
 E ora contra algacelos.

E por nos el dicho Rey don enrryq tenemos por bien q los  
 nuestros algacelos de la nuestra corte i los nuestros vallet  
 qd qd de las entregas q se oyeren de las nuestras he  
 nidas q contra mrs de cada millar fasta dies mill mrs  
 esto qd lieuen de la qnta q valieren agllas cosas q se vendiere  
 q esto q se ovienda pagada la parte q en las villas q lieue  
 dies mrs del millar fasta en dies mill mrs por si fueze falla  
 do q non deue nada el q fueze entregado q la parte q diere a  
 faga la entrega q pague la entrega.

Los algacelos  
 y los vallet  
 qd qd

E por los capelanos q lieuen por capelase agllo q se vye  
 leuar en el tiempo del Rey don alfonso nuestro padre  
 q dies por die.

Los capelanos

E por los escriptos de la nuestra audiencia q non ten  
 ga oficio ninguno en la ralla de las nuestras sellos por  
 q mas de enbargada mient puedan usar de los sus ofi  
 cios q esten prestos para lo qd oviere meneste  
 los nuestros oydores q el chancelle qd non cosa i no non se  
 faga.

Escribanos  
 de la audiencia

E por los escriptos de la nuestra audiencia i los otros n  
 uestrs escriptos de los nuestros alcaldes q non lieuen las

Escribanos  
 de la audiencia  
 y los otros  
 escriptos



non lieuen las cartas de las partes. Et sellar a los nuestros sellos  
E q el chanciller q las non pesaba y al sellar nra selle las tales  
cartas q ay leuaren ayella / mas q las partes cuyas fueren q las  
lieuen / asellar, i q el chanciller q las selle segund q dize.

et sellar

mandamos a todos los dichos oficiales - a cada uno de ellos  
desuso contenidos q guarden i cumplan en todo i por todo  
este dicho ordenamiento E q non passen nra vayan conqta  
el en cosa alguna supria q pierdan los officios q touyeren  
i a todas sus bienes q sean para la camara nra.

pena q los  
Ino. guarden  
rez lo q dize  
en d.

ora q las mandamos visto este nuestro q dize o el  
traslado del signado de estuano publico como dicho es  
q cada vno de los en d. os officios i en vros lugares  
tes i jurisdicciones q v. d. es este dicho nuestro q dize  
no i q lo guardedes i fagades guardar i cumplir

mandamos  
a los justicias  
q faga q dize  
de este q dize  
no q dize

todo segund q en el se contiene E q non consintades q algu  
no ni algunos vayan nra passen conqta el en cosa alguna E  
los q conqta ello fueren o passaren o busaren q les non consin  
tades v. d. de los dichos sus officios E q en quequedes todas sus  
bienes i los pongades en feudo por estuano publico i fagades  
fagades fater luego por q nos lo mandamos tomar para la nra  
camara E pongades otros officiales en su lugar, tales a tales q  
non guardaren este dicho nuestro ordenamiento E q guarden nra  
q dize segund i guarden i cumplan este dicho nuestro ordenamiento  
E los vnos i los otros non fagades ende al por ninguna ma  
nera supria de la nra meste i de los nra i de q dize

Este nuestro q dize en la muy noble cibdad de burgos se  
fago con nuestro sello de plomo colgado veinte i seys dias de abril  
de mill e quatrocientos e doce años. Yo el Rey eys aqui  
Sancho testigos q veyeron i oyeron leer el dicho q dize de orden  
amiento original onze este q dize fue sancho Juan ms de

*[Handwritten signatures and flourishes]*

villa Real espriano al Rey desno de balthazar d'aragon  
 de camora e marcos m de placentia e pero rodriguez de  
 camora espriano del Rey e notario de castiella fecha  
 este traslado en burgos veinte e nueve dias de abril de  
 mill e quatrocientos e dos años. Yo g<sup>o</sup> goncalles de  
 ruellan espriano del Rey e su notario publico en la su  
 corte. En todas las sus señas vi e ley el dicho q<sup>o</sup> desno  
 de ordenamiento original del dicho Senor Rey onde este tra  
 slado fue espriado e conecido ante los dichos testig  
 os e va neto q<sup>o</sup> la espriado en unro folio e media onde  
 sta en q<sup>o</sup> va m<sup>o</sup> Signo ten testimonio g<sup>o</sup> goncalles.

ofo e figno este m<sup>o</sup>

**O**rdenamiento q<sup>o</sup> fizo este Rey con el ayuntamiento de burgos de le  
 ys e de peticiones e en facon delas cosas de los juicios e  
 de mill e CCC e quise años.

epan q<sup>o</sup> desno viene como nos don en  
 q<sup>o</sup> por la gracia de dios Rey de castiella de to  
 ledo de leon de galisia de sevilla de cordo  
 ua de murcia de jahen del algarve de algesira e  
 de beno e de molina. Por q<sup>o</sup> en este  
 ayuntamiento q<sup>o</sup> nos agora se quis en la muy  
 noble abadia de burgos ratera de castiella e en camara estando  
 nusto el infante don juan m<sup>o</sup> fijo p<sup>o</sup>ximo heredero e el mar  
 qs de villena e condes e p<sup>o</sup>llados e fijos omes e fijos  
 calgo del nuestro Reyno e oyo los p<sup>o</sup>curadores de las a  
 bidias de nuestros señores q<sup>o</sup> estan con nusto. Los fueron fechas  
 algunas peticiones tenemos por bien de responder a ellas e  
 ordenar sobrello algunas cosas q<sup>o</sup> cumplen a nuestro Reyno  
 e pro comunal de las nuestros señores.





Segund q eneste nuestro qderno se contiene:

lo q nos pedieron por merced q por la muy grand pobreza  
y menesteres q son de los nuestros Reynos por saca  
amalos batidos duros y por otras cosas de los judios  
y judias faciendo cartas y contables sobrey de muchas  
mayores quantas de las q se prohibieron e q si agota lo q  
viessen apagar q se equarian y non podian cumplir las  
pedes q han de pagar para nuestro Reyno. Por lo q los ped  
eron por merced q conyegamos por bien de los dchos q  
de tales tales rebdas y de las en plazas y espeta de lo q  
lo podriessen pagar.

Esto Respondemos q por qnto nos somos conformado  
Sabemos por cierto q todos los contables dchos ju  
dios facen q las fagen de muchas mayores quantas q  
yrianes y yrianas se prohibieron de las por esto q por  
fuer los temporales q agota passaron fueron tales por q

das de  
das de  
judios facidos  
fechos de los  
qstados

los de los nuestros Reynos ayeron en grandes menesteres y conyegone  
obligarse y obligar sobrey los tales contables en la manera q lo  
q yrianes los dichos judios y judias tenemos por bien q sea gra  
la otra parte a los dichos yrianes y yrianas de las q se contiene  
en los dichos contables y cartas de las tales rebdas en q se mane  
ra y sobre q se forma y nudo q sean pedes q las otras  
de piores q fagan q las paguen a los plazos y en la manera  
q se sigue la mitad hasta primero dia del mes de enero primero q  
venga y la otra mitad hasta primero dia del mes de mayo primero  
adelante Seguyente. Q esto q se entienda en las rebdas de los con  
tabres q son ya los plazos cumplidos e en los q non son pagados q se  
en quantas los plazos contenidos en las dichas cartas e de los di  
chos plazos passados en adelante q ayen espeta de tres meses en esta  
manera la mitad de lo q ouyeren apagar de las dichas rebdas q lo  
paguen del dia q se cumplieren los plazos contenidos en los dichos  
contables y cartas hasta dos meses. Q la otra mitad del dia  
q se cumplieren los dichos plazos hasta tres meses primeros seguy

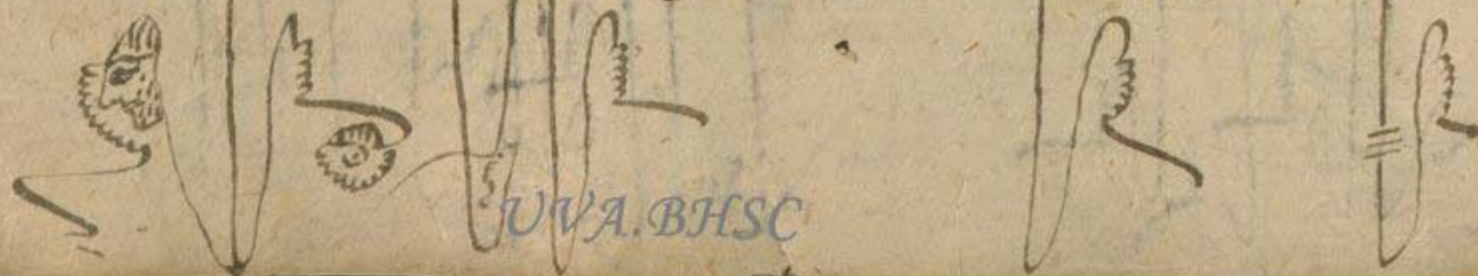
Handwritten signatures and the stamp 'VNA BHSC' at the bottom of the page.

entes **Q** las penas contenidas en los dichos contabros q las non p  
 uecan demanar nqn leuar. **E**t si los dichos rebdores non pagaren l  
 as dichas tales rebdas en los dichos plazos de espera qe nos damos e  
 la manera q dicha es q non gozen de la dicha grana i qra qles nos fa  
 semos para toda via mandamos q las penas puestas en los tales con  
 tabros q se non puedan demanar nqn leuar. **S**egund de sup dicho  
 es. **O**tro. **S**i algun judio o judia o mozo o moza dixier q la de  
 bda qe deuen q es toda ley de esta mient p principal i non ouo y ostra  
 ninguna i lo dexa en jurta del rebdo q es asi q el rebdo  
 q sea renudo de jurta si luy es. **E**t si lo jurate o confesate q es  
 todo p principal q lo pague todo sin qra alguna. **H**eyo q en esta pa  
 son non aya otra pfueua alguna.

2 **O**tro. **A**lo q fue p diego por mepa de manda i  
 defende q de aq adelante q los judios i judias i mo  
 zos i mozas de los nuestros Reynos q non dresen el  
 vsuras. **E**t q se guardase en esta razon la ley del  
 ofdenamiento q el Rey don alonso nuestro padre q  
 dies pedone fizo en las cortes de arala de esto respondemos i o  
 denamos esto q se sigue en esta razon:

primera mient mandamos i ofdenamos q las dichas leyes del  
 dicho ofdenamiento q sean guardadas i tenidas bien  
 i cumplida mient segund q en ellas se contiene i con  
 las penas i po las penas en ellas. **E**t en cada una de  
 llas contenidas

3 **O**tro. **P**or q las dichas leyes i cada una de ellas sea  
 mejor guardadas i mayor mient la ley en q es of  
 endida q los judios i judias mozos i mozas q non de  
 alogro. **E**t contra esta ley o organo della se cantara  
 i canten quessas maneras de organos por q lo  
 lo de rebdo p principal los judios i judias i mozos  
 i mozas de los nuestros Reynos i Senors lieuan celos y



licen a los xpianos e xpianas e a los condes e conuincidos en no  
 nlye del dho pnapal mucho mayores qntas de las q se pnten los dho  
 res de los q solye esta pson se fuyen diuersas maneras de conuinc  
 tos e obligaciones por q se oia de lo pnapal q en las tales cartas  
 e conuincidos se contiene puedan leua de las aqlo qes de dho de los  
 os se pnten q mucho mayores qntas nos por qnta qnto podamos toa  
 oracion por q los de nuestrs reynos e nuestrs señores non sean p  
 ltes e pntan qnto han infringido cartas e diuersas maneras de  
 malicia por los omes pensados e fallados e establecimos e mandamos  
 e mandamos e defendemos por esta ley q de aq adelante nngun su  
 dio nyn judia nyn mozo nyn moza non faga nyn sea ofado de faga por  
 sy nyn por otre carta alguna de obligacion sobre q quier xpiano o  
 xpiana o conde o conuincido q qer de dho de nys nyn de pan nyn  
 de vino nyn de cera nyn de otra cosa q qer asy por fagon de enpfitido  
 como de conptra o de vendida o de guarda o de deposito o de foma o de oyo  
 q qer asy q por el tal conpabro o carta o obligacion el xpiano o xp  
 ana o conde o conuincido se obligue a dar e pagar alguna qnta de  
 oca pan o de vino o de otra oca de ganada o otra cosa q qer q q qer ju  
 dio o judia o mozo o moza mas qnto algun conpabro de conptra o de  
 vendida entresy qntes fayer q el conpador o vendedor q de luego el p  
 stio ola cosa q vendiere e sobre q se fayer el tal conpabro o carta  
 e non se faga carta de obligacion alguna en q se obligue q qer xp  
 ano o xpiana de dar e pagar q qer cosa de las sobre dichas o otras  
 algunas aq qer o qles qer judio o judia o mozo o moza e n las  
 fayeren de aq adelante q por esse mesmo fecho sean nngunas e non  
 velledeyas e q nngunas nyn algun juos nyn alcalle nyn portero n  
 valle fero nyn otro aprellado q qer qles non se pntan nyn fagan de  
 llos fayer entrega nyn esmacion e q nnguno nyn alguno xpian  
 ano de los nuestrs reynos q non sean ofados de fayer nyn festebr  
 tales cartas nyn conuincidos de qles qer obligaciones sobre dichas e  
 n las fayeren nyn mandaren fayer q por esse mismo fecho sean p  
 uados de los ofados de las espuanas e de mas q las tales espu  
 ruras e cartas e conuincidos q sean ensy nngunas como dicho es p  
 n el judio o judia o mozo o moza fayer alguna conptra o vendida o  
 algun xpiano o xpiana de alguna cosa muelle o fays q sea luego

q los q  
 dho pmo  
 res

no otra qnta  
 meros que

No p qnta faga e velledeyas no velle e pnt ofado talcho

entregada la cosa. E luego pagado el prestio segund de suso dicho es.  
E si el judio o judia o mozo o moza quier ser seguro de tal contrato p  
ya pponer de como tal cosa fue vendida o comprada e ser carta testimo  
nial de lo q tal carta de tal compra o de tal vendida q pueda ser fecha no  
duyendo en ella ninguna obligacion de dar e pagar alguna cosa a plazo  
E esto q dicho es e en esta ley se contiene ordenamos e tenemos  
por bien q tal e sea guardado. Salvo en los judios e mozos q a  
pendieren las nuestras rentas q puedan ser cartas e obligaciones  
e deservir las por ellos segund q se vsó fasta aq en quanto rano a  
las nuestras rentas. E otros q puedan tomar e deservir cartas  
de pago de lo q tomaron e deservieron e pagaren.

4. E si alo q nos pedieron por merced por q en muchas cib  
dades e villas e lugares de las nuestras reynos eran mu  
chos de los nuestros moradores en ellas agarrados por q era  
costumbre e apremiados q comprasen bienes de algunos  
omnes q nos daran querras de mas de las nuestras rentas q  
por ende q deservien muy grand danno. E q fuese la nuestra merced  
de mandar q los bienes de los nuestros moradores q se vendiesen en  
almoneda publica ment sin malicia ninguna e q fallando cumplidos  
q diesen prestio aguisado por ello q non fuesen ningunos apremia  
dos q las compliesen contra su voluntad.

Esto respondemos q tenemos por bien q quando algunos bi  
enes se oviere de vender por deuda de las nuestras ren  
tas q se ponga en almoneda. E si fallaren en las co  
prie razonable merced q estonce q los non mandaremos con  
prie por fuerza. E si quando non fallaren en las conprie  
razonable merced estonce nos non podremos estusar q los non mande  
mos apremiar e dar compradores q los conprie de los mas duros  
alondados de esto arcaestre.

5. E si alo q nos dixeron q por la grand pestilencia de men  
guamiento de los frutos deste año pasado q muchos lab.

estos lugares  
de vez  
por vez  
e ley

q muchos labradores e otros omes por el grand menester en q esta  
 q fesi bieron pan ppeitado de algunos xpianos e de judios. Et q se  
 bnyaron a dar e pagar por vna maza de pan q fesi bieron tres e feso  
 en qntos de pan. E acete fessero e por q los tales vnyados eran fegos  
 en orqano de la vnyta q nos pedian q fuese la nuesta merced de man  
 tar q los debidos non fuesen reuocados de pagar mas qntos de pan  
 de lo q fesi bieron.

Esto Respondamos q tenemos por bien q el pan q fue com  
 ido prestado este año fuere q agora passó q los q lo deuen q lo  
 paguen en dineros al ppeito q valia al tiempo q lo fesi  
 bieron.

6

Et por lo q nos dixieron q como qer q estaua ordenado  
 por nos q los merinos q non enplazassen. Ningunas p  
 sonas sin qrella o qrello q sin los fallas. En malicia  
 papa q vaya en vs ellos q los merinos maliciosa ment q vayan  
 por rohechar la rreya q enplazan a los omes maliciosa ment q vayan  
 en vs ellos q qer q ellos van e q los roma lo q han. E q non fa  
 sen justia. E q nos pedian por merced q mandassemos guardar lo  
 q por nos estaua ordenado en esta rreya por muy grandes penas a los  
 merinos q contra esto passasen.

Esto Respondamos q tenemos por bien e mandamos q los  
 dichos merinos q guarden bien e complida mient el dicho  
 ordenamiento q en esta rreya es fecho. E non fugan en  
 de al pena de los cuerpos. E de qnto han e de las penas con  
 tenidas en dicho ordenamiento.

yluome  
tenos

7

Et por lo q nos dixieron q los nuestros feynos q en nuesta  
 an e rreya por mucho oyo q muchos q son tenefnados en los  
 nuestros feynos parauan de los nuestros feynos los q los te  
 nefnados non eran nuestros parauiles nra de los nuestros fe  
 ynos. E non se ryan las ygras en q auyan las ygras  
 E los tenefnados q eran mayores tenefnados q auya en las ygras

vna la rreya  
vna aya la  
nra a los q no  
se ryan?

ni

las q han las tales personas E desto q venga ala nuestra tierra qnd  
 capno r anos grand desputio E las yglas non epan suyas como  
 deyan E q nas pedian por merced q defendiessemos muy afincada  
 mient q las personas nra oye por ellas non fuesen opades de pami  
 oyo fuesa de los nuestros Regnos so muy grandes penas E orros  
 q mandassemos faser nuestra pencion para nos E apedimento de  
 todos los de los nuestros Regnos para nuestro Senor el papa q fuese  
 la su pancia q por q las yglas fuesen mejor seruidas E los o  
 mes oyesen mayor donon de los de lo pivo por q las yglas  
 fuesen mas feras q asiese pproveer de las peltugas de los beneficos  
 q son en los nuestros Regnos a los nuestros naturales E non a los  
 q non fuesen naturales de los nuestros Regnos :

Esto Respondemos q por juro nos piden buena pencion  
 q nos plase celo faser :

S  
 qso alo q nas dixieron q las guardas de las riberas legadas  
 q favan fuesa de los nuestros Regnos q lo non guardan  
 asy como la nuestra merced lo manda guardar E q de  
 xavan sacar r sacavan muchas cosas de las q epan vedadas  
 por nos E la q fason merced las cosas de los  
 nuestros Regnos E los nuestros Regnos epan menguados de las vi  
 ancas r de las otras cosas E q fuese la nuestra merced de mandar  
 poner tales guardas de las dichas riberas q fuesen  
 las nuestras riberas r riberas r alonados a q nos ligera mjer  
 podiessemos adolomjar r enajenar el veyo r lo fuesen r  
 con q las pateres podiesen ligera mjer alrancar r rrecho E q  
 les mandassemos q non sacasen nra consentiesen sacar fuesa de  
 los nuestros Regnos las cosas vedadas q fuesen ordenadas por  
 el Rey don Alfonso nuestro padre q dice pponer r por nos E  
 las penas q epan ordenado :

Esto Respondemos q nos plase celo faser r celo mjer

de guardas  
 de las riberas

VVA. BHSC

de guardas

de lo mandado guardado. Segundo en la dicha peticion se contiene:

9

nos dixieron q nos por heredamos amuchos fros omes i  
caualleros i esuaderos de las nuestras señoras por muchos señores  
q nos deseyeron i nos fagen q les ayamos dado muchas villas  
i lugares q algunos de los dichos fros omes i caualleros  
i esuaderos q despollauan los dichos lugares q les nos ayamos  
dado i echado los grandes pechos i pechos en tal manera q se  
despollauan i se espolauan los lugares. E desto q venga ala reyna q se  
daxo q antes de señorio q q nos pedian por merced q mandassemos  
alos dichos fros omes i caualleros i esuaderos q se touyessen por content  
os de leuar de los dichos lugares los pechos i derechos ordinarios q antes  
ellos nos leuauamos q q non les echassen otros pechos nin pechos  
resagossados q q en tal manera usasen con los dichos lugares i leuass  
en los pechos de los por q los lugares non se despollassen i espolassen  
pata nuestro señorio.

4

Esto respondemos q lo tenemos i mandamos aq lo q fu  
ere nuestro señorio i guardar ppucho de los nuestros señ  
nos i de los nuestros naturales.

10

nos dixieron q algunas veces q a nuesta q  
fallauan algun fudo o judia nuestros en terminos de alguna  
nos abades i villas i lugares de nuestros señores q  
non fallauan en los mardua ni se podian saber q los  
demandados i los merinos i los otros oficiales i notarios omes ay  
uues con nuestas cartas i aluallades q en nos de los señores  
ad q demandauan al lugar en cuyo termino fallauan nuestro al  
fudio seis mill mrs por el oncesmo de cada judio q fallauan  
nuestro q pedieron nos merced q mandassemos i ordenassem  
os q los señores i aluallades en cuyo termino fuese fallado el judio n  
uestro q deseyessen q se faga vobello q q en los q fallasen q ranga  
q passasen contra ellas como fallasen por ducos i por derechos

no queda  
reputa  
y odio  
nuestro en  
termino de  
alguna  
q se  
de fudo

UVA. BHSC

sta m...  
de los judi...  
062

Q. q. en caso q. non fallasen matador por q. los q. pasen los male  
unos lo pasen lo mas enobierta mente q. puecan q. los conatos q. no  
fuesen tenidos por las tales muestras a puzn. omes jello n. n. o. r. a.  
pena alguna. R. N. las jueces menguassen la puzna q. fuese  
la nuestra medida de gelo estapmentar segund el yesso q. fuesen

Esto respondamos i mandamos i tenemos por bien q.  
los conatos non sean tenidos de pagar la dicha pena. N. q.  
si los oficiales del lugar no estapmentar. fuesen ne q. n. g. h.  
gentes en non complir de desecha sobrello q. f. n. g. d. n. l. a.  
nuestra medida de leuar de los dichos oficiales la dicha pena. N. q.  
sietemos.

11

esto q. nos dixeron q. algunos fijos omes i cavalle  
ros i estapmentar q. q. en judios por almoxarifes i q. b. n. e.  
lonellos. R. q. los dichos judios con puzn. de los dichos f.  
ros omes i cavalleros i estapmentar q. append. q. u. m. f. e. n.  
i f. a. s. a. n. m. u. c. h. o. s. a. g. r. a. v. i. o. s. i. m. u. c. h. a. s. s. i. n. f. a. v. o. r. e. s.  
amuchos omes de la nuestra tierra q. y. a. l. a. b. r. a. d. o. r. e. s. t. o. m. o. a. o. r. t. a. s.  
personas i los oherchavan i leuavan de los lo q. ayen de lo q. t.  
una de la nuestra tierra muy grand dapno. R. q. nos muy grand  
despuzna. R. q. se d. r. a. n. a. n. o. s. p. r. m. e. s. t. r. e. d. i. q. m. a. n. d. a. s. s. e. m. o. s. i. e.  
f. e. n. d. r. e. s. e. m. e. s. q. n. i. n. g. u. n. j. u. d. i. o. n. o. n. f. u. e. s. e. a. l. m. o. x. a. r. i. f. e. n. i. n. m. a. y. o. r.  
como n. n. b. e. n. e. s. e. t. o. n. m. i. n. g. u. n. f. i. c. o. o. m. e. n. n. i. n. c. a. v. a. l. l. e. r. o. n. n. i. n. e. s. t. u. d. i. o.  
de los nuestros segun se q. a. q. u. e. l. l. a. p. e. n. a. q. l. a. n. u. e. s. t. r. a. m. e. d. i. d. v. i. e. s. e. q.  
compla a nuestro S. e. s. p. u. r. o.

judio no  
ser almoxa  
rife

Esto respondamos i tenemos por bien i es la nuestra  
medida q. de ay adelante q. n. i. n. g. u. n. j. u. d. i. o. n. o. n. s. e. a. a. l. m. o. x. a.  
rife n. i. n. l. m. a. y. o. r. c. o. m. o. t. e. n. i. n. g. u. n. c. a. v. a. l. l. e. r. o. n. n. i. n. e. s. t. u. d. i. o. n. i.  
aya oficio suyo peso q. tenemos por bien q. pueda



1



q' pueden venir con los...

Nota ex lege ista q' nullo non possit habere aliquod officiu alicui digni h. p' iure ad ip.

12

Respondemos q' nos dixieron q' podia aver dos años q' nos hicimos alcalle de las monedas... alcualas por los ordinarios... q' los alcualles q' dimos q' ascendian las dichas alcualdas por los ordinarios dichos lugares lo q' era contra derecho y grand' iniquidad...

a

Esto respondemos y tenemos por bien q' los señores y señoras... uoramos todas los dichos alcualles q' avemos eno hasta agora de las dichas alcualdas y monedas... q' non dimos de los dos años pasados como los q' nos dimos de antes en q' dexamos...

esto q' alto de un año de apedado

13

Respondemos q' nos dixieron q' las cartas de las cosas q' los judices han sobre las xpiancas de q' estan pagadas los señores años q' estan ya prescriptas por tiempo segund el ordenamiento q' el dicho Rey nuestro padre y sus sucesores q' non se dan q' fuese la nuestra merced q' mandassemos q' las tales cartas q' non fuesen entregadas mas q' fuesen demandadas y judgadas p' nra merced por derecho por los nuestros alcualles dandoles por ningunas y perdidas por tiempo q' en largos de tiempos non mostrasen los dichos judices...

estas en d'los 150000

a

Esto respondemos y tenemos por bien y mandamos q' se guarde segund q' esta ordenado por el dicho Rey nuestro padre y por nos...

14

Respondemos y tenemos por bien y es nuestra merced q' todas los lugares de señores q' los señores de nuestros señores de q' los señores...

UVA. BHSC



chancelle q bien saldes en como en nuestro ordenamiento q nos agota  
 fagines se contiene q los judios i judias i moros i moras q non ten abo  
 spas nin fagan contables nin raras nin obligaciones con los xpianos o xpian  
 anas de las nuestras reynos por arte estuantes publicas nin en otra manera  
 asy de debdas como de obligaciones i de rentas i de enpuestias i de otras  
 cosas q les qer. E agota salde q nos tenemos por bien q en qnto en las  
 don de las b. supas q se entienda i sea guardado tambien dñs moros como  
 a los judios q non ten b. supas. Pero en qnto de las raras i de las conta  
 bles q han de haver con los xpianos o xpianas tenemos por bien q se  
 non entienda contra los moros salvo contra los judios. E q los moros q  
 pueden haver raras i contables de debdas i de rentas i de otras  
 cosas q les qer. E mandamos q lo fagades asy pner en el dicho ordena  
 miento. E q dedes nuestras raras sobre esta qnto de las moros i  
 moras las q ouieren menester. E non fagades enca al fecho dose  
 dias de nouembre qta de mill i qnto de mill i qnto de mill. Nos el Rey.

Ordenamiento q el Rey dicho con enpñ q de las sacas de los cavallos  
 en burgos. Esta de mill. CCC. i qnto de mill.

Por qnto qnto esta raras vienen como nos con enpñ por la qnta  
 de Dios Rey de castiella de leon de toledo de galizia de murcia de  
 castilla de aragon de valencia de jahen del algarve de algeria. E qnto de  
 motina qnto q hasta aq han sacado cavallos i ponnes i yeguas  
 i puros i oro i plata i pñ i otras cosas de las nuestras re  
 ynos para otras partes sin nuestro mandado. Nos leyendo q esto q es  
 nuestro deservicio i dño de la nuestra reyna por ende eneste ayunta  
 miento q agota fagimos en la muy noble rdat de burgos ordenamos q  
 ninguno non sea o pda de sacar fuera del nuestro Senorio cavallo nin  
 pñ nin yegua nin oro nin plata nin pñ nin otras cosas de las  
 reynos q aq dñs. E ordenamos lo desta guisa:

primera mient tenemos por bien q qnto qer q sacare cavallo o fo.

Handwritten signatures and the stamp "U. P. B. H. S. C." are visible at the bottom of the page.

un o yegua o otro como dicho es que sea castellano o mejino o otro o final  
o otro de ser de q sea estado e condicion q sea q pierda el cavallo o fo  
rin o la yegua o el otro q sacaren e q pierda que ha e lo maten por jus  
ticia.

Y por q algunos castellanos e estrangeros e otros omes se aya  
nueva saca de cavallos agenos por su ayudo a poner a salvo aqellos  
que lievan esto es grand ayuntamiento e muy grande nuestro de  
sepulcro e capno de la nuestra reyna renoues por bien que  
q esto desepren q pierdan todo lo q han e lo maten por justicia.

Y por q algunas legadas amesten q algunos delos q compran ca  
uallas se ayuntan e se ayunen para salir todos ayuntados para  
salir deffender los cavallos por q las guardas e los oficiales  
de la nuestra rra que oyeren de ferirlos no los puedan pre  
tar renoues por bien que las guardas que oficiales de los lugares de  
estos rales amestren q se o que les dellos q lo primero se oyeren q

pena de ot fagan luego sepurar las campanas del lugar e lo primero amestren e  
sepuren en todos los otros lugares de la comarca que oyeren e q ha  
yan en pos de los otros de apellido e que los que los podieren ay de  
par que los tomen e otro que los levaren e los prendan e los entreguen  
al nuestro alcaide de las sacas o allos que oyeren de aver por el e  
lo que los tomen q sea para vos e aellos que los maten por justicia

Y q aqel lugar de primera mente llegaren aqellos que fueren en pos  
de los e fagan sepurar las campanas q sean renoues los oficiales de  
aqel lugar de fagan sepurar las campanas e de ya luego con ellos e  
los otros q sean renoues de fagan mouer todos aqellos que fueren pa  
ra qmas tomar e los otros lugares de la comarca que oyeren sepurar  
las campanas q vayan alla todos los oficiales e omes. Segundo di  
cho es dexando gentes en los lugares q fagan guardas para nuestro

sepulcro e en tal manera fueren los lugares q ayan menester q sea

pena de ot fagan luego  
sepurar las campanas

UWA BHSC

menester guapa. E los oficiales qta ay non cumplieren p dho. seys  
 mrs desta moneda cada vno. E los vnaes q fueren q alla non qreperen  
 q pchen seys mrs de la dicha moneda cada concho si fueren de villa  
 E si fueren aldea q pchen seys mrs de la dicha moneda cada vno.  
 E las personas q fueren para apmas tomar, i alla non fueren q pe  
 chen lx mrs de la dicha moneda cada vno. E demas desto q los enpla  
 den q parestan ante nos co qer q nos seamos del dia q los enplagan a  
 nueue dias pncipos siguientes. Sopena de seys mrs desta mone  
 da q agora ayte a cada vno adesp. por q si fuesen non cumplides nuestro  
 mandado. Si saliere fuera del nuestro Senorio q los puedan tomar. E  
 q nos lo embre desp. q los son por q nos mandamos sobrello lo qta n  
 uestro meqre fueze:

q así tenemos por bien q todos los moçacos en nuestro  
 Senorio de fuera del nuestro Senorio puedan comprar. E liben <sup>quede</sup>  
 de. i. qner. cauallos. i. ponces. i. yeguas. i. pones. suelta m <sup>mez. cauallos</sup>  
 ent sin pena i sin entargo en las ferias. E en todas las otras  
 lugares del nuestro Senorio q son aynde de cose leguas de los moçones  
 de nuestros Reinos. E q a estos no les ponga entargo ninguno los  
 niestas alcalls de las guardas de las sacas de las cosas vendidas mrs  
 q por ellos lo han de aver nyr otro alguna:

q así tenemos por bien q todos aynde q moçacos de cose le  
 guas de los moçones de nuestros Reinos q ninguno de nuestro  
 Senorio nyr de fuera del q non puedan vender. nyr en nyr  
 nyr. nyr manda. en su testamento cauallo nyr fuan nyr y  
 equa nyr nyr. E lo me de fuera de nuestro Senorio. E deffen demas  
 aynde los de fuera de nuestro Senorio q los non compran nyr nyr nyr  
 pntan por. canaron nyr por. testamento nyr en otra manera. E  
 pntan ellos del nuestro Senorio q onta esto feqere q prepda d  
 ualla o pon o yegua o pona q de su gsa enagenare. E la moneda  
 de sus. E lo maren por. justicia. E los de fuera del nyr

no q nro  
 floga se  
 equa de  
 pnu  
 no pena  
 equa de  
 nyr nyr  
 pntan nyr  
 pntan nyr  
 pntan nyr  
 pntan nyr  
 pntan nyr

esto senore q' para esto se ojeran q' los ronen el cauallo / o pona / o ye  
gria / o poto q' todo q'nto les fallaren - a ellos q' los maten por justina:

Quemos por bien q' asi cauallo o pona / o yegua / o poto q' se  
vender / o enajenar / o en otra manera q' q' en en las dichas  
coses leguas / q' nos es de nuestro senorio q' lo pueda fazer  
syendo ome alonaco / Da q' q' q' lo vendieren / o ajenlo  
entegaren fasyendo la vendida por ante alcatte del lugar -  
ante espriano publico q' para esto fueze llamado - y nomada por el alcatte  
de la guarda de las jarras ante refugio:

q' nos tenemos por bien q' q' q' de fueza de nuestro se  
norio q' non sea lesuo - y mojado en la nuestra jessa q' no  
yete en q' q' q' manera cauallo / o pona / o yegua en las dichas  
coses leguas q' lo espriano si non q' lo p'ceda q' le tomar  
todo q'nto le fallaren por la esada q' q' q' en esta  
romera este nuestro ordenamiento q' q' lo maten por ello:

Q' esto se pueda mejor guardar tenemos por bien  
q' todos los mojados de las coses leguas q' espriano cada vno  
ellos en los lugares de mojar si fueren villas o lugares  
pobres q' q' mojar en aldeas q' son reynos de otras  
lugares en los lugares de ruyos reynos fueren ante un alcatte -  
y espriano con refugio el q' espriano sea notado por el alcatte  
de las guardas de las jarras de las vedadas q' espriano todos los rona  
los - y pones - y yeguas - y potos q' no omete espriano las cosas  
y las p'ntales de los en un libro q' tenga para esto apasado q' ma  
tamos al espriano q' el alcatte de las guardas para esto romere  
q' lo espriano cada q' fueze leguas q' lo asi non se ojeran q' p'be  
por rona vedada se senta m'p' q' q' lo p'nden por ellos el dicho  
alcatte y los guarda para q' q' q' q' lo q' nos mandamos

UNA BHSC

mandatemos. E por q̄ todos aquellos del nuestro Senorio q̄ mereçan  
 cauallos o Ponnes o yeguas o puros en las dichas dose leguas q̄ sean tenu-  
 tos de los estruys en primer lugar q̄ llegaren q̄ sea sobre en q̄ ay  
 alrille e estruano ante refugio estruendo las colotes e penales de las se-  
 gund dicho es. E si lo asy non fueren q̄ profan los cauallos e ponnes o  
 yeguas o puros q̄ leuaren. E por q̄ tenemos por bien q̄ todos aquellos q̄  
 fueren estruys q̄ tienen los dichos cauallos o ponnes o yeguas o puros  
 en las dichas dose leguas q̄ sean tenidos de dar cuenta de los alrille de  
 la guarda de las parras o al q̄lo ouyere de uer por ellos por q̄ ellos puedan  
 saber si los parras dardieron. A omes de fuera de nuestro Senorio  
 o si los vudieron a omes de nuestro Senorio q̄ non fueren aluados.

Por q̄ tenemos por bien q̄ q̄l q̄er q̄ q̄xiere de fuera del nues-  
 tro Senorio cauallo o Ponni o yegua o puro q̄ ala entrada del Reyno  
 q̄lo estruay en primer lugar de ouyere alrille e estruano ante ellos e ante refugio e q̄ estruay e q̄ estruay las  
 colotes e las penales de las fuesendo lo asy q̄ q̄lo dexen parras las guar-  
 das para aquellos Reynos donde los q̄xiere del dia q̄lo estruayen fasta  
 tres meses. E por q̄ los del nuestro Senorio nra de fuera de nuestro  
 Senorio nra de fuera nra del nuestro Reyno Senorio non sean agta  
 uados tenemos por bien q̄ el estruano q̄ para esto fuere tomado como  
 dicha es q̄ sea tenido de estruay todo lo sobre dicho sin precio alguno. E  
 por q̄ q̄d esto sobre dicho se pueda mejor guardar tenemos por bie  
 q̄ el alrille de las guardas faga sobre dho. pesassa ruda q̄ emendiere  
 q̄ cumple e la pesassa fecha q̄la publiq̄ e fagan en el traslado de la  
 dho. en q̄er ruyere por q̄ puedan desu. lo q̄ q̄xiere de su derecho.

Por q̄ tenemos por bien q̄ los pomeas e los otros q̄ puedan pa-  
 dar de nuestro Senorio pallasenes los q̄ fueren manifestes q̄ non  
 nascen en nuestra terra. E q̄ ala tomada nra ala sali-  
 da q̄les non tome ninguna cosa de los dho. fueren.

Por q̄ tenemos por bien q̄ ninguno non sea oido de salir fuera

UVA. BHSC

de las pias  
de op...  
ta

de los nuestros Reynos oro y plata monedada y no por moneda y no oro a  
un moneda de nra villa alguno. Et qe qto sume qto pnesta rdo tenem  
Reynos q puedan para oro y plata monedada y por moneda obligando se  
p mep al desmep o sobre desmep q qayan mefanduras a los nuestrs  
Reynos en qto monta el dicho desmep o mas por q pague de las mefanduras  
as q p pnesta el desmep q nos auemos de auer. Et q lieue su aluala de  
desmep o sobre desmep para la guarda de las swas vedadas por q de  
alligo como dnyos es. Et des q llegare ala guarda q sea tenuto de pagar  
q non lieua mas qnta de aqulla por q se obligo. Et tenemos por bien q los  
mefandores q el oro y la plata q en esta guisa ouerem de sacar de los nue  
stros Reynos q lo saqn por aqullos lugares do estan las guardas de las  
rosas vedadas. Et si por otro lugar lo sacaren q lo pierdan y q los to  
men las qntas y o qntas q les qer q gelo fallaren. Et q lo guarden pa  
ra nos.

de las pias  
de op...  
ta

Et si por qlos q van a francia o a otras del fuera al Reyno  
en mefandura o en mensageria o en otra manera q los dexen  
sacar en oro o en plata tanta qnta qnta fallare el q fuere  
guarda por nos para qnta q cumple aguisada q le cumple pa  
ra yda y para reposada del camino q qiere fazer segund fuere la  
sona q el camino ha de fazer. Et tome del pna sobredicha. Et son aq  
q ouese de fazer el camino sabiendo del el lugar do va.

de las pias  
de op...  
ta

Et si tenemos por bien y mandamos q ninguno non sea usado  
de sacar fuera de los nuestros Reynos qntas ouerem nra rabsu  
no nra danna nra pnesta nra otra cosa niuepa ni biva. Et  
q qe qto sacare q pierda lo q ouere y q lo maren por  
justicia.  
Et si tenemos por bien y mandamos q ninguno non sea usado de  
sacar fuera de los nuestros Reynos pan nra legunbre. Et q qe



sta  
paca  
pale  
mabe

Et qe qto q por la primera vegada los qto sacasen q pierdan todo d  
moneda q sacasen q q pierden todo por cada saca q sacasen diez mrs de saca  
por la segunda vez qto sacasen q pierda todo q pierda antes  
por cada saca q pierda todo el pto q pierda antes diez mrs por cada saca  
estas mrs q sean de tipo firme  
y la saca q si algun ome estas cosas sobre dichas o alguna de las  
por fuerza sacase q pierda todo lo q omyete q de mas qto maten por  
ello.

Por q muchos sacan estas cosas sobre dichas con esto  
n dada mente tenemos por bien q fagun ende pesa la q q  
tan las cosas vedadas la pesa fecha con el traslado de  
lla qellos en qen tiempo q los ovan sobre ello q qlos q fa  
llaren q son en culpa qlos pponen por las penas sobre dichas las q  
den para nos q si bienes non omyete para pagar las dichas penas qlos  
puedan los qellos q los pponen q bien qeritadas non los cubre  
de q por qlos mandamos nos dar aquella pena q la nuestra merced fue  
q si algun ome sacase estas cosas sobre dichas o alguna de las  
por fuerza o por gana q pierda todo lo q omyete q de mas qto  
maten por ello.

Todosy tenemos por bien q el dicho nuestro alcaide de guaya  
de las sacas de cada comarca q ayian para q los qto omyeten de  
vez por el de cada uno por su trabajo para la osta q haxe  
fazer en guardar esta q dicho es el texto de las dichas pe  
nas q calopmas q q myessen las q non q este nuestro ofdenamiento  
passasen fasta en qnta de dose mill mrs q lo q mas montare q se  
para nos

Los alcaides de las  
sacas

Si fuese fallado por acusacion o por denuncia q  
se saca q sea sobre alguna de las q omyeten de guarda

UVA. BHSC

pen glos  
Iguadau  
Copena  
Picarzo  
Abadada

estas cosas porvedidas, Sabiendos a algunos q lo sacasen / tenen  
por bien q presdan todo q lo dixeren q demas q lo maren por ello.  
on q este nuestro mandamiento se guarde y los omes non  
cayan en yerro de ley / con q el tenemos por bien q los al  
caldes de las guardas de las rias vedadas / Alas q hano  
dixeran por ellos q lo fagan pregonar por las villas y lug  
ares q son e las dichas cosas leguas / Mandamos q  
el traslado deste nuestro ordenamiento signaco de estuano publi  
co / con abridat de alante q sea y faga fe de qer q se  
resporen asy como este nuestro ordenamiento /

Este mandamos fize e fe nuestro ordenamiento  
sellado con nuestro sello de plomo fecho en la muy no  
ble cibdad de burgos a diez dias de novyembre de  
esta de mill e quinientos e noventa e tres años /

Ordenamiento oyo q fize este dicho Rey don Enrique de las  
partes en toledo esta de mill e CCC e lxxv años /

Don Enrique por la gran merced Rey de castella de toledo  
de leon de galizia de sevilla de aragon de murcia de ja  
hen del algarve de algezira / E Senor de melina / de  
todas las otras rias / riuales / y riuas / y riuas / y riuas  
negras / y riuas / y riuas / y riuas / y riuas / y riuas  
encabros almydes de las riuas / y riuas / y riuas / y riuas / y riuas  
los oyes oficiales / y aprellados de todas las abades / villas / y  
lugares del oyo de / E de todas las abades / villas  
y lugares de las nuestras deyas / y agora son / y se son de ay de

Emre



en la manera q dychas alplazos i plazas q por los nuestros alcaldes i por  
los q los dixeran de ve i por ellos omyer en puesto o pusieran q fueren a  
signado q si qen o qles qen qlo ay non fegieren mandamos a los d  
dychos nuestros alcaldes i a los q por sy pusieren en el dicho oficio qles  
comen todos los mualllos i fones i yeguas i pegas i mulas i mu  
las de siella i de aluapda i muleros i muleras q ay non paxieren a es  
pnyas en el dicho plazo qles fuere puesto i asignado como dicho es i  
fagyon de las dychas mulas i mulas de siella i de aluapda i muleras i  
muleros de siella i de aluapda q se guarde el dicho ordenamiento en to  
do segund qlo mandamos qia por en fagyon de las dychas mualllos i yeg  
uas i pegas i los vnos i los otros non fagyan en el  
por ninguna manera pena de la nuestra merced i de las nuytas i de  
nro dades q de mas por q qen o qles qen de los los dychos o  
oficiales por qen fagyan de lo ay fagyan i complir mand  
amos al dicho nuestro alcalde o al qlo omyer por el q los enplaze  
q paxestades ante nos los dychos vnos por vros prompadores q  
vno de los los dychos oficiales del lugar de esto acaesiere personal  
ment con personeria de los otros del dia qas enplazate fasta q no  
dias pnyetas siguientes sola dicha pena q cada vno de los por q  
fagyan non complides nuestro mandado q de como esta carta nuyss  
va fagya mostrada i los vnos i los otros la complides mandamos  
sola dicha pena a q qen estpnanos publico q para esto fagya  
llamada q demande al qles la mostrate Testimonio Signado  
con su signo por q nos sepamos en como complides nuestro ma  
ndado q de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada  
con nuestro sello de la popdat Dada en realco aose dias de  
septeyete de mill i quatrocientos e diez e tres de mayo año  
de mil e quatrocientos e diez e tres de mayo

*[Faint signatures and scribbles at the bottom of the page]*

Prisiones de leys y prisiones q' fizo el Rey don Juan en las rras  
de bugos el año p'mero q' regno de la era de mill e cccc e lxxviii

En la villa de uellar esmida y la chancelleja de nuestro señor el  
Rey don enrriq' fijo del Rey don rohn a diez y siete dias viernes de  
re dias del mes de diciembre año del nacimiento de nuestro señor  
jhu xpo de mill e trescentos e nouenta e dos años ante señor  
p'ntes de leon alcaide del dicho señor Rey en la su corte en presencia de  
my baptolome maye escrivano del dicho señor Rey e su notario publico e  
la su corte e en todas las sus reynos e de las reftigos d'uso escrivies pa  
p'cho y p'p'and podays de moxales reyno de murcia e mostre q' se le  
e' ante el dicho alcaide por my el dicho notario un q' d'epno de ap'encamiento  
del dicho Rey don Juan escrivio en papel e sellado con su sello de plomo  
pendiente fecho en esta guisa:

En el nombre de dios Padre e fijo e sp'rito s'nto q' son q'  
es personas e un dios p' q' segund se falla asy por el de  
fecho natural por la s'nta escriptura la justicia es la mas no  
ble e alta reynid del mundo ca por ella se figen e man  
enen los puellos en p'is e en concordia por dios d'ios Reys  
este mundo por lo q' son muy tenidos de amar e aoytar e guardar  
e segund dize la s'nta escriptura bien auenturados son los q' faze  
e aman justicia todo tienp e dios aluengales la vida  
de nos don Juan por la g'ra de dios Rey de castiella de aragon de sicilia  
de gallisia de seylla de arbona de murcia de jahen del algarve de algar  
d'afre e señor de liza e de viscaya e de molina con conde de las p'p'ia  
as e feres omes e de las oñenes e caualleros e fijos de ligo e p'foruza  
e de las abades e villas e lugares de los mie fijos reynos e p'p'ia  
e de estas rras q' mandamos fazer en la muy noble cibdad de  
bugos e ante los nuestros oydores e alcaides de la nuestra corte conosi  
endo adios las muchas e altas g'ras e mercedes q' nos dios e faze  
p'ca dia e aumentando voluntad q'ra justicia se haga como deve e los q' la  
han de fazer asy en la nuestra corte como en todas los nuestros reynos

especial mer  
la g'ra e el ma  
reynado e la  
exencao della  
fue com'enda  
de las rras

Los dos cuartos como pueden ser por los donados y el otro  
2 los cuartos ante se uniz oxford

la puedan fazer sin entrago y sin alongamiento confirmandos todas las  
leyes y ordenamientos del Rey don alonso nuestro abuelo q Dios perdone  
fizo y establecio asy en las cortes de madrid como en las de alcala de he  
nages. E nos confirmamos todas las leyes y ordenamientos q el Rey don  
alonso nuestro padre q Dios perdone fizo y establecio asy en las cor  
tes q fizo en la cibdad de burgos como en las q fizo en toledo y otras  
ciudades q nos firmamos y establecimos agora estas leyes q se sig  
uieren.

Los cualleres deuen de ser mucho onrrados por tres razones  
la vna por la nobleza de su linage la Segunda por su bondad  
la tercera por la ppo q de ellos viene. E por ende los Reys lo  
ordenaron mucho onrrar. E por esto los Reys ante nos venimos establecimos  
y ordenamos en sus leyes como fuesen onrrados en que los otros de sus  
Reynos en traer de sus panes y de sus armas y de sus mualgaduras por  
ende ordenamos y mandamos q todos los cavalleros armados q puedan  
traer panes de oro y de plata de oro o de plata en las bestiduras y en las de  
manos. E en las vendas y en las sellas y frenos y en las armas se  
nos mandamos y ordenamos q se guarden en los tiempos de los oydo  
res de la nuestra audiencia. E por q los cualleres deuen ser esmerados  
en que los estudios en sus partes. E por ende ordenamos y mandamos  
q ningun estudiante non traiga panes de oro nin de plata de oro en las panes ni  
en las vendas nin en las sellas nin en las demas nin en las armas se  
llo en la ostadura de los banneres. E de los qvotos y de los frenos y pe  
nales q puedan traer copados por tenemos por bien q los de la guinea  
del alcala q puedan traer copados las espadas y las sellas y las op  
puetas y los frenos. E las alpujas guineas y q non trayan oro en las  
vendas nin en las panes nin en otra cosa alguna. E nos tenemos por  
bien q los abades de las abades y villas y lugares de nuestros Re  
ynos q puedan traer panes de lana con armadas. E en penas de tres  
maravedis y de otros q non sean de las q antes y estos copados y sellas y frenos  
q non sean de las q antes en abito de estudiantes y que al Rey o a otro

que q para punto al q trae dando q lo no had traer  
que como d ha d hize los llantos y lutos y q para  
q dar estado e por qn ha d traer por qn qnto

106

al Rey o a otros q les qer señores

que q todas las mugeres asy de rrualleros como de estudios no q qnto  
de otros q les qer de q qer estado q qayan doctores como q qre  
ten:

que qual qer o q les qer q no xieren dno salvo los sobre dno q los  
os q pieren todas las pias y oya cosa q qer en glo q no xieren  
q sea la regia parte dello para la nuestra camara e la otra  
regia parte para la nuestra camara y la otra regia parte  
q sea para el acusador. P esto q se comienza asy guada

de p y dia q este nuestro ordenamiento es fecho y publicado en dos me  
ses p primeros siguientes y q se guarda asy ciente adelante:

que q por q fueren llantos desordenados por las mugeres es  
defendido por la ley de dios y otros por los santos padres  
y por las feys ome nos temenos por ende ofendamos y re  
nemos por bien q ninguno omo ni mug non faga duelo p  
publica mient. E asimismo ni mes ni se ni q b pome estudio:

que q ninguno non qya duelo de matras si non fuer por  
fey qenta dias a o Reyna o por infante heredero q  
ynta dias y por otros Señores q les qer nueve dias  
por padre y por madre o otro pariente q qayan duelo de  
pudo p pcep qno meses. E non mas. E la mug por su marido q  
pueda qer duelo de tiempo q qiere. E sobre esto q les p pntas q  
pongan penencia de esto nunyan cada vno en su oltro en q qer  
q contra esto fueren:

que q por q qno arieste q nos entamos en alguna abdat  
o villa o lugar de nros feygos los nuestros oñales como  
tan muchas otras desaguisadas desorden q lo han de arieste  
de repcho por pason de sus ofinas. Nos por esto ordenamos  
E tenemos por bien q qno nos entamos en q qer abdad o

no q qnto  
las mugeres  
quedaron  
dpo:

pa el alquor  
de la nueva  
que renq  
qer abdat  
lo ylla olug  
q amos qre

no qm  
guno  
no se qnto  
mues  
qya p  
qre qnto  
am q se  
a rren

q qre  
de duelo







Enno el dho pdeno abos malfizos en pno pto de su reynado  
Erey Dronado.

uyro:

Esto Respondemos q nos plase de lo faser ayi i nos otenerasse  
mos en ello lo q cumple anuestro Seruyro.

stas rusa  
das d'los  
pauados  
staban a  
deb:

5. qoy alo q nos pedieron por merced q cada q mandassemos q mandasse  
sean dadas psonas conuenientes i bapto aparrado adtos los parras  
topes de los nuestros Reynos i q sea entregado el bapto al ppi  
mer pporuado q vnyete de castiella o de leon o de las este  
maduras o de andalusa para q lo guarde i se parrta en la manera q de  
yer:

Esto Respondemos q nos piden faser i nos plase de lo ma  
da ayi guardar de ay adelante en las rtes o qunramie  
tos q mandassemos. faser.

6. qoy alo q nos pedieron por merced q por onra del conyero  
de nuestro Reynado i de la nuestra cavalleria i coronamiento q  
perdonassemos adtos los de los nuestros Reynos todos los ma  
liziados q han fecho en q' qer manera fasta el dia del  
nuestro coronamiento por q todas los nuestros naturales ouyeren mas  
voluntad de nos seruyros.

p do

Esto Respondemos q nos plase de faser el dicho perdon ge  
neral salvo a leue oraynon o muerte segura q pcedo  
nancos enemigos por q ay entendemos q cumple anue  
stro Seruyro i dppo de los nuestros Reynos.

7. qoy alo q nos pedieron por merced q las lugares q son  
de la nuestra corona al tiempo q Reynamos q non sean da  
das de ay adelante a otras personas nyn sean aparradas  
de la nuestra corona.

Respondemos les desto q nos piden q  
ello lo q enredieramos q cumplir anuestro Seruyro. E qoy alo q nos pedieron por merced q las fo  
rtales de los nros Reynos no seyan puestas en poder de otros Reynos q lo seia ni  
este nrales por talera nro mandado.

cor mandado:

Este respondemos q nos guardaremos e ello lo q cupiere a nra sequera r pto de nros feyros:

Et qsy nos pidieron por nra q por onra de nra muelletra de rponerlos p dnasemos r qsy nos de todos aquellos r villas q han rido e algos penas p la nra camara en tiempo pasado fasta el dia del nuestro rponerlos.

Este respondemos q por les faser merced qles qranes todas las dichas penas de la camara fasta el dicho tiempo q anos perteneste aver fi nramo a salvo el de pto de nuestro camarero mayor:

Et qsy nos pidieron entender qles apendices de las nuestas aldeas q apendian algunas aldeas de las nuestas aldeas e villas r lugares r por les faser mal r dano e por qles den por las aldeas de las dichas aldeas qnto ellos pueden q enplazan de rcaudria a los de las aldeas para las rbdades r villas r lugares r qles faser pagar sus laudes en manera q por esto les han aca qnto les piden por las aldeas por lo q los dichos nuestas feyros fester q no dano e pidieron nos merced q mandasemos q onra o el al de ano q non pueda ser enplazado sobre esto mas de una ves en mes:

Los apendices de las aldeas

Este respondemos q ordenamos r tenemos por bien q los de las aldeas q sean rcaudria aca r nra a los apendices r rcaudria de las nuestas aldeas en mes una ves r non mas e dando ay la dicha rcaudria q non sean enplazados por las rbdades r villas r lugares por q non fester dano:

Et qsy nos mostraron en como la rpedicion de los apobados r obpados de nuestas feyros en lugar ay q tiene nra ley nas e q algunos por aver lugar en casa de los apobados e otros r otros por q tienen q sus aduersarios non podan seguir plaza con ellos en tan luenga riega qles atan para ante las dichas apobados e otros q por esto muchos de los nuestas feyros fester q no dano e pidieron nos por merced q rcaudrasemos r mandasemos a los dichos apobados e otros q por nra rcaudria q sus rcaudria en lugar r conuenientes de sus apobados r obpados ante qen vayan los dichos plures:

Respondemos les a esto q nos plase de fazer el dicho Rey  
ego a los dichos placos q se guarden asi de aq adelante por  
los dichos nuestros Reinos non pesen agnuno en esta  
Razon: //

12.  
Y por nos mostraron en como algunas personas de las q andan  
en la nuestra corte por este titulo e por otras e faser m  
al e dano a sus conyugios desend q el plito es dela nuestra  
corte q les enplazan q tengan a complir de derecho ala nra  
esta corte e q pesen en esto agnuno e pidieron nos  
merced q mandassemos q si estas cosas non ptoassen la Razon por  
los enplazan q ayen alla pena q es ordenada contra los q ganen tan  
tas para que los plitos ala nuestra corte no pertenesciendo ser lib  
ros por ella: //

Esto Respondemos q tenemos por bien q se guarde en esto  
la ley del ordenamiento q el Rey don alfonso nuestro abuelo q  
nos pecone mando fazer en esta Razon: //

13  
Y por nos mostraron en como les ayen fecho entender q  
el ayuntamiento e el cabildo de Santiago e agota nueva merced q de  
manera contra derecho voros algunos lugares q lo non pagaron  
en los tiempos passados de q memoria de omes non es en non  
tario non son tenudas alo pagar e pidieron nos merced  
q rogassemos e mandassemos a los dichos ayuntamiento e cabildo q lo non de  
mandassen pues non es derecho ni lo usaron pagar: //

Respondemos les a esto q nuestra merced es q este fecho q se  
libre por la nuestra audiencia como fuere fallado por de  
recho en mandada q el derecho dela ygrta de Santiago e e  
so mismo los de las nuestros Reinos sea guardado como  
tiene: //: //

Los qe se cae de de p... 17800

1.12.

como dene: /

14. qd si nos despeton emender qles nuestrs estuvaros dela  
 nuestra camara i dela nuestra audiencia E de los nuestrs alcalds  
 i nombrs dela nuestra corte demandan por su desecho i por los  
 presentamientos i escripturas mayores qmas dellas q han de  
 leuar de desecho E pidieron nos merced q ordenassemos esto en tal mane  
 ra por qlos q bniessen ala nuestra corte segun lo q han de f...  
 por las escripturas: /

E sto respondemos q nos plase de lo ordenar dela guisa q cumple  
 a nuestro seruyro i apyo de los nuestrs reynos en qsa qlos de  
 la reyna non pesitan agtanyo: /

15. qd si nos pidieron por merced q confirmassemos las hermandades  
 i las mandassemos guardar en la manera qlo ordeno nuestro  
 padre el Rey q Dios perdone: /

Hes plase q ayam las dichas hermandades de las ayas fasta  
 a q q guarde segund q se guardo en tiempo del Rey nuestr  
 to padre: /

16. qd si nos despeton emender q en algunos lugares de nuestrs re  
 ynos ay algunas personas q mandan en abito de leyes i que  
 rponas non ayenno ordenes i q casan en abiepta ment E

pidieron nos merced q mandassemos q estos rales q non sean estusa  
 des de los pchos i q bniens q las pessonas seglares son renudas afa  
 ya: /

E sto respondemos q tenemos por bien q el cligo de menores  
 ordenes Casado con vna i bnyen q ay ayen de ay adelante

q estos rales q perhen por los bienes temporales q han segund q lo  
 mandan los desechos E el cligo rponado / o de qmas non casando q  
 yendo Dozona E le fidiyas clericales q goven del p... de

no dlos cligo  
 sin rales si go  
 safa del r...  
 yll... de  
 r... de

UVA.BHSC



la ygha como es de fecho. E si non troxere corona abierta nin testi-  
 go de fecho q sea amonestado por las peslas por tres veces segund q  
 es de fecho q dexe las tales destiduras laytales. E trayan corona  
 e destidura de fecho. E si asi amonestado nolo fecho q deude adelan-  
 te q non goze de preuilejo alguno dela ygha como es de fecho.

17. qd nos mostraron en vno de nuestros thesoreros e tesoreros e tesoreros  
 q se vendan las rentas aomes q non son alonadas sobre  
 lo q mandamos de nuestros rentas para las dichas lugares  
 q aprehen sus bienes e los compran en lo q se pidiere qd  
 agnoso. E se diceon nos meced q mandassemos a los nuestros  
 thesoreros q vendan las rentas reales y  
 sean alonadas. E remen de los bienes fiadores en manera q los  
 nuestros sean bien pagados. E algunos non sean apremiados de a  
 prestar nin de comprar bienes.

Esto respondamos q nos por rizar algunos enganios e ma-  
 les q sobresto se fijos q tenemos por bien. E ordenamos  
 q tenemos por bien q de aq adelante qnd alguno o algunos  
 de los q han aprehido o aprehieren las rentas reales  
 e pechos de fechos o sus fiadores nos den o omejan de dar a  
 algunas fincas de nros q sean enqadas. E tomados todos sus bienes  
 e muelles como payos de los debidos. E a sus fiadores q  
 sean puestas en almoneda e pregonadas publicamente el muelle de  
 a dia de la fays a nueve dias asi como por nuestros mros. E si se  
 fallare qen de por ellos ramos mros como los dichos a penidades e  
 sus fiadores nos den o omejan aca. nuestra meced es q se no  
 ten para esto apremiados e comprados. Salvo q sean firmados  
 los dichos bienes en aquellos q mas diere por ellos. e todos los  
 dichos bienes valan mayores fincas por q nos podamos cobrar todos

Cabdo  
 nos e los  
 aprehidos  
 tes

los mros  
 [Signature]

qdamos robar. rogar los mps qlos tales aprentadoses o sus fiados  
 nes deuyesen o ouyesen de dar por sy por todos los dichos bienes de los  
 dichos aprentadoses y de sus fiados non deyeren por la dicha almoneda  
 tanta qnta como lo q antes deuyesen. nuestra merced es q eneste caso q se  
 en dadas los dichos aprentadoses y conyadoses segund q lo nos manda  
 mos por q nos vianmos robar. los mps q los dichos aprentadoses y sus  
 fiados nes deuyesen o ouyesen de dar. o q sy por q acaese q algunas ve  
 zes q por qnto los dichos aprentadoses nes han dar y pagar los mps  
 delas nuestras rentas por tres vezes del año q a las vezes los di  
 chos aprentadoses nos han dar y pagar los mps delas nuestras rent  
 as por tres vezes del año q a las vezes los dichos aprentadoses con q  
 ganos o con vileza tienen en sy los mps delas dichas rentas de re  
 no pmoes o del segundo o pierden en ellas q por se desentagay de a  
 lgunas herçades o bienes males q tienen tan los por entrega por  
 el primero o por el segundo vez por q sale q sepan luego todas pa  
 ra ellos los dichos aprentadoses y conyadoses nes por rras los tales e  
 yamos tenemos por bien y es nuestra merced q qnto los dichos aprentadoses  
 y sus fiados nes deuyesen o ouyesen de dar algunas qntas de mps delas  
 de rentas pmoes q segundo q les sean tomados q vendidas por  
 ello los mejores bienes q sy muelles como qntos aquellos q entendi  
 en q pueden valer. la qnta q deuyesen o ouyesen dar q los sean vende  
 as por la manera q dicha es q sy por auentura los dichos aprentado  
 ses o sus fiados nes non qntesen tomar de los dichos mejores bienes de los  
 dichos aprentadoses q de sus fiados para q sean vendidos por lo q  
 deuyesen tenemos por bien y es nuestra merced q aquellos q ouyeren a  
 tar las dichas aprentadoses y conyadoses de nuestras ofinales y  
 los ofinales de la villa o del lugar de esto acaesiere q qellos pueda  
 tomar para qles sean vendidos en la manera q dicha es. q esto q lo  
 guarden asy de aq adelante q qlo non dexen de fazer por q nos a  
 vianmos mandado q mandamos dar rras en qnto q de los aprentadoses  
 y conyadoses de otra qnta. Da nuestra merced es q se guarden y nunplie  
 enesta manera q lo nos ordenamos.

anno de nro  
reyno de castilla  
a diez e tres dias  
del mes de mayo  
de mill e quatro  
cientos e noventa  
e tres años

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

18.

nos pedieren por merced q manda q se faga el

UVA. B. 150

no q las finas q se dan de fidelgria se ha de dar en la corte con  
pennas fiasc 2 de otras q se son las finas miguas

ordenamiento q el Rey nuestro padre q Dios perdone mandó faser en la  
corte de los q ouyeron a penas q mandó faser penas muallos por q  
la rregra esta muy menesterosa y de ma dello grand dapno a los del nuestr  
Senorio q les qrassemos las penas a los q en ellas cayeron por la di  
cha rregra.:/

Esto respondemos q nuestra merced y voluntad es q se gde  
el ordenamiento q el Rey nuestro padre q Dios perdone mandó fa  
ser en esta rregra por q entendamos q así cumple a nuestro  
servicio y apyo de nuestros Reynos q se les faser me  
red qrasmos y perdonamos todas las penas en q tales q personas de  
nuestros Reynos cayeron en esta rregra fasta el dia de la nuestra rraua  
llera q mandamos q les non sean demandados.:/

Nota como se faze la pena de los fijos de algo u de algo inferior acaer

19.

no enq  
nuestro  
procurador  
de las rregras

q así vos mostraron en como algunos se faser fijos de algo  
en la nuestra corte por falsos testigos q se dize non nos merced  
q el q se ouyese de faser fijo de algo q se tenga a faser con el  
nuestro procurador. q en un procurador de la rregra o vi  
lla o lugar, como fue de rregra por q el nuestro derecho  
de las nuestras rregras y villas y lugares sea mejor guardado  
y q así q las sentencias q mostraren q non fueren dadas en la nuestr  
corte con nuestro procurador q sean miguas.:/

Esto respondemos q nos place dello q mandamos  
tenemos por bien q se guarde así de aq adelante q mand  
ndamos al nuestro chanciller y notarios q a los q estan a  
la tabla de las nuestras rregras q den sobello nuestras rre  
gras las q cumplieren q las q fueren dadas por fijos de  
algo en la nuestra corte con el nuestro procurador y los rregras dixeren  
contra ellos q non son leydades y q qeren proua q los tales q fue  
ron tales por fijos de algo q lo non son mas q son pecheros q fijos  
nuestros de pecheros q lo muestran en la nuestra audiencia por q los nue  
stros oydores lo libren como fallaren por derecho por q los nuestros de



nuestros devedos sean guardados.

20

Porque nos mostraron en como en los nuestros Reynos andavan muchos  
omes e mugeres valdicos pediendo e en otras maneras e non q  
eran trahida e non dependen ofinas por lo q se faser muchas fu  
erzas e males e tales personas e q se yerman  
heredades lo q es despuja de dios e nuestro e pedieron nos merced  
q ovessemos sobre lo q cumpliese a nuestro Seruicio e ppo de nuestros Rey  
nos.

Esto respondimos q es nuestra merced q todo ome o muger q fuere  
e se sano e tal q pueda afirmar q los apremien los alcaides de  
las abades e villas e lugares de nuestros Reynos q afirman  
e vayan trahida e alabran o brian con señores o q apremien  
en ofinas en q se mantengan e q non les respondan q este  
valdicos q lo fagan asy pregonar por los lugares e los q lo asy non q  
eran faser e los fallaren valdicos q los fagan dar alguna aver  
los echen fuera de los lugares e esto q lo fagan asy guardar los ofe  
nales de cada lugar por la de la nuestra merced e de pagar los ofinas q o  
vieren q non la pena q han los valdicos e los justos q los apremien e en las sus jurisdicciones.

q los  
valdicos  
q los que  
se q los  
apremien

21

Porque nos mostraron entiendo q algunas abades e villas e lugar  
es de nuestros Reynos avian de vs e de costume de aver  
e monedas de las ganadas e tales eran romadas buena merce  
e pedieron nos por merced q qellos mandassem tapar por q los  
omeres e justos q los ovesen en tiempo del Rey don alfonso nuestro  
vuelo e de los otros Reyes onas nos mostraron.

Respondimos les q es nuestra merced q se vs e en fason de las  
dichas monedas segund se vs e en tiempo del Rey nuestro  
padre q dios pppone.

22

Porque nos pedieron por merced q por q los alcaides de la me  
ra e plazuela los omes de vnos lugares para otros de lo  
q les faser grand ayuntamiento q mandassem q los males e  
plazuelas non sean puestas e los obispados onas e buen por

VVA BHSC

enplacados non sean tenidos los alcorts sin espuano de libran los plures  
salvo en los lugares acostumbrados Q q libren con uno de los ordinarios de  
lugar Q q las comandas por los lugares acostumbrados del tiempo  
del Rey con alfonso nuestro avuelo q dies pordone:

Esto respondamos q tenemos por bien i mandamos q to  
dos q todas las comandas antiguas por do acostumbraron  
y los ganados acstremo en los tiempos pasados q las adra  
rbayan por ellas los ganados. Pero q tenemos por bien  
q sy por algunos lugares por do las comandas solian y asy  
agora puestas algunos lugares q non ayas por y las comandas Q q  
las echen por otros paises por do entredieren q mas syn. cano puede  
y. Q en bren de los alcorts i espuanes de la mesma i de las en  
placamientos q sobre ellos se faser q bren en ello como usaron e  
tiempo del Rey con alfonso nuestro avuelo. Q del Rey don enrriq nu  
estro padre q dies pordone. Q de las otras leyes oude nos venidas i  
q non passen mas:

Stab canones  
canones

23.

q nos mostraron en como por q los judios han pteuill  
q ninguna xpiano non refugie contra judio q por esto q se  
facer muchas enbrietas i es negada la ley de los  
xpianos en lo q se pten gran dano pedieron nos m  
epad q otehassemos q testimonio de los xpianos abona  
de buena fama valan contra judio i de testimonio de espuanos  
publico q vala adn q non aya y refugio judio

nota ex ista lege. quod testimonium  
christianorum contra iudeos.

24.

q sy nos pedieron por merced q por q los judios han pteuill  
esos q non ten dno. de ninguna cosa q sea placada en su p  
ter adn q sea placada o signada por lo q se enbrieten los  
fueras i potes Q q mandassemos q les non fuese guarda  
de el dno pteuill q en este caso i sean tenidas de dar otora de las  
cosas placadas o signadas q fuesen falladas en su poder como es  
costumbre. Q como lo son los xpianos:

Stu 3  
de fe  
906

UVA BISC

apuntado:

Estas dos perrones respondientes q se ve esta en el pape pape  
q se ve en tiempo del Rey don alonso nuestro auuelo  
del Rey nuestro padre q dies perrone:

25. despues nos foyeron entendiendo q seyria operado i defendi  
do por el Rey don alonso nuestro auuelo i por el Rey don en  
nra nuestro padre q dies perrone q los q non dixeran alogro  
non foyesen castigados q ellos non qdamos menos perrone  
q non menos perrone ofadia non lo han guardado non guardan i han fe  
cho i foyeron castigados de muchas maneras q pedieron nos merced q  
mandassemos q los operamientos fechos en esta razon q se guardan  
q los qdamos non ten q non qdamos a las personas q non guardan

judes  
no di  
open  
el logro

Respondemos desto q nuestra merced es q se guarde el ordena  
miento q el Rey nuestro padre q dies perrone manda fazer  
en esta razon segund q tiene se conviene:

26. despues nos pidieron por merced q suplimos al padre su  
mo q sea su sanidad de non pponer en los nuestros Reynos  
de alopadres non de obpades non de abadades non de dignida  
des non tenencias algunas apsonas q non sean naturales natu  
rales pues q en los nuestros Reynos ay asis buenas personas  
perrones para ello q mandassemos q los q non estan en  
los beneficiados en nuestros Reynos q non sean de las opo non plara:

estas  
beneficiados

Respondemos les aceto q nos piden lo q cumple a nuestro seruy  
no i a pro de nuestros Reynos q q non plaze dello fazer q non

27. despues nos pidieron por merced q mandassemos q la nueva  
malleja non se omiso q q este en tal lugar q sea omu  
nial a los de los nuestros Reynos q non puen dimitir de ella

las cosas qles cumplieren mas sin costa e por q se libren las plazas a  
nre los nuestros alcaldes q mandan en ella e por la nuestra audiencia e q  
los non encomendásemos a otras personas algunas.

Esto Respondemos q nos plaze dello mandamos q se guarde.

28. q si nos mostraron en como han las notarias mayores de la  
nuestra corte omes pdeptos e non sabidores de los oficios por  
lo q han de poner oyes por si e q las aprendan ajen mas  
de por ellas lo q non es nuestro. Sepyano e pidieron n  
e merced q mandásemos al nuestro chanciller mayor q nos se  
que se relacion agora e de aq adelante q estan en los dichos oficios omes  
prensentes e si non fueren tales q mandásemos poner oyes qles  
cumplieren.

Nos plaze de mandan a los notarios mayores q pongan por si  
tales oficiales q sean pertenecientes para los dichos oficios  
en la manera q cumple a nuestro Rey.

29. q si pidieron por merced q non mandásemos dar nuestras ca  
sas para q casen mugeres huérfanas e doncellas e hijas de omes  
buenos de las nuestras abades e villas e lugares con algunas  
personas contra su voluntad. e si tales casas pareciesen q  
sean otorgadas e non cumplidas e si por ellas fueren fechos algu  
nos enpleamientos q non sean tenidos a lo segun npi ayam por e  
llo en pena.

Respondemos les a esto q nos plaze dello e lo tenemos por  
bien.

30. q si nos mostraron en como en todas las abades e villas e  
lugares de los nuestros Reynos es de fecho e de costumbre  
guardado q si todas fueren avernadas e qten jueces entresy  
q nos ala Reyna q les mandásemos dar nuestras cartas pa  
ra q vyan de los dichos oficios e q non fueren avernadas q  
demandan jueces de salario alrante e merced q nos o la Reyna q gelo

sta a cas  
sta a cas  
nre

de la Reyna q' qto seamos de abdicar o de villa de quexa q' del Rey de la p'p'ria q'nde lo demandaron con petigones de todas de la mayor parte q' pedieron nos meced q' no otorgassemos asy i q'elo mandassemos guardar

Esto respondemos q' nuestra meced es de les guardar en esto lo q' les fue guardado por el Rey nuestro padre q' dies se tiene

31. q' si nos pedieron por meced q' por q' aydan en las nuestras p'gras muchas esp'uanes i notarios publicos nuestras q' de palencia q' tanto se q' testimonio q' non han casado nin morada nin son om's pertenecientes para oficias nin de tan gran Franca lo q' non es nuestro Sepulcro q' los p'notassemos i d'iessemos los tales oficias ap'p'rias nas pertenecientes q' guarden nuestro sepulcro i los tales nuestras Regias non p'noten capno

Nos plaze de ver este fecho i de ordenar p'p'ello lo q' cumpliere al nuestro Sepulcro i ayda de nuestras Regias

32. q' si nos pedieron por meced q' non mandassemos poner en la t'ra las monedas de aq' adelante por q' nunca se v'p' Salvo este d'no pasado si non q' las aygan los q' los ap'pendaren como se ha e len v'sar

Respondemos les esto q' nos plaze de lo mandar asy guardar de q' este d'no en q' estancias sea pasado en adelante

33. q' si nos mostraron En un año los ap'pendadores de las reynas ganan nuestras reynas para las p'embdar muy ag'p'adas en q' mandamos q' los condes de los lugares i las reyes i de ganos i mayordomos q' les den de suya cuenta el pago del pan i del vino q' de las otras cosas q' p'nden por granado i por menudo q' q'ndo los tales ap'pendadores van a ferar las es pasado el mes de junio o ante o despues q' dies q' se vea q' el pan vale por dos dineros i fallan las v'inas tapadas diez q' demandan q' los pague por ello como mas valio en aq' año por q' dicen q' lo non vendieron

esto a los reyes de los reyes

por el dia de casi modo & los otros por samago. Q. dis. q. q. no ven q. vale  
mas q. les dan el por & el vino. Q. otros & q. non ayen por q. lo vender. m  
as q. no tengan siemp. guardado para nos. Q. pedieron nos merced q.  
mandassemos q. sean vendidos los nuestros. Perabidades de festebi  
delos otros / o repares o de granos tanta q. nra de pan o de vino de grama  
to & de moneda al respecto de uno apendieron los dichos la p. parte / o q.  
to ellos leuaren para si por sueto & por libra. //

Q. to les respondemos q. nuestra merced es q. se ve en  
se segund q. se ve en tiempo del Rey don enrrig. nuestro pa  
dre. //

34. q. si nos deseyon entender en como en los tiempos pasados q.  
seyndo rotados muchos lugares de nuestros feyros en los q.  
les fueron rotados muy muchos raras & yfeyllidas q. ay  
en tales feyros. onca nos venimos. Q. pedieron nos merced q.  
los tales lugares q. mostrando traslados de las dichas raras & yfeylle  
las signadas con abrosidad de p. o de al calle q. gelo mandassemos confi  
mar. //

Respondemos les q. nos auemos mandado como se guarde este  
hecho en la nuestra audiencia & en la nuestra chancilleria. //

35. q. si nos pedieron merced q. mandassemos q. de las estremad  
uras ouyese en la nuestra corte de alcalle como les siemp. ouo. //

Q. to respondemos q. el Rey nuestro padre q. dies peydne or  
deno en esto lo q. entendia q. cumplio asi peruna. Q. tenemos  
por bien q. se guarde asi como lo el oydor. //

Para delos alcaldes del castro. notaria adita legi in fopiano / surpape



tu fno

q. si nos pedieron merced q. mandassemos q. los alcalle  
q. son de nuestro castro q. non ouestran de otros pleyros  
saluo de los del castro como siemp. se ve & q. se non e  
remetran de librar plures de aquellas cosas ni de p. o de m. n. n. n.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large flourish and the letters 'BHSC'.

No q las es funde conu...  
no vilum su q no

hija nuestas cartas sobre oves cosas salvo para los feyros q peyor  
estan al feyros por q muchos son enmendados teniendo ante los ultratos ces  
us pynnas q conu mandolos ante ellos q abn q conu la pynna de  
non q la non q conu de sebre...

Esto respondemos q nos pta de lo mandar qy gna de...

36. qsy nos pidiere por meted q por algunos emes de nuestas  
pynnas ganian cartas para de nuestas o pynamientos q nos se  
q nos de las cosas q ayuntamiento por sepyro de dias  
nuestro q q mandamos q las tales cartas q non de despidas i non o  
plitas i lo q es fecho por los ayuntamientos q non se pueda  
cessar por las tales cartas salvo por los ayuntamientos...

Esto respondemos q nos aemos o pynado q las cartas q  
fueren ganadas conu de pcho q sean otorgadas i non en  
plidas fasta q nos seamos de pcho de lo pcho en pcho de  
de pcho los o pynamientos o de los de pcho en su estado nos fueren e  
ello lo q emendaremos q pynle a nuestro sepyro...

37. qsy nos mandaron en como el Rey don alfonso nuestro  
duelo q dice q como pynnos nuestros las salinas de todas  
sus Reynas i mandamos q alholis de sal en aceros lugares  
q mandamos q se pynamiento de la sal por los lugares que  
diere por cada finca acera qna de mrs o otras pynas a los se  
nones de las salinas i q se conu en los de los lugares la sal o non q  
pagasen las pynas de mrs por lo q se ha vendido q viene a los luga  
tes de nuestas Reynas qna de dapno por la qna qna de la sal q  
tienen en talera q qsy por q pagan por ella millones qntas  
de las q pynan por lo q se han vendido i pynan algunos lugares  
q pidiere nos meted sobre ello...

Esto les respondemos q nos aemos sabido q muchos luga...

no d las  
cas q son  
ganadas  
qna qno

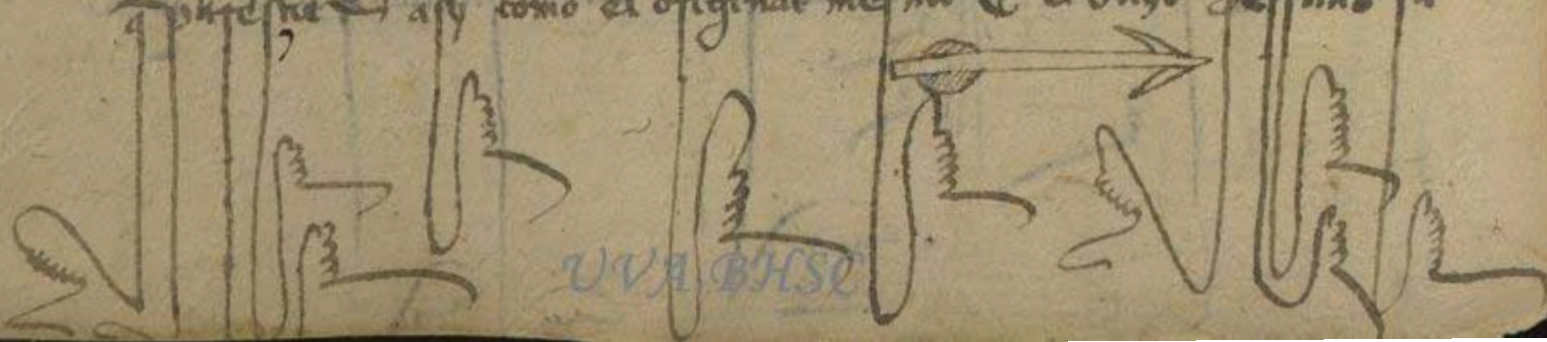
Sal

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including the name 'BVA. BHSC'.

res deuestros Reinos han fecho y fechen grand agouo en el  
 parlamento de la dicha sala por qnre las dichas salinas estan  
 apuradas por nro tiempo q se cumplie en fin deste año es q estamos  
 tanto q la dicha renta sea cumplida nos venimos este fecho y orden  
 oremos sobre ello lo q aupliere anuestro Señorio y a pzo de nuestros  
 Reinos en manera q los lugares non fechan tanto agouo como  
 para q fechen por fauor de la dicha sala:

q los mandamos q cada este nuestro señorio o el  
 traslado del Signado como dicho es y lo guardedes y am-  
 plades y fagades guardar y cumpli. Bien y cumplidamente  
 iente segund q en el se contiene. E q non consintades q  
 algunos vayan nin passen contra ello nin contra parte dello  
 en algun tiempo por alguna manera. E los vnos y los otros non faga  
 res ende al pzo de la nuestra merced y de dies mill mrs para la nu-  
 estra camera. E desto mandamos al nuestro chanciller y a los nuest-  
 ros notarios y a los q estan a la tabla de los nuestros sellos q den y selle  
 y libren nuestros señorios para las abades y villas y lugares de  
 nuestros Reinos q les oyesen master. E q los den qnto de chancill  
 eia segund se acostumbra en las oyes y ayuntamientos q el Rey de  
 España nuestro padre q Dios perdone mando fazer en su vida. Dado  
 en las oyes abades dies dias de agosto. E ya de mill y qnto  
 nros y dies y siete años. Yo Alfonso Sanchez la fls escriui por m-  
 andado del Rey gonzalo.

q el dicho ordenamiento mostrado el dicho fecho lo  
 de. qnres pedro al dicho alcaide q diese licencia y abren-  
 da de año el dicho batrolome anays. E notario  
 publico sobre dicho para q fuesese del fazer un traslado  
 de las omes y los signase con mi signo. E pedrole q enpuesse de  
 qero al dicho traslado o traslados q ende mandase fazer de algu-  
 na parte del para q valiesen y fuesesen fe en todo tiempo. E lu-  
 ga q se faga y así como el original mesmo. E el dicho segund se


 UVA BHSE



Ferrand Sanchez alonze sobre dicho rama en la mano el dicho ordenamiento  
 de plomo del dicho Rey con Juan q dize p... la ley... sellado con el sello  
 chancillado... en parte del... de... licencia...  
 Dat... el dicho... esp... de... publico...  
 q se... del dicho ordenamiento...  
 q... de... los... con... q...  
 su... al dicho... q...  
 se... de parte del...  
 se... en...  
 en... de...  
 Juan... de...  
 Alfonso de Leon...  
 Ferrand de...  
 Pedro de...

Soria

Ordenamientos del Rey con Juan q... en... de...  
 y... de...

Este es traslado de un ordenamiento de nuestro...  
 el Rey... en papel... de...  
 no... con... de...  
 es este q se figura contiene...

Juan... la... de... Rey de Castilla de...  
 de Leon... de... de...  
 han... de...

[Large decorative signature and flourishes]  
 UVA BHSC

visaya i de molina f. 3. q' no nos fue dicho q' los ju'dicos de nuestrs re-  
ynos usavan de algunas cosas q' eran contra la nuestra ley & q' non se  
pueden bien de yzelo consentir. Por ende nos q'riendo en ello poner pone  
mo conueniente & oportuno a nro voluntad q' los dichos ju'dicos sean guardados  
& defendidos en el nro señorio segun q' lo fueren en tiempo de los  
reyes nros antec'ores por q' no sea cosa nra tenemos por bien q' sea  
es nra merced q' ellos q' vyan de estas cosas q' aqui se contiene  
Segun q' esta escruplo en esta nra ordenamiento & non en otra ma-  
nera & q' non sean usados de las abprias nra d'ca de las de otra  
guisa solas penas de yuso conuencidas & sobre esta fison & sobre a  
estas cosas q' entremos q' cumplan a nro señorio. Sepades q' lo es  
re nro señorio b' d' nro señorio. En estas cosas q' mandamos fables a q' en la  
abdar de sopra al q' es este q' se sigue.

primera mient por q' no nos fue dicho q' en sus libros  
& en otras escripturas de su salario les mandan q' sepan de  
cada dia la oracion de los hebreos q' se dice en pie en q' ma-  
l dicen a los xpianos & a las ystias & a los finacos & manda-  
mos q' defendamos firme mient q' ninguno de ellos non las

los mros

Digan de aq' adelante ni las tengan escriptas en sus libros ni  
en otras libras algunas & los q' las tienen escriptas q' las nre  
y las charellen de los dichos libros en manera q' se puedan leer.  
& q' esto q' lo fagan del dia de la publicacion de este nro orde-  
namento fasta dos meses & en otra manera. El q' las dixiere o q' se  
ac' de ellos o respondiere a ellos q' le den nra aco'tes publicas nre  
& si fuere fallado escripto en subremp'io el b'p q' verhe en pena  
ance' q' es mill mrs & si non tocare de q' los verha q' le den aco'tes  
ance' & demas sepm q' pasaremos contra ellos quel mente o  
no contra aq'los q' mal dicen la ley de los xpianos.

los ju'dicos

trasy por fason a los ju'dicos de nuestrs reynos usava  
algunas entres fables & otras ju'dicas & les mandamos  
ten para q' pudieren en librar todas las pl'as q' entre ellos

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

entre ellos amestan assi auylos como q son nales de q se puen qm  
no puen en gelo consenir y a gelo confignar. En segund q dho de los  
pofes fne p poudo de los rto pofio y rto pofio en la tenida  
de nre sro se nro ihu xp. Q por q desto se siguen nre sro males  
capnos a los feys y a todos los xpianos de nre sro regnos. E a los no  
muntes de los aljames en general y en esprea p esta rason oteniam  
os y mandamos q de ay adelante non sea osado nngun Judio de nre sro  
yns. asy pabis como Judios y declamados nre sro persona alguna de  
los q agora son o sejan de ay adelante de se en qre de Judia y  
nngun pfo q sea qnqual asy como muere de omne o pfo de nre sro  
de nre sro de nre sro q puen abpr rto los pleytos  
de los feys uno de los de los villas y lugares adra uno en su  
pudran q se agieren los Judios. E por qnto los dchos Judios  
son nre sro nre sro es q las dchas de los dchos pleytos qm  
nre sro asy de los señores como de otros lugares de los q se q tenga  
ante la nre sro. E esto se enanda en agllos pntos qm nre sro  
les q libranan faga agora los dchos Judios. E si alguna ota Jud  
nngun al calle nre sro nre sro nre sro persona alguna non se qntase de  
gelo conply. pena de feys nre sro nre sro uno. E si algunas as  
ormas o oteniamen rto mandamos q non vala nre sro por ella. E  
si pna oherem fne puesto sobre ello por q fuese valedero mo  
nre sro q non valla.

han q se  
nre sro  
ellos asy  
ota q se  
nre sro  
o teniamen

nos p q nos segeon entender q los Judios fagan a alg  
uno asy mofo como ramos. E de otras cosas rona  
Judios bautisand los rfasendo los algunas otras apnomas  
la q rto es en grand vna pfo y mero pfo de la nre sro ley p  
ene oteniamos. E mandamos y defendemos q de ay adelante non se  
faga en alguna manera. Si non q se q los qe Judios q se  
segeon q ellos mesmos se nre sro ramos. E es nre sro agllos  
personas qe asy segeon rona de otra ley ala pua papa q nre sro

Respondeo

111

En como se ha de tirar el duelo de la vida

En como se ha de tirar el duelo de la vida

En como se ha de tirar el duelo de la vida

En como se ha de tirar el duelo de la vida

En como se ha de tirar el duelo de la vida

En como se ha de tirar el duelo de la vida

En como se ha de tirar el duelo de la vida

En como se ha de tirar el duelo de la vida

Los testigos  
los señores  
el duelo  
se tirara por  
ellos

Idm.

allid. estodre el dicho finca. E onpoy q' al per. o q'les qe q' se pa  
 pater omesaten offe. a ffiguipen las raris q' non avoyen en las y  
 fiesias fasta un mes. yn daran las opes. q'no llos empuen en ellas fa  
 sta q' fagan poyenga. d'ella. E q' al finado por qe se fexoren las d'ichas  
 llanos q' no empuen yn confientan en ella. en sig'ada. f'axo. unue  
 dias. E de mas desto ordenamos q' si los q' esto fexoren tomeyen de nro rra  
 o merced q' la p'cedan por un ano. q' se p'ceda en esta manera la r'ceda pa  
 re q' se depata fager sacrificios por el anima del finado. y la otra r'ceda  
 parte q' sea para el au'fado. E la otra r'ceda parte para el agual de la  
 ab'ate o villa o lugar do adespere. E si fuxere otro q' non aya de nos r'  
 esta nro merced q' p'ceda la d'icoma parte. do q' omere. E si se p'ceda en la  
 manera sob' d'icha. E si fuxere tal persona q' non ayabienes yn quinos  
 q' este en la p'cedon q'eyna dies. E si los ofiales de la ab'ate o villa o lu  
 gar do esto amestere fueren negligentes. y lo non q'ceden cumplir. q' a  
 yan ellos aq'lla mesma pena q' han de aver los q' fexoren los d'ichos da  
 dos y llantos. E de mas q' p'cedan los ofiales. E mandamos q' esto q' se p'  
 ubiq' en todos nuestros Reynos en tal manera q' de oy fasta dos meses  
 p'ceder seguyentes lo fexan. r'cedas por q' d'ende adelante lo fagan q' d'ic'o  
 E se non estuessen de la pena por d'el. q' non s'iten.

nota ex lege ista contra illos qui  
 ungre aliam r'cedam f'axerit  
 uas y pena iudicio non.

don Juan por la grana de dies Rey de castiella de toledo de leon  
 de gallosa de sevilla de aragon de murcia de jahen del algarve de  
 algeospe. E Senor de lapa y de viscaya y de molina al onaje  
 de alcala y aguals. E omes buenos y ofiales de las n'uestros  
 villas de rogallo. E de medelin o aq' qe q' a iguales quier de las q' este  
 nuestro quade no veyades. o el q'plado de signado de estuano publico sa  
 lud y grana. r'cedas q' vmas las p'cedones generales q'les buenyas p'ceda  
 r'cedas. E los otros p'cedos de las ab'ades y villas de las n'uestros Reynos  
 nos nos fexoren q'no se ayuntaron vnusto en las opes q' nos feximos a  
 gora en la n'uestra ab'ate de s'opa a los p'cedos. E vides y f'axos omes. E  
 caualleres y r'cedos q' vnusto se ayuntaron en las d'ichas opes. E lo q'  
 aellas respondemos es en esta manera q' adelante se sigue:

ordenamos  
 y f'axo

lo q' nos redieron por merced q'les diezmos ab'ate de fuepo en

VIA BISC

Los lugares do fueze acostubrado lo q' los señores siempre guardados en rta  
por el Rey con Alfonso nuestro auuelo en los tiempos pasados E en rta  
por q' algunos abades o villa o lugar nos pedieren en algun tiempo alguna  
ladya de fueza parte q' fueze la nuestra merced de gelo mandar dar  
de abade o villa o alonado non podemos por q' nos lo demandan en pa  
ra q' les mantengese sus fuezes E libertades e prerrogativas e buenias  
e costumbres q' han e usaron

1 Esto respondemos q' en los lugares do es de costumbre q' por  
gimicos o mas los abades q' los señores E en los lugares do  
ellos han de su fueza q' mantengamos q' los ayen segund q' los o  
uyeron en los tiempos pasados E q' en algunas abades  
o villas o lugares nos demandan q' les demos fuezes de  
fueza q' gelo mandemos tales como cumple a nuestro Seruicio e appo  
guando las dichas abades e villas e lugares

2 Esto respondemos q' nos pedieren por merced q' los peñados non beneficien  
nos non abades non alguasiles non merinos non justicias q' no  
aprendan tenras algunas nuestras non de los conatos non de q'  
por ellos non ayen parte en ellos en los lugares e villas do  
han las dignidades e los oficios E q' si los aprendieren  
ellos do go por ellos publica o encubierta mente e les fueze sabido q'  
los leyes q' pierdan los oficios e los peñados e beneficiados q' piden  
nada pena qual fueze nuestra merced

Esto respondemos q' en rason de las tenras e propiedades  
de los conatos q' nos plaze q' non las aprendan ninguno alca  
de non alguasil non otro oficial de la abade o villa o lugar  
do acaesere E q' en rason de las nuestras tenras q'  
nos ordenamos aq' lo q' entendieremos q' cumple a nuestro Seruicio

3 Esto respondemos q' nos pedieren por merced q' todos los bienes q' q'  


Las rmas  
de los señores  
de la corte

bienes q algunas personas compraren de premo a merced por aprehension  
 de posesion y publica muerde q non gelas prieden saca nin demandar de rre  
 mo alguno por el justo ptesho nin por otra razon alguna por q no se ha  
 mo q gelas faser conprra en asar q acaza amalgas batallas los  
 mis por q glos fuden conprra

no glo q  
 fueron q  
 ficial en  
 algunos ptes  
 q no se ha  
 tado por  
 por otra

Esto Respondemos q nos place Contentamos q nos deman  
 dan en ello fason de derecho

4. En lo q nos pedieron por merced q por fudo acaeste q a  
 fudo algunos de los abades q digas conprra q han por lo q q  
 qer de rre bienes de los Regalengos q q en estos bienes aca  
 les q asy pasaren a los abades q de fudo q piden por ellos asy los  
 nuestros pteshos como los rreales asy como lo faser las personas  
 legias q los ayun de pprimeo

Esto Respondemos q nos tenemos por bien res nuestra me  
 red q par en esta fason Segundo paso q se avn un bpo en n  
 enyo del Rey con enp q nuestro padre q dno por cone

5. En lo q nos pedieron por merced en fason de las nuestras  
 rretras q auemos de auer q los nuestros apendadores q las  
 apendadas q las non qeten oger por dos o tres o quatro años  
 o mas q no q los demandan despues el pan y el vino q las  
 oger o pas como mas daho por lo q se yerman muchos lugares de  
 los nuestros Regnos y non pueden auer rretras pagadas oger mas se  
 guyentes q sea la nuestra merced de mandada pome q en tiempo retro  
 no Rembden y oger las dichas rretras q si en aq tiempo non las q  
 fieren oger q non sean rretradas despues de tan por ellos mas de lo q ha  
 liefe al rretrado nos ordenamos q si en aq tiempo los gviados  
 se murieren q non fueren rretradas de lo pagar

das  
 rretras  
 fudo pde  
 de rretras  
 dat

Nota de las rretras  
 Esto Respondemos q tenemos por bien res nuestra merced  
 q los rretrados o fiales o Rembdenores q non sean rretrados



UVA. BHS

de tener el pan. E al vino y las otras cosas q. se pessen este año ni  
estas cosas mas de un año desde el día q. los recibieren. E si los  
aprendedores non las demandaren en este término q. se da adelante q.  
non sean tenidos de las tener. E si se perdieren o se dañaren despues  
es del dicho año q. non sean tenidos de pagar por ellos. Salvo no  
mo menos valieren en el tiempo q. los compraron. E oyo q. pasado el d.  
icho año q. este el pan y el vino y las otras cosas avista de los aprendi-  
dores y non de los vendedores ni de los fideles y fenedores. //

6 Oyo alo q. nos pidiere por merced q. en las nuestras Reg-  
nos ay muchos omes y mugeres q. se han fecho a se faseren  
de cada dia feyres de la reyna Regla de san fransisco y  
q. estan en sus casas y en todos sus bienes y los espalmas  
ay como los otros legos y q. por esta breva q. se espusan de pagar los nu-  
estas pechos reales. E las otras pechos reales ay estan tenidos de pa-  
gar. E q. viendo otras muchas personas esto por se espusan de non  
pagar los dichos pechos toman esta mesma reyna Regla por lo q. nos  
viene a nos grand deservicio y danno y desplazamiento de los nuestros Re-  
gnos y se menoscaban muchos de los nuestros Regnos y pechos y de ser-  
vos. E q. mandamos por ello lo q. la nuestra merced fuere. //

Aora ampa los de la reyna Regla. //

Esto respondemos q. nos tenemos por bien y es nues-  
tra merced q. estas reales q. pechen y paguen lo q. les ay  
este aycha en los pechos q. nos oyeremos de aue y oyo  
y en los pechos reales. //

7 Oyo alo q. nos pidiere por merced q. en las nuestras ab-  
ades y villas y lugares de las nuestras Regnos ay algun-  
as personas q. son oponas y son raras. E otras por pechos  
q. non figuen las yglesias y andan baldias y non han orde-  
nada. E q. nos se dan por merced q. estas reales q. pecha

los de la  
reyna Regla  
sta

los de la  
reyna Regla  
sta

esta lo de los  
reyna Regla  
sta





arales q' peshaffen en los peshos Reales y conxales:

a Esto Respondemos q' nos tenemos por bien y es nuestra merced q' los dichos  
q' los rreponidos q' son casados q' peshen y paguen en todos los peshos  
así Reales como conxales y q' los rreponidos q' non son casados q'  
peshen en los peshos q' deven peshar los diezmos y non en otros:

los dichos  
casados  
y no casados

o q' non peshen por merced q' en algunas aldeas y al  
las y lugares de los nuestros Reinos han cartas y p'pueblecos  
los hijos de los diezmos q' omyeron en sus barraganas q' heredaron  
sus bienes y de otros q' les qer sus parientes así como si fueren  
nascidos en legítimo matrimonio q' q' por esta forma q' can omyeron para  
q' otras buenas mugeres así brudas como bixgenas non sus barraganas  
y ay en a fueren perdo. q' q' desto q' viene muy rreputado ados y otros m  
ny grand escudales y cartas de los puellas de esto acaesce q' q' las tales m  
tas q' son dadas contra dies y contra derecho q' peshen nos merced q' m  
andamos q' las tales cartas y p'pueblecos q' los dichos hijos de los diezmos  
tienen en esta forma q' los non valan ni les fueren guardados:

los hijos de los diezmos

a Esto Respondamos q' nos plase y tenemos por bien q' los ta  
les hijos de diezmos q' non ayen ni heredan los bienes de los di  
chos sus padres ni de otros parientes ni ayen q' q' ger ma  
nda donacion o vendida q' los sea fecha agora ni de aq' adelante q' q' los  
q' p'pueblecos o cartas q' tengan ganadas o ganaren de aq' adelante en  
su ayuda y contra esto q' nos ordenamos mandamos q' non vala ni se pu  
edan dellas ayuda ni appouehar. q' nos las fexamos y las damos  
por ningunas:

los hijos  
de los diezmos  
y no heredados

o q' non peshen por merced q' las manerías de los diez  
mos q' andan adobidas como las mugeres casadas y q' fue  
re la nuestra merced de mandar q' q' ayen señal las tales man  
erías por q' sean conocidas entre las casadas q' q' esto es  
grand sepulcro de dies y nuestro y algunas mugeres se escusaron de fu  
er por:

las manerías  
de los diezmos

q' non valan ni les fueren guardados

Esto respondemos q nos tenemos por bien i es nuesta m  
qued por estisar q las buenas mugeres non ayar voluntad  
de fros pendo con los dichos depigos q todas las manebas  
de los depigos de nuestros Reynos q trayan agora q da qm  
adelante cada vna dellas por señal vn prendepo de pino ter  
meo tan ancho como los tres dedos q qlo trayan en ama

Indice

no d  
fena  
pior las  
macebas  
cligos q  
ni han  
indigo  
fery

de las rocaduras publicas mior en maneta q papesta q qlo comente atpa  
de q aas mejes p pmetos pignentes q lo qaya dende adelante q  
las qlo non qoxieren q priedan todas las bestiduras q quxieren bestidus  
cada q andudieren sin el i gelas tome el agua q o mepino de la abdat o  
villa o lugar de esto ameshete q qse papa en tres partes la vna para e  
l arupador i la otra para el dicho alguas o mepino q la tercera para  
los mugres de la abdat o villa o lugar de esto ameshete i en cuyo tiempo  
fuere q si el dicho alguas o mepino fuere negligente i no lo qre qe  
toma las dichas bestiduras q prieda el ofino i q pche en pena seysne  
tas mps i q sean pagados en las dichas tres partes pero q la parte q el  
dicho mepino o alguas ayre de auer q sean para los dichos mugres i

do. qoy alo q nos pedieron por merced q por qnto en los nuestros  
Reynos ouo algunas abdades i villas i lugares i atadias i m  
onestepas i otras q tienen algunas libertades i puenll qes  
i capras i aluadas de mercedes del Rey nuestro padre q dias p  
dane i de los otros Reyes dnde nos demmos q non podieron te  
m i alas nuestas otras q desmcs en la abdat de burgos auon firma  
los dichos puenlles i libertades i capras i mercedes q tienen q nos  
pedian por merced q les diese mos plazo conuenible qnto fuere la nuesta  
merced a q las leuigan mostrar para q les mandassemos dar capras de  
confirmacion sobrello por q podriesen gozar de las mercedes q han i  
en

Esto respondemos q nos plade de gelas mandar confirmar i q e  
bien ala nuestra chancilleria de oy fasta el dia de nabidat pprim  
epo q viene i dar les han confirmacion dellos :-

ii qoy alo q nos pedieron por merced q mandassemos defender q

... xpiana alguna non que fijo nyn fija de judio nyn de judia ...  
... de moro nyn de mora alguna nyn les xpianas nyn xpianas non ...  
... dichos judios i judias nyn moros nyn moras ...  
... de feruicio de dies i de passamiento de la ley ...  
... non la pena de los q qui fijos de judios ...  
... de moros.

... Respondemos q nos tenemos por bien i es nra me ...  
... q ninguna xpiana non que fijo nyn fija de judio nyn ...  
... de judia nyn de moro nyn de mora ...  
... q porhe deysnemos nros para la nuesta rama ...  
... q puedan tener conellos por q ay an qen les libte ...  
... q qen vaya con ellos de vna parte a otra por q ...  
... de otra guisa fu ...  
... de son ...

12

... Respondemos q nos pedieron por merced q por qnto ...  
... algunas cibdades i villas i lugares de los nuestros ...  
... de las alcavalas i monedas lo q ...  
... q se fuesen muchos obedientes sobrello q fuese la nuesta ...  
... pleytos de las dichas alcavalas i monedas q los oyan i libten ...  
... alcavalas ordinarias de las cibdades i villas i lugares i non otras alg ...  
... unas segund q lo ordeno el Rey nuestro padre q dies ...  
... q los pleytos ...  
... de los ...  
... de los ...

... Respondemos q nos plaze dello i tenemos por ...  
... q los dichos pleytos de las monedas i alcavalas q los oyan i ...  
... libten las alcavalas ordinarias segund q el dicho Rey nues ...  
... tro padre lo ordeno ...  
... q non oya otro alial de apa ...  
... rta miente.

13

... Respondemos q nos pedieron por merced q mandassemos q algu ...  
... no por mal q qeta a otro nyn por otra cosa alguna q non ...  
... corte nyn tale nyn q me nyn de nra nyn q grande casas nyn ...  
... vnas nyn arbores nyn naves nyn barcos nyn otras naves ...  
... de grandes nyn peñes nyn foles nyn de a pterer ganadas nyn bestias

no  
contra los  
de los  
mill  
T

no  
de los  
de los



no abranen y gtiar nyn tomen nyn saqn dellas o sa alguna contra  
voluntad de sus dueños nyn yfendian labradores nyn metrados nyn  
o qd algunos baxones nyn mugeres por los desherar nyn por otra  
alguna Saluo por la nuesta iusticia Q q a qlo a qllis q lo  
deserren q omyen a qlla pena q la nuesta merced fuese Q o qd  
q qual qe ro q les dex Señores oraualleres e escuderos  
o qd algunos q defendieren o auyeren a los q las tales cosas  
deserren o alguna dellas q paguen el capno doblado a q lo a qllis  
q lo desherren Q q cayan en algun caso qual la nuesta m  
merced fuese por q se estapmentasen de lo fues: nom contra los capnados de

Esto respondemos q nos tenemos por bien res nues  
tra merced q se guarde la ley de la patria q fatha en esta  
Dadon

14. qd por lo q nos pedieron por merced q aya en los nue  
stros Regnos algunos cavalleros e escuderos q asseada  
de las nuestas arauallas de los nuestros asseadaos  
en las sus tierras e q las echaren e desampararen en  
sus tierras en cada caso assy como pedido Q q pedien al q non  
tome nada de su tierra q non lo demando Q el q deuse  
el araualla mas q non echaren mas q el q non tome o  
sa alguna Q q nos pedian por merced q fuesen pedidas las di  
chas arauallas a q las desherren Q q non sean desamparadas por pedi  
do ni en otra manera so las penas q la nuesta merced fuese:

ora arauallas non se echen e desamparen como pedido:

Esto respondemos q nos plase dello Q mandamos  
q en ningun lugar non se echen las arauallas por

alcanalaz por pedio saluo q los q conpitan algunas cosas de q ay an  
de pagar alcuala q los paguen Segund q se contiene en el q de no de la  
regeha q nos mandamos faser en esta fazon:

15. qdoy alo q nos pedieron por merced q acaeste q algunos q ma  
ria y fieren o foban y lieuan mugeres por fuerza y fieren  
o qd malifias quales quier de q merceden festeris pena  
en las ruytas q q se ennepan en algunos castillos y alca  
nates y ruytas fuertes q en otras ruytas de señores ecdesiasticos y  
reglades q qnd los nuestros ofiales q han de conplir la justia les  
tomaran los tales mal fechoros a los arnydes q señores q los ne  
nen en las dichas fortalesas y ruytas q los non qeren dar q los en  
rubren q q por esto q presta la nuestra justia q q mandamos  
entregar a los nuestros ofiales los tales mal fechoros q q los a  
sientan bustar y entrar en las dichas fortalesas y ruytas a los mal  
fechoros para q los podresen prender para faser dellos justia q  
q el q lo non qstiere faser q le pongamos la pena q la nuestra merced  
fuere por ala nuestra justia sea conplida: Non conplir los de fenderos y en castillos de  
los malfechoros

casas y depu  
do robe muge  
res por fuerza

en las  
de fenderos  
y en castillos  
de depu

q se festeris q nos plaze dello q entendamos q es fa  
son y derecho y ordenamos q qual quier o quales quier  
señores o arnydes de los castillos y alcarnates y ruytas fu  
ertes q defendieron las tales mugeres o las q las leuare  
y las non qstieren entregar para q se faga de ellas o dellos cumplim  
ento de derecho q el nuestro adelantado de la ruyta deo fuere la dicha for  
taleza o ruyta fuerte o castiello o alcarna que embien se qn q los en  
treguen las tales mugeres y a los q las leuaren para q se faga dellos  
justia y derecho q si los non qstieren entregar q el dicho adelan  
tado seyendo aytrificado dello por te sumomo de estuiano publico q vaya  
ala dicha fortalesas y la tome y despile por q sea en fienpo y castigo  
por q otras non se aqruan a faser Semelante dello:

q los q aco  
gealos fobos  
y robos for  
talezas:

16. qdoy alo q nos pedieron por merced q por qnto antan  
muchos nonnos de palencia y de otras partes por los nuestrs

UVA. BHSC

Regnes q non se salen deo moran riu ni son abogados q q fuesen  
 Cuchos con abres pudras enubierta ment. q es grand nro dela nue  
 sta riega q mandassemos q non usasen las de palencia dello ni non  
 en la abiat de palencia dello q en su obispado i q los conostias de las ocs  
 abiatas i villas q rayan capras conde son los rios i moraciones i la m  
 ra de la merced de la espuanyas q tienen q q los q desta guisa non lo v  
 sasen i desesen a entramjeto en q l qer villa alguna q mandassemos  
 poner sobrello estamiento lo q la nuestra merced fuese.

ilabno a  
 palencia  
 de los obispos  
 lugares

Esto respondemos q nos tenemos por bien i es nuestra me  
 ra q los notarios de palencia q usen tiempo en el obispado de palencia  
 i non en otra parte q por qnto entendemos q non ample a  
 nuestro serujno q ay tantos notarios de palencia q oqosy  
 por q el ppeu llejo de la yglia non sea abtornado tenemos por bien q q  
 to omyete obispo en la dicha abiat de palencia q pueda fazer un numero de  
 epto de notarios con carta nuestra de licencia i non de otra guisa.

17. qnto yo q nos pedieron por merced q qnto vianan algu  
 nos remanadores de ordenes i de yglesias con nuestras cartas  
 i de los peñales i q fuesen a los labradores estan ocho dias i  
 mas encañadas en las yglesias por q non puedan yr labrar  
 por pan ni por vino fasta q los mandan alguna cosa lo q es  
 grand nuestro serujno i q lo mandassemos defender por q las tales ca  
 ras q fuesen obediencias i non cumplidas. q non contra los de mandados q non puden appe  
 larse la gente q oyan sus serujnos

los de ma  
 y dores

Esto respondemos q nos tenemos por bien i es nuestra me  
 ra q los tales remanadores q non puedan apremiar ni casti  
 gar a los pueblas para q esten encañadas oyendo las predicacio  
 nes feso q si ellas las q fueren oyr q las oyan en los com  
 unijos i cada uno en su puello q en su lugar de morasen q  
 q non sean apremiadas para q bayan a otra parte ala oyr

18. qnto yo q nos pedieron por merced q por qnto los nuestros se

*[Large decorative flourishes and signatures at the bottom of the page]*

no p[er]o no ha de haber m[er]ced de oficio  
n[on] p[er]o de oficio. Al q[ue] no se p[er]ta el su m[er]ito

de p[er]uacione con n[on] en forma

no m[er]ito con los q[ue] en d[ic]ho b[er]no de d[ic]ho b[er]no  
et q[ue] h[ab]ia d[ic]to. m[er]ito n[on] p[er]ta el su m[er]ito

Lxxij  
122

questos. feruadores y apendadores de las n[ue]stras tierras q[ue] p[er]t[ene]ce  
n[ue]stras. a los condes q[ue]les den alfolis y raras y raxos ad p[re]sent[er]e p[er]ta de p[er]ta a las  
las n[ue]stras tierras aosta de los condes. Et q[ue]lo mandamos de feruacione de feruacione  
y q[ue]lo p[er]t[ene]ce aosta del p[er]ta o como q[ue]re la n[ue]stra m[er]ced.

Esto respondemos q[ue] nos tenemos por bien y mandamos q[ue] los  
condes den alfolis y raras y raxos para en q[ue] ponga el p[er]ta  
de las n[ue]stras tierras pero q[ue] los apendadores o otros quales q[ue]  
en q[ue]las demandaren q[ue] paguen por el alq[ue]ley a p[er]ta de vn m[er]ito. Et a no p[er]ta  
canta de alq[ue]ley por vn año. Et si non gelo pagaren q[ue] se entreguen  
en el p[er]ta y en el vino ante q[ue]lo p[er]ta de su poder.

18. q[ue]lo q[ue] nos pedieron por m[er]ced q[ue] non man mandamos de q[ue]los q[ue]  
raras n[on] alualas de m[er]ced a personas algunas de los oficios q[ue] gana  
de los alfolis n[on] de otros oficios n[on] de esp[er]tantes y de nota q[ue]los q[ue]  
p[er]ta de los q[ue] estan por vana. fasta q[ue] finassen las personas q[ue] los oficios  
los tienen por q[ue] p[er]ta ende n[on] p[er]ta grandes peligras. Et q[ue] si algunas  
m[er]cedes ayemas fecho en esta p[er]ta q[ue]las p[er]uorassemos.

Esto respondemos q[ue] nos plase dello y tenemos por bien y  
mandamos q[ue] se guarde así de aq[ue] adelante.

no ad q[ue]las. l. leges en q[ue]las  
et vn m[er]ito que leg[is]t[er]e l[eg]is

19. q[ue]lo q[ue] nos pedieron por m[er]ced q[ue] p[ro]uocassemos de fene  
dio en fason q[ue] acaeste, en muchos lugares q[ue] si algun ome o  
mug[er] muere y dexa muelles bienes y fijos y fijos legi  
timos y legitimados y otros papientes q[ue] deuen heredar sus  
bienes por testamento o abintestato q[ue] ninguno n[on] alguno non sea o[m]p[er]a  
de tomar n[on] en q[ue]la la p[er]t[ene]ncia de los tales bienes por q[ue] digan q[ue]  
vacan y esta vaca la p[er]t[ene]ncia de los tales bienes. Et q[ue] non es tomada por los dichos  
herederos o p[er]ta m[er]ito. Et q[ue] la p[er]ta de tomar sin pena estando fijos  
legitimos y legitimados y otros papientes q[ue] deuen auer los dichos  
bienes por testamento o abintestato y q[ue]los p[ro]uocamos q[ue]los q[ue] atales

q[ue] m[er]ito  
de los here  
darios p[er]  
t[er]ta p[er]  
t[er]ta

no ad q[ue]las. l. leges en q[ue]las  
et vn m[er]ito que leg[is]t[er]e l[eg]is

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

UVA. BISC

No 9. Invasores hereditarias posesiones

pro qd non auyt d q llama accip mario comfesse  
ot on nadi 30 2 bid. l. 1. Orm.  
ly pomen de los d muestre 20

no  
nemo  
quid aut  
fide  
fua ab  
debet  
vbi. l. f.  
qo m d  
l. e. d. ad  
re posse.  
ex est  
aone. l. vi.  
q. vj. p. la  
clat. l. 2. hoc  
magis p. p.  
l. t. q. v. d.  
hoc d. l. e. d.  
p. l. l. g. g.  
and  
l. vi.



bienes y posesiones de los entaden y algun depecho ha en ellos qd  
pcedan ad. Q q n de depecho en ellos non dnyeten q los romen con ois  
tantos i tan buenos y podyeten ser aydos. Ola estimacion de los por  
la ofadia q fesejon en la dicha entada o toma. Q q las justicias de  
fo araesnefe q luego en forma de en la leyat ponga en la posesion fari  
fira merte de puec de la muerte del defunto a los herederos por de dichs  
sumaria merte sin figura de juriso. Q q feseje effencion de la pena so  
pre dicha con las costas i aydos i menostabos q por esta fason se fey

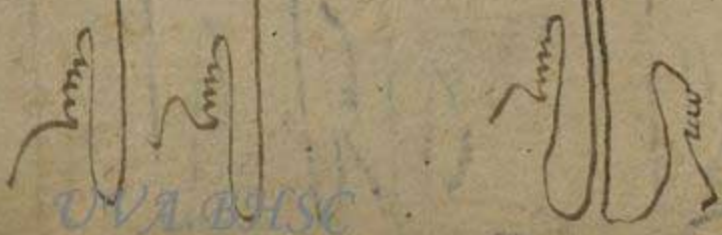
Form. l. 9. Invasores reij alienarj parente hereditate:  
Q fo respondemos q nos plase dello i tenemos por bien Q man  
damos q sea guardado asi de ay adelante segund q nos lo pedyeron:

20. qd q nos pedyeron por meyo q por qnto muchos judios i ju  
dias se ropan ala fe de dios conpriendo q estan i bien en pecado q los q  
i les dicen muchas palabras impuropas q estan en vituprio de  
la ley ass de los xpianos como judios por lo qd era oracion q ois  
judios i judias non se qeran ropan ala fe de dios q mandamos poner  
pbyello aqlla pena q la nuestra meyo fuese:  
Hora contra los q llaman maffanos o ropan dicos ala couestis:

Q fo respondemos q nos plase dello q entendemos q es fado q  
i depecho q por ende opanamos q qd qer q llaname maffa  
no o ropan dicos o otras palabras impuropas a los q se ropanse  
ala fe catolica q le pechen qd osentis mjs cada ves q gelo lla  
mate. Q si fuese tal persona q non ay a bienes de q gelo pagar q yaga  
qanse dios en la ptesion:

21. qd q nos pedyeron por meyo q los alcalds de la mesta  
q fuesen enplasar a muchas personas fista qfenta i ayo  
na leguas i muchas agruyas con nuestras cartas por las he  
nar enplazadas fuera de sus jurisdicciones por les qhecha  
i fajer dano i mal. Q q mandamos poner alcalds en to  
mestas por q los q fuesen enplazadas non fuesen mudos de yr fuera de  
las abades i villas i lugares do eran rnuados de responder:

no qd llama  
magistrados a  
alos q d  
afno de  
qnto q qd  
a no





de Respon[si]o[n]es

glos en  
plazas

Esto Respondecimos q[ue] fueren enplazados para ante los al-  
caldes de la m[er]ced q[ue] p[ue]dan seguir el enplazamiento en q[ua]nto du-  
rare el termino de la abdat o villa o lugar a do morare el enpla-  
zado durante el termino fasta diez e seys leguas e q[ue] si el  
dicho termino fue mas de las dichas diez e seys leguas q[ue] p[ue]da yr otras  
ocho leguas de mas e si el termino non durare las dichas diez e seys  
leguas q[ue] non vayan mas de diez e seys leguas.

22. e[sta] y alo q[ue] nos p[er]dieron por merced en como el Rey nuestro pa-  
dre q[ue] Dios perdone otieno q[ue] el n[uest]ro la Reyna su mug[er] n[uest]ra  
n[uest]ra la Reyna n[uest]ra mug[er] n[uest]ras hermanas n[uest]ras  
n[uest]ras caualles n[uest]ras otras personas non o viesen iudicis almo xarifes ni  
oficios algunos en n[uest]ras cosas e q[ue] non se guardarian e q[ue] q[ue] se  
q[ue]los tenia q[ue] tenia en juro por q[ue] e[ra] contra la ley de Dios e q[ue] man[ue]ra  
se nos p[er]diera en ello remedio por q[ue] non passase.

Esto Respondecimos q[ue] nos plase dello e mandamos q[ue] se  
guarde asy de aq[ue] adelante.

q[ue] los mandamos q[ue] pagades luego publicam[en]te este nue-  
stro q[ue]dmo en las dichas villas de trabajo e de medina  
e q[ue] pagades todos quateros e complir de aq[ue] adelante todas  
estas cosas segund q[ue] se en este n[uest]ro otenam[en]te  
to contiene e q[ue] ninguno n[uest]ro algunos non sean osados de  
las q[ue]nta n[uest]ra menguar en algun tiempo por alguna rason e los  
unos e los otros non pagades ende al por ninguna manera sobena  
de la n[uest]ra merced e de Seyshemas n[uest]ras desta moneda v[er]ual de cada  
vno de los dichos en las cosas q[ue] nos p[er]demos en propia dies e ocho dias  
de setiembre e[ra] de mill e quatrocientos e diez e ocho años.



penamiento de la fenta de los diezmos de las sacas de los gana-  
 llos q sacan en apagon i a nauassa q cosa por tres años q co-  
 mençaron por primer dia de mayo de la era de mill e CCC e  
 77 años

Este es traslado de un qderno de nuestro Señor el Rey escripto  
 en papel i sellado con su sello de plomo colgado en fillos de  
 seda pendiente q yo Juan Garcia de apylla escriuano publi-  
 co por el conçepto en bitopia saque con licencia i abtopidat  
 el mandado de diego jofes de apyaga alcañlle por el conçe-  
 po en bitopia el tenor del qd es este q se sigue Don Juan por la gra-  
 tia de dios Rey de castiella de toledo de leon i de aragon. A todos los co-  
 deces i alcañlles jupades juedes justicias merinos aguadiles pprotes co-  
 mendadores i subcomendadores alrreydes de los castiellos i castres fue-  
 tes i aogros o finales qles qe de todas las abdades i villas i  
 lugares de los nuestrs reynos i a qd qe qd a qles qe de las aq  
 en esta mç carta fueze comosada o el traslado de la Signa-  
 do de escriuano publico Salud i gracia sepades q es nuestra m-  
 çada de mandar assendar la fenta de los diezmos de las sacas de los  
 ganados q de los nuestrs reynos sacan en dos dichas reynos de apa-  
 gon de nauassa i las qles dichas cosas q nos mandamos assendar  
 i enqatam o estas dichas fentas son estas q aq dize:

Primeira mçente todo ganado vacuno i ouesuno i abtuno i por-  
 cuno i toda carne muerta. Segundo saca de pan i trigo i ce-  
 uada i cemenno pero q el dicho pan q se saq en bestias asna-  
 les i mulares i en catteras pero q por mar nyn por Rio q  
 non puecan sacar ninguno pan. Tercero q puecan sacar  
 todas las bestias asnales i mulares i bocales de fasta de años i oyo  
 i plata pero q el oyo que fueze con aluata de los diezmos q tienen a  
 fentada la fenta de los diezmos de los pueblas de la reyna q non saque  
 de esta fenta ninguno depecho. Segundo se oyo en los años passados  
 fasta aqui en fason del asogue q si fueze fallado q lo ha de depecho

de fecho los q̄ tienen apendidos los diezmos de la tierra q̄ lo ayuntan  
y non q̄ entran en esta venta. E todas estas cosas sobre dichas e cada una dellas  
q̄ los puedan sacar quales q̄ personas de q̄ q̄ estado o condicion q̄ se  
an a los dichos reynos de castilla e de navarra pagando el diezmo de lo q̄ se  
sacan e otros q̄ puedan sacar toda materia asy de pino como otra qual quise  
materia e q̄ se saque en leñas e en caxteras pero q̄ se non saque n̄n liebre  
por mar n̄n por río n̄n puedan sacar ningunos pinos en leñas n̄n en ca  
xteras n̄n por mar n̄n por río q̄ sean dolores e caxteles e raxantes otra  
q̄ non entran en esta venta los pinos q̄ nos vendiermos e franquatemus de  
omes de valencia e esta dicha venta tenemos por bien e es nuestra m  
erced q̄ se exija con las condiciones e en la manera q̄ a q̄ dita:

Primera mente apendamos esta venta por tres años q̄ començan  
por primero dia del mes de enero q̄ agora passó de la era de mill e  
ççocientos e lxxv e vn años q̄ los otros q̄ de nos la apendamos  
e començan a aver desde primero dia del mes de mayo q̄ viene  
de esta dicha era en adelante. E q̄ sea fecho de fecho a los dichos  
nuestros apendidos por los tres meses de enero e febrero sueldo e libra  
lo q̄ y montare. Segundo la quinta de mill por q̄ de nos apendo la dicha ven  
ta en los dichos tres años:

terço por razon q̄ algunos traen algunas mercedurias de fue  
ra de los nuestros reynos a los reynos de castilla e de lo q̄ tra  
en pagan el diezmo a los apendidos de los dichos diezmos de  
la tierra e es v̄o de sacar otras mercedurias de los nuestros re  
ynos sin pagar dello diezmo. E en fecho dello q̄ traen tenemos  
por bien q̄ non puedan sacar ninguna n̄n alguna de las cosas sobre dichas  
q̄ a esta venta pertenescen en fecho de lo q̄ desmarte e troxieren. E si algun  
as de estas cosas vedadas sacaren q̄ sean tenidas las personas q̄ lo sacaren de  
pagar el diezmo dello a los nuestros apendidos e a los q̄ lo oviere de se  
cabar por ellos otros q̄ sea apregonado a seguridad en general para  
los mercedurios e para otros q̄ les q̄er asy de los reynos de castilla co  
mo para otras personas de fuera de los dichos nuestros reynos q̄ entran e  
salgan saluos. E seguras pagando sus derechos en la manera q̄ dicha es. E  
q̄ ninguno n̄n algunos non sean osados de los cobrar n̄n entragar n̄n fad

mal ni dano ni si alguno o algunos lo fuesen fuerza o dano o tomase  
o embargasen alguna cosa de lo suyo por el quey. E ason q sea q los di  
chos concejos de las abades. E billas logar en cuyo termino fuere fecha  
la dicha fuerza o pto o toma o embargo q se das tenidas de la desffor  
luego r pagades justicia sob jello:

estas tomados

q sy algunas cavalleros / o estudiantes / o otras personas pdesosas de  
las nuestras Regnos tomaren por fuerza algunas mrs de la dicha  
renta q mostrada los dichos nuestras attendades la dicha toma  
por testimonio Signado de estuano publico de como gelo toma  
por q los sea desubido en cuenta en la paga q lo mostraren:

los mtrabajos  
de mtrabajos  
de mtrabajos  
de mtrabajos

q sy tenemos por bien q estas dichas cosas q pertenecen a  
as dichas rentas q passen por logrono r por bitoria r por al  
faro r por tolosa q son los dichos lugares en obispado de cala  
yorra r en obispado de osma r por soria r por agreda r por ver  
veta r en obispado de aquencia por medina celi r por molina r por de  
ca E en los obispados de alicencia r castragena r por moya r por segna r  
por alman r por almotra r por murcia E q non puedan pasar por ois  
lugares algunos salvo por los subte dichos puecos r por cada vno dellos:

los q no pasan  
por el pueco  
de la y brena

q sy lo passaren por otro lugar fuerza de los dichos puecos  
r lugares subte dichos q lo priedan por destampado r q se  
an para los attendades r sy passaren por los dichos puecos  
o por el qer dellos r lo non fuesen pater a los dichos nue  
tras attendades / o al qto ouere de ferabdar por ellos r no  
pagaren el dicho diesmo nin levaren aluda de los dichos attendades o  
del qto ouere de ferabdar por ellos E nin uno los pagaron el dicho dies  
mo qto priedan e sy mismo por destampado q sea para los dichos nue  
tras attendades E de mas q mayan en las rentas q estan en odena  
miento de los q sacan las dichas cosas vendidas:

q sy tenemos por bien r es la nuestra merced q los dichos  
attendades o el qto ouere de ferabdar por ellos q pue



128 lxxij

que puedan ser pagados con el qual qual nos diermos por ello por el qual  
 que passaron por fuerza de los dichos terminos y non pagaron el diezmo en la  
 manera q dicha es E en esta p[er]s[on]a q se m[er]cedes en pena a[un]q[ue] aq[ui]  
 as personas q se contienen en los otanamientos de las sacas de las cosas  
 vedadas - lo q asy fue fecho fallado por la dicha p[er]s[on]a q passaron de aq[ui] adelan-  
 te Sin pagar el derecho por fuerza de los p[er]s[on]as q lo p[er]dian por des-  
 amuno y q sea para los dichos nuestros apendidos y q los puedan p[er]ten-  
 der por ello E q les mandamos dar nuestras cartas q les cumplieren pa-  
 ra q lo puedan cobrar de los E de sus bienes:

de la p[er]s[on]a de las p[er]s[on]as de los di[os]

q[ue] si y nos tenemos franqado y fecho merced a algunas pe-  
 sonas asy en especial como en general nos favorecimos las ta-  
 les mercedes y franqasas E mandamos q non valan E y  
 los q tienen las dichas mercedes y franqasas alguna cosa pa-  
 ssaren de lo q perteneciere a esta dicha renta mandamos q paguen el diez-  
 mo de todo lo q passaren y non lo pagando q lo p[er]dian por desamunado por  
 q[ue] de aq[ui] adelante deservimos merced o franqasamos o con firmamos a  
 algunas de las mercedes q nos auenies fecho asy en general como en es-  
 pecial q sea fecho en cuenta a los dichos apendidos todo lo q mo[st]ra-  
 ren q passaren con las tales mercedes y franqasas:

no favorecimos de las franqasas

q[ue] si en fazon de los q tienen ganados en las fronteras de apa-  
 gon y de nauassa mandamos q se p[er]s[on]e y se segund q se v[er]o  
 y passó en los años passados fasta aq[ui] con los alcaldes q nos p[er]-  
 tenez de las sacas para guarda de las dichas sacas y cosas  
 vedadas en fazon de las esp[er]tas:

ayga los q aene ganados

q[ue] si q los alxaydes de los castillos de las fronteras q con su-  
 ran a los dichos nuestros apendidos o a los q lo omyeren de fe-  
 cabar por ellos por heredes y guardas en los lugares  
 y castillos donde q[ue]stieren y q sean tenidos los dichos alcaldes y sus o-  
 mos de faser juramento de non embiar nin embiar nin pasar nin g-  
 yar nin q[ue]rar nin algunos ganados nin pan nin otras cosas de las q  
 pertenecieren pagar a esta renta sin q paguen p[er] primera mient el diez-  
 mo dello y q guarden nuestro sepulcro y p[ro]p[ri]o desta renta en todo lo q

ayga los q aene ganados en los dichos lugares

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including a large initial 'D' and other decorative elements.

Dicho es q̄ q̄ los q̄ o q̄ los q̄ de otras p̄sonas q̄ lo enajenaren  
o guardaren o pasaren sin pagar el diezmo de todo lo q̄ leuaren como dicho  
es q̄ ayán los dichos apendidos conq̄ ellos la mesma pena del sueldo

Y q̄ los dichos apendidos q̄ nos non puedan poner de su  
lado alguno por esta dicha renta por guerra ni por tempestad q̄  
nuestra salvo acaesciendo guerra apregonada de Rey a Rey o  
de infante heredero por esto aral tenemos por bien q̄ los se  
a fecho de sueldo por el tiempo q̄ durare la dicha guerra sueldo q̄ libran  
por aquellos lugares y comarca do se fecho la dicha guerra a fin de  
los m̄s q̄ los dichos nuestros apendidos sepan para pagar en  
cada fin de m̄s pero q̄ si nos non les q̄riremos fazer el dicho de  
sueldo y q̄riremos tomar para nos la dicha renta de todos los nuestros  
señores q̄ lo podamos fazer y la podamos a vender q̄riremos q̄  
los dichos apendidos q̄ sean tenidos de pagar antes todos los m̄s de la  
dicha renta sueldo y libran lo q̄ les montaren desde el tiempo q̄ comen  
zaren a tener la dicha renta fasta el dia q̄ començare la dicha guerra  
Y esto q̄ sea a nuestra esrogencia de los tomar la dicha renta o de  
los fazer lo q̄ dicho es de sueldo por el tiempo q̄ durare la dicha gu  
erra :

Y q̄ la plata q̄ noxiere a los nuestros señores quales q̄  
en personas para las casas de las monedas de los nuestros se  
ñores así por su salario como por premia q̄ non paguen di  
ezmo ni otro derecho alguno q̄ los dichos apendidos q̄ nos non  
puedan poner de sueldo alguno por ello :

Y q̄ en fin del salario q̄ han de auer los alcaldes q̄ nos  
posieremos para esta dicha renta q̄ sean tenidos los alca  
ldes de les pagar su salario segund lo ouieren fasta a  
quy :

Y q̄ los ganados q̄ salieren para los rascillos de naua  
ya q̄ paguen el diezmo :

el diezmo:

que los afeudados que tienen agosta afeudados los diezmos de la tierra que non lieuen nra comen nra puedan tomar, nra lieuen diezmo nra oyo de pecho alguno de entrada y de salida salvo de aquellas cosas que usavan y usaron leuar fasta aqui ante que esta carta fuese fecha:

que ninguna persona de los nuestros reynos nra de fuera de los nuestros reynos non sean osados de meter vino a los reynos de aragon y de nauarra e si alguno lo metiere que raye e aquella pena que nos ordenamos sobre esta razon:

de vino

que por quanto en esta carta entra la carta del sepulcro y montazgo de todo el reyno que los dichos afeudados que sean re nudes de fueses sepulcros de las dichas sacas por si y del dicho sepulcro y montazgo por si y que lo fugan hoy fasta diez dias por que acatando guerra lo que dies non getsa entre los dichos reynos de castiella y de aragon y de nauarra que se pueda fueser de la carta de las dichas sacas para que se non pueda pasar la una carta de las dichas sacas del dicho sepulcro y montazgo son todas ayuntada ment e en esta carta que damos fe febrer pusa en la quita que montare el primer año fasta el dia de nabi dat primero que viene y non de adelante e de la pu ra o pugas que se fuesen que ayen los afeudados primeros su otra parte y la carta del dicho sepulcro y montazgo que comena los dichos tres años della el dia de sant juan primero que viene:

de sepulcro y montazgo

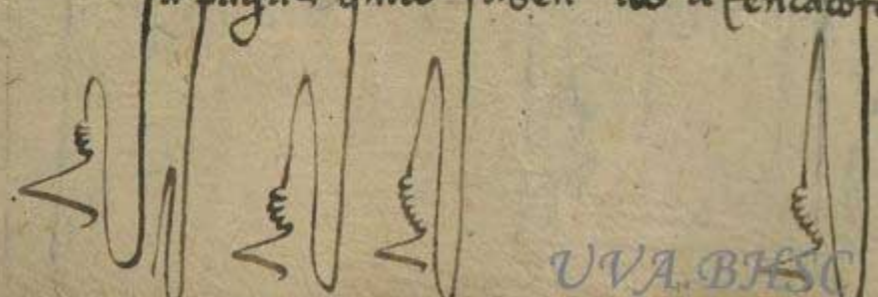
esta carta que damos fe febrer pusa en la quita que montare el primer año...

que algunos nros mandamos librar a algunos de nuestros vasallos y otras personas en esta carta que los pornientes que se fugan en las febrades de esta carta que digan que los dichos pornientes que los libran señalada ment en esta carta e que los dichos afeudados que non pueden librar nra mudar en otra carta:

esta carta que damos fe febrer pusa en la quita que montare el primer año...

que los dichos afeudados que sean tenidos de fueser tantos febrades de los nros que febrades en las dichas sacas para fueser antes fuesen los afeudados de los dichos diezmos

esta carta que damos fe febrer pusa en la quita que montare el primer año...



de la negra en estos años pasados. E es mesmo de los mrs q sepa  
pueden en el dicho sepuero. E montadego q fagan tanto. E pasamien  
tas q se suelen fazer en estos dichos años pasados q lo fagan tanto  
en los dichos dies dias. //

que las pigas de estas pentas q se fagan en esta manera  
los mrs de las dichas pentas por los regnos de cada año q  
conaxa primero dia de mayo. E los mrs del sepuero  
montadego en cada año la meyrad delles el dia de naxidat  
primero q viene. E la otra meyrad el dia de santo juan  
de junio q sepa en la era de mill e quatrocientos e dose años. E asy  
en cada uno de los otros años fasta en cumplimiento de los dichos tres  
años. //

o. E por q los apentados q sean tiempos de dar fiadores por estas  
pentas a fagon de dosientos mrs por cada milla de lo q en ellos  
montare en los dichos tres años. E q den luego la meyrad dell  
os. E la otra meyrad en fin del mes de desembre primero q viene  
las penas de las condiciones de las otras nras pentas de los nuestros re  
gnos. //

a. goya. Salud q ha de auer e de serabdar por nos esta dicha  
penta por el dicho tiempo en la manera q dicha es con yuda  
alre comiel fijo de don cag alen comiel vesno de castoia  
por penta q de nos fize. E el dicho don yuda pedronos qe  
mandassemos dar nuestra carta para los qe serudieses e fese  
des seruida con ella. E nos comies lo por bien. E q los man  
danos vista esta nuestra carta o el traslado della. Signado como dicho  
es a cada uno de los en vros lugares e jurisdicciones q seruides e  
fagades seruides al dicho don yuda alen comiel q lo omyen de serab  
dar por el con todas las mrs e pan e ganades e bestias e otras quales  
qer cosas q a esta penta pertenescen e deuen pertenescer en q l qer  
manera por el dicho tiempo de los dichos tres años. E en la manera



manera q̄ dicha es bien e cumplida m̄ent en gussa q̄le non mengueten  
 de ninguna n̄n alguna cosa segund q̄ en esta dicha carta de bendim̄ento  
 se contiene E por esta n̄uestra carta o por el traslado della signado de  
 como dicho es como p̄der cumplido al dicho don yuda o al q̄lo ouyere de be-  
 rabdar por el papa a fender la dicha renta o parte della a q̄l q̄er o q̄les q̄er  
 p̄sonas q̄ de la q̄sieren a fender toda o parte della e para oger e be-  
 rabdar la dicha renta e si para la oger e rabdar el dicho don yu-  
 da o los q̄lo ouyeren de rabdar por el ouyeren mester v̄n̄ ayuda man-  
 mos auct̄ los dichos condes e oficiales e cada vno de los q̄les ayude-  
 res en todo lo q̄ les dixieren q̄ ha mester v̄n̄ ayuda en gussa q̄ se cumpla  
 esto q̄ nos mandamos E los dichos condes e oficiales e cada vno  
 de los non fugades ende al por ninguna n̄n alguna manera pena de  
 la n̄uestra merced E de dies mill m̄s de esta moneda vsual arca vna  
 parala n̄uestra camara E de mas por q̄l q̄er o q̄les q̄er de los ocellos p̄-  
 den fender de lo q̄y fover e complir mandamos al ome q̄ los esta n̄uestra  
 carta mostrare o el traslado della signado como dicho es q̄ los enplase q̄pa-  
 resades ante nos do q̄er q̄ nos seamos los condes por v̄n̄ p̄ponados res  
 e vno o dos de los oficiales personal m̄ent con p̄soneria de los otes do es  
 to a m̄estre del dia q̄ los enplase fusta quise dias p̄p̄m̄os siguientes  
 sola dicha pena a cada vno adese por q̄l fover non cumplidos n̄uestro m-  
 andado E de como esta n̄uestra carta los fuese mostrada o el traslado della  
 signado como dicho es e los vnos e los otes la cumplierdes mandamos por  
 la dicha pena a q̄l quey estuano publico q̄ para esto fuese llamado que  
 de ende al q̄ los la mostrare testimonio signado con su signo por q̄ nos se  
 firmes en como cumplidos n̄uestro mandado Dada en alcala de henares  
 veinte e ocho dias de febreo ep̄a de mill e quatrocientos e veinte e vn̄  
 años va estypro en q̄re fenglonos en vn̄ lugar o dize p̄m̄ E en otro lu-  
 gar o dize d̄ e en otro lugar o dize Saca E en otro lugar o dize p̄m̄ e  
 en otro lugar o dize en los dichos tres años E otrosy va mas estypro  
 sobre fuyd en vn̄ lugar o dize de los reynos E en otro lugar o dize  
 almaydes E en otro lugar o dize nos e en otro lugar o dize desta e no  
 le enpresta v̄n̄ m̄o las garras la f̄is estypro por mandado del Rey de  
 grand gaston p̄ro f̄is goncalo f̄is f̄anasto f̄is diego mart̄s v̄n̄ a  
 p̄ssand gaston e diego f̄is refugas q̄ fueron presentes quando el

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including the name 'EVA B...' in blue ink.]*

dicho diego ps de aynaga alcaide sobre dicho dia any el dicho juan garric  
estrivano pultico sobre dicho la dicha licencia - i abtopdat xpo garric est  
uano - i po garric cassiaga - i garric mrs de stella E Diego mrs calandus  
de virofia - i otros fechos E fe traslado en virofia a ocho dias de febre  
epa de mill - i qdionenes - i leynte - i las auces E Do juan garric est  
uano pultico sobre dicho por la dicha licencia - i abtopdat qd dicho di  
ego ps alcaide sobre dicho dia any el dicho juan garric fis estrivo  
este traslado del dicho qdono del dicho Senor Rey E por  
ende fis ay este mio signo aral en testimonio de leydat :

**O**rdenamiento de leyes - i perraciones q fizo el Rey don Juan en las co  
sas de vellido arar del nashimonto del nuestro Senor ihu xpo de  
mill - i CCC - i ochenta - i cinco años qndo vno de la batalla

este es traslado de vn ordenamiento de nuestro Senor el  
Rey estivo en papel - i firmado de su noble en las lugares fe  
cho en esta guisa :

Yent nombre de dios padre - i fije - i spiro snto q son  
tres personas - i vn dios verdadero E por qnto a los Reys  
- i a los ppnaces q han poder de fizes - i ordinar leyes para  
q los sus subditos en tiempo de pas se ayam de fize  
por las leyes q fallan de los estados q pertenescen a cada  
vno - i son renudas aguardar en tiempo de la pas otros fizes - i orde  
na - i leyes q son necessarias en tiempo de la guerra E por  
q se ayam de gouernar - i guardar los sus subditos en tiempo de la g  
uerra por q asi en tiempo de la pas como de la guerra se puedan de fe  
chamente guardar - por ende Yos Don Juan por la grana de dios  
Rey de castiella de leon de portogall de toledo de galliçia de Senilla de  
rotona de murcia de jahen del algarçe de algesira E Senor de la  
ma de castiella



pa de visoria de mdina estando en estas cortes q agora fescimos aq ena  
lladhd estando conusto los infantcs i peylacos i dia i condes i bhton  
tes i fias omes caualleros i estudeys fijos dalgo i los pporuadicos  
delas openes i delas abades i villas delos nuestros Regnos q venieron  
alas dichas nuestras cortes i con consejo dellos veniendo en romo por las  
Reyes donde nos venimos i por nos en diuersos tiempos fueron orde  
nadas leys depehas por las qles los nuestros subditos se pueden i  
deuen gouernar depeha mjente pero por qnto nos fescimos algunas leys q  
tanja ala fe catholica aq somos todos tenidos a guardar e otras leys por  
to venessen i se ouessen a fegir los nuestros subditos asy en iurisdo  
mo fuera de iurisdo las qles fueron ordenadas por nos enl ano q pass  
dela era de a san de mill i quatrocentos i treinta i vn dnos en las cortes  
q fescimos en la abate de segornia pero por nuestros negocios q oueremos  
de entender non podimos mandar las llegar a effetto. Nos agora para  
to mjentes en romo las dichas leys eran muy buenas i pprouechosas a  
los nuestros Regnos i subditos naturales. E agora mandamos q las dych  
as leys i cada vna dellas sean aydas por leys i sean tenidas alas qua  
fear en todas los nuestros Regnos asy en iurisdo como fuera de iurisdo  
E asy en la nuestra corte como en cada vna de las abades i villas i  
logares delos nuestros Regnos. E por q especial mjente cumple agora  
a nuestro seruyrio i aprouecho de los nuestros Regnos ordenar algunas  
cosas especial mjente contra de los negocios de los caualleros i de las armas i  
de las sol dadas q son dadas a los caualleros i estudeys i otras personas  
q fueren en nuestro seruyrio por ende mandamos ordenar i ordenamos e  
stas leys q se siguen:

como todos los omes deuen estar armados de armas para  
les para se defende de las asechancas del diablo. Segund  
la santa escriptura bien asy los q han guerra deuen estar  
armados de armas temporales para se defende de sus ene  
migos i para los vngstar con la ayuda de dios por en  
te ordenamos i mandamos q todos los de los nuestros Regnos asy de iurisdo  
como levas i de qd qer ley o condicion q sean q ayen de treinta años  
apita i de sesenta años. Sean tenidos de auer i tener armas e  
esta guisa

Grado  
de la arma

Handwritten signatures or scribbles at the bottom left of the page.

no dlas  
armas

todos los omes q ouyeren qntia cada vno de bñete mill mps o de  
nte appa q sean renudas de tener cada vno vn apies conplido  
enq aya cora o folas o pieca con su falcon i con cada vno de esto q  
xores i rambletas i dambaces i luas i buanete con su ramal  
o capellina con su gorqueta o yelmo o gñauo o esto q o facha i taga ppo  
qles del andaluzia q ouyeren la dicha qntia q sean renudas de tener  
mas ala gñera las q cumplieren para qnta vn ome de caualle ala gin  
era :

todos los q ouyeren qntia de tres mill mps o de nte a fite q tenga  
cada vno lanza i dardo i esrud i folas o cora i buanete de fie  
to sin ramal o capellina i espada o esto q o cuernello conplido

los q ouyeren qntia de dos mill mps o de nte a fite fasta en  
qntia de tres mill mps q tenga cada vno lanza i espada o esto  
q o cuernello conplido i buanete o capellina i esrud :

dos los q ouyeren qntia de seysnentes mps o de nte appa fasta  
en qntia de dos mill mps q tenga cada vno vna vallesta de nu  
es i de estileta con uerda de **E** aumantea i anto i vn  
capny con tres docenas de pasadotes :

odos los omes q ouyeren qntia de seynoneros mps o de nte a  
fite fasta seysnentes mps q tenga cada vno vna lanza i  
vn dardo i vn esrud :

odos los omes q ouyeren qntia de dosientos mps fasta en  
qntia de seynoneros mps sean renudas cada vno delles atener  
vna lanza i vn dardo **E** los omes q non ouyeren qntia de  
dosientos mps abn q non ayan al syon los uerpes sean re  
nudas atener lanza i dardo i fonda **E** fueren sanos de sus myembros  
**E** esto qlo fagan i cumplan asy desde q este nuestro odenamiento  
fueze publicado en las abades i villas donde ay yglas cathedrales  
fasta seys semanas **E** mandamos a todos los peplades q han ten  
poralidad q lo fagan publicar en sus lugares de oy q este nuestro o

UVA BICE

nuestro ordenamiento es publicado fasta veinte e cinco dias p̄nentes de  
agosto supena de la nuestra merced e a todos los procuradores de las re-  
noyes e de las abades e villas de las nuestras señas q̄ lo fagan publi-  
car en el dicho termino de veinte e cinco dias supena de la nuestra merced  
e de diez mill mrs para la nuestra camara.

6 Obte esto mandamos a todos las justicias de las nuestras señas q̄ lo fagan e a  
os q̄ lo fagan e a todos asy a tener e guardar en sus lugares e  
jurisdicciones costumbres e ordenamientos a todos sobre dichos  
por los cuerpos e por los alges fasta q̄ lo fagan e cumplan asy

mandamos q̄ desde el dicho plazo en adelante q̄ fagan faser alapes  
eys vedos en el año de dos en dos meses e a los q̄ non fallaren a  
guisadas con armas cada vno en la manera q̄ dicha es q̄ les p̄endan  
los cueros e los tengan p̄p̄tos e bien p̄servados e non los den su-  
eltes nin faser fasta q̄ tengan las dichas armas e paguen en pena  
para el p̄servamiento de las muras del lugar de esto amonestado oyo tan-  
to como es el valor de las dichas armas q̄ asy han de tener.

P q̄ por los peñales p̄p̄tenen q̄ los diges q̄ lo guarden a  
e q̄ fagan sobre ello las costumbres q̄ entendiere  
e cumpla.

f allamos ordenado por el Rey don alfonso nuestro amelo  
q̄ dias de santo patayso q̄ todos los q̄ aygan de andar de mu-  
las q̄ mantovieren cauallos en esta manera q̄ se sigue.

no los cauallos // p̄nente q̄ q̄ntos cauallos ovyere cada vno suyos  
q̄ tantas mulas pueda traer o un paneyto de mulas.

o q̄ q̄ntos de cauallo ovyere cada vno suyos de ca-  
da dia q̄ tantas mulas pueda traer.

o q̄ q̄ntos q̄ q̄ntos q̄ ovyere cauallo o boan q̄ pueda andar  
de mula pero q̄ tenemos por bien q̄ los frayes de santo  
domingo e de sant fransisco e sant pablo e de sant agos-  
tin e otros los ayentes q̄ puedan andar de mulas.

que sy en cada villa todos los que quisieren mantener mulas  
que mantengam cauallos en la manera que dicha es. Et el que  
no diere de mula. sy no mantenes o tener cauallo o ponn  
como dicho es que pierda la mula o mulas que asy que xiese  
sea la mitad para el que lo acusare y la otra meytad para  
el que fuesere la entrega. E sy el alcalle ante que fueren  
pellado o el que oviere a faser la entrega non cumpliere esto que qual que  
es de los que no non cumpliere que perche tanto como vale la mula o mulas  
que asy fuese entregada. Et de esta pena que sea la mitad para el acusa  
dor y la otra meytad para la nuestra camara. Et para guardar enya  
no fndo oviere de y fuesere de la villa o del Reyno alguna parte oyo  
y para guardar capno que lempo de los cauallos. y toda via los que xie  
ren antes que los alcalls de la villa que sepan que los veas en un año  
una vez cada que mezes los cauallos que oviere cada uno. Et al que fallu  
ren que tiene cauallo o cauallos o fonn o fones o pgo de qes antes  
ordenada apita que den aluala firmada de sus nombres. Et sellada con sus  
sellos por que puedan andar de mula o de mulas segund los cauallos y  
Joanes que oviere. Segund el ordenamiento que dicho es y que non sean  
entregados a un que non trayan los cauallos ante sy maguer que anden  
de mula o de fuesere. Como dicho es y el aluala que vale los quatro m  
eses y non mas. Et por dar estos alualas a ningunos de los alcalls non  
tomen dineros ningunos pena de seys cientos mrs para la nuestra  
camara por cada aluala de que tomaren dineros. Et sy algunos de estos o  
viere de venir ala nuestra corte o otra parte que sea alexes que el dia que  
quiere para de la villa o del lugar de morate que muestre el cauallo o  
el fonn o el pgo como dicho es a los alcalls y le den aluala firmada  
de sus nombres. Sellada con sus sellos como dicho es. Et que bayan de  
mula a un que non tienen cauallo ni fonn antes. Et sy los alcalls  
diere aluala a alguno maliciosamente non trayendo cauallo que perche  
por cada cauallo que encubriere el testamento que valiere la mula de aql de que  
en to encubriere y de esta pena que sea las dos partes para la nuestra ca  
mara y la otra tercera parte que fuesere que sea la mitad para aql que  
lo acusare y la otra mitad para el alcalle o agual que fuesere la  
entrega.

que lo que ma  
comete ma  
sac de ma  
de cauallos

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large blue mark that appears to be 'VVV' or similar.

entrega:

os fijos dalgo q moraren en las villas r en las aldeas dellas q fagan esto me suu:

Q los omes buenes r de los fijos dalgo q moran fuera delas n uestras villas r de sus terminos q lo guarden en la manera q di dicha es que tengan tantos cauallos qntas mulas qoquieren:

los q han de tener cauallos

qo q si alguno embiare algun ome suyo alguna parte r su mula q leuanda el aluala q diepon los aluales al dueno dela mula q o qo q el aluala del dueno dela mula q non sea embargado:

qo q si algun peñal o cauallero o escudero o ome bueno embiare algun ome suyo alguna parte q leuanda su castra sellada con su sello como es suyo q pueda yr de mula q non pueda ser embargada:

l q fuer fallado q da aluala sy non por su mula del o del q bi ue con el q peche la mula con el dello los des partes para nos r la otra tercia parte q sea para lo q dicho es:

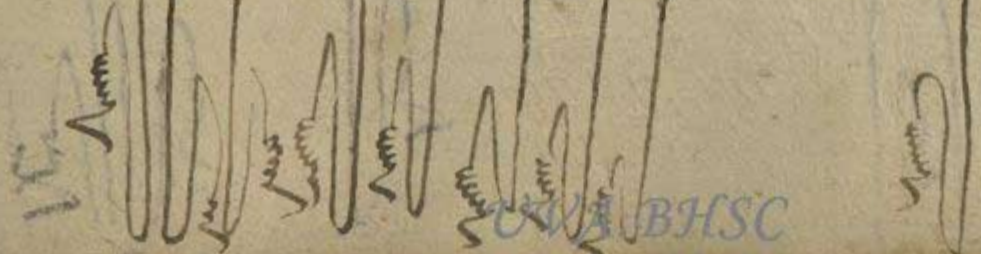
qo q si diefe la mula algun cospedr q gela venda o la amuestre anbrar o la embie con su moro a la agua opor yppua q non sea embargada:

qo q q el qer q qstete qnar mula qto pueda faser fasta q la mula sea de tres años abn q non tenga cauallo r de adelante q sea tenuto de tener cauallo sy la mula touer consigo:

qo q el q vendete cauallo q aya plazo de bn mes para con ppar otro:

l q sele morete q aya plazo de tres meses para con ppar otro:

qo q los mercaderes q de fuera del Reyno o otros omes de ois



Regnos q non ayen beyndat enl Regno i vengam permbda algunas  
Cosas o vayan camynales qles non sean enbargadas las mulas i desto  
q trayan testimonio dela ppimeya villa del Regno nuestro do llegare: /

de las  
mulas

q non ouyete mas de vna bestia q sea cauallo o bo  
rin q todas los cauallcs q qles qer ouyeten de tener para vider  
andar de mulas q sean de qntia de Seyntos mrs cada vno o den  
de appa q sy dubda ouyete sy vale la qntia o non q sea qeydo  
el qto ouyete por su jura q el costo tanto. Sy lo conppto q sy lo non conp  
to i gelo diejon olo qto por q qntia q vale tanto despues q fue en su vider  
q tenemos por bien q aquellos q nos fieseremos gracia q puedan andar de  
mulas sin tener o traer cauallcs q sean renudos aguardar este nuestr  
ordenamiento q en otra manera q les non valan las qntias: /

q non ouyete mas  
de vna bestia qta pueda tener mula sin tener nyn traer cauallo  
q sy ouyete traer companeyo de cauallo q sea de mula q sy tray  
que dos mulas q tenga vn cauallo: /

omdo qer q cumple a nuestro Sepulro q este ordenamiento se q  
tase segund enl se contiene pero por q los omes ayen tiempo  
para conppta cauallcs tenemos por bien q los q han rregra  
de nos i de los otros sus señores i caualleros de los nuestrs

de las del Reino  
de Castilla i de  
Galicia

Regnos i los del andaluzo i ayen plazo a qles tengam fasta dos meses  
ppimeyas siguientes del dia q estas nuestras leys fueren publicadas q  
atodos los otros de los nuestrs Regnos q ayen plazo para ello fasta  
el dia de sant juan de junio ppimeyo q viene q sea enl año del Senor  
de mill i tresientos e ochenta i seys años: /

e fecho nro auemos sabido q por el ppouecho singular  
i apartado q los omes ayen echado yeguas i asnes  
gafanones para q denre nasessen mulas por qles va  
lian mas dineros qles por qles q oluidava i se pponya  
el ppouecho comun de los nuestrs Regnos en non auer  
nyn qra tantos cauallcs como solia q lo q por era



por esta pudiese e menoscabare el crepido de la cavallaria q es muy  
buena e onrrada e muy provechosa a los de los muestres. Regnos q ha  
de seguir la guerra por ende general mente ordenamos e mandamos  
q el q comprare una o dos yeguas de vientre q las echen a cavallo e no  
a asno e el q comprare tres yeguas de vientre q pueda echar la una  
a asno e las dos a cavallo e el q comprare una yegua q pueda echar  
las dos a asno e las tres q las eche a cavallo e por estorviento. Si  
mas de uno comprare q las eche a cavallo e por este modo si mas de  
uno comprare q las eche a cavallo e a asno en la manera q dicha es e  
quales quier q comprare esto fuesen. Si fueren dueno de yegua  
e la pierda e si fueren dueno del asno q lo pierda e si fueren ro  
do suyo q lo pierda. E sea para nos e si non dixere. Q no se en  
ellos pague otro tanto de sus bienes quanto valiere lo q asi aya ap  
ter. e si suyo fueren.

hora legem q illos q faciunt monopolia qposiciones  
de rebura e arrendadores maiores.

unho perteneste a los reys poner buen ferabdo en sus de  
rechos e en sus rentas por q en fallecimiento de ellos no  
venga dapno a los sus naturales e a ellos non se los tome  
en deservimto e por q auemos sabido q algunos conatos e  
otras personas algunas dixieron e fallaron e aconsejaron e ordena  
ron algunas cosas por las muestres rentas e pechos e derechos la  
licion menos de lo q ha pertenido grand dapno por ende defen  
damos todas las de los muestres regnos ass conatos como otras per  
sonas q les qe de qd qe ley o estado o condiccion q sean q non dign  
nyn fagan nyn ordenen nyn aconsejen en publico ny en estorvido algu  
na cosa por q las muestres rentas e pechos e derechos valan menos e  
q qe qd fuesen si le fuese pponado segund derecho q pague anos  
o al muestre ferabdo. todo el dno q por ello veniere en las muestres  
rentas e pechos e derechos con quatro altanto e este qto altan  
to q sean las tres partes para nos e la quarta parte para el anista  
con.

no de monopolio  
lib 6

no contra illos  
q faciunt monopolia  
lib 1 legato



petaciones:

Inde que nos pidiere por merced que las maestras apendadoras de las  
 maestras fennas de almualas e monedas e enplazamiento de  
 cada dia de alguna cosa toyan de demandar a los de las  
 aldeas como a los que estavan en las aldeas e villas e lugares  
 de maestras fennas por las fiores mal e capmo e por leua de  
 los roberchos e por el pascen delante los alralls non qvan demandar  
 ninguna cosa e que les toyan plazo para cada dia e para de cada dia por  
 lo qual non se ostanan para cada dia delante el alrall e que por e  
 sta razon se aujan de roberchar e de perder e de pagafar qtro en l  
 munes han e perdian se los labradores e por ende que nos pedian por  
 merced que mandassemos que el vespo de la abbat o villa o lugar que no  
 fuese enplazado salvo una vez en la semana tiempo en su lugar e  
 los vespos de las aldeas que non fuesen enplazados e pascen en ante  
 los alralls ordinarios que enese dia mismo les fuese puestas la de  
 mandade todo lo pasado e si la demanda fuese contra todo el qual  
 que non enplazassen salvo a tres omes buenos en nonbre del du  
 de ca de otra guisa perder se y en los labradores e que non les enpla  
 zassen una fupediacion a otra.

los que...

salvo en  
mes una  
vez e al dia  
que fuesen  
enplazados

de las m.  
pascen  
de las  
almualas

sierra contra los apendados que non puden enplazar a los dños al  
dños ante fuesen apendados sino una vez a la semana o a los  
de las aldeas una vez a la semana.

Esto respondemos que nos plaze que de las aldeas e  
 villas e lugares donde esto diere el alrall que ha de onoste  
 de estos plevins que non sean enplazados mas de una vez en  
 la semana e de las aldeas que non son enplazados mas  
 de una vez en mes e de otra guisa que non sean tenidos de ve  
 nir a los enplazamientos nin rayan por ello en pena nin en fe  
 bellia alguna e la pena del enplazamiento que pague el enplazado e  
 si el apendado enplazare al onoso que onoso sea tenido de embiar  
 su pporiador e embiando su pporiador que non raya en pena nin en fe  
 bellia alguna las personas singulares que non venieren al enplazam  
 iento.

Y asi alo que nos pidiere por merced que amestran que las maestras  
 fennas que se apendavan las pscadas e desfogos de las viglias

*[Handwritten signatures]*

asy de alcavalas e rentas como otras rentas. E por los mrs q han aca-  
 cellas los alcaldes ordinarios pntendian los sus bienes e vendran qe  
 los como era de fecho por q fagassen los mrs q devyan de las nuestras  
 rentas. E los peylados e juizes de las yglesias euan sus rentas  
 de entre dicho e de comunyon en los lugares e conpares alcaldes por  
 lo q se fopria mient los ayun acopia sus bienes don q yelos o  
 viesse vendidos. E con esto non pagavan al nuestro ferab daco  
 myn a los nuestras vasallos los mrs q ayun de aver de las dichas  
 rentas e eran en grand pejuigo de la nuestra pcedicion e nue-  
 stro de fecho. E non podian avellos aver conplimento de de-  
 cho. E por ende q nos pedian por merced q mandassemos a los di-  
 chos peylados e juizes q sobre fadon de las nuestras rentas q  
 vnyesen a juizo ante los nuestras alcaldes ordinarios e los alcaldes  
 librasen en sus bienes aqullo q fallassen por de fecho. E q los dic-  
 hos juizes de las dichas yglesias q non se entemesen de librar  
 plias algunas de las nuestras rentas myn dresen algunas  
 conpares los dichos alcaldes myn pntesen entedicho en los dichos lugares  
 por embaygar las dichas operaciones de las nuestras rentas. E q esto  
 era nuestro sepuio.

y personas ote  
 pntes no  
 appien en  
 no se

Esto respondemos e ordenamos e mandamos q las nuestras  
 a pntes e a ferab dacos asy mayores como menores  
 non appien rentas algunas nuestras adofigadas myn fa-  
 a personas e clestasticas. Salvo q dresen bienes flado  
 tes legos qnidos e alomadas para en q se faga la exencion en sus  
 bienes de las qntas q devyeren. E q los a pntes o ferab dacos  
 tes conpares este se qeren q sean renuidos a pagar por las dichas pe-  
 yonas e clestasticas todo lo q ellos devyeren de las dichas rentas. E  
 demas respondemos e mandamos a todos los peylados de las nuestras re-  
 gnos q desfendan so nevas penas a los sus clepigos e personas ote-  
 stasticas q non appien las nuestras rentas.

3 qntas a los q nos pedieron por merced q las xpianos e xpianas

[Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page]

una los... 70206

... xpianas q leuyan con los mojos r con los judios... como en otra manera... mandasemos...

Respondiendo a esto mandamos a todos los xpianes q non... villas r lugares de los nuestros reynos...

4. r por lo q nos pedieron por merced q en algunas abades... villas r lugares de los nuestros reynos...

que en proas no apud...

non contra los alcalls r justicias que puede apud...

Esto respondemos q nos plaze r defendemos a todos los n... villas r lugares de los nuestros reynos...

Handwritten signatures and the acronym BHSC at the bottom of the page.

los dichos oficios e los otros ajenos los a fender q non puedan usar de ellos asi como aquellos q ovieren los dichos oficios de aquellos q gelos non podieron dar.

5. e por lo q nos pedieron por merced q en algunas ciudades e villas e lugares e comarcas de los nuestros Reynos aya muchas veces muertes de omes e mujeres e foles e otros maleficios e los q los fagan acogiense en algunos lugares de señores q son en nuestros Reynos e aunque los apellados pedian e afrontavan, alts condes e oficiales de los tales lugares q los noplan de depecho ellos non lo fagan fuere de q lo non han de uso nin de costumbre nin q tenen pte de los tales malfechos por lo q los q fagan los dichos maleficios toman grand osadia e non se cumplen en ellos justicia por ende q nos pedian por merced q mandassemos q qnd algunos tales malfechos se acogiesen en los dichos lugares q fuesen preste e fealdades e los entregassen en las carceras de las ciudades e villas e lugares e merindades e tomas cepta han la justiciacion en los lugares q fuesen los maleficios e en caso q los dichos oficios e condes non lo pdesen cumplir q las hermandades q prendiesen los dichos oficiales cumplian en ellos justicia como de aquellos q de pleito ajeno fuesen suyo e q esto era nuestro deseo e q esto mesmo fuese en las villas e castros e fortalezas.

omo lo mande fecho por deus e en fecho de los lugares de los señores e de los condes e de los oficiales e de los hermandades e de los castros e de las fortalezas.

non los malfechos q los non deus ante los señores e condes e de los hermandades e de los castros e de las fortalezas.

Esto Respondemos q se guarde en las ciudades e villas e lugares de los nuestros Reynos adn q sean de Genovio e en la manera e solas penas q esta establecida e ordenado e las ropes de rojo q se deve guardar en los castillos e casafueras q les qe de los nuestros Reynos.

6. e por lo q nos pedieron por merced q en algunas ciudades e villas e lugares de los nuestros Reynos aygan por pte de los señores e de los condes e de los oficiales e de los hermandades e de los castros e de las fortalezas q non pdesen cumplir en ellos justicia como de aquellos q de pleito ajeno fuesen suyo e q esto era nuestro deseo e q esto mesmo fuese en las villas e castros e fortalezas.

notas

los condes e señores de aquellos lugares donde se van a tomar los  
 bienes q' alla dexan e les echan muy grandes pechos por ellos  
 e poman justuras subtelles en manera q' non se aprouchen de los  
 tales bienes q' dexan por lo q' viene a los tales muy grande dano e les  
 hacen muchas sinrazones por ende q'nos pedian por meted q' manda  
 semes a las tales personas q' se passaron o passasen a otras partes lu  
 gares q' mandamos q' los bienes q' dexasen en los tales lugares q' ge  
 les non vendiesen nin tomassen. **S**alvo por matameya o por al  
 gun otro si los dichos bienes fuesen tributarios a ello segund q' era  
 de pecho. **E** si los dichos condes o señores q' los tomassen de fecho q' m  
 andassem a los alcaides e condes q' fuesen moros las tales per  
 sonas q' se podriesen entregar de los bienes de los señores e condes de  
 los bienes q' asy les tomassen a los tales omes. **E** de los danos q' se  
 sabriesen por la dicha razon.

como se en  
 lugares  
 sea pagados  
 los pechos

Esto respondemos q' se guarde en todo segund q' passó  
 e se guardó en los tiempos passados.

7. **E**topi alo q' nos pedieron por meted a las villas e lugares  
 q' fueran siempre de la nuestra corona Real e de los Reys ou  
 de nos venimos e las diexa el Rey don enrriq' nuestro padre  
 q' dios perdone. **E** otrosi nos a algunos cavalleros e duen  
 as q' los señores q' las auyan tenido fasta aq' e tienen q' auyan echa  
 do muy grandes perdidos e les han fecho muchas suertes e muchos  
 males e sin razones por lo q' las dichas villas e lugares son  
 destruydos e despolados. **E** en caso q' lo non podian cumplir p'fendian  
 los omes e metien los en raperes e non les dan a nome nin a leue  
 asy como a canuos fasta q' les diesen lo q' non reman. **E** les fagan  
 faser cartas alogro. **E**n sudios p'fempsa mient de las fincas q'  
 sellos q'rian en manera q' mientra buvan q' nunca se podrian q'ra  
 tomaron las cruces e calices e campanas e todos los otros ornamie  
 tos de las yglesias e de los ospitales e los vendieron e enpena  
 en manera q' q' d' son yemas las yglesias e los ospitales para sien  
 pre. **E** otrosi a los omes q' eran de pro e auyan alguna fazienda le

No e agarrados  
 q' fago los  
 señores e sus  
 lugares q' las

*[Decorative flourishes and signatures]*

siempre muchos amagos contra ellos por los oyechar y por los fa  
der y por tanto en el mundo aygan. E por si alguna muger delas  
bien andantes en bibancia o alguno tenya alguna fija por fuerza y  
contra su voluntad el seno. E fassa castigar a los sus escuderos y a los  
omes de menor estado con ellas por lo que estan desquydas y despo  
lladas las dichas villas y logares fasta aq. E por ende que nos pe  
dian por merced que por se se nos remedio y justicia sobre ello que la  
nuestra merced fuese por que los omes que en ellas aygan quando non se  
pese se pesen y non se fuesen fuerza de los nuestros reynos como se a  
yan y a fasta aq. //

Esto respondemos que en fazon de los pedidos que nos lo en  
tendamos. fassan con los cavalleros y mandamos les que de  
aq adelante lo fassan por tal manera que ellos lo pessen bi  
en. E en fazon de los rrazamientos y de los otras agru  
yas. defendemos les que non fassan de aq adelante po  
pena de la nuestra merced. E mandamos a los nuestros oydores que de  
sobrello nuestras cartas y fassan cumplimiento de derecho. //

8  
E por lo que nos pedieron por merced que quando los nuestros  
afondadores o sembradores llegavan a las dichas vill  
as y logares que el Rey nuestro padre que Dios perdona y  
nos diemos que nos que los señores de las que defenden a  
los reynos y a los mercaderes que non appienden algunas de las n  
uestras rentas aunque los nuestros afondadores las ptegan  
y non osavan fallar en ellas por que pelas aygan y appienden ellos  
por la que fazon la renta que valia treynta o quarenta mill mrs ro  
man pela ellos por treynta mill mrs y la dema que pela lievan  
ellos por su. E que asy se perdian las nuestras rentas. //

Esto respondemos que es nuestro derecho. E ya manda  
mos faser leyes sobrello. //



BB

1. h. x. d. b. i.

1. q̄osy alo q̄ nos pedieyon por merced q̄ los judios n̄n mojos de  
nuestros Reynos n̄n fuer̄ de los Reynos q̄ non sean ofina  
les n̄n al̄moxer̄es nuestros n̄n de la Reyna n̄n de los q̄nta  
tes n̄n de los r̄ndes i enualleres i escaueros i duenas i conzellas de los  
nuestros Reynos n̄n de alguno dellos n̄n sean Perabidores n̄n so sus  
Perabidores n̄n conadores n̄n regedores por nos n̄n por ellos Ca  
talla de los nuestros Reynos i esto era grand nuestro deservio:  
Quora amra los judios q̄ man p̄ced̄ en ofiados n̄n p̄m̄ n̄n mojos

2. Esto respondemos q̄ ya lo ordenamos en las cartas de p̄p̄a  
q̄ los judios non fuesen al̄moxer̄es nuestros n̄n de la Rey  
na n̄n n̄nq̄ n̄n de los infantes n̄n de nuestros hermanos n̄n  
de otras personas n̄n oyesen ofiados en las nuestras cosas. E agora  
ya por favor mas gr̄a a los nuestros naturales tenemos por bie  
to q̄ se guarde i se cumpla todo lo q̄ en esta p̄t̄n non nos pedieyon i q̄  
por judio o mojo q̄ contra ello fuese q̄ pierda todas sus bienes  
i sean p̄n̄ nos. E demas de esto q̄le den pena en el cuerpo la q̄ las  
nuestras merced fuese:

q̄ los judios  
n̄n mojos n̄n  
ay a ofiados

3. q̄osy alo q̄ nos pedieyon por merced q̄ los judios de los n  
uestros Reynos q̄ han dado i dan al̄ogro a los xp̄ianos i  
xp̄ianos de nuestros Reynos i sobre lo q̄ les dan faden m  
tas fader de r̄stanto de q̄nto feshen fahendo las r̄ntas en q̄  
nosas de muchas maneras deseno q̄ conp̄m̄ dellos p̄m̄ i pla  
ta i otras cosas i los xp̄ianos con los grandes menestre  
tes q̄ han de fader las dichas conp̄m̄ i otorgar les de la gussa  
q̄ los judios q̄esen asy q̄ todo lo q̄ han es de los dichos judios. Si  
los dichos conp̄m̄ han de pagar de la gussa q̄ estan obligados por  
q̄ nos pedian por merced q̄ mandamos fader alguna q̄ra de las  
dichas debdas q̄osy de los mandamos alguna espera en q̄ lo podr  
essen pagar. Si de otra gussa nunca lo podran cumplir.

que los q̄ntos

4. Esto respondemos q̄ por q̄nto nos dimos q̄ra de la rep̄ta

  
UVA BHSC

parte e espera de lo al de quise meses en las cosas q' fuesen e  
segunda q' les sea muy grand agrawo e non temjan con q' nos  
sepian ni cumplian los d'uestros mesteres pero q' q' fuesen e man-  
tamos q' todo lo q' les fuese p'ouado q' leuaron de v'stros q'lo como  
asus duenos.

Et ora .l. istam p'ro ebreis .q' l. ordinacionis p'p'rii en p'ia .  
e' r'os de burgos .

11. **T**osy alo q' nos pedieron por merced q' acaesna q' algunos  
omes buenos e buenas duenas de leudar e de buena  
fama q' sacan de los judios algunos m'rs sobre p'tendas e  
q'ndo van a pagar los m'rs q' sacan e q'ran sus p'tendas

dicen los dichos judios q'les deuen mayores q'ntas de m'rs e q'ntas  
les han da'do e de q'nto monta el logro de las e si les megan las p'  
tendas sobre lo q' han de ser q'eydes los dichos judios por su iura por  
lo q' era muy grand capno a los de los n'uestros reynos. En enellas  
non ha de p'dar ninguna e iuran e lievan lo q' se pagan por ende  
q' nos pedian por merced q' si ome o mug' de buena fama q' oyr  
e se e'chado p'tenda alguna alogro en los dichos judios q' sea q'ey  
do por su iura de dos o de tres omes buenos e de buena fama.

12. **T**osy alo q' nos pedieron q'les judios q' han p'temlles q'  
en cartas q' sacan los e'stuanos entre judios e xpianos  
e si non esto d'ize en ella testigo de judio contra el jud  
io q' tal on'abro q' non vala mas q' enl aya testigos  
xpianos e omes de buena fama. E esto q' era en grand p'essu  
roso e grand dapno de los xpianos canon podian arriester en todas  
las cosas q' passasen entre los xpianos e judios a re'ra se y ju  
dio por q' nos pedian por merced q' mandasse q' cartas de e'stua  
no publico con testigos xpianos de buena fama q' valan mas q'ue  
non este y por testigo judio e sin carta q' valan tres testigos  
de omes buenos e de buena fama.

Estas las p'ranones se p'ndemes q' por q'ason q' los feys

*(Handwritten signatures and flourishes)*

*(Marginal note)*  
a no el q' saca  
de buena fama  
que se e'chado  
por su iura  
e' m'udo p'p'ri  
e' los q'...

*(Marginal note)*  
re'ra se y ju  
dio por q' nos  
pedian por merced  
q' mandasse q' cartas  
de e'stuanos publico  
con testigos xpianos  
de buena fama q' valan  
mas q'ue non este y  
por testigo judio e sin  
carta q' valan tres  
testigos de omes buenos  
e de buena fama.

*(Marginal note)*  
q' era d' p'p'ri  
a' q' judio  
vala

q testimonio de xpiano no vala en juicio

q los feys nuestros auer osytes oueyeron sospecha de los xpianos q dize  
han testimonio non veradero contra los judios por la enemistad grande q  
han con ellos por yerro q fuesen los judios adios q en non entenden la ley  
depecha mjente como la entenden los xpianos q dizeon ppremlles / des ju  
dios q en fason de las debdas r pleyas deyles q testimonio de xpiano non  
fuesse qeydo contra ellos sin testimonio de judio los q les les nos ente  
nemos guardar en qnto con dies r con buena conuenia los pamos r a  
uenos guardar r non en otra rra:

13. qsy alo q nos pedieron por merced q han ppremlles los judios  
r judias de nuestros reynos en q se contenga q sy alguna  
cosa fuese firmada o fobada a los xpianos r la fallasen en ju  
icio de los judios q non sean pprestes por ello nny apremiados pa  
ra q den oro qen gelo de adonde lo oueyeron o alio q ellos

Judias

non qeydas por su jurta r q digan qnto dizeon por la tal cosa q gelo  
faquen resto q gelo den asu dieno el q ppremlles es contra derecho por  
lo q es ocasion de foblar r fustar muchas cosas pues los judios  
son enobdades de los r non han pena ninguna por lo q venja muy q  
nd amo a los nuestros de qnos por ende q nos pedian por merced q nyan  
dusenas q las cosas q fuesen fobadas o fustadas r las fallasen por  
de los judios r judias q sem renudas de dar oro de qen las oueyeron r  
q passasen por aglla pena q deuyen pasar el q fobta ofustar ca por la su  
depecha de los judios pues lo enubren r non han pena muchas fustan  
r foban r gelo dan a ellos r onesto se fustan muchas males q manda  
penas qles non fuese guardadas en la dicha fason el dicho ppremlles  
q tienen ca esto era nuestro deputado:

amo el judio foma  
a logo para fustar  
la de apudue

Esto Respondemos q es nuestra merced q eneste caso los judios  
non ayen ppremlles mas q passen por el derecho q passan los  
anos enesta fason:

14. qsy alo q nos pedieron por merced q ariesna qles judios q  
muestren cartas sobre los xpianos q auya mas de dies de  
de unes q fueron obligadas r fobadas por lo q estan pprestes  
tas por tienpo a los señores de los logares mandamos que se gya

flow cas dno r dno  
sobre los xpianos

Handwritten signatures and the stamp 'UVA.BHSC' at the bottom of the page.

por ende q nos pedian por merced q las tales cartas q non valiesse:

Esto respondemos q sobre esto ay ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro auudo fecho en las cortes de Alcalá e mandamos q se guarde:

15. q non se pidiere por merced q en algunas parti das de los nuestros reynos los judios e judias han entregado o por ende aparrado para q entregue las sus deudas e los tales por ende o entregadores lievan el diezmo de la entrega q faguen e luego se entregan ellos fallando q de bdo non es ley de deo o en tan las papes en pluro los dichos por ende e entregadores non se ten rorras la entrega al su derecho q lievan por lo q van contra de fecho por ende q nos pedian por merced q mandasemos q non ovesse entregado nin por ende aparrado Salvo q fagan las dichas entregas los nuestros jueces e alralls ordinarios o los nuestros adelantados e otros o otros oficiales q les qe d lo han de budo e de ostante en la bno en su jurisdiccion e q non puedan lievar por las tales entregas los nuestros jueces q dichos son Salvo q no lievan por las otras deudas q son entre los xpianos e esto q leya nuestro Reyno.

del su derecho de la dicha entrega e despues abn q es fallado

los nuestros jueces e alralls ordinarios o los nuestros adelantados e otros o otros oficiales q les qe d lo han de budo e de ostante en la bno en su jurisdiccion e q non puedan lievar por las tales entregas los nuestros jueces q dichos son Salvo q no lievan por las otras deudas q son entre los xpianos e esto q leya nuestro Reyno.

Esto respondemos q non es agtano q los judios ay en entregas aparradas pero es nuestra merced q non se feze ten la entrega q non lieven mas de lo q han de sus due tos e btes e ostantes de lievar en los tiempos passados e se separen la entrega e non trabaten la exencion q non lieven entregada mas q lieven por dlo seis mrs en los lugares de mas suelen lievar e se q si menos de seis seis mrs han ostante de lievar q lieven lo q no han e non mas:

Ahora q los judios non ay en entregas aparradas:

16. q non se pidiere por merced q en algunas villas e lugares de los nuestros reynos q los ju

Lxxvij

que los judios e judias q han alrulle apartado q libre los pleytes q son e  
 re los xpianes e judios e don q acuestren qles enplagan que cumpla  
 de derecho delante los otros alrulle ordinarios non lo qeren faser desen  
 do q non paresten salvo delante el su alrulle por lo q muchas pleytes se  
 parestan Ca non gelo osan demandar delat el su alrulle temendose qles  
 non amplifa de derecho pues lo temian los dichos judios de su parte por  
 lo q tenja alcs de los nuestros reynos donde esto acuestra muy groid da  
 pno i que nos pedian por merced q mandassemos a los dichos judios e  
 judias q paresten ante los nuestros alrulle ordinarios o ante el qer  
 dellos cada q fueren enplagades e cumpla de derecho antellos de xpia  
 nos e xpianes pero q si los sobre dichos algunas demandas qeren fa  
 ser a los xpianes q en su epogencia sea de gelo demandar delante  
 el su alrulle o delante los otros alrulle e en esto qles faciemos mucha  
 merced ..

aya los q dize q no ay qnes apartado

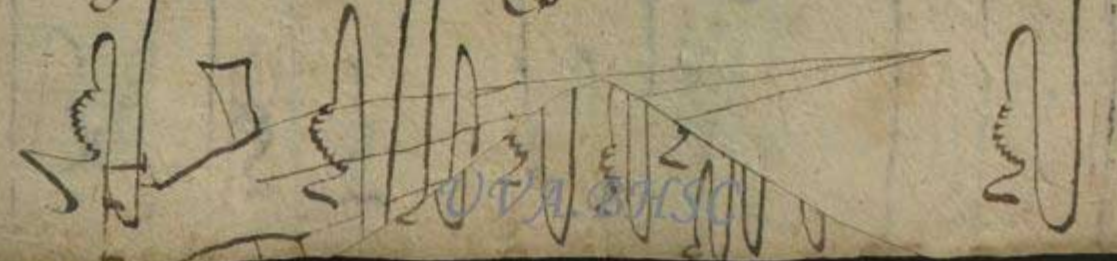
Esto respondemos q se guarde como se guardo fasta aqui

17 qnos pedieron por merced q pproquese ala nuestra  
 interes de afimar por sepucio de dies e appuecho comun  
 de los nuestros reynos en dar nuestra ppresnaa real e nos  
 asentar en la nuestra audiencia un dia cada semana por qles nuest  
 ros naturales nos podriesen qrellar e mostrar los agravios q fasta a  
 q ayvan fe sabido e fe sabriesen de aq adelante por q por la nuestra  
 merced fuesen satisfechos e emendades en manera q ouyessen e alan  
 cassen conplumyento de justicia o esto q faciemos sepucio de dies e  
 nuestro e a los de los nuestros reynos merced ..

amos el plegue as dize de nra audiencia

Esto respondemos q nos piden cosa q es nuestro sepucio e  
 pprouecho de los nuestros reynos e q nos plaxe de lo faser ..

Destas nuestas leys e respuesta de ptaones mandamos  
 faser un quaderno sellado con nuestro sello de  
 papa tener en la nuestra camara e otros q se sellen con  
 el nuestro sello de plomo para las abades e villas e lu  
 gares de los nuestros reynos e ad en las dichas nuestas



coptes de uallid p[ri]mero dia de d[ic]iembre año del nacimiento de nuestro  
señor ah[or]a xpo de mill e tres cientos e ochenta e cinco años. Nos el Rey

o q[ui]este este dicho dia en las dichas nuestras cortes f[ic]i[er]mos leer  
e publicar un escripto de respuesta e ordenacion el tenor dela  
q[ui] es este q[ue] se sigue:

b ven saludes en como el octo dia del segundo asentamiento q[ue] f[ic]i[er]mos  
de las nuestras cortes los dexamos q[ue] nos auyamos otra vez  
ada asentado en ellas para fallar con v[os]tro algunas cosas las  
q[ue] nos entendemos q[ue] q[ue] se p[er]t[ene]cia de Dios e p[ro]uecho de los nuestr[os]  
reynos e agora lo q[ue] tenemos de fallar con v[os]tro es esto q[ue] se sigue:

o p[ri]mero Respondemos alas peticiones generales q[ue] nos ped[ie]ron  
estas sobre las q[ue] nos auemos fecho algunas leys q[ue] e  
tendemos q[ue] se p[er]t[ene]cia de Dios e p[ro]uecho de los nuestr[os] re  
ynos las q[ue] les vos mandamos aq[ue] mostrar por q[ue] las veades de  
nuestras cortes e mandamos e rogamos a los oyd[ores] e a todos los de los  
nuestr[os] reynos q[ue] las guardades bien e cumplidamente e las fagades  
guardar. Segund en ellas se contiene. Lo Segundo q[ue] nos entendemos  
es responder alo q[ue] los pedistes el octo dia en las nuestras cortes  
q[ue] q[ue] se p[er]t[ene]cia de Dios e p[ro]uecho de los nuestr[os] reynos e  
en respondiendo los a esto nos entendemos  
de algunas cosas q[ue] auemos ordenado q[ue] se p[er]t[ene]cia de Dios e  
p[ro]uecho e bien nuestro e de todas las de los nuestr[os] reynos. E  
ra de lo q[ue] q[ue] se p[er]t[ene]cia de Dios e p[ro]uecho q[ue] como q[ue] nos trayamos este duelo  
en las nuestras vestiduras enpero el duelo p[ri]ncipal ment esta enl nu  
esto ropacion q[ue] como q[ue] q[ue] agora tenemos estas vestiduras por este  
acostumbramiento q[ue] agora acaesio pero este duelo dias ha q[ue] esta enl nu  
esto ropacion e p[er]nos acaesio mas desde q[ue] feynamos hasta ago  
ra. E esto por q[ue] q[ue] feynamos las q[ue] q[ue] se p[er]t[ene]cia de Dios e p[ro]uecho todos los de  
los nuestr[os] reynos. La p[ri]mera es por q[ue] q[ue] quando nos comencamos a fe  
yna en este reyno fallamos tales fundamentos e tales costumbres e  
nel q[ue] adu q[ue] nos aduamos voluntad de fazer justicia e corregir lo mal  
fecho e poner regla en ello. Segund q[ue] q[ue] se p[er]t[ene]cia de Dios e p[ro]uecho non lo podimos  
fazer por q[ue] q[ue] es muy grande cosa a los omes q[ue] se de las cosas au

como dice el  
quasi  
leyo

no como es  
quasi  
no

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

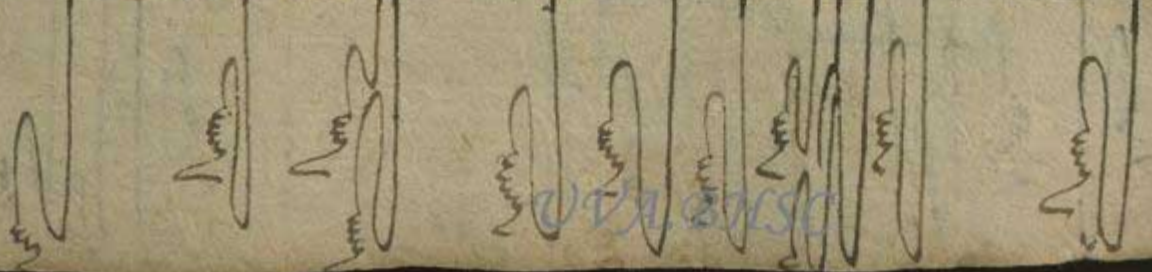
VVA. B. H. S.

cosas de esta manera don q sean malas mayor mient ady muchos q no  
 curan del pponcho conunal del Regno Saluo en sus pponchos ppios. E  
 por esto ouimos de assestar en el fecho de la justia ala qd estamos obligados  
 segund fey. E en esto tenemos q espamos adios p pmetam mient. E q en car  
 qamos nuesta conuenna non frosendo aqlla q espamos q somos obligados de  
 faser. La segunda razon por q tenemos este duelo en el nuestro ropano  
 sy es por q todos en salidas de pnes q nos feynamos auemos seydo a  
 somos en grandes mestres de guerra por lo qual nos fue forçado de los  
 echa muchos pechos i de nos sepur de los en muchas maneras de lo qd  
 se ha segund i se sigue muy grand dano a los nuestros Regnos. E o  
 mo qe q de estos pechos i de estos danos q se siguen de las pex años o  
 qe en ppo de uedes entencer q mucho mas pesa años. Ca bien sabedes  
 q nos en dno fey deuenos los auer acretra del nuestro Reyno asy como  
 al padre con el su fijo. E por ende se ve q qnto auemos de echa  
 algun pecho para nuestros mestres q nos auemos padesimos muy grand  
 pesa en el nuestro ropano. La tercera razon por q el dicho duelo es  
 en pncipal miente en el nuestro ropano sy es por q segund despo dixi  
 emos en qnto fey asy como padre de qste Reyno somos tenuto i obli  
 gado de alijar los pechos en qnto podieremos. E vemos q por nuest  
 ras penias en tal manera estan agora los fechos q en lugar de alijar  
 los pechos fueran nos fue de los assestar. Heto conya nuestra volu  
 tad por las grandes mestres en q estamos. Segund los otros su  
 bades. La quarta razon por q este duelo pncipal miente esta en el nuestro  
 ropano sy es por q en los nuestros dias vno tan grand perdida al nue  
 stro Reyno de tantos i tan grandes i tan buenos caualleros i estudejos  
 como son muertos en esta guerra. E oqsy por q en nuestro tiempo vno  
 tal desonra i qbranto aroas los del nuestro Reyno por lo qd tenemos  
 grand lastima i grand mansella en el nuestro ropano. E esta misma lasti  
 ma i grand mansella en el nuestro ropano de uedes tener todos los natu  
 rales de este Reyno. Ca tenemos q el q de esto non se sierre q non ha natura  
 lesa conyso nyn en qste Reyno nyn ama nuestro Reyno nyn la onra del  
 Reyno. E por ende nos i todos los otros deuenos tener este duelo en los  
 nuestros ropanos i nuncalo para qd ellos fasta q la dicha desonra se ale  
 gada. E por esta razon pncipal miente. E por todas las otras sobre  
 dichas el duelo como dicho auemos esta muy grande en el nuestro ropano.  
 E por q este duelo tan grande q tenemos i tenemos a fuy gado en el nu  
 estro ropano tomamos este duelo q vedes q qamos en las nuestros le fu  
 duras. E esto los q siemos asy de la pax por q sopre sedes todos q los

como el Rey f  
 dadeauar a los  
 pncipales  
 padre o fijo  
 como p ppo  
 que p ppo al  
 Rey flos p ppo  
 q se ha q qnto  
 e frosendo de  
 alijar en p ppo  
 p ppo

como el Rey no  
 se sierre de dno  
 el Rey del Rey  
 no nyn ha natura  
 lesa conyso  
 fuy gado del Rey

como el Rey deue  
 nuestro el dno  
 auer en las le fu  
 duras



eran las personas por q tomamos este duelo i auamos voluntad de lo  
querer hasta q dies se doliese de nos i de agste Reyno. Q nos diese vito  
pa tales nuestros enemigos por q la deponga de castilla fuese tengada  
Q nos poyese auer q nos podiesemos alijar los pechos a los nu  
estros subditos i seguir los nuestros segun en justicia. Segund q  
somos tenidos i auemos en voluntad de lo fazer por q el dia del juy  
do lo diessimos buena cuenta de lo q nos encomento. Q como qes q esto  
ay sea enjuro por q no los oyo non dexastes el otro dia q dete  
ner nos este duelo se seguia mal i dano i iusticia a todos los n  
uestros naturales. Q a todos los oyo q amauan nuestro seruyro  
Q q desto oyo se seguia plazer i alegria a los nuestros enemigos  
Q q por esto q nos pedrades q lo q se oyo dexar.:

sta percion q nos feistes los agradecemos mucho i tene  
mos en seruyro por las personas la primera por las oes  
mouer las de vuestro q dexemos este duelo demostastes  
i tales acertades q nos amades. Q q q apades q estodie  
semos alegre. Q q q apades toda iusticia i enolo de nos  
de la qual auemos plazer por entender de vras buenas voluntades q  
auedes a nos por q nos q apades las q de todo enolo i de toda iusticia  
i pesar. la segunda por q entendimos q nos demandades justa i  
razonable percion por lo qual las respondemos q nos plaze de lo de x  
enjuro por q segund el grand duelo q tenemos en nuestro seruyro  
Segund dicho auemos non podramos dexar lo del todo ni sepa  
razon q del todo lo dexassemos por las personas sobre dichas por e  
de ordenamos q nos ni nngun ome ni mug de q q estado o  
condicion q sean ni non nngun ome q ayen pnos de oro ni de seda ni  
q ayen oro ni plata ni aljofar ni piedras salvo los infantes i  
las infantes q ayen lo q les plugiere. oyo las duenas i las  
doncellas q las puedan traer por ocho dias q no casen. Q es ni  
sino q puedan traer los caualleros i escuderos tomes de armas en  
sus yacos i en las otras armas lo q qieren. Q por q no ayen per  
cion entendiendo q esta percion dexamos parte del duelo q traemos e  
las cosas de fuerza entendiendo q esta mucho mas razon q de o

gen hada qca  
de p...  
casas...  
de 2...

VVA AN...  
[Decorative flourishes and signatures]



ffes e fsemas algunas buenas ordenaciones con las qles podresmas  
 dexar alguna parte de duelo q los auemos dicho q teneamos ent nue  
 fto oracion por las qles se demostasse en nos i en los alguna penal de  
 penitencia i de humildat por q dias aya piedad de nra fey no q  
 q por su merced non qeta fajar mentes alas nuestras penas mas a  
 la su grand misericordia q qeta alca la su yza de sobre nra fey  
 no q nos qeta en victoria de los nuestras enemigos por q la rto  
 na de castiella sea restituyda en su onra las qles son estas q se  
 siguen

plazas a adios

ffo me fta ment nos foganos a los peñales de nuestras  
 Regnos q ordenassen nras ppo asiones i nras ayunas en nras  
 dias para q feses en nos i todas las otras de las nuestras Reg  
 nos // ffo ende foganos i mandamos a las otras i a todos los  
 de las nuestras Regnos q fagades i mandades fhor todas las co  
 sas q ellos ordenasen q sobre esto entendieren q cumple por la ma  
 nera i forma i en los dias q ellos lo ordenasen // lo Segundo or  
 denamos un anselo ent qual continuada morte indudiesen conus  
 to en qnto non estudiesemos en guerra i estudiesemos en nuestro  
 Regno o lo mas uestra de nos q ser podiese el q anselo fuese  
 de code personas es asaber los qto peñales fillos qto cavalleros  
 f los qto abdadanes q son estas q se siguen el ayobho de tole  
 do i el ayobho de santago q el ayobho de semilla q el obispo de  
 burgos q el marqes de villena q Juan fuy fco de mendoca  
 i el adelantado ppo sures q don alfonso qto de monte mayo  
 q Juan de sant johans q fuy ps esquel q fuy gonzales  
 de galamara q ppo garcia de penafanda : /

ipdicions  
una los adios  
faga ppo asiones  
los regos foganos  
por nra merced

el ayobho de toledo  
i el ayobho de santago  
qto de ppo asiones  
p ppo

ffora alas cosas de ppo asiones al Rey

las qles mandamos q libren todas las fechas del Rey  
 no salvo las cosas q duen ser libradas por la nuestr  
 audiencia q otras las cosas q nos ppo asiones fa  
 ra nos las quales son estas ppo asiones ment officios de  
 nuestra casa i de la nuestra audiencia q otras officios de  
 las casas de los infantos q otras todas las tenencias q otras  
 los adelantamientos q otras las alcaldias i algunas plazas q non  
 son de fuero q otras las mercedes de las abdades i villas q otras po  
 ner corregidores i jueces q otras estuvinas mayores de las abda

casas por  
de ppo asiones  
al Rey

suplicacion



des / otopi presentaciones de nuestras yglesias / otopi /  
granat / i mefades / i limonias / otopi / perdon de las omis /  
destas sobre dichas cosas mandamos q se non entremetan las del dicho  
vno / sin nuestro mandado / especial / cosa via q es nuestra merced / i  
nuestra voluntad q todas estas cosas q se pguamos para nos / de las  
fades / con consejo de las sobre dichas q nos ordenamos para este conse  
lo / q dho estas cosas non estodieren nos las entendemos /  
en las cosas del nuestro consejo q non nos andieren / otopi / ordena  
mos q en ninguna carta de q l qer maneta q sean de non poner  
nuestro nombre / Salvo en las sobre dichas cosas / otopi / q las  
tas q se ometen de dar sobre las dichas cosas q ordenada el de  
ho consejo por el poder q nos le damos q sean libradas de los no  
bres de cartas dellos segund q nos lo ordenamos / q selladas  
del nuestro sello de la potestad lo del mayor / otopi / ordenamos  
las nuestras cartas mensajetas q sean libradas por nosotros /  
situanos de la nuestra camara / q con el dicho sello de la potestad /  
como qer q esta ordenacion sea buena en sy / i adescargo de nu  
estra conciencia / i a proveyho comun de los nuestros Reynos / en v  
puede q algunos fuesen / cosa nueva por ende qtemos q  
Sepades q nos fobimos esta ordenacion por qto fobimos / la p  
meza / fobon es por las fechas de la guerra las quales son agota  
muy mas / i mayores q fasta / q /  
i libras / todas las negadas del Reyno non podran / fobon la que  
ta nin las cosas q pertenecen a ella / Segund q a nuestro ser  
vicio / i a nuestra honrra cumple / la segunda fobon es por q  
como el otro dia las deximos q de nos se dice q fobimos las o  
sas por nuestra calera / i sin consejo lo q non es /  
demostramos q agota / q todas las del Reyno supieron en como  
aunco / ordenado / cartas / i cavalleros / i cabdanas  
para q oyan / i libren las fechas del Reyno por fuerza / abran de  
essa / las cosas / i ceptan qto q fobimos / con consejo / la repe  
ta / fobon es por q dicen q nos etamos mas /  
no de qto es / mester / para las nuestras / mesteres / q nos p  
q todas las del Reyno sean / clara / mient q antes /  
ta / las dichas / q a nuestra voluntad es de non tomar / m  
as / de lo necesario / q se de /  
mestres

Tablas  
de las  
de los  
de las  
de las

de las  
de las  
de las



mesteres. E orosy q residas los mesteres reser luego los pechos  
 descomos la dicha ordenacion por q non enge ninguna cosa en nuest  
 to poder de lo q antes da el Reyno. E orosy q residas los mesteres  
 non despiencia si non por nuestro mandado e ordenacion de los del p  
 bre dicho consueo.

como resan  
 do los nenes  
 de los mestres  
 de los mestres  
 de los mestres

a qra iusticia e pnapal bason por q nos mos  
 mos a faser esta ordenacion si es por la nuestra en  
 fermedad la q segund vedes nos fereste mucho amen  
 do e sy ouesemos ayra e libran por nos mesmo to  
 do lo q antes viene. E responder a todas las pen  
 aones q nos faser sepa cosa muy onqaria ala nu

esta mason  
 de los mestres  
 de los mestres

esta salud como lo ha seydo fasta aq. E orosy por la muchadu  
 de los negocios non se libran tam bien nin tan ayra como  
 cumple a nuestro seruyro e a desentargo de nuestra conciencia e appo  
 uerho comunal de todos los de los nuestros reynos. E como q  
 por todas estas razones dichas nos fuemos mouido a faser esta  
 dicha ordenacion enqto adn nos mouyamos e oviemos voluntad de  
 lo asy faser e ordenar. E por q sabemos q asy se vya en otros much  
 os reynos. E esto fue el santo moyses el qual dias estabdesho por  
 mayor feydo e ayra del puello de yssrael qnd lo saca de e  
 gipto por consejo de sero su suegro. Segund q se ley en la biblia  
 fado dice q fudo sero sacerdote de mandado de moyses oyo  
 en como dias ayra librado a moyses e al puello de yssrael del p  
 dre de seron e los ayra sacado de egipto. E ayra fecho grandes ma  
 rayas por ellos fuclo ter al desierto do estava con el puello de  
 yssrael. E desq llego a el e le conto moyses todas las marav  
 llas q dias ayra fecho por ellos folgo aq dia con el. E otro dia a  
 serose moyses dar audienna al puello segund q lo ayra de est  
 unbre. E todas las q tenyan negocios los pleytas o apellas ven  
 an a el q los librase. E estado asentado dando audienna des de  
 la manana fasta la ora de veyntes. E vido sero q como quier  
 q moyses ayra fechos muchos tribales por todo el dia dando audi  
 enna librando enq q fucanuan muchos del puello por librar. E q  
 se yuan sin libramiento por esta bason fuclo con moyses. E di  
 xole por q consumya asy e al puello con tan grand tribalo e tan si

esta mason  
 de los mestres  
 de los mestres

UNA BHSC

pponcho r q pafase bien myentes q aq q abaso era sobre sus fueras  
 r q non podria sostener lo el solo r demas q el pueblo no seria bien lib  
 Q por ende qle daua por consejo q non se engermetese de los fechos  
 del pueblo Saluo aquellas cosas q pertenecian adios Q qles demosttra  
 se las reponyas a los mandamientos de dios r como auian de onpar  
 adios r de mosttar les el camino por do auian de yr por el desierto  
 Q enseñar les lo q auian de fazer qno oyese de pelear con ge  
 tes estranas Q q para librar los oyes negocios del pueblo q estate  
 diese ciertos omes pdeposos r sabies r sin obdina los qles oyese  
 r librasen todas las demandas r qellas r ptaçones del pueblo Q  
 si alguna graue cosa oyese en q ellos non podriesen poner cobro q  
 feresen pelacion dello ael r q la librase el Q q asi faziendo q  
 cumplira los mandamientos de dios Q podria sostener el q abaso  
 del Regimieto del pueblo Q todas las q venyesen a librar, roma  
 pian a sus tasas r lugares mas ayna librades Q en fias r el dñs  
 o moysen oydo este consejo plogole mucho del r pueblo luego por  
 obta por lo q el pueblo de yssracl fue bien regido en su tiempo.

Glad faser  
 a fey q pñor  
 por fe r q por  
 59

q librasen  
 q en dper los  
 q ues  
 q no el  
 q pñor  
 q and  
 q al

Es por las sobre dichas razones r qriendo tomar  
 exemplo de la escriptura de dios feximes esta ordenario  
 por ser mas aleyuado de los q abasos q fasta q auian  
 r podriesen auer algun remedio de nuestra enfermedad r pfi  
 apal myent para auer tiempo r manera para fazer justicia ala  
 qual esta muy menguada en este Reyno otrosy por fatanpar  
 mas onicos nuestros caualleros r nuestros vasallos r por poder  
 mejor en depar nuestros fechos dela guerra por q podamos ven  
 gar la desonra q feshubimos Q obta aq Reyno de portogal  
 el q pertenecia a nos r ala Reyna my mug de decho

q mas el Reyno  
 q por portogal  
 q a la Reyna  
 q a la Reyna

qosy Como qer q agota pensaron algunos q estes do  
 de q nos ponemos qles ponemos por demidades o por  
 pponyas Sepan todos q nos non lo damos por  
 demidades nyn por pponyas nyn es nuestra voluntad



Voluntad de lo fuder así mas ponemos las agota, qn q entendamos q cumple así anuestro sepulcro r aproucho de los nuestros Regnos q q son tales q daran buena cuenta años r a los nuestros Regnos de lo q los enuendamos Vos el Rey:

f echo r sacado fue este traslado del dicho ordenamiento original del dicho señor Rey onde fass mennon en la villa de guatalsa para mepoles quatro dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro Señor ihu xpo de mill r trescientos r nouenta años. Testigos q vieron leer r concepir este dicho traslado con el dicho ordenamiento original onde fass mennon es mynigo ffrs de luylla fijo de diego ffrs r bartolome talant lesqnes de murria r goncalo ps estuano vesno de rogillo r alonso de canoia:

Ordenamiento de qderno por do se regieron los pechos q es cono ma nera de condigones q fiso el Rey don juan en segouya el año del nasci miento de mill r CCCxxvi años:

ca del rey 110

Este es traslado de vna carta de nuestro Señor el Rey es copia en papel r sellada con el su sello de la papada r firmada de su nonbre fecha en esta guissa Don juan por la grana de dies Rey de castiella de leon de porragal de toledo de gallega de semilla de cordoua de murria de jahen del algarbe de alquosra q Señor de lora r de bigorria r de mo lina al conepo r omes buenos de la abbat r alcalls r alguasiles r caualleres r escriuans r oficiales r omes buenos de la abbat de pla senca alud como agllos de qen mucho flamos bien pa rades en como despues de la venida de los ingleses nuestros enenigos los fosemos saber como aujamos acordado de fuder nuestro ayuntamiento q les enbiamos mandar q enbiansedes años vras pporcupades con vpo poder abastante para q se acexassen enl por q con los otras q y estouyessen ordenassen las tosas q compliesen anuestro sepulcro r aproucho r bien de los nuestros Regnos espinal mient pbrtedas tosas la vna para nos dar consero en q manera r ordena q auya

Handwritten signatures and the stamp 'VVABHSC' at the bottom of the page.

nos atener en esta guerra y la otra para nos seguir y ayudar con  
la podamos mantener lo mas provecho y sin dano de los nuestros seg  
nos q se podiese q agora salte q nos q fiesmos nuestro asuntam  
ento ad enesta cibdad de segovia estando conusto la Reyna dona lea  
tis mi muger q don pedro arobispo de toledo primado de las espanas  
y el infante don juan de portugal q los maestros de santiago y de al  
cantabria y los obispos de omedo y de ayala y de orenas y de tui q los  
procuradores de las ordenes de calatrava q del priorado de sant ju  
an q patria de otras cavalleres y estudiantes nuestros vasallos q los  
procuradores de esta dicha cibdad y de todas las otras cibdades y villas  
y lugares de los nuestros reynos a los q los mostramos ciertos cosas  
segundo q mas largamente vos contamos especial mente a q llas dos  
del consejo q ayda q nos aydan de faser q en fion del consejo  
nos Respondieron q tanto q fuesen asuntadas conusto los grandes  
de nuestros reynos q estavan repartidos por muchas partes en nues  
tro reyno q estovie aydan su acuerdo y nos oyan con ellos bueno  
y provechoso consejo q entendiesen q mas compliese a nuestro reyno  
q al bien de nuestros reynos alo segundo del ayda nos respondi  
eron q oyendo los nuestros grandes mestres q tenemos asy este  
mester q es de todas para pagar sueldo ala gente q estan en nuestro  
reyno nuestros naturales q otras gentes q son venidas anos sex  
y siete de francia y de aragon y de otras partes como lo q auemos  
mester para pagar reppas y mercedes y mantenimientos y furo  
nes y granones y otras cosas q auemos adar a los nuestros vasallos  
y otras personas de los nuestros reynos q en sueldo y tenencias  
y pagas de los castiellos y fronteras de tierra de moros y de nava  
ra q en la otra q auemos afazer en la armada de las nuestras ga  
leas y naos y barbas q tenemos armadas q entendemos armar  
para faser el mayor dano y destruymento q se pueda a los ingle  
ses nuestros enemigos q a los portogaleses q antes son felix de  
como en otras cosas q cumple mucho a nuestro reyno y pro y guar  
da de nuestros reynos acordaron de nos seguir con el alcaual de del di  
como de todas las cosas la q el alcaual monta a fessero del dano q  
se affendo este ano en q estamos dies y ocho avemos y medio q con  
ocho monedas q montan al fessero de las quatro monedas q paga

Uve 840

q̄to monedas q̄ pagastes este dicho año de nueuentos e con dies e  
 seys auentas e medio de sepyno a sepe de las dies auentas e me  
 dio q̄ nos pagastes e de enpreñdo este dicho año en q̄ estamos las  
 q̄les alcaualas e ocho monedas e dies e seys auentas e medio de se  
 uero nos otorgaron por vñ año el q̄l conuenata p̄mepo dia de enero  
 q̄ viene e como q̄es q̄ segund todas las cosas bien p̄des entender  
 anes fasta mester todo esto q̄ nos otorgaron e abn q̄no mas por  
 diese para mejor complir los dichos nuestras mesteres p̄o leyendo  
 la buena voluntad con q̄ todas las de las nuestras regnos nos sepynde  
 e sepyntes siempre fasta al dia de oy e los grandes tribales e mes  
 reses q̄ auedes pasado por nuestro sepyno e por los selevan algu  
 na rassa de esto e lo p̄des mejor complir e pasar otrosy por q̄to  
 nos entendemos q̄ta alguna parte del matrimonio e fauones  
 de nuestra casa e de la Reyna e de los infantes mis hijos q̄ non se  
 ria fason de la q̄ta de las reras a los nuestras vasallos q̄ nos si  
 uen por ellos por ende fue nuestra merced de los q̄ta de este sepy  
 no fasta siete auentas en esta manera de las dichas ocho monedas  
 las de ellas q̄ monta en ellas tres auentas e una manera q̄ sean  
 seys monedas e non mas e otrosy de las dichas alcaualas los q̄  
 auentas de los en manera q̄ faga años q̄nde auentas e medio e  
 mas vñ auento del dicho sepyno q̄ nos otorgaron en manera q̄  
 q̄e el dicho sepyno en q̄nde auentas e medio asy son complidas  
 los dichos siete auentas de la dicha q̄ta q̄ nos las fagemos e fa  
 mos en la merced de dies q̄ muy ayua se adrestraran los nuestras  
 fechos por tal guisa q̄ abn de esto q̄ q̄da abn q̄ nos auedes de  
 sepyno los p̄des q̄ta otra mayor parte e la orden q̄ en  
 tendimos q̄ complia mas a nuestro sepyno e al bien de nuestras  
 regnos acordandolo con consejo de los sobre dichos e de los p̄pocita  
 tores v̄os e de todas las nobdades e villas e lugares de los nue  
 stras regnos q̄ y fueron asuntados es esta q̄ beyendo las gran  
 des buxlas q̄ los afendadores e cogedores e pecadores faga  
 estas anes en las nuestras fomas de lo q̄ se sepynan de ayntes  
 lo vno q̄ los nuestras vasallos non eran pagados como deyan por  
 lo q̄l auian de pagar e faser capno en la nuestra tierra e otrosy  
 non estauan tan p̄fectos para nuestro sepyno como cumplia e

nos aujamos de agestrenta mas pechos por non tener otra cosa aq  
nos tornas de lo q se pegua grand capno al feyno r lo otro ala m  
fianza q se desga de nos q lo tenjamos r lo non dauamos alas q nos se  
hayan acordamos r acordaron los sobre dichos q las alcualas r moned  
cas q las afeudassen coglesen cada abdat r villa por esta manera  
q se sigue q cada abdat r villa nonbre dos omes buenos de entrefy  
des ellos entendiessen q son porcaneshientes para q esten en nuestro  
nonbre por ella afeudar las rentas q q estos omes fagan la fe  
ta de las dichas alcualas cada mes r las monedas q las paguen  
en esta guisa la vna moneda en fin del mes de enero ppimero q vi  
ene del dicho año q otra moneda en fin de mayo q otra moned  
a en fin de mayo r otra moned a en fin de jullio q otra en fin de  
setiembre q otra en fin de nouembre del dicho año q fecha la  
dicha feyta si fallaren q balen las alcualas del diesmo mas q e  
ste año en q estamos q se fce destas seys monedas q han apaga  
a fessero de las qto monedas q han apagar a fessero de las qto mo  
nedas q han apagar a fessero de las quatro monedas q pagaron e  
ste dicho año en q estamos q si fallaren q en algun lugar me  
guafen q non cumpliezon da qntia q baliezon las alcualas del  
diesmo este año en q estamos en las monedas q otros pagaro  
este dicho año q puedan echar alguna sisa en el vino q en la ca  
ne fasta lo q fallaren q mengua q q afeudamiento destas mo  
nedas q sea por afeudamiento o por padron o por pesassa qual  
ellos mas q sieren r entendiessen q les cumple q q todos estos mto  
q montaren la pagar destas dichas alcualas r monedas a cada abdat  
r villa q los dichos omes buenos q para esto fueren nonbrados co  
todos ellos al conajo de cada abdat r villa r a nuestro mandado pa  
ra q lo ellos paguen el sueldo alas lamos q nos ordenamos r  
les embriamos nonbrados aq paguen q q estos omes q asy afe  
naren en fce las rentas r cogieren r sembraren este dinero q  
ayan las qnos mto de cada millar q solhan auer de sembramiento  
los sembradores q q cada vno de los dichas conajos q gelo reparta  
empellos segund q mejor entendiessen q q estas rentas se fa  
gan con las condiciones q se afeudaron este año en q estamos

q monedas co con  
dino q paguen  
las alcualas

sta ppa

flab alcualas  
monedas

estos han los fe  
los q pagaron  
monedas

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



estamos q en fason de las pias fasta qmo tiempo se p...  
 fager q sean fasta los qto meses q se acostunbraron f...  
 anos passados fasta oy o fasta en termino q las aldeas e villas e  
 rendimientos q mas p... los sea q q paguen todos en estas  
 monedas salvo los q nos otenanemos e los q solian ser esp...  
 lo q todo esto se segado por esta orden e manera q no non tenga  
 mos otro ruydo Salvo otenar las lincas q ruda abate e villa  
 ha de pagar e embiar les nomina dello q de esto entendimos q se  
 segua anuestro seynno e abien de nuestrs Reynos qes p...  
 lo p... q pues lo montan las dichas alcavalas e seys mone  
 tas es ap... sola myente para el sueldo dela g... q es nuestra  
 voluntad q el dia q la guerra essare o por pelea o en otra manera  
 q qer q esse estona todo esto q se non pague q q dar se ha  
 do en las o... para lo non pechar e ssando e mester para q se  
 chades lo Segundo por qto nos duenes a voluntad q sean r...  
 las capnas q los omes de armas f... en la nuestra tierra q  
 entre los otros remedios q en ello entendimos poner es muy buen  
 este en q... las pueblas e comunidades de las nuestrs Reynos  
 tenedes p... para poder desmontar ala e gente de armas q  
 los desesen algun capno lo q se sepa fason por q ellos non p...  
 ni fugan capno en la nuestra tierra q lo desesen en las dichas  
 aldeas e villas o en otras comunas entrega los hebes en...  
 do pues las otras auedes de tener el dinero q... fallamos  
 q fuera de todo esto abe de ser q... p... todas las aldea  
 des e villas en r... en las dichas alcavalas e monedas  
 p... las cosas lo uno q a... para los mesteres r... q  
 valen mas las dichas alcavalas del dicho diezmo de lo q se agi  
 enca antes por qto saludes bien q se mantienen en ellas qno  
 o seys mill judios a f... lo q abedes las demasia q la or  
 por q auedes otro q lo q deuen valer mas las alcavalas este q  
 p... q viene q este en q estamos por la mucha gente estam  
 g... esta en nuestrs Reynos q lo q este mas el m... e va  
 le... mas las alcavalas por las q los p... entendimos q  
 yendo se buen f... el q se deve poner q es se qna maravilla q  
 con esta alcavala del diezmo se cumpla la qna de lo q nos auemos  
 auer de las dichas alcavalas e seys monedas e... q no

fasta q...  
 p... fason  
 p...

q... p...  
 p...

q... q...  
 q... q...  
 q... q...

UVA. BHSC

esta es la que  
la paga de  
la pascua

am-o lo due pona  
lo a g u e r f  
al bar

St Ferdinand  
Jun 1377

se oyesen achar ningunas monedas o muy pocas de las que  
esta ofendamos entendemos q sepa q todas las buxlas por  
dichas q la gente sepa pagada bien a su de sus cosas por q nos  
podamos ser mejor sepudo de los como cumple a nuestro seruido q  
al bien de nuestros feudos q todo esto vos enbiamos a los por q  
lo sepades como es fecho i apetecho por q los pagamos i manda  
mos q por nuestro seruido sepades mentes a qn grande ppoerhas  
se signen de los q seades poner muy grand acuna i buen fecho en lo  
a fendas o poner en faldat en qlla manera q entendierdes  
q mas cumple a ppoerhas de la dicha abdat en qssa por q lo d  
pendate o cogete en faldat las penidas con ello q montara e  
cada mes por los lo auedes de pagar asi cada mes a los nuestros  
vasallos si bien tenemos q en esta abdat fallaredes el q se no  
de las condiaones con q se appendaron las nuestras feudas este  
ano en q estamos q esta pena o faldat auedes a fhorar las e  
esa dicha abdat i en su seruido q tenemos por bien i es nues  
tra merced q la dicha abdat de los dias mo i monedas q las el di  
cho onazo de la dicha abdat o nuestro aqto mandado q les appen  
dades i podades a fendar publico mient q en la dicha abdat q en o  
las las lugares de vtro seruido donde las q seades i entendades  
des q mas cumple a los onlos andiaones con q nos a fendar las  
las nuestras feudas este ano en q estamos q por esta nuestra  
merced las dichas penidas con el dicho papa q podades a fendar i appen  
dades las dichas penidas de las dichas abdalas del dicho ano  
i monedas fassa en seys monedas a cada lo mas en esa dicha  
abdat i en su seruido como dicho es q para q las sigades o q  
en faldat como entendierdes q mas cumple a ppoerhas de la  
abdat q para q podades en i aades seruidimento o seruidimen  
tos de todas ellas o de q l qer parte de las a las personas a q las  
a fendar des o q las agieren en faldat q toda pena o penidas  
q de las o de vtro aqto mandado q les qer personas se seaden de  
las dichas abdalas i seys monedas o de parte de las de la di  
cha abdat i de su seruido q nos lo auedemos i auemos por firme  
para en todo tiempo q mandamos a los nuestros a fendar q a

UVA BHSC

a fenedores q asy aprendian las dichas fenedas o las cogien  
 en faldat q fenedon con todas las mps de las dichas alcaualas  
 monedas anog el dicho congojo a vpo nro mandado cada vno q en  
 ello montare e es nuestra merced q estas fenedas q las non afende  
 res nra roneas aninguno de las afendaciones vries Saluo a  
 rps afendados bien alimados e qntrosos por qto paguen bien e  
 por qas afendaciones vries nos puedan pagar mejor lo q nos debe  
 Cabien saludes q segund esta ordenançia nos non auemos de temer  
 nin ninguna cosa a los afendados Saluo alas nobdades e alas  
 vallas q por esto es mester q pongamos oiesto buen fenedo por  
 q non las fagan bupla en ello e faldat q por qnto non estauan a  
 la las copias de lo q por q se afendaron las dichas alcaualas  
 e monedas deste dicho año q non las embiamos desy qnto mo  
 ran las alcaualas de sa abdat e su rrempno rromunido lo q monta  
 en este año e rrempno e medio al fepero de los dies e ocho acen  
 tos e medio q valieron las alcaualas este año e lo q monta e  
 las dichas Reys monedas a fepero de los qnto monedas p me  
 tas deste año ppo ca q a rrempno e a seys dias las embiamos la  
 copia de qnto montan en las dichas alcaualas e monedas de sa ab  
 dat e su rrempno al dicho fepero e las embiamos mandar a  
 qles lancas nuevas de pagar el puelo e en q manera Segura  
 en este ajuntamiento q nos fijos en la dicha abdat de Segura  
 veinte e seys dias de navierbe año del nassimto de nuestro se  
 ñor ihu xpo de mill e trescentos e ochenta e seys años e  
 Duy lopes la fies estuy por mandado de nuestro Señor e Rey  
 e es el Rey fecho e parado fue este traslado de la dicha carta ori  
 ginal del dicho Señor Rey onde das memoria en la abdat de  
 Villa lances tres dias del mes de desembre año del nassimto  
 del nuestro Señor ihu xpo de mill e trescentos e ochenta e seys  
 años de to son testigos q estauan presentes llamados e rogados  
 para lo ver e oyr e rrempnar e lo vieron e oyeron leer  
 e rrempnar con la dicha carta original gata fijos fijo de m  
 colas pancho vesno de anena e benito ferrn de fijo de m  
 ps vesno de vespa de rremp e Domingo fijos fijo de don me  
 del vesno de anena e alonso fijos bravo rremp vesno de sa  
 Genra e lope anellas de rrempa fijo de Juan rodriguez can





1710

Alcayda  
dad

mandassemos q las dhas abades e villas e lugares de los  
nuestros Reynos se fexen hermandades e se ayunrasen los vnos  
con los otros apud las q son Regalengas como las q son de Genov  
e

Esto respondamos q nos place q las dichas hermandades  
se fagan segund q otro tienpo fueron fechas en tienpo del  
Rey don Alfonso nuestro auuelo q Dios perdone E segund  
se contiene por esta clausula q adelante se contiene:

Timea mient q si la muerte o el fecho o el maleficio a  
traestete en camino o en otro lugar yerno q el qello  
se venga ala pmeza abdat o villa o lugar q mas se  
en fuere ante o al lugar do entendierte q mas ayua  
puede ser mas aospicio q de y la qella al almitte o a

los alcales o a los ofinales o a mefino / E aguas o jues o otro  
q tenga y officio de la Justina o a otras qles qer q y fallate E  
estros ofinales o qles qer de los E los otros ofinales qles q  
en aq fuere dada la qella q fagan sepitar la campana E q

Los ofinales  
malhecho de vno  
por de mifer opues  
a punir e puden

salgan luego a los de apellido E q vayan en pos de los malhechos  
por do qer q fueren E vno sepitar en tal lugar qlo embien  
faser / faser / a los otros lugares de endepe do para q fagan se  
para las campanas / salgan aq apellido todos los de aqllas lu  
gares do fuere embiado des / o oyeren el sepitar de aqll lugar do  
fuere dada la qella o de otro qual quier q sepitaren o oyeren

uno de los q  
de lo malhecho

o oypieren el apellido o la muerte q sean tenidos de sepitar  
salir todas e y todas en pos de los malhechos E de las seguir  
hasta q los tomen o los enessen E si esto amestete en las mefny  
dices de castiella e de leon e de galigia do ayamefines may dtes  
o otras mefines q andan por ellos E fuere fallido el mefino  
o feridieren q vaya el con ellos E q siguan los malhechos fa

no mayol

sta qles tomen o los enessen Como dicho es / si la qella fuere  
dada al mefino ante q ala villa del Rey o en otro lugar alguno q  
el mefino vaya en pos de los malhechos E qlo embien faser

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

E qto anbien fader saber a los lugares de mas arcedo esto acaesie  
 re q fagan fader las campanas q vayan en pos delos malfechores segund  
 dicho es E si fueze la qdella de polo o de furo o los tomaren conello q  
 fueze y meyo nuestro o otro ofical de qd qer villa q se y acaesie q  
 ampla luego enellos justicia q si los non fallaren y conel polo o el fu  
 to o obresen fecho otros maleficios de muerte o de fuerza o otra malicia  
 q los ppendan q los lieuen ppeste aq l lugar en cuya iurisdiccion fueze  
 fecho el maleficio por q los oficales deude cumplir i fagan dellas justi  
 cia como fallaren por furo i por depecho E si los tales malfechores se  
 encerraren en alguna villa o lugar se alengo o de otro Senorio qual  
 qer q los oficales o el coneso de aq l lugar Seyendo fechos por los q  
 sigueren el apellido o por qd qer dellos q sean tenidos de gelos entre  
 gar luego sin otro de tenymiento conel polo o conel furo q con todo  
 lo q leuaren E estos malfechores q los lieuen ppeste al lugar do fueze  
 fecho el maleficio por q fagan dellas justicia como dicho es E si gelos  
 non qsiere dar i entregar en l lugar do se acogieren fueze fecho  
 go o abadengo q los oficales de la justicia al q fueze demandado aya aqlla  
 pena q meyste aver el malfechor E si el coneso lo entargare o non  
 qsiere ayudar alo cumplir q sean tenidos de pechar al qdelloso el polo o  
 el furo qe fueze fecho q fader emenda del dapno q fehbien ay o  
 mo es furo de depecho E el qdelloso q sea qeydo de lo qe fueze fecho  
 ofendido E del dapno q fehbio por su culpa Seyendo ante aluednado q  
 estimado por el juez qto ha de librar catando la persona del qdelloso q la  
 condiccion i la fisa opbreza o oficio del q las otras cosas q puede  
 mouer el juez para lo aluednar E si negaren q los malfechores no  
 entraron nin son en el lugar q sean tenidos de averer ay a los oficales  
 q fueren en l apellido q avras algunos conellos fasta en diez para bu  
 star y los malfechores si q los oficales i el coneso deude q los ayuden a  
 ello E si los fallaren q gelos entreguen sola pena q dicha es E si  
 los non qsiere averer en la villa o lugar q sean tenidos ala dicha pe  
 na E si los encobrieren i despues fueze sabido q ayam i pechen la pe  
 na q dicha es E si se encubrieren en la villa o lugar de otro Senorio  
 el penor fueze y q sea tenido de lo cumplir lo q dicho es sola dicha  
 pena del dapno q de los mrs q de mas q faga en nos de l gelo esta  
 mentar Como la nuestra meyed fueze E si el penor y non fue

amo d'ne  
lugar de  
aprovecha  
justicia

do los due  
levar ppe  
fos

amo d'ne  
fecho i justicia

los malfe  
chos se en  
fuerza en q  
lugar q los  
jueces de aq  
l lugar lo de  
fender con  
degar gelos

pena meya  
de justicia y no  
entregare los  
malfechores

pena sea  
la qdella

amo el fobado  
o qd fueze  
alco penor y o  
qmpenya el  
amo

amo d'ne  
capitulado q  
de la villa

amo los qd  
mo qd ay las  
malfechores de  
averer lo qd  
de la villa o  
amo d'ne qd  
de la villa

pena qm  
de los oficales  
y los en alqda  
tes

amo los penos  
de los qd

UNA BIFIDA

Alonso  
como dize en q  
el castiello  
en q el  
castiello  
en q el

castiello  
en q el

como en los  
apellidos  
en q el

guna

una  
de los  
en q el

re q el conde y los oficiales sean tenidos a cumplir todas las cosas sob  
dichas solas dichas penas. E si el malfechor o los malfechadores se ac  
gieren en el nuestro castiello o q el alcaide o los alcaides sean tenidos de  
entregar los malfechadores al nuestro mesino o a los otros oficiales q fu  
eren con el ent apellido. E si dixieren q non estan y q constentian en q  
en el castiello al nuestro mesino o a los otros oficiales q fueren con el e  
nel apellido por q ruten y busquen y los malfechadores. E el alcaide q los  
ayuda a ello. E si los fallaren q gelo entreguen. E gelo dexen llevar  
esta pte. E si lo asy non fexieren q ayam la pena q sob dicha es.  
E nos q passemos contra el. E gelo estarmorremos. Como la nue  
stra merced fuere. E si los malfechadores se acogieren q se ena  
jaren en castiello o en casa fuerte q non sea nuestro q el alcaide  
del castiello o de la casa fuerte sea tenido de cumplir y guardar todo  
lo q dicho es so las penas sobte dichas. E de mas q los nuestros me  
sinos puedan fazer contra los castiellos y casas fuertes. Sobte esto  
lo q deuen segund fuere y uso y costumbre. E en estos apellidos ta  
les q puedan yr omes fijos de algo sin pena ninguna. E q non pu  
edan ser demandados nra denostados por muerte nra por sedicion nra  
por ptesion nra otro mal ninguno nra. Resistan los malfechadores o los  
q los defendieren. E por q esto se pueda mejor cumplir y fazer y  
sean mas ptesitos para salir en estos apellidos tenemos por bien y  
mandamos a las ciudades y villas y lugares do ay gentes de cavallo q  
den de cada una de las mayores Reynas omes de cavallo. E cinquenta  
omes de pie. E los q estos omes non se acogieren a dar q estos. E to  
dos los otros lugares q den el qtro de la compania q y omes de pie y de  
cauallo. E de cada qtro dellos sean tenidos de estar ptesitos para salir  
y salir en estos apellidos tres meses. E cada les q salieren q sean  
tenidos de yr a nestos sobte dichas o el mesino o el juez o el alcaide  
o el jurado do non obiere otro oficial de la villa o del lugar. E los  
dichos oficiales. E los condes q non dieren los dichos omes de cavallo  
y de pie. E los q fueren dados para esto. E non salieren nra signy  
eren el apellido como dicho es q los condes y las abades y villas ma  
yores q pechen mill y doscientos mrs. E los de los lugares medianos q  
pechen en sesenta mrs. E los q fueren nonbrados para esto y non sa





e non salieren nin seguyesen al apellido como dicho es q pche el de ra  
 Vallo presentia nra e el de pie de nra nra por cada les q estos presentia de  
 ynte nra q los aya los otros de aq conreio q salieren al apellido como dicho  
 es e el oficial de la abbat o villa mayor q non fuese al apellido como dicho  
 es q pchen seyntos nra e el de los villas e lugares medianos q pe  
 chen tresientos nra e el de los lugares aldeas menores q pchen sesenta nra  
 e esto q lo pueda acusar q ser del pueblo do acaesier e estas penas so  
 bre dichas de los mill e dosientos nra e de los seyntos nra e otros de  
 los presentia nra en los lugares Realengos q sean las qto partes para la  
 nuestra camara e la quarta parte para el acusador e en los otros lugares  
 de los nuestros señores q los ay en los señores e el acusador en la manie  
 ra q dicha es e las vncijos q non fuesen lo q dicho es e los q fueren  
 nonbrados para yr a los apellidos e los oficiales q ouyeren de yr con ellos  
 e los non seguyesen como dicho es q pchen al qellos el dapno q festerio  
 e non fueren tomados los malfechoses o lo non podieren cobrar de los seye  
 ndo pmetta mient aprestado e estimado por el judgador en la manera q  
 dicha es de suso e por q las gentes sean mas puestas para esto manda  
 mos e tenemos por bien q quando fueren alas lauores q lieuen lantias  
 e sus armas por q donde los tomare la les puedan seguir el apellido e q  
 los conreios e los otros de cavallo e de pie q fueren dados para salir a estos  
 apellidos sean tenidos de yr en pos de los malfechoses e de los seguir fa  
 sta ocho leguas del lugar donde cada vno mouer sy les ante non tomare  
 o enreftasen e enrefto de las ocho leguas q den el castro a los otros do se  
 acataren las ocho leguas por q tomen el castro e vayan e siguan los  
 malfechoses en la manera q dicha es e asy de vn lugar en otro fasta q  
 los tomen o los enreften e sy el reymno de aqlla abbat o villa o lugar  
 durante mas de las ocho leguas q sean tenidos de yr en pos de los malfe  
 choses fasta q salgan de sus reymnos e den el castro en otro lugar a  
 qen lo tomen e lo sigua como dicho es:

un oficial  
 de la abbat o  
 de la villa un  
 por q no fuese  
 al apellido

q o de los  
 presentes  
 nra

unido de los  
 vncijos

unido de los  
 de los lantias  
 de los lantias  
 de los lantias

de los de los  
 de los de los  
 de los de los  
 de los de los

de los de los  
 de los de los

e por q nos pedieron por merced en fazon de las gamadas  
 de los lugares fronteros q no acaesier q han de foyr por  
 merced de los enemigos q fuese la nuestra merced de mandar  
 q non fuesen pntendidos por porradgos nra por otros de  
 fechas nuestras nra de las abdades e villas e lugares nra  
 por otra fazon alguna guardando foyr e vno e pado de he sus cona

de los de los  
 de los de los

das & q̄ llegando al logar do estodiesen seguros q̄ pagassen a los señores  
de las yeguas por lo q̄ los dichos ganados comiesen, apresto aguyado: //

Esto Respondemos q̄ nos plaze & nuestra merced & voluntad es  
q̄ si acaesiere q̄ los ganados de q̄tes per lugares de los nuestros  
señores & señores ouyeren de yr por algun ferelo de quest  
a de unas partes a otras q̄ ficiendo las cosas de suso contenidas q̄ haya  
saluas & seguras sin embargo alguno & q̄tes non sea fecho aguyado ni  
desaguyado por alguna manera: //

esto alo q̄ nos pedieron por merced q̄ non diessemos estufados  
a ninguna persona letrada ni otras ni monedas ni apamgu  
das ni fueren estufadas objetos ni monedas Saluo en qua  
to fiesse moneda ni otros personas de pagar las nues  
tras rentas & pechos & derechos ni se estufasen de pagar en ello los q̄ fa  
ha q̄ fueren estufados Saluo de monedas seyendo saluadas en las u  
nuestras rentas & q̄ todos los otros pagassen en las dichos pechos & derec  
hos por fero los q̄ han las tales estufadas los roman de los mas feros me  
raderos & labradores q̄ fallan & q̄ mandassemos q̄ sobre esta fero ni  
ninguna persona non seguyesen enplazamiento q̄tes fuese fecho por car  
tas ni por pteyellesos q̄ de nos romessen & q̄ non cayessen por ello e  
pena: //

Esto Respondemos q̄ nos plaze & es nuestra merced q̄ ninguna  
ni algunas de las tales personas non sean estufadas este año  
q̄ viene q̄ sea en el año del nacimiento del nuestro saluador ihu  
xpo de mill & trescientos & ochenta & siete años de ninguna pechos reales  
ni conajales ni de monedas a q̄tes q̄ nos mandassemos en nuestro  
q̄derno por do mandassemos roger las dichas monedas monedas que  
dean q̄tos dellas en cada ayuntamiento & obispado & arcobispado & merindades: //

esto alo q̄ nos pedieron por merced q̄ auyendo desmado el mo  
ton del p̄m q̄ ogiese q̄ la persona q̄ despues q̄ desmado el  
monron del p̄m q̄ ogiese qual quier persona q̄ non ouyese  
otro peduesmo por q̄ acaesha q̄ un labrador q̄ a bendana su heredat

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

su heredat por un año o por mas tiempo por nuestra gracia de pan y aq  
 labrador q tenga la heredat a fazienda de morma de monton todo el pan  
 q cogia y q siendo este diesmo aral entera mient q el pan q el tal afe-  
 tador aya de dar al Senor dela heredat q demandava despues los  
 appendages y los diezmos otra vez q los diesmen dela tal fencia q da  
 al Senor dela heredat seyendo pymeza mient des mado de monton q  
 q nos pedian por merced q mandassenes guardar algunas cartas q  
 tenian del Rey don alfonso nuestro avuelo q dies pedone en esta  
 fazon:

Esto respondemos q nos plase q en este fecho se guarde justitia  
 y derecho q sobre esto nos vos embiassenes mucho aima los re-  
 cabdos q en esta fazon cumplen:

esta fazienda  
 de morma de  
 monton la ygle-  
 sia

epo alo q nos dixeron q a questa q finava un ome y donava  
 ala yglia una heredat q esta heredat era devida de pechar y  
 sequy adies q despues q esta tal heredat traspasava la ygl  
 lesia q era donada todo el derecho dela qual non tava ninguna  
 cosa mas ayendo lo de aqua heredat q antes nos solia pechar q se  
 perdia ay el nuestro sequy y pecho y la parte q nos pertenecia del di-  
 esmo q q esso mismo comestia delas heredades q los obispos y cabillos  
 y devesa conptava por lo q nos pedieron por merced q mandassenes q se  
 chassen por las tales heredades ayellos aqen fueron y las conptasen pu  
 es q non podia pasar de seglango o abatergo sin levar esta carta:

esta fazienda  
 de morma de  
 monton la ygle-  
 sia

Esto respondemos q es nuestra merced y voluntad q sea guar-  
 dada en esta fazon la ley del otanamiento q nos feximos e  
 las cosas se aqy de segovia en el mo dela era de mill y qto  
 cientos  
 Dios:

esto alo q nos pedieron por merced q por tanto muchas de los  
 nuestros naturales de los nuestros reynos mandan foydos fue  
 de los nuestros reynos q estan donellos estondias y de se  
 fados por muertres de omes q por otras malefices q fue  
 e nuestra merced delas personas puluo a leue o traynon o muerte

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including the letters 'A. BHSC'.

seguna con condicion q̄ fuesen en nuestro Regno en nuestro Reygo fasta  
tiempos tollendas ::

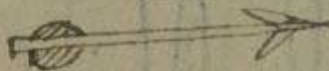
a Esto Respondemos q̄ nos place de fize el dicho peyon ene  
sta manera q̄ todas los omes q̄ades i malfechoros tengan segu  
ros de la nuestra justicia e de los enemigos ala nuestra corte p̄  
asta tres meses siguientes e q̄ digan anos o ajen  
nos mandaremos las nuevas i malefices q̄ fezeron e nos les ma  
ndemos luego dar carta de peyon Saluades les dichos ristes e nos les  
aseguramos por esta clausula deste quadero Signado de estuano pull  
ico q̄ del dia de la data del fasta los dichos tres meses cumplidos non se  
an p̄p̄tos nin fezeran d̄p̄no alguno de la nuestra justicia nin de los sus  
enemigos ::

o q̄nos pedieron por merced q̄ mandassemos q̄ non fue  
sen prendados nin aprehendidos nin vendidos las armas de ni  
gunas personas de las nuestras Regnos i senorios por mon  
edas nin por otras algunas debidas Reales nin otras por q̄  
es omes estodiesen armados para lo q̄ cumpliese a nuestro Reygo ::

a Esto Respondemos q̄ nos place q̄ en este año p̄nimo q̄ viene  
q̄ non sean aprehendidos nin vendidos las armas de ningunas p  
sonas de las nuestras Regnos i senorios por ningunas cosas  
nin por otras debidas Reales nin otras q̄les q̄er ::

o q̄nos pedieron por merced q̄ q̄les quier Poles o  
tomas q̄ q̄les q̄er caualleros i otras personas nuestras va  
sallos o estrangeros fezeren en q̄les quier aldeas o vill  
as o terminos de q̄ q̄er lugar de nuestras Regnos q̄ todas

Esto tales Poles o tomas seyendo mostrados por juramento de los  
o de tres omes buenos de q̄er q̄ fuese desmontado lo q̄les tales po  
les i tomas mostrassen A cada lugar donde fuese fecho destas fe  
mas q̄ nos han de dar este año q̄ viene e q̄lo mandassemos desmontar  
de su suelo a q̄les q̄lo tolassen o romassen e q̄ se podiese cada lug  
ar entregar destas tales Poles e tomas i pagar las q̄les a q̄e



Y pagar lo qualles aqen fuese cobrado o tomado exbiando lo mostar por testimonio signado de escrivano publico de los nuestros contadores:

a Esto Respondemos q nuestra merced y voluntad es q se guarde por la forma e manera q nos auemos ordenado en el qualde no te como mandamos cobrar y pagar las nuestras Penas de este dicho año primero q viene:.

esto es de  
aytona

Y por lo q nos dixieron q aya algunas abades y villas y lugares de los nuestros Reynos algunos q epm' ordenados de corona non oden pagar e epm' abades para pagar en los nuestros pechos y sepulcros e q se defendian con la yglia e los defensores de las parades e los jueces eclesiasticos q non pagassen y non cobrasen e otopsi algunos hermitanos q fassan infinita ment donacion de todas sus bienes a algunas yglesias y de rigis e q nos pedian por merced q mandassemos q los tales como estas perhasen en todas las pechos e deffensas cada vno en los lugares do morassen por q mejor se podiesen cumplir nuestro sepulcro e la nuestra merced lo passase mejor:.

esto es de una  
y de los q fassan  
donaciones en  
finis pagari  
no pcedat

a Esto Respondemos q nuestra merced es q se guarde la ley del ordenamiento q nos fequies en segovia el dicho año de la epta de mill e quatrocientos e  
Años:.

Y por lo q nos dixieron q los pastores de la nuestra fize muchas atres y cobras non apiendo ni por sus amadas fize qendo perder el fono de las yguas a los señores de las herdades y dehesas de algunos condes e poyendo entresy alcalle no tenya merced pagando por otras e poyendo grandes penas contra las abades y villas y lugares en manera q muchas personas epm' cobradas sin fason e q non dauan logar a los oficiales de las dichas abades y villas y lugares q se entremetessen de librar por via ordinaria los pleyos q en esta fason amestran por lo q tenya grand dypno ala nuestra merced e q nos pedian por merced q mandassemos q fuesen por sus amadas non sabiendo dellas por neta pena e asy a los sus oficiales

esto es de  
fize

UVA BHSC

non se entremetiesen de oyr los pleytos ny de poner entresy las tales pe-  
nas e castigos e q oyesen e librasen los tales pleytos / los alcaides  
ordinarios del lugar do acaesiere Silluo sy algun pastor obriese q quella  
demanda contra alguno de los reynos de las nobdades e villas e lugares q  
les demanden en el lugar donde el demandado fuere ves no e non en otro  
lugar por ante el nuestro alcaide de las canades tomado consigo vn alca-  
ide ordinario para lo librar. //

1 Esto Respondemos q nos lo ordenamos mucho ayua en tal m-  
anera q los tales dapnos e rohechos sean estusados. //

stob. Juan  
en d. 17. 1576

0 qsy alo q nos pedieron por merced q por q las nuestras va-  
salles fuesen mejor pagadas de sus tierras e de su sueldo q  
fuese la nuestra merced de mandar ados omes buenos de ca-  
da abate o villa abnadas e qntos q fuesen todas las mrs q  
cada lugar nos ouyese dar e fuesen las pagas dellos a qen nos  
enbriassemos mandar e q en esto q ganamos la nuestra tierra de m-  
uchos rohechos e dapnos qle viene e los omes q para esto fuesen  
dados qles mandassemos dar por su trabajo lo q la nuestra merced fu-  
ese. //

1 Esto Respondemos q nos plase q se pongan los dichos Perab-  
tadores segund qlo nos ordenamos en el quadero por donde m-  
andamos roger las nuestras rentas e q ayua por su salario  
de lo q Perabnten qnse mrs de cada mylla segund lo auian fasta ya  
q las nuestras apendades. //

stob. Pedro  
en d. 17. 1576

0 qsy alo q nos dixieron q por qnto algunas personas del nu-  
estro señorio Real se ppusuan mojar a algunos lugares de  
los señorios q fuesen alla obligaciones de faser con ellos  
resndat so netras penas q nos pedian por merced q mandassemos q pa-  
gasen por los bienes q ouyessen en lo Realengo e q sy se qriesen venir  
amorar ala tierra Real q fuesen qros de las tales penas q sobre sy  
otorgaron e q non fuesen pntadas por ello los bienes q ouyessen

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

que ouessen en los dichos enotris:

1 Esto Respondemos que nuestra merced es que sea guardado todo lo que en esta parte non nos piden asy a los Regalengos como a los señorios: e por lo que nos pidiere por merced en favor de las debidas a los xpianos deuen a los judios en los nuestros Regnos que mandasemos que non pagassen dello nin logro nin penas por los grandes menesteres en que estauan:

2 Esto Respondemos que nuestra merced es que se guarde en esta parte la ley del ordenamiento que nos feximos en segouya el dicho año que falla en este caso. E en que manera se deuen pollar los lugares que los judios deuen a los xpianos:

3 e por lo que nos dixieron que demandan agora nueva mente algunas personas el voto de santiago de cada par de bues media fanega del mejor pan. E que lo paguen de seys años aca e de adelante que nunca fue costumbre dello pagar. E que nos pedian por merced que mandassemos que lo non pagassen por que pagauan el voto de sant millan:

4 Esto Respondemos que lo vean los oydores de la nuestra audiencia e lo libren segund fallaren por derecho:

5 e por lo que nos dixieron que bien sabiamos en como el Rey e en su padre que dies perdona e nos dienes a algunos condes e caballeros e duenas e otras personas de las villas e lugares las que asy son de señorio nos pethan todas e cada una de ellas en esta parte asy como lo Regalengo. E de mas desto los señorios de los tales lugares que les hacen muchos agravos e sin merced toman de ellos mucho de lo suyo e leuandolos muchos achaques e echandolos a vender de dineros e de pan e de vino. E de otras cosas e tomandolos sus ofiços que han por fuero e por preuilejos e por costumbres. E otros tomandolos mulas e asennas e caperías. E otros fagendoles otros muchos perjuysos. E que nos pedian por merced que por dese

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

enigo de nueftra concienca mandafemos luego desatar todos los ta-  
les agraves a los dichos lugares e señores por q se non exmasen  
por q ellos non se osavan qrellar por mpecho de los señores: //

a Esto respondemos q muestren los agraves q han pestruido  
e conplido les hemos de derecho e defendemos q los q tienen  
los tales lugares de señores q non tomen ninguna persona  
singularmente cosa alguna de lo suyo e q usen de los dichos señori-  
os segund los pteuilles q han e non en otra manera: //

o rrovi alo q nos dixieron q algunos de los q tienen los tales  
lugares de señores q echan porridgo en sus lugares non se  
rogien al tiempo q estan pealengos e q nos pedian por me-  
ced q mandafemos q non se rogiesen de aq adelante: //

o mandamos  
que se guarden  
en mada de d

a Esto respondemos q es nueftra merced q ninguno de los q  
los tales lugares tienen de señores q non rogan porrid-  
go en ellos sin nueftra licencia e q se guarde sobte esto la  
ley del ordenamiento q fue fecho en el dicho año en las dichas co-  
tes de segovia: //

o rrovi alo q nos dixieron q los mas de los abades de todo  
el reyno q han de aver el diezmo del vino e del pan  
q non qeren yr por el vino de su diezmo alas vinas  
en algunos lugares q es avstunbrado de gelo pagar e  
q despues q es vino cogido q aprestan lo qles han aver amayo  
por qntias q valia al tiempo q se rogio e q ponen sobte ello de  
promunon fasta q gelo fuesen pagar como ellos qeren e q nos  
pedian por merced q gelo mandafemos pestruir en los lugares  
avstunbrados: //

esto lo q  
se avad  
500

a Esto respondemos q nos place e mandamos q lo pestruien  
en el tiempo e en los lugares do era avstunbrado non.

UVA BISE



destruydas non faserda p[er]suiso ayllas q[ue] han apagar.:

0 q[ue] yo yo alo q[ue] nos dixieron q[ue] algunas delas abades e villas e  
 lugares de nuestris feynas se p[er]t[en]en q[ue] adon los d[omi]nos e abades  
 e baxer[es] e canas de los dichas lugares por nuestro man  
 d[omi]no q[ue] en este se p[er]t[en]en non q[ue]ren pagar los delas aldeas delas  
 dichas abades e villas e lugares. E q[ue] nos pedian por metad q[ue]les  
 mandamos pagar en los dichos se p[er]t[en]en. E q[ue] se non estuyese  
 maguer q[ue] fuesen de señores algunos de los lugares de las reynas  
 de las dichas abades e villas. E si los tales señores tome  
 sen sus pastores. E se aprouerhasen de sus reynas. E q[ue] sobre  
 esto les podriesen apremiar los oficiales de cada abade o villa q[ue]  
 pagassen segund en las otras usas.

q[ue] los adas  
 e canas  
 e baxer[es]  
 q[ue] han  
 de pagar en ello

1 E sto respondemos q[ue] es nuestra metad q[ue] paguen en to  
 dos los dichos se p[er]t[en]en los q[ue] se acogieren en las a  
 bades o villas o comjeren sus pastos.

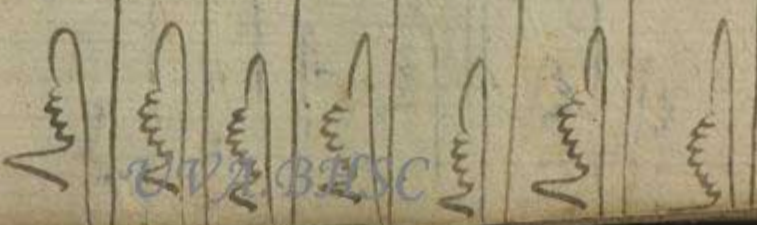
0 q[ue] yo yo alo q[ue] nos dixieron q[ue] en algunas abades e villas de  
 los nuestris feynas e señores amestran q[ue] los feydotes  
 e estruantes e abogades q[ue] ayudan en los pleytos q[ue] passa  
 van ellos en lo q[ue] se se p[er]t[en]ia grandes agrayos. E q[ue] nos pedia  
 por metad q[ue] mandassemos q[ue] ninguno de los tales oficiales q[ue] no  
 fuesen abogades de ningunos pleytos.

q[ue] los aldes  
 e oficiales  
 no se an abo  
 gades e pleytos  
 oficiales q[ue] no  
 e los p[er]t[en]en

los causas q[ue] p[er]t[en]en a ellas o p[er] ellas

1 E sto respondemos q[ue] es nuestra metad q[ue] ninguno al  
 caldes nin puecos nin estruantes non sean abogades de  
 ningunos pleytos q[ue] ante ellos passen.

0 q[ue] yo yo alo q[ue] nos pedieron por metad q[ue] p[er] nos q[ue]les nuestris  
 feynas nos seuyan agota con lo q[ue] aluamos meneste  
 q[ue] non demandassemos otras p[re]stidas por personas. Se  
 na ladras de dineros nin de pan nin de carne nin de otras



cosas algunas nuyles demandasemos omes para galeotas saluadas  
mandasemos rogar por dinesos nuyles echasemos lieua de pan:

a Esto respondemos q nos plase pero q es nuestra merced  
q enl andaluza lieuen el pan a los castiellos fronteros de  
nuestra de moros Segund q es acostumbrao:

o qoy alo q nos dixieron q bien sabiamos en como en el  
ayuntamiento de medina del campo doemos ordenado q nuygu  
nos estrangeros non fue en beneficio en los nuestros reg  
nos q q nos pedian por merced q lo q se semos asy guardas:

a Esto respondemos q tal ordenamiento non fue fecho ni  
lo podriamos fazer de derecho q q nos enbragemos sobre  
esto nuestras cartas de fuego al papa i fuimos lo q podi  
eramos por q nuygu nos estrangeros non fuesen beneficia  
dos en los nuestros regnos:

o qoy alo q nos pedieron por merced q posesemos remedio  
en las granias ramos i roberchos q muchos de los nuestros  
regnos fesebian de las guardas de las sacas de las rosas  
verdades de las fronteras:

a Esto respondemos q porriamos en ello mejor remedio q  
se podiere:

o qoy alo q nos dixieron q algunos perlados i curas q  
onros pueos eclesiasticos q se enbramen de vsas de a  
lgunos pleyros q pertenescan ala nuestra jurisdiccion sea  
q q nos pedian por merced q mandasemos q non vsen  
de los tales pleyros q q nuy algunas reman comendadas q fuesen  
devoluidos a la nuestra jurisdiccion

a Esto respondemos q ya fue ordenado enl ordenamiento  
q fuesemos

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

Tab  
Dias  
de  
la  
p  
p

En los dias  
de los castros  
de la jurisdiccion  
de la pleyra  
de la pleyra

q seamos en las dichas cortes de segovia q mandamos q se a guar  
dada sobre ello la ley q falla en este caso:

o qdij alo q nos pedieron por merced q mandasemos q ningu  
nas personas de las cibdades e villas e lugares de los nuestros  
Reynos e senorios q non fuesen aprestadores nra compta  
de ningunos bienes q se vendiesen por nuestros Rentas nra por oca  
manera:

a qdij Respondemos q nos plase de lo mandar guardar en qnto  
se guardar podiere:

o qdij alo q nos dixieron de los grandes dafnos e enajista  
des q sepestan a muchas de las de nuestros Reynos por  
andar luenga ment enpleyos en la nuestra corte q q nos  
pedian por merced q pudiesemos vn termino aceto a los nuestros o  
baldos libtassen los pleytos q ante ellos veniesen so vna pena cer  
ra i

It abtenya  
inf dlo e pley  
tos.

a qdij Respondemos q nos plase de poner en ello el mejor  
remedio q se podiere

o qdij por q auemos entendido q algunas malas omes no  
temiendo adios e olvidando la lealtad q son tenidas a su  
Rey qdij alo qdij Respondemos qdij Respondemos qdij Respondemos  
con malas voluntades qdij Respondemos con attemperato e con ma  
luna dicen algunas palabras o pasiones muy malas e feas asy con  
q nos como contra los del nuestro consejo e oficiales q contra o  
tas grandes de los nuestros Reynos qdij Respondemos dicen cosas algunas  
q son muy dafnosas mas e a los nuestros Reynos pifugiendo e  
levantando nuevas non verdaderas Sobre algunas cosas q son mu  
esto deservyano e dafno de nuestros Reynos q como estas tales  
los detras e las leys e ordenamientos de los nuestros Reynos  
les ponen de peyoradas penas las tales non son guardadas nra se  
guardaron como deyan fasta agora contra las tales For lo qdij  
han auico e han ofadia e attemperato para lo fazer qdij Respondemos

no se qel lo  
q falla nra  
corta ley  
na de los  
Reynos lo qdij  
pe  
efectu

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

no contra los q ddi mal al nro  
q inonuen ad euz ut puerat

agora qriendo conqastar esta osadia i ofenanias i mancamas q q  
qes o qles qe q las tales cosas dixeren o leuataren si fueze con  
tra nos o contra nuestro estado Real o dela Reyna mi mugr o de los m  
fantes mis fijos q si fueze ome de mayor quysa q nos lo embien ppe  
so to qe q seamos q si fueze ome de abad o villa de q qes esta  
do oley o condicion q sean de los mayores si omeze fijos q pierda la  
meyrad de los bienes q la otra meyrad q sea para sus hijos q si  
hijos non omeze q pierda todo lo q omeze q q sean las tres partes  
para la nuestra camara q la tercera parte para el anisador q e  
los bienes q asi perdiete se entienda qantitas las de las ley de de  
tas i las otras i la corte de su mugr q si fueze conde o baro  
ome o cauallero o estudiante o otro de grand quysa q nos sea fecho  
pelanon dello por qles nos mantenen estamento o qosy fogamos  
alos peñadas de los nuestros Reynos q si algun clero o frayste  
o hermitano o otro religioso dixere algunas cosas de las phte  
dichas q lo pprenden i las lo embien ppe i bien recabado :

qosy por qnto anos i a nuestros Reynos viene grand  
desquyo i danyo por muchas causas q se embian de un  
as partes a otras por nuestros Reynos en las qles se en  
bian des algunas cosas algunas cosas q son nuestro desquyo  
o danyo de nuestros Reynos con mala entencion por ende manda  
mos a todas las condes i oficiales de las dichas abades i villas  
i lugares de los nuestros Reynos i senorias q pongan de cada  
dia alas puertas de cada abad o villa o lugar guardas para q  
tomen todas las cartas mensageras q alas dichas abades i  
villas i lugares fueren de qles qe personas q sean saluo si  
fueren de qles qe personas q sean saluo si fueren nuestras  
cartas o aludales q qles abades de los los dichos ofiales  
q si fallaredes q en las dichas cartas van algunas personas q  
non cumplan a nuestro seruycio q pprendas alas qles leuaten por  
qles non den alas pponas a qen las leuaten :

como de las  
reunidas de  
pues p...  
h... 12...

Handwritten flourishes and a large blue stamp at the bottom of the page.

las leuarete.

e  
 destas perzonas q̄ los dichos p̄curadores de las dichas abades e  
 villas de los dichos nuestros reynos nos presentaron e de las  
 respuestas q̄ nos dieron e ellas con algunos del nuestro consejo  
 mandamos fize[n] nros r̄d̄es en q̄ mandamos q̄ diesen a  
 la abate e villa vno de los firmados de nuestro nombre e librado de vno de los  
 nuestros escrivanos de la nuestra camera e sellado con el nuestro sello de  
 plomo en pendiente lo q̄t todo de suso se contiene mandamos a todos los sob̄  
 dichos e a cada vno de ellos q̄ lo guarden e cumplan todo bien e cumplida m̄te se  
 gund q̄ de suso es contenido e defendamos firme m̄te q̄ ninguno n̄n alg  
 unos non sean osados de yr n̄n faser contra este nuestro quadesmo n̄n co  
 tra parte del en algun tiempo n̄n por alguna manera pena de la nuestra  
 merced e de los nros e de q̄nto han e mandamos sola dicha pena a to  
 dos e a q̄les q̄er de los oficiales de las dichas abades e villas e lugares  
 de los dichos nuestros reynos e senorios q̄ agora son o sepan de aqui a  
 delante e a q̄ q̄er o a iguales quier de ellos a quien este nuestro q̄desmo  
 fuere mostrado o el traslado del signado como dicho es q̄ lo cumplan e fa  
 gan cumplir en todo segund q̄ en el se contiene sola dicha pena a cada vno  
 Q̄do en el ayuntamiento q̄ nos fize[m]os en la abate de segovia leynt  
 e q̄to dias de nouembre año del nascimiento del nuestro señor ihu xp̄  
 de mill e tresientos ochenta e seys años va estirpado este quadesmo en a  
 to fozas con esta testigos q̄ vieron e oyeron con esta este traslado con el  
 dicho q̄desmo original onde fue sacado **S**ancho gonzales de olmedo  
 e bartholome me de seylla escrivanos del rey fecho este traslado en la  
 dicha abate de segovia leynt e ocho dias de nouembre del año sobte di  
 cho e yo juan ganches de cuenta escrivano de la camera del dicho señor  
 rey e su notario publico en la su corte e en todas las sus reynos by el  
 dicho q̄desmo original onde este traslado fize sacar e lo conrepte con el  
 ante los dichos testigos e en testimonio de verdad fize aqui este mio  
 Signo Aral:

f  
 echo e sacado fue este traslado del dicho q̄desmo Signado  
 onde fize mención en la abate de auzla lunes tres dias del  
 mes de de Srenbre año del nascimiento del nuestro señor  
 ihu xp̄ de mill e tresientos e ochenta e seys años de toyo

No q por qiro asda ha em d. moyn

testigos q estauan presentes llamadas i rogadas para lo ver i oyr leer i  
conferir i lo vieron i oyeron leer i conferir con el dicho quadesmo si  
quado original q era ffrs fijo de nualas sanches vesno de atienza i le  
nyro ffrs fijo de maran peres vesno de vesepul de ruyes & al fonso ffrs  
btauo randero vesno de pladenaa & domingo ffrs fijo de domingo jeso  
de anencia & juan fijo de jeso ps de tolosa vesno de la villa Huena coya

co:

Yo el Rey don Juan fijo del Rey  
don fernand q nacio al Rey don pedro nro abuelo en segovia

yo ordenamiento q fizo este Rey don juan en esta dicha abd  
at de segovia este dicho año de mill i CCC i lxxxvi años  
de leys i de cosas q vedado de como perpetua i perpetua  
a el el Regno & non al Rey don pedro nro abuelo de alen

caste nro asu muys

en salvedes en como las embiadas nuestras cartas despues de  
la tenida de los ingleses nuestras enemigas aq venesades a  
este nuestro ayuntamiento & como qe q las <sup>ofas</sup> sobre q nos las  
q tenes son tales & de tal condicion aq era muy necessario  
q todos los mas de las mayores de nuestro Regno fuesen ayuntadas a ello  
i lo supiesen. Pero por qnto la necessitat qtaer estan en aqllas luga  
res q son conplidas para curaron nuestro i bien de nuestras Reynes non  
las qntas embiar llamar por q era necesario q estodiesen alli do esta  
en nuestro sepulcro & eso mismo por q somos bien negro q asy los q e  
stades presentes como los q non estan sean bien prestos para lo q nun  
pliere para nuestro sepulcro & al bien de aqste Reyno & las personas q  
los entendemos mostrar son estas:

primera mente a las mostrar i enfornar en la leyda de ffrs  
personas auctes por q nos sepul & ayudan a nos i a nos  
otras mesmas a defender este Regno q dies nos qo dar & q  
nos i todas las otras somes naturales Ca bien salvedes como

no q por qiro asda ha em d. moyn

todos los omes del mundo deuen trabasar & deuen morir por qnto co  
sas la primera por su ley la segunda por su Rey la tercera por  
su reyna la quarta por su nro abuelo & tenemos firme mient q si  
anuncia acaesho en ninguna tierra. Caso leyda de en q todas estas qua

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

estas qto cosas temessen juntas es eneste en q nos otras agota esta  
mas q si qsiestas papa. mientes ala p pimepa p qe q es q dueve ome qe  
ta q son vnydas contra nos q omnia nre esto fegno viene depecha mjer  
contra nuestra ley en tres maneras la p pimepa por q sienpse comunal mjer  
esta gente de los ingleses despues q fueron xpianos rebellaron algunas  
veces contra la yglia q en mara. A pinto tomas de corruptal co  
mo otros papas q mararon en aqlla ysla q fueron ep m ysmo q  
enpse asudados i diegon favor. en las rmas fueron en la yglesia  
de dos fasta oy por la q dics les puso de pmas mansellas en sus uer  
tes q los padres santes les pusieron nre r tribues i penales por q  
sienpse fueren en memoria de los omes sus pecados. La segunda por  
q se fallara q los ingleses sienpse fueron fauorables alas mas que  
ras injustas q son acasidas entre xpianos non remiendo adios ni  
curando de al p aluo de qter. leuar. las cosas con orgullo i con sble  
ya. q la repeta por q este duq de alenraffe q este bien parester  
enesto asus antea p ptes q demas destas cosas en q les donde el  
viene i el han seydo fauorables agota non pagando mientes adi  
os i con obdiaa desordenada de la conqsta de nuestro fegno. A qta  
tando i qta de cada dia con el fey de granada q con los mores  
nuestros los nos en q les daa vna parte de este fegno si les qre  
ten ayudar. aello de lo q fueren a p fizado por algunas pesson  
as por q el clava ment podemas ver como estas omes vienen de  
redra mient contra nuestra ley.

Los mjer  
de son  
de castilla  
nos a ley  
de qna

q macalla  
de q luras  
han los  
ingleses

de duq de  
alencraffe

asegunda q dixemos en q todas las omes epu tenudas atca  
blia i mjer por su fey enesto podades ver bien los otras  
dara mient como estas son vnydas por nuestra muerre i des  
heredamiento de nos q nos fero dia vno fey i senor nantis  
a lo qual flamos en la mepad de dias q les non dara lugar aello a  
nte nos dara vtopia de los q leyendo bien dara mient q este ome q  
esta demanda qae contra nos non ha mugun depecho por q la qae  
q por q de esto los otras seades mejor. en formadas qremes los mo  
stra las fuciones de como mugun depecho este ome non ha en la de  
manda q qae.

de qna  
de fey

ver esto

os otras seades bien en como este fegno es publico i no  
topio q adn qremes q por todo el mundo q el fey don

de fey don

*[Handwritten signatures and flourishes]*  
 UVA BHSC

alfonso de castiella q fue deseredado ouo dos fijos legitimos es a saber  
 el in fante don fernando su fijo primero e don sancho fijo segundo e  
 este infante don fernando casó con una blanca fya del Rey sant loys de ff  
 anca e ouo dos fijos en vida de su padre de los qtes el vno dixeron  
 alfonso e el otro don fernando e benyendo el dicho Rey don alfonso ma  
 rio el infante don fernando fijo primero heredero e así q daxon los di  
 chos sus fijos e el infante don sancho su otro de los qtes fijos del dicho i  
 fante don fernando pertenescian las dichas Regnes de castiella despues de  
 la muerte de su auuelo e non al otro don sancho segundo depecho fero  
 este don sancho con robdicia mala e desordenada de Regna fion en tal  
 manera q deseredó a su padre en vida e despues de la muerte del dicho  
 su padre ferdo el Reyno e el senorio por fuerza a los dichos sus  
 sobrinos e por q este don sancho fue desagradado al dicho Rey don  
 alfonso su padre en deseredar lo de las dichas sus Regnes en vida el co  
 nson depecho e notaria e manifiesta dio lo por q aydo e deseredo  
 lo en su testamento para q el ni ninguno de los q descendiesen del  
 non pudiesen suceder ni heredar las dichas Regnes por fason del  
 dicho don sancho segundo q clari mient se contiene en su testamento:

como fue  
 de la liffra  
 de don  
 alfonso

este Rey don sancho dexo a su fijo don fernando para q sus  
 heredese en el Regno el q non pudo suceder ni auer el  
 Regno por dos razones la primera por q pues el di  
 cho su padre non auia depecho en el Regno non lo podia el  
 auer la segunda por q el non era nascido de legitimo matrimonio  
 fero el dicho don sancho su padre seyendo desposado con una vio  
 lenta fya del amir leppie por palabras de present e de memento la  
 dicha una violante casó e ouo los de decho non lo pudiendo faer  
 de depecho con una maria su na prima de su padre fya del infante don  
 alfonso de molina el q con alfonso era hermano del Rey don fern  
 ando por esto el Rey dicho don fernando non fue legitimo por las  
 qtes dichas de razones el dicho don fernando non pudo auer las  
 dichas Regnes:

don  
 fernando  
 no podia ser

este don fernando q con don alfonso q se llamo Rey de este

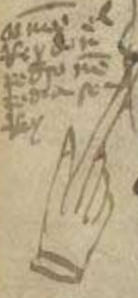
Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.



de los reys ca<sup>o</sup> rades q<sup>l</sup>es  
no duxeta heta da

Rey deste Regno & este Rey don alfonso casó con donā costança fija de don  
 juan manuel su tio por palabras de present & seyendo casado con ella  
 con auerda de su abuela & de todos los mas de su Regno despues por  
 consejo de algunos malos pastores della & pendiola & puylla en el casti  
 ello de royo, en el q<sup>l</sup> la touo presa luengo tiempo dela q<sup>l</sup> ptesion la sa  
 ro el dicho don juan su padre fi fió que era por ella al dicho Rey don a  
 lfonso & despues q<sup>l</sup> fue fuera toda via sellamo Reyna & labto monca  
 en este Regno. Asy unmo Reyna puede faser. & durando el dicho mat  
 monio entre el dicho don alfonso q<sup>l</sup> sellamo Rey & donā costança q<sup>l</sup> se  
 cessa Reyna como su muger el dicho don alfonso casó de fecho & non  
 de derecho con la infanta donā maria su prima des lres primas fijas  
 de hermanas fijas del Rey de p<sup>o</sup>gal del q<sup>l</sup> casamiento & lllion nasho  
 con pedro q<sup>l</sup> se llamo Rey non lo podiendo ser de derecho.

una el Rey  
 don pedro  
 no podra ser  
 Rey  
 de la pagana



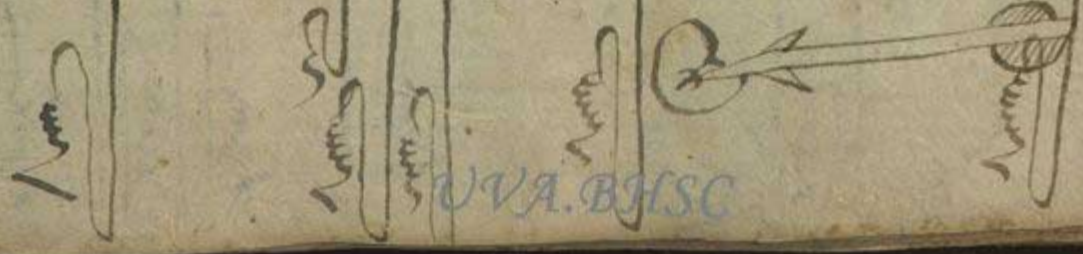
este Rey don pedro casó con donā blanca fija del duque de  
 borbon publicamente por palabras de presente & por jur  
 o en fues de la yglia & consumo el matrimonio & touola  
 por muger & por Reyna grand tiempo fasta q<sup>l</sup> fizo. & d  
 urando asy el matrimonio ouo en donā maria de paduella estas des fi  
 jos q<sup>l</sup> oy son viues donā costança & donā ysabel las q<sup>l</sup>es non pue  
 den auer herencia nra suca en los dichos Regnos por tres ra  
 zones:

el Rey don  
 pedro

la primera por ser ellas p<sup>o</sup>llas & notoria mient de ganancia  
 & nunca otra mient se aydas en este Regno en vida dela  
 dicha su madre:

la Segunda pues es notorio q<sup>l</sup>as dichas donā costança  
 & donā ysabel nasheron durando el matrimonio entre el di  
 cho don pedro & donā blanca por la q<sup>l</sup> reason ellas non es  
 capaces para heredar en el dicho Regno pues nasheron durando el  
 dicho matrimonio:

la tercera por q<sup>l</sup> pues su padre non aya derecho & tenya  
 de aq<sup>l</sup>lla lina q<sup>l</sup> foyada mient tenya el Regno contra de  
 echo & contra justicia non podian auer mas del derecho



ordenada q el dicho su padre aya q por esto pades bien de como el dicho  
duq p su muger nra p non ha ninguna depecho en esta demanda  
q contra nos qae

una el Rey  
don Juan  
legitimo  
don Juan  
ingenuo  
por el Rey  
el Rey don Juan  
don Juan

una razon  
de las  
razones  
don Juan

Es por mismo deuedes ver como His somos vpo Rey natu-  
tal q de depecho i como descendimos legitima mient dela  
lina depecha a qen perteneste este Regno de rocas pa-  
tes pprieta mient descendimos legitima mient dela li-  
na del dicho Rey don alfonso fue su fijo el infante don fernando i  
de sus fijos q fueron depechados por el infante don sancho q oyo  
y como descendimos legitima mient por la lina depecha del infan-  
te don manuel q fue fijo del infante don fernando q gano a Se-  
ylla q es por mismo como descendimos desta otra lina del Rey don  
sancho q de don fernando i don alfonso nuestros abuelos q oyo  
por el Rey don enrriq nuestro padre q dies perdone el q ouo m-  
uy grandes depechos en este Regno por algunas razones q uia la  
ment por ser rapado con la Reyna nuestra madre q por q fue  
pestebio i tomado por Rey i por senor en este Regno despues  
de las del Reyno fueron contra el Rey don pedro q non auer de  
pecho el enel Regno q por sus merescimientos por lo qual deue  
des tomar grand esfuero q tener grande i firme esparanca en  
dies q el q es depecho i ve el pto depecho q ellos qan i sabe  
el depecho q nos auemos q el nos ayudara i qbantara i abayara  
el orgullo i soberbia q este ome i gente q conel viene qae sin fias  
contra nos q deuedes tratar i ayudar nos arod vpo pades  
tanto vos en vno q vpo Rey i vpo senor natural i qntas ra-  
zones His auemos por q los amas en qntas Reyes fueron en ra-  
strella fusta q q es por mismo qntas razones ha por q deuedes  
vos amas dnos las q las razones sepan muy luengas  
de des de la vna parte i de la otra qntas razones q los dno  
estos omes sin ninguna depecho son puro orgullo i soberbia q qn  
en contra nos esta demanda:

una razon  
de las  
razones  
don Juan

a repara q dexamos en como deuya ome q abaya i mor

una razon  
de las  
razones  
don Juan  
una razon  
de las  
razones  
don Juan  
una razon  
de las  
razones  
don Juan  
una razon  
de las  
razones  
don Juan  
una razon  
de las  
razones  
don Juan

y morir por su tierra esto podedes ver bien clara si estis ome  
 enen deca mient contra este nuestro Regno y tierra de q nos y todos  
 los otros sumos naturales por qres personas. La primera por q ellos  
 vienen por la desonra y aluista y poner la en su punon de gente espa  
 na. Q de aqlla por q otra legada fue desonrada este Reyno y fue con  
 mueros y ppestos todos los mas de las grandes del Regno. Q sumos mu  
 chos de los algres deste Regno. La segunda por q vienen la papa y tan  
 aqlo q con asan de los feyes nuestras antecessores y de los otros de nro li  
 nage venimos y venidas en este Regno fue arrentado y onpido y gñado  
 lo non tratase de sus aueps asy de mores como de otros q la onpauan y  
 tal se ellos de la qre papa asy como fuesen de cada dia mandando qm  
 tos papas de las alas nuestras leguas ayudando los mouer con es b dña  
 aqles ayuden mandando della al fey de aragon una parte. Q al fey de  
 navaarra otra. Q al fey de granada segund desmos otra parte. Q a  
 este q solia ser maestre de sus otra. La tercera qriendo abilita la fu  
 ma della como se abilita seyendo con qstada y fobindola y qmandola  
 de cada dia como fuesen y qriendo la royna alexis y anpma y arondi  
 nonos benesadas y non buenas asy como ellos han y las qles de  
 fuerza abia de ser roynada si fuese por ellos con qstada. La qtra  
 q deximos q qd qer ome deue tratar y morir por si mismo. a esta de  
 uedes pira mientes bien clara ment como el duq de alenaste y la qe  
 de qle ayuda viene depecha mient contra nos para los echas de vras  
 misas y de vras onpas asy como fuesen en qd qer tierra q judga  
 son asy en tales en el ducado de Jenuua. Q en lbernia como entos  
 papas. Q esto mesmo podedes ver asy q en ellos puetan clara met  
 ver q vienen contra qto contrarios. El primero non auer depe  
 cho. lo qd puede aellos ser notorio y se pafese bien q ellos non han  
 grand fusa en el por auer dies y nueue años q romaron esta dem  
 anda. Q nunca la pofsegus si non ayora. Lo segundo por nonose  
 bien la muchodunbte y poderio y mucha gente q ha en este Regno  
 los qles son ramos y tales conel asida de dies qriendo se los q deue  
 mos abastades para muy mucho mas gente q ellos son. Lo tercero  
 por el asentamiento y fundamento del Regno y ramos q grandes no  
 bres abades y villas y fopalesas y montañas. Q asentamientos  
 de tierra y tal manera fecho aq todo el mundo por. Pason natural

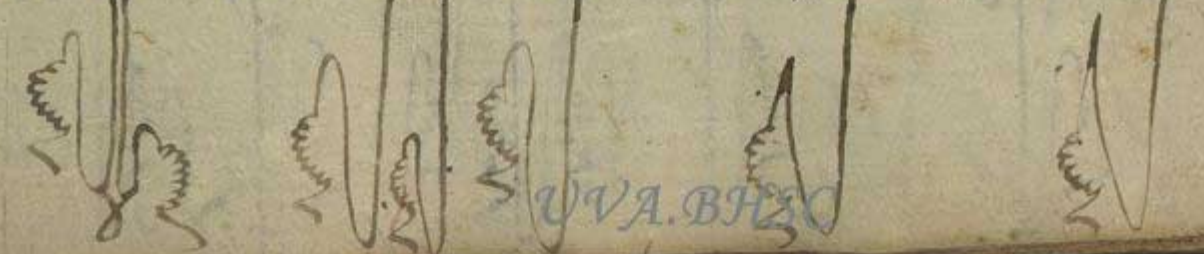
por q. u. s. d.  
due m. p. r.  
los onpido

no q. m. d. d.  
f. s. t. a. z. d.  
p. a. r. e. m. e. n. t. o. s.  
p. u. e. n. t. e. s. e. e.

q. m. a. e. s. t. e.  
s. a. y. t.

q. a. r. a. p. i. o. s.  
r. e. n. a. l. i. u. m.  
f. e. s. e.

ame todo el  
mer de no puelle  
y f. r. a. c. t. a. s.



non es bastante de conquistar. E aprendo ser reyde enella mojado  
los q deuedes fto qro conoshento bien el dicho duq la verdadeta rgnad  
enemistad qlos de ste Regno deuen tener con esta su muger por qen  
el e sta demandada que. E conel acordandose en como todos los mas de  
los q oy son viuos fueron desbarradas por su padre della. E y año  
en mandando adnos los padres E a otros los fijos: *hic desinit leges qfr  
duo folia require in  
fina libri ubi h signu o*

o  
o  
o

E qlos pague por cada ciento de los q touyer un ciento en pos de ot  
de los mill i doscientos mrs fasta en cumplimiento de los dichos dos  
mill mrs. E de los dichos dos mill mrs apda q non aya mayor qnta  
en esta qnta de sta ratera de los dichos dos mill mrs q paguen todos  
qntos son ellos muestros Regnos ay fijos omes como caualleros i  
oleigos fijos calgo i judios i moros. E todos los otros omes i  
mugeres de q l qer ley o estado o condicion q sean. E qlo pague  
todos en la manera q dicha es. E los fueren de cinco doblas ayu p  
han de pagar en la manera q dicha es a los ptesios sobre dichos:

qson q todos los q touyer de los dos mill mrs manifeste  
q paguen ocho doblas. E en esta qnta de stas leynte  
mill mrs q non paguen los omes i mugeres q son notos

de caualleros  
fijos calgo

fijos calgo nra caualleros q son amados de Rey o de infante  
heredero. E todas las otras personas sobre dichas paguen en es  
ta qnta. E de estos fijos calgo i caualleros q van espusados  
en la qnta de los leynte mill mrs q sean tenidos de pagar en la  
ratera de los dichos dos mill mrs:

de pados

qson q todo ome o muger q gane jornal o lo pueda ganar  
don qle non fallan ninguna qnta q sea tenido de pag  
ar de cada mes lo q mdatate un dia de jornal cada  
no segund el menester en q vna saluo y touyere a

a no lo q gana jornal  
de cada mes  
al Rey o a su  
o a otros señores

UVA BHSO

rouyete alvno pyn pagar la dicha dolla ffeyo sy q' q'es de los die  
hos roynales q' non ouyete el dicho alvno q' p'siete antes pagar  
por todo el año q' el dicho roynal de vñ dia de cada mes q' lo pueda fazer:

o q' sy todo menester de q' q'es menester q' sea don q'le <sup>de los p'chos</sup>  
non fallen ninguna q'ntia q' pague por el su menester vna <sup>de los menester</sup>  
dolla q' sy rouyete q'ntia q' pague por la q'ntia q'le falla <sup>de</sup>  
ten en muelle en fays segund la ordenancia sobre dicha  
mas de q' montate en la q'ntia q' ouyete por el oficio vna dolla toda via  
q' non pague por la q'ntia q' ouyete n'n por el oficio mas de lo q' esta or  
denado en la q'ntia mayor q' son ocho dollas:

o q' sy q' q'es q' rouyete en fenta o en soldada a fuer de  
heredit q'ntia de mill e quinientos mrs q' se entienda per <sup>alvno de q' es</sup>  
alvno de los dichos dose mill q' pague las dichas seys <sup>alvno</sup>  
dollas q' es ordenado por los dichos dose mill mrs q' sy no  
rouyete los dichos mill e quinientos mrs cumplidos q' de cada cento mrs  
q' rouyete de fenta de cada assa e de cada ayuso q' se entienda por alvno de  
ochocientos mrs q' sy fuyete mas o menos q' toda via q' entien  
ta el alvno de se ffeyo q' pague por ello segund la ordenancia so  
bre dicha e el q' de fenta o de soldada non ouyete cosa q' cumpla la  
cabeza mayor por la dicha ordenancia q' rouyete otros bienes mueb  
les e fuyetes q'les sean aprehendos fasta cumplimiento de la cabeza  
mayor de los dichos dose mill mrs q' pague por ellos segund la or  
denancia sobre dicha ffeyo sy estas tales rouyeten manifestes los  
dichos leynt mill mrs ay en lo q' montate su fenta como en lo q' mo  
tate la dicha su heredit q' sean renudas de pagar las dichas ocho  
dollas salvo sy fueren fillos dalgo o caualleros en la manera q' di  
cha es q' estas dollas e estos reales q' se paguen en esta manera <sup>en y manera</sup>  
en q' q'es moneda de oro o de plata q' obada en esta manera en do <sup>que se pague</sup>  
llas castellanas o moristas o estudio viejo o moltrons o ffanas  
o en flosines de atagon o en nobles contado en esta manera la <sup>q' q' de esta moneda</sup>  
dolla castellana o estudio viejo o moltron q' se cuenta cada vno de  
de reales de plata q' sy ouyete de pagar en plata q' non sea

UNA BHSC

amonedada q pague por cada dobla honra i media i vn ochava de pla  
 ra Q el franco por dies feales Q el florin por dies feales me  
 nos qto Q el notte en treynta feales Q el q pagare doblas q las pu  
 eda pagar en castellanas o morrstras o estudios viejos o moltrones ca  
 ta vno por vna dobla Q el q non rouyete las tales doblas Q rouyete or  
 oyo q gelo fessim comuda la dobla por dose feales Q todo lo otro  
 oyo alas ptesnas sobre dichas Q el q non rouyete oyo i qreze paga  
 feales o plata qbrada q gla fessim alas ptesnas sobre dichas Q  
 el q ouyete de pagar feales Q non rouyete sy non plata qbrada  
 qle fessim por ocho feales la onca Q los q fueren de nro doblas  
 ayuso q paguen en la moneda i alas ptesnas q suso sobre dichas so

fino oyo q glo  
 fessim comuda  
 qreze sobre dichos  
 q el q rouyete  
 de pagar feales  
 i non rouyete

Q non sea persona q sea q pague por los bienes q rouy  
 ete en el lugar ad moxate Q sy acasere q rouyete bie  
 nes en en otra parte Q los bienes q rouyete en el lugar  
 onde moxate non valieren la qntia de la dicha talera ma  
 yor q pague por los bienes q rouyete en q l qer parte q los ay a e  
 nel mesmo lugar onde moxate fasta q sea complida la talera m  
 ayor feso auyendo bienes en su lugar fasta complir la dicha ta  
 lera mayor q los bienes q rouyete en otra parte qle non appes  
 rien por ellos n n paguen por ellos:

q los q tiene  
 bienes en dichos  
 lugares q  
 moxate q  
 los pteidos

Q non los dichos omes i mugeres q andan a jornal om  
 ene feales q non tengan alvno sy se fuese de vn lugar  
 a otro q sean tenidas a mostrar aluala de como pagaron e  
 nel lugar onde moxaban Q sy tal aluala non mostraren q sean  
 tenidas de pagar en el lugar onde los tomare la los:

q los q se  
 an a pagar  
 en los dichos  
 lugares q

Q non en las qntias q se ouyeron de fover en este dicho  
 seynno q sean appesniadas las moxadas onde moxate  
 cada vno por su meyo en esta guisa de las cosas q  
 son etas aldeas i villas i lugares q las cosas q  
 ouyete en los dichos lugares q non pueca ser a



sea aprestada. La cosa onde cada vno asy moxate nra por mas qntia de se  
 ystientos mrs q sy menos valiete de los dichos seyntientos mrs q  
 sea aprestada por lo q valiete y pague por ella segund la ordenancia  
 sobredicha q en las casus de los otros lugares y aldeas q son demas  
 delas aldeas y villas y lugares sobte dichas q non puedan ser apresta  
 das las tales casus en cada vno moxate por sy mismo por mas qntia de  
 tresientos mrs q sy menos valiete q sea aprestado por la qntia q va  
 liete q pague por ella segund la ordenancia sobte dicha q tpo sy por  
 qnto ay muchas casus de grand qntia q de pequena fenta mandamos q  
 de las tales cosas q asy fueren alendadas por los duenos dellas aco  
 personas q pague el dueno dellas segund la fenta q las dichas casus  
 vendieren contado cient mrs de fenta por ochocientos mrs q valia  
 q de los dichos ochocientos mrs q valia q pague de los pimeros ochoc  
 entos mrs de aprestamiento dobla q dende adelante fasta con  
 plimiento de mill y dosientos mrs q pague un feal de plata por cada  
 ciento mrs q dende adelante fasta conplimiento del aprestamiento de  
 las dichas casus q pague de cada acoto el dicho medio feal de plata fa  
 sta conplimiento de las dichas sey's doblas y non mas q de las cosas q  
 non fueren algladas q sean aprestadas la mayor fasta en qntia de q  
 es mill mrs q dende ayuso lo q valiete:

rota ya q an  
 conplimento de las  
 dichas sey's  
 doblas

q sy q en las qntias y aprestamientos q se omyeten de fuste  
 en este dicho seynio de los bienes de cada persona las armas de  
 su acoto y de los hijos y los caualleros q cometen los libros q  
 cada vno comete q non sean aprestados q oyo sy la cama q continuada  
 myent dmyete q oyo sy los paues q continuada myent lesyete de cada  
 dia asy el cono su muger q por todo lo oyo q comete asy muelle como fa  
 do q pague:

q no de...  
 qntia...  
 qntia...  
 qntia...  
 qntia...

q sy q qntes q personas q tengan la posesion de  
 qntes qntes sus heredades q acaesher q algunos otros ten  
 gan o mostyeren algunas conyabros de mrs o otras cosas q  
 ellos tengan prestadas a los duenos q estan en la posesion  
 de las tales sus heredades entienda qntes q cometen la po  
 sesion de las dichas sus heredades q paguen por la qntia o qntias q las

qntes qntes  
 qntes qntes  
 qntes qntes

dichas sus heredades fueren aprehendidas non curando delas contabtes  
q̄ q̄les q̄er personas tengan asy contra las dichas heredades como contra  
los dichos dueños q̄ tienen la posesion dellas.

e  
Algoza es nuestra merced q̄ pezo podrigues fijo de juan po  
drigues q̄ pezo m̄s de senilla vesques de salamanca nonbren  
t̄t̄ omes buenos abondos e de buena fama para q̄ sean enpa  
donados del dicho seruycio e en cada abbat o villa o lugar  
e collacion e aljama de judios o de moros q̄ q̄les tomen juramento p  
ublica m̄ent a los xpianos Obste la penal dela q̄us e los santos eva  
gelios q̄ a los judios e moros segund su ley q̄ bien e leyndesya m̄t̄  
fagan los xpianos los padrones de los xpianos e los judios e moros los  
padrones de sus aljamas q̄ q̄ ponga en ellos por estupro todas las omes  
e mugeres q̄ moraren en la dicha abbat de salamanca q̄ en todas las  
otras lugares q̄ dichos son a los q̄les enpadonados q̄ los dichos enpa  
donados pezo podrigues e pezo m̄s nonbren mandamos q̄ lo sean po  
peya de seis mill m̄s para la nuestra camara q̄ q̄ den los dichos enpa  
donados los dichos padrones fechas e fechas del dia q̄ esta nuestra  
carta o su traslado fuere mostada fasta beynte dias pp̄m̄tos seg  
entes so pena de dos mill m̄s acada uno dellos q̄ q̄ non encubran anju  
gones de los contenidos en los dichos padrones ninguna q̄ntia de lo q̄ to  
quiere para pechar el dicho pecho q̄ q̄ non pongan ninguna persona  
por dudosa su salud por q̄ntosa o por non q̄ntosa q̄ mandamos q̄  
los dichos enpadonados q̄ para esto fueren tales encubrieren al  
gunas personas o q̄ntas de lo q̄ dicho es q̄ la parte q̄ asy encubriere  
q̄ nos pagara su pecho sensello q̄ los enpadonados q̄ lo encubre  
ren q̄ nos pagaran el su pecho con el d̄llo q̄ demas q̄los sus cuerpo  
os de los enpadonados q̄ esten ala nuestra merced para faser dellos  
lo q̄ la nuestra merced fuere q̄ si los dichos enpadonados no  
fueren q̄ntos para lo pagar q̄ los dichos pezo podrigues e pezo m̄s  
q̄ sean tenidos de lo pagar por si e por sus bienes lo q̄ en d̄ falle  
siere por q̄nto non los menbraron tan abondos q̄ lo podriesen pagar  
q̄ q̄nto mandamos q̄ los dichos pezo podrigues e pezo m̄s q̄ esto q̄  
om̄t̄ de omes buenos de cada collacion e aljama para q̄ ogran



• cogam lo q montare en los dichos padrones en manera q asi como fue  
 ten en padronando los dichos enpadronados q los dichos cogedores q  
 asi vayan cogiendo en tal guisa q la meytad de todo lo q montare en los  
 dichos padrones sea todo cogido del dia qle fuere mostrada esta nue  
 stra carta o su traslado signado como dicho es fasta qntenta dias pti  
 meros siguientes sola dicha pena a cada vno. la otra meytad q sea co  
 gido de se pprimeo dia de abril pprimeo q viene fasta otras qntenta dias  
 pprimeos siguientes sola dicha pena a cada vno.

• e por los dichos enpadronados por fueren en los padrones algu  
 nos por dubdosos o dixieren q non salen qen son o q non les sa  
 ben qnta tenemos por bien q si los dichos enpadronados di  
 xeren los dichos padrones por dubdosos o por non fijosos touj  
 eren bienes raydes o ganados o otras bienes muebles q paxestan  
 publicas en el lugar onde montare o en su termino q el tal enpadronador  
 o enpadronados q asi lo fexer q nos paguen la pena sobre dicha  
 por los tales como estas bien asi como si nos lo enubriesen a los v  
 nos y los otros non fugades ende al pena de la nuestra meytad q  
 de diez mill mrs a cada vno para la nuestra camara e de mas por q  
 qer o qles qer de los por qen fincare de lo asi fuxer y conplir man  
 tance al omne q esta nuestra carta los mostrare q los enplase q pa  
 restades ante nos los conatos por vros pporuadores e los oficia  
 les personal myent del dia q los enplase fasta qnto dias pprime  
 os siguientes sola dicha pena a cada vno de q por q el fincon non  
 se cunple nuestro mandado e de como esta nuestra carta de q de qno  
 nos fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es e  
 por los vnos e por los otros se conpliere mandamos sola dicha pe  
 na a q qer estriano publico q para esto fuere llamado q de ende al  
 q las la mostrare testimonio signado con su signo por q nos se  
 pamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de bte  
 lesta veinte dias de dezerbre año del nascimiento de nuestro sal  
 uador ihu xpo de mill quatrocentos y ochenta y siete años. Yo alfo  
 so foye la fis esrey por mandado de nuestro Senor el Rey y

Libro de los  
 enpadronados

Handwritten signatures and the stamp "VVA.BHSC" at the bottom of the page.

del su confeso perquis archieps ystalenfis eps ouerensis suam fuzar  
do: //

brunetia

qtes ordenamientos de leyes y parriones q fizo este Rey  
don juan en bryesta y del abaxamiento dela moneda  
del dicho año del nashimientto de mill CCC y lxxxvij.  
Dios: //

este es traslado de vn qderno de ordenamientos de nuestro  
Senor el Rey escriptos en papel y sellados con su sello  
de plomo colgado y pendiente en filos de seda fechas ene  
sta guisa: //

don juan por la gracia de Dios Rey de castella de leon de  
portugal de toledo de galizia de seylla de cordova de mur  
cia de jahen del algarbe de algesira y senor de lapa y de  
viscaya y de molina por quanto segund dixieron sab  
ios Antigos alas cosas q nueua ment ariesen deuen ser puestas  
nueuas ppposiciones y remedios por ende por quanto nos por los  
grandes menesteres y guerras q ouimos estos dos años q agora passa  
ron y señalada mente quando el duq de alen castre y los ingleses nues  
tros enemigos entraron en los nuestros reynos e nos ouimos de  
manda labrar moneda q non era de tan grand ley como la otra mo  
neda vieja q fue mandada labrar por los Reys nuestros antecesso  
res y por nos para cumplir los dichos menesteres y se en quanto  
nos ydresemos alas nuestros reynos de seychas y de capuies e ago  
ra q plugo adios q los nuestros menesteres cessasen en alguna parte  
sufriendo menes al ppouecho y el bien e publico de los nuestros reg  
nos nos abaxemos la dicha moneda e mandamos q el blanco q ha  
lia vn m<sup>s</sup> q non valiese ni non seys dineros nuevos e por quanto  
auemos sabido q en este tiempo q opra la moneda nueva q talia vn  
blanco vn m<sup>s</sup> se fieseron muchas deudas asy de enprestad como  
de compradas y vendidas y luqueros y apendamientos y otras monedas  
e dudarian los omes de q manera se auia de pagar por qtra a los

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

que a los dichos nuestros Regios de pleites e de costas e de apries e de  
tas q sobre esta Encom les podia tener, es nuestra merced de ordenar  
leys dadas sobre esta Encom por q ellos sepan como han de pasar en es  
ta Encom.

primera mientre ordenamos e mandamos q todas las obligaciones de  
bras. Si como de enprestito como de compra o de alquiler o de  
otra manera q se fueron fechas antes q se comencio a faser  
primera mientre la moneda blanca fasta el mes de desembre acata  
q a paso del año del nacimiento de nuestro señor ihu xpo de mill e tre  
cientos e ochenta e seys años q se paguen por seys mrs de aquellos q  
después dies blancos de estos q valen seys dineros novechos el blanco se  
fa respeto se paguen todas las dichas deudas.

Sto. blanco  
de moneda  
de vicia  
e de las p  
de

las deudas e obligaciones q fueron fechas despues del dicho  
mes de desembre acá fasta Reynite e seys dias de nouembre  
de este año del dicho nacimiento de mill e trescientos e ochenta e  
seis años q nos mandamos valer el dicho blanco seys dineros  
novechos q se paguen. E Encom de vn blanco por vn mr segund q an  
de valia q nos mandamos valer los dichos blancos a seys dineros.

Enpre si algun judio o judia dixier q en este tiempo preste  
moneda a pñimo e lo pñur por restiga o por confesion de la  
parte q feal mientre se dio e recibio moneda vieja q sea pagada  
de moneda vieja. E q esta pñueua se faga por restiga o por  
confesion de la parte delanc del juez. E q non se pñueue por estornemo  
E q esto non se pueda entagar. E enningamientos nñ obligaciones al  
gunas q se m fechas nñ estornamentos algunos.

otras ordenamos e mandamos q si se q recibio moneda vieja p  
flaca o flozines o dallas o felles de plata o si fueze obligado a  
moneda vieja o otra moneda de oro o de plata por compra o al  
quiler o o fendamemo o por qual quier otra manera q sea tenuto a pa  
gar de moneda vieja o la estimacion della. E otrosy los flozines o d

Das/o otra moneda de oro o de plata q se pibio a q es obligado. //

y ten afeñamos y mandamos q al qer q afeñdo fenta alguna a  
dinepos del año del dicho nassimento de mill e tresçentas e oche  
ta e años dñes de los ffuros e fentas deste dicho año q fa  
gue de moneda vieja. //

e el q afeñdo fenta alguna del año siguiente de ochenta e se  
ys años de los ffuros e fentas deste mesmo año por seys mrs  
pague dies blancos de fca sobre dichos q puelen valer vn m  
cada vno e deñda adelante aeste fepeto. //

e l q afeñdo fenta alguna deste año de ochenta e siete años  
de los ffuros e fentas deste año q por la fenta deste dicho año  
paguen vn blanco de fca sobre dichos por vn mes segund q  
ante valiam. //

e el q tiene agora afeñado fenta alguna del año de ochenta  
e ocho años q se siguiera de los ffuros deste mesmo año q de  
nde adelante q requiriendo le el señor de la dicha fenta q de  
la dexa q el dicho afeñado sea tenuto de gela dexar o del pagar a fa  
son de por cada seys mrs dies blancos de los sobre dichos q mas qre  
te el q romete la fenta. //

e N el q romete qy afeñado seyendo feçido por el señor  
de la fenta como dicho es cogiere de dexar la fenta q el se  
ñor le sea tenuto alas costas justas e rasonables q ouyete  
fecho por aquella fenta q se dexaren q aya de atener. E q  
el señor deua sacar este dicho feçimiento al afeñador fasta dos m  
eses del dia q nos publicayemos estas leys. E si fasta el dicho tien  
po non feçete el dicho feçimiento q la dicha fenta q de enl dicho a  
feñado q la tenga e non sea tenuto de pagar el tal afeñador. N no  
vn blanco por vn m. //

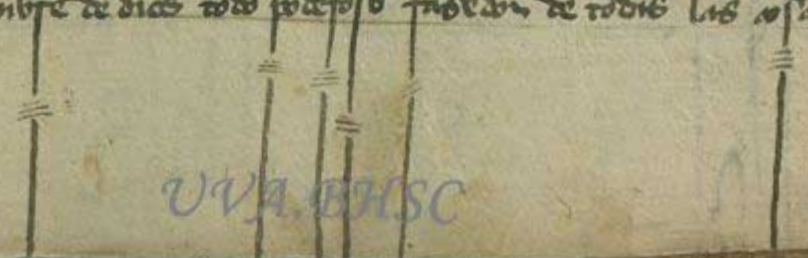
Vn m...

o topy ordenamos i mandamos q los q se obligaron por renta o  
por otra manera q se... de la moneda q compese al re  
por las pagas q paguen de la guspa q se obligaron i non sea  
ques como vn blanco por vn m...

o topy ordenamos i mandamos por q la nuesta corte sea mas a  
lastada de viandas q ninguna Peraron ni Peraron ni otra pe...  
sona alguna non sean ofidas de comida en la nuesta corte ni  
curo leguas de la corte viandas algunas para Peuenca / con  
viene a sale... p m... ni trigo ni cenada ni auena ni otro grano  
ni legumbre ni carne nuesta ni... algunos frescos ni  
salados mayores ni menores q... q sean papinas frescas o saladas  
o peces de Rio o otro pescado q... de q... natura q sea ni fru  
ta ni en otra vianda alguna ni perdices ni gallinas ni otras a  
ues algunas de q... natura q sean ni otra vianda alguna Q...  
q... esto f... q... present... i...  
Q... lo q... comp... Q... penas de los...  
p... lo q... fue... q... la mitad el...  
ueda acusa... ome... Q... q... q...  
... en este caso si non oye... que p... este ordena  
miento en la villa de... estando y el dicho senor Rey asen  
tado en sus cortes con los infantes sus fijos i con los pe... i pro  
curadores de las ordenes i condes i fijos omes i caualleros i p...  
... de las abades i villas i sus feyos des dias de... ano  
del nacimiento del nuestro saluador ihu xpo de mill i quatrocentos i  
ochenta i siete años //

Ordinanza

e. nel nonbre de dias... de todos las cosas como



camiento de todas las bienes el q̄ entre las oēs cosas q̄ ordeno por regimien-  
 to de sus pueblas dioles en lo temporal por su Regidor al Rey q̄ lo q̄ el  
 fuese p̄ncipe i cabeza dellas. E así como por la cabeza se Regen i gouer-  
 nan las oēs miembros corporales así el Rey deue con grand diligencia  
 i pensamiento bustar maneras por do sus pueblas sean bien Regidas en  
 paz i en justicia. E deue emendar i assegurar las cosas q̄ contra este  
 buen Regimiento fuesen. En segund los sabios antiguos dicen por e-  
 so establese dize el p̄ncipio del p̄ncipe. Por q̄ las cosas grandes se  
 medie en dadas entendimientos. E las mal ordenadas mesose apor-  
 por q̄to la p̄ncipal cosa q̄ el Rey en sus leys ha de mirar es q̄ sean tales  
 q̄ con venga a seruydo de Dios i guarda de las mandamientos por el dadas  
 la segunda q̄ por ellas la honrra p̄ncipal del Rey i de su estado sean q̄  
 dadas. E la tercera q̄ sean en igualdad i justicia mantenidos i Regla-  
 dos. Por ende nos don juan por la gr̄a de Dios Rey de castilla de  
 leon de aragon de roledo de galisia de sevilla de aragon de murcia de  
 jahen del algarbe de algeçira. E señor de lora de visoraya de molina  
 a seruydo de Dios. Por el q̄ los Reys Regnan i ordenan la justicia  
 de suya missericordia auenen auer muchos bienes i gr̄as i merçe-  
 des sin nuestros merescimientos auenido grand voluntad de fover i  
 de ordenar en el Regimiento q̄ el nos enuendamos algunas cosas q̄ son  
 su seruydo. Por las q̄les en suyo auenemos la fama de la su mage-  
 stad i la fallamos piadosa conq̄ nos. La q̄ non q̄epo perdimento  
 mas en veyamiento i salud de las p̄ncipales. E otrosi aprouemo i or-  
 denamos de las nuestras Regnas ordenamos estas leys q̄ se siguen las q̄  
 les bien así como deuen ser consideradas en ellas las tres cosas q̄  
 bre dichas así q̄tamos q̄ sean p̄ncipales entre. E por q̄ las cosas  
 de Dios deuen ser comyendo de q̄les q̄er buenas obras. Para dellas el  
 p̄ncipio q̄abrado por q̄ el Rey segund dixemos es cabeza de su pue-  
 blo. Regidor por Dios en lo temporal. Para el segund q̄abrado de las  
 cosas q̄ al Rey pertenescen. A su estado q̄ deue ser p̄ncipales q̄las de  
 sus sanctos. Así como la cabeza tiene el p̄ncipado de las oēs miem-  
 bres. E el tercero para de las cosas q̄ pertenescen al p̄ncipal i Regi-  
 miento de las nuestras pueblas. E las leys del dicho p̄ncipio son  
 estas q̄ se siguen:

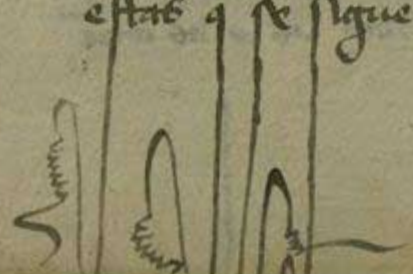
como por la cabeza  
 se Regen los oēs  
 miembros  
 así por el  
 Rey deue ser  
 Regido en  
 justicia  
 por su p̄ncipal

como el Rey ha  
 de dar leyes a  
 su estado

Para q̄ las cosas  
 de Dios deuen  
 ser consideradas

En abne  
 de pie  
 las nu  
 eunas de  
 rmyne  
 ley 8702  
 denamje

7  
 20  
 30



Resignacion

p

Segund verdar de la escriptura dice se paga mucho del conocimiento i non sola ment qe se q onel cofaron lo a doze onle mas con las figuras de fuerza lo adote i le faga Penetencia. Hoc por esto quando le fueren conocimiento i Penetencia non sola ment onel cofaron mas adn on las obras de fuerza por qto en nuestros Regnos se acostumbra qnd nos o la Reyna o los infantes venimos algunas abades o villas i lugares salien a la quos nos pessebir con pposicion en algunos lugares fuera de las yglesias e en otros lugares fuera de los puellos. lo q non es bien fecho m es brou q la figura del Rey e de los Reys salga mas q como Rey de tierra i nada a pessebir del. e por esto ordenamos q los peslados manden en sus obispados apus de pges q non salgan a las quos de las yglesias mas m a la Reyna m al infante heredero mas q qnd viene a las abades i villas q nos oyo taya nos i faser Penetencia ala quos dentro en la yglia como es Pass e q los quos non salgan mas de la puerta de la yglia a fuerza e la pposicion de los de pges salgan de la puerta adelante e por este pessebrimento con quos non due por fecho a senotes re porales salvo a Rey o a Reyna o a infante heredero de fndemos q no se faga a otro Senor temporal alguno.

q las quos no salgan a fuerza

Ordenamos q si nos o la dicha Reyna o los infantes o qual qe de los nuestros Regnos q sean xpianos topyemos en la calle onel cuerpo de dias q todas seamos tenidas de lo acompañar fasta la yglesia donde salio i fncado los ynjos de faser Penetencia i estar asy fasta q sea pasado e non nos espusemos de lo faser por lo d m por soluo m por otra cosa q do adn Rey faser los omes Penetencia i van de pie onel mas de la son es de la faser al Rey de los Reys e q qe q lo non fecho asy q pague se entra mps las ab papes para los de pges q fuese onel cuerpo de dias i la tierra parte para la justina por q faga la esemion en el q lo non fecho i los judios i moros q estodieren

q las quos no salgan a fuerza

LIBRO

en la calle sean tenidas dese p̄que de la calle o dese aponer / o fin  
qu los yndios fasta q̄ el cuerpo de dias sea pasado / e si alguno de  
ellos fiesse lo contrario q̄ qual aquien sin pena alguna le pueda  
tomar i llevar delante la justicia donde acaesiere / e le auer / y  
gelo p̄ponte por sus testigos abn q̄ sea xpianco q̄ la justicia le  
judique la pena q̄ el tal judio romere en una cobieca o bestida  
q̄do non lo guardo lo contrario en esta ley se entienda en los judi  
es q̄ ouer en herdat mayor de quatro años i non en los q̄ ou  
en menor herdat :-

Para pa el uno  
q̄ lo q̄ le us o a  
alun q̄ se i p̄me  
q̄ esta ley

m  
mandamos q̄ ninguno non faga figura de quos nin de santo nin  
de santa nin de sepultura nin en rapete nin en m̄veta nin  
en otra cosa para poner en lugar do se pueda foliar con las  
pies i q̄ lo q̄ se fiesse q̄ pague ciento i cinquenta m̄s  
los cinquenta para la yglia i los cinquenta para el ayuntamiento i los cinqu  
ta para la aldat o villa o lugar donde acaesiere / e el q̄ agora o  
uere quedes fechas en algunos p̄anos / o en otras cosas q̄ los desfa  
gan / o pongan en lugar do non se pueden foliar / e si lo asy non se  
sopen q̄ rayan en la dicha pena / e de mas las quedes q̄ estodiere  
en las yglesias i en los tales lugares mandamos i rogamos a los  
replades q̄ las fugan desfuera / e si estodieren en los dichos lugares  
q̄ las fugan desfuera las justicias :-

de los q̄  
fuesen figura  
de quos en  
q̄ta

nota contra a los q̄ faze quedes en sepulturas o en lo  
grues donde se ayen de foliar / o otras imagines.

4  
ual se q̄ Peneyate / o denostate adios / o asanta mar  
o a otro santo / o p̄nta aya aq̄llas penas q̄ son estalle  
das contra las rdes en las leyes de las papicas q̄ fablan  
en esta facon / e el juez / o alralle do esto acaesiere puedan  
fazer p̄sisa de su oficio / y si le fuese denunciado / o lo el p̄ pie  
te i non fiesse la dicha p̄sisa q̄ pierda el oficio :-

de los q̄ se  
mesgan  
de m̄yo

a  
Este muchas veces en la nuestra corte q̄ los m̄stres p̄  
padres o de la Reyna / o de los infantes o de la nuestra  
Chancilleria



ninguno no  
ayuda  
en la yglia

chanceleria asignan i dampnadas algunas en las yglesias q aqllas a  
 qen son dadas tenen y sus letrados lo q es muy feo i desonesto q las y  
 glesias q son casas de Dios i donde se confagura con tanto mayu lloso sa  
 qficio como es el cuerpo de nuestro señor ihu xpo son así enpujadas  
 por estallas de letrados lo q nos non consintamos q se felese en la n  
 uestra casa. fazon es q mandamos q se non fugan en la casa de Dios  
 onde ofendamos q qd qes pasado q dieze pasado en alguna ygle  
 sia q preda el oficio i pague sesenta mrs q el q en ella tomere best  
 as q pague otros sesenta mrs por cada ves q qdas así fallaren i la  
 repara parte de las penas q sean para el acusado. Q si non ouere de  
 qdas pagar q yaga diez dias en la cadena. Q si acusado non ouere  
 faga el nuestro alralle o otro qd qer alralle o justicia de aql lugar  
 pagar la dicha pena. Q ay m para q la dicha repa parte q deusepa  
 aues el acusado.:

p

or q muchos omes en nuestrs fechos non temendo a  
 Dios ni guardando sus conuenias vsan de muchas artes  
 malos q son defendidas i peponadas por Dios así como  
 es cana en aquejos i aduynadas i asuertes i otras m

pena  
de las y  
de un  
partalle que

uchas maneras de suprechas de las qles sean segudo i se sigue  
 muchos males lo vno en pagar el mandamiento de Dios i faze  
 pecado manifesto i lo otro por q por algunos agotes i aduyn  
 es i otros q se fagan estologos se ha segudo años de sepuno i fu  
 epon ocasion por q algunos nos escasen por eso nos ofendamos i  
 indignamos q qd qer q de aq adelante vsare de las dichas artes o de  
 qd qer dellas q aya las penas establesitas por las leys de las patri  
 das q fallan en esta fazon q el juez o alralle del lugar do esto a  
 caesete pueta de su officio faser pesquisa i le fuepe denunciado o  
 lo supiere i non felese la dicha pesquisa q preda el oficio. Q por  
 q eneste yerro fallamos q ay en así de riges i feligrosos i beatos  
 como otros mandamos i fogamos a sus pechados q se enformen de  
 agsto i los tales q lo castiguen i poredan conpa dlla aqllas penas  
 q los depechos ponen.:

en las fechos i aduynadas i asuertes i otras m

nō contra los q' labran en domingo  
nō contra los q' deuesta apuñalando

mandamos a todos los dichos nuestros señores de q' q' sea esta  
o condicion q' sea q' en el día del Domingo non labren  
nyn fagan labores algunos nyn tengan tiendas abiertas  
- los juicios q' non labren en publico nyn en lugar donde se pu  
eda ver. **Q** oyr q' labren - q' q' sea q' lo q' p'ntate q' pague trayn  
ta m'rs los días para el q'lo auisate - los días para la yglesia -  
los días para la nuestra camara. **E** defendemos q' ninguno con re  
lo nyn ofiñal non de licencia / a ninguno q' labre en el dicho día do  
mingo so pena de seys m'rs.

**Q**uero algunos son desobedientes a sus padres - a sus  
madres - i por q' sobre esto ay leys feyas - i ordenadas  
por los reys segund suso diximos / las son muy buenas  
por ende nos las aprouamos - i confirmamos. **E** mandamos  
q' se guarden. **E** demas ordenamos q' q' q' sea. fyo ofiña q' desobede  
a su padre / o a su madre en publico / o en ap'ndido delante del / o det  
ras del seyendo le p'ouado q'lo enye en la cadena por treinta días / o  
pague al padre / o ala madre seys m'rs m'rs q' pena de estas el padre  
ola madre mas q' seye. **E** de estas seys m'rs sean los diez en  
tos m'rs para el auisado. /

Los q' non  
se obedie  
a sus  
padres

**Este es el segundo tractado.**

queuense algunos a las bestias a f'rae - i despo algunas co  
sas. **Q** las nuestras penas i depechos valan mer  
es q' esto es muy graue cosa - i non sola morte viene ca  
pno anos mas abn a los nuestros señores por q' de esto si  
uemos de complir / los nuestros menestreses - i f'rae -  
bien - i merced a los nuestros naturales - i lo q' por esta f'rae se men  
guase abn de segesse - i de complir a los nuestros señores. **E**  
ende defendemos q' ninguno non sea o'pido de f'rae a f'rae nyn f'rae  
nyn amenaça a q' lennubierta nyn otra cosa alguna por q' las nuest

contra los q' non  
se obedie a sus  
padres

Vertical lines and decorative flourishes at the bottom of the page.

que las nuevas leyes y decretos valan menos. E que el que contra esto fuere en que el que maneta que pache todo lo que asi fuere menoscabado en las nuevas leyes y decretos con las serenas. E que todo ome en que el que tiempo que lo supiere que sea temido de lo denunciar a la justicia del lugar donde acaesiere. E por que mas libremente sea fecho non se perseguiran y tomamos en nuestra guarda y encomienda al que tal cosa fuere saber a la justicia que non le sea fecho mal ni dano por esta razon. E demas que si la tal cosa fuere fallada por verdad que aya por galardon la reyna parte de las penas. E que la justicia del lugar donde acaesiere sea temida luego de que supiere por que el que maneta de saber la verdad de la cosa por pesquisa o por otra manera y nos embiades. Felacion de todo por que nos mandamos subyello lo que a nuestra merced fuere y ordenamos por esta ley. E si lo a non fuere que pierda el oficio por el mesmo fecho. Pero que es nuestra merced que por esta ley non sean penoradas las otras penas en los fechos y decretos contenidos sobre tal cosa.

ninguno no  
fuga por las  
leyes de  
valan menos

ordenamos y mandamos que si alguno de los apendidos de las nuevas leyes y decretos fueren tomados por canalleros y ome y depositos y otras personas y algunas otras cosas de las nuevas leyes y decretos. E de fechos que el acaesiere sea temido de fecho saber al fechorador la toma que asi fuere fecha fasta el termino que ouyere. E fecho la fechora de a que reyno en que fue fecha la toma. E si non lo fuere que sea fechorada en cuenta la tal toma. E el fechorador de que el que fuere fecho saber de la tal toma que sea temido de fecho saber al Rey o al su consello o a los sus contradores fasta un mes por que luego paxean poniendo embargo por la tal cosa en lo que tal persona que tal toma fuere o ouyere en sus bienes de que el que ouyere para que pague todo lo que asi tomare con el doblo a fuerza de las otras penas. E que es temido segundo de fecho.

falta punto  
de fechora  
saber la toma

ordenamos y mandamos que las apendidos de las nuevas leyes y decretos que non pagaren a los nuestros fechoradores al plazo o plazos que ouyeren

una an de  
pagar los  
de fechora  
de a los  
de fechora

de pagar cinco dias despues del plazo q pague para nos por cada  
un dia de qntos passaren adelante por cada milla de los q ouyese de  
pagar cinco mrs Q si aeste respecto por lo de mas i de menos Q de  
mas q pueda ser fecha execucion en los bienes i en la persona por  
esta razon: /

en tal caso de los  
q no pague los  
dichos mrs

ten ordenamos i mandamos q qd qer conuenio o aljama de qd  
qer aldar o villa o lugar de los nuestros señores q non pa  
garen q les quere mrs de q les qer pechos i de pechos qn  
os ayaa de dar en qd qer manera a los nuestros señores  
topes o señaldades al termino o terminos q nos les mandamos pagar  
q paguen pagando por cada un dia de qntos passaren en adelante cin  
co mrs por cada milla de los q asi ouyeren de dar señaldades Q si  
por lo de mas i de menos q asi ouyere de pagar: /

los señaldades  
decaudendados  
pagandolos

en qnto  
paxena

topsi ordenamos i mandamos q los nuestros señaldades  
sean tenidos de pechebr i señaldades todas las mrs de  
las nuestras señaldades i pechos i de pechos en dineros Q  
q los paguen en dineros a q lo a q los a qen nos los man  
damos pagar del dia q los nuestros señaldades han de pagar  
a los dichos señaldades fasta un mes Q si lo contrario fuese  
q paguen a q los mrs obriese de auer por cada un dia q passaren  
despues del dicho termino cinco mrs por cada milla q asi ouyere de  
pagar Q si aeste respecto por lo de mas i de menos Q de mas  
q por lo q asi non pagaren al termino q non lieuen señaldamento: /

si fueren  
libres mrs  
de los  
señaldades  
decaudados  
en qnto  
no desique al dy

topsi ordenamos i mandamos q los nuestros señaldades  
luego q ouyeren pechebr los mrs de las nuestras señaldades  
i pechos i de pechos por cada un tiempo de los del año q asi  
algunos mrs en cada un tiempo q daren a los demas de los q en ellos  
fueren librados por nuestro mandado q nos lo fagan saber fasta  
dies dias si nos fueremos a q de los puertos por q nos de los

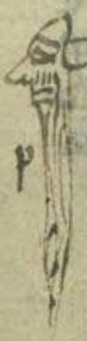
Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page.

por q nos dices mps q asy dices touyeren ferabdades mandamos faser lo  
 q la nuesta merced fuere q el q lo asy non fegere q nos pague dies  
 por cada millar de las q asy touyeren ferabdades por cada un dia de los q  
 passaren q lo non fegeren saber en adelante q asy por lo de mas i dem  
 enos q esa misma pena ay an sy nos non touyeren los mps q asy touyere  
 ferabdades al tiempo q les nos mandayemos q les trayan despues q nos lo  
 ouyere fecho saber segund dicho es q sy non touyere de q pagar q le ma  
 demos la pena en el cuerpo segund nuesta merced fuere / fuefa de muer  
 te i a lison:

pena q  
 lo bno  
 pague

pena q los  
 q no tal no  
 q pague

Item legem ex illos q fuerunt parros i ligas q tributa regis:



Por q muchas veces ayaeste q en las abdades i villas i lu  
 gares de los nuestros reynos se destruyen i ay respoes i bienes  
 muebles i foydes i otras cosas q pertenescen a nos i los non  
 cobramos por non nos ser denunciado como las tales cosas p  
 teneston a nos q esto es dapno de los nuestros reynos por q cobrando  
 se podriamos recuar en alguna parte a los nuestros naturales de los n  
 uestrs reynos de los sepulcros q nos fader por ende por pueho i bi  
 an publico de los nuestros reynos establessemos i mandamos q qd quier  
 q propriete o ouyere de q en la abdad o villa o lugar donde mo fize o en  
 su tiempo ouyere thestro o bienes algunos o otra cosa q pertenescra a  
 nos q luego lo venga a fader saber por estuano publico ala justicia q  
 ouyere jurisdiccion en aq lugar q el q lo asy fegere saber sy fuefe fe  
 llado q sea asy vedado o q fizeo saber q nra por galardon la qnta par  
 te dello q asy fegere saber q mandamos q la justicia del lugar o re  
 ymo donde esto amesciere q luego q tal cosa le fuefe fecho saber i  
 lo propriete en qd qer manera q de su oficio sea la vedado del fecho por  
 resqsa i por qntas partes podiere q todo lo q sobre tal cosa falla  
 re i fuefe fecho q lo enbie ante nos sellado i signado de estu  
 uano publico por q nos veamos i mandamos sobre ello lo q la nue  
 stra merced fuere i fallayemos por descho q sy lo asy non fegere q  
 por el mismo fecho pierda el oficio:

de los reynos

quando bucan algunos oficios en la nuestra casa o en nuestra

UVA. BHEC  
 [Signatures]

*Quo q' m' g' d' iudic' in more no p'ced' t'ner oficio  
 q' no ten' iudic' casu casu y more*

roste en las abades villas i lugares de nuestras Regnos de q' anco p'ri  
 teneste p'pouehes, estogemos para d'los alguinos omes q' tenemos q' los me  
 t'p'ien i son p'petenestientes para los Reg'ns. Q'uaeste q' algunas de  
 des ellos p'uenen o'cas en su lugar q' non son tan p'petenestientes para  
 el Regim'ento de los tales ofi'as como nos q'p'rimos de lo qual nos p' d'p  
 e p'peteste de sequ'io i a los nuestros Regnos t'ano p' ena mandam'os  
 q' non sea of'ado alguino de los tales ofi'os de p'ner o'ca en su lugar sin n  
 uestra licenaa i mandado esp'nal. E el ofi'al de nuestra corte q' sea ten  
 udo de present'ar ante nos el q' asy q'riere p'ner en su lugar para q'lo nos  
 veamos si es p'petenestiente. E q' el quier q'lo conq'upio fiesete p' q' ese  
 mismo fecho p'p'ia el salario o' q'ranon q'le p'petene sieste de dicho ofi  
 ao por un ano. E aq' q' asy fuere p'uesto en lugar de qual quier de los de  
 suso dichos q' non use del ofi'ao. Q'p'na de p'ys'ntes m'os para la nu  
 uestra camara :

*Flu o q' g' d'na  
 ofi'os  
 d'los b'ruos*

*Edm. l. de illos q' imp'ent' offi'ia illoz q' adhuc viu'it :*

**Este es el texepo q'atado**

penamos q' n'nguno de nuestras Regnos non sea of'ado de  
 tener iudic' n' n' more q' non sea casu casu n' n' aya  
 ofi'ao de tal p' q' aya de auer p'no'io sobre n'ngun xp'iano n'  
 aya conu'ess'ion conel mas dela q'los de pechos. E n' l'leste p'on. Q'  
 l'uo con ofi'io en tiempo de necessidat. E defendamos a' d'os les de n  
 uestras Regnos de q' q'er estado o' con'di'ion q' sean non sean of'ados de los  
 tener. E q' el quier q'los conq'ere q' pague p'ys mill m'os para la nuest  
 ra camara. E de los q' aya la re'p'ia parte el q'lo auisate. E o'p'io de f'fen  
 demos a' d'os los iudic' i mo'tes de nuestras Regnos q' non sean of'ados  
 de leuy' con xp'iano n' n' auer ofi'ao p'yo. E el q'lo conq'upio fiesete q'  
 p'p'ia los bienes q' conq'ere para la nuestra camara. E el nue'po este a  
 nuestra met'ed para f'ader del lo q' la nuestra met'ed fuere. E de  
 defendamos a' d'os dichos iudic' i mo'tes q' n'nguno non sea of'ado de te  
 ner xp'iano n' n' xp'iana en su casa q' b'ua con ellos. Q'p'na de la nue  
 stra met'ed q' q' p'p'ia todas los bienes para la nuestra camara i q' la  
 re'p'ia parte de las penas desta ley para aq' q'lo auisate. E la otra re'p'ia  
 parte para la justia de la ab'ade o' villa o' lugar i la otra re'p'ia parte

*q' m' g' d'na  
 ofi'os  
 p' no aya*

*q' m' g' d'na  
 ofi'os  
 no*

*q' m' g' d'na  
 ofi'os  
 de no d'na*

*Defendamos q' n'ngun ofi'ao no ten' m' d'ca publica met'ed  
 q' q' conq'ere de al' q'er estado o' d'no q' sea q' p'p'ia el  
 q'uo de sus bienes f'ader a' p'na de diez mill m'os cada  
 vez q' q' p'p'ia q' los p'p'ios de la m' d'ca q' la p'p'ia  
 com'at' q'uer la dicha pena pa la m' d'ca i q'ella no q' p'p'ie  
 m' d'ca de p'p'ios f'ader n'ngun' q' d'ello q' sea la pena  
 q' p' p' p' a el q'lo auisate*

retra parte papala nuestra comara E don q' ninguno nolo auise q' dema  
re q' los alcaides o jueces de su oficio lo auisen e' le den pena e' pena de  
perder el oficio

Item. l. q' cono b' n' d' e' q' n' m' q' p' n' a m' e' d' u' m' p' r' e' q' u' i' t'

nos ordenamos e' mandamos q' de ay adelante q' quier muger  
q' publica ment' fuere mancha de desfigo q' por cada una les q' q' ay  
fuere fallada e' n' el desfigo por su mancha q' demas de las  
otras penas ordenadas q' pague un marro de plata e' q' el q' ex  
las pueda auisar e' denunciar e' de esta pena sea la retra parte papa el au  
sador e' las otras penas para la nuestra comara e' demas mandamos a los  
nuestros alcaides e' justicias de la nuestra corte e' de todas las abades e'  
villas e' lugares de las nuestras reynos pena de perder los oficios q' d' o' q'  
q' supieret e' fallaren las tales manchas de desfigos q' los fagan pagar  
la dicha pena e' q' aya la retra parte q' ama de auer el auisador  
Item. l. q' las otras de p' d' n' . . .

q' la otra  
de las otras  
d' q' n' o'

Item. l. q' las otras de p' d' n' . . .

on q'nto Nos auemos dado muchas cartas de perdones a  
las q' los entendemos q' se sigue carta a nuestra comara e'  
por q' de faser los perdones de luego se siguen tomar los  
omes osadia para faser mal ordenamos q' de ay adelante n  
ningun perdon q' nos fagamos non sea guardado ninguno ome

q' las otras  
de p' d' n' . . .

Saluo el q' fuere por carta firmada de nuestro nonbre e' sellada con nue  
stro sello e' e' scripta de mano del escrivano de nuestra comara e' firmada e'  
las espaldas de las cartas de nuestro consero o de legados e' otros q' non  
se entienda en este perdon q' aya perdonado de ninguno malficio q' aya fe  
cho saluo de aq' q' esp' al niente fuere nonbrado de laq' n' o' en la nuestra carta  
de perdon q' nos diereamos e' por perdon general non se entienda ninguno n' o'  
esp' al e' si comestiere aq' alguno q' nos ayamos perdonado tope despues  
a faser otro malficio por q' nos despues le mandamos dar otra carta de per  
don mandamos q' la carta segunda non vala saluo si fuesere mencion de la  
primera don q' en ella bayan declarados todas las maleficios otros q' non  
vala la tal carta si fuere dada e' sentencia contra el e' si non se  
diere mencion de la dicha sentencia o otros si fuere p' p' q' fuga en la  
carta mencion como esta p' p' . . .

and ayno viene a los nuestras reynos por ser en ellos con

J

Handwritten signatures and a blue stamp that reads "VIA WISC".

no son los vagabundos y folgasanes q' podran q'ra  
bajar de su oficio y lo non faseren los q'les non tan sola merte biue  
del sudor de otros sin lo q'ntalar y mesteres mas don dan mal enxiemp  
lo a los otros q' lo bien faseren aq'lla vida q' for lo q' dexan de q'ntalar  
y romanse ala vida dellas q' por ende no se pueden fallar labradores  
y faseren muchas heredades por labrar y vienesse ahermar q' por ende  
nos por dar remedio de stos d'pnes ofenances q' los q' asy andodieren la  
gabundia y folgasanes y non q'stieren a finar de sus manos n'n ley  
con Senor q' q' quier de nuestros Regnos los pueda tomar q' por su  
abtopante y seruy se dellos un mes sin soldada Saluo q'les den de comer  
y beber q' si alguno non los q'stiete asy tomar q'las justicias de los  
lugares den a los dichos vagabundos y folgasanes sesenta avotes y  
los echen de la villa q' si las justicias asy non lo faseren q' perhen por  
cada uno de los dichos folgasanes seys sueltas mrs para la nuestra  
camara q' los dosientos sean para el acusado //

de la villa  
buda 3

vagabundo

sesenta

Financas y mandamos q' ninguno de los nuestros Regnos no  
sean ofendidos de rogar los tales en publico n'n en astando q'  
q' q' q' los rogare q' por la primera vez pague rent mrs  
q' por la segunda dosientos mrs q' por la tercera q' pa  
que tresientos mrs q' desde adelante por cada vez q' tresientos mrs  
q' si non romere de q' pagar q' y aga por la primera vez diez dias e  
la cadena q' por la segunda veinte q' por la tercera treinta q' si  
desde adelante qual quier q' alguna cosa perdiese q'lo pueda demandar  
a q' q' glo ganare fasta ocho dias q' q' el q' ganare sea tenido de rogar  
lo q' asy ganare q' si fasta ocho dias non gelo pediere q' q' q' glo dem  
andare lo aya q' si alguno non lo acusare o demandare q' q' quier  
pues o alrulle de su oficio sobre lo q' asy fuere juzgado q' si lo non faseren  
q' pague seys sueltas mrs la meym para el q'lo acusare q' la otra me  
yrd para la nra camara. nota. q' punto ludens ad nullus.

de la villa  
buda 3

sesenta

sesenta

Este muchas de veces q' por las deudas q' el marido fize  
pretenden ala muger asy como ael asy en las nuestas Penas



VIA VASC



no se offe qd pmas dicit qd conuincas soloz  
q dicit autm si se pñat in curio qd non  
no q p dno furo p vno vpor no dñy in curio

Don in en baruyesta  
no qd in dñd cont hñ had p bñdad p no ayda

167

CXXVII

nuestras dñtas i de dñs como en otras qles qer por q tenemos  
q es sin furo mandamos q de aq adelante por la tal dñda non sea  
presa la muger.

Hora ley qd pñat ex pla gramana sine pbatōibz :

6

y alguno fuere condeñado a pena de muerte o de perdimento  
de bienes por non tener a los plazos segund el fuero sin pe  
sibir informacion tal por q podiere ser puesto a rroymento o  
tenamos q si a tal se venyete poner en la pñon o fuere preso  
qles alcaldes sean tenidos de lo oyr así como si non fuere d  
do por fechor. E si lo fallaren sin culpa de lo pñte q es condeñado o q  
mejeste menor pena de la q fue condeñado q lo libren segund derecho  
así como si non fuere condeñado Salvo q sobre las rebellias de los  
enplazamientos i costas i omesillas non sea oydo.

Hora multa l. ista rō lras qressas affere :



palos q por  
deñados  
plazamiento  
la q qñyal  
mura

unt m. ti. dñs ayda



no y labo  
na dñs ayda  
dño

11

uchas veces por supponer de las q nos pidien libertamientos  
damos algunas cartas contra derecho. E por q nuestra volun  
tades q la justicia floresta i las cosas q contra ella podieren  
venir non ayam por de la contraria e fallestemos q si en  
nuestras cartas mandamos alguna cosa q sea contra ley o fueros de  
derecho q la tal carta sea obedecida i non cumplida non embargante q en  
la dicha carta se haga mencon e señal desta ley nuestra non de las cla  
usulas de pñonias en ella contenidas q nuestra voluntad es q las tales  
cartas non ayam efecto. E otras qles fueros valederos i leyes i orde  
namientos q non fueron fechos por otras non sean pñudicados  
si non por ordenamientos fechos en otras maguer q en los otros obre  
ren las mayores firmas q podieren ser pñestas. E todo lo q con  
tra de ste ley se fechiere nos lo damos por ninguno. E mandamos a los  
del nuestro conpelo i a los otros oydores q otros oficiales qles quier  
supena de perder los ofiades q non firmen carta alguna o aluata  
en q se contenga non embargante ley o derecho o ordenamiento. E  
essa misma pena aya el escriuano q la tal carta o aluata firmare.

Original de la ley  
o fueros qd pñat  
nuestras cartas  
se de n. embargante  
otro q faga me  
non especial

8

o qnto por malicia de algunos aluades i supudencia  
de algunos jueres los pleytos así en la nuestra corte i  
abdiencia como en las nuestras abdiades i villas i lugares

no de ordene  
pedidos l.  
istoz :

UVA BIST



perfluengam de lo qd viene alas partes grandes capnos i costas lo qd  
 perteneste dices de congegi i emenda por qd los nuestros subditos  
 viuan en sosiego i en prosperidad Ca enl su sosiego i prosperidad  
 nos folgamos q en feytenos q prosperamos Ho ende ope  
 names q puesta la demanda si el feo contestate el pleyto dentro e  
 los nuave dias non pponend alguna exepcion perentoria i presud  
 ial sea luego Resebido el acto ala ppueta dando le pprimamiet  
 termino de ocho dias a fader pposiciones i articulos segund q ddel  
 ant feya dicho Ho asaluo qde al feo los veynte dias qle da  
 la ley del otenamiento para pponer sus exepciones perentorias i  
 perjudiciales q si las dieze despues dentro en los veynte dias de  
 spues de los veynte dias con juramento Segund manda la ley del  
 otenamiento en aq tiempo q el feo ppropone su exepcion o exe  
 piones sea dado termino al abto de ocho dias para Responder se  
 gund adelante dita q si el feo el dia q contestate el pleyto en fe  
 pndiendo dieze alguna exepcion o exepciones perentorias o per  
 judiciales **¶** sea asignado termino perentorio al abto de  
 ocho dias para Responder alas exepciones el qual fasso o si ante de  
 los ocho dias Respondiere sea tomado luego juramento de calupnia  
 a d mas las partes q non sea termino asignado alguno al feo  
 para Replica por qnto en sus posesiones pueda des i declarar  
 lo q qsta para estudiar la Replicacon del actor q fecho el ju  
 ramento de calupnia sea asignado a ambas las partes termino perem  
 torio de ocho dias a fader i dar pposiciones i articulos las qd les  
 pposiciones fallo i Resbido pleytos el vpo i luenga i general costu  
 bre de todo el mundo q despues los depechos i papadas para ser los  
 pleytos mas ligera i breue ment librados por las confesiones de  
 las partes o por los articulos para aver <sup>al pposicione</sup> pponitacione mas cla  
 ra q por qnto entendemos q son mucho pponchos para  
 abreyamiento de los pleytos establestemos i mandamos q se vse en  
 los nuestros Regnos la planca es esta contestando el pleyto i fe

las pposiciones

no qd pponer pposiciones

no qd pponer pposiciones

100

[Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page, including several stylized signatures and a central blue stamp or mark.]

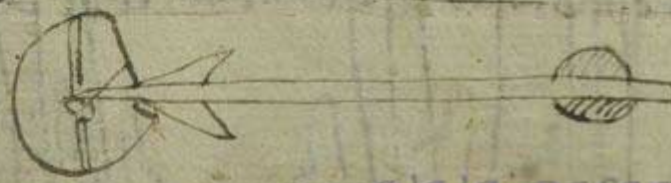
el pleito e fecho juramento de calumpnia el nocto e parte e desmen  
 bte por partes todo en libello e demanda e faga posiciones e articu  
 los fijos e otros algunas posiciones e articulos e entendiete qñ le  
 cumple para estudiar las excepciones del feo, otros el feo faga po  
 siciones e articulos sobre su excepcion, si le negadas fueren otros fa  
 ga posiciones e articulos e entendiete qñ le cumple para estudiar las fe  
 plicaciones del actor. E el juez mande dar copia a las partes e asigne  
 otros ocho dias e termino pñtencio a responder con juramento singu  
 lar particularment a cada uno articulo e cada una poscion conten  
 das e las pñsiones otros qñ sean ciertas e claras e non estu  
 las. Conviene a saber qñ se responde a cada una de las partes por fa  
 labra de meyo o de confesion. **B** qñ lo o non lo heo e si resp  
 ondiere qñ non lo sabe non le sea pñstebida tal pñstebida ante se  
 a ayuda por confessa segund luego dixeris. Si la parte pñtencio  
 ra por el juez estando presente la fuere una o dos o tres veces por  
 el dicho juez qñ se responde e si fueren alguna legitima pñsate se  
 pñnter clara ment segund dicho es despues qñ le fuere mandado  
 por el juez qñ se responde por contumacia se absente de todas aqñlas  
 cosas qñ en las dichas posiciones e articulos se contiene sobre qñ fue  
 preguntada por el juez e mandandole qñ se respondiese e non respon  
 dio sea ayuda por confessa e así lo debe el juez luego pñnunciar  
 por su Sentencia. E dechas estas pñsiciones de la una parte  
 e de la otra si fallate el juez qñ por las confesiones se puede dar  
 Sentencia definitiva asigne termino a condy e despues  
 de la conclusion asigne termino para oyr Sentencia e de Senten  
 cia definitiva aqñlla qñ fallate qñ deve dar con feyo e con derecho  
 e si fallate qñ por las dichas confesiones non puede dar senten  
 cia definitiva asigne termino a ambas las dichas partes a pñntar  
 las posiciones negadas fechas así sobre la demanda como sobre  
 las excepciones e repliacion. E sobre las confessadas non to  
 me mñ faga tomar testigos mñ otros sobre las pñntenciones o qñ  
 non deven ser pñstebidas mñ pongan en la carta de la pñntencio  
 na. Salvo el tenor de la demanda e de las excepciones e las

de ordine iudicatio

III

no vna e la otra  
vnde dicit qñ  
morte se responde

III



posiciones legadas sobre las qtes mande festebir las ppuetas  
 ppepentes los testigos dentro en los terminos segund mandan las  
 leyes de las Reys nuestras antecessores segund el fuero y el huro de la  
 nuestra corte y publicadas sus diche y dada la copia dellos alas pa  
 tes sea asignado termino perentorio de ocho dias a ambas las pa  
 tes a amparades y tachar los testigos y qsiere asy en dichos ter  
 mino en personas. E por qnto muchas de legadas estas tachas se p  
 nen con grand malicia por alongar los pleytos ordenamos y mandam  
 os q non sean festebir dize tales generales salvo aqllas q fueren  
 singularmente especificadas y bien declaradas conuene asaber  
 si se piete contra el testigo q es destomulgado declare si es destomu  
 lgado a estumunyon mayor. E quien lo destomulgo y por q dize  
 on y en q tiempo y en qual pleyto. E si dixiere q es perjurado de  
 clare especificando en q caso fue perjurado y en q lugar y tiempo  
 E si dixiere q es omes da declare especificado aqen marto aue  
 to y en q tiempo. E en q lugar y asy declare y especifiq todas las  
 otras tachas q el fuero pone q se puedan poner contra los testigos  
 las qtes ordenamos y mandamos q sean bien especificadas segund  
 mandan las leyes de dichos. E si las non especificaren y declarare  
 segund dicho es non sean festebir las non especificadas. E si  
 las tachas puestas contra los testigos son justas y puestas en tal for  
 ma q sean de festebir del el pue termino conueniente para las ppo  
 uas y festebir y publicadas estos diche de los testigos se pporba  
 si la otra parte non qsiere traer otros testigos contra estos se pporba  
 copias sea asignado termino de ocho dias a ambas las partes para traer  
 instrumentis quales quier y otras escripturas q qd qen de las partes  
 qsiere traer y presentar. E si algunas escripturas ouiere ante deste  
 termino presentadas en aqste pleyto lo qd qtemos q pueda faser en  
 qd qen parte del pleyto agora en aqste termino pueda desy por pala  
 bra o por escripto seplio aq de nuevo de todas las escripturas q por  
 la m parte en aqste pleyto son presentadas. E si algunas mas ou  
 uiere diga. E agora yo y presente estas mas el qd termino pasado  
 y dada copia alas partes sea asignado termino perentorio de ocho  
 dias adesp contra las escripturas presentadas el qd pasado se

termino perentorio

en q lugar y asy se piete  
q dize fuso testi  
monio declara en q  
tiempo

en q tiempo y en qual pleyto

si la otra parte non qsiere traer  
otros testigos contra estos se pporba

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including several large, stylized initials and decorative lines.

Ordine iudicatio

CXX

no

Ordine iudiciorum

no. de ordine iudiciorum

Handwritten mark

passado sea asignado en un mes o por el termino de de otros ocho dias non / acepta  
 Razonnes i conclusiõs. E despues dela conclusiõn sea asignado termino / a  
 oyr. Sentencia definitiva la qd dada si alguna delas partes apellate e  
 tiempo de uso i la pprosegua como deue si delant el juez dela apellacion al  
 yuna delas partes qd se de q alguna cosa de nuevo q deua ser ptebido  
 De fuerpo i de depecho el juez dela apellacion en q esta segunda instancia  
 non lo termino salvo de quatro en quatro dias por aquella orden q fuere  
 dadas de ocho en ocho dias en la pprimea instancia. E si en la repeta in  
 stancia alguna cosa fuere alegado de nuevo delant el juez dela segunda  
 apellacion sean dadas por este juez segund los terminos al pprimeo dia  
 de iudgar / o al mas / aceptes dia. E aqstos terminos q fueren dadas asy  
 q sean perentorias. Conuene asaber q las partes q non diere / o dixi  
 ere en termino asignado aqlo para qle fue asignado para el Termi  
 no qlo non pueda des / ni allegar ni dar en toda la pprimea in  
 stancia pero qlo pueda des / i alegar ni dar en toda la pprimea in  
 stancia i qlo pueda des / i alegar en la segunda instancia. E si lo non  
 dixi en la segunda instancia qlo pueda allegar de nuevo dar en la repete  
 ta instancia si de depecho o de fuerpo fuere de ptebido guardando siempie  
 las leys del ordenamiento q por el Rey don alonso nuestro auuelo fu  
 eron fechas en las cortes de Alcalala las quales qd tenen en todo i  
 sean saluas. Ca por esta nuestra ley asy aellas como al fuerpo / o a los o  
 tros depechos non les entendenes perjudicar ni de pagar. Ca las dichas  
 leys i todas las otras depechos qd son i operacion / abrenyamiento /  
 de los pleytes en aqsta nuestra ley pone en placita como se mejor pu  
 ede abrenyar i si por auentura en la segunda instancia alguna delas  
 partes non qd se de q ninguna cosa de nuevo sigales el juez luego con  
 cluy. E asigne termino. A oyr. Sentencia en aqsto mesmo siga el  
 juez dela repeta instancia si non diere alguna de nuevo q sea de pte  
 bido de fuerpo i de depecho. Segund dicho es. E por qnto algunos abogades  
 i pponedores con malicia por alongar los pleytes i leuar mayores sala  
 rios delas partes fizen muchas lenguas estripturas en q non dice co  
 sa alguna de nuevo. Salvo Replicar por memoria de otros o quatro  
 o abn seys veces lo q han dicho. E esta ya estripto en el pproceso. E  
 abn mas de putan alegando leys i degerales i papadas i fuerpes

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large 'UVA' and 'RASC' watermark.

por q las pprosses se fagan luengos asy qse non puedan tan ayua librar  
 Q ellos ayam mayores salarios todo lo q fizen estuyen en las pprosses  
 do tan sola mente se due siempre ment por el fecho de q nasce el desecho  
 Q por ende nos qriendo alenjar / a las malicias desiguales codurias u  
 justas ganannas otenamos i mandamos q qual quier abogado / o ppro  
 fador / o parte pprincipal q Replique por estuyto / o pproposito lo q esta  
 ya dicho i estuyto en el pproso q pche en pena para la nuestra camara de  
 Sientas mrs de las qual es los nento sean para aql qto amysse Q los  
 otros nento para el juez delante qen anddiere el pleyto / pero bienpu  
 ece de q. por estuyto digo lo q dicho he i pedido lo q pedido he Q demas  
 agota en esta segunda / o tercera instancia digo i alego de Hueuo rati i  
 al rosa i a questo mesmo qtenos q guarde sola dicha pena en los feq  
 timientos q en juiso / o fuerza de juiso algunos fizen a los jueces / o a  
 los alcaides / o merinos / o algunos q cumplan las nuestas cartas en qles  
 ger Requyrimientos asy en las Responssiones de las partes como de los ju  
 ces i alcaides i merinos i alguaciles se fizen pprosses muy desorde  
 nadas i luengos i Replizando las cosas muchas vezes / Q topi defen  
 demos q en el pproso non disputen los abogados nni los ppronuadores nni  
 las partes mas cada uno siempre ment ponga el fecho en qnadas qsonas  
 i concluso el pleyto estonce cada una de las partes i abogados i ppronu  
 adores por palabra i por estuyto ante de la Sentencia en forme al juez de  
 su desecho i alegando leys i decretos i degerales i papidas Q fu  
 eto como entendiere qles mas cumple / Pero q tenemos por bien q a  
 mas las partes non puedan dar mas de sendas estuytos de alegaciones  
 Q si fuese pedido sea puesto en fin del dicho pleyto pero por esto non ne  
 gamos alas partes nni a sus ppronuadores i abogados q todo nempo q  
 qsiere enformen al juez por palabra allegando todos aqllos desechos q en  
 tendiere qles cumple Q otopi declarando mandamos q los terminos de  
 ocho dias en la pprimea instancia Q de qto en la segunda Q de tercera  
 dia en la tercera instancia Q si el termino venjer en dia feriado / o el ju  
 es non judga aql dia / Q salvo q de alas partes / o aqls qen dellas  
 desanffades al termino i des i dar lo q qsiere en el pprimeo dia  
 de abdiencia: / / /

Aluysio no  
de rep. Wm. Lo  
q. de y. Fernand

q. no diffa  
de los  
aboga do

no

de los  
de la  
de los

de los  
de los  
de los

no p. de la

de los leges p. ma. ma. de las sen. g. as  
de la ley de Alcalá. J. de la ley  
de la ley de Alcalá. J. de la ley  
de la ley de Alcalá. J. de la ley

Suplicam

en el primer dia Suplican:

Suplican / o agtayan alas de los en la nuestra corte algunos ma  
 linos e sus procuradores en su nombre por fatigar los sus a  
 lcaides maguer manifesta ment conostran q las Senten  
 as sean bien dadas e como cumple o se agtayan vanse luego p  
 sentar de fecho adelante los nuestros oydores e de las sus estipulaciones e a  
 vn alas de vros concluyen por satisfazer ala ley del ordenamiento ma  
 s non se presentan con la copia del proceso ante lo dexan ment ment por  
 q los oydores no lo puedan ver nin dar Sentencia en l e por q antes  
 perteneste de poner breue e fin a los pleytos e de Resfrenar las malicias  
 por q breue ment alcancen cada vno en la nuestra corte iusticia de fecho  
 e ende establesse e mandamos q si alguno dela Sentencia q a  
 la nuestra corte fuere dada por el juez de las alcaides o por los nuestros n  
 otarios o sus lugares tenientes agtayanen o suplicaren sea tenudo de se  
 presentat con todo el proceso adelante los nuestros oydores para seguir la  
 suplicacion e si dentro en los dichos dias non se presentaren con  
 todo el proceso segund dicho es la suplicacion o agtacion sea auida por  
 deserta e la sentencia contra el dcha sea firme e valeda e faze en cof  
 a iudgada non auendo y enbargo de fecho por q se asi non podiese facer  
 pero es nuestra merced q si de los nuestros oydores fuere apellado o su  
 plicado para ante nos q se guarde la nuestra ley q sobre esta Rason se  
 osemos e non aya lugar aqsta:

en sus  
 eptos  
 q los q  
 apellan vn  
 de fecho  
 e

muchos ganauan cartas de nos con enplazamiento contra aquellos  
 q non obedescien e complien lo contenido en las dichas ca  
 ras qndo las presentan e maguer les sea dicho e alegado por  
 aq o aquellos q les presentan Rasones legitimas por q  
 las deuen obedescer e non complir e ellos non lo qeren Resfrenar an  
 tes por los cohechar e poner miedos enplazan los para ante nos o a  
 te los nuestros oydores e alcaides e notarios e fecho el enplaza  
 miento los enplazados paresten en la nuestra corte e el q enplazo no  
 cura de parester de lo qual se sigue a los enplazados costas e dapno  
 e castigo delas q les costas los nuestros alcaides e oydores non los

los q  
 una cosa  
 e fecho  
 de enpla  
 zamiento



rasan salvo muy por de costas e non dan oca pena al enplasador. E  
 por esta razon los enplasadores de ligero se aqueuen fangos con enpla-  
 samientos a los q mal qeren. E por q andas pestereste non tan sola met  
 correge lo q se mal fize mas aya todas las ocasiones por do se pue-  
 ten fester mal e capnos por ende ordenamos e mandamos q sy algu-  
 no o algunos por virtud de las nuestras cartas enplazare alguno ogo  
 o algunos ogo. E el enplasadore pestereste en tiempo deudo e perseguie  
 te el enplazamiento e non pestereste el enplasadore o su pporciador fe-  
 chos los pregonos. Segundo vno de la nuestra corte sy non pestereste sea  
 condepnado en todas las despenzas q supiere el enplazado q fize en venta  
 e en estada o las q podria fize, alla tornada mandando las primera ment  
 el pues segund el estado del enplazado en tanto q non sea mas del enplaza-  
 do con otro companero de mula. E de mas en nent mrs por el traslado q  
 touo e por los danos q fize en pagar de su casa sy personal ment  
 veniere a seguir el dicho enplazamiento. E en otra manera non aya sa-  
 luo las despenzas q fize en embiar filo q costo el ome q alla embio  
 asy en la yda como en la tornada con el estado e sy fuere enplazado co-  
 mo o comunidat o aljama en tiempo deudo pestereste por su pporciador  
 e non pestereste el enplasadore sea condepnado el enplasadore en todo  
 lo q supiere su pporciador por ellos q despendieron por aqta razon filo  
 q les costo el ome q embiaron a seguir el dicho enplazamiento con yda  
 e estada e tornada por q sea primera ment casado por el pues segund  
 se supiere dicho es. E por esa misma guisa mandamos q sea condepnado  
 el dicho enplasadore ayn q pestereste en la nuestra corte. A seguir el di-  
 cho enplazamiento sy manifesta ment se mostrare contra el q enpla-  
 zo mal e non deudo mente se mostrare contra el q enplazo mal e non  
 deudo mente contra los enplazados q non venieren o embiase a seguir  
 los enplazamientos contra los enplazadores q ganaron cartas espreniendo  
 algunos de los castes q pertenescen ala corte non seyendo asy guardense las  
 leys q sobre esta razon son fechas e el huy e costumbre de la nuestra  
 corte.

no sea  
 a faser  
 de enpla  
 sujeto

no el enplaza  
 deudo

leyd  
 deudo

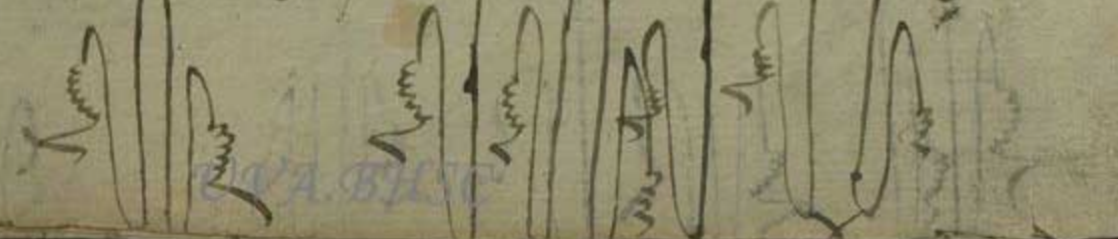


no sea  
 capno  
 distico  
 de pna  
 singular

deudo  
 condepnado  
 deudo  
 aljama

no sea  
 los q mal  
 enplaza

En el Rey don enrriq nuestro padre q dios perdona o  
 deno e fize muchos ordenamientos e leys q son aproucho  
 de las nuestras Regnos los qles fasta aq non fueron guar





fueron grandes lo qd non es nuestro seruydo nin prouecho de las nuestras  
Reynos / Ho. ende ordenamos / Q mandamos q todas las ordenamientos  
y leys qd dicho Rey nuestro padre / fizo y ordeno q sean guardadas y ten  
idas segund las el ordeno asy como / y por nos fuesen agora ordenados sa  
lvo en aquellas cosas q fueren contrarias alas leys de este nuestro ordenamie  
to de las nuestras ordenamientos q nos auemos fecho //

afirmado  
de por de  
nandados

Lo otro q vos pedistes por merced q ordenassemos q la dicha au  
diencia estadiere seis meses en vn lugar y seis meses en  
otro. Deste respondemos q vos plase q la dicha audiencia e  
ste tres meses del año en medina / Q tres en olmedo. los q los  
sean estos abril / Q mayo y junio y julio y agosto y Setiembre y otros  
seis meses del año q son octubre y noviembre y diciembre / Q enero y  
febrero y marzo q esten los tres meses en madrid y los otros tres en  
alcala / Q esto mandamos del nuestro consejo por q el mudamiento non  
sea grande nin pueda dello venir / temo capno a los oydores en fecho de  
las pposiciones / Q otrosy por el pro comun del Regno por estisar de  
nos y dypno q se faga en las posadas en esta continues en vna vi  
lla / Q desta ordenancia non entendamos q sea mudamiento salvo por q  
viniese caso por q cumpliese mucho a nuestro seruydo //

esta  
la d. d. d. d. p.

pro. l. qd illo qui uisus dicitur conuolat a secunda dicitur.

uchas vezes ameste q algunas son casadas y desposadas por  
palabras de presente seyendo sus maridos o esposas viuas  
non rompiendo adias nin ala nuestra iusticia se rasan o despo  
san otra vez / Q por q esta es cosa de grand perado y de mal  
exemplo ordenamos / Q mandamos q qd quier q fuese casado  
o desposado por palabras de presente y si se rasure o desposare otra vez  
q de mas de las penas en derecho contenidas q le fieren en la fuente con  
vn fierro caliente q sea fecho a penal de / qus. etc.

q los  
que casados  
desposados

q el que  
no se casado  
de present

ue publicado este quaderno en la villa de breyesta estando el di  
cho señor Rey a tenido en cortes con los señores sus hijos  
Q con los señores y prouedores de las ordenes / e con los  
y conalleres y prouedores de las abadias y villas y lugares  
de sus reynos dies y seis dias de diciembre Año del nacimiento del

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

nuestro Señor ihu xpo de mill e quatro cientos e ochenta e siete años  
de leon e portugal

ordenamiento  
de  
bitaripa

on Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de leon de ga  
llicia de Sevilla de cordova de murcia de jahen del algarve  
de algesira e senor de viscaya e de mallorca. Al concilio  
e araldes e a mesino e a los seze omes buenos de la muy no  
ble abdad de burgos e de castilla e nuestra camara e a todos los  
concejos e alcaldes e alguaciles e otros oficiales quales quier de todas  
las abdades e villas e lugares de los nuestros reynos e a qual que  
o iguales que de ellos o iguales quier de ellos ajen esta nuestra carta  
fuere mostrada o traslado della signada de espulano publico salud e gra  
bien sabedes en como por los grandes menestres q nos fegestregon en  
estas años pasados por las grandes guerras q ovimos con nuestros ene  
migos ovimos necesidad a moer de labran moneda q non era de otra  
ley como la otra q fue antes fecha en nuestros reynos por descom  
gan a los nuestros reynos en qnto podiesemos de los pechos a los quales  
ellos non podian abundar segund los dichos nuestros menestres sy no  
se labrara la dicha nuestra moneda e agora qnto fegimos nuestras  
ropes en bremesta viend q los dichos nuestros menestres resavan en al  
guna parte e otros q las viandas e todas las otras cosas en nuestra  
por fason de la dicha moneda apedimento de los pechos e malletes e  
propiedades de las abdades e villas de los nuestros reynos e non auer  
to de nuestro consejo ordenamos de ataxar la dicha moneda apesmo q  
ellos acordaron q era razonable e justo e mandamos cada un blanco q a  
ntes solia valer un m e q valiese seys dineros e ordenamos que las le  
ys como se pagasen las deudas e rentas pasadas asy nuestras como de  
otros de la dicha moneda e asiemos q nuestras rentas se fegesen a esta  
dicha moneda por este año en q estamos e de aqui adelante entendemos  
q por esta manera remediamos a qllas cosas tornasen al estado e pre  
sio en q estauan antes e agora auemos sabido por cierto asy por muchas  
razones q nos fueron envidadas de muchas partes como por lo q se faze  
en nuestra corte de nos estamos q danda remanemos a las viandas e las  
otras cosas ataxarian a respeto de la dicha moneda q se ha alzado a mu  
cho mayores prestos q non valian al tiempo q el blanco valia un m

UVA.BHSC

Valia vn m<sup>o</sup> esto non salamos sy se fizo o por necesidad o por malicia  
 de los q venden las cosas q nos qriendo remediar desto q non fuisse asy  
 auemos acordado q maguer los de los nuestrs Reynos non auyan otorga  
 do de nos ta este seruyco de los quymientos i quarenta mill francos en  
 oro o en plata para pagar los en aquellas partes de los deuenes fuera de  
 los nuestrs Reynos q como qer q esto era anos muy nescessario era co  
 sa razonable q pues los deuenes fuera de los nuestrs Reynos q nos  
 les pagassen en oro o en plata por q nos ay los auemos apagar i non  
 nos los pessebriran en moneda vieja nyn en la moneda q nos labramos  
 fizo por q veades q fue res nuestra entencion q esta dicha moneda  
 ruyra i dure en el p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> qta nos p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de seis dineros el blanco como  
 qer q era anos muy graue de bustrar el oro sobre dicho por el grand p<sup>o</sup>  
 stro en q es puesto por la malicia i necesidad de las gentes otorgamos q  
 nos lo den en esta manera p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q todos los q han de dar de  
 cinco doblas ayuso en oro o en plata a fazon de dos reales por cada do  
 bla q pague de esta dicha moneda por cada dobla cinquenta m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> cada  
 real de plata quatro m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> los q han de dar de cinco doblas a fazon q pa  
 guen en oro o en plata Segund nos fue otorgado fizo qnto cae e  
 omes cabalotes q pueden auer el oro i la plata q anos es muy con  
 plideto para ayuda de las dichas pagas q tenemos de fazer fuera de los  
 nuestrs Reynos por q non podremos en tan p<sup>o</sup> tiempo auer tanto oro  
 i tanta plata Como anos es menester a p<sup>o</sup> anos ponemos ley i qte  
 mos q nos paguen en la dicha moneda por p<sup>o</sup>uecho comunal de los nue  
 strs Reynos q por qnto auemos sabido q algunos con malicia i menos  
 p<sup>o</sup>uando nuestra moneda a fazon en los anos de ochenta i seis i oche  
 ta i siete a oro o plata o moneda vieja otorgamos q las tales pentas  
 se paguen a cinquenta m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> por la dobla q a cinquenta m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> por el franco q  
 a diez i ocho m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> por el florin q a quatro m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> por el real de plata i  
 vn m<sup>o</sup> destas por oro de moneda vieja q los Senores de las Pen  
 tas sean tenudos de pessebrir asy las pagas en esta moneda o tomar en sy  
 las pentas q se dessepon pagadas las cosas justas al alendador q sy  
 qnto tomar en sy las pentas q sean tenudas de lo fazer saber al alen  
 dador fasta vn mes del dia q fuere esta nuestra carta publicada  
 en la cibdad del arroyo o obispado o Oubya de merindad o en el

qta mo  
 neda  
 nuda  
 della

no el  
 p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>

[Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page]

lugar. E si lo así non fexere q fexita la paga desta manera i q no  
pueda qm la renta pero qfemos q a qllas q solian a fendar / a o p o p  
lata en los tiempos de antes de los dichos años q les paguen en oro / o en p  
lata segund se obligaron E los q se subieron en prestdo o deposito en  
oro / o en plata / o en moneda vieja. Segund las leys q fexemos en esta  
pason / o por qnto supiermos q algunos en los dichos años fexer  
on en prestdos desta moneda i fexeron otras q les pagassen en oro  
o en plata / o en moneda vieja E algunos vendieron sus cosas / así rra  
alles i mulas i panes i pan i vino como otras cosas q les qer / a oro / o  
a plata / o a moneda vieja ordenamos q las tales cosas se paguen a fado  
de cinquenta mrs por dobla o de quenta mrs por franco E a Reynre rocho  
por el flopin E a qtro mrs por el Real de plata E por cada m de  
moneda vieja vn m desta moneda / o por de fexemos q de aq adelante  
te ninguno non sea osado de pedir por cosa q vendan / o apriende / o otra  
mtra dya qual quier q paga oro nyn plata monedada nyn por mone  
da nyn moneda vieja E qual quier q lo contrario fexere q por el p  
lo pedir pague seysientos mrs el tanto para el comprador E el re  
tro para el albratce o pues ante qen fuege aruado E el tanto pa  
rantes E si sobre tal cosa fexere contrario / o obligacion / a oro / o  
a plata / a moneda vieja como dicho es q el deudor non sea tenido  
de pagar si non / a cinquenta mrs desta moneda por la dobla i quenta  
mrs por franco i Reynre rocho mrs por flopin de aragon i quatro  
mrs por el Real de plata E por cada marco de plata doscientos i an  
quenta mrs E por cada vn m de moneda vieja vn m desta mo  
neda E qfemos q esta clausula se entienda a los contrabtes fechos  
despues q se baxo la dicha nuestra moneda de llanos saluo ala  
pena de los seysientos mrs por esta bision q nos aq fexemos  
algunes maliciosamente ceptarian sus tiendas i dexarian de ven  
der panes i otras megradorias q solian vender de fexemos q nyn  
gun megradero / o tendero de panes / o vendedor de buandas o de otra  
cosa q el quier q non cepte sus tiendas nyn dexa de vender sus  
buandas i las otras cosas segund antes fexian E el q lo cont  
rio fexere q non use mas de oficio de q lasy vsava E si mas

q se a renuncie  
de pagar en oro  
o en plata / o en  
moneda vieja

Handwritten signatures and a stamp at the bottom of the page. The stamp in the center reads "VVV BNSC".

~~...~~  
...  
C. 1000

Et si mas tornare avsar del oficio q fague en pena mill mrs por  
cada vegada Et q todo ome lo pueda auisar i aya la tercera parte de  
la pena i las dos partes sean para la nuestra camara Et mandamos  
q esta nuestra carta se lea i publicq en los conatos i se ponga el rra  
plato della en las puertas de la yglesia mayor de cada abdat o  
villa de los nuestros reynos i se publicq por rotas las pexochias i se  
pregone en tres mercados Et los vnos i los otros non fagades en  
de al Gopena de la merced Et de seis mill mrs acada vno de los o  
finales de las dichas abdades i villas q se qen fincarse de lo assy  
fior i complir por cada ves q contra esto fese q q sea la tercera  
parte para qual quier q lo auisare i nos lo fese q vale como aqui  
nos de los dichos ofinales fior contra lo sobre dicho b. parte dello. En  
la en la abdat de burgos wynte i seis dias de deseynte ano del  
nastimieto del nuestro Senor ihu xpo de mill i trescientos i ochenta  
i ocho años.

29  
Obte esto mandamos al conde i alcaides i alquasil i me  
tinos i jueces i ofiales i omes buenos de la villa  
de alua de topmes i de rotas las abdades i villas i  
lugares de los reynos q agora son o se van de aqui adelante Et a qual  
q o a qles qe dellas q guarden i cumplan i fagan guardar i complir  
de aqui adelante todo lo contenido en este nuestro qderno q nos mandam  
os dar ala dicha villa de alua de topmes escrito en papel i sellado  
nuestro sello de plomo pendiente en todo bien i cumplidamente segund  
q en el se contiene Et los vnos i los otros non fagades ende q  
alguna manere popena de la nuestra merced i de seis mill mrs de  
sta moneda vsual acada vno para la nuestra merced camara demas  
de las otras penas contenidas en este nuestro ofdenamiento ay emen  
tado o dia de onesto i escrito en ama del penglon o dia fecho q  
enre penglones o dia vsas q o dia mancebas i o dia por eme  
ncauo i o dia fese q enre penglones o dia su i loppado o dia  
pares i non le expesta yo. Fuy ffs lo fis espyu i por man  
tado de nuestro Senor i gomes ffs.

VVA. HSC

Este y sacado fue este traslado del dicho y de mo original de  
ordenamiento del dicho Senor Rey en alua de romes juens  
veinte e nueve dias del mes de abril año del nacimiento  
del nuestro Senor ihu xpo de mill e tres cientos ochenta e nu  
eue años testigos q estauan presentes alo Rey leen e conce  
ran e llamanos. e rogamos para ello ppo alfonso de omeco e juan ffrs  
de omeco ome de alfonso ptes de omeco vesno de alua de romes E yo  
baptolome anays escrivano del dicho Senor e su notario publico en la su  
parte E en todas las sus Regnes vy e ley e concepte este dicho tra  
slado con el dicho y de mo original de ordenamientos del dicho Senor Rey  
delant los dichos testigos E por q es nro ffrs q este mo **S**igno el  
dial en testimonio de verdad baptolome anays ppo alfonso juan ffrs  
e anays :

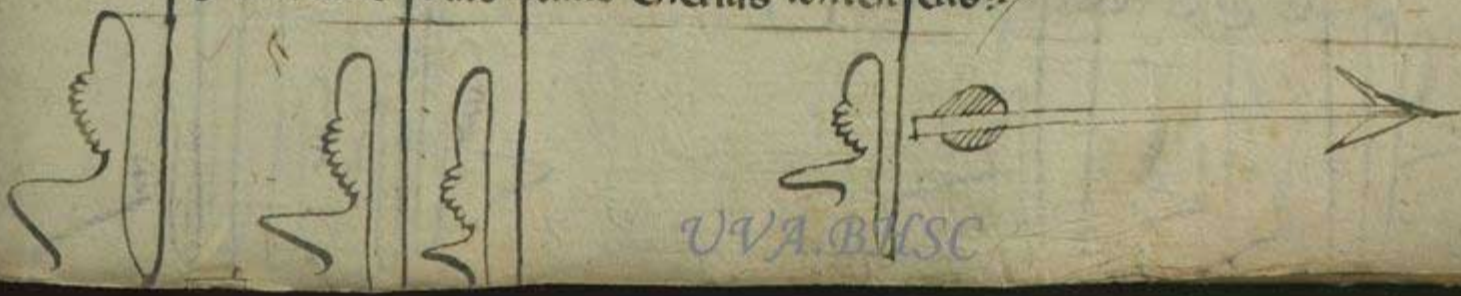
**S**ordenamiento de peticiones de breues q fizo el dicho Rey do  
juan <sup>el dho</sup> Año de mill e CCC e lxxxvii años :

o q nos respondemos al escripto q nos fue dado por los ois  
los ffrs talgo e peñales E por los pponedores de las  
abades e villas e lugares de nuestras Regnes es este  
E de Sigue :

p primera ment vos gradecemos a todo mucho los buens  
consejos e avisamientos e offertamientos de seruido e ju  
stas peticiones q nos auedes fecho e la buena e verda de  
ta respuesta q a todas nuestras ffrones vos oides muy  
largamente por vpo escripto has auedes respondido E fframos  
en dies q nos vos conostremos las obras e voluntades q auedes  
mostrado e mostrades con esta nos ffrando las muchas orras e m  
erced toda via vos rogamos q si vos tan cumplida ment non

complida ment non vos respondemos. De este escripto q las oças nos  
 distes q pades mientes q es por las cosas la una por el peño es  
 paco q auemos para vos responder y la otra por la franquia de nuestr  
 o entendimiento q non podemos responder / atantas buenas raleas  
 como las ayuntastes a fides el dicho escripto tan complida ment como  
 era mereste. Toda via se cree a don de las palabras q las non va  
 ran tambien ordenadas como nupla pero q son fundadas en una en  
 tencion. E dexaremos de vos responder algunas cosas contenidas en  
 dicho escripto. Las q son respuestas de las oças q nos vos dexa  
 emos y non entendemos q cumple de las explicar. Saluo responder  
 aqllas q son necessarias.

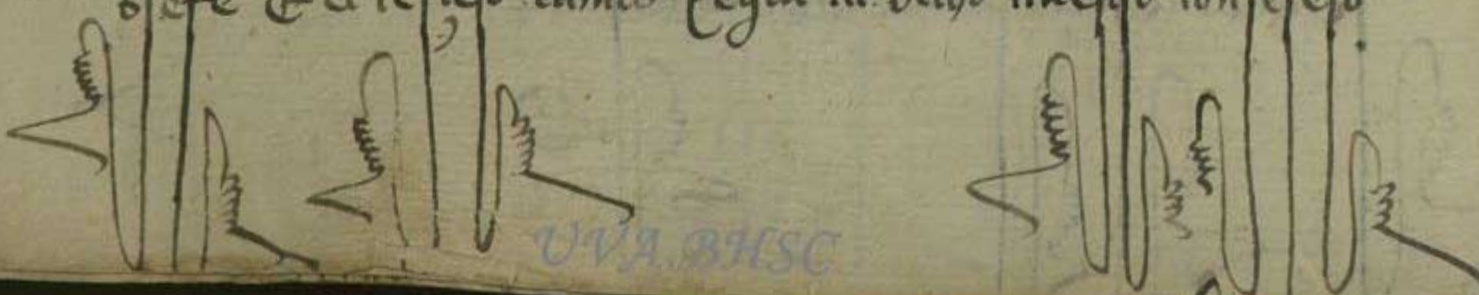
la primera eson q nos dexistes q nos pedrades q qñ *de la pcedencia*  
 essemos ordenar pcedencia en la nuestra casa. E en nue *limosna*  
 sto peño y dar cierta limosna respondemos q nos pla  
 ce. E el consero es muy bueno. E por este nos orde  
 namos y mandamos q se haga en la manera q por los due dicho  
 y q se haga la dicha pcedencia muy solepne con missa y pcedencia  
 en todas las cibdades y villas de nuestras reynos y qles conrejos  
 dellos ordene la limosna q se deve dar segund su buena discrecion  
 dellos. E nos en nuestra casa ordenamos de fazer la dicha pcedencia  
 con missa y pcedencia y demanda de dar de vestir y agrenta  
 voltes a onor de la santa trinidad. E q den de comer a tres personas  
 toda via como qer q esta ordenacion vos fizesta buena non nos fa  
 teste como primera mient dixemos en el primero aseramiento de  
 las nuestras cosas q podriamos complida ment fazer onosiendo a  
 dies. Segund las muchas mercedes q del festebiemos como qyer  
 q deuenos tratar quanto podriemos por lo complir. E por esto  
 auemos ordenado de fazer algunas leys las qles entendemos q qñ  
 cano se seguyta segund adies. E bien anos y anuestres reynos  
 las qles mandamos poner en fin de esta nuestra respuesta q da  
 mos a las oças. Da mandamos q sean guardadas y complidas en  
 todos nuestros reynos. Segund q en ellas y en cada vna dellas  
 se contiene solas penas en ellas contenidas.



0. **Q**uoy ala Segunda Dason q nos dexistes en q nos pedrades  
 fies por merced q nos merbassemos de los q nos auya  
 sepudo i sepuyan bien i les fiessemos mercedes. E a  
 los q nos auyan sepudo i sepuyan mal q les diessemos pe  
 na, a esto les respondemos q por q esta es peccacion mu  
 y iusta i muy buena i nuestra entencion i voluntad es de lo fies  
 asy i de fieser muchas mercedes a los q nos bien sepuyeron i sepuy  
 eren. E abn q nuestra condicon es de peccacion de buen talanto  
 algunos q nos yerran. Hago q sepa de osadia a los malos q y e  
 rran, anos plase de adelante de lo castigar i dar pena q el due  
 ño de fieson i de depecho por q non tomen osadia otras fiasa fa  
 cer mal.

0. **Q**uoy alo q nos respondistes q los otros sabiesdes bien las  
 cosas en q nos etades tenidos de guardar. E q con la  
 ayuda de dios los otros lo entendades. Hago por tal ma  
 nera q los diesdes aqlla merca q vasallos deuen dar  
 a Senor i de esto pmas nos bien negro q los otros lo fiesdes por  
 la guisa q lo deuedes fieser. E nos es mismo lo entendemos fa  
 cer conqta los otros en la manera q Rey i Senor lo deue fieser co  
 nta sus subditos. Haremos q siempre muchas otras  
 mercedes.

0. **Q**uoy por qnto nos respondistes al conserio q los pedie  
 mos de las cosas de yemos emendar. A nos plo gu  
 era q nos respondiesades mas largamente por q segund  
 la nuestra respuesta la agua se topna. anos mismo de  
 ber i de ordenar aqillo q pedriemos a los otros conserio q ordenasse  
 des en el qual dicho vfo capitulo se contiene tres puntos el pti  
 meo q nos nos pongamos en fegeta por q las cosas q fieseremos  
 sean de grand furo i de pro asan el segund q trayamos conuso  
 el conserio q ordenamos en vltid pero q non esten en el gran  
 tes por q yudamos corregis al q alguna cosa non deuyda se  
 o ere. E el recepto damos pegla al dicho nuestro conserio.





Inocencio et rex selu d. asenta tres bores eula  
semana agra i libru p. q. non i. 1. 1. 1.

don m. enbuzeste

+ q. ent. de charlerna al rey.

171

CXXII

nuestro consejo de las cosas q han de librar a los q les pes puntos  
les respondemos en esta manera al p. m. q es q nos pongamos en Regla  
anos plase de tener esta Regla en nuestra casa.

que me ment tener f. p. omes q sea buenos i disterens i lega  
tas de los q les los do anden continuada ment con los q  
tas Reglam todas las p. raciones i cartas q anos venyeren  
estas las p. raciones en esta manera todas las cartas q fueren de  
Justicia Enbuen ala nuestra audiencia. *Salvo si fuere qdella*  
de agruio de alguna justicia q fuere fecha en la nuestra audiencia por q  
esta es razonable cosa q nos sepamos por q si agruio fuere lo ca  
stiguemos. *Et si* todas las otras cartas i p. raciones q les per q  
sean q las den a los nuestros escrivanos q nos ordenamos q las deue  
Restar. *Et* otras q todas las cartas q fueren de p. raciones de tie  
rras o de libramientos de sueldo o cosa q pertenecia al libramiento de  
dineros de cosas q sean ordenadas o de ofiades de villas q barapan o de es  
crivanias o otras de sacras q estas todas bayan a nuestro consejo por  
q a nuestro consejo nos d. q. Regla q les son las q deuen librar  
por si i de qual deuen f. r. Relacion anos.

q. si ordenamos q tres dias en la semana Conyene ap. ab. lu  
nes i miércoles i viernes nos asentemos publicamente en n  
uestro palacio i allí vengam anos todos los q q. sieren librar  
para nos de p. raciones o de otras cosas q nos q. sieren de  
de libra.

q. si por q. to de libramiento de nuestro nombre se sigue q  
nd asan i por p. p. uerho. *Et* p. r. este menguamiento de fl. an  
ta i al. al. v. es mayor ocasion del mal q muchas cartas  
libramos q non salemos q va en ellas i es nuestra meta q  
de non poner de aq. delante nuestro nombre en ningunas cartas. *Sal*  
uo en p. r. u. l. l. e. s. o en otras q sean de dineros d. do o nueva ment aq.  
stentado o en ofiades o reuennas o en q. r. amientos de p. r. e. y. t. o ena  
ses o en p. r. e. y. t. o en cartas de algun mandamiento especial q alguna  
persona de nuestro Regno fuga o en cartas de sacras o de p. r. o. nes de

*UVA BHSC*



En la forma q' han de tener los d'vns  
nos han de tener los d'vns.

Por pena h'ra cont'vna

legitimaciones...

o q' si alo q' nos pedistes por merced q' q' si essemos q' esto di  
essen con nos continuada ment el consejo q' ordenamos en va  
lladolid pero q' non fuese de grandes / esto vos responde  
mos q' nos place de traer con nusto nuestro consejo por q'  
entendemos q' cumple a nuestro seruydo q' ap'ro y bien de nuestros re  
ynos y nos entendemos q'er a nusto siempre de los grandes de nuestros  
Reynos asy papaladas como caualleros y leydades y omes de buenes en  
tendimientos a q'ellos q' entendemos q' cumplen a seruydo de Dios y nu  
estro y p'poucho de nuestros Reynos o q' si por q' los del nuestro cons  
eio son muchos asy papaladas como caualleros y omes y continuada m  
ent toda via non pueden andar con nos / antes es forçado q' algunos  
andén con nos un tiempo y otros otro ordenamos q' los del nuestro co  
seio trayan un scello con el sellen las cartas q' libtaren el qual se  
llo sefa:

a lo repeto q' nos pedistes por merced q' diessemos Regla al  
dicho nuestro consejo q' les cosas q' omeos nos libtas y q' les  
ayan de libtas ellos syn nos y de q' les nos ayun de fues  
Relacion y la Regla q' nos a nuestro consejo d'amos es esta q' se sigue:

o p'p'mero q' todos los de nuestro consejo vengam vna o dos  
vegadas cada dia a nuestro palacio la p'p'mera de la mañana  
entre aora de p'p'ma Segund q' los otros nos pedistes  
q' la segunda legada sy fuese menester vengam alas vespertas:

de los d'vns  
de los d'vns  
de los d'vns

o q' si ordenamos q' los del dicho nuestro consejo juren fial  
d'ic y sereno q' si alguno se perjurare o desobriere alg  
cosa q' sea p'p'uado del dicho consejo y nos le demos la  
pena q' nuestra merced fuese:

o q' si ordenamos q' las cosas q' omejen de libtas q' se de  
reque por la mayor parte del dicho consejo q' estovieren  
p'p'entes y a q'ellos por den se determinare el consejo lib

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

Consejo no q en consejo pmore ha de faltar los menores q los mayores por q no ayá signoria los mayores  
Consejo no q monda noble fero va sellada de dos del consejo (l. 176. CXXVII)

conferirte las cartas de su nombre y los oves q fueren de compra opinion q non pongan en ellas sus nombres:

o qsy ordenamos q siempre uno de los q se asentare en el dicho oficio tengan cargo de escribir las personas sobre q es el oficio y la determinacion del y los nombres de aquellos q daren minucion y los nombres de los q contradixieren e q este como libro de registro en la nuestra camera:

o qsy ordenamos q la manera q en el dicho consejo se tenga en fecho de hablar q sea esta y q fallen primeramente los menores y despues las medianas e despues los mayores por q los menores y despues las medianas non tomen la preuenciencia de las medianas ni de las medianas de los mayores:

o qsy las cosas q es nuestra merced de librar sin consejo son estas caduvas q non podamos estisar de dar cada dia mensagerias y oficias de nuestra casa y limosnas:

P P qsy tenencias y tierras y mercedes de juro y de heredad o de prebenda o oficias de abadades o villas q non sean por este non por otras legitimaciones cartas de sacas y franquicias non otendamos dar sin consejo ante ordenamos q sy alguno na merced de estas sobre dichas nos desoyeremos sin consejo q non vala sy non fuere firmada alo menos de dos o tres de los de nuestro consejo en las espaldas y selladas con nuestras selles con el mayor o con el dela popdar:

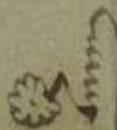
o qsy alo q ordenamos q los de nuestro consejo libren sin nos son estas cosas reparamientos bastamientos de castiello de guardas de las abadades y villas y juradoyas estruancas puercas y cartas de gura y librançion de sueldo y roudes los oves libramientes q nos poremos librar de poner embargo o de embargo qno cumplieren en las tierras en el sueldo o en mercedes o

Quo q' p'ua pugna q' no obdit pugna regis  
q'le b'ua p'se ala coru.

tenencias por los castes q' entendieren q' de fason lo deven fazer  
confirmaciones de ofiados q' se deuan dar / apertacion de abdat o de villa  
capas para los merinos / adelantados / e para la audiencia para q' fa  
gan cumplimiento de justia capas de respuestas capas de llamamie  
tos para guerra / o para coxas / o para otras cosas q' cumplieren / anue  
tro sepulcro capas de llamamientos de galeotes o de lieuas de pan /  
capas de mandamiento para q' se abdat / o villa / o lugar / o para q' se  
q' se oyes q' fezeren algun agravio q' se desaten / e capas para aprem  
iar / a fender / e a recoger / e a fender para otras q' se paguen / e  
nas q' deuyeren m' de algunas de nuestras rentas q' se paguen / e  
para vender sus bienes / e fender las otras p'terias q' se entendi  
en q' cumplieren de se fazer / e las penas q' nos ordenamos q' ayen las q'  
non venyeren a los llamamientos q' se fueren fechas / o non obediere  
los mandamientos del consejo q' se las den los del dicho consejo p' q'  
en lo q' cumplieren / Si fecho de nuestras rentas o m' de q' se haga el dicho  
nuestro consejo estando presentes nuestros contadores / e por esto orde  
namos / e mandamos q' todos los juces dalgo / e peñales / e abdades  
/ villas / e lugares de nuestras reynos / e nuestras contades / ofiados  
obedezcan / e cumplan las cosas nuestras q' fueren firmadas alo menos  
de tres nombres dellas / e del nombre de vn escrivano de nuestra camara  
sellada con nuestro sello / e registrada en el registro asy como si fue  
ren firmadas de nuestro nombre /

q' si mandamos q' si alguno p'sere dubda o non q' se  
obedezca qual quier de las cosas sobre dichas q' sea tra  
ydo p'eso a la nuestra corte por q' nos sepamos por q' la  
non q' se cumplir / e le mandamos dar la pena q' la nue  
stra merced fuere /

q' si mandamos a los del nuestro consejo q' non menguen n  
in o fienten en esta Regla q' los nos damos supena de lan  
uestra merced / e de ser p'puado de la onza del nuestro con  
sejo /



no qto nuyta audirely de ayto et ayto et no  
mo st tres sentenat unprmet en siphlat

Wm en brayeta

audiencia

Excmo

177

del nuestro consejo:

nosy alo q nos pedistes por merced en favor de la justia e  
la q se contenen ciertos puntos alo primero q por salud de  
nuestro cuerpo nos qramos estusa de entremeter nos de lib  
por ningunas fechas de justia ceyles nyn qriminales  
q los fometamos toas ala audiencia:

<sup>vos</sup> Esto respondemos q nos plaze y nos los <sup>meti</sup> ferenemos ala  
dicha audiencia le damos nuestro poder cumplido para ello co  
mo lo nos auemos feso q es nuestra merced q sy alguna  
abdat / o villa / o lugar de los nuestros reynos fuere dada  
Sentencia contra alguna parte de ella que se apellado para ante los  
alcaldes de la nuestra corte q sy por los alcaldes de la nuestra corte  
fuere aquella Sentencia confirmada si fuere apellado para ante  
alcaldes Este alcalle confirme la dicha Sentencia si de ella fuere  
suplicado a los nuestros oydores q los confirmaron y aprouar  
en suplicacion q sy el pleyto fuere comenzado en la nuestra corte  
delante los nuestros alcaldes y los dichos alcaldes o qual quier de ellos  
diere Sentencia por la vna parte y fuere apellado al alcalle de las  
alcaldas y el alcalle de las alcaldas la confirme y fuere de ella a  
pellado para ante los dichos nuestros oydores los q los confirmo  
la dicha Sentencia q en este caso non ay apellacion nyn suplica  
cion de las:

Ita se apella  
con el rñdo  
ay una apelacio  
suplicacion

o/o



y por auentura los dichos nuestros oydo  
res en los sobre dichos casos o en q qe de ellos se uo  
fen las dichas sentencias y la parte por qe primera  
ment fueren dadas las dichas Sentencias o alguna  
de ellas apellase o suplicare de la dicha Sentencia por los dichos  
nuestros oydores ay dada qramos y mandamos q dentro en veynte  
dias contados del dia q fuere dada la dicha Sentencia se faga por  
ante estuano publico a los oydores q fueron presentes en la au

q ay dadas

Ita se apella  
ay una apelacio  
de un por segun  
da

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large 'V' and other illegible marks.

audiencia/o en las Relaciones do qen qlos dichos oydores se acostu  
braren/ asentara en la dicha audiencia i relaciones i escriptura i  
declare por escripto las cosas i pleytos por q dixo q es agraviado  
i pedir a los oydores q assi estovieren ayuntados en la dicha  
audiencia q en las dichas relaciones q se uogan i emende su se  
tenaa segund fallaren por desecho/ los quales oydores tomenos  
por bien q fasta dies dias siguientes sean tenidos de feuar  
i emendar la dicha sentencia o dar fason en escripto ala parte  
por q lo non deud assi faser i por q lo nos veamos i mandamos q  
sobre ello lo q la nuestra merced fuere i contando la emenda o de  
la respuesta q los oydores sobre ello le dieren i entendido i  
apellari se sobtello mostrando lo antes tenemos por bien i es la  
nuestra merced q se presente ante nos con el instrumento de la re  
puesta q dieren los oydores del dia q los oydores dieren la re  
puesta fasta veinte dias siguientes q si en este  
termino non se presentaren ante nos como dicho es tenemos por  
bien i es la nuestra merced q desde adelante non sea oydo a  
nte qtenemos i mandamos q la dicha sentencia sin q firme i  
valeda i se cumpla i guarde en todo segund q en ella fuere  
contenida Salvo si mo fuxere causa o fason desecha en como f  
ue entragado por tal manera q se non pudo apresentar al dicho  
termino con el dicho instrumento q si los oydores non qstere  
feuar o mendar la dicha sentencia/ ote non qstere dar  
la respuesta dentro en el dicho termino de las dichos dies dias  
q la parte non sea tenida de las pegas mas sobtello manda  
mos a escriuano publico por ante qen passare el dicho instru  
mento en como en adelante q gelo de signado por q la parte  
se pueda presentar con ello ante nos en el dicho termino de los di  
chos veinte dias por q lo nos ppoueamos sobtello de remedio  
de desecho/ pero si la parte contra qen fuere dada la dicha sen  
tenaa non esptemere i declare en el instrumento q fexere  
a los dichos oydores las cosas i puntos del pleyto por q dixere  
q es agraviado los oydores non sean opades de responder Salvo

amoc el capla  
p dme q  
car q  
p dme q

fasta q  
p dme q  
ot dme q  
p dme q  
p dme q  
p dme q

fasta q  
p dme q  
p dme q  
p dme q  
p dme q

no

amoc dme dcha  
p dme q  
p dme q  
p dme q  
p dme q  
p dme q  
p dme q

UNA BANC

salvo tan sola mente de q le espime en q te agruyamos  
 somos apesadas de te corregir y emendar nuestra sentencia  
 o de te responder segund q somos tenidos a lo fize. E si el ple  
 ydores i diejen sentencia en el y la parte se agruyate y qdiete a  
 pella o suplicar mandamos q sea tenido a fize las dichas p qdiete  
 ones E los oydores sem tenidos a responder en los terminos sup  
 dichos Segund de supo es contenido E es mismo qdiete q sea q  
 dicio qdeto la parte ouete alguna Sentencia o des por sy i los o  
 ydores la Reuocaren:

qosy alo q nos pedistes por meted q sy los oydores no  
 fizesen justina por malicia o por negligencia qles pome  
 semos i diejemos pena Segund su malicia i su negligē  
 cia. Si esto los Respondemos q por qnto esu es pencon su

los aydores  
 qnto qdiete qdiete

sta buena a hcs plaxe de lo fize, asy i por q elles se guarden  
 mas de errar i fize lo q nuestro sepyo i appuecho de nue  
 stros Regnes hcs los dmos des Reglas la pprimea es qles ma  
 dmos a los dichos nuestros oydores q piensen qntas manetas se  
 pueden tomar qntas leys se pueden fize para acoprar los pleytos  
 i esturar las malicias por q las nos fize i mandemos qua  
 dar en aglla manera q fize mas puecho de nuestros Regnes  
 la Segunda Regla es q de todas las sentencias q diejen tenga  
 Registro E para esto nos qdemos ordenar vn estpluano q ande  
 en la chanceleria el qual tenga Registro dellas i tenga por estip  
 to qles son los q las diepon E quales son de conqapia opinion  
 por q anos sea fecha Pelacion de como se fize toda via q lo  
 nos qdamos saber E q ninguno dellas non sea osado de fize  
 el conqabpo o pena de perder la qdacion de vn año:

qosy ordenamos i mandamos q ninguno de los nuestros  
 oydores nin de los nuestros alcaides i alguasiles nin es  
 tpuanos de la dicha audiencia non sean osados de tomar  
 dineso nin otra cosa nin chanceleria alguno nin alguacil

los estuano  
 qnto qdiete qdiete

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

no contra oficiales de alcaide q' no son mas de q' d' un  
i' ante los juros q' son oficiales q' no son  
p' o' d' o' b' e' q' no son de los p' o' b' e' s'

una ley que  
se ha de  
hacer para  
que se  
pueda  
poder

de los q' ante ellos ouyeren de venir a pleytos en q' quier manera des  
lo de mas contenido en los ordenamientos fechos por los Reys nuest  
ros antecessores i' por Nos q' qualquier q' lo ay leuare o fese  
fe de fuese p'ouido q' demas dela infamia i' delas otras penas q' los  
de fechos p'onen q' p'ceda el ofi'no si sea tenido de roynar todo lo q' tom  
ate con las penas ay como q' en lo fuyta si se p'ceda en esta manera  
las dos partes para el acusado i' las dos partes para aq' de q' en lo  
leuare q' las tres partes para la nuesta camara q' esta ley q' se  
mos q' aya lugar ay como en los ofi'nos de las cibdades i' villas i'  
lugares de nuestros Reinos como en otros q' les q' ofi'nales de q'  
ger estado o condicon q' sean como en la nuestra corte si en la nuesta  
trassa: non legam nobiles contra iudices qui assumit a populo quod uult forma curie

o  
t'p' si alo q' nos pedistes por merced q' por q'nto a nuesta al  
gun caso alongado de la dicha audiencia a q'nto nos es  
todietemos i' fuese anos dado la q'nta q' mandemos a  
nuestro adelantado o merino q' haga luego sobrello jus  
ticia i' si la non fuese q'le demos nos pena o lo embremos ala dicha  
audiencia q' gela den. D'esto Nos Respondemos q' nos plaze: /

una ley que  
se ha de  
hacer para  
que se  
pueda  
poder

o  
t'p' si alo q' nos dexistes q' por q'nto la p'nta non era  
cosa si non ay en ella q' en p'nta en obta i' faga della  
exencion i' q' nos pedides q'la mandassemos  
fazer. Resa' ment. D'esto Nos Respondemos q' nos plaze  
i' q'amos en la merced de dias de trahar acodo nuestro poder por  
q' ella se faga i' ampla muy mejor q' fasta aq'.

o  
lo otro q' nos pedistes por merced q' ordenassemos q' la  
dicha audiencia estuyese seis meses en un lugar i'  
seis meses en otro. D'esto Respondemos q' nos plaze q' la  
dicha audiencia este tres meses del año en medina re  
tes en olmedo los q'les sean estos abril i' mayo i' junio i' julio  
i' agosto i' setiembre q' los otros seis meses del año q' son octubre  
i' noviembre i' diciembre i' enero i' febrero i' marzo q' estén las

una ley que  
se ha de  
hacer para  
que se  
pueda  
poder



no qntes oydores ha de e...  
no fuyere no qntes...  
no fuyere no qntes...

don in en bruystra

eston los oydos tres meses en madrid i los oydos tres meses en alca  
lde q esto mandamos de nuestro consejo por q mandamiento non sea  
gmnia nra pueda dello tener capno a los oydotes en fecho de las prouiso  
nes q otrosy por el ppo comun del Regno por estufar el enoso i capno  
q se faga en las psadas en esta seys meses continuos en vna villa q  
de sta ordenancia non entendamos faser mudamiento salvo por q vnieste  
caso por q unpliesse mucho auuestro seynno:

abadesse e  
vno m...  
por q la chagelle

otrosy alo q nos pedistes por merced q de mas de...  
oydotes leges q priesemes otro q fuese ocho ph...  
faser asy q alo otro q non les embiemos a entaxadas, anes  
plase de los estufar qnto bueramente podiessemos alo otro q nos  
pedistes q estouyessen en ella toda via vn peplado con los quarto de los le  
ges i estodiere residente el peplado tres meses i los leges seys de sta  
ordenancia q nos plase q como aya de ser vn oydor peplado q se  
an de lo vno por q en la vna sta audiencia este mayor abtopdat. lo  
otro por q acaeste de adolester algunos dellos q non este la dicha audien  
cia sin oydor peplado q qtemos q los dichos oydotes peplados esten  
tan bien seys meses como los oydotes leges q non seynen otrosy a  
lo q nos pedistes por merced q qual quier de los oydotes q non seynen  
el dicho tiempo q perdieren las qtaones del dicho ano. de sta los respon  
dentes q por q alos puedan estar mas residentes i que den mejor  
cuenta de la justia q es nuestra merced de los ayestentados las p...  
ones si de mandan q gelas libren se esta manera por meses q seynen  
q ayan dollada pensio del mes q estouyeten en su casa q si fallese  
vn mes del seynio q pierda la pensio de aql mes q fallese non  
dollo q ala ayan los q estodieren residentes q lo q fallese den  
as del mes en adelante q pierda la qtaon q touyer de nos por el tie  
po q non seynen i que se la nuestra merced salvo si ouyete alguna  
neste p... justia vista de la dicha audiencia q puyen de gela leua  
i non gela qta. q qlos otros oydotes sean tenydas de nos faser  
salvo qndo fallese del seynio por pena de perder dos meses su  
pensio q otrosy nos entendemos seynen de cada ano por nuest  
ra carta a los nuestros oydotes i alcalls asy peplados como leges qua  
les son los tiempos q cada vnos han de seynen:

peplado oyd  
tres meses  
han de seynen

el mes

una q los oy  
dotes q no se  
ve su oficio  
q pierda la qta

vno los oyd  
tes por q si  
dos q faser p...  
al tray quado falle  
se oydor

nos q los alcaides en d. sup. & p. en sus meses  
2 no. q. f. d. de long. homo q. nota

los alcaides  
de las plazas  
de la frontera

nos y alo q nos pedieron q los d. alcaides de las plazas d. ligo  
se pudiesen cada año seis meses cada uno resident en la dicha  
audiencia / de esto vos respondemos q nos plaze i mandamos  
q lo fagan así sola pena q deven aver los oydores i alcaides

los alcaides  
de castilla

nos y alo q nos pedistes por merced q por q. los alcaides de  
la nuestra corte son ocho q mandasemos q los q. se p. en  
los seis meses del año i los otros quatro otros seis meses  
de esto respondemos q nos plaze i mandamos i ordenamos q  
lo fagan i cumplan así en esta manera uno de tierra de casti  
lla i otro de tierra de leon e otro de estremadura e otro de toledo e  
q se p. en los seis meses del año i los otros seis meses q los se p. en  
el otro alcaide de castilla e el de leon e el otro de estremadura i el  
otro del andaluzia e q. de d. ellos q non se p. i non continuen  
sus seis meses q aya la pena de los sobre dichos oydores:.

los notarios  
mayores

nos y alo q nos pedistes por merced en fecho de las notarias  
mayores q mandasemos q se non aprende pero por q las no  
tarias son tales q las non pueden seguir por sy mismos m  
andamos q enbien a los de aqui a en fin del mes de enero  
omes q sean letrados i discretos i de buena fama para q nos venimos sy  
son pertenecientes para seguir por ellos las notarias i las se p. en  
residente ment e si lo non f. hasta aq. día mandamos a los oydores  
de la nuestra audiencia q nos enbien luego otros a q en nos encomendemos  
los dichos ofi. e q estas alcaides i notarios q se p. resident n. en  
sus ofi. i non puedan sustituir otros por sy sola pena de las d. d.:

los notarios  
de la corte

nos y alo q nos pedistes por merced q posesemos un buen ome  
letrado i de buena fama por nuestra prov. fiscal de esto  
vos respondemos q nos plaze i nos lo entendemos pone  
tal qual cumpla a nuestro servicio:

los alcaides  
de la frontera

nos y alo q nos pedistes por merced q mandasemos q esto se  
p. en la dicha nuestra audiencia un ag. de discreto i bu

*[Handwritten signatures and marks]*  
UNA B. S. C.

distero i bueno i de abtopidat. A esto los respondemos q nos place o no  
si q en las abades i villas omete algun alcalle o ofical q non otrede  
sue o non conpliete las cartas i mandado de los dichos oy d' es q lo qn  
van p'tepo por q la audiencia p'poua como fueze depecho guardando a las a  
bades i villas sus p'temllesas. A esto es mismo los respondemos q nos  
place por q entendemos q asy ample anuestro Sepuico:.

13  
2

nos alo q nos pedistes por meped en fecho de los adelantados  
i sucesos i alcaldes i mepinos de las abades i villas de s'to p' f  
espondemos q nos place de lo tex con los del nuestro consejo e los  
q fallaxemos q son p'poues i mepinas para auer los adelant  
mepinos i iudgades i alcaldias q'os tengun i los otros nos entende  
mos odenar lo en la manera q ample anuestro Sepuico i appouecho  
de los nuestrs reynos:.

Los oficalles  
de la caudal  
de las

nos alo q nos pedistes por meped en fecho de los oy d' es  
i alcalle q vaxen o remunanen los ofical' o los p'dictos  
a esto los respondemos q nos place q la dicha audiencia nonp'e  
ques omes i los del nuestro consejo nonp'en oyes q' es por q  
nos de los vn' i de los oyes estouamos aq' q fallaxemos q fueze mas  
sufficiente para ello:.


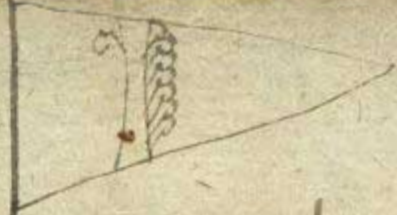
q' d' q  
p' d' r  
de audito  
169

nos alo q nos pedistes por meped en fecho de los adelantame  
tos i iudgades i alcaldias i mepinos i de los regidores de las  
abades i villas de nuestrs reynos q las q' r'emos dar con o  
p'lo de los del nuestro consejo a esto los respondemos q nos pla  
ce como de s'p'o diximos:.

uno se de  
los ofical'

nos alo q nos pedistes por meped en fecho de las alcaldias de  
las p'ns. A esto los respondemos q entendemos p'ner alcalle  
tan p'depos' por q ellos guarden el p'ouecho comun de s'tos re  
ynos i nos den dello buena cuenta e por esto odenamos i  
mandamos q q't' quez o d' es quez q sacren quales q'er cosas vedadas  
fueza de los nuestrs o d'eren favor o los conserrere para ayar esta  
fena si fueze nuestro vasallo q por la primera ves q mepda la tie

de las alcaldas  
de las p'ns



  
 tra q' ouyete de nos q' por la segunda vez q' pierda la meytad de sus bienes q' si non fuere nuestro vasallo q' pierda la meytad de sus bienes q' por la primera vez - i por la segunda todas los bienes q' por esta pena se para en esta manera las dos partes para la nuestra camara - la tercera parte para el q' lo auisare - los alcaldes de las castuellas q' esten en qual quier frontera do estan los alcaldes de las partes q' pongan bu enos castigos en los omes q' rometen consejo en tal manera q' por el non por ellos non saqa ninguna de las dichas cosas vedadas q' si alguna cosa sacaren q' el dicho alcalde se atenido por el - i por los suyos de pagar la pena por dicha - i dar cuenta/anos de todo lo q' se fiziere por culpa o negligencia contra este nuestro defendimiento:

q' si do q' nos pedistes por merced q' q' resemos estusar de car - i de libra - alualas de saca por los dapnos q' por ello venyan a los nuestros Regnos / de esto los respondemos q' nos plaze de lo estusar en quanto podieremos salvo q' non podieremos estusar de lo fize:

q' si do q' nos pedistes por merced q' pues el Regno nos tania rancia los nuestros menestres para rretras - i mercedes - i sueldo - i grationes - i para las otras cosas q' otre haßemos como los nuestros vasallos - i los de la nuestra casa queßen bien pagados - i non lo perdiesen como fasta aq' por de se las penas por grand preso - amalos a fencadoses - i pagados a esto los respondemos q' nos plaze - i nos entendemos otenar lo por tal manera q' ellos sean bien pagados:

q' si do q' nos pedistes por merced q' mandassemos a los p lades q' fiziesen justia de las deßugas / de esto los respondemos q' nos plaze q' fozgamos a todos los p lades q' se ayuntan - i ordenen sobrello aq'lo q' fuere sequio de dias - i un esto proprio - i de nuestros Regnos - i ordenen quales deueno ser del preuilllo de la corona - i q' les non:

Los oficiales  
 de las ciudades del  
 Rey son  
 pagados

Los p lades  
 fagan justia  
 de los dias



Y qtes non:

epy alo q nos dexistes los fijos dalgo y muallepos q vos fapert  
 ia qles quatorse cuentos q tamos en tierra q muy grand par  
 te dello es como es como dizeo perdido por q la tierra es mu  
 y grande y a nuestros menestres se juntan muy grand gen  
 te de armas por lo q el Regno es muy agnuyado y contra los enemijos  
 non se falla gente q ruyplia q nos pedieades por metad q ordenassimos  
 aeyro numero de gente de armas y gentes con consejo de algunos caua  
 lleros de buena fama q q amen nuestro seruycio en tal manera q el Re  
 gno los pueda bien mantener. Q q sean puestas por nonbre en nuestros  
 libros y tengam las tierras de nos por q estos sean conostidos y non se  
 fugan en los alades las bublas q fasta aq han fechas. mcs plase de co  
 pli esta peticion por q es justa y razonable y por q se sigue dello ser  
 uyrio adies q mcs grand ptouecho a nuestros Regnos. Q fasta esto se  
 fize. asy nos damos estas Reglas q entendamos q cumplen para ello:

a primera del dicho nuestro consejo q de suso dixemos va  
 yan y ordenen en dies y en sus conuencas las lansas q en  
 tendieren q ay en estos Regnos. Q de estas fagan nomyna de  
 patriendolas a cada las fomas condes y fijos omes y ca  
 uallejos y esuideros de nuestros Regnos segund estan en nuestros nom  
 nas. Q despues q esta nomyna asy fuese fecha q aparten de nuest  
 ros Regnos tantos mcs de los aeyros y mejor pagados quantos montare  
 las dichas lansas a cada de mill y qmientos mcs cada lanca. Q a fason  
 de mill y qsesientos mcs cada ginete. Q q este arabo este apatrado en  
 las abades y villas y lugares de sus conuencas por q sean mas acepta  
 de sus casis y non ayen de gastar lo suyo en Perabida lo mñ les pue  
 dan fider las bublas q fasta aq les frosan por ser libradas luene de  
 sus casis:

nomyna  
 de los conuencas  
 de armas y de  
 qles mcs han  
 de ser pagados

epy ordenamos q las lansas q ordenaren a cada vno segund  
 la nomyna suso dicha q le sean conplidas las tierras dello q n  
 os tienen los cauallejos fasta el numero de mill y qmientos y  
 cada lanca a vn qles non tengam de nos. Q a vn q esto sea  
 anos y a nuestros Regnos segund la ordenancia de los Reys  
 ende. Y asy venimos con la q fizo el nuestro padre q dies perdone. Q

este mcs  
 no. Las la  
 cas

Hos fasta agora tenjamos q era q los omes non tan conplida ment  
por las rrejas mas por las mercedes y por las lugares q tenjan nos se  
yessen con acras lancas en esta manera p pmetta q el marq q es  
de los mayores del Regno q presentas lancas q aya doscientas veces m  
ill mrs q p aly la rreja de la lancia a p pmettos mrs o pro mas por m  
apoy rreja ciento y veinte mill mrs aya de sepur por ellos con dosse  
tas lancas por ellos fi ay por esta manera todas los otros cavalleros  
y esuadores del Regno segund q cada vno lo aya q el q non rreja otra  
medad del nro de nos rreja en rreja mill y qmientos mrs por vna lan  
ca q como qer q esta regla fuese fasta agora y era p pmetto para  
nos y para nuestros Regnos pero nos plase mas de conplir vna peti  
cion y faser esto desup dicho por rrejas cosas la p pmettas por los faser  
grana y merced la segunda por q sean acras las lancas y bien man  
tenidas y se esusen las burlas q fasta agora andavan q la rreja  
ya por la dicha ordenacion pnes nos los damos por cada lancia mill y qm  
ientos mrs lo q los otros pmedas de mas de vnas faseridas gastando  
por nuestro sepurno los lugares de q los se qon merced los Reyes  
onde nos venimos y nos nos soltara agora etal manera q los otros  
podredes aver mas para nos sepur q para tener alguna cosa sobra  
do para el tiempo de vna menester Con q podades soffir las rrejas q  
nos los diere mos q otros podades aliyar de pechos y desepurnos a  
los nuestros labradores los qles han passado y soffido mucho mal  
y mucho afan por nos ayudar a conplir nuestros menesteres por  
las grandes guerras q nos y estos Regnos auemos passado la qta  
orden q nos por esta regla tal entendemos q se sigua este p pmet  
cho q como qer q los grandes de nuestros Regnos nos ayen muy bie  
sepurno y los esuadores peqnes de vna lancia o de dos ay los nuestros  
como los pnyos nos sepurnen bien y leal mente q ayudan a sostener  
en aqles con qen andavan las rrejas q tenjan por q nos sepurnese  
bien y leal mente q ayudan a sostener aqles con qen andavan las  
rrejas q tenjan por q nos sepurnesen bien y leal mente por la qual  
fason nos somos tenuto de les faser merced q de les sostener ay como  
alos grandes amca vno d p estado por el sepurno q nos han fecho  
y faser y faser de cada dia por q nos sabemos bien q fasta agora

cl. mag. p. q.

de belapto  
de vna  
mill mrs aya  
de sepurno qe  
qonplido

por qles ha  
sones faser  
para las  
qta

han seydo

DVA BISC

fasta agora han seydo agrauados en esta manera q algunos q a  
 nos dauamos las tierras para sustener a ellos en tiempo de la paz no  
 gelas dauan antes muchos los echaban de sy por lo qual se auian de  
 sacar de las armas e de los fornos en manera q despues al tiempo  
 del menester non se podian ser uer. E entanco lo passauamos mal. lo  
 q se espusa por esta ordenancia q nos agora fuoemos. La qual es  
 som es por q por esta ordenancia se espusan romerías e oramista  
 tes q estan entre las grandes cauallerias de nuestros reynos sobre  
 reno se los ome los vnos a los otros. Por lo qual nos ofenda  
 mos q desq las grandes cauallerias e esuideros auian puesto en nues  
 tra nomina las lanzas nuestras o las suyas q ellos agora tienen  
 por nombres q ninguno non sea usado de se partir de dicho grand o  
 cauallero o esuidero sin nuestra licencia. Pena de perder la tierra  
 q tomyere e de mas q pague la tierra del tiempo q la omyere leuado  
 stando en su casa sin fuere seruyno. E q esta pena se patta la ter  
 ra parte al q lo auisare e la otra parte a q la qden le nos mandate  
 mos q guarde. E la otra tierra parte para la nuestra camara.

no pena  
 coza q dny  
 tñt hyltas  
 pen i nuyros

da via q nos fuoemos a tres ardoes los sobre dichos de  
 nuestros reynos de los guardar tres cosas. la primera  
 q si el cauallero o esuidero aqen le nos mandatemos gua  
 dar le foyere alguna sin fuere q nos qle demos licencia q se pa  
 ra de la segunda q nos fuoemos pagar bien la tierra q nos le di  
 eremos. la tercera qle fuoemos pagar bien el sueldo q de nos  
 recibieren en tiempo de la guerra.

no q pena  
 qnyre q  
 dicta q  
 p dnyms

a otra regla q nos le damos a los del nuestro consejo es es  
 ta q se patta las dichas lanzas por la dicha nomina en  
 esta guisa q en bien cartas ardoes los del nuestro Reyno  
 a los fuere saber la dicha ordenancia mandandoles q se aq  
 al mes de abril q se cumplira el primero reyno de las tierras q vides  
 ellos se tengan a presentia delante nos con nuestros vasallos e con  
 sus omes por q los veamos. E para q recibamos juramento  
 de ellos q nos q ayen tales omes q les cumplan a seruyno nuestro e  
 apouecho de los nuestros reynos. por q nos los mandemos porne

esta a los q  
 en 708 q  
 dnyms  
 qnyre q  
 p dnyms

juramento

todos por escrito en nuestros libros.

Y por ende ordenamos que en el tiempo de nuestra guerra algunos pudiesen llevar denarios de las que fueren espaldas en nuestros libros como de cada día se hacen las nuevas y las que fueren con nuestra licencia que ninguna de ellas non se pague de aquí con que veniere ni oviere del febril o de otro qualquier otro modo o sueldo sin nuestra licencia o del nuestro conde estalle o mariscales ni brete que ay alguna febre legitima por que se pueda del pagar qual quier que fuesen lo contrario sin nuestra licencia. E de las dichas conde estalle o mariscales que pierda todo lo que aquí con que veniere le oviere cada con el dolo. E mas lo que un año ante de la dicha guerra le oviere cada o del oviere antes en qual quier manera. E mandamos a los nuestros contadores del sueldo que desto tales que vinieren de mas fagan quadermo apartado escribiendo lo por sus libros por que les non mandamos pagar sueldo.

no q...  
sine h...  
de guerra  
de guerra  
de guerra  
de guerra

Y por lo que nos dixierdes que por quanto en las mercedes y faciones y grationes y mantaymientos de nuestra casa aygan muchas cosas superfluas que nos pedie des por merced que considerando que salia de nuestras sudores de labrada que non quejemos poner en ello remedio teniendo en ello des reglas la primera que fuese nuestra merced de lo ver todo con los del nuestro consejo. E dexamos aquello que fuese necesario y quitamos lo que fue superfluo. Desto les respondemos que nos plase de lo fazer a si y de lo ordenar con los del nuestro consejo por tal manera que ello este de la guisa que a nuestro seynorio. E aproucho de nuestros señores. E que estos señores lo puedan bien mantener y seguir en esto la buena regla que el dicho nuestro consejo nos diere. Segunda regla en que non tengamos la mano tan laxa en ca

de las mercedes  
de las mercedes  
de las mercedes

UVA BHSC



larga en dar como fista aq auemos fecho salvo en dos cosas en dar  
 tierras y mercedes q̄no vacare e en faser merced o en dar tierra  
 nueva q̄no fuere de necesidad. Deste vos respondemos q̄ anos faze  
 ste q̄ fista agora nos damos muy poro segund lo abremos a voluntad  
 de dar. Segund los buenos sepunos q̄ entendemos q̄ los nuestros n  
 os fuyen pero pues a los otros asy p̄teste nos plaze q̄ las cosas q̄ o  
 vienesen a dar se den con acuerdo de los de nuestro consilio por q̄ ellos  
 vean sy lo q̄ nos dixeremos sea con razon e sy se non dize asy q̄ ellos  
 nos lo digan q̄ anos plaze de seguir en esto su buen consilio.

q̄nos alo q̄ nos pedistes por merced q̄ por q̄nto muchas fa  
 ciones q̄ se non siquen se pagauan q̄ ordenassemos sobre  
 ello por tal manera q̄ non fuesen iguales los q̄ siquen  
 con los q̄ non siquen y q̄ se pagassen por meses por q̄ se se  
 pa los q̄ siquen. Deste vos respondemos q̄ nos plaze de lo faser  
 asy.

no dlar  
 pagones  
 como se  
 pagen

q̄nos alo q̄ nos pedistes por merced q̄ los mandassemos mostra  
 en q̄ se despendio aq̄llo con q̄ nos sepuyen estos nuestros fe  
 gnos este año a esto vos respondemos q̄ ya auemos mandado q̄  
 vos lo muestren.

q̄nos alo oyo q̄ nos respondistes q̄ ya nos auades otor  
 gado la alcavala del diezmo y seis monedas para los nu  
 estos menestres. e agora q̄ nos otorgauades todos ayu  
 tados en esta manera de sepuno q̄ oviese veinte mill m̄s  
 q̄ pague diez dollas. e el q̄ oviese doce mill m̄s q̄ pague  
 seis dollas e deinde ayuso fasta q̄nto de dolla por la manera q̄ en el  
 dicho v̄o escripto se contenia. Deste vos respondemos q̄ agradeçem  
 os a todos mucho las buenas obras q̄ siempre auades mostrado en todos  
 nuestros menestres. e a v̄n saldes los otros bien q̄ mas desto nos  
 dauades sy lo nos q̄sietamos lo q̄ vos agradeçemos mucho como dicho  
 auemos pero nos q̄riendo faser lo q̄ siempre fexemos en non leuar  
 de nuestros regnos salvo aq̄llo q̄ nos fue necesario. e es mismo  
 como anos es conuença leuar mas de aq̄llo q̄ entendemos q̄ nos

El otorgam̄  
 de la alcavala

sta gome  
 ma

amo q̄ fexim̄  
 cia al sep̄ leua  
 mal fexim̄  
 papa de tenim̄

VVA. R. S. C.

fase menester. E otorgó conosciendo cómo siemp[re] auemos fallado p[or]  
 sto todo lo b[on]o en las q[ue] o[br]amos me[ste]r entendemos q[ue] f[er]ramos  
 sin f[er]son en las demandas mas de lo q[ue] fuese necesario. E por ende de  
 sto q[ue] nos auedes otorgado. Nos vos f[er]remos i q[ue]ramos las dichas se  
 ys monedas. E de las diez doblas q[ue] cabian ala ca[te]dra mayor del q[ue]  
 viese Reyna mill m[il] notorios los q[ue]amos las dos en manera q[ue] sean o  
 cho i non mas. E por nos vos labuena voluntad de todos vos otorga  
 fiamos en dies q[ue] nos vos sobre leuaremos de aqui adelante en tal  
 manera q[ue] todos lo pasades bien otorgó bien salades los otorgó los fi  
 ces dalgo de nuestr[as] Regnos los offeastes de nos se[gu]n en esta  
 manera de se[gu]n q[ue] estos nuestr[as] Regnos nos otorgaron. E por  
 q[ue] nos somos tenudo de amar i onrrar siemp[re] los fijos dalgo de  
 nuestr[as] Regnos i guarda los siemp[re] sus libertades i franquicias  
 tanto. E mas q[ue] ninguno Rey de los q[ue] fueron ante de nos por q[ue]es fa  
 dones la vna por los muchos se[gu]n i buenos q[ue] f[er]eron a los  
 Reys on[de] nos venimos i anos f[er]eron de cada dia. E la otra por  
 la grand necesidad q[ue] han con nos por el señorio de la i de vizcaya  
 E la otra por q[ue] de buena merced nos offe[er]eron este se[gu]n i  
 nos offe[er]eron mucho mas si nos q[ue]riamos. E por esta causa  
 es nuestra merced de nos se[gu]n de las en esta manera q[ue] nuestr[as]  
 vasallos nos p[re]st[ar] i p[re]st[ar] con alguna parte de sus tierras aq[ue]  
 q[ue] a ellos p[ro]p[ri]ete[re] otorgó q[ue] todos d[ic]hos fijos dalgo de nuestr[as] Re  
 gnos nos enpresten esta gracia conq[ue] nos q[ue]ramos en manera  
 q[ue] en emprestado. E q[ue] nos gelo p[re]guemos lo mas ayna q[ue] podriemos  
 con la merced de dies.

como se ve en las  
 cartas de los Reyes  
 de Castilla  
 de los fijos  
 de los fijos

otorgó por f[er]son merced a los nuestr[as] Regnos q[ue]amos a  
 das las abades i villas de las la rep[re]ta parte de todas  
 las penas q[ue] antes pertenecieron i pertenescien de aq[ue] adelante  
 en ellas se[gu]n las leys i estatutos q[ue] son fechos  
 por los Reys on[de] nos venimos i por nos f[er]eremos. De aq[ue] adelante  
 E esta gracia los f[er]eremos la primera por q[ue] en leuandose las pe  
 nas se castigaran los malos males i se amplia la justia. E por  
 f[er]erelo q[ue] les leuaron las dichas penas se guardaran de f[er]er mal  
 mas q[ue] se guardaua fasta agora. E la segunda por q[ue] este p[ro]

estas penas se  
 en las cartas de los  
 Reyes

[Illegible signatures and scribbles at the bottom of the page]

q' esta p'pouecho destas penas sea grande ayuda para Peleua  
 miento para pagar las pensiones y salarios de los abades y que  
 es y oficiales de las abades y villas sin deffamar algunos pechos  
 para ellos toda via q' los abades y algunos de la abbat o villa  
 sean tenidos a p'ne. Perabdo en todas las dichas penas q' de  
 la tierra parte q' ha de auer el conueyo ayen ellos la tierra parte  
 q' si lo ay non fese q' sean tenidos de pagar a tres las octas  
 de papas q' auemos de auer de las dichas penas q' al conueyo la  
 su tierra parte q' algunos de los dichos abades y algunos de los q'  
 por ellos lo ouieren de perabdar tenate alguna cosa de rofch o q' lo  
 pague con las penas dos papas para el conueyo y las otras dos  
 papas para la abbat o villa q' las otras tres papas para la nu  
 estia camara.

pagar por las penas

para el conueyo de las penas

q' por su gran y merced a los dichos muestros se  
 q'nos ay fijos de algo y perlabos como abades y villas  
 de las es nuestra merced por q' en las p'p'uyllas q' los  
 feys onde nos venimos y nos auemos cada d'asta a  
 gora Peleuamos en ellos mineras de oro y de plata y de asuque  
 q' de estano y de piedras q' de otras metales es nuestra volu  
 tad q' de ay adelante q' les q'ez personas de nuestros reynos p'  
 uecan rauer en sus reynos y heredades las dichas mineras  
 o al quier de las o en otras lugares q' les q'ez non fuesen p'p'  
 luyso vnos a otros en lo rauer sin licencia de su dueno q' q' ro  
 do lo q' fallate de q' q' metal de las mineras sup' dichas q'  
 se p'p'ra en esta manera p'p'meta miente q' toda la rofa q' se fese  
 epe en lo rauer o sacar q' se entregue en ella filo q' sobrate  
 de mas q' sea la tierra parte para el q' lo sacate q' las otras  
 dos papas para nos q' entendemos q' si los omes q' fueren tra  
 tados en rauer lo q' se siguiera dello grand p'pouecho a nuestros  
 reynos q' q' ay alas fuos endas de los q' lo fese por quanto  
 este nuestros reynos sin los mas p'p'os de mineras q'  
 pueden ser q' q' ay sale por q' por algunos granas semejan  
 tes q' es esta q' fese por las expensas en grand p'pouecho

no se de por el rey

y alimama p' muestros los reynos de alimama los q' d'ado



dello q'osy por la semejanca frangua de sta q' nos agora damos q' alcalde de p'adas en su condado era un condado q' valia dies mill flo- tines de renta q'os el infante don pedro el condado de apatias por el q' valia treinta mill flo tines. E se appuecho tanto de las mine- ras q' asy en el dicho condado q' valia oy mas de treinta mill flo- tines de renta sacadas las costas q' ponen.

q'osy alo oyo q' nos respondistes q' vos plasa de man- r de oup' riles buenos r leales de los portugaleses q' nos ayen bien sepudo esto los gradeztemos mucho r tenem- os en sepudio r rogamos vos q' lo q'ades asy faser q' en esto nos fazedes sepudio r plaser.

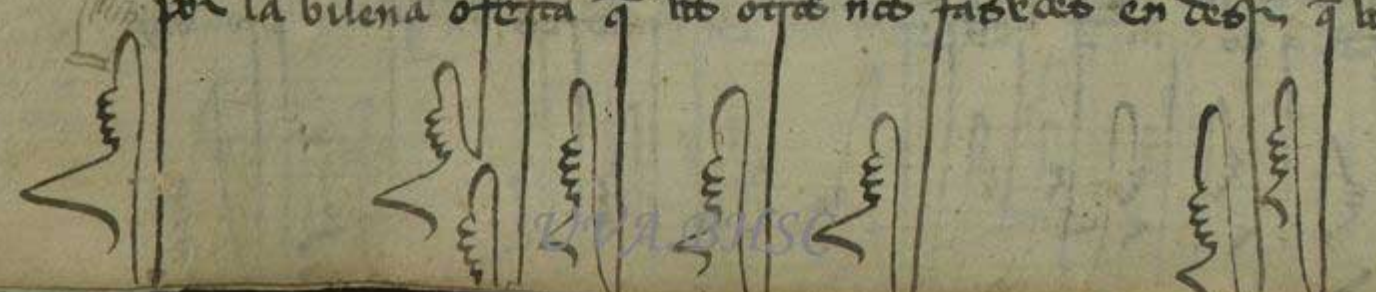
sta on p'ada por...

q'osy alo oyo q' nos pedistes q' q' resemas tomar todas las pladeses q' p' dieremos q' fuesen honestos r leales r r en p'ades justas reales r oyo instrumentos. Q' en la- tar esta cosa es antes graue de faser / acordando se nos delas pe- didas r males q' auemos festerido de los traydores portugaleses q' contra nos estan rebeldes. Q' contra la Reyna my muger n'ni pod- ramos n'ni entendemos n'ni abrimos para la mansella de nu- esto copacon fista q' dies por su merced nos de justicia de aq'ellos por q' en tanto mal auemos festerido sin f'robn p'po pues a los oyo plase r nos aedes pedido q' en las cosas de fuera mostasse mos estas senales de alegria de q'as p'ades r oyo instrumentos. Si nos plase de lo faser bien q' algunas f'rones de la voluntad nos por q' entendemos q' lo dememos faser / pero demas desto q' os p- lase de lo faser por des cosas la p'p'meta para la grand f'ibsa r esperanza q' tenemos en dies q' el q' sale la buena justicia q' nos tenemos q' nos festeruyan en nuestra onp'ra antes. Q' amuef'as Regnos. E esto mismo por el f'ellan q' se dice en tra f'ella q' en bien se amunna bien le viene. E la segunda f'ab' por la buena oferta q' nos oyo nos fazedes en des q' los

M

sta on p'ada...

sta on p'ada...



q' vos otros nos fasedes en des q' las plaze de nos sepy  
 a palencia / a todo vfo p'ca por q' nos ayamos benignos de f'ca tra  
 y dores de quien tanto mal i d'pno nos ha venido lo qual p'mos a  
 ep'o q' si nos i los otros nos q'ratemos de otros penias por q' dias  
 non aya de comp'ende ala buena justia q' en este fecho tenemos  
 Hos q' ponemos en buena o'tenancia segund de f'ca lo tenemos  
 f'ca q' muy pro con la ayuda de dias q' tenemos de af'ca pa  
 ra aver buena benigna i justia de aquellos traydores q' por esto  
 q'ramos el defendimiento q' f'cesemos a los de nuestros reynos en  
 las cortes de vallid q' mandamos q' desde el dia de n'ac' en a  
 delante por feuerencia del n'acimiento de nuestro se'or ihu xpo q'  
 por las cosas suso dichas todas los de nuestros reynos puedan tra  
 er i trayan quales quier cosas i otras cosas q' solian traer  
 ante q' el dicho defendimiento f'cesemos

como el Rey  
 y otros de  
 que de p'ca  
 de los ayos

hacia diez  
 i veyte

palencia

Penamiento de peticiones q' f'ca el Rey don juan en las  
 cortes de palencia año del n'acimiento de mill i CCC i  
 lxxxvii años

don juan por la grana de Dios Rey de Castilla de leon de  
 portugal de toledo de galisia de Sevilla de cordova de mu  
 r'ia de jahen del algarbe de algecira q' se'or de l'ria  
 i de visor'ya a todos los duques i maestres i condes i p'potes i  
 f'ca omes Cavalleros i esu'deros i a todos los condes i alralls  
 justias i jueces justias menores iaguasiles i otros oficiales q'  
 les q' de todas las abades i villas i lugares de nuestros Rey  
 nos q' agora son o se'ran de aq' adelante q' aq' q' o aq'les  
 q' de los q' este nuestro qu'ac'no vierdes o el traslado del sig  
 nado de esp'ano publico salud i grana f'cesemos vos saber q' esta  
 do nos en estas cortes q' agora f'cesemos aq' en palencia este mes  
 de setiembre q' agora f'ca Hos fueron p'tesentadas por los p'p  
 curadores de las dichas abades i villas ciertas peticiones q'

neales / Mas q̄les respondemos en la forma y manera q̄ se si-  
gue //

¶ *p* timeta ment alo q̄ nos p̄dieron por merced q̄ por q̄nto e  
¶ Rey nuestro padre y h̄os despues q̄ firmamos f̄s mos  
cortes y ayuntamientos en algunas ciudades y villas  
en las q̄les nos fueron presentadas muchas peticiones genera-  
les aq̄ nos respondemos conplida ment y ceta dellas f̄s mos m  
uchas leys y ordenamientos conplidos a seruycio de Dios Q̄  
otroy a seruycio nuestro y p̄ouecho de nuestros Reynos Q̄ q̄les m  
antassemos dar las dichas leys y ordenamientos y respuestas  
dellas dichas peticiones por q̄ fuesen publicadas y guardadas  
en los dichos nuestros Reynos //

q̄ las leys se guarden  
en todos los  
lugares

¶ *a* Esto respondemos q̄ nos plase Q̄ les mandaremos dar  
translado en publica forma de las dichas leys y ordenam-  
ientos y respuestas de las dichas peticiones por q̄ sean  
guardadas de aq̄ adelante en todas las partes de los nuestros Re-  
ynos //

¶ *p* *a* otroy alo q̄ nos dixieron q̄ por q̄nto los de las abda-  
des y villas y lugares de los nuestros Reynos estan  
de muy menesterosos por los males y daños q̄ estos  
tiempos passados han p̄cercido por las guerras y  
por las costas q̄ han pagado y pagan de cada dia para seruycio  
nuestro y guarda de los dichos nuestros Reynos q̄ f̄semos ver  
los libros de las mercedes y dadiuas q̄ damos aq̄ a los de los  
de los nuestros Reynos como a otras personas de fuera de ellos Q̄  
en la despena y costas de nuestra casa y de otras cosas muchas  
q̄ nos mantenemos por q̄ si se podiese espasar de non f̄sese ra-  
grandes costas q̄ se espasassen //

sta orden se  
respaldada  
en

¶ *a* Esto respondemos q̄ nos plase de lo ver con nuestro co-  
sejo y de lo ordenar en la mejor manera q̄ se podiere  
Segund entendieremos q̄ ample a seruycio nuestro

UNA BHS

nuestro / appto / i guarda de los dichos nuestros reynos por  
q ellos sean relevados de aq adelante lo mas q ser podiere :-

o qd si alo q nos dixieron q por qnto los nuestros vasallos  
i las otras personas q de nos han de aver mrs algunos  
son cobechados de los nuestros thesoreros i Perabidados  
i aporradores q los otros q los nuestros mrs han de Perab  
tar i pagar de qual vena / anos grand deservicio q a los nu  
estros vasallos i a otras personas grand dano por lo qual q  
nos pedian por metad q qsiere mos remediar sobtello en la  
mejor manera q ser podiere :-

Esto q se pide  
alos q se han  
de meter de  
ten

a Esto respondemos q a vos plase de lo mandar fazer  
asy i dedaten qen son aq llos q los tales cobechos i si  
razones han fecho i nos lo mandaremos castigar / en  
tal manera por q sea exemplo para otros i se escusen de lo sub  
te aq adelante por q los q algo de nos omyen de aver lo aya  
repro i bien pagado :-

o qd si alo q vos dixieron q por qnto la justina nos  
es por dies nuestro Senor encomendada q nos pe  
dian por metad q mandaremos sobre el estado de las  
abades i villas i lugares de nuestros reynos i de los senorios  
pues lo adic tenemos tiempo i lugar para ello i los q fa  
llassemos bien reynos i castigados i ordenados q los feose  
remos por ello metad q de fallassemos el conpario q manda  
remos fazer justina i estabrimiento q esto mismo mandase  
mos fazer en la nuestra corte q en la nuestra chancelleria  
mas i mejor de qnto esta :-

Esto q se pide  
a los q se han  
de meter de  
ten

Esto respondemos q nos plase de lo fazer asy q te  
nemos en ello las mejores maneras q podieremos por

UNA HSC

q se faga i cumpla la justicia E en todo aya la mejor i mas  
complida ordenanca q se podiere poner galardonando a los q bie  
lo han fecho E dando pena a los q en ello estaren fasta aq:

Et por lo q nos dixieron q por qnto se estusavan muchas  
caualgaduras i ganades i oro i plata de los nuestros Reg  
nos asy por nuestas cartas i alualas como por los bene  
ficiados estrangeros de lo qual se sigue aora grand desqueno i  
tupno ala nuestra tierra Hos pedian por merced q mandassemos  
q se non diesen las tales cartas nuestas fasta q se non sacasse  
tantas de caualgaduras i tanto oro i plata Et por q por esse  
nos tales alcaldes i qntos de sacas q remessen adios i aora  
i ouesen buen mantenimiento E q se guardasse q non sa  
cassen cosas vedadas de los nuestros Regnos: e

copy lo estacion  
de las cosas  
de nuesta  
reyna

Esto Respondemos q a Hos plaxe de nos estusar lo  
mas q podieremos E defender q se non den de aq ade  
lante las tales cartas i alualas fasta q saqn las co  
sas vedadas de nuestros Regnos Et por lo q nos plaxe de esto  
ser i catar tales omes fasta q sean alcaldes i guardas q les ni  
plan asequeno nuestro E aprouecho de nuestros Regnos: e

copy lo estacion  
de las cosas  
de nuesta  
reyna

Et por lo q nos dixieron q por los grandes menestres  
q los de nuestros Regnos tienen asy por los dignos q  
q han fecho como por los grandes pechos i sequa  
es q nos han dado E con q nos han seydo i siquien de cada  
q han sacado i tomado alogro de algunos judios i judias de n  
uestros Regnos cartas qntas de dineros i pan i oro i  
plata i otras cosas por las q les les han otorgado i otorgam  
cartas de deudo i de obligaciones por el dnto i qstanto q  
ppinpal E q nos pedian por merced q mandassemos q los  
dichos xpianos q asy estan obligados q paguen el dicho pn

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.



el dicho pñapal E non mas :

Esto respondemos q nos plaze q si fuere pponado se  
 quind es castuimbado fasta a q dese ppona xpianos i  
 judias qles contabros q los judias i judias tienen de  
 las debdas qles xpianos les tienen son vsuarios q de los tales  
 contabros q se pague aqillo q se ppona como dicho es q es el pñ  
 apal E non las vsuras, pero si los judias i judias pponan  
 en leyda q el contabro fue i es todo de leyda esta debda sin vsu  
 ras q se pague toda la debda en el contemta complida ment  
 en caso q lo vno yn lo otro non se pueda ppona nuestra me  
 ad q se pague las dos partes de la debda contemta en el contabro  
 E la otra parte de las tales debdas qles de nuestros Regnos de  
 uen a los judias i judias dellas non gela qamos E qles non  
 pagen mas de las dos partes para las qles les damos plazo de  
 espesa q las paguen fasta el dia de sant juan de junio pñme  
 to q viene q sea en la era de mill i trescentos i ochenta i nu  
 ene años E si al dicho plazo non lo pagaren nuestra me  
 ad es q non gozen desta merced qles nos fuere E tenem  
 os por bien q esto se entienda q en las debdas i contabros q  
 son fechos i otorgados a los dichos judias i judias en el año q  
 agora passó de mill i trescentos i ochenta i siete años i en este en  
 q estamos fasta el dia de la data deste nuestro g'depno :

esta la q los judios  
i sus contabros

esto si alo q nos dixieron q bien sabemos como enbiamos  
 nuestras cartas alas abades i villas i lugares de nues  
 tros Regnos q no ayemas guerra con el duq de alenaste e  
 q todos los q nos lempen, dizeyn, dos meses, a su costa qm  
 adas de muallo o de pie para se, arestar con nos en la batalla si  
 la oviereamos de aver q fueren hijos dalgo E q oviessen las  
 franqasas i libertades q han los hijos dalgo de solar, conostido  
 por la qual algunos de los nuestros Regnos lempen ante nos

esto es como  
 nos como fue  
 por muchos  
 años q los  
 q no quisieron  
 sus franqasas

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including a large blue initial 'V'.

7 se presentaran 7 fueran al dicho sepulcro 7 esto diegon en el nuestro  
alape q' fuesmes 7 agora ay grandes discordias entre los dichos p'p  
villanos 7 los pecheros de los lugares donde ellos viuen por q' los  
pechen rostrom q' pechen con ellos 7 las tales personas q' se defi  
enden de non pagar for la mezed q' les nos fuesmes 7 q' nos pe  
dian q' cedassemos sobre esto como la nuestra mezed fuese:

7 esto respondamos q' es nuestra mezed q' alas tales per  
sonas q' venieron antes sepul los dichos dos meses asu ros  
ta por se aceptar con nos en la batalla 7 la obriamos de  
auer segund vos embiamos mandar por nuestras cartas 7 esto  
diegon al alape q' nos mandamos fazer q' les valan 7 le sean guar  
dadas las franquias 7 libertades q' les nos otorgamos segund se con  
tiene en las p'timillas 7 cartas nuestras q' en esta parte contiene:

7 esto alo q' nos pedieron por mezed q' mandassemos pagar  
7 emendar alas villas 7 lugares 7 personas de nuestros  
Reynos las q'rias de nros q' monta en los danos q' se sub  
repon lo qual mandamos desontar alas nuestros vasallos por las pes  
q'as q' sobre ello fueron fechas:

7 esto respondamos q' ya nos les mandamos fazer la dicha  
emenda 7 es fecha en grand pazada 7 q' toda via les sea  
fecha emenda de lo q' q' da lo mas 7 mejor q' ser podier:

7 esto alo q' nos dixieron q' despues q' nos embiamos en los  
nuestros Reynos de portugal mandamos q' fuesen alla a ser  
y no nuestro nros vallestes 7 lanceros de cada abad 7 de  
illa 7 lugar 7 otros omes buenos <sup>bluyes</sup> 7 agetas a los  
q' les mandamos pagar nro sueldo 7 q' ellos fueron alla de los q' lo  
algunos morieron 7 otros morieron desbaratados 7 otros dellos llega  
ron fasta las fronteras de casto 7 de catalas 7 de la guada 7 esto di  
eron con algunas cavalleros 7 esuades q' y estauan por q' no non po  
diegon entrar a portugal 7 agora q' tambien alas vnos como alas  
otros demandan los nuestros fealdades por nuestras cartas q'

Handwritten initials and scribbles on the left margin.

emenda de los  
Reynos

amollama  
por Reinos  
de portugal

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

nuestras cartas q' annuestren como fuesen alarde o sy non q' copie  
los mrs q' leuaron del sueldo, lo q' ellos non podran fazer en nen  
guna manera por las mujeres i deslucaro q' obrieron por q'uro pdiero  
las escripturas q' auian q' nos pedian por metad q' mandassemos  
q' esto non le fuese demandado: //

<sup>a</sup> Esto Respondemos q' tanto q' nos sea fecho Relacion q'  
q'nta monta el sueldo q' fue dado a los dichos valles y  
lanseps i bueys i rassetas con los omes q' las leuaron  
q' nos ordenassemos i mandassemos sobre ello lo q' la nuestra  
metad fuere ~~Entendemos i mandassemos sobre ello lo q' la nuestra~~  
~~metad fuere~~ Entendemos q' cumple al bien i p'ouerho de los nue  
stros Regnos: //

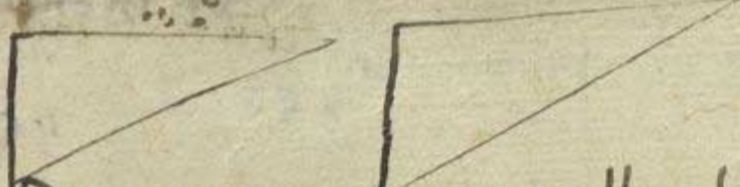
<sup>o</sup> r'osi alo q' nos dixieron q' vna de las cosas por q' en los n  
uestrs Regnos era grand fallestimiento de oro i de plata  
es por los benefiçios i dignidades q' las personas esta  
geras han en las yglesias de nuestrs Regnos de lo qual  
viene aca grand deservyo q' otros q' las yglesias non se  
as segund deuen q' los estudiant'es nuestrs naturales non podra  
ser p'oueydas de los benefiçios q' daran por f'ora de las granas q' n  
uestro senor el papa f'ize a los cardenales i a los otros estrangeros por  
lo q' nos pedien por metad q' q'issemos tener en esto tales ma  
neras como tienen los reys de francia i de aragon i de nauarra q' no  
consentien q' otros sean benefiçados en sus Regnos salvo los sus  
naturales: //

estas d'nyda  
amo i por q' f'ize  
lo q' es q' no  
no q' en d'ny  
d'ny en castilla

<sup>a</sup> Esto Respondamos q' nos plase de ver sobre esto i ordenar i  
tener todas las mejores maneras q' nos podriemos for  
q' los nuestrs naturales ayen las dignidades i benefiç  
os de nuestrs Regnos q' non otros estrangeros: //

<sup>o</sup> r'osi alo q' nos dixieron q' en las cosas de semilla orde  
namos q' mandamos q' non se romassen a semillas n'ni  
rassetas n'ni mulas n'ni otras bestias de silla n'ni de al

W  
B  
VVA.BHSC  
B  
B


 En ninguna abbat nra villa de los nros Reynos para  
 nes nra para las nros camaras nra de las Reynas y de los nros  
 res nros fijos nra para otro ninguno abn q̄ sobre esta fazon m  
 ostarre nros rras y alualas. E por q̄ no se guardara asy  
 q̄ nos pedien por merced q̄ mandassemos guardar lo q̄ en las dichas  
 rras fue ordenado. En esta fazon:

Esto respondemos q̄ en caso q̄ algunas rras / o alualas  
 auemos mandado dar y damos. Sobre esta fazon q̄ toda  
 via se da con condicon q̄ pague al q̄les por las tales bestias  
 as / o rras yepo de mas de esto / a q̄os plaxe de mandar guardar lo  
 mas q̄ ser podien q̄ non tomen las tales bestias y rras por q̄  
 el provecho de la tierra y nros abades y villas y lugares sea gu  
 ardado:

Esto respondemos q̄ nos dixieron q̄ bien sabiamos en como los  
 de nros Reynos nos otorgaron los francos q̄ nos au  
 mos de pagar al duq̄ de Calenaste / los q̄les nos otorgaron  
 en oro / o en plata / o en moneda vieja. E estando los can  
 bres por nos q̄ ellos non podien complir la dicha paga en la manera  
 q̄ dicha es. E q̄ nos pedien por merced q̄ ropassemos los canbros a  
 las abades y a las villas para q̄ los ellos tomesen:

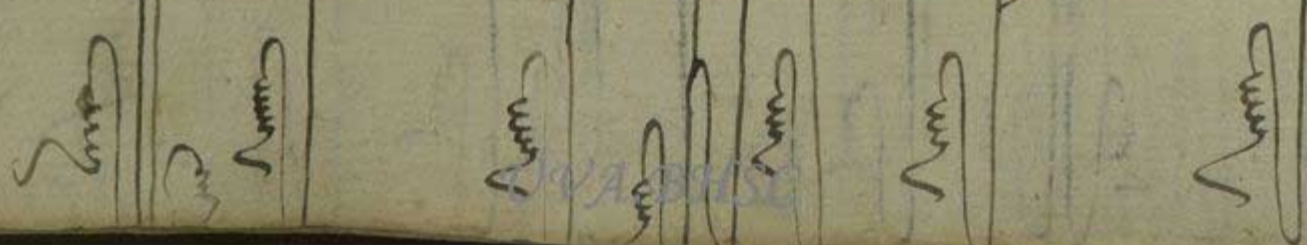
Esto respondemos q̄ lo vemos con el nro consejo. E  
 ordenaremos sobrello lo q̄ entendieremos q̄ mas cumple  
 a nuestro nro y a pro de los nros Reynos:

Esto respondemos q̄ nos dixieron q̄ los nros oydres y alcall  
 des y Hombrres y escrivanes y otros oficiales de la nra  
 casa y de la nra chancelleria ganaron rras de enp  
 lasamientos para los vesnos de las abades y villas  
 sin ser p̄neta mente demandades por su fuerzo en lo q̄ se fecho  
 muy grand agravo y dapno. E q̄ nos pedian por merced q̄ ma  
 ndassemos q̄ las tales rras q̄ fueren otorgadas y non compli

q̄ no sean  
 tomadas las  
 rras por  
 al Rey y de los  
 rras de la  
 y p̄neta de la

q̄ no sea  
 el Rey y de la  
 de los rras  
 al duq̄ de Calenaste

q̄ no sea  
 el Rey y de la  
 de los rras  
 al duq̄ de Calenaste



obedescidas e non complidas fasta q pmeza mient fueffen dem  
 andadas por sus fueros les de quos delas abades e villas e  
 ydes e denadas:

2 Esto respondemos q nos mandamos a nuestro consejo q lean  
 esto e determinen sobrello lo q entendieren q mas cumple a p  
 uecho comunal de nuestros Reynos:

o qd q fuera merced del Rey nuestro padre q dics perdone  
 e nuestra de las pteuilegios e cartas a los nuestros oydo  
 res e alcaldes e otros oficiales de nuestra casa e peñades  
 e de quos e yglesias e monesterios e otras personas  
 en q oyesen a ciertos episcopos en las abades e villas e lugares de  
 nuestros Reynos q non pagassen ningunos pechos. E q segund las  
 cosas q tienen de cumplir les conuocados q por pson de los dichos es  
 cusados les ha requerido e requerido grand dapno por q lo q se era  
 a los dichos episcopos han lo de pagar los otros pechos. E q nos  
 pediam por merced q proueyessemos sobrello en aquella manera  
 q mas cumpliese a seruydo nuestro e seruydo comunal de nuestros  
 Reynos:

esto e a seruydos

a Esto respondemos q es nuestra merced q tales tales episcopos  
 qles sean guardados los nuestros pteuilegios e cartas q  
 tienen en las nuestras monedas q las non paguen. E  
 q q tenemos por bien q oydos los otros pechos nuestros q pague  
 lo q los oydos non entragando los dichos nuestros pteuilegios  
 e cartas q tienen:

o qd q nos dixeron q fue nuestra merced de nos  
 sepur de los nuestros vasallos q de nos tienen en tierra  
 seis doblas a cada vno de ellos este año de la fecha deste  
 esto quaderio. E q despues fue nuestra merced de quitar aca

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

da vno las q<sup>tas</sup> doblas de las dichas seys e q<sup>ta</sup> agota q<sup>tes</sup> dichos  
nuestros señaldades q<sup>ta</sup> demandan acada vno de los dichos nuestros  
vasallos en sus cosas las dichas seys doblas maguer q<sup>tes</sup> nos  
despues la dicha medida q<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> non pagassen saluo de doblas a  
cada vno e q<sup>ta</sup> nos pedian por medida q<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> presentes mandas a los di-  
chos nuestros señaldades q<sup>tes</sup> non demandassen las dichas seys do-  
blas q<sup>tas</sup> cosas tratasen por los aueos en nuestro seruiyo e gastan q<sup>ta</sup>  
no parte dello q<sup>ta</sup> han por nos sepye :-

<sup>a</sup> Esto respondemos q<sup>ta</sup> nos plaxe q<sup>tes</sup> dichos nuestros vasa-  
llos q<sup>ta</sup> de nos tienen tierra q<sup>ta</sup> non paguen mas de las do-  
blas las q<sup>tes</sup> sean q<sup>tas</sup> q<sup>tas</sup> por los nuestros señaldades e  
q<sup>ta</sup> en los lugares onde moran q<sup>ta</sup> non paguen en esto otras doblas nin  
ganas q<sup>ta</sup> es nuestra medida q<sup>ta</sup> aq<sup>tas</sup> nuestros vasallos q<sup>ta</sup> ni  
moran en las tierras do han acostumbrado de pagar en las tales co-  
sas con los concejos do veyen q<sup>ta</sup> estos non les desmenen doblas nin  
ningunas en los nuestros libtos e q<sup>ta</sup> paguen con los concejos con-  
plida ment lo q<sup>tes</sup> copiere en las dichas doblas q<sup>ta</sup> omyeron de pagar  
segund en nuestro quaderno se contiene e segund acostumbrado  
son pagar los otros años passados en las cosas q<sup>ta</sup> nos omyemos  
de aue :-

<sup>p</sup> e q<sup>ta</sup> los mandamos acada vno de los q<sup>ta</sup> leades este n-  
uestro quaderno o el traslado del signado de estuano publ-  
ico e q<sup>ta</sup> la guardades e cumplades e fagades guarda  
e complir todas las p<sup>tes</sup> de dichas en el contenido en todo  
bien e complida ment segund q<sup>ta</sup> en ellas e en cada vna de ellas se  
contiene e q<sup>ta</sup> non vayades nin pasedes contra ellas nin contra  
parte dellas agota nin en ningun tiempo por alguna razon  
e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna  
manera q<sup>ta</sup> pena de la nuestra medida e de los nuestros de q<sup>ta</sup> p<sup>tes</sup>  
aueas Tada en palencia des dias de octubre año del nascimien-  
to del nuestro Senor ihu xpo de mill e cccc e ohera e ocho



Quis vno no seba de p... del p... envallos

1590

1590

2 orhenra 2 ocho años .es.

Ocho

ordenamiento q dho este Rey don Juan en las cortes de guadalajara del año del nacimiento de mill e ccc e lxxvii años de las sacras

ste es traslado de un ordenamiento de nuestro Senor el Rey escritto en un p... e firmado de su nombre e de otros y en cada foja firmado del nombre de algunos nros doctores en este guisa fecho:

on qnto a los Reys perteneste non tan sola mente de m... en justicia de los sus Reynos e naturales mas perteneste consideracion e otras remedios para las cosas q son p... e guarda de los dichos Reynos e remediar lo q

amo al Rey no... de m... de m... de m... de m... de m...

es conqnto Ho ende Ho don Juan por la gracia de Dios Rey de castiella de leon e de portugal de toledo de galisia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarve de algecira e Senor de laja e de viscaya considerand el d... q viene a los nuestros Reynos

e otros qnto de p... en salir fuera de los nuestros Reynos cauallos e mulas e oyo e plata e otras cosas de necesidad e q entienda nos aq defender el p... q viene a los dichos nuestros Reynos e p... grande q es nuestro ordenamos e mandamos esto q se sigue

los p... e

tema mere ordenamos e mandamos q ninguno nin algu... de los del nuestro Senorio o de fuera del asy cavalleros como escuderos e otras personas q les que... de q... es tido o condicon q sean q non sean o... de p... fu

ste es el...

ca de los nuestros Reynos e senorios cavallero nin corra nin yegua nin p... nin mula nin mulo nin muletas nin muleros grandes nin pequeños asy de freno como de albarda e arreales e qual q las sacras por esse mismo fecho p... lo q ha e lo ma

pena

Las sacras por esse mismo fecho p... lo q ha e lo ma

con los otros  
que son los bestias

ten por justicia salvo si las dichas bestias cauallates e mulares  
estodieren estipendios en el libro de las sacas segund lo nos mandamos  
estipendiado. E en este ordenamiento se contiene:

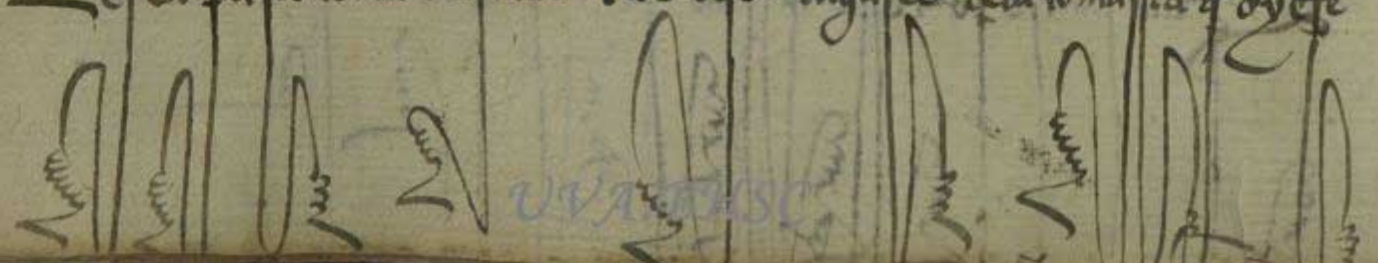
estab  
facio

no se  
no se

o  
sadia e arremuerto es ocasion por q algunos asi nuestras  
nauagales nos veeran e fagan contra nuestro mandamiento  
por q algunos cauallates e mulares e almydes de Castre  
lles e otros omes asi de nuestro senorio como de fuera  
del se apueuen a sacar algunas bestias cauallates e mulares ajenas por  
sio. Om otros ayendo apouer en salvo las dichas bestias e a las q  
las lieuan e por esto es grande arremuerto e muy grande nuestr  
to de seruiuo e capno de la nuestra tierra tenemos por bien e manda  
mos q los q esto fuesen q pierdan la q han e los maten por just  
icia.

11  
Osten muchos males e yerros por las fueras e arremuer  
tos e non detechos non ser castigados e castigados por q arae  
ste alas legadas q algunos dellos q rompan bestias cauallates  
o mulares o las tienen de suyo se ayuntan e se apueua para salir todas  
ayuntadas para las defendes por q las guardas e los ofinales de la tie  
rra q han de ver este negocio non los pueden prender. E por esto tene  
mos por bien q las nuestras guardas e los ofinales de los lugares  
de estas aualas arrescriben o al quier dellos q lo primero supieren  
q fagan luego sepitar las campanas del lugar de primero arrescriben  
e q sepitan en todos los otros lugares de la comarca q lo oyeren. E  
q bayan todas en pos dellos a los de apellido. E q los qer q los o  
yeren aydepan q los tomen e a todo quanto leuaren los prendan  
e los entreguen al nuestro alcaide de las sacas o a los q lo oyeren  
de ver por el por q faze contra ellos e los mate por justicia. E el  
lugar de primero llegaren a q fueren en pos ellos q se ante  
nudas los ofinales de aq'l lugar de fize sepitar las campanas e  
y luego con ellos e sean remidos de mone todas las q fu  
eren para tomar a las e los otros lugares de la comarca q oyere

estab  
facio





Que sepan sepian las campanas q bayan alla todos los ofiçales  
 con celo segund dicho es dexando guarda o las lugares q fingen guardados  
 para nuestro seruiuo si mefite. Que se. E si los ofiçales q ay non lo rō  
 plieren q peche seysientos mrs de la moneda vsual a cada vno. E los con  
 celos q fingen q alla non qdieren y si fuere aldea o villa q peche cada  
 vno seys mill mrs de la dicha moneda. E si fuere aldea q pechen seys  
 cientos mrs. E las personas q fueren para apmto roma. E alla no  
 fueren q peche cada vno de los seysenta mrs. E por agstas penas q ppe  
 de el dicho nuestro alcañle a los dichos conçelos o acoçes o acoçes quales  
 qer q en ellas trayeren e fuga esen non dellas. E de mas desto q los en  
 plase q ppestan ante nos do qer q nos seamos del dia q los enplasa  
 se fasta quē dias pprimetas siguientes. So pena de seysientos mrs  
 de la dicha moneda a cada vno de los q no cumplieren nuestro  
 mandado. E por q algunas legadas a nrore q algunos de los sobre dichos  
 sacadores de q salen q los alcañles e guardas de las sacas son sabidores  
 de su veyto o sienten q ha m en pō ellos se ennegran e esconden en  
 algunos lugares o aldeas o villas o en castiellas de los muestros  
 segund o en las casas e palacios de los poblados e grandes caualletes  
 e dueñas e otros escondes de la nuestra tierra nro dñdo e nro  
 nos por bien. E mandamos q los alcañles e muestros e otros ofiçales  
 q los qer de las aldeas e villas e lugares de esto a nrore e  
 q los qer de los de q fueren se qdidos por el dicho nuestro alcañle  
 de las sacas por aq o aqllas q lo omye de uer por el q sean  
 tenidos de faser se qdidos e se qdidos cada vno en lugares  
 de su supedicion do qer q dixere el dicho nuestro alcañle q esta  
 los malfechoros e los pñdan e los tomen todo qnto los fallare  
 E los entreguen luego con qnto los fallaren al dicho nro  
 alcañle o aq o aqllas q lo omyen de uer por el qnto  
 los alcañles de los castiellas e casas fueren o sus lugares tenidos  
 onde alguno o algunos de las dichas malfechoros o otras personas  
 algunas q ay en estado o perado en fecho de sacas si ençestaren o a  
 omyeren q los dichos alcañles o sus lugares tenidos o las q  
 tomyeren las fortalesas sem tenidos de los entregar al dicho nro

e oluaynes  
 año de m dccc  
 bustado de rona  
 dos e a qnta  
 segund se faze

151  
esto alante / o al glo ouyete de ver, por el con todo lo q ouyete q  
yda al castiello & si dixiere q non es en el castiello / o casa fue  
re q consientan entrar al dicho nuestro alante de las sacas / o  
al glo ouyete de ver, por el onel vn estiuano y dos omes po  
refugas / a estodrina, el castiello y casa fueren yz y enten y  
estren y salgan saluos y seguros sin pena alguna. Q esp mismo  
mandamos q por en las casas y palacios de los fijos omes y cau  
lles y dueños y fijos delgo y onde lo non qrieten ay fador  
y consuntir mandamos q por tenidas / apagar todo lo ptestado  
por el dicho nuestro alante / o su lugar, tenente de sus bienes  
o les sean desonrados de las dichas tierras y metades q des  
ger de llos de nos tengan. Q si por auentura los dichos mal fe  
choses / o algunos de llos fuyeren / o salieren fuera del nuestro  
senorio q los non puedan tomar q nos lo embien des q les p  
por q nos mandamos sobre ello lo q la nuestra metad fuere.

7  
Estos fijos  
mandes agranyes sepan a los nuestros naturales y al  
gunas de las aldeas y villas y lugares de los nu  
estros reynos q en las ferias non comprassen nin  
vendiesen bestias cauallates y mulates q sepa p  
uar los de sus libtes aluedios y de sus naturales frangons  
Q por ende ordenamos y mandamos y tenemos por bien q todas las  
motardotes en nuestro senorio puedan comprar y vender y qor  
letras cauallates y mulates suelta mente sin pena y sin enba  
go en las ferias. Q en todas los otros lugares de nuestro senorio  
q son aynde de las veinte leguas de los mozones de los nuestros  
reynos saluo / o omes de fuera del nuestro senorio. Q a  
esto no les pongan embargo alguno los nuestros alantes de las sa  
cas nin los q por ellos lo han de ver nin otro alguno.

o  
ata deuenos manera por do los nuestros naturales

naturales sean mas guardados de nos estra. E guardando  
 el provecho de los nuestros reynos e nuestro servicio mantenido  
 por ende ordenamos e mandamos q todas las de nuestro sereno  
 q metieren bestias cavallares / o mulares de freno o de al  
 baya / o capales dentro en las dichas veinte leguas de los mo  
 rones de los nuestros reynos q sean remidas de las estruy  
 en el primero lugar q llegaren q sea sobrey en q ay a alrille  
 e estruano de las sacas e ante testigos estruyendo las olops  
 e las penales de las segund dicho es. E estos q puedan andar de  
 tro de las dichas veinte leguas trayendo carta de respaldo del  
 concejo del lugar de morafe Sellada del sello del conexo e sig  
 nada de estruano publico de como son bestias de aq lugar e  
 apaygadas e abonadas e si tales non fueren los q metieren las  
 dichas bestias en las dichas veinte leguas e tales cartas de res  
 paldat non trayeren e non fueren reconocidas por fuygadas e abo  
 nadas q estos acales q den faldotes ael alrille de las sacas pa  
 ra lugar teniente de tomar las dichas bestias / o bestia por el lugar  
 donde entraren en las dichas veinte leguas pero q si qxiere sa  
 lir fuera del reyno alibya sus negocios asi los q trayeren  
 o ouyeren traydo carta de respaldo como los q dieren faldotes q da  
 do faldotes al alrille de las sacas / o a sus guardas abonadas entres  
 alranto de lo q valen las bestias q sacan de las tomars al re  
 gno por aqllas lugares e puetos donde las sacaren de las tomars  
 al reyno q las puedan sacar en otra manera non lo falden  
 asi q los puedan tomar los nuestros alrildes / o los guardas q  
 por ellos estodieren.

como por de  
 estruy los  
 bestias entre  
 fuygadas

Non non sola ment conyene a las faldes leys so  
 bre las naturales del nuestro sereno mas abn cony  
 ene faldes leys sobre los q non son nuestros natu  
 rales. E entran en los nuestros reynos. E tan conya lo q por  
 nos es defendido por ende ordenamos e tenemos por bien q  
 al que q trayere de fuera del nuestro sereno bestias mi

como por de  
 estruy los  
 bestias entre  
 fuygadas

laces e auallates de ffeno o de albarda o ceppales q' dia q' vnt  
 ten en el nuestro Regno en el p'rimero lugar onde ouyete alrille  
 e guarda q' las presente ante el estiuano de las sacas q' gelas est  
 uan e el estiuano q' sea tenido de estiuar las colotes e se  
 nales dellas ante de testigos e faysendo lo asy q' pueda andar por  
 los nuestros Regnos con ellos con el testamento como fueron es  
 q'ptas e gelas de xate sacas las guardas para aquellos Regnos  
 onde las q'xierten del dia q' las estiuaren fasta tres meses e  
 el estiuano q' las estiuare q' tome de su trabajo de cada bestia un  
 m' de la moneda vsual e q' estas tales q' asy q'xierten las ta  
 les bestias q' entren por los puertos de esto dize el alrille de las  
 sacas o las guardas e se estiuan por estiuano de las sacas o  
 por otro estiuano ante las guardas e si los non estiuare  
 como dicho es o las non sacaren en los dichos tres meses q' las  
 pierdan e el dicho alrille de las sacas o las sus guardas q' ge  
 las puedan tomar. //

9 guarda deuenos a los omes de toda oçasion de obta  
 mal e de toda infanta colopada q'lo puedan fazer. e  
 por ende tenemos por bien q' ninguno del nuestro Se  
 norio nin de sueta del q' non pueda vender nin dar nin q'ora  
 nin mandar en su testamento bestia cauallar nin mular q' grande m  
 peña en las veinte leguas de los molones de los nuestros Reg  
 nos a ome de sueta del nuestro Senorio e defendemos aro  
 des los de sueta del nuestro Senorio q' non son nuestros natura  
 les q'les non conpyen nin q'ora nin faysen por donacion nin  
 por testamento nin en otra manera q' quier de los del nuestro se  
 norio q' contra esto faysen q' pierdan las bestias cauallates e  
 mulares q' desta guisa endgeraren e la meytad de sus bienes e  
 q'lo maten por justia e a los de sueta del nuestro Senorio q' co  
 tra esto faysen q'les tomen las dichas bestias e todo q' con  
 to les fallaren e a ellos q'lo maten por justia. //

uno ninguno  
 no pueda  
 dar ni mandar  
 en su testamento  
 bestia a un  
 extranjero

[Illegible signatures and stamps at the bottom of the page, including a faint 'BHS' stamp.]

por justicia //

**F** asones dadas deve aver la ley por q los omes la entienda  
y se puedan estusar de yesso por ende tenemos por bien q  
si alguno q siere vender o enagenar bestia cauallar o mu  
la mayor o menor en las dichas veinte leguas / aomes de nuestro  
senorio q lo puedan fazer seyendo omne alonado a q l aqen la vendiere  
o enagenare faze ende la vendida por ante al caille del lugar y ante  
estricano publico q para esto fuego tomado y puesto por el alcalle  
delas partes ante testigos E si lo asy non fuesere q pierda sus b  
ienes y ael q lo maten por justicia //

**C** omplida mente entendemos por los dichos pouverchos de los n  
uestros naturales de los nuestros reynos por ende ordena  
mos y tenemos por bien q qual quier de fuera de los  
nuestros reynos y senorio q non sean vesinos y mora  
tores en la nuestra tierra q touyere en la nuestra tierra bestia ca  
uallar o mula grande o pequena en las dichas veinte leguas q las pi  
erda y le tome del nuestro alcalle las bestias q touyere y qiro les  
fallate salvo si las ouyere traydo de fuera del nuestro senorio y fu  
eren estripados segund q de supo por nos es ordenado //

**G** oson deuen de mayor previllio a q llos q mayor tributo to  
man por sepulcro de dios por ende mandamos y tenemos por  
bien q los señores q puedan sacar de fuera de los nuest  
ros reynos palafrenes los q fueren manifestos q non n  
astieron en aq sta tierra E q ala entrada yn ala pallda non les  
tomen cosa alguna //

estas partes

**N** uestro sepulcro cumple q pouveramos los pouverchos de  
los nuestros reynos non en singular manera mas e  
todas a q llas maneras q entendieremos q se puede se  
guir y por pouvercho de los del nuestro senorio y nue  
stro sepulcro E por ende ordenamos y tenemos por bien q yn  
guano non sea usado de sacar fuera de los nuestros oro yn plata //

UVA B3130

oncedido nñ por monedar nñ otro aver moncedido nñ bñto alguno  
E q̄t q̄o q̄lo sacare q̄lo pierda todo i lo pueda tomar el nuestro alca  
de delas sacas o las sus guardas: //

p  
pouer deuenos a los nuestros naturales de remedio tal por  
q̄ do non aya orasion de nos eppa i tenp, contra este nu  
esto defendimjento. E por ende ordenamos mandamos q̄  
todas las motades en las dichas veinte leguas así rrau  
lletos i estuideros como otras personas quales quier de qual quier  
ley / o estado / o condicon q̄ sean q̄ estuian cada vno dellos en los lu  
gares do motaren / o motare el penor con q̄en buyer si fueren vill  
as / o en lugares sobtesy. E si motare en aldeas q̄ sean terminos  
de otros lugares / o en lugares de ayos terminos fueren ante vn  
alcalle i vn estuiano publico con testigos, el q̄t testimonio sea non  
brado por el alca de delas sacas i q̄ estuian todas las bestias ca  
uallates i mulates mayores i menores de año a vta estuyendo  
las colores i las señales dellas en vn libro q̄ tenga para esto aparta  
do. E si estas dichas motades en las dichas veinte leguas troxe  
ren a dentro de los nuestros segnos algunas bestias cauallates o m  
ulates mayores o menores q̄ sean tomados delas estuyas ala en  
trada del p̄mieto lugar de las dichas veinte leguas. E despues  
q̄ sean tomados delas estuyas en el lugar de cuya jurisdicon fuere  
como dicho es fuesendo mennon de año. Fueson estuyas ala entra  
da i non lo fuesendo así los sobre dichos q̄ los prendan i los pueda to  
mar el nuestro alca. E mandamos al estuiano q̄ el dicho nuestro  
alcalle para esto tomare o al estuiano q̄ consigo leuare q̄lo estuina  
cada q̄le fuere requerido. E q̄ aya por su traslado de cada bestia vn m  
dela moneda vsual. E si requerido non la q̄riere estuyas q̄ porche por  
cada legada pesen m̄s. E q̄le prenden por ellos el nuestro alca  
delas sacas. E defendemos q̄ otro estuiano non use oficio de la est  
uama delas dichas sacas nñ estuian las dichas bestias salvo el  
q̄ nonbrare el dicho nuestro alca. Al vn q̄ aya p̄milleso i metad  
nuestro en conyapio q̄ sea puesto i nonbrado por conajo / o por  
o q̄o alguno / o por otra persona q̄lo pueda poner por p̄milleso o  
metad q̄ de nos tenga. E si usare del dicho oficio / o estuyere

o estriyere alguna delas dichas lestrias q la estriyuta q sean  
 inguna & el nuestro alcalle o el q lo oiyere de lo por el q lo pnde  
 por cada legada q lo ay usate o estriyere por persona nra salvo  
 sy lo estriyere en el libro delas sacas por mandado del estriyano  
 q fueze nonbrado por el dicho nuestro alcalle q non lo pueda  
 estriyir por entrago q tenga en sy & a este dicho estriyano delas  
 sacas q de el traslado de todo lo q por antel passate ay de estriyir  
 lestrias como de otras q les qer cosas q tengan al ofiao delas sa  
 ras en qual quier manera del dia q gelo pndiere el dicho alcalle  
 o su lugar, temente fasta tres dias. Pena de mill mrs. de la m  
 oneda vsual por la q el pena mandamos al nuestro alcalle pue da  
 por la dicha estriyuta demandar cuenta a los q estriyeren las le  
 strias y se obligaron a dar cuenta dellas y fuesen las otras cosas  
 q nunplen ante esto se pnyo. Q si alguno o algunos non asieren e  
 striyir las dichas lestrias o alguna dellas segund dicho es al te  
 mpo q el dicho nuestro alcalle o su lugar temente les assignate q  
 las pierdan por ende & q el nuestro alcalle o su lugar temente  
 gelas pueda tomar. & todos los q estriyeren las dichas lestr  
 as q sean tenidos de dar cuenta dellas al dicho nuestro alcalle o  
 al su lugar temente cada q gela demandare. Pena de quanto han:

q le pnde  
 q por ella por  
 q el dicho nro  
 alcalle

on quanto nos se oyeon entender q muchas legadas  
 a nraeste q algunas personas delas q se estriyen para dar  
 cuenta y pnyon delas dichas lestrias todas vsas deffe  
 demos ay delas q estan en las dichas legadas qn  
 os otenamos como los otros q bienen de fuera para en  
 qan en ellas se munden los nombres al estriyir qndo los es  
 quien el nuestro alcalle o estriyano delas nuestras sacas por  
 q despues non aya pnyon el dicho nuestro alcalle de saber la  
 verdad nra fize. jesssa q a esta sea subello. & por q nos es  
 dicho q desto q nos viene qnudo de se pnyo por ende mandamos q  
 q el quier persona q tal mudamiento de su nombre fize qnudo

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

se así ouiere de escrivir q lo maren por justicia por ello q sy el est  
uano ante den ello paxate fuere en conseso dello q aya otra tal pe  
na: /

on q escrivto es q non deve ser remouido nyn apartado del  
ppouecho el q es tomado r festejado al oficio r cargo r  
talo del q q pues en el oficio trabaja mereste auer galan  
con hon ende espalespentes r mandamos q el nuestro a  
lralde delas guardas r delas cosas vedadas de cada comarca q ab  
ispado q aya para su ppouision mill mrs q mandamos q los nue  
stros comadores q los libren de cada un año en los lugares do seme  
ten do los ayan pteses r bien pñados pues han a finar en nue  
stro seruiuo: /

encuestas pteses a los omes r otras cosas q les ayde  
por q han de fover mouemientos algunas partes / Así a  
los nuestros naturales como a los de fuera del nuestro re  
noyo, alo qual auemos de poner remedio conueniente q  
por ende ordenamos q mandamos q los q han affanaa o aotre  
ode fuera del reyno en mercaderia o en mandacoria o en otra  
manera q se deuen sacar en oro o en plata tanta qnta quanto  
fallaren el q fuere guardar por nos q se cumple para de pen  
sa aguisada para yda r estada r tornada del camino q qsiere fa  
ber / Segund fuere la persona tomando le jura sobre esta fassa  
a aq q ouiere de fover el camino sabiendo del el lugar do

uerras por las manetas r apartadas en q a los nuestros  
reynos pue de venir grand dano r a nos grand dese  
nyo q por ende antes ptesese de bsa r catur el pp  
uecho comunal de los nuestros reynos q nuestro seruiuo  
sea guardado por ende tenemos por bien q mandamos q nunca  
no non sea opido de sacar fuera de los nuestros reynos ganado  
vacuno r ovesuno r cabrino nyn pteses nyn otra resne alguna  
bua nyn mueta q qual quier q lo sacare q lo maren por ello  
r pñada lo q ha: /



175  
y pierda lo q ha:-

u... deuenos del mantenymento y pponerho. Comu-  
nal de los nuestrs Regnos q es yppa ment nuestro. E  
por ende mandamos q ninguno non sea osado de sacar fue-  
ra de los nuestrs Regnos sin nra legunb y q si quier q lo sa-  
re por la p... de los q lo sacare q pierda todo el p... y legunb y  
q si porche por cada r... acent m... E q estas r... q sean de a-  
ta quatro f... la m... y por la segunda les q lo pague y pi-  
erda doblado. E si alguno o algunos estas cosas sacaren por guerra  
o por fuerza pierda todo lo q oviere y lo maren por ello.

facas

175  
El temor de la pena pessena a los omes q non cometan  
algunas yesses por enobierta ment q los desan fueren  
Reselando qles sea sabido y q sufrira pena por ello. E  
por ende por q pueda ser sabido lo q conga este nuestro ordenam-  
iento estondido ment fuere fecho y estamentado los culpades o  
tenamos q el nuestro alcaide de las cosas o aql aqen lo el a comenda-  
te faga por qsa r... q entendiere q cumple conga q lo quier o q los  
quier personas de qen oviere en formacion q fuere o fueren sa-  
cadores de las cosas vedadas q en este nuestro ordenamiento son de-  
fendidas o culpades en algunas cosas de las q por nos en el dicho o-  
denamiento son defendidas q non salgan de los nuestrs Regnos. E  
esta pessna mandamos q la pueda ser con el estriano q lo quiere  
o con oyo estriano publico q lo quier sin tomar a esso consigo.  
E q pueda apremiar los otros por sus enplazamientos sobpena de  
sesenta m... a cada vno a q los q entendiessen q cumple para tales la  
vedat. E los q fueren fezelles q los puedan prender por las fe-  
bellas de los dichos sesenta m... E a onde non temer en la pena  
y non qstieren des... la vedat. E ando yesen bapando q los pueda  
apremiar segund de p... fallate. E por q nos fue fecho en  
formacion q algunos puellos de las f... fueren en p...

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

posturas e ponen pena a los q̄ la leyda dixeren a los alcaldes de las  
 partes por ende nos q̄rremos a los dichos testigos e a cada uno de ellos las  
 posturas e penas q̄ fueren por los dichos puebllos enq̄ ellos oyeren  
 e las aseruyamos por nuestra fe real a los puebllos e de más los oyeren  
 q̄ oyeren tenor por q̄ por el su juramento digan toda la leyda de lo  
 q̄ oyeren e aq̄ oyeren q̄ contra este nuestro reguero fueren q̄  
 rayen en tal caso q̄ sea aq̄ q̄ q̄nta reguero de su ley e de su pe  
 ña e si algo les fuere tomado sobre esta persona mandamos a  
 nuestro alcalde q̄ gelo haga tomar con dolo e fecha la pesquisa  
 q̄ el dicho nuestro alcalde haga dar el traslado della ala parte co  
 tra q̄n fuere fecha por q̄ pueda desahogar de su derecho e oyda la par  
 te libre lo q̄ fallare q̄ deve segund este nuestro ordenamiento es  
 estatutario el tal traslado q̄ tal o postura entrey fuesen por aq̄  
 dicho nuestro alcalde non pueda saber la leyda de lo sobre dicho q̄  
 che por pena por cada ves q̄ se oyeren alguna mill mrs e de  
 mas q̄ de en nuestro aluedio de can. pena corporal a los oficiales d  
 el dicho congo aq̄lla q̄ endieremes q̄ mereste.

onuenible cosa es q̄ a las cosas q̄ n̄ leua ment fegesten  
 q̄ sean puestas buenas remedios e por q̄ra nos es di  
 cho q̄ algunas mercedes e otras personas de fuera de las  
 nuestras segnas vienen ala nuestra tierra e rompian las  
 nos uallages e las lieuan ellas de noche e de dia por lugares yer  
 mes e otras personas algunas de nuestro Genorio q̄ las lieuan  
 a los de suyas por amistad o por ppeño q̄ les dan por ello e por  
 q̄ esto es grand dapno de la nuestra tierra viene a nos muy grand  
 deservido por ende tenemos por bien q̄ alguno n̄n algunos de  
 los de nuestro Genorio q̄ les non dexan n̄n den n̄n goñ a los  
 tales como estas n̄n otras q̄ las rompien por ellas las cosas u  
 uallages mayores n̄n menores sin nuestra licencia e mandado

Estas cosas  
 en su caso

mandado q sy lo fese q prieda todo qnto fese o oyere  
de aue por las dichas bestias con altano de fayo q qto pueda  
pender qual quier de los nuestros alcaldes de las sarras o sus lugares  
tenientes en qual quier lugar do acaesiere ues tengan pteses  
fasta qles paguen la pena sobte dicha / orosy defendemos a todos  
los de fuera de los nuestros reynos q non sean reynos nra moza  
topes en ellos q venyeren ala nuestra tierra i senorio q non conpte  
nra troquen nra tomen por sy nra por ogy alguno bestias caualla  
tes grandes nra sequas sin nuestra licenaa i mandado q qd qe  
qto fese q mandamos q prieda la bestia o bestias cauallares q  
asy conpisen / o trocisen / o tomasen q todo qnto oyeren q manda  
mos a qual quier de nuestros alcaldes q a los q oyeren de ver  
por ellos q gelo tomen todo q por q estas cosas se pueden fa  
ser en breua manera mandamos a qd quier de nuestros alralls de  
las sarras q fagan psssa sobte ello q mandamos q aquellos q el  
dicho nuestro alrall / o el qto oyere de ver por el enplasar o en  
biare enplasar por su rra / o por su ome q venga a des en pss  
sa sobte ello q venga al pldo qle fuepe puesto / a des / la ver  
dat de lo q sopiere sopena de rra sopena nra a cada vno q ma  
damos al nuestro alrall de las sarras / o al qto oyere de ver por el  
q ppende por la pena de las sopena nra a qd / o aquellos q en ella rre  
pen q sy para faser i conplir las cosas sobte dichas / o qd quier  
dellas el dicho nuestro alrall / o el qto oyere de ver por el me fex  
ayuda oyere mandamos a los condes i alcaldes meinos i alralls  
de los castillos i rras fuertes i otras ofiales quales quier  
de las abdades i villas i lugares de los nuestros reynos do esto  
acaesiere / o qd qe / o qtes qe de ellos qle ayuden en tal manera  
por q el dicho nuestro alrall / o el qto oyere de ver por el ampla  
todo lo q sobte dicho es q toda otra cosa q el entienda q conp  
le a nuestro señorio sopena de dies mill nra a cada vno por qe  
fintate de lo asy faser i conplir q demas mandamos al di

cho nuestro alcalde / o el qlo ouyere de ver por el q las enplase  
 q patesades ante nos los condes por vuestras pponitades q  
 los oyes personal mient a do que q nos seamos a gnos dias  
 p pmetes siguientes q aqt quey estipulano q para esto fue  
 te llamado q de ende testimonio sola dicha pena q aqt quey  
 de fuerza de los nuestros Regnos q sante le fias caudalajes / o  
 mulajes / o rane b pua o muertrados cosas vedadas q non pu  
 de se comado con ellas qno las suade los nuestros Regnos  
 q el dicho alcalde / o el qlo ouyere de ver por el q doyer qlo p  
 dizen que en los nuestros Regnos qlo maten por justia - le  
 comen qnto le fallaren : /

uchas maneras de enganes buscan los omes con rob  
 dia de enpeçese - i romph sus voluntades q pr  
 ente aeste alas veces q algunas delas fronteras  
 delas nuestros Regnos comarcas delas veinte le  
 guas fasta los mojonos de los nuestros Regnos q buscan al  
 gunes omes q non son alonados nyn qntiosos aqen venden sus  
 ganados mayores / o menores por q aqellos non han temo de  
 perder los bienes q non tienen o los vendan a algunas person  
 as delas dichos Regnos Comarcas encubierta ment q cada  
 qles es demandado cuenta por los dichos nuestros alcalde / o por  
 los sus lugares tenientes dizen q en sus casus vendieron q  
 como segund la ley diuina los fazedores i consintidores por  
 equal pena deuen ser penados por ende mandamos qles tales  
 moçadores en las dichas veinte leguas q vendan los dichos  
 sus ganados a omes conosciados i alonados delas dichos nuestro  
 Regnos por qles puedan dar por abtopes cada qles fueçe de  
 mandado cuenta dello en otra manera non lo fazedo asy m  
 tanto aqen lo vendieron q el dicho nuestro alcalde / o el su lug  
 ar teniente qles pueda dar pena por ello asy como aya

facio in finis

así como asacadores manifestes:

iligentes deuen ser aq[ue]llos aq[ue]n los son encomenda  
dos algunos ofi[ci]os por nos / o alcaldes q[ue] contenta  
se con ellos en tal manera q[ue] se non entremetan n[un]ca  
siquen ofi[ci]os q[ue]les non son encomendados q[ue] por q[ue]n  
to ouyeres en forma q[ue] algunos de los n[ue]stros Reg  
nes fijos o mes i riualleres roq[ue]s omes q[ue] buien con ellos  
alcajdes por rolo de los fijos se p[er]ju[n]do se entremeten en la g[ua]r  
da de las p[ar]tas de las cosas vedadas tales q[ue]les dan alguna cosa  
sacan los apaluo a los q[ue] non se abienen con ellos tomables lo q[ue]  
lieuan q[ue] non seriden con ello a los n[ue]stros alcaldes de las p[ar]  
tas q[ue] desto han ocasion de fize[re] mal i a nos non roq[ue]n en se  
uicio por ende deffendemos firme mente q[ue] algunos n[un]ca alguno no  
se entremetan de aqui adelante en andar en guarda de las d[ic]has  
p[ar]tas de todas las cosas vedadas n[un]ca de oro n[un]ca de plata salvo  
los n[ue]stros alcaldes mayores de las d[ic]has p[ar]tas q[ue] agota son ose  
tan por nos de aqui adelante o los q[ue] por ellos ando diere[n] q[ue] n[un]ca  
alguno / o algunos se entremetieren contra este n[ue]stro deffendi  
miento en d[ic]ha de lo en qual quie[r] manera en la d[ic]ha guarda  
andamos a los n[ue]stros alcaldes q[ue]les p[re]ndan o los castiguen el ama  
nera q[ue] sea n[ue]stro se p[er]ju[n]do por q[ue] otros algunos non se atreuan a  
q[ue] contra el d[ic]ho n[ue]stro deffendimiento q[ue] si estas tales se q[ue]  
eren deffende[r] al alcalle / o a las guardas / o a quales quie[r] otros  
sacadores q[ue] sacaren cosas vedadas q[ue] en deffendiendo las cosas  
vedadas por armas / o en deffendiendo las cosas vedadas por ar  
mas / o en deffendiendo a sí mismos q[ue] si el alcalle / o las sus guar  
das mataren alguno / o algunos de los sob[re] d[ic]has sacadores / o de  
los q[ue] se y entremetieren en la d[ic]ha guarda contra n[ue]stro de  
ffendimiento q[ue] el alcalle n[un]ca las guardas non cayan en pena

que d[ic]ha  
lamo se d[ic]ha  
que lo ofi[ci]o  
alco

o m[un]do lo e  
allos d[ic]has p[ar]tas  
que los n[ue]stros  
deffende[r] no  
cuen en pena  
de m[un]do  
al d[ic]ha d[ic]has  
p[ar]tas q[ue] se  
deffende[r] en d[ic]ha

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including several large, stylized initials and decorative lines.

alguna de omestida nñ puedan ser acusados q nes los damos por qros  
 E si los suso dichos sacadores con los q se ponen por guardas fe  
 pieren o mataren el nuestro alcaide E alas nuestras guardas E al  
 gunas dellas mandamos q los maten por justicia do qer q los falla  
 ren en las nuestras Regnos / E si para pñender qstos reales o para  
 otras cosas q nuestro seruyso cumpla omyeten menester ayuda ma  
 damos dos conales r oficiales r alcaldes r alguasiles r almaydes de los  
 castiellos r casus fuertes r llanos E aquales quex otras ayote  
 llades de las nuestras Regnos q les den favor r ayuda / todo lo q me  
 nester omyeten su ayuda so pena de la nuestra merced E de lo q fu  
 ere protestado por el nuestro alcaide o por el su lugar tenyente o por  
 las sus guardas / E si alguno o algunos so color de guardas r de  
 justicia les entargaren q non puedan pñender alas mal fechoras o alas  
 q entendiere el nuestro alcaide q cumple pñender / o pñests q los rom  
 aten qual quex q saca q el dicho nuestro alcaide / o las sus gua  
 ras tengan en su poder / o en las sus pñesiones mandamos q los tales  
 q entargaren / o romaten los pñests q pierdan sus bienes r los mate  
 ren por justicia el nuestro alcaide E si el nuestro alcaide entendiere q cu  
 ple a nuestro seruyso q los alcaldes r alguasiles / E q los qer otros  
 oficiales q conyeten o tengan pñesiones / o rreales en q / o q los qer  
 lugares de las nuestras Regnos q los guarden los pñests en las car  
 celes r pñesiones q ellos asy tengan q sean tenidos de q los feste  
 bir so pena de seys mill mrs r de los guardas r de los entegar / to  
 do tiempo q el dicho nuestro alcaide q los demandare so la pena open  
 as q el dicho nuestro alcaide pñiere / otrosy mandamos q los ayude  
 a llevar de un lugar / a otro los dichos pñests / do el dicho nuestro al  
 caide entendiere q los pueda oyr / a los dichos pñests r judgar segun  
 ta ment segund q entendiere q cumple a nuestro seruyso :

a una lora de los  
 de ayuda r a los  
 de las sacas

para ayda de los  
 q son de las  
 de las sacas

a uno de los  
 oficiales de las  
 de las sacas

a uno de los  
 de las sacas

a uno de los  
 de las sacas

alaydon r pñema deuen conseguir a q los q son pñests e  
 nel trabajo r seruyso E por q ayam mayor voluntad

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

mayor voluntad de nos sepyr e de guardar el pprovecho de los nuestros  
 Regnos por ende establecimos e mandamos q si los nuestros alcaldes del  
 as sacas de las cosas q son vendidas tomanen algunas dichas cosas para  
 stando non deya ment q de fms cosas e de todas las otras calopmas  
 e penas e otras cosas q deya ment segund las leys de nuestro orde  
 namiento fueren ppebidas e tomadas q aya la meyrad dello el dicho  
 nuestro alcalde e la otra meyrad q sea e la guarde el papa nos e si  
 por aventura otro alguno q non sea de las guardas q el dicho nuestro a  
 lcalde por si ppiete tomare qual quier cosa de las dichas vendidas q  
 sea la reya parte dello de aq q asy lo tomare e las dos reya partes  
 q las obre e guarde el dicho nuestro alcalde para nos pero q por  
 esto non entendamos dar les licencia q sean guardas antes gelo deff  
 endamos solo las penas suso dichas:

por lo q han  
 de aver los  
 de las dhas cosas  
 de las dhas cosas

epitadas son las condiciones e diuersos los estados de los  
 omes segund las sus naturas aq las nuestras leys ligam  
 e comprenden e por qnto las leys de este nuestro libro e or  
 denamiento son graves e penales segund dixieron los sabios  
 antiguos e maguer en el juriso non deua ser allegamiento de psson  
 as al juez mas en las penas q les deya ser dadas deue ser fecho de  
 papamiento segund el estado e condicion dellas e por ende establecimos  
 mos e mandamos q los nuestros alcaldes q de qen nos fueren e en  
 comendamos este oficio q sea las personas diligente mente e con  
 sideren el estado e condicion de las tales personas segund lo q les den  
 pena aqlla q biepen q es en el dya segund la calidad del delicto e el  
 estado e condicion e tiempo segund q biepe q ha nuestro sepyrno ample  
 e de los nuestros Regnos cometiendo esto a los dichos nuestros alcaldes  
 en su discrecion e encomendando glo asy como aqles en qen firmes  
 el nuestro sepyrno e pprovecho de los nuestros Regnos pero q esto non  
 se entienda en las penas q especial mente en este nuestro quaxepno  
 son establecidas:

antes el alca  
 que era la  
 de los dhas cosas  
 de los dhas cosas

nosy ordenamos e tenemos por bien e es nuestra me

ced q el vino de aragon i de nauarra i de portugal i de qtes quier  
otras Regnes qto non tragam nju metan alos nuestros Regnes q  
qer qto qoxiete i metiete asy castellejos como otras personas qtes qer  
q sean de qual quier estado o condiaon q sean q por la pymeza lega  
da q prieda las bestias i el vino i quanto qoxiete q por la segu  
da legada qto qoxiete q prieda las bestias i el vino i quanto qoxiete  
i todas sus bienes q por la tercera legada qto qoxiete q prieda to  
do lo q dicho es q ael qto meten por iusticia q sobre esto mandamos  
firmen ment alos condeses i fijos omes i caualleros i oficiales i cas  
telletes de las abades i villas i lugares de las fronteras desde las  
dichas veinte leguas contra los mojonos q cada q el dicho nuestro  
alcalle de las sarras o su lugar teniente qxiere sobre esto faser pes  
qsa i mqsiaon en los pueblas onde el emendiere q cumple a nuestro ser  
uicio q qela consientan faser sin tomar para ello acesor nju ace  
sors q pueda tomar el vino q asy metieren en las villas i lu  
gares o en las casas onde qer qlos fallare q en aqlo o aqellos q fu  
llate por la dicha pqsasa q fueren en culpa de meter el dicho vino  
q qelos ayuden a prender i prender q le den todo su fuor i a  
yuda q ouyete menester para ello por q pueda faser dellos p iu  
sticia i derecho q estamiento segund qto nos ordenamos i manda  
mos q si algun conde o cauallero restudero o castellejo o otro ome  
pdrero fuxere compario al nuestro alcalle o al qto ouyete de ver por  
el q non faga nju cumpla lo q dicho es o parte dello mandamos qto ro  
men por testamono i faga ptestacion sobrello por q nos lo veamos  
i lo mandamos cobrar dellos i de sus bienes q destas tomas  
i pñas i calupnias q dichas son q el dicho nuestro alcalle de las sa  
ras q ayia la tercia parte para su mantenimiento q dela otra tercia  
parte para las guardas q por el anddieren q la otra tercia parte  
q la guarda para nos q mandamos q los nuestros alcalls de las sa  
ras i de las otras legadas o los q por ellos anddieren q libren las  
cosas q arnesieren por este nuestro ordenamiento en qnto en el fall  
are q non alcate el dicho ordenamiento a todas las negones q ouy

q no metan  
vino de fernand  
castano

*[Handwritten signatures and flourishes]*



negocios q ouyeren de librar. E duoda ptesesete sobtello q se q  
 en ala nuesta merced por q nos mandamos en ello lo q la nustram  
 merced fue q mandamos q los dichos nustras alcaldes o los q an  
 odiyeren por ellos q fagan publicar estas dichas nustras leys  
 deste nuestro ordenamiento en las villas y lugares q son en las di  
 chas veinte leguas. E mandamos q el traslado deste nuestro ordena  
 miento signado de espnuano publico y parado con abtopiatt de alcalle  
 q vala y faga fe de qer q fatesete asi como este nuestro orde  
 namiento se contiene<sup>en</sup> original fecho fue en las vices de alcatala  
 gata veinte dias de abril año del nashminto del nuestro señor  
 ihu xpo de mill y tresientos y nouenta años ay escripto sobre fi  
 yda odise vices de pprellades q escripto entre penglones odise  
 de las pates q non le enesta fies el Rey yo baptolome podpigu  
 es lo fies escripto por mandado de nuestro señor el Rey. Aluapus  
 de pteroz doctor concejudo alfonso ferramdes.

q echo y sumdo fue este traslado del dicho qderno origin  
 al del dicho señor Rey y firmado de su nonbre en gua  
 dalajara estando y la chanceleria del dicho señor Rey m  
 recales honse dias del mes de mayo año del nashminto  
 del nuestro saluador ihu xpo de mill y tresientos y nouenta años  
 testigos q fueron ppresentes alas ve leas y amretra llamadas y fi  
 gados para ello juan de leon ome de alfon fffs de leon espnuano  
 del Rey q pedro de buero fijo de buy pteses criado de baptolome  
 podpigu escriptuano del Rey y alfonso de leon fijo de pep fffs de to  
 ledo q alfonso de amota.

ordenamiento q fies el dicho Rey don juan en las dichas v  
 ces de guadalajara el dicho año del nashminto de mill  
 y CCC y C años de las ppeclades y de leys.

e nla nbdar de segouya estando y la chanceleria de nuestro

Señor el Rey lunes veinte y un dias del mes de agosto año del na  
 nacimiento de nuestro Señor ihu xpo de mill e trescientos e noventa e  
 tres ante myrulas qñs alcalle del dicho señor Rey en la su corte En  
 presencia de mi batolome mayr escrivano del Rey e su notario pu  
 lico en la su corte E en todas las sus feygas e de los testigos dny  
 so escrivtos papestro batolome me ome de tempo ffs maldonado  
 de salamanca E mo stro ante el dicho myrulas qñs alcalle un otre  
 nacimiento del dicho señor Rey Signado de notario publico fecho e  
 esta manera q se sigue el qual era escritto en papel:

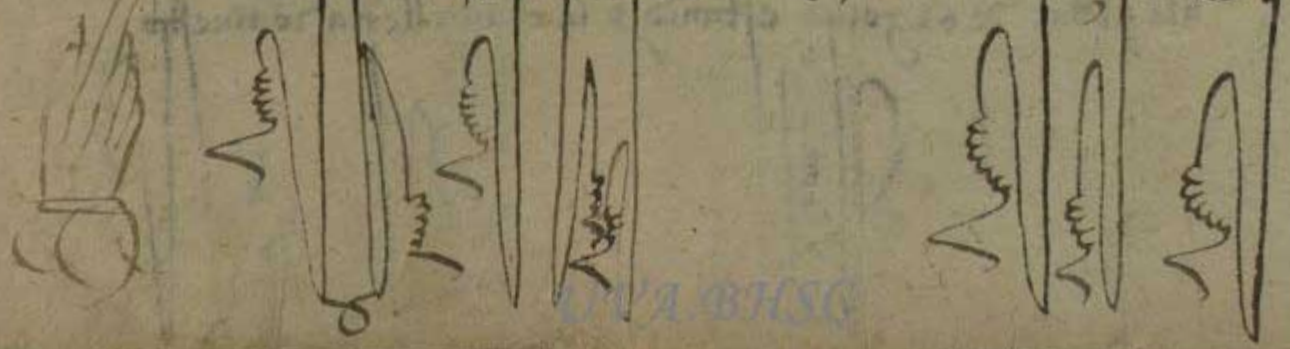
ste es traslado de un ordenamiento de las leyes q el muy  
 noble e muy alto pñay señor don juan por la gracia de  
 dios Rey de castiella de leon de portogal opñeno en las co  
 res de guadalquivar escritto en pargamino de cuero e fi  
 mado de su nombre el tenor del qual es este q se sigue:

otrepo sin ygualesa qador del mundo E de todas l  
 as cosas Rey sobre todas las feys es el q maguer to  
 do el mundo tomese en poder qso por guarda e justicia  
 Resebr forma de seruo entiendo por la influencia  
 del pñeno santo en la virgen E nastro donde sin  
 tñupcion se de deo dias e ome consentio tener sus bñas en el  
 parto dela que e Resebiendo muete corporal por Redepcion de  
 un animal linage de xo abp con tanta el su diestro costado por q de  
 la sangre e agua q del salio fue se formada una santa catholica  
 fe xpiana e ayuntamiento dela su santa yglesia en la q otendro  
 dos partes vno spiritual e otro temporal por q qñdo el spiritual  
 el non fue se tenido por el temporal fue se ayuntado E en lo spiritu  
 al de xo por pastores peñados con todo el su poderio pñnapal met  
 conplido al apstol sant pedro E tēda asus sucesores q les  
 son mostrados dela su fe E menstres dela su santa yglia E  
 en lo temporal de xo su poderio a los feys e a los pñayes los q les

170  
 dñs dñs por  
 guada e justicia

uno dñs ordeno  
 partes vno spiritu  
 al otro temporal  
 como vñe na  
 m. c. phi. c. d. e  
 ma. j. r. a. l. e. 2. mill  
 dina. v. p. e. delega.

en loge fer. m. b. n.  
 en la on. de fe. e. d.



los q' los q' p' se b'essen confirmacion de vida p'prial de la p'p'ia  
 santa madre yglesia / E' entendiesen q' son tenidos como hijos p'p'ios  
 madre a defen dimento della i de sus bienes / onçe deuen entender  
 los feys i p'p'iales q' q' se tenen ser por dias guardados E' ayu  
 tados enel temporal p'p'io / deuen guardar E' ayuda con iusticia  
 a al p'p'io ep'p'ial en conseruacion de la fe xp'iana i firmeza  
 de la iusticia q' son obligados de ser el sabio guardar iusticiales  
 q' iudgades la tierra / E' onçe nos don juan por la g'ra de  
 Dios Rey de castiella de leon de p'p'ogal de toledo de galliça de  
 sevilla de cerdeña de murcia de jahen del algarbe de algezira E'  
 Senor de lara i de viscaya / con siderando de dar de Dios nos es  
 tado todo el p'p'io q' enel mundo auemos i q'riendo gouernar en  
 iusticia las gentes de n'uestros Regnos / E' oydas algunas q' re  
 llas q' nos fueron dadas de agrados q' los peñados i depejos  
 de n'uestros Regnos se p'ben de algunos omes p'p'ios n'uestros  
 subditos q'riendo p'p'ouer los de iusticia ordenamos i establese  
 mos las leys de su p'p'io / las quales mandamos q' sean g'  
 tadas i firme m'ent cumplidas / Segundo se enellas contiene :

una ley...

una ley...

Senos deuen ser los sacerdotes i men'p'os de la yg'  
 lesia entre toda la otra gente de todo tributo Segundo  
 depecho E' sin fazon deya los feys i p'p'iales non q'  
 dar en su muy antigua lib'idad i iusticia los q' dias q' los lib'os i  
 q'os por su ley / por onçe el fey don en'p'io n'uestro padre q' dias p'  
 done q'riendo guarda i mantene en su lib'idad los monesterios  
 i yglesias de n'uestros Regnos E' a los depejos i gouernado  
 res de las / a p'p'ion de las peñados i de las leys q' sobre esto on  
 ellos contienen / mando a los oydores de la su audiencia q' establese  
 sen vnaley / la qual fue desde estonce aca guardada en la su ab  
 diencia i en la n'uestra de la qual ley el tenor es este q' se sigue  
 Ante los oydores de la n'uestra audiencia fue tomada en p'p'io  
 entre algunos condes i depejos de los n'uestros Regnos / Ob'

una ley...

una ley...

W. A. B. H. S. C.

Razon de las nuestrs pechos en q los dichos pechos son tenudes... de pagar los dichos nuestrs oydores... q en qnto en los pedias q nos demandamos... q fue ofuete nuestra merced de nos sepuy y dellos... q otrosy en los pe dias de qual quex ogo sendz qlos de puges non son tenudes de descho de pechar con el dicho conceso... qnto en razon de los pechos comunales... como es pecho q se sepuyese para sepuyamiento del muro o de calçada... de cañetas o en compra de repuyno o sepuyamiento de puente o de fuente... o en cosa q se faga para velar y guardar la villa y su repuyno en tiempo de menester... q en estas cosas auales a sepuyamiento del proprio del conceso para lo sepuyar q deuen contribuir y ayudar los dichos de puges... qnto esto es pto comunal de todas y obra de piedad... qnto de heredad q sea tributaria... q sea el tributo appoyado q se de la he redad q los de puges q comparen tales heredades tributarias q pechen a q tributo q es appoyado y anexo alas tales heredades... q nos el dicho Rey don juan Reyendo q la dicha ley del dicho Rey nuestro padre es justa y fundada en derecho confirmamos la y appoyamos la... q da mos a ella nuestra feal abtopiam... q mandamos q bala... q qnto quex q esta ley abtopie pague con el dolo a los dichos de puges todo lo q de llos leuare... q damos por pena q es mill mrs de la moneda corriente ala persona de los q los la reyna parte sea para la nuestra camara... q la otra reyna parte para la familia de la yglia cathedral de la diocessi donde fueren los dichos de puges... q la otra reyna parte para los me jines y justicias del lugar o comarca donde el abtopiamiento desta ley se feyere a los q los mandamos q fagan la exequucion... q en esta me sma pena cayan q los qer q apremiaren a los de puges o a los vasallos de las yglesias q los fagan sepuyos de puentes... q de mneres... q de pan... q de vino... q de dineros... q de otras cosas quales qer... qnto los apre mien aleuar... qnto no pueda alas casas y foralesas q q los qer... qnto no fueren otra sepuyndose... qnto no fagendese alguna compra... qnto voluntad de los perlados diocesanos de las comarcas donde se esto fagere.

q los oydores

en qnto de pcha y no los de pchos de los dha d'ont en esta manera

has heredades qnto a los de pchos

confirmamos de la ley

pena de qnto... qnto a los de pchos... qnto no de... qnto a la ley

qnto los de pchos... qnto a los de pchos... qnto no de... qnto a los de pchos

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

esto faze por q es nuestra merced q si alguna dubda ouyete en esta  
ley sobre alguna delas cosas cosas q non son en ella declaradas q las p  
tamos nos en la nuesta abdiencia de dar, como fallatemos q deuen  
sa de aq adelante.

2

Emen deuen los omes adios sobre todas las cosas q obe  
dese los sus mandamientos especial mente los Reys  
pprincipes del mundo a los qles dies ppriapal mente entom  
endo la defension de la su santa madre yglesia q por ende es tallespe  
mes q si algunas pdeposos caualleres fues talgo i conrelos i otras q  
les ex personas de qual quier estado q sean de nuestas Regnes non  
fagan nin consientan faser escuras nin ofenamientos nin defendi  
mientos o posturas con penas o sin penas en sus lugares de non obed  
este nin festebir las cartas monrocas i de excomunion i otras  
cartas de echas qles quies q se dixeren contra qles quier person  
as por los peclados i iurdes edesastias i conperores de sus roma  
ras q al quier o qles qe q conpacio fesepe o fesejen o a los  
fechores diepe consorio o ayuda o favor publica o ascondida ment  
por ese mismo fecho caya en pena de mill mrs por cada ves / la requa  
p. qre para la obra de la yglesia cathedra i la otra requa para para  
el oficial q fesepe la execucion q en esta misma pena cayon los  
q vsaren de los dichos statutos i defendimientos q los dichos e  
statutos i ofenamientos i posturas sean ningunas.

sta obedi  
cia de las  
edesastias  
naciona ex  
comunicacion  
de p...  
p...

ofenamientos

3

Don manifiesta es i en derecho defendida q las co  
sas de oracion en q dies ha de ser loado agllas q el epus  
io para lo alabar i celebras los annales ofiades sean  
menstres de las q pues tienen ruyga de amnistiar a los fiels  
xpianes los edesastias sacramentas ayon los frutes i fenas q  
para los menstres de las dichas yglesias fuepon estables para  
ende por qnto nos es qrellado por algunos peclados q en el nue  
stro Regno de galicia algunas personas legas romauan q ouya

sta frutes  
de las d...  
de los //

galicia

XX

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten flourish

uan algunos monesteres y yglesias leuauan rentas y frutos dellas  
 E los abades y deuytos de los dichos monesteres y yglesias por esta  
 ley non han mantenimiento ny pueden fazer el oficio diuinal  
 cumplida mientre segund son tenidos y los monesteres y yglesias  
 se destruyen de cada dia por ende establecimos y ordenamos q non  
 fund cauallero ny estudiante ny otra persona segun del dicho re-  
 gno de galizia non sea usado de tener beneficio eclesiastico. Si  
 alguno curado o non curado sin titulo de defecto de aquellos q solien  
 tener deuytos E contra voluntad de los prelados diocesanos del  
 dicho regno ny leuar los frutos y rentas del. E qual quier  
 q lo contrario fuesere sea luego desamparado por q que nuestra  
 justicia q por el prelado de la tierra a ello fuere requerido E pague  
 con el dolo tanto como forado todo lo q de este leuare de lo qual  
 la tierra parte sea para el obispo q del tal beneficio fuere pro-  
 leydo E la otra tierra parte para el obispo de la comarca E la  
 otra tierra parte para el metino o justicia q fuesere la exena-  
 on o entrega de lo sobre dicho. E por esta ley non entendemos  
 de perjudicar a la ley de yuso escripta q comienza E enpota  
 los frutos:

ley sta pena de los q esta exa nulgado por  
 seys meses // aya los legos

4

a depa  
 no gestare conu  
 ny datus f a m  
 y m p p m a p s u o  
 beneficio vt 1. q  
 m. fur sub 2  
 finalia d p n e d u s  
 vt ep d dolo r  
 gal. c. ut  
 tatis

q lo e ex amul  
 y ad d e

ida espiritual es al alma la obediencia. E  
 desobediencia los mandamientos de la santa madre y g-  
 lesia de la qual la sentencia de descomunyon es casti-  
 gon q defende su libredad. E mantiene en gouernami-  
 ento de justicia y temor de dios las almas y piamas la qual  
 due ser mucho mas temida y guardada q otra ninguna senten-  
 cia por q en el mundo non ay otra mayor pena ny muerte  
 del alma. E asi como la alma temporal mata el cuerpo, asi la  
 sentencia de descomunyon mata al alma esta es llave del Regno  
 de los cielos q nuestro Senor dio al apostol sant pedro por la  
 q el dio a el y a sus sucesores y mensajeros de la yglesia para



de la eglefia por de ligas r apoluer las almas en la tierra e  
por q el mayor q<sup>o</sup> b<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> m<sup>o</sup> j<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de la fe y p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> es el menor p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
tramiento de la fe catholica de la Sentencia de la santa madre y g<sup>o</sup> le  
ria Por ende el Rey don alfonso nuestro padre q Dios perdone co  
mo p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> n<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> c<sup>o</sup> r<sup>o</sup> i<sup>o</sup> r<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> m<sup>o</sup> j<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> fey entre las otras leyes q<sup>o</sup> f<sup>o</sup> o<sup>o</sup>  
en las cortes de madrid por salud de las almas de sus subditos o  
t<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> q<sup>o</sup> l<sup>o</sup> q<sup>o</sup> i<sup>o</sup> q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> o<sup>o</sup> n<sup>o</sup> q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> o<sup>o</sup> m<sup>o</sup> l<sup>o</sup> g<sup>o</sup> a<sup>o</sup> d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> t<sup>o</sup> n<sup>o</sup> u<sup>o</sup> a<sup>o</sup> m<sup>o</sup> j<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> o<sup>o</sup>  
de los perdidos de la santa yglefia por espacio de treinta dias q<sup>o</sup> pag  
asse en pena de cent m<sup>o</sup> s<sup>o</sup> de los buenos q<sup>o</sup> son de moneda vieja se  
y f<sup>o</sup> n<sup>o</sup> e<sup>o</sup> m<sup>o</sup> s<sup>o</sup> de los buenos e si estovieren en la dicha estomun  
imon por un año cumplido q<sup>o</sup> pagasse en pena de mill m<sup>o</sup> s<sup>o</sup> de la dicha m  
oneda para la su camara q<sup>o</sup> son de moneda vieja seys mill m<sup>o</sup> s<sup>o</sup>  
e si passasen del dicho un año cumplido en adelante en la estomun  
imon q<sup>o</sup> pagasse seysenta m<sup>o</sup> s<sup>o</sup> de los buenos por cada dia e q<sup>o</sup> el  
cuerpo fuese ala meytad del Rey e por tanto los q<sup>o</sup> attendian  
las tales penas por por q<sup>o</sup> n<sup>o</sup> q<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> coherchavan los estomulgados  
en las q<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> n<sup>o</sup> los estomulgados por esta f<sup>o</sup> r<sup>o</sup> o<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> q<sup>o</sup> l<sup>o</sup> a<sup>o</sup>  
de la estomumon e duraban en su rebellia en grand peligro  
de sus almas en manera q<sup>o</sup> la dicha ley non aya efecto e el Rey  
con enria nuestro padre en las cortes de toyo confirmo la dicha  
ley e ordeno q<sup>o</sup> destas sobre dichas penas la meytad fuese para  
la su camara e la otra meytad para los dichos perdidos de ore  
sanes segund mas cumplida m<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> las dichas leyes se contiene  
e nes leyendo q<sup>o</sup> las dichas leyes son santa ment hechas  
a salud de las almas de nuestros subditos confirmamos las e  
don por q<sup>o</sup> nes es dicho q<sup>o</sup> muchos con malicia a feduades de  
temor de Dios se esfuerco q<sup>o</sup> en el luengo tiempo en las dichas  
leyes contemco conyene asaber fasta un año non caeran e  
la dicha pena de los dichos seys mill m<sup>o</sup> s<sup>o</sup> e oyo por q<sup>o</sup> las  
nuestras justicias ayen mas atalente de faser igualdad  
estas dichas leyes abtenyamos el tiempo de un año e se

no diga los  
q<sup>o</sup> f<sup>o</sup> n<sup>o</sup> e<sup>o</sup> m<sup>o</sup> s<sup>o</sup>  
de q<sup>o</sup> v<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> m<sup>o</sup> u<sup>o</sup> l<sup>o</sup> l<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> f<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
ni se e  
e q<sup>o</sup> v<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> m<sup>o</sup> u<sup>o</sup> l<sup>o</sup> l<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> f<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> f<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> f<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> f<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> f<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> f<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> f<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> f<sup>o</sup> e<sup>o</sup>

no  
no de la  
moneda vieja

no  
fueron  
de las  
penas

no

q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> e



dosmos lo aprens menses. los q los pasados mandamos q eno  
 am en las dichas penas de los dichos seis mill mrs q q los  
 q qen q estodieren en la dicha sentencia de destomunon puesta  
 por el dicho o por los peclades. q q uno por virtud de las  
 dichas leys conlan a los q estalun destomulgadas por espacio  
 de un año q q q mandamos q las dichas penas sean pagadas  
 as en tres partes. la primera parte para la nuestra camara q  
 la otra regia parte para la obra de la yglesia cathedra q  
 la otra regia parte para el merino o justina del lugar o co  
 marra donde estodieren los dichos destomulgados q fegeren e  
 secucion de lo contenido en esta nuestra ley. q demas desto ma  
 tamos q el q asi estodiere enduresido en la dicha destomunon  
 por espacio de los dichos seis meses q lo echen fuera de la villa  
 o lugar de binyete por q por la participacion de tal destomu  
 lgado non rayan los otros en sentencia de destomunon q  
 si al lugar creyere q la meyrad de sus bienes sean confisca  
 dos para la nuestra camara:

de ducimeto  
 a ser a meses  
 no sta  
 p vna m...  
 no st d...  
 abie uno  
 de p...  
 no d...  
 no d...  
 no d...

6 5 y los peclades con grand diligencia non ossegie  
 los peclades de sus subditos grand danymento na rupa  
 tence alas almas xpianas onre fauor deuenes ca  
 con justicia por q los peclades libre ment desiten sus  
 subditos q ossegian los excess q traen las almas a perdicion  
 q por ende establesemos q ningunos non sean osacos de  
 estropiar nin entargar la visitacion r correccion r justina de  
 los peclades r sus oficiales publica nin asonddamente q  
 q q q q el contrario fegere por ese mismo fecho r aya en  
 pena de q mientos mrs la regia para la obra de la yglesia  
 cathedra q la otra regia parte para la nuestra camara r la  
 otra regia parte para la justina del lugar q fegere la e

q ningunos no  
 en las que la  
 visitacion de  
 de p...

[Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page]



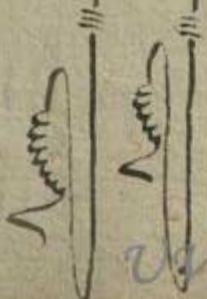
fecho la execucion de la pena E si por espacio de treynta dias esto  
diere en la poffa de estopua, la dicha vifitacion paguen por pena  
dies mill mrs los qles sean papaces en la maneta de pua contenida  
pfo en fason de leua pporucion de los legos sobre lo q algunos  
contenden por esta ley non entendamos perjudicar a ninguna de  
las partes: //

6

en ptales ffutes feseuo dias p pmeza myent en penal *de las pias*  
de vniuersal penofo para sustentacion de los sacerdotes *de la yglia*  
E cosa muy aborrecible papestie qles q tales ffutes

los otros bienes q las santas personas diezon rope  
naton para mantenimiento de los sacerdotes i monestades de la  
santa yglesia por q logassen adios por la salud de las almas xpia  
nas sean ocupados como non deuen i vspiciados por algunos contra  
conuencencia i en peligro grande de sus almas. *ffo* ende esta  
deftemos q algunos non tomen nin ocupen los diesmos de las y  
glesias por su abtopia p popia nin los tengan ocupados syn algu  
titulo de fecho E si algunas cosas sobre dichas tienen asy ocupados  
q las dexen i desentabguen alas yglesias cuyas son fasta treynta  
dias del dia q fueren fechos por los pechados de las dichas ygle  
sias i les fuefe asignado termino competente aq muestren los ti  
tulos de fechos si los han i en el termino non mostren los titulos  
de fechos cesafe todo embargo a los pechados E si los rometen despues  
del dicho termino o de ally adelante las cogieren como dicho es q pa  
guen en pena de mas de las otras penas q ponen los de fechos en las  
tales cosas q mentos mrs por cada dia de quantos passaren despues de  
los dichos treynta dias los qles se pntan segun la ley ante de sta fe  
po en esto nuestra merced es q se non entienda los bienes q fueron  
del temple nin los monestades q nos rogas personas tenemos en  
vifitava i en las enterraciones E en alaua E en otros lugares  
q son llamados monis q suelen tener antigua ment los legos  
i quales otros domes qles deys nuestros pceder ptes i nos  
leyan antigua ment de rostante E leuamos i leuam los diesmos

ya benefici  
aados



agora en lo que non entendamos y no sea alguna cosa.

7 on sea Enson q las obras q fueron ordenadas y establecidas para acostumbramiento del Seruicio de Dios que fueren ocasion de traer las almas a pecado e a perdicion. E por qnto nos es llamado q en algunas iglesias y monesterios de nuestrs Reynos son algunos padrones q por suu del padron algo ha de auer rentas y otras y pensiones de las dichas yglesias. E q qnto mueven los dichos padrones dexan muchos hijos legitimos y no legitimos. E q estas cosas q asy qan cada vno qeren auer en las dichas iglesias tanta qntia y posesion como auia su padre lo q es contra derecho. E las yglesias y mones se estuyen mandamos q qnto a algun padrone de las tales yglesias morare y dexare muchos hijos legitimos q deuan sustener en su derecho q todas aquellas cosas ayvan y auer sola y vna posesion la qual asi padre pertenecia en las tales yglesias y non mas. E q la sepamos entresy segund las condempnamos de derecho. E si alguno de los padrones demandare mayor parte de la q en esta manera les es deuida. E por ello pretendare o romare alguna cosa q pertenecia a las dichas yglesias y monesterios o a los beneficiados de las de mas de las penas contenidas en el derecho por ese mismo fecho caya en pena de trescientos mrs mrs la otra parte para la nuestra camara. E la otra otra parte para los abades y beneficiados de las tales yglesias y mones. E la otra otra parte para el a de lanceado o otra qual quier justicia q fecho se exenacion de la dicha pena salvo si se mostrare por la fundacion del monesterio o yglia q cada vno de sus herederos deua auer la dicha y otras o otra cosa nuestra. En este caso o en otros semejantes qrenos q se guarde lo q fue ordenado en la fundacion del monesterio o yglesia.

esto es personas que...

8 Rey don alonso nuestro auuelo q dies pedone en las cosas de alcala de henares fizo vna ley en q ordeno q nungun fizo algo nra fizo omne nra otro alguno non podiese auer en comenda en lo atadengo de los nuestrs Reynos. Q. Q. Q.

que en una en comenda...

VVA. BHSC

Clb.


Et por ende el ayuntamiento q' fuimos en medina del campo agota por  
 de aue nueue años dimos puestas para q' oyesen todas las q' tenian  
 las dichas encomendas con los prebados y señores de los dichos lugares  
 todo lo q' desy y personas q' lesen por q' las tenian oveyan oveyan  
 tener los quales jueces oydas sus personas fallaron q' las non po  
 dian tener de derecho e mandaron por sus sentencias aq'los q' las  
 tenian q' las dexasen e q' non usasen mas de las de lo qual algunas  
 de sentencias selladas con el nuestro sello de plomo e agota por q' no  
 supimos q' non entragaron la dicha ley e otrosy las sentencias q' en  
 esta razon por nuestro mandado fueron dadas q' algunos duques condes  
 y otros omes cavalleros y escuderos fijos talgo y otras personas se  
 han agotado y atreuen a tomar y tener y tienen las dichas encom  
 endas en menoscabo de la dicha ley en traspassamiento de las dichas  
 sentencias e en peligro de sus almas y de sus estados e p  
 ues por el temor de dies non dexan de pecar e por ende es q'  
 pongamos pena por q' por el temor della sean castigados los q' contra  
 dicha ley y nuestros sentencias venieren e por ende confirmamos  
 y approvamos la dicha ley y las dichas sentencias e mandamos q' a  
 me ment se guarden la dicha ley y sentencias suso dichas segund  
 q' en ellas y en cada vna dellas se contiene e establezamos y orde  
 namos q' quales quier duques condes y otros omes cavalleros y  
 escuderos e otras personas de qual quier estado o condicon q' se  
 an de los dichos nuestros reynos q' toviere quales q' encomendas  
 de quales q' lugares de obispados y arcobispados q' los dexen luego  
 libre y desentragada myent del dia de la ditta deste nuestro quadesimo de  
 leys fasta tres meses siguientes por q' los señores de los di  
 chos lugares puedan usar de ellos como desuso sin entrago alguno  
 e q' de aqui adelante non tomen encomenda alguna de obispados ni  
 de arcobispados ni de monesterios ni de monjes como de monjas ni  
 de iglesias ni de parroquias e qual quier q' el contrario fuese  
 fe q' las q' fueren y mercedes y donaciones q' toviere de los reys  
 onre e los venimos e denos q' los sean entragados e nos desde  
 agota q' las entragamos q' los non sean libertados ni les feredan  
 con ellas en q'nto las dichas encomendas toviere e demas q' se

plados y  
libros y  
digos a q'  
maja el  
el fecho  
leuato algo

mos E mandamos q non puedan ser por nra demanda nra enpla  
 za en juicio nra fuerza de juicio / nra persona por desaguysado / o  
 deuda / o otra sin fazon alguna qe ayam fecho E estas penas qtenes  
 q ayam lugar abn q los prelados / o cabildos / o monesterios / o ata  
 ces / o conuents / o abadefas / o monjas / o otras personas quales quye  
 eclestasticas las otorguen las dichas encomendas de su propia y buena  
 voluntad E es nuestra merced q contra esto non aprouenhe a los re  
 necos de las dichas encomendas fueren nra vs nra costumbre nra  
 ptey lleys nra cartas nra mercedes q tengan E les fueren dadas  
 E les fuesen de aq adelante Qu por q sepan en qe dos dias y  
 guardados con ptey E en peligro de sus almas Hcs desde agora  
 las Reuocamos E mandamos q non valan nra ayam en sy fueren  
 nra dadas

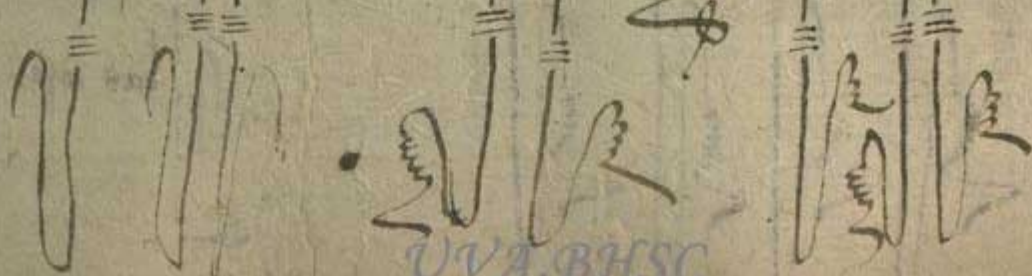
ueyon otorgadas y publicadas estas dichas leyes en las ci  
 udades de guadalaxara a veinte y siete dias del mes de a  
 bril año del nascimiento del nuestro saluador ihu xpo  
 de mill y trescientos y nouenta e tres años Hcs el Rey yo  
 batolome Rodriguez la fis. est. por mandado de  
 nuestro Senor el Rey E yo batolome Rodriguez estuano de  
 nuestro Senor el Rey y su nombramiento publico en la su corte y en todas  
 las sus Reynes by y ley y conpre el dicho ordenamiento original o  
 ade este traslado fue sacado con este qualreño q la est. en qes  
 folias con esta en la m. Signo E por ende fis. est. este  
 dicho traslado y puse en el este m. Signo atal en testimonio de  
 verdad batolome Rodriguez:

El qual dicho ordenamiento Signado mostrado y leydo el  
 dicho batolome ms dixo q por qnto el tena de lo mostr  
 en algunas partes del Senorio del dicho Senor Rey qse  
 tena de lo ptey por fuego / o por agua / o por polo / o  
 por otra omision alguna E por ende q pedia y pedia  
 al dicho alcatre q mandase auy el dicho estuano q estuiese o fe  
 diese est. y pica del dicho ordenamiento un traslado das

traslado o de mas los q meneste ouese Q el qles diese licen-  
 cia i abtopdar Q pnteposiese su degeto al traslado o traslades q yo  
 el dicho estuano estuiese o fese estuy Q saca del dicho  
 ofenamiento para q valiesen i fese en fe en todo tienpo i lugar  
 q pnteposiesen asy como valdrian i fapia fe el nro mesmo origi-  
 nal del dicho ofenamiento sy pnteposiese Q el dicho alcalle dixo que  
 el vya ofenamiento del dicho seño Rey Signado sin otro nro fa-  
 so nro chancellado nro ementado nro en alguna parte del sospecho a  
 Q por ende q mandaua i mando amy el dicho estuano q sacasse o  
 fese para i estuy del dicho ofenamiento vn traslado o de  
 o mas los q meneste ouessen Q el qles daua i dio licencia  
 abtopdar Q emteposie i emteposio su degeto al traslado o traslades  
 q yo el dicho estuano sacasse o fese para i estuy i signasse  
 con mi  igno para q valiese i fese en fe en todo tien-  
 po i lugar q pnteposiese asy como valdria i fapia fe el original del  
 dicho ofenamiento Signado del dicho seño Rey Q yo el dicho es-  
 tuano por mandado del dicho alcalle fis saca el dicho ofena-  
 miento Signado este traslado Q testu en como passu  
 pedro amy el dicho estuano q gelo diese estuy i  
 signado con nro signo testigos q fueron presentes a esto q di-  
 cho es Q alo de leer i concepa pedro de rosal vesno de rore  
 de laguna Q goncalo fijo de alfonso faya vesno de leon Q gon-  
 calo fijo de campero vesno de leon Q alua petes campaneto en la  
 yglesia de leon fijo de fernand aluapes de leon Q xpo Rodrigues  
 hermano de Juan Rodrigues de leon estuano del Rey Q fernando  
 de camota ome del dicho Juan Rodrigues estuano :

Penamiento q fizo el dicho Rey don Juan en las dichas  
 cortes de guadalajara de leys el dicho ano del nascim-  
 ento de mill i CCC i XC duos :

foes trasalado de vn seño de leys q nuestro seño



establecido i ordeno en las cortes de guadalajara escueto en purgamiento  
de nuevo i firmado de su nonbre i sellado con su selllo de la p[re]sente p[re]sente  
rente El tenor del qual es este q se sigue:

nel nonbre de Dios de toda cosa qd es por padre i hijo i esp[iritu]  
santo q da a todas las cosas buen comyento Q meior  
medio Q buena fin como qer q por los Reys nuestros a  
terrestres especial mient por el Rey don alonso q diez  
septene nuestro auuelo Q por el Rey don enrriq nuestro padre q  
diez septene Q por nes son fechas muchas leys Q muchas o  
denamientos p[ro]uochosos Q buenos por los quales se r[em]edian mu  
chas dudas i se libran muchas pleytos pero por q el caso de la na  
tura vmanal siempre p[ro]ceda de las cosas menguadas / alas faser a  
cadas Q de la toda via cosas nuevas por lo qual las leys passadas  
non podieron p[ro]ueer alas cosas q estan por venir Q por qua  
to agora de present en nuestro tiempo amestran Q a queste algunos  
cosas aque por los ordenamientos i leys passadas non podian se  
p[ro]ueydo i remediado fue menester grande q nos feosemos estas  
leys a seruydo de dios Q a p[ro]uecho de los nuestros Reynos i sub  
ditos por q ellos bivan en paz Q en sosiego Q los pleytos se  
libren mas ayra Q por ende nos don juan por la grana de dios Rey  
de Castilla de leon de portogal de toledo de galisia de senilla de co  
roua de murcia de jahen del algarbe de algesira i seno de lara  
i de viscaya estando presentes el p[ri]ncipe don enrriq p[ri]mero ge  
nyto heredero En los nuestros Reynos de Castilla de leon Q el  
infante don fernando miso hijos con consejo de los señores i maestros  
de las ordenes i duques i condes i fijos omes i virent chanciller  
oydores de la nuestra audiencia i alcalls de la nuestra corte caualle  
ros i escuderos hijos de algo Q p[ro]curadores de las abades i vill  
as i lugares de los nuestros Reynos q son conuisto en estas cortes  
q nes feosemos en la villa de guadalajara i conosciendo adies las m  
uchas mercedes q nes fizo i faze de cada dia auyendo voluntad q

no  
por q son ohan de  
por q fadas las  
1200

las cosas

No ent. aduonit. Item in en guaralapa  
 de las relaciones de pacelle  
 de las ligas.

aujendo voluntad q las cosas passen como deuen faserse i estallestemos  
 estas leys q se siguen:

muchas veces arieste q por males o infinitas felonias se capnan  
 los pleytos i los jueros son enganados por ende estallestemos q de  
 aq adelante en los pleytos q aco diessen en la nuestra audiencia en q  
 se aya aca. Sentencia diffinua q aq q ouyere de faser la fe  
 lacion q se aya por escripto firmada de su nombre para q se ponga en el pto  
 del pleyto q los pponedores i los abogados de los pleytos q se llama  
 des q se faga la felonon ante ellos por vno de los oydores q si en alg  
 cosa contradixere ala felonon q sea visto i conuertido con el pto del p  
 leyto q desq la felonon fuere acordada firmen la de sus nombres los a  
 bogades q los pponedores q el q desere la felonon q si llamados non  
 asyeren den alreynno q los fuere asignado por el q ha de faser la fe  
 lacion q se faga la felonon por escripto sin ellos q demas q pague en pe  
 na el diesmo del pleyto q non suba mas la pena de fasta mll mps q  
 esta pena sean las de padres para el q desere la felonon q la reyna pa  
 re para el aguaos. q mandamos a los nuytos oydores q non oyan las tales  
 felonones en otra manera q esto mismo mandamos q se guarde en los  
 pleytos qimynales en q los alcalls de la nuestra corte ouyeren aca. Sen  
 tenga diffinua:

Relacio  
 net como  
 de las ligas  
 q se faga

f. 170. m. 1. d. 1.

Venos entendido q muchas veces arieste en los nuytos Reg  
 nos q algunas personas faser en qny ayuntamientos i ligas  
 firmadas con juramento o por pleyto o omenaje o por pena o  
 por otra firmesa qual quier o con otras personas o en gene  
 ral contra quales qer q contra ellos q q como quier q algunas de las  
 dichas personas fagan los dichos ayuntamientos i ligas por color i bien  
 i guarda de su derecho q por conplir mejor nuestro seruyno q por qnto  
 segund por experencia conostemos estas ligas i ayuntamientos q se fa  
 sen alas mas veces non abuenen entencion q se siguen estandales i  
 distordias q enamistades i estoruo de la nuestra justia lo qual todo es n  
 uestro de seruyno i danyo de los nuytos Regnos por ende nos desamio pro  
 i conuertida i buen asyiego entre los nuytos subditos i naturales q  
 proueyendo a los q es por ten q emendando lo pasado estallestemos

f. 170. m. 1. d. 1.

UVA. BHSC

Q ordenamos i defendamos q de ay adelante non sean osadas asy infantas  
 maestres priores mayores duques condes fijos omes comendadores cavalle  
 res e nides Q ofiales Regidores de ciudades villas i lugares i conre  
 res quales qes otras comunidades i personas singulares de qual quier  
 fundacion i estado q sean de fijos ayuntamientos Si ligas con juramento  
 o febrimiento al cuerpo de dics o por pleyto i omenage o por otra pena o por  
 otra firmeza qual quier por la qual se obliguen vnos a otros a guardar  
 los dichos ayuntamientos i ligas vnos contra otros en la manera q dicha  
 es Q oqosi q non usen delas ligas i ayuntamientos i pleytos i ome  
 nages i contabtes i firmesas q han fecho fasta ay en la dicha fason Q  
 qual quier de los sobre dichos q contra esto o contra parte dello fezeren  
 o faseren los dichos ayuntamientos i ligas de ay adelante usando de  
 los dichos ayuntamientos i ligas q fasta ay son fechos aexan la nu  
 esta ysa Q demas desto nos passaremos contra ellos i contra cada vno de  
 ellos Q contra sus bienes en aquella manera q nos entendieremos q cumple  
 a nuestro seruyro Q mezesmenen los q bntados desta nuestra ley se  
 gund la yqualdad de los males fechos i de las personas Q por q los omes  
 mas de ligero se muevan a no denunciar i mostrar lo q dicho es aya  
 la retra parte ordenamos q el acusado o denunciado de lo sobre dicho q  
 ayala retra parte de la pena de dineros o de penas en q los condepnam  
 os a q l o a q llos de q el dicho acusado o denunciado nos denuncie o  
 mostrare q fezeren de ay adelante los dichos ayuntamientos i ligas i  
 usen i usen de los fechos fasta ay como el tenor desta nuestra  
 ley Q nos por esta nuestra ley damos por ningunas todas las ligas  
 i promesiones i pleytos i omenages q sobre esta fason fasta agora fu  
 eron fechos i se fezeren de ay adelante Q mandamos q non valan  
 nin sean tenidos de los guardar nin las guarden a q llos q las fezeren  
 o fezeren so qual quier firmeza q se obligaron i obligaren de las q  
 tar Q q non cayan por ello en pena nin calupnia alguna nin por ello p  
 uecan ser dichos q bntados de pleytos o de omenages o de justicias  
 q sobre esto fezeren Q rogamos a todos los señores de los nuestros  
 Regnes a cada vno en su jurisdiccion q apuelvan a los q fezeren o fe  
 zeran los dichos juramentos Q oqosi rogamos i mandamos a todos

los ayuntamientos  
 de las ciudades  
 villas i lugares  
 de las comunidades  
 de las personas  
 singulares

no pena  
 de dineros  
 o de penas

las  
 penas  
 de dineros  
 o de penas

no sean  
 tenidos  
 de los guardar

no cayan  
 en pena  
 nin calupnia

los señores  
 de los nuestros  
 Regnes



mandamos a todos los señores de los nuestros reynos así aprobados  
como obispos como señores y de otros. E otras personas e de otras personas q les  
que non fagan de aq adelante los tales ayuntamientos y ligas nin  
usen de las fechas fasta aq. Da sy los fieseren o usaren de las fechas  
fasta aq auepan nuestra yta. E non podran esusar de poner en ellas  
remedio conueniente.

Or, quanto por las enemistades y malquerencias q ariessen e  
re los señores y fijos omnes y otros y fijos dalgo y caualle  
ros y otras personas de los nuestros reynos ariessen muchas de  
des q prenden y matan y fieren a los labradores y vasallos de  
aquellos contra qen han las enemistades y malquerencia y los de pisan y qm  
an sus cosas y les toman sus bienes. E les fieren otras muchas males  
y dapnos y desaguysados por ende estables y mandamos q por enem  
stad nin mal qencia qles sobre dichos y cada vno de ellos ayen vnos contra o  
tros q non prendan nin maten nin fieren a los labradores y vasallos de  
sus conqarques nin a los apangados de los dichos sus vasallos y labradores  
nin los tomen nin qmen nin fagan otro desaguysado nin a sus cosas y  
heredades. E q si qen o qles qen de las personas sobre dichas q matan  
oligan algun labrador o vasallo o apangado de los sobre dichos y  
de qual quier de ellos. Saluo en defendimiento de su cuerpo o si fuere  
tado por enemigo suyo o si veniere con sus conqarques a pelear ala pelea  
Da en este caso es nuestra merced q sea penado por derecho comunal y  
non por esta ley o le qmate cosas o meses apangadas o talate vnas  
q muera por ello muere qual deue morir aq q matasse a otro sin fa  
don y sin derecho. E sy lo fiesere o prendiere sin el consentimiento de mi  
enbro q pague al q ay fiesere tres mill mrs de mas de las penas co  
los otros derechos contenidos de la moneda corriente estante. E sy los so  
bre dichos o qual quier de ellos tomaten a los sobre dichos labradores y  
vasallos de sus apangados o aq qen de ellos contra su voluntad dineros  
o pan o vino o carne o ganados o otra qual quier cosa de lo suyo o le  
talaten sus arbores o le fieseren otro dapno o desaguysado maliciosa  
ment a los tomen lo qles ay tomaten. E les emenden el dapno qles  
ay fieseren con el quatro tanto de pena y sy non touyere de q pagar

Esto q pte  
don ju ma  
tan vasa  
llos de sus  
arbores  
o les fieren  
dano a otros

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

no bna... de...  
no q... no p...  
algua saluo paga / o q... corona

así el principal como la pena de lo qles así tomaren otajaten / o de  
q pagate la injuria q fese ten padesam pena en el cuerpo segund  
q el judgno viene q es la caldad del malifino - i las personas :



o qosi otenamos qles afendadores de las nuestras rentas  
non les sea oyda fason nra defension alguna contra la deb  
da qles mostraren por pnymento / o pnymentos de nuestras  
comadotes / o herabidotes / saluo paga / o qusta / o toma qle sea fecha  
por alguna persona pdesosa / mostrando la luego el dia q fuere deman  
tado / o dnda fasta nueueve dias / E sy por mengua de los nuestras  
comadotes / o herabidotes q fese ten los dichos libramientos en los  
dichos afendadores fueren vendidos / o tomados sus bienes en caso  
q ellos non dexessen los mrs / o pan q ellos libtaren / qles q tales  
libramientos fese ten paguen a los dichos afendadores el capno  
q así fese breten asu culpa cobrado :

no sto por  
mros

no sto por  
mros

o qosi otenamos qles bienes q fueren fallados en pde  
de los nuestras afendadores de las nuestras rentas / así m  
uelles como fadores q sean vendidos por lo q el afendador  
nos dexere / q non sea oydo nra fesebreco contra ello e  
targo alguno q qd quier otra persona queta puer en la vendida de  
los dichos bienes / Saluo si mostraren por escriptura publica q  
los afendadores de las nuestras rentas auyan afendado / o alglado  
los dichos bienes de aql q qere poner el dicho entargo :

uno de  
ser vendidos  
los bienes

o qosi otenamos q el juez / o alcalle q non fesebre enre  
ga en los bienes del afendador de las nuestras rentas  
ode sus herederos / los qles bienes fueren en su pcedi  
cion desde el dia qle fuere demandada la dicha entrega  
fasta reza dia / o si non vendiere las pncias en q fuere fecha  
la dicha entrega desde el dia q se fiso la dicha entrega la fa  
ys fasta nueue dias / i el muelle fasta reza dia q prieda por  
este mismo fecho el oficio / E demas q pague en pena / anos mill

no sto  
de mros  
entregas



mill mrs. Et ala parte aqen feseje el dicho agravo mill mrs. de la m  
oneda corriente Et comunal myent saluo si eneste termino le fuere mo  
strada paga o qra o toma de pssbna pdesosa como dicho :

Et si por fason qles alcaldes q son naturales i desnos de las  
abades i villas i lugares do ha las alcaldias por dar fauor  
a sus parientes i amigos son maliciosos i negligentes en faser  
cobrar los mrs. de las nuestras rentas i pechos i depechos por  
ente ordenamos q en los tales lugares do han jurisdiccion los tales alca  
ldes q qual quier nuestro vallestre pueda faser i faga entrega i  
vendida en los bienes de quales quier a fencalopes de las nuestras re  
ntas por los mrs. q nos deuyeren seyendo pmetida ment seppidos por  
estrivano publico los tales alcaldes para q fagan las tales entregas  
i vendidas de los dichos bienes Et non fesejen la dicha entrega fasta  
tres dias o feseje la dicha entrega i non feseje vendida de los dichos  
bienes muetles fasta diez dias i de los bienes faysos fasta nueve  
dias :

como lo ha el dho  
v. n. q. a. p. a.  
de las dhas  
rentas i pechos  
i depechos

como lo ha el dho  
v. n. q. a. p. a.  
de los dhas  
bienes muetles  
i faysos

Et si ordenamos q si algun cauallero i estudiante o pechado o vi  
lla o conejo o otra persona qual quier defendiere alguna pte  
da q se faga por mrs. de las nuestras rentas quier las de uel  
o otro alguno q sea conuido de nos pagar la dicha renta con el dho pa  
testiando por estrivano publico q defendio la dicha pte da :

pena q  
de faser de  
la dha pte da  
i de pagar  
la dha renta

por q estos remedios sobre dichos entendemos q los nuestrs  
vasallos o los q ouyeren de auer algunos mrs. de nos los a  
biam rretras i bien i bien pagados por esta nuestra ley de se  
ntemos / a todos los pechados maestros duys marqses condes  
ducs omes pproes caualleros estudiantes Et otros qles quier q non se  
an vsados de tomar nqn entaxga algunos maravedis pan i vino i  
otras cosas q antes i alas nuestras rentas pertenesten Et si alguno  
contra esto feseje qlo asy tomare o entaxgare qlo pague con el dho pa  
to Et desto q sea el dho para nos i de lo otro q sean las dhas ptes pa  
ra el fentabado en nuyo fentabamento esto amestiere Et la otra re  
ra parte q sea para el q feseje la entrega dello Et q por esto les

defendidos  
dhas condes

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

no q'los vassallos de señores ha de apellar ya ante  
señor 2 del señor ya ante no pueden apellar

puédan por vendidas q'les q'os lugares y bienes q' ouyeren:

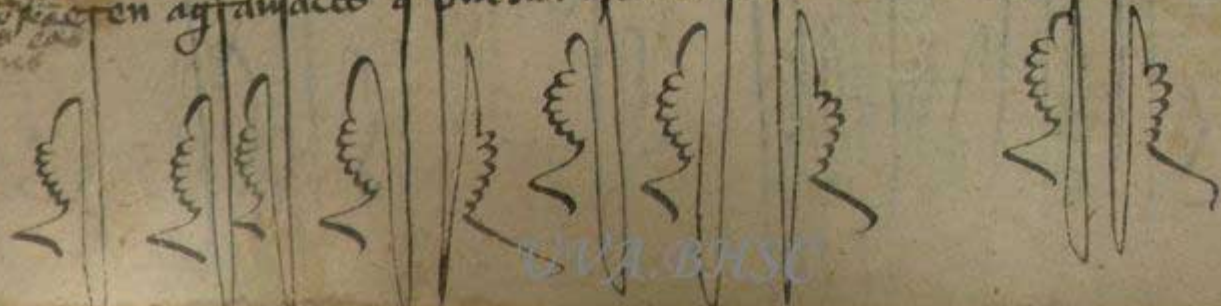
Y mandamos y mandamos q' apellas de los nuestros naturales nos arriessen  
en de p'pouer de remedio conueniente por fason q' algunos de  
los señores de los lugares de los nuestros señores non consenten  
apellar para ante nos nin orogyan las alcaides antes lo q' es ma  
yor sin fason contra los nuestros derechos e contra la nuestra corona fe  
al fieren y miran y enajelan y despechan alas q' apellan para ante nos ope  
bienen a apellar q'les non orogyan las alcaides q' fuesen para ante nos  
e para ante los alcaides de la nuestra corte e como quier q' sobre esta  
fason el Rey don enrriq' nuestro padre q' dies peçone en las cortes de bur  
ges fizo ordenamiento en q' todos los señores y moradores de los lugares de  
señores quales q' q' fueren apellar de las sentencias q' contra ellos  
fuesen dadas para ante nos o para ante los nuestros alcaides q'lo podiese  
fazer e q' los señores o los sus alcaides q' fuesen tenidos de q'elas oro  
gan e q'les non poner embargo alguno para q' non apellasen e q' no  
les fuesen mal nin d'apno por aq'lla fason ni ellos tomara a ellos  
y a sus bienes en su guarda e en su defendimiento pero q' fassa aq'  
algunos de los señores de los lugares y sus lugares tenientes non han  
guardado la dicha ley perdiendo nos toda via metad sobrello e es por  
ende q'riendo cumplir el Regor de la dicha ley en tal manera q' los  
señores de los lugares sierran q'les fademos q'raia y metad como  
siempre lo ouyemos voluntad de los fademos e los nuestros naturales no  
van sup'p'entados en su justicia y derechos e ordenamos e mandamos  
q' q'ndo los señores y moradores en los lugares de los señores se sen  
taren por agravados de alguna sentencia q' diese el alcaide o alca  
ides en q' el derecho orogya apellacion que apelleren para ante su señor  
o para ante el su lugar teniente q' ouyese de oy de sus apellaciones  
pero q' es nuestra metad q'las aldeas villas y lugares do se acostu  
bro de yr las apellaciones de algunas villas y lugares q' se vye seg  
und siempre se vye e orogya q'las ordenes q' sobre esto han algunos  
preuillidos q' nos los nuestros por q' nos mandamos como se deuen q'  
e y de la sentencia del señor o del su alcaide o alcaides se senti  
en agravados q' puédan apellar para ante nos o para ante los

estas apela  
ciones de lu  
gares de se  
ñores e de  
las aldeas

no

110

de los lugares  
señores  
de los señores  
de los señores  
de los señores



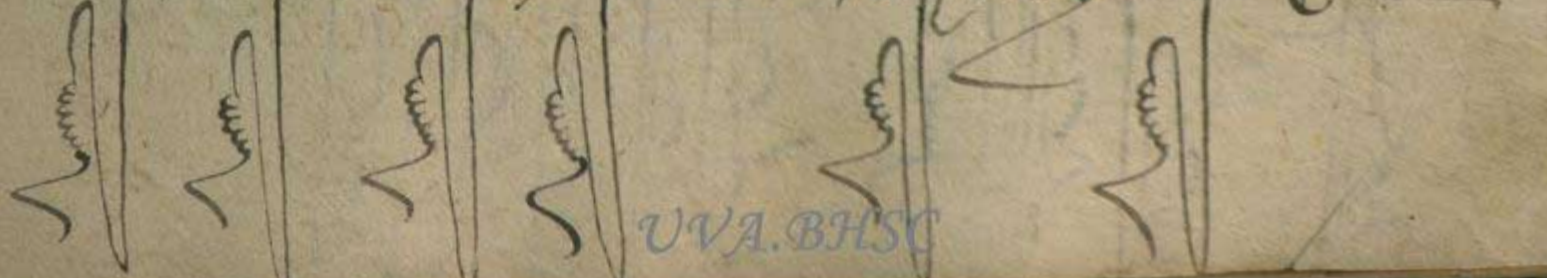
ante los nuestros alcaldes e los señores e los sus alcaldes q se m re  
 nudos de los otros q las tales apellaciones e delas non pnen embargo al  
 guno por q non apellen segund las dichas apellaciones nyn les figan mal  
 nyn danyo en las personas nyn en los bienes por esta fazon / Quis los  
 tenemos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para q puedan ser  
 lo q dicho es e segun su derecho en esta fazon / e qual quier de los se  
 ñores e sus oficiales q por sy o por otro pniere embargo a los q asy qsiere  
 apellar o apellaren e segun su derecho o mandados o ferencia o pñenda  
 de los q desobedecieren e romandolos alguna cosa de lo suyo por esta fazon  
 son q demas de las otras penas en los derechos contenidos ayen las pe  
 nas q se siguen p primera mient q el q mandare o lixare q pierda la pñe  
 dicion q oviere en la villa o lugar / e sy feriere de ferida q non aya  
 lision o pñenda o desobediencia o romandere alguna cosa de lo suyo q pague e  
 pena diez mill mrs / los quales se pñen en esta manera / la tercia pa  
 te para la nuestra camara / e la otra tercia parte para el arcedo / e  
 la otra tercia parte para los mugeres de la villa / e q toda via sea tenuto el  
 seño de los romandere aqullo q se romandere por la dicha fazon:

amo los  
 no  
 de  
 no  
 de  
 no  
 de  
 no

pena

Por fazon q los señores de algunas villas e lugares  
 de nuestros reynos asy peñados como caualleros e otros di  
 cen q los derechos forenses q les son devidos en cada un año por  
 las dichas villas e lugares de tiempo antiguo queles deven ser  
 pagadas de moneda vieja e los de las dichas villas e lugares desan q  
 gelo non devyan pagar salvo en esta manera de blancos que agora corre  
 e es q se quitar contienda de entre ellos tenemos por bien e manda  
 mos q por quanto las dichas villas e lugares non toman esta nuestra  
 moneda de blancos en q aq valor q vale ensy antes la toman en mu  
 cho menos pñeno q ellos sean tenudos de pagar e paguen de aq adelan  
 te / asy / a nos como a los dichos peñados e caualleros e otros quales  
 qe los derechos antiguos q / Anos pñen en esta moneda de blan  
 cos al respecto de lo q valiere la moneda vieja en aqlla villa o lugar  
 de los tales derechos devyan o devien / a pagar e non en otra manie  
 ra / los quales derechos se entenden / Asy como yantades e ma

sta paga  
 de los derechos  
 pñenos



ennegas e porridges e supiciones e ueleras de pechos de iudices e m  
opos e estuimias e fueron leydas e publicadas estas dichas leyes en  
las cortes de guadalajara, a treynta e siete dias de abril año del nascimien  
to del nuestro señor ihu xpo de mill e trescentos e nouenta años yo juan  
més lo fizo escreuir por mandado de nuestro señor el Rey e la  
Rey:

penamiento q fizo el dicho Rey don juan en segouya año  
del nascimiento de mill CCC XC años en la villa de  
las puestas e apelaciones e fizo en el mes de julio a  
no sobre dicho:

En el nombre de dios Amen:

os mandamos q ayuntados a todos los oydos para las de  
os algunas razones q entendimos q son seruydo de dios  
e ppo e bien de nos e de nuestros reynos las quales son  
estas:

a primera las oydos sale des bien q nos somos tenuto de  
amar e oyr la justicia así como aquella q nos es enrome  
cada por dios e así somos mas obligados q a otra cosa  
ninguna q sea e por ende esto nos siempre tratada  
mos de fizeer leyes e ordenamientos qntas buenas mente podie se  
mos con acuerdo de aquellos q nos oydos de consuear por q la justicia  
mejor e mas ayna fuese conplida e las qta demandas en non o  
viesse de fizeer costas de qles se gya grandes dapnos e menos  
valos e por q vemos q vna delas cosas q trayan en desorden  
anca la nuestra obediencia era por non estar e stable en vn lugar  
así como se acostumbro en tiempo de los Reys onde nos venimos e en  
nuestro fasta en las cortes de bremesta q ordenamos q estodiesse en  
seys meses allende el puerto e seys meses aqnde e agosto por  
q veyentes q el experencia lo mostro que como quies q en alguna

UVA.BN.C

que muler de audienca

1. CXXI.

alguna parte se remediana i se acopiauan mas los pleytos q solian por q bienes q non se remediana del todo por q en mudasse de una parte a otra se perdian tres meses e mas de cada año por estas razones q quando se remedian conplida mient en qnto nos podriamos desmucar nos ordenamos con las q los tenemos q non la medida de diez los pleytos se gan mas ayua, abueno i breue sin q nunca fasta agora venie non::

sta audienca

La primera cosa q ordenamos es q la nuestra audiencia este continuada mient en esta ciudad la q estogremos por tres razones // la primera por ser lugar en medio de nuestras Reynos e aynde de los pueytos por q todas las mas de los pleytos son de castilla i de reyna de leon i de las montañas ::

La Segunda por ser abastada de viandas por las buenas rorinas q tiene ay de aynde de los pueytos como de allen de los pueytos ::

La tercera por ser muy sana i de buenas ayres e fria e en las calientes non se face tan bien el ayuntamiento de gentes como en las frias e por estas razones e por otras muchas ordenamos q la nuestra audiencia estodiese en esta ciudad ::

sta chancilleria

La Segunda cosa q ordenamos es q la dicha audiencia estodiese siempre poblada e acompañada de oydores perlados e doctores i alcaides i otros oficiales. asi q por mengua de los pleytos non ouessen de estas ceremonias e ordenamos q fuesen muchos por q en caso q necessario nos fuese de tomar algunos de ellos para andar en nuestro conserio e para otras cosas q se pliesen en nuestro seruycio q toda via la nuestra audiencia estodiese bien poblada alo menos de un oydor perlado i qnto oydores legos e un alcaide de los reynos e algo e el alcaide de las alruidas e



los alcaldes de las prouincias e todos los otros oficiales necessarios por  
q toda cosa se bien poblada como dicho es:

a manera como q nos non tuiessemos de dar cuenta sy non adri  
os. adios q puede ome dar buena cuenta en publico e en esto  
dico de los fechos q faze. Pero aq qremos dar cuenta en p  
ublico. E el e mostrar a los de nuestros Reynos en qnto en nos  
es quanto buena ment podriemos q qremos dar cuenta de la justina  
q nos es encomendada. E por q la justina como todos bien pueden en  
tender non puede ser fecha conplida ni en por nes ni por ninguno o  
tro Rey sy el por su persona lo ouiese de fazer. Saluo encomendando  
la a ome tales quales entendiesen q auerian e temerian adios. E  
esto mismo q sean discretos e tales q por mengua de personas abn q  
sean de buenas intenciones non yessen. E por q los de los nuestros Re  
ynos sepan aqen esta ca ranga encomendamos q qremos los aq non btra  
por q todos los sepan los quales son estos:

+ amara su p...  
e el...  
do...  
gnes e esto mismo

vidres perlados el arrobispo de toledo E el arrobispo de sa  
tiago E el arrobispo de seylla E el obispo de osma E el  
obispo de camora E el obispo de segouya:

no dros e vidres doctores:

el doctor aluon m... e diego de rosal e fuy lema E el doctor  
pepo sanches E el doctor goncalo moro E el doctor apual lonal  
E el doctor pepo lopes E el doctor alfonsso rodriques E el doctor  
anton sanches E el doctor diego m...:

alcaldes de los fijos talgo diego sanches de foxas E juan de  
sanc juan // Alcaldes de las alcaldas gomes ffs de top // Al  
caldes de castiella el doctor juan sanches // E g...  
de camargo // Alcaldes de leon n... e ferrad sanches  
Alcaldes de estremadura gomes ffs de cuellar // E juan alfonsso de

Handwritten signatures and a blue stamp at the bottom of the page.



1. C. lxxi f.

notario de los el... de... de...

alfonso del duxado de... // el conde de toledo juan fernandez // el... de andaluzia juan fernandez // Horacio de castilla por... de leon // Horacio de toledo alfonso tenorio // Horacio de la...

nos ordenamos por que ellos con mayor acucia e temor de dios e de nos tomassen a coparon de librar los pleytes lo mas bien e ayua que ellos podriessen a todas las que por aqui faguen juramento en publico ante nos aq. que es ordenado por los decretos que deuen faser aq. los a quien es encomendada la justia e este juramento que faguen e mandamos que fagan los otros oydores quando aqui viniere en el qual es este que sigue:

nota que...

nos don alonso obispo de camora e don gonalo obispo de segovia oydores de la audiencia de vos el muy alto e muy poderoso principe senor don juan por la gracia de dios Rey de castilla de leon de portugal juramos a los el dicho senor Rey que estas cosas presentadas por dios e por los santos evangelios que aqui estan ante nos que asi como vros oydores e jueces obedescamos los mandamientos que vos el dicho senor Rey nos desierdes por palabra o por carta o por vros mandamientos e que guardemos el senorio de la tierra e los decretos que vos el dicho senor Rey en todas cosas e que non desubamos en ninguna manera que sea pueda las personas de vos el dicho senor Rey aq. las que vos mandardes o vos embiardes mandar que tengamos en secreto non tan sola mient las que vos el dicho senor Rey nos dexierdes por vos mas a las que vos embiardes o embiardes desy por vna carta e por vros mandamientos e que desuyemos vros capnos en todas las justias que nos podriemos e supieremos e si por aventura non oviere poder de lo faser que las apremiamos de lo mas ayua que nos podriemos e que los pleytes que ante nos venieren a los libremos lo mas ayua e mejor que podriemos bien e leal mente por las leyes e fueros e decretos de los vros reynos e que por amor my por...

no. 211 f. lxxi

desamor, n[on] p[ro] m[er]ito / n[on] p[ro] don q[ue] nos den / n[on] nos p[ro]metan don  
 q[ue] non desuemos de la b[e]n[e]f[ic]ia n[on] del ap[er]cho / E[st]o q[ue] en q[ua]nto esto  
 d[ic]eremos en las of[er]tas p[ro] nos n[on] p[ro] o[ra] p[ro] nos non se p[ro]b[er]emos  
 con n[on] p[ro]m[er]sion de o[mn]e alguno q[ue] nos los diese p[ro] ellos / E[st]o p[ro] lo  
 n[on] f[er]emos d[ic]os en todo p[ro]depo[ro] nos ayude en este mundo a los fue-  
 ros / E[st]o el o[ra]o a las animas / E[st]o p[ro] non el nos lo demande r[ati]onem  
 Amen:

Si q[ue]ra auemos o[ra]denado q[ue] p[ro] nos auemos p[ro]veydo a nu-  
 esta audiencia lo mejor q[ue] nos podimos de personas tales q[ue] da-  
 ran buena cuenta / adios r[ati]ones de nos de esta p[ar]te en q[ua]nto p[ro] die-  
 mos de la iusticia / E[st]o p[ro] esto auemos fecho estas leyes q[ue] se

siguen:

o[mn]i q[ue] q[ue] nos oviemos o[ra]denado en las cosas de b[e]n[e]f[ic]ia  
 q[ue] q[ua]ndo p[ro] los n[ue]stros oyd[or]es fuesen confirmadas  
 las **S**entencias q[ue] de grado <sup>o</sup> de grado en grado  
 veniesen p[ro] suplicacion ante los n[ue]stros oyd[or]es q[ue] de las

tales Sentencias confirmatorias q[ue] los dichos n[ue]stros oyd[or]es diese  
 q[ue] non oyesen ap[er]llacion n[on] suplicacion / E[st]o q[ue] p[ro] si en las cosas p[ro]  
 de dichas los dichos n[ue]stros oyd[or]es fevorassen las dichas **S**ente-  
 ncia / o alguna de las / o si algunos pleytos fuesen comentados nueva m-  
 ente ante los dichos n[ue]stros oyd[or]es q[ue] de las tales sentencias q[ue] podie-  
 se p[ro] suplicacion / E[st]o q[ue] q[ue]llado ex[er]to p[ro] q[ua]nto segund auemos visto p[ro]  
 experientia de las ap[er]llaciones r[ati] suplicaciones q[ue] se fechos de las **S**en-  
 tencias de los dichos n[ue]stros oyd[or]es en las cosas p[ro] de dichas se segun-  
 an muchas p[ro]nuemencias / E[st]o q[ue] grand alongamiento de los pleytos / Ca-  
 p[er]tina p[ro] p[er]juiso de la on[er]a de la n[ue]stra audiencia / la qual auemos  
 p[ro]veydo de p[er]tados r[ati] doctores / E[st]o q[ue] otras personas leydas suficientes  
 r[ati] y doctores de los q[ue] nos f[er]emos plenaria ment la n[ue]stra iusticia  
 f[er]on ende estallestemos r[ati] o[ra]denamos q[ue] de aq[ua] adelante q[ue] todos los pley-  
 tos q[ue] venieren de grado en grado delante los n[ue]stros oyd[or]es en las q[ue] los  
 diese Sentencias confirmatorias q[ue] de las tales sentencias q[ue] non haya  
 al[er]ca n[on] vista n[on] suplicacion / antes n[on] a los n[ue]stros oyd[or]es pero que

no d[ic]en  
 de las cosas  
 de los oyd[or]es  
 de la  
 de la p[ar]te

no p[ro] auemos  
 de las cosas  
 de la p[ar]te

[Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page]

Uno qd... suplicari... 212

don in en segovya  
no hi locuz suplicatio

no q... suplicari... et sic...

pero q mandamos q... las sobre dichas... la parte contra qen fuere dada la tal sentencia... el fue dada es de enendar q... el aguiyo q alegado non es verdadero... non sea mas de fasta en quita de mill mrs... non sea mas oydo... non sea mas oydo... non sea fecha exequcion fasta q el tal pleito sea fene...

no ayella... con p... plicado

no

no pena

mill mrs

no q... p... no q...

no quado... p... no quado...



venio

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

VVA. B. I. S. C.

Quo qd supra p[er] mil r[ati]o ha d[icitur] de fideiuss[oribus] de p[er]jur[is] mill 29. d[icitur]  
ha de p[er]jur[is] muy g[r]ande. Al q[ue] ha de suplicar p[er] q[ue] resp[on]sion.

aco por la Segunda Sentencia q[ue] los n[uestros] oydores diezen en el dicho  
pleyto. E si el tal pleyto comenzado delante los n[uestros] oydores e Jeneza  
do por la segunda Sentencia de la qual segund dicho es non deve auer  
apellacion fueze muy grande q[ue]nos en este caso q[ue] la parte q[ue] sentiere por  
agraviada de la dicha Sentencia pueda para nos suplicar poniendo sus lag  
uyes en escripto dentro en oytos veinte dias. E n[uestro] es n[uestra] meta q[ue]  
p[er] q[ue] la malicia de aquellos q[ue] suplican por alongar los pleytos non ayen  
lugar. E q[ue] la parte q[ue] suplicare de la dicha Sentencia e dada por los dichos  
n[uestros] oydores con el dicho perlado sobredicho q[ue] se obligue a de fiadores  
dentro entos dichos veinte dias ante los dichos oydores de pagar mill  
quientas doblas en caso q[ue] sea fallado por aq[ui] o aquellos aq[ui] nos lo encom  
entaremos q[ue] la dicha segunda Sentencia de los dichos n[uestros] oydores  
fueze bien dada. E non se obligando. E dando los dichos fiadores en el te  
mino de los dichos veinte dias q[ue] non pueda suplicar n[un]q[ue] le sea otorgada  
la dicha suplicacion. E si por aq[ui] o aquellos aq[ui] nos encomendaremos el  
dicho pleyto fueze fallado q[ue] la dicha sentencia de los dichos oydores fueze  
bien dada confirmandola espaldaremos q[ue] la parte q[ue] asy suplicare. E en  
cuyo nombre fueze suplicado q[ue] sea por esta n[uestra] ley condepnado en las  
mill e quientas doblas segund se obligo. E esta pena q[ue] sea pagada entos  
papeles la una parte para aq[ui] por quien fueze dada la sentencia. E  
la otra para la parte para los dichos oydores q[ue] diezen la dicha sentencia  
e la otra parte para nos. E otorgo tenemos por bien q[ue] en el caso sobredicho  
q[ue]ndo en la dicha Sentencia segunda fue publicada por nos en la mane  
ra sobredicha q[ue] non sea fecha execucion de la dicha segunda sentencia fa  
sta q[ue] fueze dada la tercera Sentencia confirmatoria por aq[ui] o aquellos  
q[ue] en nos lo encomendaremos.

q[ue] como q[ue]n q[ue] fasta agora sea acostumbrado por los feys on  
de nos venimos. E por nos de firmar cartas libranças de los  
n[uestros] oydores e alcaldes ordinarios. E nos leyendo q[ue] esta co  
stumbre non era buena. E ans era delictosa por las razones la y  
mera por q[ue] muchas legadas. Dizeste q[ue] por las legadas se diuesses  
se cauan algunas cartas unas contrarias de otras non sabiendo el uno del

execucion  
de la  
apellacion

una  
apellacion  
de los  
oydores

execu  
cion

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

Por qd no ha de aver de librada de oydor  
ni de otras cosas de justicia se pda

Sabiendo el vno del otro por lo qual se seguia grand trabajo en los pleytos la segunda por q no es era grand enojo e afan sin provecho ninguno lo qual era de ocasion q de se sen denos q por librar tales causas se trauavan los pleytos **F** enca ordenamos q de aq adelante ningun esquivano non nos de a librar causa alguna q sea librada de oydor o p bte justinas o pleytos o comestiones **S**opena de pnuacion del ofiõ e otrosi quel chancelles non la selle sopena dela nuestra merced :

no d'avia las oca d'los oydores ni de se fize mada qd se pda e qd losun

Si qnta bien q nos somos tenuto de sacar el provecho de todas nuestras Regnes **S**epo asy somos tenuto de sacar el provecho de toda parte dellos **E** por q esta abdat sea de las nobles de las nuestras Regnes e tenemos carga della por los seruyos q fezeron a los Reys onde nos venimos **S**enalada mient al Rey nuestro padre e antes q prendo puer q esta ordenancia de estas la nuestra abdiencia estalle en ella **E** non seles sigua dapno ni sean danyfiados los vesynos q en ella moran fezeremos esta ordenancia q se sigue :

õmo que a segund Costumbre usada fasta aq los de las nuestras Regnes son tenuto de dar posadas sin dineros a los de la nuestra corte e de la nuestra chanceleria **E** a los nuestros contadores por suer merced / a los vesynos e moradores de la dicha abdat de segovia por q non sean tan agtuyados en tener los huesspades en su casa continuada mient sin dapno ordenamos **E** mandamos q sean asignadas posadas en los dichos ayaudes / a todas las ofi nales mayores e menores q andan en la dicha chanceleria e tienen ofi nales en ella **E** otrosi a los dichos contadores **E** a cada vno delles suso dichos segund su estado **E** las posadas q asy fueren asignadas mandamos q sean pagadas razonable mient **E** nte el morador dela posada **E** el huesspade dela posada q el morador le qe parte en la posada de razonable mient pueda estar con los q lo han de servir / **S**epo q el morador non sea tenuto de dar al huesspade cosa ni otra cosa alguna de lo suyo contra su voluntad **E** el huesspade q sea tenuto de

alos vesynos de segovia

UVA BHSC

que fue  
aunque le de  
algle por  
una un mes  
por la parte  
de la casa

se a venir con el mojado de la casa que fue asignada e si por auer  
trupa non se podiere a venir. Sobre el algle mandamos q el dicho al  
gle sea rasado por los rasadores q desuso se son nonbrados e q el  
huespede sea tenido de dar al dicho algle todo quanto por los dichos ra  
sadores o la mayor parte dellas fuere mandado q de e por las posa  
das estan mejor reparadas e se fagan mas nobres e mejores man  
tamos q el huespede q posate en la posada pueda poner en cada año e  
reparar la posada en q posate o en otra de nuevo obra pprovechosa en la  
tercia parte del algle q omye a dar en cada un año e si por auentu  
ra la posada omye menester necessaria mente mayor reparacion por q  
buena mente el huespede non podiere mojar sin el dicho reparamiento si  
fecha la reparacion fuere tan grande q se non podiere fazer en la di  
cha tercia parte del algle eneste mes el huespede sea tenido de lo m  
ofrar a los rasadores e si ellos o la mayor parte dellas dixieren q  
la dicha reparacion grande se deua fazer q el huespede q lo pueda fi  
zer e si mas e los rasadores q desuso es fecha mencion es nues  
tra merced q sea uno por parte de la chancelleria a q q fue es  
rogado por los oydores e otro por parte de la abdia a quel q fue  
esrogado por los alcaides e Regidores de la dicha abdia estos ayen po  
de fazer lo q dicho es e si estos dos non se acordaren es nuestra  
merced q sea referido con ellos en las cosas q desordenaren con gonia  
lo obispo de segovia e lo q dos dellas fexieren q aquello sea vale de  
to: /

Esto mismo mandamos q si el mojado e el huespe  
do non se podiere a venir de qual e de q parte de la posada  
aya a comer el huespede q esto sea determinado e declarado  
por los dichos rasadores e lo q ellos sobrello mandaren q todo sea re  
lydo e guardado

nos mandamos e ordenamos a las otras gentes q veyen



venieren ala dicha abdat asy de la nuestra corte e de la casa de la reyna mi muger e del principe e de la princesa e del pifame don fernando nros hijos como qd les quier oyes qd vniessen antes de la nuestra chancelleria o a los nuestros comandos qd fueren aposentados en la dicha abdat o a final es qd los moçales e señores de las posadas donde fueren aposentados l es den aqunada myent segund su poder. Paga e mantenes e ollas e raciones e estuadiellas segund qd cada vno podiere e los dichos huéspedes paguen de posada por cada dia con su noche medio blanco por cada persona e medio blanco por cada bestia e desto qd asy ouieren apaga los huéspedes por las posadas puedan repara e obta en las posadas puedan repara e obta en las posadas por la forma e manera qd puso es ordenado qd puedan fize los de la audienca:

qon qd la tierra e término de la abdat de segouya sea mejor guardada de capno qd podra repara qd ninguno non sea ofado de posar en las aldeas nin en las romanas de enrededor de segouya fasta allende de cinco leguas sin nuestra mandado especial e quando alguno por nuestro mandado posare en alguna aldea o en otro lugar de las romanas qd pague la posada al moçal de la casa segund se conviene qd paguen los qd posaren en la dicha abdat de segouya e en los sus apavales e si alguno fuere posar a alguna aldea o lugar de las dichas romanas sin nuestra licencia e mandado mandamos qd los del lugar o aldea por su propia voluntad los lancen fuera della:

no como los huéspedes de han de pagar la posada



por qd los qd estodieren aposentados en la dicha abdat e sus apavales non avian omision de ir a ferre algún día no en las aldeas e romanas del término de segouya por qd con de las yguas e de la paga qd es mester para mantener el corte de las bestias mandamos e ordenamos qd vno de los alcaides de la nuestra corte qd nos aq fueremos e quando nos aq non fueren es vno alcaide de los de la chancelleria el qd fuere escogido por los oydores con vno de los alcaides de la dicha abdat e con ellos vno



de los segidores de los muattos por parte de los muattos e otro de  
 con del puello por parte de los del puello fagan sepapamiento en rraa  
 mes e restringan e apremien a los de la dicha abdat e su termino q  
 fagan que a la dicha abdat abastimento de paja e de yerba por q la q  
 que e estovete apremida en la dicha abdat e en sus afuiales p  
 uedan fallar a mejor baxo lo qles fuere mester para mantenim  
 iento de sus bestias e da mas poder a los suso dichos sepapados  
 para q puedan fazer execucion de los sepapamientos q fuere fecho  
 sobre esta daron e da pena la q entendiessen q amplexos q fu  
 eren oledientes / e su mandado e mandamos q se hyunten a fado  
 este sepapamiento en la yglesia de snt migel :/

e por q los q troxeren la paja o la yerba a la dicha  
 abdat non sean de comunales en el vender e denamos  
 q la carga anual de la yerba non vala mas de quatro bla  
 cos e la carga de la bestia mayor non vala mas de f  
 asta ocho blancos e la carga de la paja q fuere de bestia mayor e  
 q aya veinte e cinco cestos de medida de vna fanega q vala dose ll  
 anos e a este respecto se de la carga menor de paja contando por  
 cada esto medio blanco :/

e por q en vano se fassen los ordenamientos si no  
 ouiere dellos executor para los fazer guardar e denamos  
 e mandamos q gomes ffrs de nueva vesno desta dicha  
 abdat sea executor e faga pagar los alqles e los otros dineros de  
 las dichas posesidas / al qual dicho gomes ffrs damos todo poder  
 e cumplido para lo fazer en caso q ayuda aya menester para ellos q  
 tome por companero a gota de presente / a lope mo nuestro alcaide  
 e agasta sancho alcaide en la dicha abdat e a sancho ffrs  
 nuestro agual e a peo sancho nuestro presentador o agual de  
 ellos quisiessen e abrenia de sus q vno de los alcaides de la nuy  
 stra corte e de la dicha chancelleria o de ag de la dicha abdat o de

no como  
 los q uis  
 de o dize  
 para la  
 posada



abades o q̄t que de los n̄estros alguaciles, a los q̄ les mandamos q̄  
ayuden al dicho gomes f̄s en todo aquello q̄ acaesiere de esto y de les de  
yete q̄ ha menester ayuda e n̄ ninguno de los dichos huespedes non  
q̄sieren pagar la posada segund dicho es y fueze rebelle e se fueze  
ante q̄ la pague mandamos q̄ gla fagan pagar con el d̄llo e estas  
cosas q̄ non procedan por via de juiso mas p̄moria y breue merite fa  
yendo luego la exenyon Real.

Penamiento q̄ f̄o el dicho Rey don Juan en la dicha ogra  
ya el dicho año del n̄srimiento de mill e CC e XC  
Años en f̄son de las d̄pdes y de los q̄ han de traer rana  
llas y mulas.

don Juan por la grana de Dios Rey de castiella de leon de por  
tugal de aragon de gallicia de sevilla de cerdeña de murcia de  
jheren del algarve de algeosia e de otros de viscaya e de  
congo e de alcala e de otros oñales quales que

de  
esta n̄estra carta fueze mostrada o el traslado della signado de e h̄n  
vano publico Salud y grana sepades q̄ por q̄nto por muchas de  
bros nos fue dicho y denunciado por los grandes e por otras perso  
nas de los n̄estros Reynos q̄ en el numero de los vasallos a q̄ nos  
tauamos a esta aya muchas veces q̄ por f̄son de la  
podian q̄ntar en fecho de armas e otras q̄ non auyan el v̄o de las  
l̄mas e q̄ de esto se nos aya seguido y podria seguir de seruydo  
por f̄son cuenta de grand numero de lancas seyendo grand parte  
dellas para f̄son obra de armas en los fechos q̄ fueren menester  
e sobre esto nos fue pedido q̄ por meras q̄ p̄ponyessemos de  
manera por q̄ los vasallos q̄ conyessemos fueren tales q̄ q̄ndo al  
gun menester ouyese en los n̄estros Reynos fueren pertenecientes  
para f̄son obra segund a nuestro seruydo conpliese e nos beyendo

q esto q nos pediam era nuestro seruycio plogr nos de prouer. sobrello q  
q encomendamos q mandamos en las nuestras cortes de guadalca  
laga al duq de benalente nuestro hermano q a los maestros de santa  
ago i de calatrava i al conde don pedro nuestro hermano q al conde  
de nyella q a los nuestros mariscales q otros caualleros de los q  
nos de nuestros señorios q algunos pponedores de las cibdades q  
vieron las nominas de los nuestros vasallos q apartasen a qlls q  
entendiesen q eran pertenecientes para nuestro seruycio q para  
suyos ofizios de las armas qnto mejor fuere q fiesen del  
los juramento q bien i verdaderamente sin vana gloria alguna la f  
fieren. los qles vieron las dichas nuestras nominas q de los vasa  
llos en ellas contenidos apartaron todos a qlls q entendieron q e  
eran pertenecientes para nos. Seruy. q nos por fader bien i me  
ced a los dichos vasallos q asy fueron apartados para nuestro ser  
uycio q por q ellos podiesen aprovechar en sus fazienda q e  
fuer mejor aprovechados para nuestro seruycio como auian mlt i qn  
en las nras para la lanta qe se teniamos les q mandamos q ou  
esen cada dos mlt i qnentes nras para la lanta q por quanto  
es cosa justa i razonable qles q bien seruyeron ayun galardon  
nos por sus mercedes a qlls q bien auian seruydo q por q po  
lo supo dicho ayun lo nos encomendamos fue fallado q non podian ser  
uyos por fason de la heredad por q eran viejos. a cada vno de ellos se  
guro su estado i condicon q esto mismo a los q eran peques i sus  
padres seruyeran bien o q auian seruydo nuestros en nuestro ser  
uycio q ellos por fason de penna heredad non nos podian ser  
uyos en fecho de armas q ayun los supo dichos beydes q conu  
ia mucho a nuestro seruycio ordenaron q por q los nuestros vasa  
llos estudiesen todo tiempo aprovechados de caualleros i armas para  
lo q amplicese a nuestro seruycio q fiesen al año una vna en sus  
domayos una vez en el año q los de castiella con el fecho  
de leon i galisia i estremadura fasta en villa real q auian alaga

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including several large, stylized initials and decorative elements.

de la guisa de villa real adelante q es el indaluga con el reg  
no de murcia q andan ala gueta Enos leyendo q esto cumple mu  
cho a nuestro servicio Q de los nuestros regnos qrenos q se figa ay  
E por ende tenemos por bien E mandamos q todas los nuestros va  
salles q dence tienen aessa E motan en esa dicha

fagan alape en esa dicha En este año el postrimero dia  
de octubre primero q viene E de adelante en cada un año el prin  
ero dia de mayo en esta manera q cada uno de los dichos nuestros va  
salles trayan sus armas complidas de la gran des bestias un cavallo o  
cosey bueno y una mula o burra / E si no ay acaestres q alguno  
de los dichos nuestros vasallos q viene faga el alape trayer sus  
armas complidas E non trayer si non una bestia si la tal bestia  
fuere cavallo o cosey bueno por faser bien y mejor a los nuestros  
vasallos E por q puedan con lo q les nos damos aprovechar en sus  
faserias mandamos q en los tiempos q nos non ovieremos guerra  
q les sea feyebido el alape trayendo sus armas complidas o un  
cavallo o cosey bueno segund dicho es E si non trayere cavallo  
q le non sea feyebido el alape puesto q traya mula o mulas E  
si por aventura alguno de los dichos vasallos o de los vasallos de los  
duques y condes y cavalleros y escuderos E otras personas de los nu  
estros regnos q de nos tienen aessa feyeren alape con armas o  
bestias prestadas q lo q las prestare q pierda el cavallo y las ar  
mas q ay prestare E si feyere alape con ellas q pierda la ti  
erra q dence oviere y pague quanto valieren las armas y los caua  
llos con q ay feyere alape E de esto q sea la tercia parte para la  
nuestra camara E la tercia parte para el acusado E la tercia p  
arte para el juez q lo enfeñare y librate E q lo puedan acusar  
q quier persona de los nuestros regnos E otros tenemos por  
bien E mandamos q en el dicho dia q han de faser alape los



nestros vasallos & en el tiempo q lo fese en fagan alarde ay en la  
dicha

aver aquellos q se subieren por nos el alarde todos & quales  
q sean cavalleros de quales que ordenes de nuestros señores q morasen  
en la dicha

ellos & q fagan el dicho alarde con las bestias & armas q touyeren &  
q sus omes q touyeren caua

q sean escuyeros / aparte por aquellos q por nos se subieren el dicho en la  
go con bestias & armas fese en alarde & otros q por gran de cosas

q se podrian fester a los grandes de nuestros señores ordenamos  
q si alguno de los grandes de nuestros señores touyeren las lanzas

q de nos tienen de paradas por otros obispados ay q non morase  
en el

diendo el morase q las tales lanzas  
fese en alarde en todo morassen & por ende es

nuestra merced q si algunos omes de armas q tengan tierra de  
algunos grandes de los nuestros señores moran en esa dicha

o en algun lugar de

q vengan ay faser alarde con los otros nuestros vasallos & les pa  
resebid el alarde trayendo armas & bestias segund q los nuestros

vasallos mandamos q los trayan & q sean escuyeros aqui parte ca  
da uno con qen vien & q non toye tales armas & bestias q les no

sea resebid el alarde & si por auentura q se en faser el alarde  
con sus señores q lo puedan faser & otros q quanto nos fue di

cho en las dichas cosas q muchos de los nuestros vasallos q tenan tie  
rra de nos & roman tierra de acostamiento de los señores & q muchos

veces a tierra q des q venga el tiempo del menester q fallestia al vno  
dellos & algunas veces sobre esta fazon a via contienda entre los

q les ay danna la tierra sobre aqual dellos aguardaria & otros  
nos fue dicho q non era nuestro servicio q los nuestros vasallos to

masen tierra nin acostamiento de alguno por lo qual los por dichos  
agen nos encomendamos q viesse en nuestros vasallos ordenaron

ordenaron q nungun nuestro vasallo non tenga tierra ni acostamiento  
de nungun duq ni maeſtre. En primer lugar non de nra. Pero omne nra. ni  
allego ni nra. persona alguna por q deua r aya de seruir en guerra o  
alguna o algunos lancas. E si lo touere publico o escondida muerde q  
piera la tierra q deues touere r sea tenuto de nos la topar desde  
el tiempo q como r fesebio la dicha tierra r acostamiento pero si qiere  
tomar tierra o acostamiento de alguno de los sobre dichos q lo pueda to  
mar seyendo tiempo de paz o de tregua luenga. E dexando publica muer  
la tierra q deues touere. E si fuese tiempo de guerra o otra della  
q lo non pueda fagar. E si por auentura en tiempo de guerra o re  
ca della dexare la tierra q sea tenuto de topar toda la tierra q de uos  
ouere leuado en tiempo de la paz o de la tregua con el dolo. E esto q lo  
pueda acusa todo omne. E sea la tercera parte de la pena para el acusado.  
E las dos otras partes de la pena r lo principal para la nuestra camera.  
E esto mismo sea guardado en los vasallos de los maeſtres. E duqes r  
tes r caualleros r espuces de los nuestros reynos auendo ellos paga  
do sus qras r acostamientos a aquellos q con ellos leuieren r la tierra  
o acostamiento q a sy ouieren de topar con el dolo las tales vasa  
llos q sea para los señores q dueren la tierra o el acostamiento. E  
q si los dichos maeſtres r duqes r condes r otras personas de los nu  
estros reynos q sieren fuer qnana o adiuas a los nuestros vasa  
llos q non sea por fason de tierra o de acostamiento de la manera  
q dicha es q lo puedan bien fuer. E los dichos nuestros vasa  
llos q lo puedan fesebio. E por q esta ordenacion es buena r  
complida para nuestro seruirio es nuestra merced de la confirmacion  
E mandamos q se guarde r tenga como en ella se contiene. E  
para fesebio el dicho alarde de

alard

Chamos

enbramos alla

ales: quales mandamos

q fesebio el dicho alarde de la forma r manera q aqui se contiene

Q<sup>u</sup>o<sup>nto</sup> p<sup>er</sup> q<sup>u</sup>anto en las cosas q<sup>ue</sup> nos enbald<sup>o</sup> regnos q<sup>ue</sup> con auer  
 to de los nuestros Regnos q<sup>ue</sup> estauan ay ayuntados q<sup>ue</sup> leyendo q<sup>ue</sup> era n<sup>uestro</sup>  
 uestro seruiuo y prouecho de los nuestros Regnos, así de p<sup>er</sup>ges como  
 leyes q<sup>ue</sup> otras personas q<sup>ue</sup> les q<sup>ue</sup> de qual quier ley o estado o  
 condicion q<sup>ue</sup> fueren los q<sup>ue</sup> ouerem de veinte años a f<sup>u</sup>ta q<sup>ue</sup> de se  
 senta ayuso q<sup>ue</sup> fueren tenidos de tener ciertas armas segun  
 una ley el tenor de la q<sup>ue</sup> es este q<sup>ue</sup> se sigue como todas los omes  
 deuen estar armados de todas armas para defender del  
 as desecham<sup>en</sup>to del diablo segun la <sup>cat</sup>sentencia<sup>ca</sup> santa escriptura  
 bien así los q<sup>ue</sup> han guerra deuen estar armados de armas temp<sup>or</sup>ales  
 para se defender de sus enemigos q<sup>ue</sup> para los conquistar con  
 la ayuda de dios p<sup>er</sup> ende ordenamos y mandamos q<sup>ue</sup> todos los de  
 los nuestros Regnos así de p<sup>er</sup>ges como leyes de qual quier ley  
 y condicion q<sup>ue</sup> sean q<sup>ue</sup> ayen de veinte años a f<sup>u</sup>ta q<sup>ue</sup> de sesenta  
 ayuso de auer y tener armas en esta guisa todos los omes q<sup>ue</sup> o  
 vieren q<sup>u</sup>nta cada vno de veinte mill m<sup>rs</sup> q<sup>ue</sup> deude arriba q<sup>ue</sup> sea  
 tenidos de tener cada vno antes cumplido en q<sup>ue</sup> haya cora o f<sup>u</sup>tes  
 y p<sup>er</sup>ta con su faldon q<sup>ue</sup> con cada vno desto q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup>otes y can  
 lletas q<sup>ue</sup> adambares q<sup>ue</sup> luas q<sup>ue</sup> bannete con su rimal y ca  
 pellina con su gorgeta y elmo y graue q<sup>ue</sup> esto q<sup>ue</sup> y hacha y daga  
 y espada q<sup>ue</sup> los del andaluzia q<sup>ue</sup> ouerem la dicha q<sup>u</sup>nta q<sup>ue</sup> sean tenidos  
 de tener armas ala guerra las q<sup>ue</sup> cumpliere para armar vn ome  
 de cauallo alla guerra todos los q<sup>ue</sup> ouerem q<sup>u</sup>nta de tres mill m<sup>rs</sup>  
 q<sup>ue</sup> deude arriba q<sup>ue</sup> tenga cada vno lanza y dardo y vn escudo y f<sup>u</sup>tes  
 o cora q<sup>ue</sup> bannete de f<sup>u</sup>tes sin rimal o capellina o espada o esto  
 q<sup>ue</sup> o corchello cumplido los q<sup>ue</sup> ouerem q<sup>u</sup>nta de dos mill m<sup>rs</sup> o den  
 de arriba fasta en q<sup>u</sup>nta de tres mill m<sup>rs</sup> q<sup>ue</sup> tenga vna lanza  
 y espada o esto q<sup>ue</sup> o corchello cumplido y bannete o capellina q<sup>ue</sup>  
 escudo q<sup>ue</sup> todos los q<sup>ue</sup> ouerem q<sup>u</sup>nta de sesientas m<sup>rs</sup> o deude  
 arriba fasta en q<sup>u</sup>nta de dos mill m<sup>rs</sup> q<sup>ue</sup> tenga cada vno vna espada  
 de m<sup>rs</sup> de espada con aced<sup>o</sup>da q<sup>ue</sup> alax cuerda y cano y vn

q<sup>ue</sup> todos los d<sup>os</sup>  
 q<sup>ue</sup> los Regnos



e tanto un capitulo con tres docenas de vijaciones todos los omes q  
 ouyeren qntia de quarentos mrs o deca a esta fiesta syssientes q ten  
 ga cada vno lanca e vn dardo e vn escudo todos los omes q ouyeren qntia  
 de dosientos mrs fasta en qntia de quarentos mrs sean tenidos cada  
 vno dellos a tener vna lanca e vn dardo e los omes q non ouyeren q  
 ncia de dosientos mrs / e vn q non ayam al sy non los nuyssos sean te  
 nidos de tener lanca e dardo e fonda sy fueren sanos de sus miembros  
 e esto q lo fagan e cumplan ay desde q este dicho nuestro orde  
 namiento fuere publicado en las cibdades e villas donde ha vijales  
 medpales fasta syss semanas e mandamos a todas las poblades q en  
 esto fagan publicar en sus lugares de oy q este nue  
 stro ordenamiento es publico fasta veinte e cinco dias por menses seg  
 undos por pena de la nuestra merced e a todas las pponitades de las  
 Señores e de las cibdades e villas de los nuestros reynos q lo fagan  
 publicar en el dicho termino de veinte e cinco dias por pena de la nuestra  
 merced de diez mill mrs para la nuestra camara e sobre esto manda  
 mos a todas las justicias de los nuestros reynos q lo fagan todo ay  
 tener e guardar en sus lugares e jurisdicciones cumpliendo e apre  
 miando a todas las sobre dichos por los nuyssos e por los alcaides fasta q lo  
 fagan publicar e mandamos q del dicho plazo en adelante q fagan  
 faser alcaides por tres eñes en el año de dos e tres e quatro e a los q no  
 hallaren agsades con armas cada vno en la manera q dicha es q los  
 pñendan los nuyssos e los tengan bien pñestos e bien sembrados e  
 non los den sueltos ny fiados fasta q tengan las dichas armas e  
 paguen en pena para el refujsamiento de los nuyssos del lugar donde esto  
 acaesiere oyo tanto como es el valor de las dichas armas q an sy ha  
 uer tener / e Sepo q los poblades apñemen ay de qntos q lo guarden  
 ay e fagan sobre ello las costaciones q entendiere q cumplan e por  
 qnto sy los de los nuestros reynos ouyeren de faser syss veces al año  
 en el año segund q en la dicha ley se contiene se les segyran costas  
 e pñdimentos de sus fijosendas nos por faser bien e merced a los  
 nuestros naturales e a los estujs en qnto pudieremos de costas e  
 de danyos ordenamos e mandamos contemplando la dicha ley del dicho



ordenamiento en esta parte que los dichos señores Reyes que non fagan ni  
no un alarde en cada un año este año el dicho primer día de octu-  
bre e desde en adelante en cada un año del primer día de mayo se  
gundo la ha de faser la nuestra gente de armas e estos alardes  
que sean hechos por los alcaides e justicias de cada uno de

de los dichos señores Reyes e que tomen con ellos  
para festejar e estripar el alarde de espadas publicas ni los y  
ayen e si non ouer mas de uno que tomen aql e si acieser que no  
algun lugar non ouere espada publica que el alcaide o jurado o otro  
oficial qual quier que sea del lugar que festeja el alarde e lo estria  
e si lo propriete estripar e si non que tome qual quier del lugar que  
se estripar para qd estria e que ponga tres testigos de los del lu-  
gar que proprieten estripar ni y oviere en el estripar del alarde sus  
nombres e que estos alardes se fagan con las armas que se contenen  
en este traslado de la dicha ley de valid que aq va encompañado e con las  
letras o testras de siella que cada uno de los que festejen el alarde tome  
re fecho si aciesiere que alguno de los dichos señores naturales en  
este primer alarde deste año que se ha de faser primer día de octu-  
bre non levare o touere las armas en esta dicha ley contenidas que por  
eso no les sean dadas las penas de la dicha ley manda fecho que  
non tenidas de las tener e aver para el primer alarde que se ha de  
faser en el año siguiente el primer día de mayo e desde en a-  
delante e todo aql que non touere las armas que manda la ley para  
el dicho alarde del año siguiente que sea de faser primer día de ma-  
yo e desde en adelante que sean dadas luego las penas en la di-  
cha ley contenidas e que los alcaides e oficiales de

sean tenidas cada uno e  
sus lugares de festejar en cada un año estos dichos alardes en la fo-  
ma que en la manera que en esta nuestra carta es contenida e enbriat  
los estripar de los alardes al nuestro señalado de

donde fue  
re pena de diez mill mrs para la nuestra corona para que en bre-  
vades e por que contenga esta ley en el dicho ordenamiento de valid

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature on the left and another on the right, with some illegible text in between.



de bellido q los q rompieren mulas en las nuestros Regnos q mantovien  
 esen caualles el tenor dela qd ley es este q se sigue. Fallamos orde  
 nado por el Rey don alfonso nuestro auuelo q dias de santo papayso  
 q todas las q ayen de andar de mulas q mantovieren caualles en esta  
 manera q se sigue. Primeramente q quantos caualles ayen cada uno  
 suyas q tantas mulas pueda traer / o compaciones de mulas / o q  
 quantos de cauallo qo yere cada uno suyas de cada dia q tantas mu  
 las pueda tener. E otrosy q qual quier q omyete cauallo o forin q  
 pueda andar <sup>va</sup> q omyete cauallo o forin q pueda andar <sup>car</sup> de mula q  
 sea tenemos por bien q los freyres de santo domingo E de sant fra  
 nco E de sant pablo i de sant agostin E otrosy los ayeres q pue  
 dan andar de mulas E otrosy q en cada villa q todas las q ayeren ma  
 tener mulas q mantengam caualles en la manera q dicha es i el  
 q andiere de mula sin mantener o tener cauallo o forin segun  
 dicho es q pida la mula o mulas q ay qo yere. E sea la meytad  
 para el q lo acusare. E la otra meytad para el q foyere la omyeya.  
 E si el drcalle mree qen fuere qrellado o el q omyete a faser la en  
 trega non complere esto q qual quier de los q lo non complere q  
 pde tanto como vale la mula o mulas q ay fuere entregado. E  
 esta pena q sea la meytad para el acusado. E la otra meytad para  
 la muesta rana. E para guardar engano quando omyete de y  
 fuera de la villa o del termino alguna parte otrosy para guardar dano  
 q venga de los caualles q toda via los qo yere antes q los drcalles  
 de la villa q se qeran tres veces en el ano una vez cada quatro me  
 ses los caualles q ayen cada uno. E al q fallaren q tiene caua  
 llo o caualles o forin o forines o ppo de tres anos o de nua a fita q  
 le den duada firmada de sus nombres E sellado con sus sellos po  
 q puedan andar de mula o de mulas segun d los caualles i fori  
 nes q ayen segun d el ordenamento q dicho es. E qe no  
 sean entregados don q non qaya los caualles ante q maguer  
 q anden en la mula de fuera como dicho es. E el duada q vda

otrosy qe en  
 deca mulas  
 i cauallos

los q̄to meses & non mas - y por dar estas aluallies ninguno de los  
alcaldes non tome dinero ninguno por pena de seysmientos mrs para la nu  
esta camara por cada aluala de q̄ tomaren dineros & si algunos des  
pues oviere de venir ala nuestra corte / o a otra parte q̄ sea alexos  
q̄ el dia q̄ q̄siere para de la villa o del lugar do morare q̄ muestre  
el cavallo / o forri / o el pozo como dicho es a los alcaldes & le den al  
uala firmado de sus nombres & sellado con sus sellos como dicho es  
& q̄ haya de mula abn q̄ non lieue cavallo ny forri ante sy &  
si los alcaldes diezen el aluala algunos maliciosa mente non tenyendo ca  
uallo q̄ encubriere el testamento q̄ valiere la mula de aq̄l de q̄en lo e  
cubriere & desta pena q̄ sean las dos partes partes de la pena para la  
nuestra camara & la otra parte q̄ fincarse q̄ sea la meytad pa  
ra aq̄l q̄ lo dierre & la otra meytad para el alcalde / o el agual q̄  
fuesere la entrega & los fijos talgo q̄ moraren en las villas / o en  
las aldeas q̄ fagan esto mismo de los omes buenes - i de los fijos talgo  
q̄ moran fuera de las nuestras villas & de sus testamentos q̄ lo guarden  
en la manera q̄ dicha es q̄ tengan tantos cauallos quantos mulas q̄ que  
re & otrosy si alguno embriate alguno ome suyo alguna parte en  
su mula q̄ levando el aluala q̄ diezen los alcaldes al dueño de la mula  
& otrosy el aluala del dueño de la mula q̄ non sea entargada / otrosy  
si algun peñado / o cavalleto / o estriero / o ome bueno embriate algun ome  
suyo alguna parte q̄ levando su carta sellada con su sello como es su  
yo q̄ pueda y de mula q̄ non pueda ser entargada & el q̄ fuere  
q̄ da aluala si non por su mula del / o del q̄ viene con el q̄ peche la mu  
la con el d̄to las dos partes para hos & la otra parte parte q̄ sea  
para lo q̄ dicho es otrosy si dieze la mula algun ovedo - q̄ gela  
venda / o la muestre a arbar / o la embie con su moro / al agua / o po  
yevua q̄le non sea entargada / otrosy qual quier q̄ q̄siere q̄ar mu  
la q̄lo pueda fader fasta q̄ la mula sea de tres años abn q̄ non  
tenga cavallo & den de adelante q̄ sea tenudo de tener cavallo si  
la mula touyere consigo / Otrosy q̄ el q̄ vendiere cavallo q̄ aya pla  
so de vn mes para compra / otrosy & el q̄ se le moriere q̄ aya pla

The bottom of the page features several large, stylized decorative flourishes or signatures, likely belonging to the scribe or a notary. These are arranged in two groups, with a central watermark or stamp that reads 'UVA BHSC'.

q aya plazo de tres años para comprar otro. Et oyo q los mercederos de su  
 era del Regno / o otros omes de otros Regnos q non ayan residat en el re  
 gno q tengan, a ferbar, cosas, o bayan rampales qles non sean entregga  
 das las mulas. Et desto q trayan testimonio dela primera villa del nues  
 tro Regno de llegar. Et oyo q qual qer q non omyete mas de vna be  
 stia q sea cauallo / o forra. Et todas las caualles q qles quex omyeten  
 de tener para poder andar de mulas q sean de qntia de seysientos mrs  
 cada vno / o deite a fite. Et si dubda omyete q vale la qntia / o no q sea qe  
 ydo el qlo omyete por su suya qle costo tanto sy lo rompo, o sy lo non rompo  
 i gelo diezon / o lo ouo por q iure q vale tanto despues q fue en su  
 vida. Et tenemos por bien q aqellos q nos feojetemos grana q puedam  
 andar de mulas sy non tenen otras caualles q sean tenidas de guardar  
 este nuestro ordenamiento. Et en otra manera qles non valan las grans  
 Et oyo en lo de los iudices tenemos por bien q el q non omyete mas de  
 vna bestia qta pueda tener mula sin tener otra cauallo. Et si no  
 omyete otras compañes de cauallo q sea de mula. Et si romete dos mu  
 las q tenga vn cauallo. Et por qnto fasta aq non ha seydo guardada la  
 dicha ley. Et cumple mucho a nuestro segruo. Et pro de los nuestros Reg  
 nos qta dicha ley sea guardada ordenamos i mandamos q para primero  
 dia de mayo primero q viene del año siguiente todas las de los nuestros  
 Regnos q omyeten mulas sean tenidas de tener caualles dela <sup>forma</sup> i man  
 era. Et por las penas en la dicha ley contenidas. Et q las mandamos  
 vista esta nuestra carta q fagades ptegonar publicamert en  
 todo esto q

qnta de  
 mula

esta nuestra carta se contiene. por q los nuestros vasallos. Et todas  
 es otras de nuestros Regnos sean sabidores dello. Et fagan el dicho alar  
 de el dicho dia. Et cumplan todas las otras cosas q en esta nuestra carta  
 Et en estas dichas leyes q aq van en rotptadas se contiene. Et por q  
 los dichos nuestros vasallos farestan ante los sobre dichos q han de fesh  
 br el dicho alarde. Et las otras personas de los pueblos ante aqellos q  
 lo deuen foser segund q en la dicha ley es contenido. Et mandamos  
 a los sobre dichos oficiales de

qto fagades asy guardar, i poner en execution syena de la nuesta m  
ejaed & de pnuacion de los ofinas q tenedes i de las penas en la dicha  
ley contenidas sy non por q quer, o quales quier por qen finante  
de lo asy faser i complir mandamos al omne q vos esta nuesta carta m  
ostate q las enplades q parestades mee nos do qer q nos seamos las  
romajes por vras pponitades & vno o dos de los oficiales de cada lug  
ar, do esto acuestre personal ment con vras cetro de los otros del dia  
q las enplante a  
dias p pmetos siguientes so las  
dichas penas acuda vno adeos por qual fason non complides nuestro  
mandado & de como esta nuesta carta vos fueze mostrada o su traslado  
tella signado como dicho es & los vnos i los otros la complides man  
damos sola dicha pena a qual quier espuano publico q para esto fueze  
llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo  
por q nos seamos en como se cumple lo q nos mandamos. Dada en  
dias de año del nascimiento del nue  
stro saluador ihu xpo de mill i trescentos i nouenta años.

ordenamiento q fizo el Rey don enrriq fijo del Rey don Juan q  
dies pedone i niero del Rey don enrriq en madrid el año p p  
mero q Regno del nascimiento del nuestro seño ihu xpo de  
mill i CCC i C años del ataxamiento de la moneda de  
castillas i como vala la moneda vieja i se paguen las debdas.

En el nombre de dies Olmen.

Los Reys pertenescen en leyes dadas i hechas por do sea  
judgadas i libradas las comuensas q fueron en los sus  
vasallos i vditos naturales & siguiendo esto el Rey don ju  
an my padre q dies de santo parayso fizo ordenamiento de  
yo q asy prouechos i dadas en las cortes de brenesta en las q les  
ordenó i mandó q los blancos q aya mandado labrar q valian fasta  
entonce a un q valiesen ante adelante a seys dineros por los quales  
ordenamientos mandó en q manera se pagasen las debdas q fasta

q fasta entonces eran fechas desde q se comenzo alabrar la dicha moneda  
 de los blancos. Pero q los dichos ordenamientos non podieran ser abas  
 tantes adereptivos las contendas y los pleytos q despues aygan de  
 naster por la dicha moneda de blancos ser abaxada a valer de un  
 ropado el q abaxamiento yo fize en estas cortes de consejo de mi  
 consejo. E de los pponitades de las ciudades y villas de los mis  
 Reynos a veinte y dos dias del mes de enero q agora passo deste a  
 no en q estamos de mill y trescientos y noventa y un años en q conbi  
 ene de fizeer leyes y ordenamientos en q manera se faguen las deb  
 das q son devidas desde q la dicha moneda blanca se comenzo alabrar  
 fasta agora qer sean fechas antes de las cortes de brenesta o de  
 despues por q non ariesta dubda entre las gentes a como se han de  
 pagar por fazon del dicho abaxamiento de la dicha moneda de se  
 vis dineros a ropado. E por ende yo Don enria por la gracia de  
 Dios Rey de castiella de leon de toledo de galisia de sevilla de ropona  
 de murcia de jahen del algarve de algebrta. E deñor de viscaya y  
 de molina. En madrid estando en cortes y conygo la Reyna mi m  
 uger. E el infante don fernando mi herçano. E el duq de valencia  
 E el conde don pedro mi tio. E el arçobispo de Santiago mi chambell  
 en mayor. E los maestres de Santiago y de calatrava. E los del  
 mi consejo y los otros cavalleros y fijos dalgo y pponitades de las  
 ciudades y villas de los mis Reynos por qtra los pleytos y contie  
 das q entre los de los mis Reynos podria ariester en q manera  
 se deusen pagar las dichas devidas es mi merced de fizeer orde  
 nation sobre ello en esta manera q se sigue: //

p  
 primera mente ordeno E mando q todos los thesoreros  
 y ferabidades y pagadores de castiellas E de villas  
 y depositarios ay del Rey mi padre como myos E de otros  
 q les que personas y lugares q rogiaron y ferabida  
 ron y ferabieron q les de mis de moneda blanca despues de  
 ordenamiento de brenesta. E ante q yo abaxase el blanco

pagados de  
 blanco

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

acordado q sean tenidas de pagar lo q asy rogieren i Perabidaron i se  
 subieron en aqlla moneda q en aqll vltor en qlos tomaron antes q se  
 abriasse el dicho bñaco acordado q sy ariesete dubda sy fesiñeron la  
 dicha moneda ante dela dicha bñ liza del dicho bñaco acordado o de  
 spues mando q sy de ogra quissa non se podiete pponar qlos sobre dichos  
 thespotes i Perabidadores i depositarios i pagadores de castellos q  
 sean qeydas en esta forma por su jurta q sy los sobre dichos thesp  
 pots o Perabidadores o depositarios o pagadores toraron la dicha mo  
 neda o fesiñeron tella ogra cosa por pagar con ella o fesiñeron en  
 tanta tello pagar seyendo fesiñidas tello q sean tenidas de pagar por  
 cada qese blanco vn Real de plata oyes mrs de moneda vieja o  
 dies i ocho blancos destas q agota raffen qual mas qstien los q asy  
 quieren de faser las dichas pagas q sy de ogra quissa non se po  
 diete pagar q se aprouertharon dela dicha moneda ola toraron qlos  
 dichos deudores sean qeydas por su jurta q sy fueze fallado q al  
 guno o algunos de los dichos thespotes o Perabidadores o depositari  
 os o pagadores sy perjuraron en alguno de los juramentos sobre di  
 chos q prestan quantos bienes tomeren q q sean las dos partes  
 para el m thespote i la reyna parte para el arçobisdo q demas q se  
 an en m de las dar penas en las cueppas q la m metred fueze q  
 sy fesiñeron la dicha moneda despues q el dicho blanco fue ataxa  
 do acordado q sean tenidas de pagar al fespote de como los auen de  
 pagar aqellos de qen los fesiñieron segund lo yo ordenate adelante  
 en este m ordenamiento:

q sy mando q todas las otras debdas de qual quier mane  
 ra q sean asy Reales como conreales como de otras q los  
 qen lugares i personas de q quier estado o con dicion q  
 sean q se ayau de pagar de moneda blanca q fueron fechos  
 ante el ordenamiento de bñeyesta i non son pagadas q se paguen se  
 gund q en el dicho ordenamiento de bñeyesta se contiene en esta gu  
 sa q en las debdas de q se complieren los plazos aqse ayau de pagar  
 antes del dicho ordenamiento de bñeyesta qlos deudores sean tenidas

tenidos de pagar los mrs q así deuen en Reales de plata al fessero  
 de como valian los Reales qonidos allanados en esta fesson q se conpleto  
 los dichos plazos en los lugares q se ayuan de fesser las pagas & si  
 en las deudas q fueron fechas qy ante del dicho ordenamiento de ber  
 vnestra como despues antes q se boluyese la moneda de blanco / acornado  
 i non sin pagadas & los plazos aq ayuan a pagar se conpleton de pu  
 es del dicho plazo ordenamiento de bremesta fessa pprimeo dia q fue <sup>eneto</sup>  
 en el año de mill i trescentos i nouenta i vn años q se pague al qcedo  
 por dose blancos vn Real de plata o tres mrs de moneda vieja / o dies  
 i ocho blancos de fess q agota rassen qual mas q rassen los q ouyeren  
 de fesser las dichas pagas i deude a fess i deude ayuso / de fess fessero  
 fess q esto q dicho es non aya lugar en lo q han de pagar los a <sup>esta es pagas</sup>  
 fessades de las fessas Reales del año q agota fess de mill i tre  
 cientos i nouenta años & si los dichos plazos se conpleton des  
 de pprimeo dia de eneto deste año de mill i trescentos i nouenta  
 i vn años fess q se abixo la dicha moneda blanca de blanco acornado q  
 se pague al qcedo por dose blancos vn Real de plata o tres mrs o  
 dies i ocho blancos en la manera q dicha es & si los plazos se con  
 pleton / o se conpleten adelante despues q la dicha moneda blanca  
 se rotuo el blanco / a cornado q se pague al qcedo por dies i seys  
 blancos vn Real de plata o tres mrs de moneda vieja / o dies i  
 ocho blancos segund dicho es fess q si las partes ouyeren otra  
 alenencia / o opofitua q se guar de & si en las dichas deudas non / o  
 no plazos aq se ayuan de pagar las dichas deudas / o fueren fessi  
 de los deudores q pagassen i non pagaron / o non pagaron openo q  
 los dias de las dichas fessimientos sean ayudo por dias de plazos  
 aq se ayuan de pagar las dichas deudas & sean tenidos los deudores  
 de pagar las en la manera q dicha es bien qy como si fueren pu  
 estos por los plazos en q se pagassen las dichas deudas los dias  
 de las dichas fessimientos & si en las dichas deudas non ouo pla  
 zos i non fueron mñ fueren fechas fessimientos aq se pagasse  
 q estonce q se cuente i se pague vn blanco por seys dineros:

esta es que  
 en m... ad  
 q la dicha  
 auenencia  
 opofitua

esta es pagas  
 de las deudas

qy si openo q en las deudas q fueron fechas i se ouyero

UVA BISC

apagar ante de la dicha taxa i se pagaron despues q se baxo la dicha  
a moneda de seys dineros acornado. E los arcedozes festebraron un  
blanco por seys dineros q se tengan por contentos de la taxa q asy  
festebraron. E non le sea mas pagado salvo sy quando los arcedozes  
festebraron la dicha paga pporstando de cobrar de los deudos la de  
masia segund lo yo ordenase. En este caso mando q sea guardada  
esta enestas debdas la ordenacion de la ley ante desta. E lo q esta  
ley i en las leyes ante desta dizen non se entienda de las debdas q  
rey ni padre ordeno en las cortes de guadalquivir q se pagase de la  
moneda vieja. am i a los otros señores i personas asy eclesiasticas  
como seglares segund se contiene en la ley q el sobre esta fize  
mando. fize en las dichas cortes antes ordeno q la dicha ley sea  
guardada segund en ella se contiene.

14  
E yo por fize q se en formado q los arcedozes de las  
frentes reales ouyeron <sup>firmas</sup> perfidias en este año pasado de mill  
e noventa e noventa años començado el año de primero de a  
de enero segund q andan las dichas frentes q se ouyese  
apagar por cada do de blancos un real de plata en la manera q de  
sus dicha es festebraron mayores perdidas por qnto ellos a ten  
dieron apagar el blanco a seys dineros i cogieron de su misma mo  
neda. E yo en el dicho my consejo mande mudar el valor de la di  
cha moneda de valor de seys dineros acornado. E asy se expuso el  
valor de la dicha moneda de valor de seys dineros acornado sin  
su culpa. E por ende mando q los dichas arcedozes paguen lo q de  
ben de las dichas frentes del dicho año por qnto blancos un real  
de plata o tres mrs de moneda vieja o diez i ocho blancos qual  
mas qnto.

14  
+ apm dia  
de enero

15  
E yo por fize en este dicho tiempo q andado la moneda  
blanca algunas personas i lugares festebraron prestados o  
por otra manera alguna moneda en oro o en plata o en  
moneda vieja o festebraron contratos i obligaciones de la  
dicha moneda o de la moneda q correse al tiempo de las



al tiempo de las pagas / o non pudiesen de q moneda se pagase orde  
 no q en quanto tanto alas dichas deudas q se fuesen antes del di  
 cho ordenamiento de brenesta q paguen segund q en el dicho orde  
 namiento se contiene. E en quanto tanto alas deudas q se fuesen de  
 pues del dicho ordenamiento ordeno q den i paguen dello q asy se  
 fubieron o asy obligaron en la manera qlo fubieron o se obligaron  
 si non pudiesen otra postura. Ca si pudiesen otra postura mandado q  
 se guarde de lo q fue puesto entre las partes en esta forma: //

Y por q desde el dicho ordenamiento de las cortes de bre  
 nesta fasta veinte e dos dias del mes de enero q passo de este  
 año en q estamos q se alaxo la dicha moneda acordado sean fe  
 cho muchos afendamientos e alquileres asy reales como conregales co  
 mo de personas privadas de dehesas e yerbas e rentas de casyas co  
 mo de heredamientos e de otras q les quex / o de ofiços e misas  
 e moneda blanca fasta este año en q estamos e fasta adelante toñe  
 do los señores de las dichas heredades e heredades e dehesas e ca  
 sas q el blanco q valia seis dineros ordeno q si desde oy dia q yo  
 mando publicar este ordenamiento fasta dos meses primeros se qui  
 eren los dichos señores requieren a los dichos afendadores q les  
 toñen los dichos afendamientos q los afendadores q se auengau por  
 ellos de nuevo e si non se alaxeren q los afendadores sean tenu  
 dos de dexar las rentas e de pagar a los dichos señores por el ne  
 go pasado de este año q los toñeren por diez e seis blancos vn real  
 de plata / o tres mis de moneda vieja / o diez e ocho blancos en la  
 moneda por dicha. E a este respecto de adelante ayuso e q  
 los dichos señores sean tenudos de pagar a los dichos afendadores  
 todas las misiones q pudiesen en las dichas afendamientos se  
 yendo aprestados / o estimados por omes buenos sabidores dello  
 E si los señores non fuesen los dichos requirimientos en la  
 manera q dicha es q se toñen a su culpa e q los paguen vn bla  
 co por seis dineros e non mas. Hecho y las partes en otra ma

de la mudanza  
 de la moneda

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

neza se abenjoze q es my metred q se guarde la dicha abenencia:

et por qnto amy es dicho q algunas personas apertan  
estogen los llanos aqellos q son de mayor ley con entendi  
de los fundis o exbar abenier fuera de los mys feyres por  
gama algo en ellos de lo q podria venir muy grand dapno a los  
dichos mys feyres mando q ninguna nyn alguna persona de los di  
chos mys feyres nyn de fuera de ellos de q fueren ley o estado o  
condicion q sean q non sea osado de sacar nyn de exbar fuera del  
feyres los dichos llanos nyn de los fundis nyn fuesen fundis e  
nel q qual quier q contra esto fueze q mueta por ello i presta  
sus bienes la meaynd para el arupador i la otra meaynd para la  
my camara q por q las gentes sean apertebidas desta ley mando a  
todas los oficiales de las ciudades i villas i lugares de los mys  
feyres q lo fagan luego asi apregonar q non fagan ende al  
sopena de la my metred:

et por qnto en los dichos mys feyres ay muchos q  
desechan los tornados i dinetes q el dicho fey don e  
fia my abuelo fizo despendo q los non comapan por  
qnto dicen q non son de la ley de los otros tornados i  
dinetes viejos de lo qual se sigue grand escandalo entre las gen  
tes q mucho mal por non poder alcanzar las viandas por  
la dicha moneda seyendo de buena ley por esto mando q valgan  
tanto como los otros tornados i dinetes q fueron de antes fe  
chos q mando a las justicias de los mys feyres q los fagan to  
mar en los dichos puestos asi en las viandas q por otras cosas  
q se metaten i vendieten como por todas las otras cosas i debidas:

et por q como q en los tornados i dinetes nuevos q el di  
cho fey my padre mando labrar para los dichos meneste  
res ny alguna ley pero por qnto non es tanta como en

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

Como en las copnades i dimecas viejas q el fey don enrrig i  
 las otras feys q fueron antes del mandaron faser. E las gentes  
 dubdan de vende sus cosas por las dichas copnades i dimecas i  
 las q las venden tienen las muy cosas en manera q los q las han de  
 comprar non lo pueden saber leuar. E por esto por medio remedio  
 conueniente a ello mando q en todas las cibdades i villas i lugares  
 de los nros reynos q las dichas copnades valgan vn dinero viejo i  
 las dichas dimecas medio dinero viejo por quatro so en formado q  
 tal es su valor. E mando q todas las nros reynos  
 de qual quier estado o condicion q sean q obedezcan i cumplan estas  
 leys en puto o fuera del asy como leys de su reyno fey i de  
 su señor natural por las penas en ellos contenidas. E por pena de la  
 m maced fecho i publicado en las dichas cosas a veynte i quatro  
 dias de abril año del nascimiento del nuestro Señor Jhu xpo de  
 mill i trescentos i ochenta i vn años. Aluarg de rector  
 doctor Anton q pua doctor Didaco m legum doctor lope nros  
 ncho garna iohis abas pua sps gonsaluz gomeci m leligita i  
 chalarig.

In nomine domini amen

Yo soy estando en todas las appoeruo fatifico firmo con fi  
 mo la ley justa i derecha. E todo lo en ella contenido q fies  
 el dicho fey mi padre i mi señor en las cosas de qua  
 tal fayera sobre fecho de las ligas el tenor de la qual es este  
 que sigue.

Donde entendido q muchas veces acaeste en los lugares  
 reynos q algunas personas faser entesi ayunta  
 mientas i ligas firmadas con juramento o por p  
 leyto i omraje.

*[Handwritten signature]*  
 UVA BASC

Quando i tengo por bien q sea guardado en todo <sup>en todo</sup>   
 por qm por experiencia yo vy q por se faser estas ra-   
 les ligas i juramentos contra la dicha ley entre los q   
 nades Caballeros medianos abades e comunes de agstas   
 mis feynes nasheron muy grandes escandalos e poffias i   
 contiendas de lo qual se fey no amy grandes deservidos e   
 agstas mis feynes muchos e grandes danos por ende se fe   
 qe q ayude la dicha ley poniendo pena contra los transgresores e   
 sea pessenada e panyda la su opadia por q se non ayenan ni   
 sean opades de faser tales opadias contra desecho e contra ley   
 de su Rey i su senor natural e poniendo lo luego en execucion   
 fuloro Anullo i do en agstas cosas por causas i nullas todas   
 e qles qe ligas e otros fevoro todas qles qe juramentos   
 i pleytes i omenages q sobre esta fason sean fechos fasta el   
 dia de oy i los qe por ningunos e por non buenos e por   
 vilitades e non verdades asy como fechos en mi deservido e   
 tra desecho e espesa miente contra ley e de ferdimento del   
 Rey mi padre e mi senor e desfiendo i mando a todos q los   
 non tengan nin guarden pena de caer en mal caso asy a qellos q   
 demandaren qles sean guardadas las dichas ligas e juramentos   
 e omenages como a qellos q de ay adelante los guardaren / oyo   
 i desfiendo e mando a todos los dichos mis feynes asy i nfan   
 te don ferrando peylades duqs maestros condes e otros omes ca   
 ualletes e ruides fijos dalgo e a qles quier otros abades   
 e a qles qe otras personas de los mis feynes fijos dalgo de   
 q quier estado e condicon q sea q da q adelante non fugan tales   
 ligas nin tales juramentos nin omenages e q qe qe qe contra   
 lo foyete q pierda la tierra e merced q conyete de mi e   
 foyete de abdat / o de villa q pierda los bienes e el merced   
 ala mi merced pero por esto non entiendo de faser las ligas

Stos. yura  
n. 200. 6. ligas

# om. foyete  
dalgo

las buenas amistades por q todas sean amigos e biuan en paz e enbu  
ena amistad:

Ordenamiento q fizo el dicho Rey don enrriq fijo del Rey don  
Juan q ayja sancho papayso en la dicha villa de madrid en el año  
del nacimiento del nuestro saluador ihu xpo de mill e trescentos  
e nouenta e cinco años en razon de como se deuen traer los caualleros  
e las mulas en el Regno q se guarda esta ordenança q aq dize:

en el nuestro Señor el Rey q en razon de como se deuen traer  
en los caualleros en el Regno q se guarda este ordenamiento q se  
sigue:

primeira ment mando e tengo por bien q ninguno de mis Reg  
nos del dia dela pasqua de san qñma q sepa en el año de mill e trescentos  
e nouenta e cinco años en adelante non traiga ni  
siga ni tengam en su casa mula ni cauallo de siella para ca  
ualgar salvo teniendo cauallo de ppecho de seyscientos mrs e de diez e si  
ta. E si fuere fallado q non lo tiene q ppecho la mula e gela pueda  
tomar aq q de mrs trayere por el para ello. E si fuere tal q non p  
ueda mantener des bestias cauallo e mula tenga cauallo de qual ppe  
cho q sepa. E si el q trayere mula o mulo de siella e trayere aca  
uallo tengalo de la dicha ppecho de seyscientos mrs. E si lo tal non tra  
yere e fuere fallado por los alcaldes e oficiales de la abdat o villa o lu  
gar do fuere demandado q non vale el dicho ppecho q lo ppecho e gto comē  
el q ni poder trayere ppecho. E otrosy si alguno por negocio q se fe  
questa por mandamiento del señor con qen biue o dviere de yr a al  
guna parte de mis Regnos e leuare mula sin cauallo q leuado con  
sigo testimonio signado de escriuano publico q sea notario mio en los  
mis Regnos o escriuano publico del lugar donde fuere tomado del  
ante el juez o alcalle de la villa o del lugar donde ppecho con iura  
mento de aq q fuere asy de mula como tiene e dexa cauallo suyo  
del ppecho suso dicho en la abdat o villa o lugar donde ppecho.

o en su casa qd tal pueda yr seguro qe non entraguen nra comen  
la mula. E nro qdo asy mostrase el dicho testimonio qd primera met  
faga jura i jure qd todo lo contenido en el dicho testimonio qd es verdad  
q tiene sin ningun engaño i encubierta tal cavallo:.

o qd si mando qd los qd temeren ala my corte sy trayeren dos mu  
ulas qd trayan un cavallo. E sy trayeren quatro mulas dos  
cauallos i sy cinco mulas dos cauallos i sy seis mulas  
tres cauallos. E asy aeste respecto dende a fsta en gussa qd tra  
yan el resto de cauallos:.

o qd si por qd se puedan qdar los cauallos qd qd quier pueda tra  
ner i tener por qd qd passe de dos años en gussa qd qdo el porro o vi  
ete tres años qd sea de ptesno de seysientos mrs. E el qd tal  
porro tomere qd pueda tener mula sy la qd siere tener:.

o qd si qd qd quier pueda tener i qdar mula local i la pueda tener  
fasta qaya quatro años sin tener cavallo:.

o qd si por qd algunas personas son necessarias qd tengan mu  
las para seruiro mio i della Reyna my muger, o qd de las Reynas  
o del infante my hermano o qd de los peñados i otras personas mando qd  
se guarde en esto la manera i ordenança qd aq dha. E qd los tales puedan  
tener i traer mulas sin las penas deste quaderno:.

e l cardenal de españa pueda tener en su casa i traer consigo sin  
tener cauallos veinte i cinco mulas o mulos:.

e l arceobispo de sevilla i obispo de toledo i jahen i castayona  
q non trayan mas de cada dies de mulas qdo temeren ala my cor  
te i sy mas bestias qdieren traer sean cauallos del pusto ptesno de seys  
cientos mrs cada uno:.

e l os arceobispos de toledo i de santiago cada uno veinte de mu  
las. los otros obispos cada uno diez mulas. los abades. ten



abades benditos i priores cada vno de mulas // las personas q han di-  
gnidades en yglesias cathedrales cada vno de mulas // los canonicos de y-  
glesias cathedrales cada vno vna mula // Oidores i ministros ge-  
nerales i priores pponniales de las oydentes cada vno de mulas // el  
my capellan mayor i de la Reyna my muger cada vno de mulas // los cape-  
llanes de las Reynas i infante i infanta su muger cada vno vna mula  
// los fisicos i los capellanes de los maestres q pueda cada vno que v-  
na mula // los oydores de la my audiencia i alcaldes ordinarios de la my  
corre i los mys contadores mayores cada vno de mulas // Colletores  
de nuestro senor el papa cada vno vna mula // los fisicos myos i de la  
Reyna my muger cada vno de mulas // los fisicos de las Reynas i de  
l infante my hermano i de su muger cada vno vna mula // los men-  
sajeros i otros estrangeros q venieren any de qual quier parte q sea  
de fuera de los mys Reynos non sean obligados a esto ellos ni sus q-  
rentes q consigo traieren otrosy las dueñas i doncellas q pued-  
an tener vendas mulas en q anden i eso mesmo las puedan tra-  
er otras mugeres onrradas // los falconeros i arrojeros i otros  
q otros tales oficiales de señores q estos animales q puedan da-  
vno traer i tener forin de q quier qntia q podiere alcanzar  
sin caer en la dicha pena // Pero q este tenel non tenga mula  
// Si la qstiere tener q tenga cavallo del ptesno suyo dicho i  
si lo non tomere q pierda la mula //

yo yo mando i tengo por bien q ninguna dueña casada de  
qual quier estado o condicion q sea q su marido non tome  
re cavallo de seyntias myas non pueda traer pines de seda  
ni tenas de oro ni de plata ni centallas ni penas qstiles  
ni betas ni alio fin i si lo qstiere q pague por cada ves q le  
qstiere pponado seyntias myas // Es esto mismo mando q se  
de en otra qual quier muger //

no q  
las due-  
nas

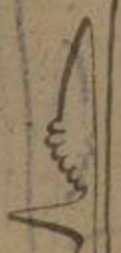
yo yo mando q este ordenamiento non sean tenidos de

*[Five large, stylized signatures or initials]*

tener los tales cauallos los q moran de ebro adelante por q buenen  
tierras de montana y los de trasmyeta y n asturias de soria ylla  
na y asturias de ouiedo salvo si fuere omē q sea cauallejo armado  
o q sea dela vanda o my vasallo q tenga tierra de my peso tengo  
por bien q si qd qer destas q moran en las dichas tierras salieren  
dende andar por el Regno q guarden el my ordenamiento segund  
supo dicho es y q tal omē si bestia de siella romete de qual q  
sea cauallo o fogan de qual quier quantia q qdese salvo como  
dicho es si fuere cauallejo armado o de vanda o my vasallo q sea  
cromula q en este caso qaya el cauallo de sy sientas nys  
tende a feta y si lo asy non guardate q raye en la pena:

q si tengo por bien q los q por my ouyeten de ver y  
fuer guardar este dicho ordenamiento asy en faldar  
como por afendamiento o en otra manera qual quier q no  
cohechen y n dexen anyguno y n contra este my ordenamiento o de  
otra manera mas q fagan toda su diligencia leal mente en lo  
fuer guardar y q lieue las penas delas q contra este my orde  
namiento fueren peso q en las qmas delas penas le faga de  
fuer al su aluedro si lo romete por fenta toda via non can  
do lugar por q el ordenamiento se foga y tenga cauallos los q  
los ouyeten de tener como dicho es e si el qto por my ouyete  
de ver lo romete afendado o en otra manera qual quier lo fese  
pe y le fuere pponado o por su culpa non se guardate este ordena  
miento o diere algunas licencias para tener mulas q pague por  
cada ves qle fuere pponado dos myll nys la meytad para el arisa  
tor y la otra meytad para el q yo fese meytad dello:

q si q todos los q buenen de villa sea adelante faga la ffo  
tepa y ouyeten tener cauallos q los tengan gneres y  
almas gneres y q qd quier my vasallo q en el su alafdo  
mostrare omē q non qaya dataga y bannete q qto non aiete:





non cuerten

o qdoy mando q los mys vasallos fagan cada ano alarde se  
gund q mas luyta ment se odenata por los mys conuadotes:

o qdoy mando q de villa feal adelante en la ffontera i en el ar  
robispado de semilla i robispado de cordua i jahen i castayena  
i en talis q qual quex q romete asno garuio q lo piepa  
por la pprimera ves i si otra ves gelo fallaren q lo piepa i fague  
seyscientos mrs:

e n la ffontera i en los lugares do solia ser q q quex q ro  
mete Cavallo de qnta q non peche:

e papa esto asy tener i complir i tener mando a los mys con  
uadotes q atienden las tales ffontas en q myeten los q a  
si fueren contra este my odenamiento deste my quadesmo

no anuo  
lo q auez  
cauallos  
en la ffonte  
no peche

o qdoy mando a todos los mys adelantados merinos conueles jueces  
alcaldes alguaciles justades ofiiales de todas las abades villas i lu  
gares e a todos los almydes de las castiellas i castros fuertes q guar  
den i fagan guardar i dar fauor al q esto ouyete de ver por my a  
si por odenamiento como por q q quex otra manera q tenga my  
poder e si ouyete menester conuadas papa tomar las tales mu  
las i penas en q myeten los q contra este my odenamiento pasa  
ren q gelos den sopena de seyscientos mrs a cada vno dellas por  
cada ves q dello fuere letrado por gen asy fincate delo complir  
e los vnos i los otros non fagades ende al fecho en madrid de  
vnte dias de nouembre Año del nassimientto del nuestro Salua  
dor ihu xpo de mill e trescentos i nouenta i cinco años

concedo  
opa usq  
hic

denamiento q fizo el Rey don Juan en lequesta Año del  
nassimientto del senor de mill e CCC lxxxvij años  
de como cogieron las doblas:

q fizo en el año lxxxvij  
H

on juan por la ggrana de dies fey de castiella de leon de  
portugal de toledo de galliça de sevilla de cordova de murcia  
de jahen del algarve de algeosira E señor de lara e de vis  
caya e de molina a los concejos e ofinales e omes buenes  
de la abdat de salamanca con sus apanales E con el abadengo E con  
los lugares del qtro de pena de fey e banos e con los otros lugares  
de alengos E señorios e con los lugares del quarto de villaoria q  
en la tierra de la dicha abdat de salamanca así cavalleros como escude  
ros e deperos e legos e otros quales quier E a las aljamas de los  
judios e moros de los dichos lugares e de cada uno d'ellos: *de alm*

salamanca

e  
Al qual qer o qles qer de los q este nuestro qderno vie  
des E el traslado del signado de espivano publico salud  
e ggrana bien saludes la grand costa q en este año fe  
simos en la guerra q ovimos con el duq de alenra ste  
vso a nessesario E con el traydor del maestre d'avis por la qual  
ovimos de enviar por gente armada e affancia las quales seme  
ton a nuestro señorio con los qles feosimos muy grand costa por  
lo q nos fue mestrado necessario de tomar prestado del fey de fra  
ncia e del fey de navarra nuestros hermanos e de los otros nuestros  
hermanos contra qnta de frances q ovimos mester para la di  
cha costa E por lo q nos obligamos e aseguramos de lo pagar  
a nesso plazo en la manera q nos lo prestaron E para pagar esto q  
dicho es E otros para pagar lo q es mester en este año pmeço  
q viene de mill e trescentos e ochenta e ocho años enviamos vos  
mandar q nos enviades vros pponedores con vros poderes a  
otros para acordar con ellos lo q era mester para lo q dicho es  
E para pagar sueldo para la guerra q auemos con los del nu  
estro Reyno de portugal E otros para pagar las rreças a los n  
uestros vasallos E en lo q auemos mester para las

anno se pa  
que los  
pedidos

sueldo de pan e de dineros e de tenencias de marifa



para la feal e de las otras villas e lugares e casti-  
 ellos e fronteros de tierra de moros e de las otras villas e casti-  
 ellos de las nuestras Regnes e otras e de las granones e mercedes q' don  
 juan alcazar nuestro vasallo e de las otras del nuestro señorío e para  
 el armada de la nuestra flota así de galeras como de naos e latichas  
 e para otras cosas q' cumplen mucho a nuestro servicio e guarda  
 e defensa e deffendimiento de las nuestras Regnes e agora e de  
 las nuestras cosas q' fechos en la villa de brenesta estando con  
 nuestro la Reyna doña beatrix mi mujer e el infante don fernando  
 mi fijo primero heredero e otros e el infante don fernando mi fijo  
 e los duques de valencia e de benalorra e don pedro arobispo de tole-  
 do primado de las españas e don pedro arobispo de segovia e los obi-  
 sos de burgos e de ouiedo e de osma e de palencia e de uenca e de  
 salamanca e los procuradores de las otras pofades de las nuestras  
 Regnes e conde don pedro e otros fijos omes e caualleros e esu de-  
 ros nuestras vasallos e los procuradores del marqués e de las mar-  
 ches de las ordenes e de los condes e fijos omes de las nuestras  
 Regnes e de los mostanios de las nuestras menesteres para pa-  
 gar e cumplir todo lo q' dicho es e algunas otras cosas nece-  
 sarias e provechosas para las nuestras Regnes e señorios con e-  
 llos e con los otros procuradores e pedimos los q' ellos q' busca-  
 ren el mas y qual e comun provecho e mas sin danyo q' pod-  
 iere ser de los dichos nuestras Regnes e ellos viendo los di-  
 chos nuestras menesteres en como non se podria estuzar de pag-  
 ar las dichas deudas e para cumplir las cosas q' dichas son  
 ouieron su acuerdo sobre ello e para cumplir lo q' dicho es a  
 costacion de los señores con el alcaual de los señores e  
 con seis monedas e con quientos e setenta mill francos de oro  
 e acordaron para pagar los dichos quientos e setenta mill fran-  
 cos de oro q' se pagassen en esta manera q' el q' ouiere parte de que-  
 ra mill mrs en nueble o en duros q' pagase veinte doblas e de  
 ayuso sueldo e libra fasta vna tola en manera q' el menor se-  
 chepo q' fuere de vna tola q' non ouiere parte

Q nos lo pagassen todo en oro o en plata por quanto lo oymos  
es de pagar. Has lo así. Has beyendo el gra  
nd mester q auedes pasado. El d'apno q se rebido auedes  
por nuestro seruycio en la dicha guerra así en los seruycios q nos  
feystes para lo conplir como en sepata y cepta las muestres  
villas y lugares para las guardar y defende anuestro seruycio  
y de los d'apnos q feyeron los nuestros enemigos q andavan en  
los nuestros reynos. E en mismo los nuestros vasallos q anda  
van por el tiempo q lo non podian esturar beyendo las d'as volu  
tades leales y leales para nos. Seruy. E para conplir mie  
stres mesteres. E por todo lo q dicho es acordamos de las gra  
las dichas seys monedas. E acordamos q de las dichas veinte  
d'as q era la calera mayor q nos auyan otorgado de vos qm  
las dose d'as en maneta q firmassen ocho d'as la calera  
mayor. E otrosy beyendo las buenas voluntades de todos los  
fijos d'algo de los nuestros reynos q han de nos seruy qm  
nos les las dos d'as de las dichas ocho d'as. E firmas en la  
metad de dies q non esto podremos conplir los nuestros meste  
res o las dichas ocho d'as q las paguen el q omyere qnta  
de veinte mill mrs. E de n'ca ayuso por la odenancia en ma  
neta q qe pagor qnto. Y esta qnta toda se omyere apagar  
en oro o en plata segund q nos lo otorgaron q los menores  
q lo passarian mal. E q en catessen las d'as. E por pass  
de encaeste las d'as q encaeste rian todas las mecrados  
as. E viandis. Acordamos q al q omyere apagar cinco do  
llas. E de n'ca ayuso fasta las dichas ocho d'as segund la di  
cha odenancia q las pague en oro o en plata segund la dicha  
odenancia. E el q omyere de pagar por la quantia q omye  
re de las dichas cinco d'as ayuso q lo pague en esta maneta  
el q omyere de pagar d'as q pague por cada d'la cinquenta  
mrs de esta moneda el q omyere de pagar reales q pague  
por cada real qnto mrs de la dicha moneda. E la odenancia



ordenancia por donde auedes de pagar las dichas doblas y mone  
ta es esta que se sigue:

Primamente el que ouiere quenta de ochenta mrs en muer  
te de en fays de la moneda corriente que pague un quinto de  
dolla y el que ouiere quenta de ciento y sesenta mrs que  
pague dos quintos de dolla y el que ouiere quenta de trescientos  
y treinta mrs que pague tres quintos de dolla y el que ouiere quenta  
de quatrocientos mrs que pague una dolla y el que ouiere quenta  
de seiscientos mrs que pague una y media dolla y el que ouiere quenta  
de ochocientos mrs que pague dos y media dollas.

Stos pcedu

Y el que ouiere quenta de quatrocientos mrs a faja por que ha  
de pagar la dicha dolla fasta en cumplimiento de mill y dos  
cientos mrs que pague por cada ciento un feal de plata de  
mas de la dicha dolla que ha de pagar por los dichos quatrocientos  
mrs y de los mill y doscientos mrs a faja y el que ouiere quenta  
quenta fasta en cumplimiento de dos mill mrs de la dicha moneda  
que pague medio feal por cada ciento de la dicha moneda.

A quanyera el ordenamiento de las leyes que fizo el Rey  
don alfonso en las cortes de acaualilla de henares en  
el mill y trescientos e ochenta e seis años.

don pedro por la gracia de dios Rey de Castilla de toledo  
de leon de galisia de sevilla de cordova de murcia de jahen de  
algarbe de algebrta y deñor de molina avades los pe  
lados y fijos omes y cavalleros y fijos dalgo y condes y omes  
buenos de los abades villas y lugares de los muestres señores  
y del nro señorio // Salud y gracia bien sabedes en como el Rey  
don alfonso mi padre que dios perdone ayudo muy grand voluntad  
con todas las de su señorio passasen en justicia y en equal dnt  
las concienas y los pleytos que entre ellos fuesen se librasen  
sin alongamiento y los que ellos podiesen mas ayuna alcan  
zar cumplimiento de justicia y de derecho que fizo Rey muy bu  
enas y muy prouechosas sobre esta razon y fizo las pulti

de fize mandado  
del Rey don  
pedro Stos  
ordenamientos  
del Rey don alfonso

en las copias q' fizo en Alcalá de Henarres. E mandó las este  
 y en q' d'nos e sellar las con sus sellos. E embio algunas qua  
 ternos delas algunas abades e villas e lugares de sus reynos  
 E por q' falle q' por q'los espumas las omeyon de espumas appresa  
 espumeyon enellas algunas palabras erradas e menguadas e por  
 q' algunos titulos e leyes do non aujan de estar. E ende yo  
 enestas copias q' agora fago en vellido mande conrepar las e di  
 chas leyes. E espumey las en vn libro q' mande tener en la my camara  
 E en otros lugares q' yo mande leuar alas abades e villas e lu  
 gares de mys reynos. E mande los sellar con mys sellos de plomo  
 E yo mando q' huyedes delas dichas leyes e las guarde  
 las segund enellas se contiene asy en los pleytos q' agora son en su  
 uso como en los pleytos q' fueren de ay adelante. E non fagades  
 ende al por ninguna manera pena de la my merced. Dado en  
 las dichas copias de vellido dies e nueve dias de setiembre  
 era de mill e tresientos e ochenta e nueve años.

Alcala

**Q**uy comienza el libro delas leyes q' fizo el muy noble Rey  
 don alfonso por la gracia de dios Rey de castiella de toledo  
 de leon de galliça de sevilla e de cordoua de murcia de ja  
 hen del algarve de algeçira e señor del condado de molina en  
 las copias q' fizo en Alcalá de Henarres Año del nacimiento del  
 nuestro saluador ihu xpo de mill e CC lxxxvi años. Co  
 mienza el prologo:

*Comienzo*

*ff. de. dia*

*los adms  
por la justicia*

nel nombre de dios padre e fijo e spgito santo q' son tres  
 personas e vn vidadep dios. La justicia es muy al  
 ta virtud la mas cumplida para gouernar e gobernar de los p  
 uellos por q' por ella se manieren todas las cosas en el estado q' se  
 uenra e penada mente son tenidas los Reys de guarda  
 e de manene. E por ende han a rizar todo aquello q' sepa caste



en pte de la alongar o entajar. **E** por q' las p'dendias e las p'  
 culgas de los d'echos q' se vsaron de guarda en la ordenacon de los  
 juysos. **E** en las expropiaciones como en las demandas e en las co'  
 restaciones de los pleytos e en las defensiones de las partes e en las  
 p'lades e en las contradiciones de los testigos e en las sentencias e  
 las alcadas e en las suplicaciones e en las otras cosas q' se p'tenen  
 con los juysos. **E** por algunas costumbres q' son contra derecho  
 o por remora q' han algunas veces de las partes se aluengan los p'  
 leytos. **E** por esto la justicia non se puede fazer como deue. **E**  
 los q' ellos son non pueden auer cumplimiento de derecho. **E** por ende  
 nos don alonso por la gracia de dios Rey de castilla de toledo de  
 leon de galizia de sevilla de cordova de murcia de jahen del al  
 garbe de algezira. **E** señores del congado de molina con conserio  
 de los peñados e otros omes e caualleros e omes buenos q' son  
 conuisto en estas cosas q' nos mandamos fazer en alcala de he  
 naves. **E** con los alcaldes de la nuestra corte auendo voluntad q'  
 la justicia se haga como deue. **E** los q' la han de fazer la pue  
 dan fazer sin entargo. **E** sin alongamiento. **E** fidedemos estas leys  
 e establezamos estas leys q' se siguen adelante.

Título primero de las cartas q' se guardan del Rey. **E** por p'ime  
 ra como se puede dar una carta contra otra.

**S**i alguno quisiere ganar carta de la chancilleria contra  
 otra nuestra carta. **E** fuese fallado q' la deue auer. **E** sea  
 tanques q' en la segunda carta sea contenido el tenor de la de la  
 primera. **E** todo cumplida mero. **E** otrosi q' avon desecha por  
 q' deue ser dada la segunda carta. **E** si fuese la primera  
 librada por los alcaldes de la nuestra corte o por alguno de los  
 q' los alcaldes o el alcatte q' diezon la primera carta den la segu

da si fuerē en la corte en otra manera <sup>que</sup> non sea dada una carta con  
otra otra.

**Articulo de de los enplazamientos e de las penas por faser  
dellas Ley una de los q ganau cartas maliciosa mente para  
enplazare a otros e.**

Por q acoeste muchas vezes q algunos priende que  
los pleytos ala nuestra corte por faser dano a sus contra  
rios ganau cartas dela nuestra chancelleria para los enp  
lazar por ende establestemos e mandamos q si alguno sobre p  
leyto civil o criminal ganare nuestra carta para enplazar a otro  
desciendo alguna razon de aquellas por q los pleytos se pueden tra  
er ala nuestra corte non seyendo asy verdad e usate della q se  
che aqul contra qen della usate seyendo nro desta <sup>nuestra</sup> moneda e  
las costas dobladas e.

**Articulo Segunda de los q echan enplazamientos maliciosa m  
ente.**

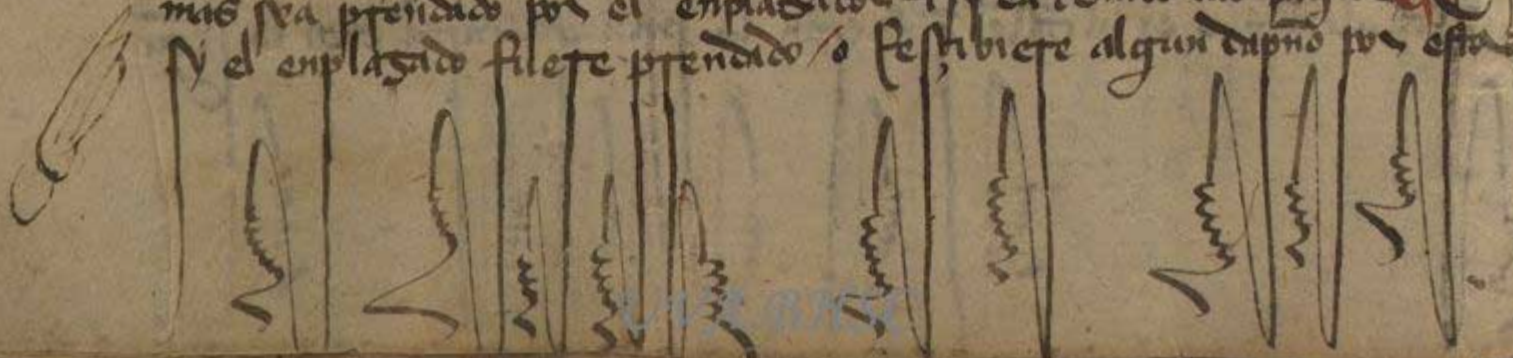
6 y alguno maliciosa mente echarte a otro enplazamiento  
ante los nuestros alcaldes o judgadores dela e usate de  
lla aqul contra qen della usate seyendo nro desta nuest  
moneda e las costas dobladas <sup>en</sup> Ley segunda de los q echan enplaza  
mientos maliciosa mente.

6 y maliciosa mente alguno echarte a otro en enplazamiento  
ante los nuestros alcaldes o judgadores dela nuestra corte  
o ante los judgadores de otro qual qer lugar el enplaza  
do non sea ptenido por el enplazamiento non sea tenido alo paga  
mas sea ptenido por el enplazado e sea tenido alo paga e  
si el enplazado fuere ptenido o fesiere algun dano por esta

no d...  
enplaz...  
m...  
q...

de...  
por...

de...  
mal...  
pl...





apno por esta fisona topuele el pues la penda y el enplazado pe  
che el dapno con tres tanto //

**E**cy repta qndo puede en la parte en plaso o en penal //

Andamos q algunos non mayan enplaso ni en penal ni en fe  
beldia ante los alcaldes fasta q el alcalde se levante de la audi  
encia **E** si el alcalde fuese de dos audiencias ante de come  
la parte q fuese siere a la segunda audiencia non sea aucho  
pe del de ni maya en enplazamiento ni en penal ni en fe beldia  
**E** esto mesmo sea guardado si el alcalde fuese de dos audiencias  
despues de come y la parte fuese en la segunda //

Magana  
le 2

**E**cy qnta qta penal o el enplazamiento en q maye en las  
baldas y villas y lugares non sea mas de seys mrs //

Enemos por bien q en las aldeas y villas y lugares de  
nuestro Senorio qta penal o enplazamiento non sea mas de  
seys mrs en aquellos lugares do ayano de fuego de costumbre  
de leuar mas y do era de menor qnta esta pena qta lieuen segund

**S**olian **E** esta de menores qntas esta pena qta lieue segund  
lian **E** questa pena q maya la parte tan bien q enplazate como  
el q fue enplazado si non venere **E** desta pena q aya el  
qta ppendate el diesmo por su trabajo de la y ppenda **E** lo  
al q fuese q se patta como es acostumbado en el lugar do fue  
fcho el enplazamiento **E** si la penal o el enplazamiento non  
fuese ppendado seyendo la parte en la villa a repta y dia **E** en el re  
mno fass mrene dias q denze adelante non sea atenuado ala paga  
ni la puedan ppenda y //

Las  
penales

**E**cy qnta de los q van a otros lugares de otra jurisdiccion po  
non complir de afecho en el su lugar //

no des q se dan como sup diron por no cumplir d bñho al demandado  
por des bñados y dta declinatoria q nota q el demandador  
el cap de corte y el de nulidad la declinatoria fha de pñra dentro de ocho dias  
o dñey de pñnyar al abogado q ayude - 70

Este muchas veces q algunos por su voluntad o por no  
cumplir de derecho alos q se llaman ante el judgador de cuya  
jurisdiccion son q se van a otros lugares de otra jurisdiccion

Q esta dubda si aql judgador los podria enplazar fuera  
de su jurisdiccion Q nos por esta esta dubda y alongamientos de los  
pleytos q por esta razon podrian acaeser Q mandamos q el jud  
gador en los pleytos q ael peyrenesheren de libran q pueda y  
si o embiar su causa a enplazar ala parte absente a un q este en la  
jur de otra jurisdiccion para q pñesta ante el a cumplir de derecho  
el enplazamiento o enplazamientos q asi fueren hechos q sean va  
leables

no des enpla  
za mientos  
pueden ser  
fha de pñra  
dentro de  
ocho dias

Titulo tercero de los abogados Ley primera de los abogados q pl  
azo pueden aver los qles demandan

Si el demandado o el demandado pidiese plazo de abogado a  
te del pleyto contestado aya repa dia para esto del dia q fuere  
puesta la demanda Q si lo pidiese despues del pleyto contestado  
pueda aver plazo de nueve dias si lo omyete menester y non mas  
Q el judgador apremie al abogado q ayude ala parte qlo demandare

plazo de abogado

no se  
plazo  
de abo

Titulo quarto si alguno dixere q non es de la jurisdiccion del  
judgador Ley primera fasta qnto tiempo el demandado o el de  
mandado deue pponer dta jurisdiccion del judgador

declinatoria

Si el demandado dixere q non es de la jurisdiccion del jud  
gador ante qen le es fecha la demanda Q allegare para  
esto tal razon q el aya de pponer y sea temido de la pponer  
fasta ocho dias desde el dia qle fuere puesta la demanda

Q si lo pponere en estos ocho dias non sea temido de responder  
ala demanda Q si el demandador omyete de pponer la razon  
q el pleyto es de la jurisdiccion del judgador ante quien demanda se  
a temido de lo pponer en este dicho plazo Q non le sea dado o  
qo plazo mas sobre esta razon

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

Pro las causas de los jueros  
pro los asuntamientos q no

delo aligado  
du a enalate de los q dize q no  
de la pignora  
de las causas

Claym  
de las pignora  
de los asuntamientos

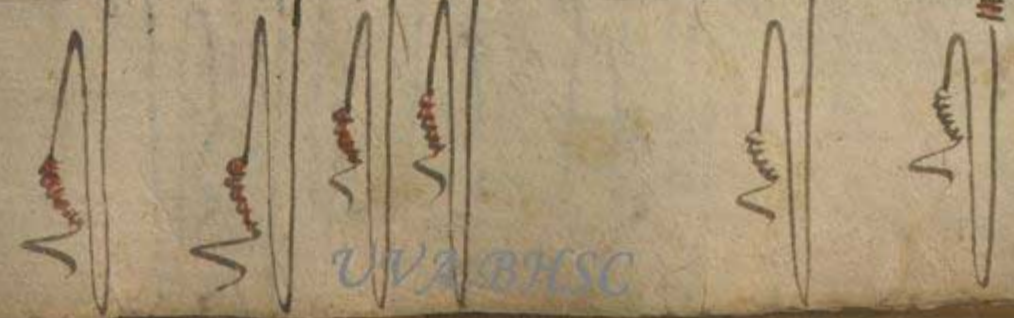
esta fason  
**T**itulo quinto de las sospechas e recusaciones q son puestas contra los judgadores Ley ppima q deve faser el judgador qno la parte dixere q lo ha por sospecho

Recusaciones ponen las demandadas muchas vezes contra los judgadores maliciosa mente por non responder alas demandas q les son fechas **Q**ue por ende mandamos q si alguna de las partes allegare q ha por sospecho al judgador e lo supiere q en los pleytos civiles tome el judgador consigo por consuegro a un ome bueno para q libren el pleyto antes de consuegro **Q**ue el judgador e el ome bu q asy fuere tomado q supen sobre pntes euangelicas q bien e desecha myente libran el pleyto **Q**ue si el judgador desecha antes las partes **Q**ue en los pleytos criminales q si en aquel lugar ouyere otro alcaide o alcalle q ayen e libren todas de consuegro el pleyto principal **Q**ue si non ouyere ay otro alcaide q los omes buenos q son tales para la fazienda del concejo q den des de entresi sin sospecha q esten con el alcaide ayen e libran el pleyto **Q**ue fagan juras segund dicho es **Q**ue si se non abyeren a los nonbrados q se den suertes q les des de ellos esten con el alcaide como dicho es **Q**ue los q fueren nonbrados o ayen myete la suerte q sean tenidos de ayen el pleyto **Q**ue fagan la juras en la manera q dicha es **Q**ue si en el lugar non ouyere omes buenos para la fazienda del concejo q el alcaide ante e ayen fuere el pleyto q tome diez omes buenos de las mas firos del lugar **Q**ue estos echen suertes entresi q les des de ellos se an con el alcaide **Q**ue aquellos ayen myeton la suerte sean tenidos de ayutar ayen e libran el pleyto con el alcaide como dicho es

de las causas  
de los asuntamientos  
de las pignora  
de los jueros

**T**itulo sexto de los asentamientos Ley ppima como el judgador puede y por el pleyto adelante contra los rebeldes o faser asentamientos

los rebeldes q non qeren venir ante el judgador a los enplazamientos q les son fechas non tienen por de mejor con



digon / q los q vienen r paxten ante allos / por esp tenentes por bien  
 r mandamos q si el demandado fuere enplazado por tres enplazamje  
 tes / r non veniere a los plazos acoplis de desecho / o veniere a los dich  
 os plazos / o alguno de los / r se fuere sin mandado del iudgador / q de  
 da adelante el iudgador. Vaya por el pleyto adelante / a festebr  
 restigos. del demandado / o qas ppuenas / q ouyete para ppuuar su en  
 tenençia asy como si fuere el pleyto contestado / r adas sentençia di  
 finitiua enel. syn otro enplazamiento // Pero si el demandado  
 quiere / r pidiere q se haga asentamiento / r non quiere y / por el  
 pleyto adelante adas ppuenas enel / q el iudgador sea atenido alo  
 faor // Q el asentamiento q se haga en esta manera / q si la de  
 manda fuere feal / q sea el demandador puesto en la tenençia de  
 la cosa q demanda // Q sea tenudo el demandado de bey / r purgar  
 la rebeldia fasta dos meses. desde el dia q fuere fecho el asen  
 tamiento / o lo enlaxar / el demandado q se non haga // Q si fuere  
 demandado / ppersonal q sea puesto el demandador en tenençia de  
 tantos bienes muebles del demandado. sy le fueren falladas fa  
 sta en qntia de la demanda // Q si bienes muebles non le fue  
 ren falladas / q sea fecho el asentamiento en bienes fayses  
 // Q q sea tenudo el demandado de purgar la rebeldia fasta un mes /  
 del dia q el asentamiento fuere fecho / o lo enlaxare. el demandado q  
 se non haga como dicho es // Q si non veniere a purgar la rebeldia  
 a los dichos plazos / q dende adelante el q asy fuere asentado / q sea  
 verdadero poseedor / Q non sea tenudo de responder al demandado  
 sobre la cosa q asy tiene / salvo. sobre la ppropie dat // Q por sy  
 el demandador fuere asentado en bienes de su contendor. por deman  
 da pperson / r syendo pasado el mes. de la asentamiento / r quiere mas  
 q sea pagada la qntia de su demanda / q non tener la posesion de  
 los bienes / q estonce q sean vendidos por mandado del iudgador // Q  
 de lo q valieren / los bienes q estonce q sean vendidos por mano de  
 l iudgador // Q de lo q valieren / q sea enregado el demanda

200

non sume de hie. de la  
mea ue in aut a p  
de baxo. a. m. p. p.

110<sup>a</sup> de contestacion fe dias.  
110<sup>a</sup> de defensas. E. d. d. v.

o r p u      don a en alcata

estas d. r. d. d.  
a. o. n. e. s. d. l. o. s.  
p. l. e. y. t. o. s. d. e.  
d. e. f. e. n. s. i. o. n. e. s.

237

C lxxxij.

el demandado de la quita q puso en su demanda e de las costas e  
si mas valiere q sea entregado lo q mas valiere al demandado e  
si menos valiere q lo q menguare q sea tenido de lo pagar el dem  
andado e el judgado q lo faga asi conplir luego ::

ytulo Setimo. de la contestacion. de los pleytos ley p<sup>ma</sup>. como  
se ve el demandado aydo por confesso si non respondi  
ere ala demanda fasta nueue dias ::

ffo q se aluengam los pleytos por fraudes malicio  
sus de los demandados non orend responder de fecha m  
ente alas demandas // Nos por encofria los pleytos e ti  
por los alongamientos maliciosos // Establecemos q en los pley  
tos q mddieren en la nuestra corte e en las cibdades e villas e  
lugares de nuestras reynos q del dia q la demanda fuere fecha  
al demandado o a su pponador sea tenido de responder de fecha m  
ente ala demanda contestando el pleyto conosciendo o negando fasta  
nueue dias continuos // E si asi non respondiere q sea aydo por  
confeso por su fealdia por esta nuestra ley abn q non sea dada  
sentencia contra el sujeto // E si el pponador fuere fealle  
en non responder al dicho plazo q non sea feptuydo el penor  
del pleyto maguer diga q el pponador non ha de q pagar ::

ytulo octavo. de las defensiones ley p<sup>ma</sup>. como las defensio  
nes perjudiciales e p<sup>re</sup>torias se deuen poner fasta ley  
nte dias despues del pleyto contestado ::

llegan por si muchas veces los demandados de defensio  
nes perjudiciales e p<sup>re</sup>torias en deparados tiempos piden  
muchos plazos para las p<sup>ro</sup>uar // E entaquise po  
ene los libramientos de los pleytos // E por esto tenemos por  
bien e mandamos q las defensiones perjudiciales e otras e

110<sup>a</sup> de defensas  
110<sup>a</sup> de pleytos  
110<sup>a</sup> de costas  
110<sup>a</sup> de confesso  
110<sup>a</sup> de fealdia  
110<sup>a</sup> de fealle  
110<sup>a</sup> de penor

interdicto

defensas

estas d. r. d. d.  
a. o. n. e. s. d. l. o. s.  
p. l. e. y. t. o. s. d. e.  
d. e. f. e. n. s. i. o. n. e. s.

estas d. r. d. d.  
a. o. n. e. s. d. l. o. s.  
p. l. e. y. t. o. s. d. e.  
d. e. f. e. n. s. i. o. n. e. s.



no de las defensionas

repetitorias q' les q' en q' las demandadas. por si oyesen q' las puea  
dan poner fasta veinte dias. p' p'p'os siguientes despues. de la con  
testacion del pleyto / E' de n' adelante e' non puecan. ser puestas  
si non si por alguna p'p'os. de n'uevo. p'p'os en a alguna  
de las p'p'os / o p' las p'p'os. despues nueva ment' f'p'os sobte  
esto jura q' no sabre en los dichos veinte dias / ni ante:

Titulo noueno de las p'p'os // ley p'p'ima. q' en la p'p'os  
p'p'os. de ano. i dia / deue auer titulo i buena fe.

en los fueros de algunas aldeas villas i lugares. de n'  
uestros reynos. se contiene. q' el q' touere casa / o v'na / o  
otra heredad ante q' dia q' non respondia por ella / E'  
es dubda si en la p'p'os de ano i dia / es meftra titulo i  
buena fe / E'os r'p'os. esta dubda mandamos q' el q' touere la  
cosa ano i dia / non se esuse de responder por ella salvo si to  
uere la cosa ano i dia con titulo i buena fe:

ley segunda. fasta q'nto tiempo duran las demandas. p'p'os  
ales:

Dele auer q' seyendo pagadas las deudas a aquellos a  
gen fueron deudas q' ellos o sus herederos. las demanda  
despues de luengo tiempo a los deudores o a sus herederos  
i por q' non pueden p'p'os / por muerte de los testigos / o por  
perp'ida la carta han apagar lo q' non deuen // E' por esto o  
tenamos i establecimos. q' aq' q' ha alguna demanda contra otro  
con carta o sin carta / e' de q' el plazo llegare no la demande en  
juiso / o non f'p'os en plazo la parte. sobtello / o non fuere fecha  
enq'ega. por ella fasta diez años q' dende en adelante q' p'p'os  
la demanda q' auer / non sea oydo. sobtello // E' en las deudas  
q' non fechas fasta aq' de q' non. pagadas. siete años // E' si no

7 p'p'os

no de la p'p'os  
de n'uevo  
en n'afe:

8 p'p'os. o. amoz.

no p'p'os  
de n'uevo  
de n'uevo

de n'uevo  
de n'uevo

de n'uevo  
de n'uevo

de n'uevo  
de n'uevo

de n'uevo  
de n'uevo

de n'uevo  
de n'uevo  
de n'uevo

**Q**ue si non fueren passados siete dias q las demanden des del dia q se cumplio. el plazo ay aya de ser pagada la debda. fasta cumplimiento. de los dichos dies anos. E despues q non sea oydo el demandado. E las demandas y las rebdas q omeyen las judias por fa son de las contablas q feyeron con los ypnados q non pueden ser demandados nin entregados despues de seys mes del dia del plazo ay omeyen a ser pagados.

**Articulo de seno. de las ppuenas y de los testigos ley ppina. qnd. el demandado deve ser feydo ala ppuena de su deffension.**

**6** y despues del pleyro contestado. el demandado allegare por deffensiones perjudiciales o otra deffension. presentada q se ven en los beynte dias en q se han de poner las deffensiones. presentadas. y perjudiciales ante q el demandado. sea feydo ala ppuena. sobre la demanda principal. E entonce el demandado id demandado. sean feydo de consuno ala ppuena. el demandador appoua la demanda si le fuere negada. E el demandado ala ppuena de la deffension. E feydo si el demandado no presente por si la deffension prejudicial o otra q feyate el pleyro. fasta q sean publicadas los dichos de los testigos. en el pleyro principal. E entonce non pueda ppuar la deffension. ni non por raras o por confession de la parte.

no se puede...

no se puede...

**ley segunda. q deuen auer para traer los testigos q omeyen alen llamar. o fuera del reyno.**

quando el demandado para ppuar. la demanda. y el demandado para ppuar la deffension. dixieren q han los testigos alen de llamar. o fuera del reyno. E entamos. q el iudga. non les de mayor plazo. de seys meses. para traer ante el. los testigos. o los dichos dellos. E feydo si viene el iudgador ala ppuena. se puede fazer en tiempo mas breue. qles de plazo segund.

Forale el may

no se puede...

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large blue scribble.

su aluedrio en q entendiere q se puede facer la ppuena:  
ey repeta del plazo q deve ser dado para pprovar las conda-  
diones &...

plazo

qual quier delas partes q ouyete de pprovar. las conpadi-  
ciones q fueren puestas conga las. personas. de los testi-  
gos o capitis. dela otra parte // & dixieren q los testigos  
o ppuenas q ha para pprovar. esto q son allende lmar. o fuera  
del regno. el judgador no le pueda dar mayor plazo de nouenta  
dias para traer los o los dichos dellos // Pero si el judgador ent-  
diere q auple menor plazo para ello. q l pueda dar plazo conu-  
enle. segund su aluedrio // & por q en los plazos. para allen-  
de mar. o fuera del regno non pueda ser fecha malicia. nyn a  
longamiento // Mandamos q estos plazos non sean otorgados  
a ninguna de las partes. salvo si pponase p primera mente. q aqll  
testigos estan ala sazón en el lugar. do el fecho acaesio // &  
esto q lo ppuenen fasta qeynta dias :

estas ppuenas

de las ppuenas  
de las ppuenas  
de las ppuenas

ey qta q los testigos publicados. non sean otes festebidos:

de las ppuenas

por nra alas partes ocasion q non conponen los testig-  
os // Mandamos q si los testigos fueren tomados como  
denen. i por qen denen publicados q non puedan ser tra-  
ydas despues de en el pleyto ppinada nyn en el. pleyto dela ape-  
llacion. sobre los rrales. sobre q ya fueron traydos. o sobre otes  
de fecha ment conparos :

de las ppuenas

itulo onseno de las pspas ley prima. como se puede facer  
la pspas sobre los terminos i pastos i sobre rras. maderes  
i cogelande :

peppas

Estunbre i vpo es en la muestra corte q acaeda con el.

[Handwritten signatures and flourishes]



Qui y qui... por... collect...

1270

de las p...  
con a en alcata

las sentencias

275

Chordj.

Las p...  
los...

auesta con el fuero de aluedro de Castilla. q̄ q̄ndo entre alg  
unos / ay roneses. como otras personas es quella o contienda sobre  
Padron de las rermunos / de los pastos o sobre derecho de may lena /  
o maderpa o roge villora / olande o q̄ han derecho. las partes o al  
guna dellas de auer estas cosas o alguna dellas en rermunio de o  
ro ronsejo o de otras personas q̄ les qer q̄ dando la quella mas  
o al iudgador / q̄ lo ha de librar q̄ se face p̄q̄sa sin ser o rade  
manda puesta / nin pleyto rontestado // E nos de yendo / entendie  
ndo q̄ este vso / r costumbre es puecho / atoda la tierra // E fallaste  
mos / r mandamos. q̄ sobre tales pleytos / r contiendas. q̄ se pue  
da face. p̄q̄sa o p̄q̄sas / r la p̄q̄sa o p̄q̄sas q̄ fueren fe  
chas. sobre las cosas q̄ duxys son / o alguna dellas q̄ sean vale  
deyas / r se libren por ellas. los pleytos. sobre q̄ fueren fechos. a  
v̄n q̄ non sea dada demanda sobtello nin pleyto rontestado nin se  
an guayda das. sobre esto. las otras solemidades. del derecho // E  
la p̄q̄sa. fecha q̄ sea publicada alas partes / para q̄ puedan de  
of / cada vno de su derecho:

Titulo doventa de las ~~sentencias~~ / ley p̄ma. q̄ las se  
rencias / r p̄roessos. sean valederos / maguer mengue en ellos  
la o rden del derecho:

muchas vezes aueste q̄ desq̄ los pleytos son rontestados  
r aydes rertigos / r fusonados en los pleytos / todo lo q̄ las  
partes q̄ fueren des / E fusones rertadas. para dar  
sentencia // E av̄n sentencias dadas / r se falla. q̄ las deman  
das. sobre q̄ los pleytos. son movidas non fueron dadas. en est  
pro / o q̄ non son tan bien rornadas. como los derechos mandados  
desfalleste en ellas el pedimento / o alguna de las otras cosas /  
q̄ en ellas deuen ser puestas / o desfallesten en los p̄roessos / al  
gunas cosas. de las q̄ son. de la solemidad / r substancia de l

no...  
leg...  
ar...  
r...  
r...



orden. de los juizes q por ende. los judgadores. suelen dar. las pproce  
 sos de los pleytos. y las sentencias q en ellos son dadas por mengua  
 nas / E asi los pleytos se aluenguan. de q viene grand dapno a  
 las partes // Por ende. estalle xemes. q sy la demanda fuesiere es  
 scripta en el pproceso del pleyto. maguer non sea dada por la parte  
 an escripto o menguare en ella el pedimento / o alguna delas otras  
 cosas q se ouen. ser puestas q son delas privilegios. de los derechos / o  
 non sea fecho en el pproceso del pleyto. juramento de calupnia / maguer  
 sea demandado. por las partes / o por alguna dellas / o desfalliendo  
 las otras solemnidades / sustinay dela orden. de los juizes q los de  
 rechos mandan / o alguna dellas / comenzandose toda via en la dema  
 da / la cosa q el demandador. entienda demandar / E siendo fallada  
 y prouada la verdat del fecho. por el pproceso del pleyto / sobre q se  
 pueda dar cierta Sentencia / q los judgadores q conosieren de los  
 pleytos / los ouieren de librar / q los libren / y los judguen segund  
 la verdat q en los pproessos fallaren prouada // E los pproessos.  
 de los pleytos y las sentencias q por ellos fueren dadas q non dex  
 en por esta fason de ser valederos // E sy el demandado. des q  
 fueere llamado a juicio ante q haya por el pleyto adelante pediere  
 q el demandador de su demanda en escripto q esto finq en aluedro  
 del judgador / por q sy entendiere q cumple q la demanda sea dada e  
 escripto q lo siga asi faser y c //

ey segund. fasta quanto tiempo deve dar. el judgador. la se  
 tencia:

des q fueren padeses e pades en el pleyto para dar sen  
 tencia en el ocurtopia o diffiniva el judgador. de la sentenaa  
 pntelocutoria fasta seis dias / y la diffiniva. fasta veinte dias  
 E sy asi non fuesere peche las cosas q se oieren las partes  
 fasta q la Sentencia de  
 iculo q eseno delas almas / y dela nulidar delas sentencias

nota  
 E

araldia  
 de p. menguar  
 1117  
 sta no legu  
 de demandar  
 de b. f. a. a. r. a.  
 q. d. n. e. r. q. f. r. q.  
 e. d. n. e. m.  
 e. d. n. e. m.  
 e. d. n. e. m.  
 e. d. n. e. m.  
 e. d. n. e. m.  
 e. d. n. e. m.

f. f. a. g. u. a. b.  
 m. a. g. d. e. u. e. s.  
 m. a. g. d. e. u. e. s.  
 m. a. g. d. e. u. e. s.  
 f. u. i. d. e.  
 p. e. l. l. i.

sentencias ley p[ri]m[er]a. de q[ui]es sentencias se alcazan o se pue  
de alca[zar] en elonotopias Este q[ui]es non:

en elonotopias se pue[de] alca[zar]

apellat[ur] ab in  
verbo

de las  
alcaldas

En las judgadores de la nuestra corte y de las cibdades  
y villas y lugares de nuestras Regnas de otorgar y de dar  
alcaldas de q[ui]es q[ui]es sentencias interlonotopias. E por q[ue] por esto  
se alongauan mucho los pleytos nos queriendo q[ue] los pleytos sean lib  
tades mas ayna. E estalletemos. q[ue] de las sentencias interlo  
notopias non ay alca[za] // Q[ue] los judgadores q[ui]a non otorguen ni  
la den. Salvo si la sentencia o sentencias interlonotopias fu  
eren dadas sobre defension perentoria o sobre algun articulo q[ue]  
faga p[ro]uyso al pleyto p[ri]ncipal. E si fuere Personado contra  
el judgador por la parte q[ue] non es su juez. E p[ro]uata la fa  
son por q[ue] non es su juez fasta ocho dias segund manda la  
ley q[ue] nos fegimos sobre esta fason. E el judgador se p[er]muna  
se por juez o si dixere q[ue] ha el judgado por sospechoso. E el  
judgador en los pleytos reules non se se romar un ome bueno  
por conpacto para librar el pleyto. E en los quynuales non q[ue]  
tate lo q[ue] se contiene en la ley segund en el titulo de la destinacion  
de la p[re]dicaon y conostete del pleyto non guardando lo q[ue] se conti  
ene en la dicha nuestra ley. E si la parte pediere el traslado del  
p[ro]ceso p[er]turbado y el judgador non gelo q[ue]riere dar. E en q[ui]  
q[ue] destas cosas otorgamos ala parte q[ue] se sentiere agraviada q[ue]  
se pueca alca[zar]. E el judgador q[ue] sea renudo de otorgar un  
el alca[zar].

ey segunda. q[ue]do el q[ue] non vier aoyr la sentencia se pue  
de alca[zar] della.

costumbre es en la nuestra corte. q[ue] los nuestros alcaldes. desq[ue]  
son fegones e repadas en los pleytos o q[ue]do en alguna ma  
nera han de dar sentencia en algun pleyto q[ue] ponen plazo a  
las partes para dar sentencia. Dia cierto E desde adelat

*[Handwritten signatures and flourishes]*

danda dia. Et acierte q el dia nonbrado. para dar la sentencia q la  
 non dan. i tanta despues en alguno de los otros dias <sup>señales.</sup> seyendo la  
 una de las partes absente. Et despues viene la parte contra q  
 en la sentencia es dada. i alcasse dela sentencia. Et es dubda si  
 deve auer el alcada o non por q non viene hoy. la sentencia  
 Et nes estando esta dubda. i por non dar lugar alas malicias  
 q se podrian fazer. sobre esto mandamos q si en el dia q fue  
 espresa myent nonbrado. i diese el judgador la sentencia. q la  
 parte q non viene hoy. la ni a alcasse della en qnto el judg  
 ador estodiese asentado libtando los pleytos q dende adelante  
 non se pueda alca. Et si la sentencia fue dada despues  
 del dia dicho q la parte q non fue presente contra qen fue  
 dada. q se pueda alca. fasta tres dias. Et esto mismo sea q  
 dno en las cibdades i villas i lugares de nuestras Regnos. q  
 no el plazo. para dar sentencia fue puesto en la manera q  
 dicha es.

no y q  
 13 applao

ey tres dias. fasta qndo o qnto tiempo se deve seguir el  
 alcada i acabar.

Et quando se alguno. dela sentencia q fue dada contra el.  
 sea tenido de la seguir. i la acabar. en manera q sea. libra  
 ta. del dia q se alcasse de la sentencia. fasta un año. i si non q se  
 ha. la sentencia firme i vale. para saluo si non ouyere ventura  
 de pecho. por q se non pueda seguir. ni librar. Et si por cul  
 pa del judgador. fincarse. fague las costas i los danos alas par  
 tes.

ad. andudenz

f. in aut. q  
 expellat. q d. r. p. o.

ey qnta. como el q se alca deve aparecerse con el pprose  
 del pleyto ante el juez de las alcaldas. Et fasta quinto  
 tiempo.



UNA BRSC

Exa se pssentat aml pssit  
a pa se pssit si a nzejn.

Las alcaldas

o p d n a enalca

277

Thobm.

tiempo:

egun deue el alcaida la parte q la tomare al plazo q le pssete  
 el iudgador. E pssete con el pproesso del pleyto ante el iues  
 delas alcaldas // E si el iudgador non le pssete plazo a q la pssente // E  
 mandamos q sea tenuto. el q se alca. dela segun. ante el Rey. fasta qssenta  
 dias. // E si fuere allende de los pssetes // E si fuere aqnde. de los pu  
 etos fasta qssenta dias // E si fuere el Rey en la villa. fasta tres  
 dia // E si fuere la alcaida de los alcalls del Rey fasta tres dia // E  
 si fuere de los alcaldas de la villa. fasta otro iudgador mayor. // E en  
 la villa q aya poder de oyr las alcaldas. q la sigua al tres dia // E  
 si fuere la alcaida. del reyno. fasta los iudgadores de la villa q aya  
 nueue dias. del dia q se dize en la alcaida // E fca nysimos plazos a  
 ya pssete qssente del iudgador. // E si non le qssete en la alcaida // E si  
 en este tiempo non la seguyete o non se qssente como dicho es. fin  
 q el iudgo de q se alca. firme // E si la alcaida fuere. para ante el  
 Rey non seyendo el Rey en la villa. do se dio la sentenaa // E ou  
 e de pssete ante el Rey. // E si fuere allende los pssetes. a qssenta  
 dias // o si aqnde de los pssetes aqssenta dias // o al plazo q el iudgador  
 le pssete // E q ayan las partes de mas los nueue dias // i el  
 tres dia del pssete. segund to stunbte de la nuestra corte // E en  
 otros plazos q dichos son. la parte q ouete de seguy. la alcaida se  
 a tenuto de pssentarse ante el iues delas alcaldas. con todo el ppro  
 esso del pleyto // E si non se pssentare. con el pproesso del pley  
 to q non sea oyo en el pleyto. de la alcaida // i la sentenaa. fca q  
 me // E q non se esuse nra se de ssencia. el q se alca. nra su ppona  
 dor. por des // E el pponador. q no le dio el donor del pleyto  
 nra tiene el de q pague el pproesso del pleyto // E pero si el se  
 nor del pleyto o el pponador. en su nonbte. dixete q el donor  
 del pleyto. es pobre. i non ha de q pagar. // i lo pponate q la sentenaa  
 non pssete en cosa iudgada // E pueda seguy. las alcaldas  
 // E el estuiano sea apremiado de le dar el pproesso del ple

ya como el  
dicho es

no  
stas  
alcaldas

esta pssente  
de la villa

y to. sin dñeros // E esto mismo. y allegare. or. p. don de fecha  
y la p. p. p. p. p. p. q non pueda seguir. La alçada q la pueda segir

ey qnta. y ninguno alegare contra la Sentencia q es mnguna  
na. fasta qnto tiempo la pueda desir.

de. p. m. n. l. l. a

6 y alguno alegare contra la Sentencia. q es mnguna. pu  
eda lo desir. fasta sesenta dias. desde el dia q fuere dada

la Sentencia // E si fasta sesenta dias. non lo dixere non sea  
despues oydo. sobre esta f. don // E si en los sesenta dias dixere

que q es mnguna. y fuere dada Sentencia sobre ello. E y ande  
mes q contra esta Sentencia non pueda mnguna de las partes de

desir q es mnguna. mas pueda se alca. de ella. o suplicar. y el ju  
dicio. r. l. de q se non pueda alca. la parte q se sentiere agraviada.

E non pueda ser puesta exepcion de nulidad. de adelante o  
tras las Sentencias q sobre esto. fueren dadas. por alçada. o por  
suplicacion // E esto por q los pleytos ayau fin.

enulo qnto. cat. p. d. e. n. o. de las suplicaciones // ley prime  
ra fasta qnto tiempo. puedan suplicar. y seguir. las suplica  
ciones.

De las sentencias q dan los alcaldes mayores de la nue  
stra corte. y los adelantados de la frontera // E de la fronte  
ra. y del reyno de nuyria. suplican los q se senten agraviados

fasta ante nos. y por q esta costumbre de suplicar. y de seguir  
las suplicaciones. fasta dos mes. del dia q esta dada la senten  
cia. por esto se alongauan mucho los pleytos // Tenemos por

bien. y mandamos. q los q se sentieren agraviados de las sen  
tencias de los alcaldes. y adelantados sobre dichos q puedan su  
plicar.

suplicacion

suplicacion

q puecan suplicar ante nos. del dia q fuere dada la Sentencia, fasta  
 diez dias // E la parte q suplicate de los alcaldes de las dhas ma  
 yores de la nuestra corte. q pafesta ante nos. del dia q suplicate, apeguy  
 la suplicacion fasta diez dias // E la figura y la arabe. de seguy del dia  
 qe nos diexemos juces sobre esta Rason, fasta tres meses // salvo. si p  
 viere y entrago de fecho por q se non pueda seguir, nra acata // E el  
 juez aqen lo nos encomendatemos, q non oya las partes nra alguna  
 dellas // Rasones nuevas de fecho q oysse acaesido ante dela senten  
 cia q fue suplicada, mas q libte el pleyto por lo q fallate q se contiene  
 en el ppross del pleyto q antel fuere pferantado // E el q suplicate dela  
 sentencia de las dhas adelantadas o de alguno de los. q pafesta ante nos.  
 ala seguy. del dia q suplicate. q la figura y la arabe. del dia qe diere  
 mes. nos juces sobre esta Rason. fasta q seys meses non ayendo y en  
 tago de fecho. por q se non pueda seguir // ley Se.

Fig. q. de ambedre  
in suplicacione ca.

post suplicacione  
per allega de novo.

Asta se  
can dias

ey segunda. q despues q el pleyto fuere libtado por suplicacion  
 q denre adelante. non sea ayda ninguna de las partes sobre aq  
 pleyto.

post suplicacione  
per subleone

Despues q el pleyto fuere libtado por suplicacion. por juces  
 q fuere dado por nos non se pueda ninguna de las partes q quella  
 dela sentencia q el diere nra suplicar della nra desq nra allegar  
 contra ella q es ninguna // E si lo dixiere olo Rasonate q non sea  
 oydo sobre ello.

Fig. ad bon. et forma

110

multo qnseno. de lo q se deve dar por los sellos de los alcaldes  
 e por las escripturas de los pleytos // ley primera. de lo q han  
 de levar los alcaldes por los sellos y los escripturas por las escript  
 turas de los pleytos.

sellos

Por q en algunas abades y villas y lugares. leuana q se deve dar  
 los alcaldes mayores qntas de agllas q efan de Rason. por las sellos  
 por el qntar q tomavan en de las pprosses ropana

*[Handwritten signatures and flourishes]*

no qñta pñ hñd qñcada em. tyab

las sentencias mandamos q de ay adelante non lieuen por sentencia  
diferencia mas de qto mps. E por la interlocutoria de mps. do ma  
yores qñtas solenidaden por sus sentencias. E q el alcatte no  
lieue mas por su sello de vn mps. E q por la fladupa de los pleytes  
quynales non lieuen los estiuanos mas de dos mps. E por la  
fladupa de los pleytes ayiles vn mps. do mas solian leuar. E en  
los pñces de los pleytes. e en los q se pñces e de los q diegen alas par  
tes q ayen en cada rta ala menos qñtas partes.:

no qñtas pñces en cada rta hñd qñ.

Titulo xvii. de las obligaciones ley primera. como vale la obliga  
cion en qñtos absentes abñ q non ayen supulacion.:

no qñta pñces en cada rta hñd qñ.

supulacion q se qñ obligo alguno. aotto por promession o por a  
lgun conpato en oya manera sea tenido. a qñtos ayen se obli  
go. E non pueda ser puesta excoption q non fue fecha a su  
cho o q fue fecha la obligacion o el conpato entre absentes o q fue  
estiuano publico o aotto persona pñuada en nombre de oyo entre  
absentes o q se obligo abñ o alguno de ay o de fuor alguna ro  
sa aotto. Mas q sea valedera la obligacion o el conpato q fu  
ere fechos en qñ quey manera q pñesta q alguno se qñ obligo  
aotto ofuor conpato con el.:

no qñtas pñces

Titulo xviii. de las vendidas e de las conpats ley primera. como  
se puede desfuor la conpata o la vendida. qñdo el vendedor o el  
conpador se dice engañado en el pñesto.:

de fraude in vendite

Y el vendedor o conpador de la cosa dixere q  
fue engañado en mas de la meytad del dexto pñesto a  
si como si el vendedor dixere q lo valie dies de lo ven  
dio por menos de cinco o el conpador dixere q lo valie dies

no pa de fraude in vendite

Three large, stylized signatures or flourishes at the bottom of the page.



vahe dies. E q[ue] dio por ello, mas de q[ue]se mandamos q[ue] el compra-  
dor se atenga de cumplir el derecho p[re]stado. q[ue] valia la cosa o dela  
t[er]ra al vendido, tornandole el p[re]stado q[ue] se p[re]staba. E el vende-  
dor tiene tornas al comprador lo q[ue] se p[re]staba. de mas del derecho p[re]stado  
o de tomar. la cosa q[ue] vendio. i tornas el p[re]stado q[ue] se p[re]staba. E esto m[er]c-  
usmo q[ue]remos q[ue] sea guardado en las ferias. i en los cambios. i en los  
otros contratos semejantes. E q[ue] en qualquiera lugar esta ley. en todas las co-  
sas sobre dichos. avn q[ue] se fagan por almoneda. i del dia q[ue] fueren  
fechos. fusta q[ue]to años. i non despues.

no se  
por el dia q[ue] lo  
se debe cumplir  
de p[re]stado. ven.

Titulo xvij de las p[re]ndas. i de los testamentos. ley primera q[ue]  
ninguno non p[re]nde aya deudas sin le ser dado poder para ello. nin al-  
guno por deudas q[ue] ayo deua.

Contra derecho. i contra fason es q[ue] los omes fagan p[re]ndas  
por lo q[ue] los deven por su abtopidat. no les ayendo dado poder  
los deudores para los p[re]ndar. E sin fason es q[ue] vnos sean p[re]nda-  
dos por lo q[ue] deven otros. E non ende mandamos. q[ue] ningun ome no  
sea o[ra]do de p[re]ndar a otro. nin avn conceso a otro por cosa q[ue] deua  
o digan q[ue] deua o ayen de cumplir. o de faser. nin de p[re]ndar. alguino  
por cosa q[ue] otro deua. o deuda q[ue] otro deua. salvo si lo podiese faser. por  
q[ue] la otra parte se obligo. i le dio poder. q[ue] lo podiese p[re]ndar. E qual  
quier q[ue] contra esto fiesere. q[ue] haya en pena de forador. E de q[ue]  
los guardadores de los montes. i del p[ar]te. i del v[er]de. i de los pastos.  
i de los terminos. E de q[ue] son personas publicas. q[ue] puedan  
p[re]ndar segund sus fueros. i sus estatutos q[ue] han. sin la  
pena desta ley.

no se nully part acie  
de la p[re]ndacion de  
deudas. et p[re]ndar

q[ue] lo q[ue] p[re]ndar  
de faser a  
vez q[ue] dea  
de faser. mo[ra]da  
de q[ue]to

ley segunda. q[ue] los bueyes i bestias de ayada non sean p[re]-  
ndadas. por deudas q[ue] los señores dellas deuan.

stallestemos. i mandamos q[ue] los bueyes i bestias de afa



da. nym los apateles, q son para apar. i labrar i coger el pan i los  
 otros frutos de la tierra, q non son ptenidos. nym tomados. nym test  
 ados. nym entargados. por debdas q los señores de las deuan ayuntados n  
 in ayudias / nym otras personas q les quier // Fago por los pechos  
 i derechos nuestros i del señor del lugar / o por debda q deua el  
 labrador; al señor de la heredad. non le fallando otros bienes sayores  
 o muelles. q puedan ser ptenidos. por la jurta q deuyere i mon  
 tate el pecho del dueño de la ptenida. i non por mas. nym por pecho de con  
 reso nym de ogo // E en las heredias q pueda el natural. ptenida por  
 el derecho. de la diuina. q ger. de las cosas sobre dichas // Si cogedor  
 o parador de las nuestros pechos o entregador de las debdas / o me  
 tido / o ogo oficial. contra esto fuesere mandamos q tome la ptenida  
 q ptenida / o tomada / o restada / o entargada en q quier manera. al  
 apelloso. con el dapno q por ello fuesiere // E por ese mismo fe  
 cho. caya en pena de fero alranto de lo q valiere la cosa q fuesere tom  
 ada / o entargada como dicho es // E desta pena q aya la meytad. el  
 apelloso / i la otra meytad q sea para la nuestra cámara // E si  
 la entrega / o toma / o restamento / o entargo fuesere fecho por la de  
 bda / o fiadura de persona privada. q la persona cuya fuere la de  
 bda / o la fiadura q pteja la debda / o la fiadura. E el derecho q  
 por esta rason le pertenescie // E todo pvenyello i uso i costumbre  
 q contra esta ley sea / o pueda ser. en q quier manera. nos la fe  
 uoramos / i tiramos / i mandamos q non vala // E q contra desaso  
 fada / o otra qual quier q sea fecha dicha / o otorgada. fasta aq / o  
 fuesere de aq adelante / o pleyto / o postura / o fernunacion q sea cont  
 esto. q non vala // E si alguno fobate / o forate / o fuynte / algu  
 nas destas cosas sobre dichas. E mandamos. q las tome. a aq a  
 gen lastomo con onse tanto // E q se pteja esta pena. en la manera  
 q dicha es.

Los apateles  
 no q los due  
 no q las  
 en mas  
 ha no  
 he ser por  
 dadas

E y restara como las ptenidas de las heredades non deue  
 ser entargadas por testamentos q sean fechos.

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]

Sean fechos:

las lauotes de las heredades y el rogado de los frutos de las y el  
 Repartimiento de las cosas se entienda muchas veces por las re-  
 stamentas q fueren los ofinales por las deudas o por las ma-  
 lefias de q se siguen capnos aqellos ayas son las heredades. E non se  
 toña en pfouecho de aqellos ayas pdrimento y qella se fuesen. Ho-  
 ende mandamos q por tales restamentos q non rayan aql o aqellos co-  
 nra qen fueren fechos en alguna pena puesta en el fuero o costunbe,  
 o por decheho o por alcalle o juez o meyo o por otro ofinal o señor  
 por labra las heredades o Reparta las cosas q ay fueren restados,  
 o por mojar en ellas. E si duraren las restaciones en el tiempo q  
 los frutos de las heredades fueren de rogar. Mandamos q non entra-  
 gando los restamientos q los ofinales del lugar o lugares de esto au-  
 estiere q fagan rogar los frutos y poner los en fiada a costa de los  
 frutos fasta q sea librado quien lo deue auer. E si por esta pso-  
 alguno o algunos alguna cosa leuaren o ppendaren por fuerza o por  
 hecho o en otra manera como non deuen de aql q labra la cosa o la  
 heredat restada q lo tope aql de qen lo leuare con los capnos q po-  
 ende testibiete. E qraya en pena de qto alranto la meytad para el  
 qelloso y la otra meytad para la nuestra camara:

no flul  
labranca  
no ka en  
labrada

ey qra q por las deudas q deuen los caualleros - o otros q  
 mantengan caualleros y armas non sean ppendadas los caualleros  
 y armas de su cuerpo:

Y ppe fasta aqui q por las deudas q deuan los caualleros  
 de la nuestra tierra o por fiaduras q fueren q los ofinales  
 o aqellos q ayen pde de lo faser q los ppendan los ca-  
 uallos y las armas. los vendian ay como los otros bienes q los  
 quier de los q ayen. E por q es nuestra voluntad de los faser  
 meytad y q puedan estar mejor guysados para nuestro seruydo de  
 nenos por bien q por deuda q denan los caualleros o otros q los  
 qen de las nuestas abades y villas y lugares q mantrometen ca-

sin finorez mltion

no sea pte  
de los caualleros  
y armas por  
deuda

UVA BHSO

uallce y armas. qles non sean p. tendas los cauallcs. y armas de su tu  
epo. peranda plotaru jam fust pupig.:

Titulo xix. de los testamentos. E q valan las mandas // ley p. p. m. a  
q. mas testigos son mester en el testamento. y q valen las mandas adu  
q non sea establiendo heredero en el testamento. o sy fuese y non q. s. e. e  
heredero. la ordena.:

q. h. e. q. i. a. n. t. e. m. e. e  
lo. p. t. e. d. u. e. q. d. u. e.  
p. i. e. s. t. e. q. n. o. a. f. i. e. s.

Sy alguno o. p. a. t. e. su testamento / o o. p. a. su p. o. s. t. i. m. e. n. t. a. v. o. l. u. n. t. a. d. e. n. q. u. a. l. q. u. e. r. m. a. n. e. r. a. c. o. n. e. s. t. i. t. u. a. n. o. p. u. b. l. i. c. o. d. e. u. e. n. y. s. e. r.  
p. r. e. s. e. n. t. e. s. a. l. o. v. e. o. t. o. r. i. a. q. u. e. s. t. e. s. t. i. g. o. s. a. l. o. m. e. n. o. s. t. r. e. s. p. e. s.  
l. l. u. g. a. r. s. e. f. e. s. e. r. e. y. s. i. l. o. f. e. s. e. r. e. s. i. n. e. s. t. i. t. u. a. n. o. p. u. b. l. i. c. o. s. e. n. a. y.  
a. n. c. o. t. e. s. t. i. g. o. s. a. l. o. m. e. n. o. s. t. r. e. s. p. e. s. s. e. g. u. n. d. q. d. i. c. h. o. e. s. s. i. f. u. e. r. e. l. u. g. a. r. d. o.  
l. o. p. u. e. d. a. m. a. u. e. r. // E. s. i. f. u. e. r. e. e. n. q. n. o. n. p. u. e. d. a. m. a. u. e. r. a. n. c. o. t. e. s. t. i. g. o. s. q.  
a. l. o. m. e. n. o. s. q. s. e. a. n. a. y. t. r. e. s. t. e. s. t. i. g. o. s. // E. s. e. a. v. a. l. e. d. e. p. l. o. q. o. p. e. n. a. t. e. e. n. s. u.  
p. o. s. t. i. m. e. n. t. a. v. o. l. u. n. t. a. d. // E. e. l. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. s. e. a. v. a. l. e. d. e. p. e. n. l. a. s. m. a. n. d. a. s. y. e. n.  
l. a. s. o. t. r. a. s. c. o. s. a. s. q. e. n. e. l. s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. n. a. b. n. q. l. t. e. s. t. a. d. o. n. o. n. a. y. a. f. e. c. h. o.  
h. e. r. e. d. e. r. a. l. g. u. n. o. // E. e. s. t. o. n. c. e. h. e. r. e. d. e. a. q. l. q. s. e. g. u. n. d. d. e. r. e. c. h. o. / o. c. o. s. t. u. m. b. r. e.  
d. e. l. a. t. i. e. r. r. a. a. u. y. a. d. e. h. e. r. e. d. a. r. // y. s. i. e. l. t. e. s. t. a. d. o. n. o. n. f. e. s. e. r. e. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o.  
p. u. n. p. l. a. s. e. e. l. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. // E. s. i. f. e. s. e. r. e. h. e. r. e. d. e. r. o. e. l. t. e. s. t. a. d. o. y. e. l.  
h. e. r. e. d. e. r. o. n. o. n. q. s. e. r. e. l. a. h. e. r. e. d. a. t. v. a. l. a. e. l. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. e. n. l. a. s. m. a. n. d. a. s. y.  
e. n. l. a. s. o. t. r. a. s. c. o. s. a. s. q. e. n. e. l. s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. n. // E. s. i. a. l. g. u. n. o. d. e. x. i. t. e. / a. o. t. r. o. e.  
s. u. p. o. s. t. i. m. e. n. t. a. v. o. l. u. n. t. a. d. h. e. r. e. d. a. r. / o. m. a. n. d. a. r. / y. m. a. n. d. a. r. e. q. l. a. t. e. o. t. r. a. a. y. a. o.  
t. o. // E. a. q. l. p. r. i. m. e. r. o. a. g. e. n. f. u. e. r. e. d. e. x. a. d. a. n. o. n. l. a. q. e. s. e. a. u. e. r. // E. n.  
c. a. s. q. e. l. o. t. r. o. s. o. t. r. o. s. q. l. a. p. u. e. d. a. m. t. o. m. a. r. / y. a. u. e. r.:

A. t. a. l. l. u. g. a. r.  
n. o. q. l. e. t. o. f. i. a.  
m. e. j. o. r. d. i. s. t. i. n.  
m. e. r. e. t. e.

p. a. n. e. s. i. e. a. n. o. n. e.  
m. a. d. i. s. n. o. e. s. t. i. n. t. b. o. n. i.  
t. i. o. r. e. b. l. i. g. a. n. t. u. t.  
n. o. t. b. u. l. m. l. r. e. s.  
q. d. o. a. m. i. s. s. a. c. a. q. h.

p. u. b. l. i. c. a. n. o. n. e. s. t. i.  
m. a. d. i. s. n. o. e. s. t. i. n. t. b. o. n. i.  
t. i. o. r. e. b. l. i. g. a. n. t. u. t.  
n. o. t. b. u. l. m. l. r. e. s.  
q. d. o. a. m. i. s. s. a. c. a. q. h.

Titulo xx. de la pena de los judgadores // q se continen en esta ley p. p. m. a. r. e. n. a. t. e. n. e. a. u. e. r. l. a. s. j. u. d. g. a. d. o. r. e. s. q. r. o. m. a. d. o. n. e. s.:

+ de los alfoles, y roma dones, y del officio de los maretes, y q pena que auer los q fueren de los q se agn. el p. p. n. o. t. o. de todas las otras oficiales

q los dones mueren a los judgadores. a. l. b. t. m. l. o. s. p. l. e. y. t. r. a. s. c. o. m. o. n. o. n. d. e. n. e. n. / t. e. n. e. m. o. s. p. o. b. i. e. n. y. m. a. n. d. a. m. o. s. q. l. o. s. n. u. e. s. t. r. o. s. a. l. r. a. t. l. l. o. s. d. e. l. a. n. u. e. s. t. r. a. c. o. r. t. e. / a. s. i. l. o. s. o. p. d. i. n. a. r. i. o. s. / c. o. m. o.

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

no p[ro]hibeo no p[ro]hibeo res[er]va d[omi]ni & h[er]editat[is] n[on] o[mn]ia  
no ad. l. de b[er]n[er]seca q[ue] lo q[ue] mag[is] i[n]t[er]o

241  
D[omi]no d[omi]no  
Relaxena d[omi]ni  
justiciares  
CXCI. oficiales

ordinarios como las de las ciudades <sup>no q[ue]</sup> o aglles q[ue] omyeten delib[er]ar las  
suplicaciones o otras algunas. q[ue] omyeten delib[er]ar pleytos. por comission  
o en otra manera en la n[ue]stra corte. q[ue] non tomen dones ny ngunas.  
de q[ue]l quey manera q[ue] sem. asy oyo/ como plata/ i dineros/ i panes/ i  
bestias/ ny n[on] v[er]dades/ ny otras cosas. de q[ue]les quey personas/ q[ue] v[er]du  
diere en el pleyto v[er]delllos. ny de oyo por ellos // E q[ue] q[ue] q[ue] lo to  
mate por sy/ o por otro. q[ue] p[re]sta el oficio. i nunca aya el oficio q[ue] asy  
pep[er]io ny otro/ i p[er]che lo q[ue] tomate doblado/ i sea p[er]na la n[ue]stra camara  
E f[er]m[en] en n[ue]stro aluedro/ de le dar pena por ello/ segund la q[ue]ntia/ de  
con q[ue] como // E en esta manera mis[er]a mandamos/ q[ue] lo guarden todas  
es alcaldes/ i jueces. ordinarios/ i delegados de las ciudades/ i villas/ q[ue]  
luzares/ de n[ue]stras Regnas/ tan bien las de f[er]repono/ como las de  
salario // E qual quey/ o q[ue]les q[ue]er. q[ue] o[mn]i q[ue] esto f[er]repen. q[ue] aya  
las penas sobre dichas. segund dicho es //

q[ue] los q[ue]  
guayres q[ue]  
no to me  
dones

ey segunda. como se deve f[er]re la p[ro]veua contra los judgades  
tes. q[ue] toman dones //

Por q[ue] los q[ue] dan algo a los judgades. por los pleytos q[ue] an  
talllos han. lo dan lo mas encubierta m[er]te q[ue] pueden // E los  
q[ue] lo f[er]riben f[er]ren en mismo // E sto sepe grave de p[ro]uar  
E nes q[ue]ntia q[ue]a vedat non se enub[er]a. y por q[ue] esto ayalugar de  
se sale // E aglles q[ue] en este yesso cayeren q[ue] ayam por ello pena  
tenemos por bien. q[ue] v[er]mendo/ el q[ue]lo dice/ ados/ i alo destob[er]o.  
q[ue] non aya pena. por q[ue]llo q[ue] dio maguer q[ue] el depeho pone pena  
al q[ue]lo da // Salvo sy f[ue]re fallado q[ue] dixo mentira // E por en  
de. en desfallamiento. de p[ro]veua conplida ouga a q[ue]l o contra  
a q[ue]l q[ue] dixere/ esto f[er]ribio // Mandamos q[ue] se p[ro]veua p[ro]uar  
en esta manera // E sy fueren tres o mas. los q[ue] v[er]mieren con  
endo sobre jura. de santos euangelicos. q[ue] diepon algo al judgado  
q[ue] vala su testimonio. mag[is] q[ue] cada vno diga de su fecho. sy en  
do las personas tales. q[ue] orienda el q[ue]lo omyete de lib[er]a // q[ue]

no q[ue] los  
judgades  
q[ue] toman dones  
nesse

q[ue] se p[ro]veua  
p[ro]uar  
mag[is]

*[Handwritten signatures and flourishes]*

de que... <sup>algunas</sup> ptesupaciones i rrastraminas  
por q sea el qlo ouiere de iudgar q es verdat lo q dizen // Hecho  
por q los omes non se mueran con cobdicia de testimonio con  
q se verdat // Mandamos q tales testigos como estos non cobren a  
qlo q dixieren q digan // Salvo si lo prouaren por ppuena co  
plida  
Teje refata. titulo // como los alguasles deuen vsar de  
su oficio? /

algunos

defendamos q los nuestros alguasles de la nuestra corte  
los sus omes i otros q les quier q guardaren los pte  
pos q non tomen de las gentes q andan en la nuestra co  
te i vieren della nra en las villas i lugares q no nos andan  
os / cones / nra viandas / nra los cobren / nra ppendan ninguno  
sin mandado de los alratts // E si de alguno fuere <sup>esta</sup> qdella o fuere  
hallado en algun maleficio por q deua ser preso / q lo lieuen ante  
los alratts o ante alguno dellos // E qlo non metan en ptesion e  
otra manera // E des q fuere preso / qlo non suelten sin mandado  
de alratts // E otros q non tomen de los presos q rometen / dineros  
nra viandas / nra otra cosa ninguna nra mantenimiento para si ni  
para los q los guardaren / nra para los q anduieren con ellos // Sa  
lvo el rapelaje qdo los soltaren // Et quier q contra esto fu  
ere / i lo asy non guardare / q los alguasles i qual quier q tenga  
el oficio por ellos / pueda el officio i non pueda auer otro oficio  
E demas q aya la pena sobre dicha q es puesta contra los  
alratts // Esto q se pueda prouar contra ellos / en la manera q o  
damos q se podiese prouar contra ellos en la manera q ordena  
mos q se podiese prouar contra los alratts i pues / los omes  
de los alguasles q ppendieren sin mandado del alratts o sin  
nuestro consentimiento o romaten o leuaren de algunos alguna cosa de  
lo q dicho es / q estos tales sean tenidos de robar ali papa

no

caralero

no con... algunos

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

ala parte todo lo q leuaren dellado / E demas q fagan enmendade  
 la desonra q sebio. <sup>el pto</sup> E yaga vn año en la cadenda. r sy non ouere  
 de q lo pida. q ten ofensa acores : /  
 E y qra. r los alguasles / o meynos / o meyno dela nuestra cor  
 te / o los otros oficiales / non cumplieren lo q los alcalls manda  
 ren. qen lo due complir / r q pena deue auer : /

alguasles

uando los alguasles dela nuestra corte / o algunos dellos /  
 non cumplieren lo q los nuestrs alcalls / o alguno dellos.  
 les enbiate mandado. por sus alualas // Mandamos a q t qen  
 de los nuestrs vasallos vassallos dela nuestra corte / a qen los nu  
 estros alcalls / o alguno dellos. lo mandaren / q lo cumplan // E sy  
 el alguasl / non gelo consentiere complir / q el vasallo q lo nue  
 stre mos / por q lo nos estamentemos r mandemos sobre ello / lo  
 q la nuestra merced fuere // E sy los alguasles / o meynos / o otros  
 oficiales delas abades r villas r lugares de nuestrs reynos. q  
 han de complir mandado de los alcalls r jueces r fueren efferuio  
 dela justia / en q t quey manera / non qstieren complir. lo q los jue  
 ces / o alcalls de las dichas abades. r villas r lugares / o q  
 qen dellos en sus jurisdicciones. les mandaren / mandamos q lo cu  
 pla el alcalle / o el juez q lo mandare // E sy mester ouere ayuda  
 para ello / q ayude el conceso / o a qellos a qen lo el mandare // E  
 el alguasl / o meyno / o oficial. q non qstiere complir mandado del  
 alcalle / o juez / mandamos q non use del oficio. fasta q lo nos  
 sepamos / r mandemos sobre ello / lo q la nuestra merced fuere.  
 E los jueces / o alcalls cuyo mandado non qstieren complir / los  
 meynos / o meyno / o alguasl q sean tenudos de nos lo fueren  
 saber fasta qrenta dias. so pena de exstiontes nrs para la nue  
 stra camera // E

q los me  
nos q no  
cu de el pu  
dant de...

q los q no implen los mandados de los jueces r de la pua

cy qm. q pena metesten los guardadores. de los ptes. si los soltan/ o los non guardan bien como deuen. //

cas. de los alguasiles

q. bn alua. po

los q. quid  
van los  
presos

y los montes o los omes. de los alguasiles de la nuestra corte o los otros q guardan los ptes. los soltan/ o los non guardan bien como deuen/ y el ptes metestete muerte/ mandamos q el qto soltase/ o lo non guardo bien como deuya q muerte por ello // E si el ptes non metestete muerte. i metestete oca pena corporal. q non sea de muerte si se fuere con el/ o lo soltase. q aya aqlla pena misma q el ptes. de uya auer // E si por mengua de guarda se fuere q. un año e la cadena // E si el ptes non metestete pena corporal. i esta tenudo apagar de dia o pena de dias i se fuere con el el qto guarda/ o lo soltase apañiendos/ sea tenudo apagar i pechar lo q el ptes era tenudo/ i vaya medio año en la cadena // E si por mengua de guarda se fuere q sea tenudo apagar i pechar. lo q el ptes era tenudo apañar i vaya tres meses en la cadena // E si los montes q guardan los ptes o alguno dellos cayeren en alguno de estos veytes. i non se podieren auer. o non ouyeren de q pagar qto tomen de la q. racion q ouyere de auer // E si non ouyere de auer q racion q se pague de la q. racion de los montes de espinoso/ y si aye dellos o de los de bayas/ si fuere dellos de bayas // E q. nuestro espenso ayen q. de los nuestros alcalls enbiare des. por su aluala qto cumpla en las q. raciones de los montes como dicho es. q sea tenudo de lo faser i lo cumplir. en ellos lo q fuere iudgado o mandado // E por q se cumpla ansy todo esto q el alcall/ o los alcalls. de la nuestra corte o q. q. de ellos. ayen fuere q. llamado o denunciado/ qto sepa luego de lo ofino. i faga cumplir todo esto q dicho es. en aq. o aq. llos q fallaren culpados // E qto lo libren luego sin figura de preso. i sin alongamiento // E si fuere o me de alguasil el q en qual quier yesso de estos cayere/ qto de el alguasil cuyo fuere el ome // E si lo non diere o non ouyere de q pagar. q pague al alguasil cuyo fuere el ome/ aq. lo q o

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



agallo q[ue] ouyere de pagar, el ome q[ue] fizo el veyo. E por q[ue] esto  
se cumpla, tenemos por bien q[ue] q[ui]en v[er]de este. ajen los n[ue]stros  
alcalls o qual quier dellos mandare esto cumplir, contra q[ui] quier  
delos n[ue]stros alguasles q[ue] lo cumpla. E esv mismo q[ue] el dicho va  
llro q[ue] pueda tomar el ome del alguasle, sy el alguasle non lo die  
te.

ey sexta, como se mande alguasles por el alguasle mayor en  
la corte del Rey.

alguasles

Por r[ati]on grandes d[omi]nos q[ue] se fizen por q[ue] andan  
muchos q[ue] se llaman alguasles. E por q[ue] las gentes  
sean ciertas de lo q[ue] deven guardar, e conoscer, al n[ue]stro  
ofinal. E sepan ajen demandar, sy les algun aguiyo feo, e ten  
nemos por bien, q[ue] sean los alguasles, por el alguasle mayor en  
la n[ue]stra corte. E estos q[ue] pueden poner por sy sendos alguas  
les, q[ue] huser por ellos, el oficio. E non mas.

ante los  
alguasles

ey septima como lo q[ue] dicho es, en las leys ante desta, han  
de guardar los adelantados, e merinos <sup>mayores</sup> de castiella, e de leon,  
e de galizia, e de asturias, e de alava.

alguasles

E esto q[ue] es en los alcalls e alguasles de la n[ue]stra corte,  
e de los sus ome, e de los q[ue] guardaren los p[re]sentes mandam  
os q[ue] guardaren los n[ue]stros adelantados, e los n[ue]stros meri  
nos mayores de castiella, e de leon, e de galizia, e de asturias,  
e de lipustria, e de alava, e los q[ue] andan por ellos, e los alcalls q[ue] a  
ndudieren con ellos. E q[ue] q[ui]en q[ue] contra ello fuere, q[ue] aya la pena  
sobre dicha. E esto q[ue] libren en la manera q[ue] dicha es, los alcalls  
q[ue] andan con los adelantados e merinos. E sean tenidos, de dar ni  
enta anos dello. E lo q[ue] r[ati]on en los alcalls q[ue] andudieren con  
los adelantados e merinos mayores q[ue] mandamos, libran ajen, nos  
la n[ue]stra merced fuere.



En el nombre de Dios... et non sea de buena fama...

don a enalcala

Sto. meti no. 20. f. 1. a. l. 1. c. 1.

CRD.

Et si fuerit ogo q non sea de buena fama... defendemos q non use del oficio de la merindad...

el nino... ala nra enmaga...

ey de nra como deuen ser guardados los oficiales de la nra corte...

la cosa q mas puede entragar el consilio del Rey... los judgadores...

por q temen de consiliar al Rey... los judgadores de fiores... la nra corte...

no q m... vaya... gura... las justicias...

lebray

Decorative flourishes and scribbles at the bottom of the page.

chos segund fuere el yerro:

ey ordena. en q pena caen los q fueren algunos de las hecchas sobte dichas. contra los alcaldes / y algunos los mayores de toledo / y de seylla / y de cordova / y de jahen / y de murcia / y de algecira:

enemas por bien. q si alguno o algunos fuesen qual quier de las cosas y yerro contenidas en la ley ante desta / contra los q andudieren por mayores. por q quier de las sobte dichas / o contra los alcaldes mayores. de toledo o de seylla o de cordova o de jahen o de murcia o de algecira / o contra el alguacil mayor. de cada una de las dichas ciudades / y matase / o presere q muera por ello / y presere los bienes / pero q non caya por ello / en pena de alene. E si fuesen q presere los bienes q ouyere. ipso desterrado. para siempre en el nuestro Reyno. E si alguno fuesere q quier de estas yerras sobte dichas / contra alguno de los q andudieren. por estas q si matare o presere. q muera por ello / E si fuesere matado / non mate q presere la meytad de los bienes / y sea desterrado por dies años. fuera del nuestro Reyno. **Penoso.**

ey ordena. de los q fueren ayuntamiento de gentes. contra los oficiales q pena deuen auer:

y algunos fueseren ayuntamiento de gentes con armas / o sin armas. q tengan contra alguno de los contenidas en las leyes primeras ante desta / q fueren fueseres del ayuntamiento / sean desterrados fuera del nuestro Reyno. **Penoso** por dies años / E los q fueren con ellos / sean desterrados por un año / y peche cada uno por suertes mrs desta nuestra moneda / E si no oviere aq quier de los sobte dichos q peche dos mill mrs desta moneda / y vagado / meses / en la cadena:

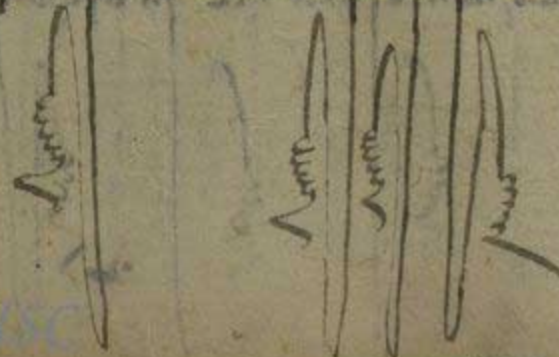
ey ordena. de los q cometieren a los oficiales para ser / o matar / desonrar q pena deuen auer:

E yndamos q si alguno o algunos cometieren a los oficiales contenidas en las leyes. **Penoso** de este auilo o aq quier de ellos.

Wga las  
Van  
de la  
mtra

no  


En el q de mesa al mtra



... de los pira ... / o matar / o desonrar con armas / o sin ellas ...

... de los oficiales ...

... y enojena / y algunos ... / o matase a los oficiales ...

... no pida ...

... en los alcaldes / y jueces / y justicias / y merinos ...

... de los oficiales ...

100

... no ...

... UVA ...

algo q yaga medio año en la cadena y ante fuera del nuestro señorio  
 por dos años // E si non fue algo q yaga un año en la cadena / a  
 fuera del nuestro señorio por los dichos dos años // E si ouyete qnta  
 de veinte mill mrs / o ante la blazqueche seys mill mrs. / y si me no ouyete  
 de veinte mill mrs / q pierda la quarta parte de los bienes // E si  
 no ouyete bienes ningunos / q yaga un año en la cadena // E si alguna  
 fuera del nuestro señorio por quatro años // E si así o aquellos q fu  
 eren desterrados en q que maneta de las q dichas son enqaten  
 en el nuestro señorio / sin <sup>ninguna</sup> mudada. ante del tiempo cumplido del destre  
 rramiento // E si por fiare la repaya legada. q el maren por ello // E  
 si alguno matare a los alcaldes o a los alguaciles q estodieren por  
 los mayores o menores en las villas o a los alcaldes o a los jurat  
 os de las aldeas / q el maren por ello / y peche seys novecos mrs desta m  
 oneda // E si ferepre o prendiere a los alcaldes / alguaciles / o menores. q esto  
 dieren por los mayores en las villas q peche mill mrs / y q sea desterra  
 do por dos años fuera del nuestro señorio // E si non ouyete de q pecha  
 la dicha pena q yaga un año en la cadena / y despues sea desterrado como  
 dicho es / por dos años // E si ferepre o prendiere a alguno de los alcaldes  
 o jurados de las aldeas / q sea desterrado por un año. fuera del nuestro seño  
 rio. / y q peche seys novecos mrs de mas de la pena q el fuero manda // E  
 si non ouyete de q pechar. q yaga medio año en la cadena // E despues  
 sea desterrado por un año como es // E de la pena de los bienes de los d  
 neces sobre dichos en la ley. / y en las leyes ante desta en q rayere los q  
 fueren contra los oficiales sea la meytad para la nuestra camara / y la  
 otra meytad para los qellosos // E si q el que de estos sobre dichos  
 comenpre pecha non usando de su oficio / q ay a aquella pena. q mandan los  
 de pechos segund fuere el yerro. segund dize en la qnta ley / ante desta  
 vno veinte y vno. de los adulterios / y de los fornicios / ley primera  
 la mug. desposada. q faze adulterio en q pena fue. / y la mug. ca  
 sada / o desposada non puede despechar al marido / o el esposo de la acusado  
 // despues q fizo el adulterio segund dicho es //

de q sea doblado el  
rezo del desterram  
ento.

los dichos

Quienese en el fuero de las leyes. q y la mug. q fu



De los adulteros

De los adulteros en Alcalá



De los q' fueren con alguna mug' en casa de su señor

246

EXLIIII

La mug' q' fuere desposada y fuesere adulterio con alguno q' años a  
 dos sean meritos en poder del esposo. así q' sean sus siervas más q' los  
 non pueda matar. E por q' esto es en ejemplo y mancha para muchas  
 dellas. maldat y meten en oracion y en verguença a los q' fuere  
 desposadas con ellas. por q' non pueden casar en vida dellas. E por en  
 de por esta este yerro tenemos por bien. q' pase de aq' adelante en esta  
 mancha. E toda mug' q' fuere desposada por palabras de presente. co  
 ome q' sea de heredad de carofe o de otros complidos. y ella de dote acabada.  
 y fuesere adulterio. y los el esposo fallare en vno. q' los pueda matar. y  
 q' siere. a años ados. así q' non pueda matar el vno y dexar el otro. y di  
 endo los años matar. E si los acusare años o aq' quier dellos. q'  
 aq' conya qen fuere judgado q' lo meten en poder del esposo. y q' faga  
 del y de sus bienes lo q' quiere. E la mug' q' non se pueda estusar  
 de responder ala acusacion del marido o del esposo. por des q' quere  
 y ppona q' el marido o el esposo cometio adulterio.:

De los adulteros  
 De los q' fueren con alguna mug' en casa de su señor

De los q' fueren con alguna mug' en casa de su señor

De los q' fueren con alguna mug' en casa de su señor

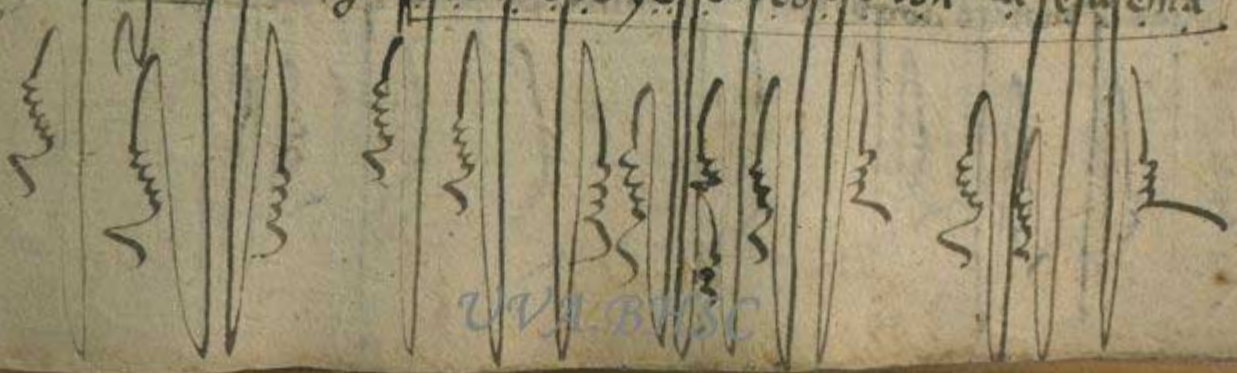
ey segunda. de los q' fueren con alguna mug' de casa de su  
 señor q' pena deuen auer.:

Algunas veces aueste q' los q' viuen con otros se atreuen a faga  
 maldat de fornicio con las bastaginas o con las parientas o  
 con las sepientas de casa de aq'los con qen viuen. E desto  
 puede venir muerte de los señores y otros males y darpnos. Por en  
 de a talde seamos y mandamos. q' q' quier q' fuesere maldat de fornicio  
 con la bastagina con suñda del señor. o con donzella q' que en su casa. o co  
 con la parienta de aq'lla q' la han. o con la parienta de aq' con qen  
 viue morando la parienta en su casa. del señor. o con la ama q' cria. o  
 ayo. o su fija. en quanto le diere la leche. q'le maren por ello. q' este  
 yerro fuesere q' sea puesta en poder de aq' con qen viuiere. q'le de la  
 pena q' quere. tan bien de muerte como otra. E al q' fuesere con m  
 aldat en la sepienta de casa q' non sea de los sobre dichos. q' den aca  
 ta vno dellos. cient aortes publica muerte por la villa. E si fuere ome  
 fijo de algo. este q' este yerro fuesere con la sepienta como dicho es. o  
 ella fuere fija de algo. este q' este yerro fuesere con la sepienta

De los adulteros

De los q' fueren con alguna mug' en casa de su señor

De los q' fueren con alguna mug' en casa de su señor



Eno el q. fere/omita en assecha molla  
nota. p. r. e. t. e. n. : 7 q. n. o. s. t. a.  
si m. i. t. a. e. n. p. e. l. e. a. o. m. i. t. a. s. t. a. s.

no q. los q.  
de p. p. s. a. n.  
de p. p. o. z. a. p. e.  
a. s. t. s. e. n. d. a.

q. yaga bn mo en la cadena // E q. q. quer dellos q. non fuefe fijo  
talgo q. le con los dichos non accos // E q. q. quer de fto q. viuyete co  
o q. se desposate o casate con la fya o con la parienta. q. tenga en su ra  
pa. aq. con q. en viuyete sin su mandado. q. el q. este yerro feqete q. sea  
echado del feyno para feno fe // E q. roñate q. las justicias q. lo mate  
E ella. sea de fte p. e. d. a. n. a. y. a. sus bienes el f. i. r. o. n. e. mas p. p. o. p. i. n. c. o. // E  
fo q. lo pueda acusar el padre o la madre o aq. o aq. l. l. a. con q. en viuyete  
q. quer de fto p. b. e. d. i. c. h. o. // E q. aq. l. l. o. s. con q. en viuyete non lo acu  
saren q. lo pueda acusar q. quer de los parientes mas p. p. o. p. i. n. c. i. o. fa  
ta re. p. e. t. o. e. p. a. d. // f. e. p. o. p. e. l. p. a. d. r. e. o. l. a. m. a. d. r. e. e. l. p. e. n. o. r. con q. en viuy  
ete. l. a. p. e. n. a. n. t. e. q. o. t. r. o. non la pueda acusar. //

itulo veinte y dos. de los omesellos. ley primera. como los q. fe  
tieten sobre assechancas o sobre consueo o falta fecha deue morir  
por ello. //

+ ofise falta  
consueo. pa. f. e. p. e. n.

Caese muchas veces. q. algunos omes. estan assechando. para fe  
tir o matar a otros. y fieren a aq. l. l. o. s. a. q. estan assechando.  
y atendiendo. para f. e. p. e. n. o. m. a. t. a. r. o. s. u. b. j. e. q. fue fecho consueo/  
o falta // E fto. atales deuen auer mayor pena. q. los q. fi.

non fiere en assechando  
muere por ello p. n. o.

ofise. i. p. e. t. a.  
o. t. r. o.

eren en pelea. por q. los depechos mandan q. estos atales q. sean terminados aye  
na de muerte. asy como si matassen y fusta aq. en algunos lugares.  
por fueres // Por costumbres. non se vsaua asy // E por esto atreuen  
muchos a f. i. e. r. e. t. a. l. e. s. y. e. r. e. s. // E. n. d. e. e. f. a. l. l. e. s. t. e. m. o. s. q. qual q. quer  
o f. i. e. s. q. u. e. r. e. q. por assechancas o sobre consueo o falta fecha. f. e. r. i. e. r. e.  
a algunos q. muere por ello. maguer q. aq. l. a. q. e. n. n. o. n. muere de la  
f. e. p. e. n. a. //

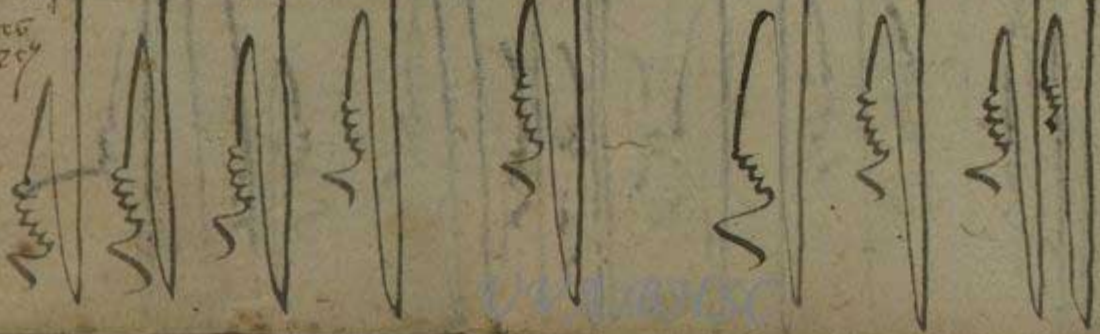
ey segunda. q. el q. matate a otro como. a. v. n. q. mate en pelea q.  
muera por ello. //

En algunas villas y lugares de los nuestrs. feynos. es de feyo  
y de costumbre q. q. en matate a otro en pelea q. den por enom

no f. i. e. r. e.  
muere  
en pelea

yo de los parientes. y peche el omesello. y non aya pena de muerte // E  
por esto. y atreuen los omes amata // E. n. d. e. e. f. a. l. l. e. s. t. e. m. o. s. q. q.  
f. a. e. n. q. matate a otro. haun q. lo mate en pelea q. muera por ello // S. u. l.

no d. l. a. s. m. u. e. r. t. e. s.  
en pelea. 29





que con acore mata en pella nient por ello

En las usuras //

por ello saluo si lo matare en defendiendose o ouiere por si alguna fa  
son de pena de aquellas q el depecho pone por q non tiene dolo en pena  
de muerte //

Titulo veinte e tres de las vsuras ley primera q nungun xpiano/nin  
xpiana non de usura //

La cobdicia es fays de todas los males / ental manera que  
los conpaga los cobdicios q non remendo adios / nin aliendo.

Vequecia a los omes / de que concaida miente con usuras  
en muy grand peligro de sus almas / e danyo de nuestrs pueblas por  
ende mandamos q qual quier xpiano o xpiana de qual quier estado  
o condicion q sea q dize abusa q preste todo lo q dize o presta  
se / e sea de aq q fecho el enpresto q pache ogo tanto como fu  
ere la qntia q dize alogro / la repa parte para el aruador / e las dos pa  
tes para nuestra camara // E si despues q alguno fuere condepnado  
en esta pena / fuere fallado q dio oga ves alogro q preste la me  
yad de sus bienes / e sea la repa parte para el aruador / e las dos  
partes para la nuestra camara // E si despues q fuere condepnado en  
esta segunda pena / fuere fallado q dio oga ves alogro q preste to  
dos sus bienes / e se paxan como dicho es // E los conpabres vsura  
rios q son fechos fasta aq q non son pagados / e han prestado los q  
lo dize / mayor qntia de la q dize / e de les alguna qntia por  
fason de las q se con fallado q han prestado lo q dize / o prestado  
q non puedan prestir mas nin auer / mas // E q algunas non  
han de pena mient abusas / mas faser otes conpabres / en origio  
de las vsuras / Tenemos por bien q si alguno vendiere alguno algu  
na cosa / e paxere con el de gela topar / si fasta tiempo negro / le dize  
el preste q fecho del o q non pueda dar el preste q fecho fa  
sta tiempo negro / e q ententamos q aya los esqmas q faser de la co  
sa vendida / q tal conpato sea condepnado / se fecho en origio de  
vsuras // E por ende mandamos q mostrando el vendedor / como ouo  
con el conpador el paximientu / e ofusta como dicho es / q pueda  
cobrar la cosa q vendio / pagando el preste q fecho // E ella  
del conpador / e q sean condepnados al conpado / los faser / en pre

u d q  
apato  
q faser

sta d p  
m d //

ampar abet



Four large, stylized signatures or flourishes at the bottom of the page.

Al loggo. 2. v. p. m. s. n. de d. i. d. a. b. //  
en ley de natura. i. d. p. r. a. d. g. n. a. //  
vt. v. t. h. i. t. e. r. e. s. p. a. m. i. s. t. i. a. //

En el qual me q' ouo de la cosa vendida. m. p. e. r. a. la. r. u. u. o. / e. n. t. p. r. e. s. p. o. q. t. //  
d. u. o. / o. q. o. u. e. r. e. d. e. r. o. m. a. / e. l. l. e. n. d. o. r. // p. r. o. q. l. o. s. q. d. a. n. a. d. o. p. u. s. a. r. //  
f. u. e. r. e. n. c. o. n. g. a. b. r. e. s. v. s. u. p. a. r. i. o. s. / l. o. f. a. c. e. n. l. o. m. u. y. e. n. a. b. r. e. t. a. m. e. n. t. / p. o. r. q. p. o. //  
f. a. l. l. e. s. i. n. m. i. e. n. t. o. d. e. p. p. u. e. n. a. n. o. n. s. e. p. u. e. d. a. e. n. c. o. b. r. a. / l. a. l. e. y. d. a. t. // t. e. n. e. m. o. s. p. o. //  
b. i. e. n. t. q. s. e. p. u. e. d. a. p. r. o. u. a. r. d. e. s. t. a. g. u. s. s. a. q. s. i. f. u. e. r. e. n. e. r. e. s. / o. m. n. i. b. u. s. / l. o. s. q. l. e. //  
n. i. e. r. e. n. d. e. s. e. n. d. o. s. o. b. r. e. j. u. r. a. d. e. s. a. n. t. o. s. e. u. a. n. g. e. l. i. c. o. s. / q. p. e. s. t. r. i. b. u. e. r. o. n. a. l. g. o. d. e. //  
a. l. g. u. n. o. / a. l. o. g. g. o. q. v. a. l. a. s. u. r. e. s. t. i. m. o. n. i. o. m. a. g. u. e. r. e. q. u. e. d. a. v. n. o. d. i. g. a. d. e. s. u. f. e. //  
c. h. o. s. e. y. e. n. d. o. l. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. t. a. l. e. s. q. e. n. t. i. e. n. d. a. e. l. q. l. o. o. u. e. r. e. d. e. / l. i. b. e. r. a. q. s. o. // p. e. r. e. n. t. //  
d. e. q. u. e. r. // E. o. t. r. o. s. / p. r. a. l. g. u. n. a. s. p. r. e. s. u. p. o. s. i. c. i. o. n. e. s. i. c. i. r. c. u. m. s. t. a. n. c. i. a. s. / p. o. r. //  
q. l. e. a. e. l. q. l. o. o. u. e. r. e. d. e. j. u. d. i. c. a. q. e. s. l. e. y. d. a. t. l. o. q. d. i. c. e. // E. s. t. o. p. o. //  
q. l. e. s. o. m. n. i. b. u. s. n. o. n. s. e. m. u. e. u. a. n. c. o. n. c. o. b. d. i. c. i. a. / a. d. a. r. r. e. s. t. i. m. o. n. i. o. c. o. n. t. r. a. l. e. //  
d. i. c. t. / m. a. n. d. a. m. o. s. q. l. e. s. r. e. s. t. i. g. o. s. c. o. m. o. e. s. t. o. s. q. n. o. n. a. y. a. n. n. i. n. g. u. n. a. c. o. s. a. d. e. s. t. o. //  
d. e. l. o. q. d. i. c. e. n. s. u. r. e. s. t. a. m. o. n. i. o. // S. a. l. u. o. s. i. l. o. p. r. o. u. a. t. o. r. p. o. r. p. p. u. e. n. a. c. o. //  
p. l. i. d. a. / m. a. s. e. s. t. a. p. e. n. a. q. s. e. a. p. a. r. a. e. l. d. e. f. e. c. t. o. q. p. e. r. t. e. n. e. s. t. e. // a. g. u. e. s. t. a. c. a. //  
m. a. t. a. / i. a. q. l. q. l. o. a. r. u. s. a. t. e. //

no. q. me. p. b. i. t. v. s. i. f. i. c. a. //  
p. e. a. s. q. u. e. r. e. s. t. i. p. u. i. t. //

ey segunda. q' n. i. n. g. u. n. j. u. d. i. o. / n. i. s. i. j. u. d. i. a. / m. i. n. m. o. t. o. / m. i. n. m. o. t. a. //  
n. o. n. s. e. n. a. l. o. g. g. o. //

p. r. o. q. s. e. f. a. l. l. a. / q. e. l. l. o. g. g. o. e. s. m. u. y. g. r. a. n. d. p. e. c. a. d. o. / i. l. e. y. d. a. d. o. a. r. y. // e. l. l. o. g. g. o. //  
e. n. l. e. y. d. e. n. a. t. u. r. a. c. o. m. o. e. n. l. e. y. d. e. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a. / i. d. e. g. r. a. / i. c. o. s. a. q. //  
p. e. s. a. m. u. c. h. o. a. d. i. c. e. s. / p. o. r. q. b. i. e. n. e. n. d. a. p. n. e. s. i. n. t. e. n. d. a. c. i. o. n. e. s. d. e. //  
l. a. s. r. i. e. t. a. s. d. o. s. e. v. s. a. / i. c. o. n. s. e. n. t. a. t. o. / i. j. u. d. g. a. t. o. o. m. a. n. d. a. t. o. e. n. t. e. g. a. r. //  
e. s. m. u. y. g. r. a. n. d. p. e. c. a. d. o. // E. s. i. n. e. s. t. o. e. s. m. u. y. g. r. a. n. d. h. e. r. m. a. n. y. e. n. t. e. //  
r. e. s. t. i. t. u. y. m. i. e. n. t. o. d. e. l. a. s. a. l. g. o. s. / i. d. e. l. a. s. b. i. e. n. e. s. / d. e. l. a. s. m. o. t. a. d. o. s. d. e. l. a. r. i. e. t. a. //  
d. o. s. e. v. s. a. // E. c. o. m. o. f. u. e. r. e. q. f. a. s. t. a. a. q. d. e. l. u. e. n. g. o. t. i. e. m. p. a. c. a. f. u. e. h. u. y. //  
a. d. / i. n. e. s. t. a. n. a. d. o. c. o. m. o. d. e. u. s. a. // E. s. t. o. p. o. r. s. e. p. u. r. a. a. d. i. c. e. / i. g. u. a. r. d. a. //  
e. n. e. s. t. o. n. u. e. s. t. r. a. a. l. m. a. / c. o. m. o. d. e. u. e. n. e. m. e. / i. p. o. r. r. i. s. a. l. a. s. d. a. p. n. e. s. q. p. o. //  
e. s. t. a. f. a. c. t. o. n. b. u. e. n. i. a. l. n. u. e. s. t. r. o. p. u. e. l. l. o. / i. a. l. a. s. n. u. e. s. t. r. a. s. r. i. e. t. a. s. // t. e. n. //  
e. n. e. s. p. o. b. i. e. n. / i. d. e. f. e. n. d. a. m. o. s. / q. d. e. a. q. a. d. e. l. a. n. t. e. n. i. n. g. u. n. j. u. d. i. o. / m. i. n. j. u. //  
d. i. a. / m. i. n. m. o. t. o. / m. i. n. m. o. t. a. / q. n. o. n. s. e. a. o. s. a. d. o. d. e. d. a. r. a. l. o. g. g. o. / p. o. r. n. i. m. i. n. p. o. //  
o. t. o. // E. r. o. d. a. s. l. a. s. c. i. v. i. l. e. s. / o. p. t. e. n. i. l. l. e. s. / o. f. u. e. r. o. s. / q. l. e. s. f. u. e. r. o. n. d. e. //  
e. s. f. a. s. t. a. a. q. / p. o. r. q. l. e. s. f. u. e. c. o. n. s. e. n. t. a. d. o. d. e. d. a. r. a. l. g. o. e. n. r. i. e. t. a. s. m. a. n. e. r. a. s. //  
E. a. u. e. r. a. l. m. i. s. t. o. r. e. s. / i. e. n. t. e. g. a. d. a. r. e. s. e. n. e. s. t. a. f. a. c. t. o. n. n. o. s. l. a. s. r. i. e. t. a. m. o. s. //

no. //  
e. l. l. o. g. g. o. //  
e. l. m. o. t. o. //

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

tenemos / e tenemos los dms por ningunos con compso de nra  
 esta corte // E tenemos por bien q non valan de aq adelante como  
 aq llos q non pudiesen ser dms / nra deuen ser mantenidos / por q se  
 contra ley. segund dicho es // E mandamos a todas las judgadores e  
 entregadores / e otros oficiales q les quier de q quier condicion q  
 sean en todas las nuestras Regnes / e nuestro señorio. q non judge  
 nin entreguen ningunas cartas / nin contables de legro de aq  
 adelante // E demas rogamos e mandamos a todas las señaladas de  
 nuestro señorio. q pongan sentencia de excomunion en quales qer  
 q contra esto fueren / e denuncien las q estan puestas / por q nra  
 voluntad es. q los judies se mantengan en nuestro señorio. e a  
 lo manda santa eglia. por q abn sean de tomar a nra fe  
 e ser saluos. segund se falla por las pphetas // e for q ayam  
 mantenimiento e maneta de veys e para bien en nuestro señorio  
 // E tenemos por bien q puedan aver e comprar heredades para  
 sy e para sus herederos en todas las abades e villas e lugares  
 del nuestro señorio e en sus repynas en esta manera // De due  
 po adelante fasta en qnta de treynta mill mrs cada vno de q ouy  
 ere casa por sy // E de duepo aqnta por todas las otras condades  
 fasta qnta de veynta mill mrs cada vno como dicho es // Esto q  
 ay compraten e ouyeren q sea demas de las heredades q oy han de  
 quier q las ouyeren / e de las casas de su morada / e de las casas q e  
 ouyeren en sus juderias. pero en los otros señorios q sea abades  
 go / o beherria / o solapiego q puedan comprar de aq adelante fasta  
 en la dicha qnta con voluntad del señor cuyo fuere el lugar / e  
 non de otra guisa //

que qn dffundido  
 en daber

de las medidas e pesos

Titulo veynete e quarto de las medidas e de los pesos // ley pprima  
 en q maneta deuen ser las medidas e los pesos vnos / e por q  
 vna se midan los panes // e for q en los Regnes del nuestro se  
 noyo ay medidas e pesos de pegas. por lo q las q venden e compra  
 Resulen muchos dapnos e enganos // tenemos por bien q en todas  
 los lugares de nra Regnes q las medidas e pesos q sean todas  
 vnas en esta maneta // E oro e plata e todo villo de moneda q se  
 pese por el marco de colornia // E q aya en el ocho onzas // E

de las me  
 di das e  
 pesos

no de las onzas

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large 'W' and other illegible marks.

bpe i fuego i estano i plomo i azogue i miel i agua i azeite i  
 lana i los otros auetes q se venden a peso q se puse por el marco de  
 ta i q aya en el marco ocho onzas i en la libra dos marcos / E en la  
 ppoa veynete i cinco libras de feno // E en el quintal aient libras de feno  
 Saluo el quintal de fuego q se vze i pusa en las ferrerias i pueyres  
 de lamar do se fude ose enqta segund q fasta aq se vze // E el qu  
 tal del azeite q sea en seylla i en la fonteja de dies a foas el que  
 al conuo se vze fasta aq // E en las villas i lugares do han a sel de  
 q aya en el a sel de qto libras del dicho peso // E otrosy tenemos por  
 bien q el pan i el vino i todas las otras cosas q se suelen medi  
 q se midan i vendan por la medida toledana q es en la fanega dose ce  
 lemynes i la cantara de ocho acumbtes / E media fanega i celemyn  
 i medio celemyn / E media cantara i acumbte i medio acumbte / a es  
 ra fison // E el pano i el lienco i el sayal i todas las otras cosas  
 q se venden a bapas q se vendan por la bapa castellana i en cada bapa  
 q enadan vna polgada alcaues // E q midan el pano por el esqua  
 del // E q sea quien q vsasen por otros pesos o por otras medida  
 s pnon por estas q dichas son o en otra manera dela q dicha es  
 q ayan las penas q mandamos los fueses i los desechos contra los q  
 vsan de medidas falsas / o de pesos // E q sea la pena dellos pnales  
 qta suelen auer //

titulo veynete avto de las penas i calonias q pertenescen de la ca  
 mara del Rey / ley p pna quando pueden ser demandadas las penas  
 i las calonias q pertenescen ala camara del Rey. i quien las puede  
 iudgar //

Por q nos fue dicho q algunos q andavan en nuestras cartas  
 en las villas i lugares de nuestro senorio sacaban algunos  
 desechos i penas i calonias q dicen q pnten ala nuestra  
 camara // E q demandan muchas cosas sin fison i fagan muchos  
 agravios a los de la nuestra tierra leuand dellos muchos chechos sin  
 fison de lo q non deyan // E como non deyan de lo q se segua mas  
 muy grand de pnyo i a ellos grand dapno // Nos por q uisemos esto  
 tenemos por bien q non demanden ninguna cosa de estas saluo //

no  
 dtao  
 pnales  
 de Rey

[Decorative flourishes and scribbles at the bottom of the page]

no q no se puda pedir pena ni alopnia salvo de lo que fuere justado q no ome los q piden penas

no de los porradgos

Don I en alcala

de la pena de lo m de la camara de los porradgos de la significacion de las palabras

249

salvo lo q fuere judgado o sentenciado en la nuesta corte por los nuestros alcaldes en q vaya de dafado el dafado o pena o calopnia q pieren este ala nuestra camara. E oyes lo q fuere judgado por los alcaldes e jueces de las villas q han poder de judgar la justicia pero tenemas por bien q lo q estos alcaldes e jueces libyaten q nos lo embien mos para q non sea fecha execucion dello fasta q ayam nuestro mandado sobre ello.

Titulo veinte e seys de los porradgos e peales ley pprima en q se na ayen los q tomaren los porradgos o peales en los lugares. non se deuen tomar.

Y q nos fue dicho e denunciado q en algunas partes de nuestros Reynos q tomaren e toman porradgos e peales e cosas e castillos. nueva mente des q el Rey don sancho nuestro abuelo fino aca non ayendo pteuillero nin cartas de los Reys onca nos venyemos nin denas por q lo podyessen tomar. E por esto es contra dafado e es dafno a los de la nuestra reyna. E tenemas por bien q de aq adelante ninguno non tome porradgo nin peale nin cosa nin castello nin non teniendo cartas nin pteuillero por q lo pueda tomar. o non lo ayendo ganado por uso de tanto tiempo q se pueda ganar segund dafado. E los q fasta aq lo poseyon de otra manera de la q dicha es q por q feyeron grand osadia e atreuymento q si non en nos de les dar aqlla pena por ello q entendyemos q cumple. E si de aq adelante lo poseyon nueva mente si el lugar o el termino de lo tomare fuere suyo q lo pierda si sea para nos. E si lo tomare en termino ageno q tome todo lo q tomo con siete tanto. E peche anos seys mill mrs desta moneda. E si non ouyere esta quantia de los seys mill mrs q sea exido de los nuestros Reynos por tres anos. E peche lo q tomo con siete tanto.

A los porradgos e peales q no

no se puda pedir pena ni alopnia salvo de lo que fuere justado q no ome los q piden penas

no se puda pedir pena ni alopnia salvo de lo que fuere justado q no ome los q piden penas

Titulo veinte e siete de la significacion de las palabras dadas. ley pprima como se entienda nuesta signa

algunas cosas fudemos pechos en q pechamos la n

For tal...

Quo ad ea muerre seguta. Et es tuda muerre  
fecha saluo la q fue palleada q nota es

uestra iusticia saluo muerre seguta // Et roman dubda les pnd gadojs  
como se entienda muerre seguta // Et ende tenemes por bien q en  
los psones q fista aqui feso mes do psonames saluo muerre se  
guta q se entienda por seguta la q fue fecha p bte tregua o segu  
panca. puesta por nos o por nuestra casta otorgada por la parte // Et  
entos psones q feso femos de aq adelante // Estalle pemos q toda  
muerre se entienda por seguta saluo la q se prouate q fue pte  
ada

uno se ena  
de tuda muerre  
de pte de seguta



cy segunda como se deuen entender las palabras de las leys  
i fletes i ordenamientos q fistan en como la iusticia  
de otras cosas q son ayuste notadas // Sy es nuestra volun  
tad de guardar las nuestras de ptes i de nuestras Regnos i seno  
rio q drosy guardemos las otras i las de ptes de nuestros vasall  
es i naturades i moradas de ellos // Et por q muchos dubdan sy las ab  
tades i villas i lugares i la iusticia i iusticia se pda gana  
por oyo o por luenga costumbre o por tienpo por q las leys contien  
de en los libros de las pndas del fuego de las leys i de las fisa  
nas i costumbre antigua de espana // E algunos q fisonauan por  
ordenamientos de otros pntes q estan en ptes de pndas i cont  
ras i otras en esta fason // Mas qrendo fises mepad a los  
nuestros tenemes por bien i de dardamos q sy alguno o algunos de  
nuestro Genorio fisonasen q han abtades o villas o lugares o q  
han iusticia o iurisdiccion qual i q vsaron dello ellos o aquellos donde  
ellos lo ouieron ante del tienpo del Rey don alfonso nuestro visauuelo  
o en su tienpo ante antes q finase // Et despues de aq continuada  
ment. fista q nos complimos hedit de qros años o q lo vsaron  
i ouieron tanto tienpo q memoria de omes non es en contapio  
Et lo prouate por cartas o otras escripturas ciertas o por testi  
gos comes de buena fama q lo vieron i lo ouieron a omes ancia  
nos q lo ellos sienpre. sy vieren si oueran i q nunca vieron nin  
ouieron el contapio i temendolo asy comunal mente los morados  
del lugar // Et de las vesnadas q estos años don q non muerre  
carta o pte uillajo o pte uillajo de como lo ouieron q les vala i  
lo ayen de aq adelante. Non seyendo prouado por la nuestra pa  
te q en este tienpo les fue contra dicho. por algunos de los Reys

o qun dno  
ordenamiento de los  
lugares o de otros  
cosas del Rey  
se puee ganar  
por nro o no

de muerre...  
de muerre...  
de muerre...  
de muerre...  
de muerre...

de muerre...



no hic para q se non fueren... de los q se p... no p... ab alij p... 250

Reys / onde nos venyemos o por nos o por otro en nuestro nombre... fando por nuestro mandado de las cibdades... villas... lugares... o de la pu... sticia... q supissimon auyt... q apodandolo de gussa q el otro dexasse... de v... dello / o fuesen de llamar auygo sobre ellos... q n... q... por algunos de los Reys onde nos venyemos o por nos o por otro por... nuestro mandado / o en nuestro nombre fuere destajado el tiempo tom... ando la posesion de la justicia o de la jurisdiccion auyt o la posesion de... las abades / o villas / o lugares / q esto fue conplido de fecho sin co... nostimiento de nuygo como deya / e despues fue cobrada la tene... cia i posesion i vso por aq... o aq... glo ante reman por mandado de... l Rey o en otra manera sin fuerza i sin engano / i q por tal... testamento i toma non se entienda por destajado el tiempo en q la... podra ganar / por q al Rey i a la su... non se pueden defender... los pechos / e si la tenencia i posesion i vso fue tomada i desta... jada con conostimiento de derecho como deuse i despues la cobro por... mandado del Rey o por le fader q... o en otra manera sin su... mandado q tal testamento sea valedero / e declaramos q los ju... ces i las leys i ordenamientos q dicen q justicia non se puede... ganar por tiempo q se entenden de la justia q el Rey ha por la... mayoria i senorio real q es conplido la justia de los senores me... nores / la menguassen / e los otros q dicen q las cosas del Rey... non se pueden ganar por tiempo q se entenden de los pechos i re... buras q al Rey son deyas / e stablestemos q la justia se pu... da ganar de aqui adelante contra el Rey por espacio de nient... nes continuada mient sin destajamiento i non menos / salvo la... mayoria de la justia q es conplido la el Rey de los senores la men... guassen como dicho es i la jurisdiccion auyt q se gane contra el... Rey por espacio de nient... años / e non menos.

de jurisdiccion q... de fecho sin co...

de una villa q... contra q alij...

de una villa q... contra q alij...

E y repeta como se deuen entender las palabras de los libros... de las p... de las fueras i del cuerpo de las leys i de las... f... i con su nombre arragua de espina i de las ordenamientos de... tes q fallan del senorio de los lugares i fonsado i fonsadera i las...

por justia





qto q dize en la papada r en las fuejes q q dizen algunos q fue asy ordenado en algunos ordenamientos de cortes q aun q estas cosas sean nonbradas en el ptey llejo de la donacion q non valen o q non dizean si non en uida del Rey q lo dio q se entienda r ha lugar en las donaciones r en agenciamientos q el Rey fizo en otro Rey o Regno o persona de otro Regno q non fuese natural o mo rano en su señorio. Qa tal donacion nyn otro enajenamiento de q q quer manera q sea por q se tornaria en grand mengua r da no del Regno non lo puede fize el Rey nyn otro alguno del su señorio r si lo fiesse non vale nyn deve dize nyn es tenuto el Rey q lo fize nyn sus herederos nyn el Regno alo guardar nyn consentir a otro de su señorio q faga q pierda lo q asy enagenare r demas q fize en auerpo del Rey del dar pena por ell o qual la su meta fueje. E esta parte la entencion del q orde no la papada seyendo bien entendida por q estas palabras pu so fillando como el Regno non deve ser papado nyn enajenada nyn guna cosa del otro Regno. Q si las palabras de lo q esta ua estipulo en la papada r en las fuejes en esta parte o de otro o donamiento de cortes si lo y ouo otro entendimiento han o pu eden auer en qnto son contra esta nuestra ley r tenemos las r qremes q q non enbarguen. Depo si algunas cartas o donaciones o ptey llejos dienes nes por nyngunos o por no valdies por algunas otras razones non es nuestra entencion de las auer por firmes nyn estalles nyn las confirmar agora por esta nuestra ley. Q avn q de las cartas r tenemos por bie q en las lugares q fueron o fueren dades a q llos <sup>plaz</sup> pueden auer. Segundo dicho es q en las cortes del nuestro señorio q siemp fize papa nes r papa los Reys q despues de nuestros dias Reynaren q sean tenidas los señores de las de fize q qta r fize por nuestro mandado o por el suyo de los despues de nuestros dias. Q q podamos fize r justicia si la menguaren los señores r q ante y la nuestra moneda r de los q Reynaren despues de nuestros dias como dicho es r q non puedan fize otra

+ es a lo de su señorio lo fize

UVA. BHSC

e las otras cosas q pertenescen al Rey por el señorio Real e si en  
 on pueden amparar del. E avn q estas cosas sean puestas ent  
 pteuillero o carta o alguna delas otras q pertenescen al Rey por  
 el señorio Real e non se pueden amparar del q non las pueda a  
 ueer aq aquien fueren otorgadas // E esto si en pteuillero de  
 la donacion se vbiere el Rey fasta q otras cosas asy como m  
 oneda forera q puede tener e y otras q en el lugar de q  
 fuefe fecha la donacion acuestiere e alcades e otros de derechos  
 q esto q sea guardado segund q fuefe comenzado en el pteuillero  
 lo o carta // E si en las pteuilleros o cartas q fueron dadas  
 por los Reys onde nos venimos o por nos non se contiene no  
 bida mient q de la justicia // E esto ptesiendo por las palabras  
 del pteuillero q fue su emencion de qta dar asy como si dixere  
 q se tena pta q la justicia e el señor del lugar la mengua  
 se o q non entrase y metino n n alralle n n sayon n n o  
 oficial // por q ptesie por estas palabras e por cada vna dellas  
 q la emencion del Rey fue dar la justicia por q non podi  
 a menguar la justicia e el señor si la non oviere // E esto  
 si si metino n n alralle n n sayon n n o o oficial non entrase  
 se en el lugar non abia gen q se la justicia si la el señor  
 non feoiese // Tenemos por bien q aq aqen asy fueren da  
 do el lugar q aya la justicia e vso della // E si dixiere ent  
 pteuillero o carta q daua el lugar entesa miente non se  
 teniendo fasta q ninguna cosa o q diga q gelo daua con to  
 do ptesio de señorio o con todo el señorio Real o como al  
 señorio Real pertenescie por q los Reys antiguos vsauan de  
 tales palabras en las pteuilleros e cartas de las donaciones  
 q fassan e dan titulo pta poder gouar por tiempo q se  
 mics e mandamos q aq aqen fueren y dadas todo el lugar  
 q aya la justicia e vso della continuada mient por tiempo  
 de qenta años non seyendo desta da por alguna de las

no tiene el señor  
 de los lugares q  
 la yu r. r. r. r.

debevilla. no dit. amzalo. imp. no. si p. m. h. o. p. r. n. d. h. u. d. p. o. g. e. t. e. p. r. t. h. o. f. a. h. q. d. b. a. n. t. o. i. s. t. e. l. e. g. i.

not. d. sup. n. a. s. m. p. h. o. e.

de las manetas q se contienen en la ley q comienza asy es nuestra voluntad. E si el Rey o otro vso despues por el de la justicia por tanto no se pda pda ganar. En estonce en todos las cosas sobre dichos / i en cada vno dellos la puede el Rey la puede aver. Pero q justicia mayor q es de el senor non la cumpliere / cumplir la el Rey, q siempre faga al Rey por q es cosa q del non se puede apartar en ningun tiempo ni por ninguna maneta. E si en los pteuilleses o raras se contiene q el lugar con todas sus derechos q ha en aql lugar con todas sus derechos / i deve aver en qual quier maneta. E non se contiene en q da la justicia / ni se contiene q da ninguna de las cosas sobre dichos / entienda se q da los pechos / i las rentas / i calopmas / i tributos / i derechos de la heredad. E la jurisdiccion de los pleytos civiles / i las heredades q el senor aya en el lugar / i non la justicia. E nexo si algunos della vsaron tanto tiempo continuada mente q la ganassen segund se contiene en la ley sobre dicha ante esta q comienza asy es nuestra voluntad q la ayan / i les sea guardada. E si comencaron usar de la justicia desde antes / ante q el Rey don alfonso nuestro vya abuelo fino aca / non auyendo usado los antes cumplidos en tiempo del Rey don alfonso / q por q los tiempos passaron en la tal maneta q non podieron ganar por tiempo las cosas sobre dichas contra nos. Tenemos por bien q los non valan / ni valan / ni puedan usar della.

itulo veinte y ocho por quales leyes se deuen librar los pleytos. Ley primera como todas los pleytos se deuen librar por maneta miente por las leyes deste libro / i lo q por ellas non se podiere librar q se libre por las fuercas. E lo q por las fuercas no se podiere librar q se libre por las pleytas.

11. Nuestra entencion / i nuestra voluntad es q los nuestros naturales / i moradores de los nuestros reynos sean mantenidas en paz / i en justicia. E como para esto sea mester de algunas leyes ciertas / i se libren las contencias / i los pleytos q arañesieren entre ellos. E maguer q en la nuestra corte vsan del fuero dellas leyes. E algunas villas del nuestro Senor lo han por fuero. E otras abades / i villas an otras fuercas deparadas. por las qles se puede librar algunos pleytos. Pero por q son muchas las contencias / i los pleytos q entre los omes arañesieren / o se mueren. De cada dia.

por q los leyes se deuen librar los pleytos

q se non pueren librar por los fueros // Por ende q'riendo poner remedio  
 lo conueniente en esto // E stablecemos e mandamos q los dichos fueros  
 q se son guardados en aquellas cosas q se vsaren / Saluo en aquello q nos  
 fallamos q se deue mejorar e emendar e en lo q son contra dios e contra  
 razon o contra las leyes q en este nuestro libro se contienen // Por las  
 q las leyes deste nuestro libro mandamos q se libren p'rimera miente  
 todos los pleytos auiles e criminales e los pleytos e contiendas q se no  
 podieren librar por las leyes deste nuestro libro e por los dichos fueros  
 Mandamos q se libren por las leyes contenidas en los libros de las  
 reynas en ellas // q el Rey don alfonso nuestro visauuelo mando ordenar  
 como quier q fasta aq non se falla q fueren publicadas por mandado del  
 Rey n'ra fueron auidas n'ra festeuidas por leyes // Depo nos mandamos  
 las feq' e concebras e emendar en algunas cosas q auplia // E  
 asy concebradas e emendadas por q fueron sacadas e tomadas de los  
 dichos de los santos padres e de los reyes e dichos de muchos sabios  
 antiguos e de fueros e de costumbres antiguas de espanya mandamos las por  
 nuestras leyes // E por q se son negras e non ayen razon e r'ra  
 e emendar e mudar en ellas cada vno lo q q'riere // Mandamos fuere  
 de las dos libros vno sellado con nuestro sello de oro e otro sellado con  
 nuestro sello de plomo para tener en la nuestra camara por q en lo q du  
 bda ouyeren q las concebras con ellas // E tenemos por bien q sea  
 guardadas e valedas de aqui adelante en los pleytos e en los puyos  
 e en todas las otras cosas q se en ellas contiene en aquello q non fue  
 ren contrarias alas leyes deste nuestro libro e alas fueros sobte dichos  
 E por q los fijos dalgo de los nuestros reynos han en algunas co  
 munas fuero de aluedio e otras fueros por q se iudgan ellos e sus  
 vasallos // Tenemos por bien q les sean guardadas sus fueros a ellos e  
 a sus vasallos segund q lo han de fuero e les fueron guardadas fasta  
 aqui // E otorgy en fecho de los reyes q sea guardado aq' vso e a  
 q' la costumbre q fue usada e guardada en tiempo de los otros reyes  
 e en el nuestro // E otorgy tenemos por bien q sea guardado el  
 o' enamiento q nos agota feq' nos en estas cortes para los fijos  
 dalgo // en el qual mandamos en estas cortes para los fijos dalgo p'one

Pradas

III

poner en fin deste nuestro libro // E por q̄ al Rey pertenescer e ha poder  
 de hacer leyes e leyes e de las en que se han de declarar e emendar e de  
 viese q̄ cumple // E tenemos q̄ si en las dichas <sup>leyes</sup> e en las libras de las parti-  
 das sobre dichas o en nuestro libro o en alguna o algunas leyes de las q̄ en  
 ellos se contienen fuese mester en que se declarasen o en m-  
 enar o en <sup>enmendar</sup> o en <sup>enmendar</sup> q̄ nos lo fagamos // E si alguna cosa  
 pudiese pareciere en las leyes sobre dichas en que se <sup>enmendar</sup> o en las fu-  
 erzas o en qual quier de ellas o alguna duda fuese fallada en ellas  
 o algun fecho q̄ por ellos non se puede librar q̄ nos q̄ seamos sea  
 faga sobre ello por q̄ fagamos en que se declarasen o en m-  
 enar o en <sup>enmendar</sup> q̄ cumple // E fagamos ley nueva la q̄ entendi-  
 eremos q̄ cumple sobre ello por q̄ la justicia e el derecho sea guardado  
 E nuestro bien q̄ seamos e soffimos q̄ las libras de los derechos q̄ los  
 sabios antiguos fesezon q̄ se lean en los estudios generales del nuestro  
 Senorio por q̄ ha en ellos mucha sabidoria // E q̄ seamos dar lugar  
 a qualos nuestros naturales sean sabidores // E sean por ende mas onra-  
 tos segund es dicho :

ey Segunda como las leyes deste libro deuen ser guardadas en  
 todos los reynos e reppas del senorio del Rey e q̄ las deuen ser  
 guardadas cada vno en las villas e lugares q̄ han senorio e como  
 las penas pertenescen a cada señor en su lugar :

Muchas de las nuestras leyes así pobladas como fechos o  
 mes e ordenes de Cavalleria e otras yglesias e moneste-  
 rios e caudaleros e otras personas del nuestro Senorio han vi-  
 llas e lugares en q̄ han senorio // E jurisdiccion o en algunos lugares  
 o mesellos e calpnyas e es nuestro de proveher q̄ en todo nuestro se-  
 norio sea guardada e manteneda justicia e derecho // E por ende  
 tenemos q̄ bien e mandamos q̄ todas estas cosas contenidas  
 en este nuestro libro sean guardadas por leyes e se guarden en todos los  
 reynos e reppas del nuestro Senorio e q̄ las guarden e fagan guar-  
 dar cada vno en las villas e lugares q̄ han senorio e jurisdiccion  
 E q̄ cada vno q̄ ay en cada vno de ellos en los lugares q̄ dichos son las  
 penas sobre dichas segund q̄ las nos se tenemos para la nuestra ca-

no ajen  
 p...  
 las penas  
 de los lugares  
 e fechos

En los señores las penas

en los nuestros lugares // E q̄t quier de los señores q̄ lo ay non  
guarapen esta lo ha como aq̄ q̄ non q̄ete guarapen las leyes fechas  
por su Rey i por su señor i cumpliremos nos la justicia en el lugar  
do se menguare / en la manera q̄ dixeremos bien:

Titulo treynta i nueue de los desafiamentos // Ley primera por quales  
cosas i por quales personas se pueden desafiar los fijos dalgo  
go:

Donde aya peleas i contiendas q̄ contesten i arcaesten en  
tre los fijos dalgo i capnes i males i malos q̄ leyan ala ti  
esta por los desafiamentos q̄ se fassan entre ellos. puesta m  
ienga como non deyan / ordenamos en el ayuntamiento q̄ se q̄mos en  
burgos en el año en la era de mill i trescentos i setenta i seys años  
Con consejo de don juan nuñez de Lara señor de vistaya nuest  
ro mayor domo mayor i nuestro alcaide i de los otros omes buenes  
i fijos dalgo q̄ se y acortaron conuisto q̄ non se podriesen faser los de  
safiamentos si non en esta manera en el dicho ordenamiento conte  
nida // E agora en estas cosas q̄ se q̄mos en alcala de henares pedi  
eron nos merced q̄ les trassemos el dicho ordenamiento // E les ota  
gassimos q̄ se podriesen desafiar como lo ay en de fuego // E nos con  
dusimos de nuestra corte i con consejo dellos // E por q̄ fallamos q̄to  
ques pedien esta merced sin danyo i sin peligro dellos / tenimos lo por  
bien i ordenamos lo en esta guisa // Q̄ pueda desafiar un fijo dal  
go a otro por feyda / o por p̄fession del q̄ desafia / o por corte / o por  
corte / o por muerte de padre / o de madre / o de abuelo / o de abuela / o de  
bisabuelo / o de bisabuela / o de fijo / o de hija / o de nieto / o de nieta / o de  
bisnieto / o de bisnieta / o por muerte de hermano / o de hermana / o de no  
o de una hermana / o de hermana primo / o prima de su padre / o de su ma  
dre / o de primo / o de segundo del q̄ desafia / o por feyda / o por p̄fesi  
on / o de los sobre dichos varones / o de qual quier dellos / ayendo ellos  
entregado por q̄ non podriesen desafiar // E segun en amistad // E  
y los sobre dichos varones / o qual quier dellos non q̄stien por su  
desafiar de las dichas cosas / o por alguna de las desafiadas / ni se

en por  
i q̄to se  
faga los  
desafios  
en  
en

E en las papeas los dichos  
grados o por su madre del q̄  
desafiar por q̄ no p̄mas  
q̄ no pueden desafiar / ni se  
guri en amistad.

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

que por que no puede desafiar un fillo de otro  
que si desafia de se tras pasado se ha de guardar los desafiamientos

170. don en alcala

284

170.

desafiar, ni se que en amistad podiendo lo faser q otro su parente /  
 non puede desafiar por ellos / E otrosi si alguno fijo talgo fuere de un  
 lugar, otro de otra otro fijo talgo / o estudiare el o su muger / o su mad  
 re / o fipere o matare o prendiere algun prou del fijo talgo q y matare  
 o estudiare / q por esto q pueda desafiar, el q desafiare la desonra /  
 y alguno fijo talgo o prou q viuyere con otro cauallero / o ome fijo de  
 lgo fexere esto q dicho es / q aq con qen viuyere q non avia /  
 qo eche desy / E si fijo talgo deo acugiere / non lo echa desy / q pue  
 da desafiar, el q desafio la desonra a aq qo acugiere al fijo talgo  
 q este malficio fexere, seyendo assonado p primera nyente el qo a  
 cugiere / por el mefmo del Rey / o por el qelloso / E si el q fexere el  
 maleficio, fuere prou q aq con qen viuyere sea tenuto deo entregar, al  
 mefmo del Rey / si lo podiere auer, / E si lo non fexere, seyendo le asfo  
 rado como dicho es q pueda desafiar, por ello el q desafio la desonra  
 q el mefmo del Rey q come el prou / q de la pena segund su fuere  
 sin algun alongamiento / E si algun fijo talgo fuere de un lugar, a  
 otro de otra otro fijo talgo / o embiare el o su mandado / si tomare / o p  
 dare y alguna cosa por fuerza / q pueda ser desafiado por ello / Sal  
 uo si el q esto fexere, fuere mefmo del Rey / o otro ofical q aya la pu  
 sticia o pax, paxalo fuere / E otrosi si algun fijo talgo yeguer  
 con parente alguna q otro fijo talgo tenga en su casa seyendo el fecho sa  
 bid / o la leuare / o fofiare, q pueda desafiar, sobre ello / E q por otras  
 cosas algunas non pueden desafiar, / E qnd desafiar, o embiar, desafi  
 ar, q sea tenuto del fuere, saber, el q desafiare la Pison por q  
 desafia / E q del dia qto desafiare fasta nueue dias cumplidos, non pue  
 da fuere, al desafiado desonra nyn mal nyn muerte, el qto desafiare  
 o embiare desafiar, fasta q sean passados, los dichos nueue dias / E  
 si por otras cosas algunas desafiare si non por las q dichas son / o en  
 otra manera de como dicho es, q el desafiamento sea nunguno / E el  
 qto fexere q salga de la tierra por dos años / E q de este aral q finge  
 los bienes en qta del Rey / E este desafiamento qto non perdona  
 el Rey / E si lo perdonare quere por su talento o por pedimento  
 de otro q en estos dos años q aya de esta / fuere del Regno / q no  
 pueda qella nyn demandar, nyn sea tenuto alguno del Rey nite

anno el fijo  
talgo de  
el Rey desafi  
fexere mal  
oper desafia  
do //

anno de se  
entregado el  
peon

o ostodiere  
el o prou  
o su madre

esta non pax  
cu de desafio  
de qto de  
sup de  
yodias de  
fines de  
fexere //

pena de q  
to de qto  
me de desafi



no de la guarda de los castillos & de su fin  
por ellos. & non

¶ El q sea tenuto de responder a los q del apellaten o alguna cosa le demandaren // E otrosy sy algun fijo dalgo desafiare a otro por las cosas sobte dichas / o por alguna cosa dellas / dixiere q lo desafia por otras personas parientes / o amigos q estos q asy nonbrare q non puedan ser contra el desafiado. para le faser dano nin desonra nin lo ferir nin matar. / sy non yendo con aquel q fizo el desafiamiento / mas por sy mismo os non siguan en amistad nin omesello con el desafiado // E otrosy tenemos por bien q por los fechos q acaesieren en dize los fijos dalgo despues del dicho ordenamiento de bnyes. fasta el dia de oy q se pueda desafiar como en el dicho ordenamiento se contiene / non en otra manera // E por los fechos q de ay adelante acaesieren / q sean guarda este ordenamiento q agora faseremos //

¶ titulo treynta de la guarda de los castillos & de las casas fuertes // ley primera como toma el Rey en su guarda & en su encomienda. las casas fuertes & castillos q pena deuen aver. los q los fuytaren / & tomaren / o les desampararen / q acaesieren estos males //

¶ Nos q los omes buenos & fijos dalgo q estan conusto en estas partes / nos pedieron merced q por q de las casas fuertes & de los castillos q ellos han non se podiere faser dano nin mal fecho / q los tomaremos todos en nuestra guarda & en nuestra encomienda // E en nuestro defendimiento / por q ninguno nin ningunos non se atrevessen a tomar casas nin castillos. vnos a otros por fuerza nin por fuerzo nin los desamparassen // Nos por los dichos lugares q buuan en paz & en asseguo // E los mal fechores non fallassen fuerzo nin cobro / nin ellos ayvan a tener en las fortalezas q han muchas companas q mantengan en ellas // Tomamos lo por bien & aseguranos a todas las casas fuertes & los castillos q han todas las peñades & otros omes & ordenes & fijos dalgo & otros q les quier de los nuestros reynos & del nuestro señorio // E tomamos los en en nuestro aseguraniento & en nuestra guarda // E defendemos q vnos a otros non se las tomen nin otras algunos // E q si quier o q les quier q tomare castiello / o casa fuerte / a otro por fuerza / o por fuerzo / o las desampare / q muera por ello // E sea fecha justicia en el / o en ellos / de su como en aquellos q obantian seguraniento de su Rey & de su señorio // E de sus bienes / q peche el castiello / o la casa con el dolo a su dueño.





así dueno si la de pbase // Sy la tomare y non la de pbase q muera por  
ello y pbase la demanda q rompa ella aya // E el castiello o la casa q  
sea tomada y entregada a aq aqen fue tomada / o forada // E aq que  
esta pena ayete qd non aca a nunguno // E sy lo alcaptudiere q sea  
tenido el qd así captudiere de pecha. el castiello o la casa q de pbase / o  
de pbase con el docto acuya fueze la casa / o el castiello // E sy la fuere / o la  
tomo y non la de pbase q peche el qd captudiere al tanto de lo suyo como  
valia la casa a aq acuya fueze // E q sea tenudo de entregar el mal fe  
cho a la nuestra justicia // Depo q sy de alguna / o algunas castas fuer  
tes / o castiellos se fuesen fuertes / o solos / o malhechos / o se acogiese  
y algunos malhechos / q el meyo mayor de aqlla tierra / o otro qual q  
es meyo de fueze la casa / o el castiello q passen conya ellos en aqlla m  
anera q deuen y q es de fuezo y de de pbase // E otrosy por q nos fuesm  
os ordenamiento q qd que q sacase cauallo fuera de los nuestros seg  
nos q matassen por ello / y perdiese lo q oyesse // Tenemos por bien q  
esto q se emienda tan bien por los fijos de algo como por todos los otros  
por q ellos han mas mester. los caualleros q todos los otros para nuest  
ro seruygo / y deuen ser mas guardados de lo fijos q otros nungunos //

ayaluz  
de castilla  
fuerzas

itulo treynta y vno como han aseruydo los vasallos al Rey / o aot  
senor por las soldadas o tierras o dineros q ellos tienen // Ley  
ppima q fah de los vasallos con quantos de cauallo y de pie y como gsa  
dos deuen seruydo // E como han de tener aplados y non se ppan del Rey  
y / o del señor / en q pena caen sy así non lo cumplieren //

ordenamos q los vasallos del Rey. le seruygan por las soldadas q  
les el mandare librar en tierra / en dineros en esta manera // Qui  
meta myente q de la qnta q el Rey mandare librar aq que su  
vasallo q sea desromado deude para q non sea tenudo de seruydo por ello  
con omes de cauallo nyn de pie la tercera parte para el gussamiento de  
su cuerpo y para la rosta // E sta tercera parte q l sea desromada de los di  
neros q l fueren libradas // E cada vno por esta tercera parte q l es  
desromada de los dineros q l fueren libradas // E cada vno por esta ter  
cia parte q l es desromada q sea tenudo de leuar el cuerpo y el su cauallo  
armado y de leuar qvotas y camellejas // E por las dos partes q fin

no los  
vasallos  
de castilla  
si no es  
comedia  
y

en el libramiento sacada la tierra parte q sea tenuto cada vno  
 de sepulz tambien por la tierra acra como por los dineros del libramiento  
 por cada mill e dosientos mis con un ome de cauallo // E cada  
 vno sea tenuto de traer sendas omes de pie por cada ome a cauallo q tra  
 xere la meytad de stos omes de pie q trayere q trayan lanas restu  
 ras e la otra meytad vallestos // E los omes buenos q trayeren pe  
 tones e trayeren del Rey qtaones e las mandare libras al tiempo  
 del libramiento qles sean contada de sepulz e por estas qtaones asy co  
 mo son tenidos de sepulz por sus libramientos // E todas las omes  
 a cauallo con q cada vno es tenuto a sepulz segund este ordenamiento  
 q sean tenidas de los traer al sepulzo guisados de gantares e de lo  
 uetas o de lopigones e capellinas e gorguejas // E los caualleros  
 q cada vno ouyere de traer segund este ordenamiento q sean de qua  
 lidad de ochocientos mis o de mas e non de menos // Esto sea sub  
 iurta del glo conpro // E los omes buenos q han pendones q sean te  
 nidos a llevar cada dies omes a cauallo un ome a cauallo el cuerpo ent  
 nudo de traer // E q sea contado por este ome a cauallo armado mill  
 e trescientos mis del libramiento e de la tierra // E en esta manera  
 de libramiento q non enten los fijos omes e caualleros e estudiantes  
 de la frontera a qellos a qen non cumplen sus soldadas en dineros // E  
 han a sepulz por la tierra q tienen // E todas a qellos a qen el Rey ma  
 dare libras sus soldadas tan bien los omes buenos como todas las  
 caualleros e estudiantes e vasallos de los omes buenos e todas las q fu  
 eren con los caualleros q sean tenidos de sepulz por sus cuerpos alli do  
 les mandare el Rey // E a qpl plazo qles mandare tod a q tiempo son  
 m tenidos de sepulz con tantas omes de cauallo de lles los cuerpos ar  
 mados e los caualleros e de llos los cuerpos armados e non los caualleros e  
 cada vno con un ome de pie segund dicho es // E q quier de stos q  
 dichos son q non fueren sepulz por sus cuerpos alli do les mandaren  
 o non oviaren sus compañías ellos non podiendo por sus cuerpos y  
 mostrando estusa de fecha por ferabdo negro q non podieran y q pe  
 chen el libramiento qles fue fecho con el dolo e q salgan de la tierra

+ los mis qles  
 mandare libras an  
 qtaones en nue  
 ra del libramie  
 to pa q sea tenu  
 do.

no

no como  
 dice su  
 por su  
 no

... de q se da la hueste ...

256

CCVI

de la tierra por cinco años // E si en comienzo de los cinco años en  
 traxen en la tierra q les maten por ello do quer q los fallasen // E q  
 el Rey q les non pueda peyorar ninguna cosa destas // E esta pe  
 na de los dineros q sea la meytad della para el Rey // E la otra  
 meytad para aq q les ouiere fecho el libramiento // E si el Rey  
 gelo ouiere fecho q sea toda la pena de los dineros para el Rey <sup>q sea q se</sup>  
 o de aq q se da soldada sin su mandado ante q sea cumplido el tie <sup>placete del</sup>  
 po del sepulcro o tomate libramiento de los señores de mas de dos q  
 maten por ello avn q finq en la hueste // E tiempo del sepulcro // <sup>del tiempo del sepulcro</sup>  
 despues q se cumpliere <sup>del tiempo del sepulcro</sup> tan toles su sueldo en esta guisa / a los omes  
 annuallo segund el Rey viere q es guysado // E segund el tie  
 po // E a los omes de pie arcaen lanteo vn mrs cada dia / a  
 cada vallestero tres dineros cada dia q se non puedan yr de la h  
 ueste // E si se fueren q les maten por ello do quer q los fa  
 llasen // E el Rey q les non peyorre la justicia // E q q quer q  
 non fueren con el Rey / o con aq q se da la soldada al plazo q le  
 el Rey poyere / o de nra ocho dias q sea tenido de sepulcro / o tantos  
 dias como fueren los dias q tardare sin darle sueldo pasado el  
 tiempo del sepulcro del libramiento // E si mas de los ocho dias tar  
 dare non seyendo el Rey enqado en tierra de sus enemigos allende  
 del po primer lugar frontero del señorio del Rey / q sea tenido  
 de sepulcro / o tantos dias como fueren los dias q tardasen // E si  
 el Rey fueren enqado como dicho es / el q tardare de los ocho dias  
 en adelante despues del plazo q maten por ello // E el Rey q  
 non peyorre la justicia // E qual quer q viniere ante del plazo  
 q el Rey puyere q non sean contados en el tiempo del sepulcro  
 los dias q viniere ante // E todo este ordenamiento q se entien  
 da en todas las vasallos del Rey / e en todas las vasallos de todas  
 las oves // E q non cayan en las penas sobre dichas los q mo  
 straren por ferarido nro espaldas depeyas por q non podieron  
 venir // E qual quer q non toxiere tantos omes annuallo a  
 mandos / e non armados / e omes de pie lamacos / e restuados / e va  
 llesteros / q los non toxiere guysados / o non valieren los ca

... de q se da la hueste

no

no

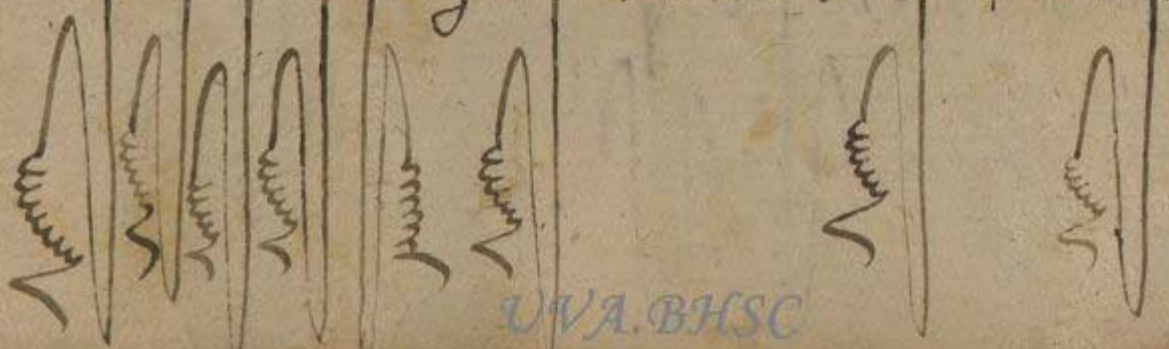
uallos cada vno ochonemos mrs / o dente a futa como dicho es / q  
 por cada vno ome a cavallo q les menguare / onon los poyere gysa  
 tes como dicho es q sea tenuto de pechar al fey con el dolo lo q  
 montare el su libramiento de aquellos q menguaren // E el cavallo  
 q non vlliefe la dicha qntia q gelo mande el fey tomar / i  
 sea para el fey // E por cada ome de pie q menguare q pe  
 che dosientos mrs desta moneda q fuesen diez dineros el m  
 E desta pena q sea oqosy para el fey // E si alguno touy  
 ere tierra del fey / o de oro qual quier / i sepriere de aql de  
 la touyere ante del tiempo del libramiento q peche la tierra  
 q ouyere leuado con el dolo a aql de quien touyere la tierra  
 E todas las omes buenes i fies omes i caualleros i vasallos  
 del fey i los caualleros E vasallos de los ocos i cada vno de  
 dellos q sean tenudas de traer armas enfiestas aqllos q o  
 uyeren gysado para las traer // E del dia q llegaren al fey  
 segund el plazo q les puyere // E desde adelante quanto du  
 rare la bueste q ninguno non venda nin enpene cavallo nin  
 armas ningunas // E si lo feyeren q pechen dosientos mrs  
 para el alguasyl q lo pueda prender por ellos // E si lo non en  
 prendare q lo peche al fey con el dolo // E qual quier q lo  
 comprare / o lo tomare apries q pierda aqullo q comprare / o to  
 mare apries i la qntia q diere sobre ello / i lo q se vendiere  
 o se enpene / q sea la meytad dello para el fey i la otra  
 meytad para el su alguasyl // E esto q sea del dia q lo el fey  
 mandare pregonar en adelante // E en quanto durare el se  
 uicio q ouyere afaser tan bien por el libramiento como por  
 el sueldo q ninguno non sea opado de jugar juego de dades ni  
 de tablas ni dineros nin sobre penes // E al quier q joga  
 se segund dicho es / q por cada vez q jugare q peche a  
 ent mrs de la moneda // E esta pena q sea para el alg  
 uasyl del fey / i q pueda prender por ella // E si lo no  
 prendare q lo peche al alguasyl al fey con el dolo // E al quier  
 cosa q al quier ganare tan bien de netos como de armas / i

+ lo  
 m  
 sub appa  
 1506 20 de sept

+ del fey del 1474

q lo q ouyere  
 leuado de la  
 tierra q al  
 ano q ouyere  
 de puyere  
 to ello / i con  
 libramiento

8 lros y 10  
 600



100  
 lapmas i lestras i otros penos q les qez q sea tenudo de lo topar  
 la aglacen lo ganare // E el q non ouyete los dichos qere mps. de la  
 dicha pena q este pteso en la cadena treynta dias:

101  
 rudo treynta i dos de las cosas q el fey don alonso en las cortes de  
 alcala de fenates rto i de laso i mandó guapen del odenamiento  
 q el enpedador don alonso fizo en las cortes de nagata p logo://

102  
 Hov q fallamos q el enpedador don alonso en las cortes q  
 fizo en nagata // Estallesio muchos odenamientos appo com  
 unal de los peplades i fizes omes i fizes algo i de todos los de  
 la tierra // E nos vimos el dicho odenamiento i mandamos rpar de  
 de algunas cosas q non se vsuara otras q non cumplan alos nuestros  
 fizes algo nyn alos otros de la nuestra tierra // E declaramos algunas  
 cosas de las q en el dicho odenamiento se contienen q fallamos q epa  
 buenas i ptouechosas i appo comunal de todos los pbrte dichos // E  
 penalada miente rompna i guarda de los nuestros fizes algo las qua  
 les con acuetp de la nuestra corte // E conserio de todas los fizes algo // E  
 mandamos q se guarden de aqui adelante // E son estas q se siguen://

anno el fey  
 de castilla  
 fue de seten  
 eader //

lo q estas  
 cy son  
 de la dca  
 el odenam  
 de nagata

103  
 ey pprima de los q fize en asonadas:  
 y alguno o algunos fize en asonadas i los adelantados o me  
 nos mayores o alcades del fey q andan con ellos o qual qer  
 de los merinos de q quex merindat o alguno de los alcades  
 o alguasles de la comarça o villa o fueye o otro qual quex  
 aun q non sea oficial con carta del fey sellada con su sello o con su dua  
 la en q este escripto su nombre se audiere ala asonada // E dixere i a  
 forate alos de la vna parte i de la otra o a q quex de los q se pntan de  
 la asonada o les mandare o asonare de parte del fey q den tregua  
 los vnos a los otros i non lo qussieren facer // o sy los adelantados o me  
 rinos o los alcades o alguasles o qual quex de los pssieren tregua  
 i seguimca entre ellos de parte del fey i la non ssieren guardar q a  
 q o a q los qlo ay non ssieren complir nyn guardar // E ouyeten la  
 ras fueres q gelas desulen // E los q el merino podiere tomar

de las  
 asonadas

no pena  
 q no cupte  
 tregua

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

ellos qlo asy non qstien compli nni guardar lo q dicho es qlos p  
nea i les raya al Rey por q el faga dellos lo qta su merced fuerde // E n  
casas fuerdes non ouyeren q salgan dela tierra por qto años // E don q  
el Rey los perdone por su raltante o apedimento de otop q enefes qto a  
nes q aya de estar fuerda del Regno q non pueda qrellar nni de mancar  
nni sea tenudo alguno ales Responda // E en esta misma pena rayan los q en yendo a  
cosa les demandaren // E en esta misma pena rayan los q en yendo a  
las aponadas ayudan a alguno dellos i les fue dicho // E ffrontado o man  
caro por los dichos ofendos o por q quier dellos q se toquen i lo non qst  
eren fader como dicho es de supo //

q sean tenudos  
de responder a los

ey segunda de los q vienen alas aponadas :

todos aquellos q vinyeren alas aponadas o fueseren aponadas de q salie  
ten de sus casas veniendo por el camino fasta q llegen aq lugar  
en cuya ayuda vienen // E de q del se faprieten tomándose para sus ca  
sas alguna malfeeria fueseren qta pechen los qta fueseren o sus bie  
nes con qto tanto al Rey i a los q Resubieron el capno qto pechen dola  
do // E del derecho del Rey q aya el merino el reyno el q fuesere la entrega  
// E npero q sean antes pagadas los q Resubieron el capno de lo qles fue to  
mado con el dolo // E de q salieren con aq en cuya ayuda venyeren qto con el  
o con su compana fueseren en passada o en motada o en vendida todo capno q  
fueseren el qles llamo ala aponada sea tenudo alo pechar asy como dicho es  
// E el merino con los pesquidros fagan pesqsa sobre esto q asy fuece toma  
do segund fuece // E si fallare por pesqsa q el q fizo la malfeeria fagan  
qto emenda segund dicho es // E si non fallaren por la pesqsa el qto fizo  
fagan lo emenda aq q fizo las aponadas // E si por pesqsa non se po  
diere fallar el capno q asy fuece fecho // iute el señor dela leherria o  
del plapiego con los labradros sobre la quis // E los pantes euangelicos i  
todo qnto iutate sea tenudo apagar el q iutate qto fizo si bienes ouyete  
// E si non el qles llamo alas aponadas segund dicho es // si bienes non ouye  
te el q fizo el capno // E el qto llamo alas aponadas para fagan este  
capno q salgan dela tierra dos años i por dos años // E si antedeste  
dos años ouyete de q pagar q pagando lo q pueda enqoyenla tierra de qto  
pagate // E pero si despues q tomase ala tierra le fallassen bienes q sea te  
nudo alo pagar // E si fuece sealengo o atadengo q non faga mengua  
si non venyete con merino de su señor o con iutate mas por si mismos pu  
ecan qrellar el capno o alreun q Resubieron al merino del Rey // E si el

stal asu  
na dolo

Et si el mesino del Rey lo supiere en d' d' / entregue a los qellosos con el d' d'lo / el q'no alcanto al Rey // Et otopsy el mesino mayor / o qual quier mesino q' ouyete de fides las entregas por el Rey entregue en bienes de aq' llos q' el conducho tomaren como non d'yan o la malfecia fieseten // Et en queque a los qellosos / i a los señores dellos eal atadengo. lo q' tomaren / i al solapiego lo q' tomaren // Et de las entregas q' fieseten los mesinos / tome la tertia parte p' p' p' // Et al Rey deale todo su derecho como dicho es :

ey t' t' t' q' n'gun f'co ome n' cauallejo n' otro ome f'jo d'algo non tome conducho en lo del Rey n' en lo atadengo :

Et f' t' t' t' i mandamos q' n'gun f'co ome n' cauallejo n' ome f'jo d'algo non tome conducho n' otra cosa n' f'ga otra m' l' f'ca en todo lo q' f'ete de nuestro señorio n' en el atadengo q' es tan to como lo nuestro por asonadas q' aya entesy / n' por n'gun mouemien to q' ayan de l' p' ca n' por q' los llamemos para nuestro señorio // Et si a l'gunos f'ueren a llamamiento de asonadas q' bayan con su conducho / o con conducho de d' l'los q' los llaman // Et los q' al nuestro llamamiento f'ete / q' bayan con los dineros de las soldadas q' anos tienen // Et q' en de otra mane ra tomare conducho o otra cosa como dicho es / q' lo pague con el q'no tanto a h'os / i el d' d'lo a aq' aq' tomare como dicho es // Et si non ouyete de q' lo pa gar q' aya la pena q' de sup' es dicha / i en la ley ante desta // Saluo si lo pagase luego / o diese penas q' lo valiesse :

de mo...

ey q' t' q' alguno non sea / o p' d' de causar n' de p'car a otro sobre traynon / o aleue fasta q' p' m'eta m'ente lo muestre al Rey en su p' p' d'at :

grave cosa leses a los reys q' los sus naturales sean denostados ante ellos de nuestros de traynon / o de aleue // Et por esta parte el emperador don alfonso octavo / i estalle esto en las cortes de Na para q' qual quier q' q'iese acusar / o p'car a otro sobre traynon / o ale ue q' lo muestre p' m'eta m'ente al Rey / i le p' d'iese m'etas q' lo otopyasse / q' p' d'iese acusar / o p'car // Et por q' fallamos q' este dicho ordenam iento es bueno / i con f'ac'on / i ag'uarda de los f'ijos d'algo del nuestro se ñorio / i de todos nuestros naturales // Et f' t' t' t' t' i mandamos q' n'guno non sea / o p' d' de causar / a otro ante el Rey / sobre traynon /

Sto de...

UVA. BHSC

o a leue q non tanga al Rey / o al Regno. fasta q pmetta miente lo mue  
 fize al Rey en su ppidat / con vn su estiuano de camara / por q sy el Rey  
 viere q el fecho es real. sobre q se pueda emenda q laffaga fize.  
 la q entendiere q amplex q se estuise la acusacion / o el Piepro. Q  
 sy el Rey viere q la acusacion / o el Piepro no se puede estuise / q se p  
 ueda fize la acusacion / o el Piepro. Q sy aq agen q se acusa  
 o feptar de traycion / o de a leue q non tanga al Rey / o al Regno. fize en la  
 muesta corte q abn q lo aya dicho al Rey q non pueda fize la acu  
 sacion / o el Piepro fasta nueue dias. Q sy non fize en la muesta  
 corte q el Rey de su oficio. lo faga saber a aq aguyen asy qeten ahu  
 ta dias fasta diez y nueue dias mas. Q sy non venete en los treyn  
 ta dias / en los nueue dias despues / o vnyete en los treyn ta dias no  
 se avnyete fasta los nueue dias siguientes despues q vnyete de  
 nyendo en los nueue dias despues de los treyn ta dias non se auen  
 ica / o non se avnyeten fasta los nueue dias complidas despues del es  
 treyn ta dias / q deno adelante q pueda fize la acusacion / o el Piepro  
 Q sy acaestiere q el Rey por ayudo / o por otra fazon non lo feche  
 se saber aq agen qeten acusa / o feptar como dicho es. Tenemos  
 por bien q passemos los dichos treyn ta dias / y los nueue dias mas q  
 se pueda fize la acusacion / o el Piepro / asy como sy el Rey gelo oye  
 en fecho saber. Q sy acustare / o feptare sobre traycion / o a leue q no  
 tanga al Rey / o al Regno non guardando lo q dicho es / q el Rey de por  
 qto al feptado de la acusacion / o del Piepro. Q el feptador aya la  
 pena q deue auer / el q dice Piepro non lo podiendo des / la q es  
 q se desdiga. Q sy se desdixiere non finq par de orne fize tal  
 go. Q sy se non qete desde q fasta treyn ta dias salga del Regno  
 y finq enemigo de aq de gen dixo la acusacion / o el Piepro. de  
 sus parentes. Q sy fize acusacion q aya de acusar de esa misma pe  
 na. Q sy la acusacion / o el Piepro se ouiere de fize sobre fecho de  
 traycion de tanga al Rey / o al Regno / q el q qete fize la acusacio  
 o de q el Piepro q lo muestre al Rey en su ppidat. Q q non se pueda  
 fize tal acusacion nsn des tal Piepro en ninguna manera nsn e  
 ningun tiempo sin mandado del Rey. Q sy de otra guisa se fechere  
 la acusacion / o el Piepro de tal traycion qta non oya el Rey / o lo es.

no  
 de pntas  
 como pduc  
 fize /  
 quado

notie

no de acu  
 pntas





De la traycion / et no q' sea es traycion a el  
senor del rey / que es el mundo p' todas  
las otras cosas =

Dona enalcala 1001

traycion 259 .CCX.

Lo escrupuloso al q' asy fese la traycion / o dixere el Bepto si  
su mandado como la su meged fuese p'pando myentes alas palabras  
de la acusacion del Bepto.

ey q'nta q' fidede la traycion / q'ntas maneras son della :

traycion es la mas vil cosa q' puede caer en el coracon de ome // Q  
nascen della tres cosas q' son contrarias dela lealtad / si son estas me  
ras / vileza / ruego // E estas tres cosas fuesen el coracon del ome tan  
flaco q' yerra / contra dias // E asy senor natural / contra todas las omes  
suspendolo q' non deuen faser // E tan grande es la vileza / y la maldad  
de las omes de mala ventura q' tal yerro fuesen q' non se atreuen a  
man / venganca de otra guisa de los q' mal q'eren / y non encubierta myen  
te // E no engano // Traycion tanto q'ere / como traer un onca a otro  
so semejanca de bien amial // E es maldad q' rta asy la lealtad del cora  
con del ome // E en las omes en yerro de traycion en muchas mas / la  
p'imeira / y la mayor / y la mas quel merite deue ser estamentada es  
la q' cane ala persona del Rey / asy como si alguno se tratase de lo ma  
ta / so lo feresse / so lo prendiesse / so le feresse de ontra / fuesen de ruego  
con la Reyna su mug' / so con su fya del Rey / non seyendo ella casada /  
se tratase del fover / y de la ontra de su dignidad / q' tiene // E otro  
y qual quier q' fese q' quier destas yerras sobre dichos al infante  
heredero / o a otra que sea / fueras ende / si el q'ere matar / o se  
tratar / o oppender / o deseredar / al Rey su padre // O a onca q' quier q'  
fese en los vasallos por deffender / al Rey / o senor / non deuen caer  
en pena por ende ante deuen auer por ello galardon // E esto es por  
q' el senorio del Rey deue ser guardado sobre todas / las / otras / cosas  
La segunda / si alguno se pone con los enemigos para guerra  
o fover mal al Rey / o al Regno / o les ayudar de fecho / o de consejo / o  
les cubriere / o mandado por q' los ayerata en alguna cosa contra  
el Rey / o a danno de la tierra // La tercera / si alguno se tratase de  
fecho / o de consejo q' alguna tierra / o gente q' adyneresen a su Rey /  
se alcasen contra el / q' non le otre / ni se ser tam bien como solian // La  
quarta es q'nd algun Rey / o senor de alguna tierra de fuera del seno  
rio q'ere dar / al Rey la tierra / donde es Senor / o lo q'ere otre des  
ta / o darle fajas / o tributo / y alguno de su senorio lo estorua de

no d'las  
trayciones  
de d'p'acion  
della

q'ntas  
trayciones  
de d'p'acion  
della

o no ley fize  
alguno q' fize  
de d'p'acion  
de d'p'acion

Libro del traydor e q' pena mereca el traydor  
Libro de los señores e de los señores e de los señores

vi. fecho de conserio / La quera es quando alguno q' tien por el Rey castiello /  
v. villa / o otra fortaleza se alca con alg' lugar / o lo da a los enemigos / o lo pier-  
de por su culpa / o por algun engaño q' el fecho / La sexta es quando alguno  
vi. tiene castiello del Rey / o villa / o castiello de otro señor / por omage  
e lo non da a su señor / quando gelo pide / o lo pide non moriendo  
e defendiendo lo / temiendo lo / e faziendo las otras cosas q' deve  
fazer por defender el castiello segund fuere e costumbre de España

vii. Q' si quaxete abdit / o villa / o lugar / o castiello del Rey maguer  
non lo touese por el / si la persona q' alguno desampara al Rey en  
batalla / o fugiere / o se fuere a los enemigos / o se fuere de la hueste e  
otra manera sin su mandado ante del tiempo q' deve ser / o si alguno  
desturbare a los enemigos las personas del Rey admo del / La octava es  
si alguno fechoe lollias / o el ornamento en el fecho faziendo juras / o  
confadrias de mualtes / o de villas contra el Rey / e q' naxiese da-  
ño a el / o al Regno / La nouena es q' en pollase castellan / viejo del

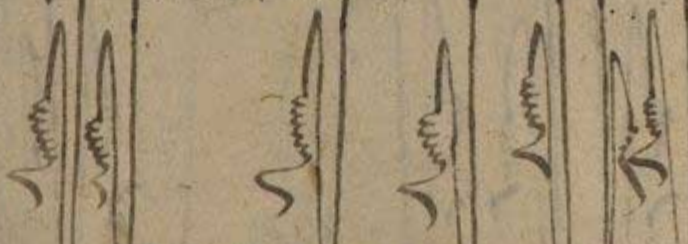
viii. Rey / o pena / o pena b'aua sin mandado del Rey para fader desuño  
al Rey / o guerra / o mal / o d'apño a la tierra / o si alguno lo pollase por  
seuño del Rey / e non gelo fechoe saber fasta treynta dias / de el  
dia q' lo polla / para fader dello lo q' el mandase // E q' quex q' tal  
fortaleza touese abn q' non la ouese pollada n' n' labrada / mas otro  
alguno de q' en la el ouo / sea tenuto de venir al plazo del Rey / e fader  
della lo q' el mandase así como de otro castiello q' touese por omage  
e // E qual quex q' lo así non fechoe sea por ello traydor // E otro

ix. si si algunos omes son d'ades por afehenes al Rey por cosa q' sea  
guarada del cuerpo / o del estado / o por q' sobre alguna villa / o castiello  
o señorio / o vasallase en otro Rey / o Regno / o señorio // E alguno  
muer acoades los afehenes / o alguno dellos / o los puelta / o los fader  
foyr // E otrosi si el Rey touese algun ome preso de quien seye

x. de sueldo le podria venir algun peligro al cuerpo / o de su d'amiento / si  
alguno lo pollase de la presion / o fuese con el // E q' quex q' fechoe a  
alguna cosa destas sobre dichas contra q' quex señor q' ouese / o con  
q' en viuyese / fupia / aleue conocho // Pero si lo matasse / o le fechoe  
o le presere / o le fechoe tuerto con su muger / o non le entregasse su  
castiello quando gelo pidiese / o troxiese abdit / o villa / o castiello  
maguer non la touese por el / en estas cosas fupia traydor e

no delgado  
causa  
naf

aleue  
contra señor



la manilla  
de la  
menesca  
y nate

traynon e sepa por ello traydor. E meteste morir muerete de ty  
los bienes. Como quier q este y esso non sea tan gra  
fue como la traynon q fuese contra el Rey o contra su señorio, o como  
contra ppo comunal del Regno / nra su linage non aya aqlla manq  
ella q abra culo q trayese al Rey o al Regno:  
ey seña q falta de las treguas e de las seguranças de quantas  
manetas son:

Las treguas e seguranças son de tres manetas. La p<sup>im</sup>  
esta es la q se da de un Rey a otro. E esta tregua q se dan  
los Reyes sea guardada de todas las de las señorios de los Reyes

despues q fuese pregonada o la p<sup>meten</sup> por otra maneta / may  
q se non acaeren y apregon della. La Segunda es la q se da entre  
muchos omes asy como q<sup>do</sup> se dan tregua o segurança de un bando  
a otro. La t<sup>ercera</sup> es la q<sup>da</sup> un om<sup>e</sup> a otro. E esta deuen guardar  
aqllas entre quien fuese puesta e los otros omes q vniere con  
ellos. E ouyeren de fize su mandado. E si los bandos o los omes  
q ouyeren en amistad entresy non se acordaren de dar se tregua que  
guarda puedan los apremiar los Reyes q la den / o los sus merin  
o los oficiales de cada lugar q han p<sup>der</sup> de iudgar o de complir  
justicia. E mandamos q guarden bien la tregua asy puesta asy  
como si ellos mismos la ouyeren puesta de su voluntad. E deuen  
per todas las treguas e seguranças en esta maneta q se pon  
myente aqllas q las comen / o las p<sup>repan</sup> q les son aqllas entre  
quien se ponen e guardan. E q lo fagan ante testigos / o por carta de  
quien q non pueda venir en dubda e se pueda p<sup>dur</sup> si meste  
fuese. E deuen prometer a las papres q se guarden q se  
non fagan mal de dicho / nra de fecho nra de conselo. E como que  
q la tregua ha lugar senalada myente entre los fijos dalgo despu  
es q se desafian e non ante. E esto bien se pueden dar tregua  
los otros omes q non son fijos dalgo / y sean tenidas de la guarda  
despues q la otorgaren. E otrosy ordenamos q los q<sup>ntificos</sup>  
de la tregua / o de la segurança si fueren fijos dalgo. E la ellos ouyere  
otorgada puedan ser seprados por ende / e en la pena q dize en  
los preptos. E si fueren otros omes de menor quisa. E fuese

de las  
treguas  
e seguranças  
de un bando  
a otro

no a uno  
de un  
dada la  
tregua

no a uno  
pueda  
poner  
el juez  
a dar  
quien

no entre  
de la  
lugar  
tregua

no a uno  
a q<sup>ntificos</sup>  
de la  
tregua

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

na pena d...  
q...  
d'...  
de...

la tregua / o seguridad por las partes o puesta por el Rey / q el  
q matare / o fegere / o pferere a otro en tregua / o en seguridad q muera  
por ello muera de alevoso / i pierda la meytad de sus bienes // E si fue  
p puesta por los merinos / o por los oficiales de cada lugar q han poder  
de iudgar / o de cumplir justicia / si matare q muera por ello // E si fegere  
o pferere q peche resistencias mps desta moneda q agora corre // E  
si desobediere faga emienda abuen vista del Rey / o de los jueces de esto  
acordare //

ey sexta en q manera se pueden fazer los Reptos //

Establestemos q en esta manera se puedan fazer los Reptos  
// Todo hijo d'algo q pueda Reptar por tuerto / o por desobediencia que  
taya en traycion / o en alevoso q aya fecho otro hijo d'algo // E  
esto qlo pueda el padre / o su mismo // E si fuere muerto el q se  
sbiere la desobediencia pueda Reptar el padre por el hijo / i el hijo por  
el padre / i el hermano por el hermano // E si tales pacientes y non  
pueden ser Reptos el mas cercano paciente q y ouyete del muerto  
fasta segundas fijos de primos // E avn establestemos q puedan  
Reptar el vasallo por el señor / i el señor por el vasallo // E ca  
da uno de los pacientes del Reptado fasta qto grado pueda Reptar  
por su paciente quando es Reptado mas por ome q fuere vjuro no  
pueda otro ninguno Reptar por q en el Repto non puede ser pes  
cebido persona fuera enca quando alguno quere Reptar a otro por  
su señor / o por su muger / o por ome de orden / o por tal q non pue  
de nñ deue tomar apmas // Ca bien tenemos por derecho q en fecho  
q en tales raya bien puede Reptar vno de los pacientes sobre dichos m  
aguer q sea viuo aql por qen Reptare // Pero desmo q nñ  
qun traycion nñ alevoso nñ su hijo q o no despues q fies la tra  
ycion / o el alevoso non pueda Reptar a otro / nñ aql q es iudgado q  
fies cosa por q bala menos // E otrosi q non pueda Reptar a otro  
ome aql q fuere Reptado ante q sea quito del Repto nñ el q fu  
ere desobediencia por corte nñ pueda ninguno Reptar aql con qen ha  
tregua mienta durare la tregua // Salvo si durando la tregua  
le fechiere alguna de aquellas cosas por q puede ser dicho Repto

esto e f...  
en p...  
...  
...



dicho feyto // **Q**uosi e stablestemes q ninguno non pueda fize <sup>ante qe</sup> feyto ante ome ninguno sy non ante fey por <sup>ante qe</sup> non ante feyto ome <sup>ante qe</sup> ni a meyo ni por otro oficial ninguno del fey por q oyo ninguno non ha poder de dar a fijo algo por qeydo ni por alenoso ni por otro lo del feyto sy non el fey tan sola myente por el senorio q ha sobre todas // **E** stablestemes q todo <sup>ome</sup> fijo algo pueda ser feyto q matate o feyere o pteyere a otro fijo algo non lo ayenda prime ta myente desafiado // **E** el q feyrase por alguna destas cosas p uedal de sy q es alenoso por ende //

ey octava q despues q vno o alguno feyrase a otro q esten en qe gua <sup>ellos</sup> y sus parientes //

**E** clamamos y mandamos q despues q alguno feyrase a otro q esten en qe gua tambien ellos como sus parientes // q se g uarden vnes a otros en todas cosas sy non en el feyto y en lo q ad perteneste //

**E** sy acaesiere q el feyto mueva en plazo o a tando en la corte defendiendo su vida o su fama libte y qta de la rraycion o del dene de q feyrase y non en pte a el ni a su nage / pues q desmanio q el feyto restava qafesado para de nte se // **E** oyo desmos q qno el feyto se echate alo q el fey mandate y non alid q el fey q lo mane sale por psssa //

ey nouena sy el feyto non venere a responder al feyto non venendo el feyto a responder al feyto a los plazos q fueren pte estis / puedelo feytar ante el fey el qo fize en plaza tan bien como sy el oyo estodiese presente // **D**eyo sy acaesiere y fa dre o fijo o hermano o pariente a otro fasta quatro qta o se nos por vasallo o vasallo por senor / cada vno de stos bien podra fe ytonder por el feyto sy qiere desmentir a qen lo feyta / esto pue de fize por feyon del de do q ha conel //

ey decena q <sup>falla q</sup> el feyto non puede decha al feyto por feyon q aya y oyo pariente mas pmo del muerto //

UVA.BHSC

siere septa, el oyo pariente mas propioco ad muctro entonce deue  
 ser festeuido ante q oyo ninguno // Si el septado se defendiese  
 de q quisier dellas q el septado por lid por perssu del septado, fue  
 se venado non lo pueda oyo vende adelante septa por aqlla ca  
 son / maguer sea mas propioco el q despues lo quisere septa mas  
 si el septado se defendiese sin lid // Sin perssa asi como desechado se  
 pona de septado / por q no ouese descho de septa, estonce non se pod  
 ria estusa del repto q oyo pariente mas pinto le fegese // Si por  
 auentura el septado dexasse el repto despues q ouese septado non  
 lo priendo leuar adelante deuese desde el ante el rey por corte des  
 eno q mentio en el mal q dixo al septado // Bysse despues de de  
 adelante non pueda septa nin per para de oyo en lid nin en onra  
 // Si se desga non quisere de uelo echa el rey dela tierra // E en  
 lo por enemigo de aqlla q septa // E esto por el ateymiento q fi  
 so en de q mal ante el de ome q era su natural non ayendo fecho  
 por // E oyo desmes q si el septado fuese venado del pleyto  
 por q septa son i dno por alenoso q deue ser echado dela tierra  
 por siempre i perder la meytad de todo qnto ouese i ser del rey /  
 mas non deue ome q sea fiso talgo mori por fagon de alenue fuegas  
 ena si el fecho fuese arari malo q todo ome q lo fegese ouese de  
 mori por ello // Mas si alguno fuese septado por caso de traynor fuese  
 deue mori por ello i perder todas las bienes q ha i ser del rey  
 ey ongena como deue el rey en juicio contra el septado si  
 non venete al plaso : /

fuese  
 y en lo  
 i dno por  
 traynor

Los septa  
 vob 2

mas deue el rey juicio contra el septado si non venete  
 al plaso q fuese puesto en esta manera // Susendo lo rey  
 tan oya des ante si por corte de gendo el q fiso en plad  
 la qnton por q septa i el yesso q fiso / mostrando los plades  
 q fueson puestos / i como non vino a ellas i contando todo el fecho  
 en como passo // E des q lo ouete contado deue pedir meyd al  
 rey q haga y aqlla q entendiese q deue faver de descho // E el  
 rey qnto ouete de dar la sentencia deue faver muestra

muestra q̄l p̄sa/ r̄ de p̄r̄ q̄ p̄ r̄ r̄ r̄ // Sabedes ya en como fulano  
 muallejo/ ofiço talgo fue enplagado q̄ v̄m̄ese aoyr el diepro // E on  
 platos en q̄ podieta l̄mp̄ deffendesse si q̄ p̄ r̄ r̄ r̄ segund q̄ los deya auer  
 de depecho // E tan grand fue la su mala ventura q̄ non ouo verguera  
 de d̄ies n̄n de nos n̄n f̄stelo de desonra de si mismo n̄n de su lina  
 ge n̄n de su tierra/ n̄n se v̄sno deffender n̄n se embio estusar de tan gra  
 nd mal como a queste q̄ oy f̄tes. de q̄ f̄ceptan // E como quier q̄ nes se  
 pa muy de r̄paron en auer dar atal Sentencia contra ome q̄ p̄anatu  
 tal de nuesta tierra r̄ de nuestro señorio // Dejo por el lugar q̄ tene  
 mos para complir la justia // E por q̄ los omes se f̄stelen de tan ḡ  
 nd yerro r̄ tan grand mal como este/ damos lo por r̄parar/ o por aleuo  
 so // E mandamos q̄ lo q̄er q̄ fuege fallado o sea fallado de aqui ade  
 lante q̄ den muerte de r̄parar/ o de aleuoso segund q̄ mereciere por tal  
 yerro como este q̄ f̄tes. //

ey torena q̄ falla de la encapacion. //

Esta encapacion q̄ fuege fecha de los señores cuyo fuege aq̄ lugar  
 de la encapacion. r̄ los f̄yos/ o los metes/ o dende ayuso non les guar  
 daren lo q̄ fue puesto en la encapacion. de sus intereses tomados mas  
 de quanto han a tomar de depecho/ o de saforados non les guardando. lo q̄ es  
 puesto q̄ los de la encapacion q̄ lo q̄rellen al fey/ o al metino del fey // E  
 r̄ los señores de la encapacion non lo q̄stien en mendar q̄ se puedan tor  
 nar de otro señor q̄ fuege natural de aq̄lla encapacion // E ellos con el  
 señor/ o con el su metino/ E el fey/ o el su metino q̄ los impare r̄ los  
 guarda en todo su depecho r̄ les faga f̄zer enmienda del mal r̄ d̄ipno  
 q̄ ouieron f̄stebido // E p̄to r̄ en alguna/ o en algunas cartas de las encap  
 aciones fuege contenido q̄ el fey deue auer algun depecho en la encap  
 acion por los señores de las non los q̄er guardar la encapacion segund q̄  
 deuen/ q̄ en esto q̄ra guardado al fey su depecho. segund q̄ en la carta de la  
 encapacion se contiene. //

Esta encapacion

ey torena q̄ falla de q̄ fuege señor de aldea/ o de solares/ o oue  
 re solares q̄ non les pueda tomar el solar. //

Este señor q̄ fuege de aldea/ o de solares/ ouere solari  
 egos non les pueda tomar el solar a ellos n̄n a sus f̄yos n̄n a

talo pueden  
 q̄rellen al fey  
 o al su metino



sus nietos nún aqellos q de su generacion venyeren pagando los solapre-  
 gos aqello q deuen petchar de su defecto // E núnqun solapiego non pueda  
 vender nún en agena nún enpenar núnquna cosa de aqello q fuere  
 del solapiego // Salvo ende a otro solapiego q sea vasallo del se-  
 ñor cuyo fuere aq solapiego es aq solapiego // E si de otra manera lo vendi-  
 ere o lo enagenare non vala // E lo todo cuyo es el solar // E to-  
 da qnta ganancia fuere el solapiego en aq solar q viene de otro  
 solapiego o de fijo calgo o compo // E heredat // todo cosa aq solar cuyo  
 es aq solar // E siempre cosa aq solar a solapiego // Mas si algo  
 no compo del fealengo aqta heredat siempre sea petcha del Rey  
 así como siempre fue de aq de quien la el compo // E otrosy si el  
 solapiego ganare heredat en exidos o en montes o en fiefos q no  
 sean del reyno del Rey o del abidengo // todas estas ganancias cosa  
 aq solar q el solapiego tien // E otrosy estallestencia q todos aq llos  
 q touyeren solapies y fueren solapiegos y de sanpapaten los solapies pa-  
 ra morar al abidengo o fealengo o ala behetria non puedan nún una  
 llevar núnqunes bienes de este solar a estos dichos logeres // Salvo ala  
 behetria de aq solar cuyo es el solapiego // E siempre deue tener el  
 solar poblado por q el que es señor del solar falle posada y tome sus  
 defectos como los ha de aver // E si esto non fuere pueda el señor  
 tomar el solar y darlo aq llos q venyeren labradores de aqta  
 natura de aq solar // E si ellos non ouyeren de lo aqta q siere o ponga  
 si q siere aq solar en la behetria suya y de su linage donde viene a  
 q solar y el solapiego // E núnqun señor q touyere la behetria non  
 les pueda fiore fuera nún nieto mas de qnto son asofados // E si  
 fuere una o dos o tres legadas rucro y non gelo qere emendar a  
 la repaera vegada el labrador saq la entera por una fhemesta de a  
 qta casa en q mora y traya rest de qnto q ha de aver // E legos y di-  
 ga q fhemina y se purre del señorio de aq q ha de aver rucro // E q se  
 toma vasallo con todo lo q ha de otro señor q sea natural de aqta  
 behetria en q es aq solar donde el viene // E sea vasallo de aq aq  
 se toma // E el otro non sea asado del fealengo mal nún rucro // E  
 si algunos solapiegos obieron o han otro vpo o costumbre o pte fuy llepo  
 en qual manera deuen pasar con los señores y los señores a ellos

no se  
 noz de lu  
 yan no de  
 ue tomar  
 aluapallo  
 el solapiego  
 de lo q se  
 redirete





con ellos q[ue] sea guardado el huso. E la costumbre o el p[re]uile-  
gio q[ue] ouyeren en esta d[e]cion. E en las encomendaciones q[ue] sean q[ue]  
tales las condiciones q[ue] en las cartas o p[re]uilegios por do fueron otor-  
gadas las encomendaciones se contienen. E si non ouyeren cartas o p[re]-  
uilegios q[ue] sea guardado el uso o la costumbre q[ue] ouyeren en esta d[e]cion  
de tanto tiempo aca q[ue] memoria de omes non es en contrario. //

ey q[ue] no sea q[ue] todos los solares de abadengo q[ue] los bienes q[ue] den  
de salieren non puedan ser leuadas a otro señorio. //

Ordenamos q[ue] todos los solares q[ue] sean de abadengo o de qual-  
quier otro señorio q[ue] deuan yn fuscion e sean yn forma de q[ue]  
los bienes q[ue] de las heredades q[ue] de sus arales solares salieren q[ue]  
non puedan ser leuadas a otro señorio. saluo ende por casamiento  
dexando ende siempre el solar pollado por q[ue] el señor del solar pue-  
da cobrar su fuscion e sus derechos q[ue] y ha. //

los bienes  
de los señores  
abadeses

ey q[ue] no sea q[ue] falta q[ue] el merino mayor n[on] sus otros non  
tome mas behetria de q[ue]nto tenya quando el oficio le dio el Rey. //

ningun merino mayor de castiella n[on] los merinos q[ue] por el  
andriessen o q[ue] fueren tales por el Rey non tomen mas behet-  
ria de q[ue]nto tenyan en aquella sazón q[ue] la merindad e el oficio le dio  
el Rey. E del abadengo non pueda n[on] deua cobrar ninguna behet-  
ria n[on] solariego n[on] ninguna ganancia n[on] casa de monesterio  
con poder de merindad. //

no tome  
de los  
behetrias  
de la d[e]cion  
aquellas

ey. xvii. Si diere el enperador o el Rey encomienda a algun  
fijo dalgo o a otro alguno q[ue] non tome otra encomienda n[on] be-  
hetria por p[re]mia. //

ningun fijo dalgo aq[ue] el enperador o el Rey diere encom-  
ienda a otro alguno non tome otra encomienda n[on] por p[re]mia  
a mas behetria de quanto tenya en aquella sazón q[ue] la enco-  
mienda tomo n[on] pueda fize agtamiento n[on] echar pedrosen  
la encomienda e han de fize de derecho. E si mas tomare pedre

q[ue] ouyere  
mas de q[ue]nto  
los de la d[e]cion  
en esta

*[Handwritten signatures]*

lo con el dolo. al Rey y pierda la encomienda. //

cy dies y siete q nungun ome fijo dalgo non tome con ducho ni yantar en las behetrías del padre y de la madre siendo ellos viuos ::::

Si ome fijo dalgo q padre o madre ouyete viuo non tome con ducho ni yantar en las behetrías ni en las deuytas q fueren del padre o de la madre. // Saluo si ellos fueren enfermos de tal enfermedad q non pueden proueher ni anparar los labradores de la deuyta. // E ouyete pueden auer deuyta si la ouyete de otra parte conyuto de otro fijo dalgo o auyendo la por casamiento de su muger. //

cy dies y ocho en q manera puede auer el fijo dalgo toda behetría de padre de su muger. //

Otro fijo dalgo pueda auer toda behetría. E todo derecho q su muger deuyta auer por naturaleza o por herencia de sus parientes. // E el padre o la madre de qual quier fijo dalgo o q el quier de ellos q aya deuyta pueden tomar con ducho a forado en toda su vida y los hijos non gelo pueden embargar. // E qual quier de ellos q mueta quier el padre o la madre onde viene la deuyta o el solapiego el fijo pueda tomar el con ducho y la deuyta y los derechos del solapiego por razon del muerto y del tiempo de la deuyta o el solapiego. // Esto se entien de por razon q aya el fijo la deuyta o la aya el padre o la madre o alli do a ellos perteneste por naturaleza. //

cy dies y nueve q habla de los hijos dalgo q moraren en las villas de la behetría en q manera deuen tomar fijos de muger. //

Los caualleros o escuderos hijos dalgo q moraren en la villa de la behetría y fueren della deuytes y escuderes quissados de caualleros y de armas y tomaren tierra o dineros del Rey o de otro loco ome o de qual quier otro fijo dalgo q tienen caualleros y armas para seruicio de sus Señores. // En el Reyano.

Saluo por su madre de del padre, o de la madre

no el dolo

no que quier de su padre

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

en el beyano quando se agaren en aquellos lugares donde ellos viven donde  
 de ellos viven de la heredad pueden tomar sendas fajas de mieses e  
 esta guisa deuen se ayuntar los de la heredad e todas las deuspetos  
 e cada uno de aquellos que ouyeren deuen meter sendas fajas de mies  
 en un campo o en una era // e uno de los fijos dalgo deuspetos que mas  
 morare en la heredad tome della para si e para los otros fijos dalgo  
 deuspetos que y moraren quanto durare aquella finca para sus bestias e  
 para los otros fijos dalgo deuspetos que en aquella heredad moraren // e  
 non tomen mas de las otras heredas // e si lo tomaren fagen gelo con  
 el dolo e con la calopma // e si algun deuspeto leuare aquella villa  
 en aquella finca de aquellos fajas que estodieren en aquella finca tome  
 dello pedientales al fijo dalgo que morare en la heredad asy como sobte  
 dicho es // e non los tome por si de otra era ninguna nin faga  
 ppenya ninguna a ninguno de la heredad:

ey veinte e quatro que ninguno fijo dalgo seyendo en la frontera non ebie  
 poder de suyo nin pedido a fealengo nin abudengo:

Ningun fijo dalgo seyendo en la frontera o en otro lugar  
 no deue embiar poder de suyo nin pedido ninguno a los lugares  
 que son de los derechos e de las cosas del Rey en tierra nin en el abudengo  
 por su casa nin por su mesrino nin por su omeste e si lo fiesere  
 gelo peche doblado e con todo quanto tomare asy como el otro conducho //  
 e mas que tome el Rey la tierra que del tomare // e si fuere va  
 sallo de otro fijo dalgo que rize la tierra e la soldada que del to  
 mare // e si gela non quierete rizar que rize el Rey la tierra que del  
 tomare el fijo dalgo:

ey veinte e una que ninguno fijo dalgo non pueda tomar con  
 dicho en lo del Rey nin en el abudengo asy como dicho es:

Ningun fijo dalgo non deue tomar conducho en lo del Rey nin  
 en lo del abudengo que deuen guardar el Rey e el que lo tomare  
 peche lo con quanto tanto // e nexo por que algunos fijos dalgo han co  
 mendas o otras derechos en algunos monesterios e en sus vasa  
 llos que fueren de su solar e que estos tales que pueden tomar segund

ey

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including the name 'UNA. BHSC'.

En fuero e segund las posturas q' con ellos ouyeron:

ey veinte e dos q' ha de pagar el fijo dalgo q' tomare por fuerza alguna cosa del solariego / o de aladengo / e de sealengo e de heherria e de sealengo:

ningun fijo dalgo nyn otro ome non tome por fuerza deo solariego nyn deo sealengo nyn deo aladengo nyn deo lehenria nyn de otro o me nyn ninguno. en q' non aya fueson por q'lo tomay. E sy lo tomare aq' dia mismo lo deve pagar pax e vino e para e lena e reuaca e otras q' si esto sy lo tomare por fuerza non deve q'lo pague doblado en dineros e lo al q' tomare buey o vaca o capreo o dera o puerto o cabra o cabri to o lehon o ropeto o anfar o anfaron o gallina o gallo o capon. deuelo pechar doblado por vno des. de aq'lla natura e de aq'lla heherria. E por cada solar en q'lo tomare deve pechar tresientos sueldos q' montan desta mone da doscientos e cinquenta mrs. sy fuere lo tomare de labridores. E sy fuere de fijos dalgo quientos sueldos q' montan desta moneda quatrocientos marave dis e el otro al Rey asy como q'lo q' como lo ageno por fuerza. E esto sy a alguno fijo dalgo q' por y pasare o allegare y fugare luego o dexare p'pe das. por lo q' tomare q' valan mas de quanto montaren las viandas q' toma ren q' non mayan en la dicha pena nyn en el dicho otro. E esto q' las viandas q' dexare q' non sean cavallo nyn loziga nyn espadat. E sy se guar de enlo q' amesnefe de aqui adelante. E otrosy q'nd el fijo dalgo de vi sepo venyere a comer ala lehenria. donde es natural q' vaya e vnlas con panas q' suele traer consigo de cada dia e non con mas. E q' come y el conducho e lo coma y segund q' es de fuero:

no pa los  
fijos dalgo  
pax e vino  
e para e lena  
e reuaca e otras  
q' si esto

14/10/14

ey veinte e tres q' ningun fijo dalgo non desista ninguna lehenria con fiadores:

ningun fijo dalgo non desista ninguna lehenria con fiadores nyn por otro q' se del non paxam por tiempo. E q' en tal fiaduta o ta les otros como estos desesen non valan. e el p'ceda la lehenria. E el Rey faga la toma. aq' deuy sepo cuya era en ante. E deve fader se pechar aq' q' gela como la renta q'nto valia en aq'lla fueson q' ge la como fueson en aq'lla otra fueson q' el Rey gela fieso tomar. E sy q' quere desta guisa tomare lehenria al otro fuere vasallo del Rey q' tome el Rey la tierra q' tomare del. E sy su vasallo non fuere q' debe

lehenria  
no se paxam  
por tiempo



q' vchen dela tierra: /  
Ey veinte e siete q' nungun fijo dalgo non mate alabrador q' se non de  
frenda por otras:

ayta los q'  
mata labro  
doyes

Nungun fijo dalgo non mate alabrador q' se non defrenda por otra  
causa ni fecho por q' por fama q' aya de aql. señor cuyo era el  
ome/nin por escantia. los omes de aql lugar do el moza/nin mate nin fi  
era nin fuga mal/nin sobetuya aorges labradores. por q' se tornen suyos  
con mieda // E sy matate porhe seys mill mrs desta moneda nuesta q'  
ayora corre/ q' salga fuera del reyno por dos años // E sy non oviere  
de q' pechar la quantia de los seys mill mrs q' salga fuera del reyno  
por quatro años // E esta pena de los dineros q' se parga en esta guisa  
y el labrador fueze vasallo del Rey q' sea esta pena para la  
cannata del Rey // E sy fueze el labrador vasallo de otro q' aya la meyrad  
el Rey e la otra meyrad el señor cuyo fueze el labrador // Hago en las  
han de fuerzo q' el q' matate q' mueta o otra pena mayor q' esto q' faga  
el fuerzo en aquellos lugares:

naestas

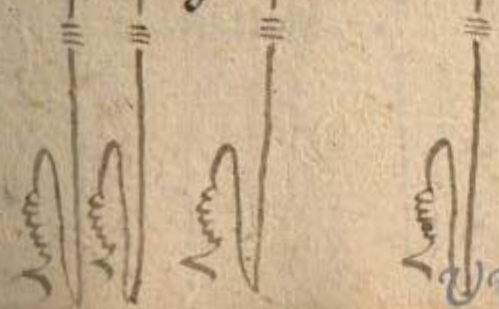
Ey veinte e cinco de aquellos q' soltanen infuccion de pecha o matamega:

Dos aquellos q' soltanen infuccion de pecha o matamega o alguna co  
sa dela manera do la oujete o do oujete algun de pecho o alguna cosa  
de los de pechos q' oujete de fises al señor q' el q' tal cosa como esta fese  
pe q' pierda la leherria para siempre e q' nuna la aya // E q' aya el Rey  
la infuccion e la matamega o aqullo todo q' el otro solto/en aql año  
en aquellos omes // E fuga la el Rey tornara aq' cuya era enante // E sy  
despues se q'riere tornar a otro de ussepo q' sea natural dela leherria/pue  
talo fises guardando los de pechos del Rey // E sy alguno q'riere tomar  
o fises la leherria fuera o por tuerto el Rey fuga tornar la leherria  
a aquellos aqen fue tomada por fuerza // E sy fueze vasallo del Rey el for  
rador q' tomen la tierra q' del oujete // E sy su vasallo non fueze  
echelo dela tierra por dos años e faga pechar de sus bienes con el todo  
todo lo q' como por fuerza/ esto q' dicho es q' se entienda en los q'lo fese  
de aq adelante:

ola mny caga

Ey veinte e seys q' nungun fijo dalgo nin otro señor non pueda  
del plarego tornar leherria:

solapaga  
nose a torna  
do la tierra



Ningun fijo dalgo nyn abadengo nyn otro señor, ninguno non  
pueda a los solapagos q son solapagos robar las behetria  
E todas las solapagos q deuen en fucion sean tenidas sien  
ppte de tener los solapes pollados:

ey veinte e siete sy por deudas o por fiaduras se ouyeren a vender las  
heredades de los solapes o q las pueden comprar:

**S**y amestieren deudas o fiaduras q deuan algunos que  
moten en los solapes de las behetrias o de los abadengos o de las en  
capitaciones o de las solapagos. e fueren a vender las heredades  
por las deudas q deuenido las puedan comprar sy non aquellos q son de la be  
hetria las de la behetria. E las q son de abadengos los del abadengo. E las  
q son de la capitacion los de la capitacion. E las de solapago al solapago  
E sy otros estovieren las compraren el señor de qual quier de sus lugares  
lo pueda comprar todo aquello q fuese vendido o cambiado segund dicho es. E  
non seria dolo nyn defecto q los señores perdiesen sus derechos nyn sus  
inscripciones por las vapuras e enagenamientos q se hiesen a qellos q no  
fuesen en los solapes. En todas las casas e los lugares e las heredades del  
os solapes non pueden ser vendidos nyn enagenados sy non con aquella carta  
q han los señores en ello. como dicho es:

sta vedada  
sta pceda  
de...  
tenen las  
puede...

ey veinte e ocho q todo fijo dalgo q viniere a la behetria donde es de ysepo  
deue pasar en aquella casa de la behetria:

Todo fijo dalgo q viniere a la behetria donde es de ysepo deue pasar  
en aquella casa q sea de la behetria. E sy en el aldea de la behetria ouye  
re solapes del rey o del abadengo o del solapago non deue pasar en  
otra casa sy non en la de la behetria donde es de ysepo. E deue llama  
dos omes buenos de la behetria con el su ome. E tome conducho en las casas  
de la behetria mas non en las casas del abadengo. E del abadengo nyn de los  
fijos dalgo q motaren en la behetria nyn en el solapago. E quando toma  
re cosa o otras cosas q son mester deue llamar a dos omes buenos de los  
mejores q motaren en la behetria e en la villa de la behetria. E aquellos o  
mes q llamare e los omes del señor de la behetria q deppongan q deffame  
por la villa con aquellos sus omes e q tomen conducho. E cosa las otras cosas  
E q vean aquellos omes buenos de quantas casas lo toman. E fallando

de behetria

qo q vello q roma.



Et fallando de esta en las casas de la leherria non deuen tomar los lechos nin la ropa de los omes buenos señores de las casas por q ellos non sean desapoderados nin echados de las sus casas nin de sus heredes por q si los estudiantes o los omes de los estudios o los señores fueren en su tal to alas casas sin otros omes buenos del aldea q podran abjantar las cosas y los allegos y tomar lo q quisieren y despues negar q lo non tomaron Et de la ropa q en aquella casa fallaren de la leherria deuen tomar para el palacio de la mejor aquella q ouyeren menester Et q puedan esturar la de aquella casa para si y para sus huéspedes. y los y ouyeren conq se puedan componer los del palacio q se compongan con la ropa q ayuntare de esta casa de la leherria.

Et y leynte leynte y nueue como deuen ser las cosas aprestadas q fueren tomadas en las leherrias.

Estaldestremes q en esta manera valan las cosas q fueren tomadas en la leherria. Vaca o puero orabrito y cordero y lechon. Esto non deuen ser aprestados de los omes buenos de la villa o del lugar a nte q entren de la royna. Et lo mismo del otro conducho q tomaren. Et si non fuere aprestado los alcañes y los jurados. y los y ouyere en esta villa allos lo deuen aprestar. Et non los ouyere deuen los aprestar los omes buenos del lugar q non sean vasallos de aql q toma el conducho ante q entren ala royna. Et esto q sea aprestado. Et si non ouyere en la villa alcañes nin jurados nin omes de otro señorio q lo apresten jurando el q sellos sobre la cruz y los santos euangelios qnto fue lo q tomaron y quanto valia ala razon q gelo tomaron q luego gelo entreguen el mesino del Rey por quanto juraren. Et si esta leherria fuere toda de vn señor el mesino del Rey deue tomar quatro omes buenos q non sean de su villa q apresten segund aql jurto aqen fue tomada la cosa y gelo entregue luego el mesino al q sellos segund lo aprestaren. Los omes buenos q jurto aql aqyen fue tomada la cosa. asy como dicho es.

leherria

Et y treinta y el fijo dalgo tomare mas conducho en la leherria de qnto es de fuego y de depecho.

Et el fijo dalgo tomare mas conducho en la leherria de q

leherria



ento es de fuego. i podiete pponer el fijo talgo q lo pago q dexo y penes non ay otro ninguno. E otrosy el fijo talgo como mas conducho de qe dexo ay como son asonados i non qto los penes alas nueue dias el Rey non p iesta su otro. E denen los qellosos teny al mefimo del Rey. E el m efimo del Rey saber vedat i fuder pes quysa i her lo q como algun fijo talgo compra de fecho qyer de fealengo qyer de abalengo o de lehercia o de solapiego i deue el mefimo mandar gelo pagar tollado q lo q y fue tomado. E por cada cosa anco sueldos de los buenes al Rey q son quatro mrs desta moneda. E el conducho sobredicho qles deuyesen de uen tomar <sup>an</sup> rabsido en la lehercia deste ptesno lo deuen pagar. E en ra pos q son los capuegas mayores anco q son qto mrs desta mon eda. E en castiella qto q son tres mrs i los dineros desta m oneda. E en la montana i en las asturias i en la galisia el capuego aco sueldos i medio q son dos mrs. E en canps de la gallina seys dineros desta moneda. i por el ansar siete dineros. E por el capon ocho dineros. E en castiella por la gallina anco dineros i por el ansar seys i en galisia por la gallina qto dineros. E por el capon seys dineros i el ansar anco dineros i bacia i pueyto. E lehon i cabrito i conno estas cosas anles quando las apuayen los omes buenes segund dicho es ante q enten en la royna. Dan i vino i auada i todas las otras cosas atales como valieten en el lugar sy lo y vendieten o en los otros lu gares de en deffedor do mas agra fueren. E esto q sea en la lehercia los q fueren naturales en el ano tres veces i de tres dias cada ves segun lo han de fuego.

+ Sancho

ey qeynta i vna q ningun fijo talgo non desista lehercia donde no es natural.

ningun fijo talgo non desista lehercia donde non es natural o non la ha por herencia por poderoso q sea. E sy la desistiete tomegela el Rey E entregue gla a qllas a quien la tomo. E pa que al Rey otro lugar solapiego tal como el q tomo por fuerza o el ptesno del.

n. d. t. a. de hercia

ey qeynta i dos como deuen pechar la prenda q tomaron en





tomaten en la leherria y en abidengo y en solariego ::

los q prendan en el solariego y en la leherria y en el abidengo por  
q les fagan seruycio ptemiosa mente como non deuen y la pten  
ta leuaten donde la prendan y la tomaten deuen la ptenida q a  
apetomaten la dollada apu dueno y el seruycio q deue leuaten con  
el toto ::

no deue  
leherria

Apetomaten

ey qeynta y tres sy alguno tomate conducho o fegete ptenida  
o tuerto algun conrejo como deue ser pagada ::

**E**stallepremos q sy alguno tomate conducho o otras cosas  
avn conrejo y lo qrellaten al Rey o al su metino q juran  
to ante omes buenes q les les pesquidates tomaten de la vi  
lla o del lugar por todo el conrejo deueles valer y dar lo por prouado  
Da todo el conrejo non puede ser jurado // E sy tomate enya/opiel  
o fopa o otra cosa atal y la echate a penes por pan o por vino o  
por ceuada o por alguna cosa deue ser pechado con toto e con dolo a  
sy como otro conducho // E sy la tomate para vestir o en otra manera  
deue ser pechado como fuera o solo // los fijos dalgo q estodieren en  
vna villa de leherria y enbiaten tomar conducho o vianda o algu  
na otra cosa y lo aduxieren a otra villa de leherria q lo faga el Rey  
emenda como fupto o solo o lo estapmente como el tomate por  
bien // E sy algunos omes fueren tomar conducho y lo tomaten de  
parte de algun fijo dalgo o en su nombre desendo q el los enbiava  
alla en su nombre // E el fijo dalgo lo negare o dixere q non so  
nyos los omes ny gelo manda tomar ptenida les el metino // e enb  
le ptegunta al Rey en q guisa les estapmentata ::

da ptenida  
de lo que se

leherria

ey qeynta y tres q filla y algun deuysepo tomate condu  
cho de mas de fupto como lo deue pagar ::

**S**y algun deuysepo q fuese de la leherria o del so  
lariego tomate conducho de mas de fupto/ dolo q deya to  
mar y ceper dia ante q deue saliere non deyo penes de tanto y me  
dio como lo q tomo y a los nueue dias non lo pago deuen lo luego

de lo que se  
de lo que se



apellar y llamar al mefino del Rey // E el mefino del Rey deve ppe  
nda a los fijos talgo y entregar a los labradores de todo lo qles fuere  
mado // E si los omes buenes de la behetria o del polapiego o del ata  
dengo despues de los nueve dias vendieren los penes q el mefino les  
entregare con su peno / o con su mefino / o con su suco / o con su mayor  
como / o con su casero / o con aq q ouyete de uer lo del peno / cuyes  
eran los omes aqen toma el conducho / o el algo // E si la entrega fe  
ha valere mas de pmo ellos ouyeten de auer / tofuen lo aq due  
no lo de mas // E si lo non quisieren tomar / deuen entrega  
ta //

pesas q se fir

1. ey treynta y cinco como deuen fazer la pesassa los pesquid  
tes //

En esta guisa deuen fazer saber la pesassa. los pesquidotes de  
uenlo fazer saber al mefino en la tierra q fuere de su mefi  
dar y en el lugar de la su mefindat en q deuen fazer la pesassa  
y quando sepan y // El mefino deve llamar a los omes buenes  
del lugar / en aq dia q esto qles pesquidotes le embiaren des q  
han de ser en aq lugar / o han de fazer la pesassa // E deuen  
los pesquidotes embiar des al mefino si es pesquid q el Rey  
manda fazer general mente // E si tal fuere de uelo el mefi  
no des a los concejos q apresten conducho // E todas las otras  
cosas q ouyeten mester en aqllas lugares q fezeren la pesa  
sa // E los pesquidotes segund q el Rey los ouyete mandado como  
lo aguisado qles abde y non mas // E despues q aqlla pesassa  
fuere fecha por conducho qles fijos talgo toman en las behetri  
as / o malfeqtas q y fezeren aq peno / cuyo es el lugar / o su  
mefino / o su suco / o su mayor como / o su casero / o aq q ouyete de  
ver lo suyo se fuere apellar al Rey / o aq q ouyete sus uoes  
o llamate las pesquidotes por mandado del Rey / o de aq q ouyete sus  
woes / o aq qles llamate en qual quey estas guissas deve en  
ta como // a los pesquidotes mientas q fezeren la pesassa o  
bre aqlo qles llama // E la des pesa deve se pata segund la  
q ouyeten por la pesassa segund q cada vno desubio

Mandado aq  
lugars

no tab pes q no



destino el dupno // E el señor por la meyrad de su cotto, o otto dup-  
 no si lo destino // E los vasallos segund su duplo // E los pesquias  
 pes deuen faser saber al metino o aql q ouyete de faser las entre-  
 gas por el Rey los rucras q el señor del lugar, cuyos omes estan  
 E los vasallos destabieron // E como serabien el derecho del Rey  
 del señor, r de los pesquias //

1 ey qeynta r seys como deuen faser los pesquias qndo fuere  
 ala leherria / o al lugar a faser la pesquisa:

1 os pesquias qndo llegaren ala leherria / o al lugar, do ouyete  
 de faser la pesquisa deuen faser sepicar la campana // E si m  
 as fuere de vna collacion en cada vna dellas deuen faser

sepicar la campana // E si los lugares fueren muchos r menudas  
 esv mismo atanto q lo puedan oyr, r desus heredades do andudieren a  
 sus laubres en la villa / o entre aqllos lugares // E atender en la co-  
 llacion q do mas en comedio fuere r mejor se podieren ayuntar, co-  
 mo qer q en las otras collaciones non dexen de sepicar fasta  
 q entrienda q lleguen los de mas luene // E desq todos fueren lle-  
 gados / deuenles preguntar qles son los qrellos q ag tomaron el co-  
 sucho como non deuan / o si quien faseron la malfecia // E desy

nostros pesquias  
tes

deuen les preguntar si viuen con su señor / o con su metino / o con  
 su sues / o con su mayor domo / o con su casero / o con algun ome q aya  
 de uer lo del señor en aql lugar // E si alguno de fies non lemyete  
 y non les deuen oyr su qrela nra pesquisa qela nra estyma qla

E si alguno de fies lemyete deuen les preguntar si son de vn señor  
 o fies señores han en la villa // E si la villa / o el lugar fuere  
 de vn señorio, deuen tomar los alcalls r los jurados si los y ouyete  
 de otras omes buenos por pesquisa r por jurados con el qrellos por  
 q non ha en otras omes de otto señorio / deuen aql qrellos q fue-  
 ras omes buenos de aqllos señorios q ouyete en la villa por pesquisa  
 r por jurados consigo // E los pesquias deuen faser  
 al qrellos r a los otros do sobre dichas en medio del concaso ante  
 rdo poner las manos sobre las santas euangelias / E consujan

Ao // E si fuere aql lugar  
de otro señorio

*[Handwritten signatures and flourishes]*

la  
141

los q digan verdat de lo q supieren de aquello qles preguntaren. E des q  
todas qes fueren con iudices deuen preguntan pmeto al qellosos p  
la iura q fizo q es aql conducho q tomaron por fuerza de q non des  
cribio ppeho despues n n penes n n entrega o la malfetria q el fecho  
E des q deue ser preguntado el qellosos r los otros q putaron con  
si era el aqen tomaron el conducho r fecho la malfetria en la vil  
la muerza el deusepo y moto en aql repera dia. E si lo qello al ter  
cer dia despues q el deusepo se fue deude. E los iudices si gelo o  
yeron qellan en estas dos reperes ditas r si non era y en la villa r  
si lo qello despues al tercer dia despues q vino. E si el lo dixi  
ere r los q vinieren iura con el lo afirmaren p sejan gelo r estria  
lo des r deue preguntan al qellosos r aqllos q vinieren iura con el  
si aql deusepo en aql repera dia q en la villa moto qso pagar endi  
nates o dexar penes. E si dixere q si r non gelo q sejan des  
cribir el deusepo non deue pagar con n n dolo si non el conducho  
p enqello q como mas de su derecho r asy gelo deuen estruys. E si  
dixere q non gelo pago n n dexo y penes o los penes non quito alas  
nueue dias qles vendan. E deuen estruys a aql q como el condu  
cho o fizo la malfetria r el senor ayas epm los omes a aqla sa  
son. E el mepro o el pue o el mayordomo o el casero o aql q  
ayda de aver lo suyo con qen temeron qellan. E aqllos q vinere  
iura con el uno de llos r qnto les tomaron r la malfetria qles fe  
cho r qnto valian las cosas a aqla sason o en qnto fueron apre  
siadas. E en qt tiempo gelo tomaron o gelo fecho. E el tiempo  
q fecho la pesqsa. E si aql qellosos non qello en aql repera  
dia despues q vino ala villa non le deuen oyr su qella n n pesqsa  
gela n n estruys gela. E si qellosos oyere en la villa q por mie  
do de muerte non oren qellan, los pesqadores en ppeho deuen lo es  
truyr aparte. E si fallaren q es cosa q el fey mande estruymen  
te en las rueppas de aqllos qlo fecho deuen lo fazer saber al  
fey lo mas ayda q podieren. E si fuese cosa q se deue entrega  
ante qta entrega se faga n n se destruya la ppeho. deue los aseg  
urar el pesqador de parte del fey con sejan mente r despues el me

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including several vertical lines and cursive marks.

despues el mefino // **E** si entrega los el mefino o aq q ouyete  
 de fizes las entregas por el Rey // **E** si algunos sobre esta aseruyencia  
 del Rey. les feqete mal, deuelo el Rey peraffi por su mandado, en como  
 lo fallaten deuenlo aralonar aqellos q lo feqeron asy como el ouyete  
 por bien como aomes q non guardan su mandado i passan su seguyencia

ey qeynta i siete q deuen fize los pesqidores y fallaten q el de  
 usse tomo mas de su depecho en las behetrias como dicho es.

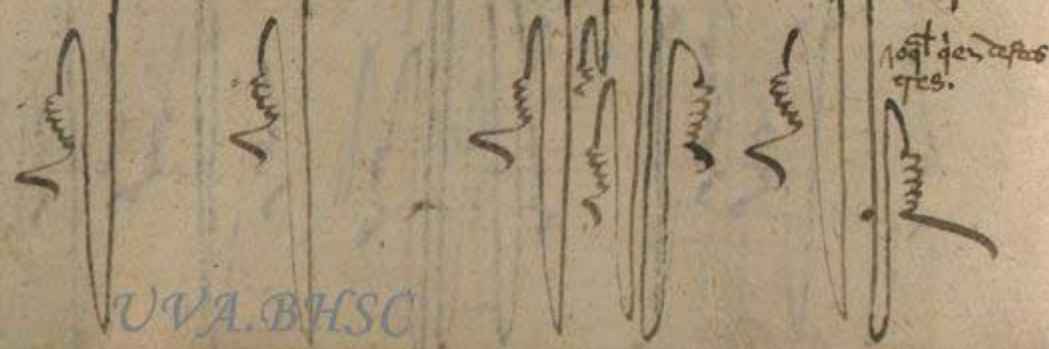
**V**iendo fallaten los pesqidores q como el deusse en la behetria  
 de mas de fueto i de depecho i alrepe dia ante q dande sa  
 liefe saliese non deyo y penes q baliun tanto i medio // **E** a los  
 nueue dias non los pago, deuenlo fize saber al mefino del Rey // **E** al  
 ome del Rey q andudieren con el q deuen fize las entregas // **E** si los  
 omes de la behetria despues de los nueue dias vendieren los penes con su  
 señor o con su mefino o con su sues o con su mayoromo o con su ca  
 pepo o con aq q aya de ver lo puyo del señor, cuyos qm los omes a  
 q fue tomado el conducho y la vendida fue de mas deuen lo topar  
 a su dueno lo de mas // **E** otros deuen entregar de los qenta mrs del  
 toto i de las medi es al señor, cuyos qm los omes q lo el conducho  
 les tomaron o la mal fexia les feqete, i de los medios del Rey deue  
 tar los auro mrs a los pesqidores // **E** que tomar el mefino q lo e  
 qeynte los otros auro mrs // **E** los diez q fincan saluo al Rey // **E** <sup>1 mrs</sup>  
 deuelo fexbir el ome q andudiere y con el mefino // **E** si non oue  
 re vasalles o lo deus vasalles non complien, deuen lo entregar, en hepe <sup>2 muelles</sup>  
 tar de lo puyo y lo fallaten // **E** si muelles non fallaten q entregue  
 deuen vender al solapiego o a los solapiegos aranto qnto complie el du  
 plo del conducho q como de mas de fueto i de depecho de la mal fexia  
 q fizo i de los qenta mrs // **E** si complie el muelle del solapiego,  
 non vendan el pollar // **E** si el muelle non complie vendan el pollar i  
 todo el depecho q y ouyete al deusse // **E** mas si el solapiego ouyete  
 aya heredat de su padre como o de algun testamento o q lo heredate  
 de parente o q lo comprasse ante o despues mienta fue su o

estas behetrias

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*

lapiego de aq[ui] señor non gela deuen vender mas due se finca con  
 ella con q[ui] quier señor q[ui]o compra el solapiego. <sup>los solapiegos</sup> E si solapiegos non  
 ouyete o el mueble de los solapiegos. Ed para con todo su derecho el  
 q[ui] auya en aq[ui] lugar non compiere / estonce deuen entregar la su here  
 dade del su cuerpo mismo // E si la heredade aparecida non ouyete he <sup>ouyete</sup>  
 dade con padre o con madre o con hermanos o con parientes q[ui] espere  
 heredade non fueze parido non conostiere suere / el metino del  
 Rey deue p[re]sentar a q[ui]los heredades con q[ui] ha la heredade q[ui] p[re]sentan a  
 q[ui]lla heredade // E la q[ui] en parte le cupiere deuen la vender con dote  
 myent de las villas hasetas ende p[re]sentar e pagar aq[ui]lo q[ui] como demas de  
 fuerzo e derecho con todo e con duplo asy como sobre dicho es // E aq[ui]lo  
 q[ui] menguare q[ui]os p[re]sentes non compieren // E si mas y ouyete / topar  
 gelo a su dueno // E si algun pariente y ouyete de aq[ui]lla parte donde by  
 ene la heredade q[ui]o quiera comprar e pagar luego sus dineros a aq[ui]l  
 plazo q[ui] diere de su grado a q[ui]los q[ui]o ouyete de auer / o con p[re]sentes q[ui]  
 ellos sean bien pagados / o entregados / o con otorgamiento del metino.  
 por lo del Rey / o del señor. E por lo de los pesquidores e por lo del  
 metino mismo / pueda la auer ante q[ui] otro estimo // E si de pariente  
 to fueze entre los parientes de aq[ui]lla parte donde viene la heredade  
 q[ui] cada vno de ellos lo quiera comprar e auer / aq[ui]lla compra q[ui] la aya  
 aq[ui]l q[ui] mas p[ro]p[ri]o fueze e mas allegado del linage donde la here  
 dade viene // E si fueren dos o mas q[ui] iguales sean del linage onde  
 viene la heredade / cada vno de ellos q[ui]riere su parte q[ui]o p[re]sentan  
 entese segun la paga q[ui] fieseren o podieren cada vno de ellos // E  
 si aq[ui]l fijo talgo q[ui] este con ducho tomo / o la malfezia fiso / o q[ui] esto  
 menguare de pagar / o de comprar non ouyete heredade nin otra cosa  
 ninguna de q[ui] faga la entrega / estonce entreguen en lo de los fia  
 dotes q[ui] dio // E si non dio fiadores / e los quiere dar / el metino to  
 me gela tales q[ui] sean bien envidados en la q[ui]nta e abnados en a  
 q[ui]llo q[ui] fallare el pesquidor q[ui] deue pechar por dello o por otro  
 E si non diere fiadores nin ouyete fiadores nin heredade nin  
 otra cosa ninguna en q[ui] faga la entrega / E tonce el metino  
 o el ome del Rey q[ui] andudiere onel / o el pesquidor / el p[re]sentar

La vedida  
 110


 1041 der. de las  
 q[ui]es.

El primero de estos tres es el q primero lo fallate aplazelo anueue dias  
 q se presenta ante el Rey. do quier q sea q q faga quanto el mandate  
 E despues q el fueze enplazado. si mte. de los nueue dias conplido  
 os adlestrepe o despues de los nueue dias por el campo yendo para el  
 Rey // E por alguna cosa de omision non podrete yr a luego q meiora  
 te q se vaya luego para el Rey q faga quanto el mandate // E nueue es  
 cupel de fecha i de dadeza por q non puda venir al plazo // Este am  
 eplado del Rey para salir de la tierra o conplir quanto el mandate // E  
 si a los nueue dias non fueze estonce puede lo el Rey echar de la ti  
 erra o fader en el su cuerpo lo q el touete por bien // E si por a  
 ventura aq q como el conducho o la mal fezia fizo o los fiadores  
 non dio non ouete en aqlla mefina en q faga la entrega como  
 sobre dicho es // E el o sus fiadores lo oueten en otra mefina  
 at o en otra tierra q del penorio del Rey sea q embie el mefino su  
 carta al oyo mefino o ala iusticia o al alguacil o al valle o a los  
 iurados o aq quier q el poder touete del Rey en aqlla terra o en  
 aq lugar q el o sus fiadores o vieren el algo // E q el embien de  
 su quanto fallaten i q es lo q como de conducho de mas de fuego  
 i de decheo i la mal fezia q fizo quanto montate todo por todo  
 i por duplo q tomen tanto de lo q fallaten o de sus fiadores  
 E fallando muelle q del muelle vendan // E si muelle non  
 fallaten q vendan tanto de la heredad del o de sus fiadores por  
 q se cumpla a q lo // E si algun paciente del debito q quere  
 lo del debito o paciente del fiador lo del fiador i fagate luego de englo  
 por tanto quanto vno o oyo dieze ante q a oyo estrano // E si mas fu  
 ere de vno quantos fueren o qles en image i queren su parte de  
 qela como cada vno la quere tomar o podete pagar alenymiento  
 vendendose ellos entere // E si los pacientes non lo queren entonce ve  
 dando a quien quier q lo conptate // E fagagto el Rey pmo con su  
 carta abierta // E si ninguno non lo quere conptar el Rey parte  
 nudo de lo conptar i lo paga por q cumpla la iusticia // E por q  
 el penor cuyes eran los omes ajen el conducho tomaron o la mal  
 fezia fozeron q ayen su decheo // E el perqidor i el mefino el  
 suyo i los perdidosos su todo // E qer la conpten pacientes de a

esto es como  
de vno i pena  
dillo

de vno i pena

como dice el  
Rey faga su  
no lo ve de  
fuer

de pagar  
de los omes  
mes

1053  
q[ue] de b[er]do / o de su fiador / i q[ue] otro est[re]ano qu[er]e el Rey mismo / los  
m[er]s de la vendida / deuen enbriar / i meter en mano del ome del Rey  
q[ue] ande con el mesino / i non en mano de mesino / mas q[ue] lo cumpla el  
ome del Rey asy como dicho es // E de los ante m[er]s q[ue] el mesino  
aya de auer / de los veinte del oro del Rey / si la entrega fuese  
q[ue] / o el conducho fue tomado / o la mal feya fue fecha / aya el resto de  
aqllo q[ue] copiete de aqllos m[er]s q[ue] enbriato de la otra tierra / o la vend  
ida se fizo // E las dos partes de stos ante m[er]s aya aql / o aqllos q[ue]  
entregasen / o vendiesen en la otra mesindat / o en la otra tierra del  
deudo / o del fiador // E asy gelo deuen enbriar / des / al mesino e  
aqllos m[er]s q[ue] enbriaten // E por todo lo al q[ue] se entreguen de  
aqllos dos partes / de aqllos ante m[er]s aqllos q[ue] la vendida fuese  
o fuesen en otra mesindat / u en otra tierra / u en la otra tierra // E  
q[ue] enbri la su tierra parte de llos con los otros m[er]s q[ue] han aenbriar  
con el ome del Rey para faser las entregas / i las pagas // E si p[er]  
aduentura alguno de stos q[ue] tomaron el conducho de mas de fuerpo / E de  
decho / o fuesen la mal feya despues / vendiesen la heredad / o alg  
una cosa della / q[ue] cosa / o tal venta non vala / mas q[ue] se entregue / i  
se vendida asy como sobre dicho es // E q[ue] se fagan l[as] pagas / i las  
entregas asy como aqui estan estipuladas // E si por aduentura alguno  
por estu[er] esta vendida / u esta entrega / maliciosa mientese / i con en  
gano / fizo otorgamiento de vendida / o carta de epa / o de otra / si se  
prouare podiere q[ue] non vala a tal vendida // E si se proua non podie  
re / q[ue] jure el vendido / i el comprado / i los testigos / i el estuano q[ue]  
fizo la carta q[ue] en aql tiempo fue vendida / i vala // E si e  
sto non fuesen non vala // E vala la vendida de aqllo q[ue] se  
diere por mandado del Rey / como sobre dicho es // E si los peues q[ue]  
el fyo algo dexa / por lo q[ue] toma mas de fuerpo / i de decho en aql ter  
re / dia q[ue] mora en la heredia // E en aqllos labrad[er]es aql condu  
cho tomaron non se touer[en] por <sup>en</sup> pagas / o por entregadas de llos  
q[ue] valan tanto / i medio / i jurades / o alcalls obiese / y vengam los al  
caldes / o les jurades ante todo el cona[er]o // E si ellos vieren q[ue] a  
ya entrega de tanto / i medio / deuenlo faser tomar // E si viese  
q[ue] non ay entrega / deuen lo faser conplir aql fiador / del q[ue] como

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including several vertical lines and decorative elements.



q como el conducho asy como sobre dicho es // E si en el reparo dia n,  
 on pagaren dexate penes o los penes q dexate non los qate a los nue  
 ue dias // E despues de los nueue dias o ante los fopate o los leuate  
 sin paga o sin mandado o sin saber o sin plaxe de aquellos q son roma  
 fon el conducho, deue pechar otro iduplo asy como es de fecho idueto  
 E los penes q asy leuo, deue los pechar como fecho o fecho o fecho  
 o como el fey touete por bien, i do alcalls, o iudices non ouete a  
 q lo q ellos figan figando los omes buenos de la villa o del lugar,  
 como dicho es.

cy treynta i ocho como deuen los pesquidotes en embiar la pes  
 quisa q fezeren al fey.

Manda el fey q los pesquidotes qndo oueren fecha la  
 pesquisa asy como en este libro dise q qela embien sellada  
 con sus sellos i el ver la ha // E si bien fecha fuere enblata su  
 carta al metino apuda de como faga la entrega // E si bien fe  
 cha non fuere / o q si enblata desu el fey a los pesquidotes en q  
 la menguaron i de como la enmenen.

Las pes  
 que año  
 que por le  
 nado al fey

cy treynta i nueue como deuen pesqui los pesquidotes sobe  
 las heredades del fey si las alguno tomare.

os pesquidotes deuen pesqui en cada lugar si tomaron las  
 ordenes o los fijos talgo ala behetria o algunos solapiegos  
 o quex q sean alguna heredad del fey por onpta o por  
 qual quex manera q la tomassen o la entrassen / o si entraron los fi  
 jos talgo alguna heredad de los abadesgos / o si tomaron los abadesgos  
 alguna heredad de los fijos talgo / i lo q fallaren en cada vna de estas  
 quissas deuen lo estriuy apurada miente i cada vna de las pesqui  
 sas sobresy E non con el conducho tomado o desafueto nin con nin  
 guna otra malfetria i cerradas i selladas con sus sellos // E de parte  
 de feuta sobre estripas los pesquidotes q la pesqui fezeren i en  
 el tiempo i en qual lugar / por q el fey sepa q es ante q la ab  
 ta // E lo de tiempo deuenlo estriuy apurada miente cada cosa

no de la  
 pesqui de  
 a fdo de  
 fey

*(Handwritten signatures and flourishes)*

obte sy // E lo q fallaten q tomaton o entaton los dela behetria del Rey como lo entaton // E lo q tomaton los solapiegres como lo entaton // E lo q tomaton los abadengres // E otrosy lo tomaton los fijos dalgo como lo tomaton los fijos dalgo // E otrosy lo q tomaton los fijos dalgo abadengres de los fijos dalgo de los abadengres // E los q fallaten q qñ de estos entaton algo de lo ageno, deuen dexar la heredad con otro tanto de lo suyo sy lo ouyeren // E sy lo non ouyeren conppen lo de la talu por ellos // E los ffrates q toide leuaten pchen los tollados // E demas sy entaton lo del Rey q el non lo supo nyn lo otrogó de uen lo topna // E secha como por ffrate // E sy lo el Rey supo // E no lo otrogó deuen lo secha como de ffrate // E sy dixieren q el Rey gelo dio muestren la donacion // E vala // E non cayan en la pena //

Y los fijos dalgo de

ey qñta qñ mugr del abadengo q casate non pueda deude leuar bienes //

Ordenamos q sy alguna mugr casate q sea de abadengo o de solapiego en la behetria o en la entacion q sy fuese vaton q non pueda leuar los bienes del abadengo al fealdengo nyn ala behetria // E sy fuese mugr la q casate liene todo su derecho ally // E casate pagando las infuaciones // E los derechos al pñor ally // E de esta natura // E esto mandamos por qñ mugr es subreita de su marido // E non deue nyn puede leuar sy non de el marido //

no ffrate  
de uen como  
de uen como  
de uen como

ey qñta // E vna por qñ deuen ser pñes los judgadores q han de judgar //

tenemos por bien q todas los judgadores para judgar los pleytes sean pñes por mano de ffrates q aqui dixeren // E sy como ffrates // o por los q despues de nos venyeren // E pñes aqñ // E os q son llamados ordinarios para judgar los pleytes // E estos aca les non les pueda otro poner // sy non los entadores // o los ffrates // E qñ ellos lo otrogassen // senalada miente // o les diesen poder por carta // o por pteyllero // o lo ouyeren gamado por tiempo segund drse la ley deste nuestro libro q comenca a sy es nuestra voluntad // E con grand auencia deuenes ffrate // poner los jueces // E deuen ser tales q sea

no ffrate  
de uen como  
de uen como  
de uen como

*[Handwritten signatures]*

q sean leales i de buena fama i sin cobdicia i q ay an sabidoria pa  
 iudgar los pleytos depechamiente por su saber i por su seso. Et q  
 sean mansos i de buena palabra a los q venieren ante ellos a suyo  
 E esobte esto todo q reman adies i aqellos senores q les ponen i  
 les dan el oficio. Et sy adies temieren guardar sen de fieser pe  
 cado i a btm en sy p dicit i iusticia. Et sy al Senor ouyeren mieda  
 acotassent de non fieser cosa por onde les venga mal veniendo seles  
 myentes como tienen sus lugares para iudgar depecho.

Et qffenta i ad qtes non pueden ser iudges por entragos q ha  
 en sy.

Et stablestemos q el q fueze desmemoriado / o de mal seso no  
 pueca ser iudges por q non ha entendimiento para oyr i iudgar  
 los pleytos depecha miente / n n o qsy el q fueze mudo por q non po  
 dra ppegunon alas partes quando fueze meste / n n desponde a  
 ellas n n de suyo por palabra / n n el pto por q non oya / o oya  
 ra lo q fueze razonado / n n allegado. Et n el nego / por q non de  
 pre a los omes n n los sabra conoste / n n ontra. Et omes omese  
 tal en fermedad q continuada mente le durase / por q non podiese iu  
 dgar n n estar en suyo / o q fueze en dubda sy guardestera / o  
 non / ra el q fueze entragado desta guisa / non podra soffir a fm.  
 segun conuene para librar los pleytos / n n o qsy el q lo fueze de  
 mala fama / o ouyese fecho cosa por q vahese menos / por q tal n  
 on seria depecho q el iudgase a los oyes. Et n el q fueze de deli  
 cion por q menquara por onde en lo q es tenuto de fieser en se  
 uyo de dies. Et demas sepe cosa sin dardm q el q se desanpato  
 de las ligas deste mundo / q estodiese aoy i librar los omes. Et  
 o qsy los sabies antiguos dixieron i ordenaron q la mug non po  
 dieze ser iudges por q non sepe guisado q estodiese en el ayu  
 n n miento de los omes librando los pleytos. Et sepe seyendo Reyna  
 o condesa / o otra duena q heredase senorio de algun dregno / o de a  
 liguna tierra / tal como esta tenemes q lo puece fieser por ontra del  
 lugar q conyese / pero esto con consejo de omes sabidores por q

+ n n pa  
 q les na pu  
 de se iud  
 ca de

Infante no pot  
 de iudge q lo m  
 l. pedro d arbit.  
 # l q alar dicit. ll.



si alguna cosa eysse q la priesse conseruar e emendar::

ey qenta e tres q falla de ome q fueze sepuo q non le deue ser otorgado p dero de iudgar como dicho es::

Es mos q ome q fueze sepuo non deue ser otorgado p dero para iudgar esto es por q abn q ouese buen entendimiento non ha libte aludro para libtar por q non es en su pdes. Bnde alas legados sepe apremiado de libtar los p leyros adoluntad de su senor e non por su sabidoria lo q sepa con esta depecho. Depo si amesese q algun sepuo andudiese por libte e le fueze otorgado p dero de iudgar non sabiendo q yassa en sepuo duntre en tal fazon como esta desmos q las sentencias e les mancamientos e todas las otras cosas q el ouese fechas como pues fa sta el dia q fueze desubierto q fueze sepuo validan. E esto tenemos por bien por esta fazon por q quando tal yesso como este fuesese algun ome comunal niente todo le deuyan dar passada asy como si non fueze::

Ey qenta e tres q he dnt deue ser el juez ordinario e el de legado q cosas ha de iutar el juez ordinario::

Mayor de veinte años deue ser aql aquien otorgaren p dero para iudgar los pleytos comunal mente aqen llama juez ordinario. E esto fue fallado por qlos q fuezen de tal hecat podran auer entendimiento conplido para oyr e libtar las contiendas de los omes q ante ellos venyessen. E desta misma hecat deue ser el juez delegado q es puesto por mano del ordinario para libtar algun pleyto. E si por la auentura el delegado q fueze de hecat de veinte años non se qsiere q talia deya el pleyto q lo comendare el juez ordinario puede apremiar qlo aya si fueze de aqllos de aqlla neppa sobre qcha pdes de iudgar. Mas si fueze menor de veinte años e mayor de ocho años estonce non le podria apremiar el juez ordinario q lo oyesse maguer ouese

no sta  
otorgado

UVA. BHSO

maguer oyesse pderio sobre el como qe qd el de su grado lo q  
 fuese oyr q lo pdría faser // Depo si el delegado fuese me  
 nor de dies i ocho años i mayor de catosce non valdría el  
 puyoso q diese sobre el pleyto qd oyesen enromentado, fueras ende si  
 el fuese puesto por juez con plaser de amas las partes o con otro  
 ganymiento del fey // Da estonce la Sentencia q el diese depeham  
 niente en aql pleyto seña Valdeya i no la pdrán desatar por faser  
 qdixiesen q era menor de hecat // E deuen ser puestas los judgadores  
 sobre aqlles lugares qles otorgaren pdrío de judgar // E deuen les  
 tomar la jurta ante q judguyen q guarden estas seys cosas / La p  
 meya q de deshan todas las mandamientos q el fey les mandare por su  
 labra o por carta o por su mensajero aceto / La Segunda q guarden  
 el señorio i la omnia i los derechos del fey en todas las cosas / La  
 tercera q non castubtan en ninguna manera q ser pueda las potida  
 des del fey // E non con sola myente las qles el dixiese por sy  
 mas avn las qles enbrasse desy por su carta o por su carta o por  
 su mandado / La quarta q desyuen su dno en todas las guysas q  
 ellos ppieten i pdríen // E si por auentura ellos non oyesse  
 pdrer de lo faser q sepeban al fey dello lo mas ayua q ellos pdrí  
 en / La quinta q los pleytos q venyeren ante ellos q les libren  
 bien i leal mente // E lo mas ayua i lo mejor q pdríen // E q por  
 amor syn desamor syn myedo syn por don qles den syn les prometa  
 de ca q non se desyuen de la leyde syn del derecho / La sexta q en  
 qnto todíen los ofiades q ellos syn otro por ellos non faserntan  
 con syn promession de ome ninguno q ayua mouido pleyto ante ellos  
 o qlo sepan q lo han ota de mouer syn de otro q gelo diese por  
 fuson de ellos // E esta jurta deuen faser los judgadores en m  
 ano del fey o si el fey non fuese end lugar // E los faserse  
 en los lugares o en las villas deuen jurar sobre la que elos  
 santos euangelijs fcomando la dellas aql aqen el fey la mandase  
 tomar señalada myente si despues qles pueres oyesen aql jurta  
 co deuen les tomar fidoses i fechos q se otliguen i pome  
 tan q qndo acabaren su tiempo de judgar / o oyesen adexa les

no q han  
 de pdrer  
 los pleytos  
 de pdrer

como los  
 pleytos de  
 dar fidoses



oficiaos en q estan puestas q ellos por sy o por sus personeros. fin qn  
qnta dias despues en los lugares de judgaren para fazer defecho ato  
dos aqellos q dellos ouyeren fecho rucpa. // E ellos despues q o  
vieren acatados sus officios. deuenlo complir asy fuyendo en pte qo  
cada dia publica mente qsy alguno y ouyere q aya qdella dellos q  
complym de defecho. // E entonce aqellos q fueren puestas en sus lu  
gares deuen tomar algunos buenes omes consigo q non sean sospe  
chosos nyn mal qdientes de los pncipales judgadores. i deuen los oyr  
con aqellos q se apellaren dellos. // E de todo nuestro rucpa q ayam fe  
cho. deuen les fazer q fagan enmyenda dello segund defecho. // P  
ero q sy tal yerro ouyeren fecho algunos dellos por q meysse pen m  
uete o perdimento de myembro. deuen los embiar al Rey por q el  
Rey los judgue.

ey qnta rancos q los meynos han de ser por mandado del Rey.

Establestemos q sean los meynos por nuestro mandado aqellos  
q ouyeresen por bien de fazer i despues los feys q despues  
de nos venyeren para mantener la rreya en paz i en justida i man  
tener i guardar los buenes i punando de estrana los malos. // E  
por ende deuen ser acuciosos de fazer sepulcro adios leal myente  
i a los feys q los ponen en sus lugares. guardando toda via aqellos  
puebles q los son encomendados q non se leuanten y mal nyn llliao  
nyn vanderia. // E otros q guarden i fagan guardar la paz i la amis  
tad q es puesta entre los feys algo de nuestro senorio. // O i mag  
ellos ouyeren ensy todas aqllas cosas i manas i bondades q deuen a  
uer. los pueos para librar los pleytos non les compliran para fazer  
sus officios acatada mente sy los meynos non fuesen acuciosos. // E  
otros q desmes q los meynos non deuen consentir q ame q sea dado por  
malo q por encastado del Rey o del meyno. o de algun conde. q se ac  
ia asu conpna nyn viua con ellos. // E ante desmes q en qual quier  
lugar q lo fallasen q lo deya pntender. i embiar al Rey o al conde  
q lo encasto.

mi st...  
denaa  
st. unof...  
re p...  
del

los meynos  
gand...



dos dalgos

los fijos de nobles  
de ale n jo z r

de las mineras y canchales

don a en Alcalá

1000

274

qto en esta

Es y fferencia y seys q falta de la amistad de los fijos dalgos

Jallamos establecido del enperador en las cortes de nagusa q

por los don de sacas, muerres y desonrias y deseres danyent

tes // E por sacas males de los fijos dalgos de espana q puso entre ell

os pac y assegamiento y amistad y otorgaron sela asy los vnos a

los otros con prometimiento de buena fe sin mal engano // E

nunqun fijo dalgos non fepese n mrase vno a otro n n rreessen

ni desonriasse n n fofrassen amenes de se desafiar y tomar se la

amistad q fue puesta entre ellos // E q fuesen seguros los vnos

de los otros. de q desafiasen a nueve dias // E el q ante deste re-

mino fepese o mrase el vn fijo dalgos a otro q fue por ende aleuoso

y al podiese desir mal ante el enperador o ante el fey // E nos esta

destramos y mandamos q se guarde asy //

Es y fferencia y siete q falta de las minas de oro y de plata y de

plomo //

Todas las mineras de oro y de plata y de plomo de otra co

sa qual quier q minera sea en el senorio del fey ninguno n

on sea osado de labrar en ellas sin mandado del fey //

Es y fferencia y ocho q falta de las aguas y pozos saladas //

Todas las aguas y pozos saladas q son para salar y para faser

sal todas las fferencias dellas decidan al fey salvo los q di

o el fey por pteuillesos o los gano alguno por tiempo en la

manera q deye //

Es y fferencia y nueve q falta de los camyones cabdales como non

sean seguros //

Os camyones cabdales. el vno q va a santiago y los otros q va

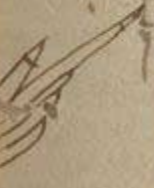
de vna cibdad a otra y de vna villa a otra // E a los meyradas y a

las ferias sean guardadas y amparadas q ninguno non faga en ellas

no en q  
manera  
seguir de  
admitir  
los fijos  
dalgos y  
desafiar en  
110

de oro y plata

no q  
de q  
de q



UVA.BHSC

fueja nra nra nra <sup>ninguno</sup> E el qto feyete porhe poymentes  
mpo desta moneda al Rey:

E y anqta q non aya ptesno ninguno de las nauces:

entodas las villas i lugares de nuestro Senorio q son de la  
de mar non aya ptesno ninguno de naue nra de bnd nra de la  
y el nra aya el Rey nra el senor de fecho: alguno en ello mas todo  
sea de sus duenos quanto se podiere cobrar: i si dueno non ptesnete es  
ste en faldar fasta dos años. E y aeste plazo non venyete dueno se  
adel Rey o de aql q de fecho. los venyete auer como dicho es:

E y anqta i vna de las nauces q vnyeren de otras tierras:

Establestemos i mandamos q todas las nauces q vnyeren de o  
tras tierras o de otras leguas a los nuestros leguas q trayan  
meবাদuras qe por fletes i qe por suyes non sean ptesna  
dos por ningunas de las q deuan aqlles de cuya tierra son ptes na  
en meবাদuras i viandas a los nuestros leguas:

E y anqta i dos q ninguno fijo dalgo nra otro ninguno non pu  
eda auer encomenda en el abadengo sy non el Rey:

Ningun fijo dalgo nra fijo ome nra otro ninguno non pueda  
auer encomenda en el abadengo en Castilla. Saluo el Rey por  
qto ha de guardar i de defender asy como lo suyo. E por q  
qto han los monesterios i los abadengos fue dado por alimosnas  
de las feys nuestros antecessores i nos la tenemos guarda i de ffer  
ca asy como aqello q pertenece a la nuestra corona Real. Non  
q son tenidas las Religiosas aqen fue dada la limosna de logu  
adras por las almas de nuestros antecessores q feyeron las donacio  
nes a los monesterios de las alimosnas i por la nuestra vida i salud  
i de las feys q despues de nos venyeren. E todas aqlles qto non q  
dependen auer la maldicion de dies i de aqlas feys q feyete  
pon la alimosna i la nra como aqlas q son contra voluntad de  
los firmados:

dos nauces

dos nauces

esta es en un mudo  
de los lugares  
de abadengo

deue pte  
nestre





delos finades:

Et y anqtra <sup>Ala</sup> qd qd dadas respoes q fueren dadas a monesteres por alimofna:

Et fualle ptenas i mandamos q todas las respoes q dadas i reliquias i quidos i vestimientas i alures de plata i enrensiyas i otras respoes q sean dadas a los monesteres por alimofna q ontra de las feys i de las Reynas i de los infantas i por todas las otras dadas o mes q tomason sepulturas i enterramientos en los monesteres i de respoes a las sacristanas por q se dadasen las sus rueras dase enterradas q esto q sea guardado Et tan bien las ymagines q fueren feitas con plata o sobredoradas o con piedras preciosas q ninguno no sea opido de ser contra aq ordenamiento nra nra ninguna cosa dello Et el qlo fuesere q el maren por ello i todo lo q asy fuese vendido o enpenado tomar lo ala yglia donde lo furo sin ptesno ninguno Et sy aq aqen fuese vendido o enpenado lo negare q lo peche con el dolo a yglesia cuyo era i las ptenas al Rey:

Ello es q se tub dadas a monesteres

ey anqtra i qto q los nros no pueda tomar yantares mas de una ves en el ano q fueren de ptes de nos en castella non puedan tomar yantares mas de una ves en el ano Et esta yantara q la tomen en lo

esta yantara por flosa mep nos

abadiengo en el monesterio mayor del abadiengo o del ppropadgo Et esta yantara consentimos q la tomen por q nos Et los feys de los feys q despues de nos venieren non podran salir las rueras i las fueras nra las dadas q fueseren a los monesteres i a las i a las ca sepias i a los sus vasallos mas por q los nuestros metinos los ampare i los defendan de sobrepua i de rueras i de mal aellos i a todo lo suyo i a todos sus vasallos Et por esto consentimos q tomen esta yantara una ves en el ano en la calera del monesterio q es mayor i non mas yantares:

Agrias

Et y anqtra i ano q fualle qno deve aver el Rey i la Reyna i el infante i otros el mesmo mayor por yantares:

En los lugares de nos ouyerenes de aver yantares tiene mos por bien q nos den sey sientas nros por yantares desta

esta yantara ot dadas a na qm qm in pte

*[Handwritten signatures and flourishes]*



por la dicha costumbre en lo q' dicho es // Mandamos a todas las  
 cabildos de las yglesias catedrales y a los arcebispes y obispes q' de aqui  
 adelante fueren q' nos guarden amos años y a los Reys q' despues de nos  
 epan tod' nuestro derecho en q'non de la dicha costumbre // E los q'  
 contra ello fueren en alguna manera // Sepan q' nos y los Reys  
 q' despues de nos venieren q' sepamos contra las eleciones q' fueren  
 fechas en nuestro peffuysso // E contra las peffidas y cabildos q' no  
 guardasen en lo sobre dicho nuestro derecho q'no podriamos y de  
 uiesemos con derecho en tal manera por q' nuestro derecho y senorio sea  
 siempre como deve conoshido y guardado //

E de las nuestras leyes mandamos fize vn libro sellado con  
 nuestro sello de oro para tener en la nuestra camara y otras sella  
 das con nuestro sello de plomo q' enbiemos a las abades y villas y lu  
 gares de nuestro senorio de los q'ales es este vno // dadas en las cortes de  
 alcala de henares veynte y ocho dias de febrero. epa de mill y tresce  
 tos y ochenta y seys años // Seteynta y seys años del nuestro Rey  
 nado // E a ocho años q' venamos a los Reys de bethamapin y de gfa  
 naca // E a cinco años q' ganamos la muy noble abduc de algeci  
 ra // hec copiado Regis alfonso est correcta //

El qual se acata el libro de las leyes q' fize el muy noble Rey  
 don alfonso en las cortes de alcala de henares y fue fecho en la  
 epa y tiempo sobre dicho //

E las leyes q' se siguen fueron sacadas de las leyes del q'  
 reyno q' el Rey don enrriq' nuestro Senor fize en las co  
 rtes q' mando fize en la villa de togo en el dno de  
 la epa de mill y quatrocientos y nueue dias //

E topy ordenamos y mandamos q' por el nuestro sello de  
 la poidat non sellen cartas de pesson nra de justia nra  
 de mercaderias nra de otras cosas mas q' sellen por el nue  
 stro sello mayor // y si se sellaren por el nuestro sello de la poid  
 at q' non valan rlos oficiales de la nuestra corte y de las abades

*[Handwritten signatures and flourishes]*

de villas e lugares de los nuestros reynos q las non cumplan e el emp  
lrompmento q fue fecho por las cartas q se sellaren del sello de  
la ppeit q los non siguan nin trayan en pua por los non seguy  
E es mssmo ordenamos e mandamos q se guarden en los sellas de  
la Reyna my muger solas dichas penas:

no  
dos qd fob

e  
O qd sy ordenamos e mandamos q los merinos de las merinda  
ces q non enplazen a los omes nin los trayan enplazados ni  
los pprenden nin los trayan pprestos por la tierra co hechandolos  
mas q los trayan ala ratera dela merindat adu han fuerpo e son asud  
gan e q los pongan en las ppeiones de las villas do se han de pndg  
an ante los alcaldes segund q esta ordenado en el dicho ordenamiento  
de madrit q fob el Rey don alfonso nuestro padre:

no fuen iusticia  
fuer los plag

e  
O qd sy q las justicias e los alcaldes de las abades e villas e  
lugares de nuestros reynos q fagan e cumplan iusticia  
en los q la merindaten e si la non fexer q nos q la ma  
tenemos fover en ellos como en aquellos q de pleyto ageno fover su  
yo e por q mejor pvdamos saber como vsm los nuestros adelan  
tados e merinos e los otros jueces e alcaldes e oficiales de los  
nuestros reynos e de nuestros lugares e dela Reyna my muger  
e de los del infante don juan my fijo e de los otros senoria e de o  
mo guardan la tierra e los lugares e de omo fover e cumplan  
la iusticia e de omo fover de pcho alas partes Tenemos por  
bien de ordenar e ordenamos de dar omes buenos de abca  
des e villas fover e quales la nuestra merced fue fecho para q an  
ten por las pponyas de los nuestros reynos e por todos los di  
chos lugares auez como vsm los dichos adelantados e merinos  
e jueces e alcaldes e justicias e otros oficiales e de omo cum  
lan e fover la iusticia e como fover cumplimiento de de pcho a  
las partes e de omo guardan e estan guardados los campos de  
colos e de males e para q cumplan la iusticia de los otros dich  
os oficiales la ouer en menguada e menguaren e para q fa

no pa  
aptes  
la iusticia

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

Y para q fagan justicia la q deuen de ser echo ran bien en los  
oficiales como en los otros qta meesten en manera q esten las di  
chas pponidas de las nuestras señas bien seguras y gouernadas  
y guardadas en justicia y en derecho como deuen q cal del año  
q nos venyan de cuenta de lo q han fecho y fallado por q nos sepa  
mos el estado y el regimjento de las nuestras señas toda via q a los  
lugares de las señas en fecho de la justicia qles sea guardado lo  
lo qles fue guardado en tiempo del Rey don alfonso nuestro padre  
asy de los lugares q eran tales como en los lugares q nos sepa  
mos

Y por ende tenemos por bien y ordenamos q todas estas dichas o  
vidas y alcaldes y alguaciles de la nuestra corte y adelantados  
y jueces y alcaldes y alguaciles y merinos y oficiales de las abda  
des villas y lugares de las nuestras señas q usen bien y leal m  
ente de las dichas oficias y sin cobdicia mala alguna q q guarden  
y cumplan en todas las leyes de las ordenamientos q el Rey don al  
fonso nuestro padre fizo en las cortes q fizo en vallid y en las cortes  
q fizo en madrit y en las cortes q fizo en alcala de henares en la  
don de las dichas oficias y de como han de usar de ellos y q es lo q  
han de guardar y fazer y lo qles es defendido q non fagan q  
q guarden en todo las dichas penas y las penas en ellas conten  
idas q esto mismo mandamos a todos los de las nuestras señas q  
guarden y cumplan en todo las dichas leyes de las dichas ordenamien  
tos q las dichas ordenamientos en oyrar y guardar los dichos  
nuestras oficiales y obedezcan los y fazer lo q ellos mandaren e  
facer de sus oficias y non y contra ellos de dicho nyr de fecho ni  
en otra manera solas penas contenidas en las dichas leyes de las di  
chas ordenamientos q en las dichas ordenamientos:

Y por ende ordenamos y mandamos q qnd algunos omes de  
las nuestras cibdades y villas y lugares de las nuestras  
señas venjeran ala nuestra casa con mensajeras q

UWA. BHSC

negocios de sus rrechos o sus q' l'engam ante nos mesmo por q' nos pu  
dan de q' i' mostran i' p' di' sin d'ereamiento los fechos i' las me  
sajerias i' negocios por q' benefon antes ca dicen q' vienen y mu  
das de legadas i' non pueden ler un libran, omiso los fechos q'  
vienen n'n nos pueden d'ar algunas cosas q' se faden q' son con  
nuestro seruiuo. E por esta q'ason q' de p'ebimos nos q'and de  
seruiuo i' toda la nuestra tierra i' q'and de p'echamiento i' q'and d'ap  
no segund q' esta ordenado por el dicho Rey don alonso nuestro pa  
dre en el dicho ordenamiento de madrit como dicho es: //

de p'ebimos  
de las escrivias

e. Q'osy ordenamos i' tenemos por bien q' los escrivanos de las  
ciudades i' villas i' lugares de las nuestras señoras q' por las  
cartas publicas i' testamentos i' sentencias i' otras escrip  
turas de p'opos q'ales quier otras escrivuras i' aluiales q' lieuen  
por su q'atario el d'ollo de lo q' esta ordenado i' ordeno sobre las dich  
as tales escrivuras el Rey don alonso nuestro padre q' dios perdo  
ne. E esto q' sea fasta q' esse la c'uestia de las blandas i' de las o  
tras cosas: //

no y die  
se para q'  
non y a fca  
ref:

e. Q'osy por q'into el Rey don alonso nuestro padre q' dice q'  
done ordeno en las cosas de alcala de henares q' el demandado  
responda ala demanda a los nueve dias i' por q'into acaeste q' a los nu  
eve dias ay algunos dias feriados i' otros q' non puede ser ayudo  
el demandado para p'esenar la respuesta n'n otros q' puede ser  
ayudo al alcalde n'n el escrivano del pleyto i' por ende dedapando re  
n'esperando la dicha ley. mandamos q' la contestacion de los pleytos p  
ueda ser fecha en cada vno de los dichos nueve dias q' sea fecha  
o non. E el demandador p'esente o non i' el judgador estando su  
d'gando los pleytos o non. E en q' qual quier lugar q' podiere ser ay  
do en su p'edicion i' si el judgador non podiere ser ayudo en su ca  
sa o en la audiencia do suele judgar q' pueda ser fecha la contes  
tacion ante el escrivano q' tiene la demanda o si non fuere d'ada

este mandamiento del Rey  
don alfonso esta copiado

39  
la demanda  
UVA.BHSC

fuese cada la demanda en escripto o la non duxiere escripta  
 el escripto q pueda contestar el pleyto ante qual quier escri-  
 ano publico del lugar donde es el judgador y con testigos ante las  
 puestas de moxate o de las casis de moxate el judgador o en el na-  
 estro palacio sy el pleyto fuese en la nuestra corte. E esto q aya  
 lugar asy en los pleytos q son movidos como en los q se mueven  
 de aqui adelante. E sy la contestacion fuese fecha en ausencia de  
 la parte q sea tenido de lo deo a la parte el primer dia q fuesse  
 en en pnyoso y de lo mostrar la contestacion ante el alcaide. E sy  
 lo asy non fuesse y sobre la contestacion contendiere sy es fecha  
 o non q se pague todas las costas q tendre adelante fuesse fasta q  
 gelo muestre como dicho es. /

Et sy por q acaesce q los q contienen en pleyto en los es-  
 critos q presentan en los dichos pleytos ponen y buelven / m  
 aliaosa mente / nuevas demandas sobre cosas q non son /  
 es dichos pleytos en q presentan los dichos escriptos tenemes por b-  
 ien y mandamos q don q la parte non respondia / conociendo o neg-  
 ando fasta los nueve dias alas tales demandas q son puestas abue-  
 tras en los tales escriptos de las cosas q non sea / ayudo por con fe-  
 so. /

En esta  
 gu de me  
 me dias

118

Et si mior remanent q f... p... n... b... m... d... d... d... p... d...  
 Et si l... est m... n... n... g... p... p... m... n... f... s... d... s... d...





XXXIIII

de toledo p'mado dias espanas y don pedro ap'robo de sevilla los oydos de burgos y de ouiedo  
 y de osma y de palencia y de uerna y de salamanca y los p'mados de los oydos de las d'has d'has segun  
 y contra lo p'do y oydos de los oydos y cavalleros y señores nros vasallos y los p'mados del mar  
 qe y de los maestros de las ordenes y de las rruas y de los oydos de las d'has d'has segun  
 mas los nros menestreses pa pagar y complir todo lo q' dicho es y algunas otras cosas nros  
 s'as y p'nerosias pa los nros señores segun fuere con ellos y con los vros p'nerosias y con  
 mas las d'has d'has q' h'yanse al mas v'gual y communal p'neros y mas sin d'no q' podiere ser de  
 los dichos nros señores e ellos veyendo los dichos nros menestreses en como no se podra q'ra  
 pa pagar las dichas d'has y pa complir las cosas q' dichas son ouyete su auyete sobre ello  
 y pa complir lo q' dicho es acordamos de nos s'as al ayuda del m' seys m'edias y de seys ma  
 medas y con auyetes de otra mill francos de oro e acordamos pa pagar los dichos auyetes y q'  
 feta mill francos de oro q' se pagase en esta manera q' el q' ouyete p'ma de q' otra mill nros en  
 muelle o en Pays q' pagase veinte d'has y de ayuso bueldo y libra fasta una colla en mana  
 q' el menor p'neros y fuese de una colla q' no ouyete q'ntia y q' nos lo paga  
 nos lo ayuso  
 sen todo en oro o en plata por tanto lo ouyetes nos de paga  
 veyendo el q' d'no menestre q' auyetes p'neros y el d'no q' p'neros auyetes por nro seys m'edias  
 de quepa ayuso de los s'as q' nos fuesen pa lo complir como en pagar y reparar las nros  
 villas y lugares q' las d'has d'has q' se fuesen pa lo complir como en pagar y reparar las nros  
 q' menuda en los nros señores y esto mismo los nros vasallos q' auyetes pa el nro q' no podian  
 p'neros veyendo las d'has volutas de las d'has y leales pa nos s'as y pa complir nros menestreses  
 y por todo lo q' dicho es acordamos de nos q'ra las dichas p'neros nros y acordamos q' d'has de  
 d'has veyente d'has q' era la rrua mayor q' nos auyan otorgado de nos q'ra las d'has d'has en  
 nros y fuesen ocho d'has la rrua mayor y veyente las buenas volutas de los d'has los  
 fuesen d'has de los nros señores y de nos s'as y de nos s'as y de nos s'as y de nos s'as y de nos s'as  
 d'has q' las paguen el q' ouyete contra de veinte mill nros y de ayuso por la ordenada a mana  
 q' q'era q' pa q'nto se feta q'nta rrua se ouyete apagar e oro o en plata segun q' nos lo  
 q'ra q' los menostres q' no p'neros mal y q' en esta rrua las d'has y por fuesen de en pagar las  
 d'has q' en esta rrua todas las menestreses y nros acordamos q' al q' ouyete apagar nros d'has  
 y de ayuso q'ra las d'has ocho d'has segun la dicha ordenada e lo ouyete de pagar d'has  
 q' pague por cada colla auyete nros de esta manera e lo ouyete de pagar de las d'has q' pague por cada  
 de al q' nros de la dicha moneda y la ordenada por cada auyete de pagar las dichas d'has  
 y moneda es esta q' se sigue:

q' las pague  
 en oro o en plata  
 segun la dicha  
 ordenada e lo q'  
 ouyete de pagar  
 por la rrua e lo  
 ouyete de las di  
 chas nros d'has  
 ayuso q'ra pague  
 en esta manera

p'ma met el q' ouyete contra de otra nros en muelle o en Pays de la moneda nros  
 y pague un p'neros de colla y el q' ouyete q'nta de nros y seys m'edias nros q' pague de q'ntos  
 el q' ouyete contra de dos p'neros y q'ra nros y pague tres p'neros de colla e lo ouyete  
 q'nta de tres p'neros y de veinte nros q' pague q'nto q'ntos de colla e lo q' ouyete q'nta de q'ntos  
 nos nros q' pague una colla:  
 q'ra d' q' ouyete q'nta de q'ntos nros ayuso por q'ha de pagar la dicha colla fasta en  
 complim'eto de mill d'has nros q' pague por cada rrua un f'ral de plata de mas de la dicha  
 colla q'ha de pagar por los dichos q'ntos nros y de los mill d'has nros q' f'ra el q' ouyete  
 q'nta fasta en complim'eto de dos mill nros de la dicha moneda q' pague medio de al de plata  
 por cada rrua de la dicha moneda y otra es esta q'ra e f'ra ordenamos en este libro atas q'ra se  
 h'ra y lo q'ra p'neros.

En f'ra de nros de p'neros q'ra f'ra las d'has de d'has  
 e la y. nos - con nros de los reys de Castilla y de Leon





Handwritten scribbles in the top left corner.

Small handwritten mark or character.

Faint, illegible handwritten text in the middle section of the page.

Faint handwritten scribbles on the right side.

Faint handwritten scribbles on the right side.

Small handwritten mark or character on the right side.



1922

Handwritten scribbles in the top left corner, possibly initials or a signature.

100  
100

Handwritten scribbles or faint markings in the upper left corner.



Handwritten scribbles and faint markings in the upper right corner, possibly including the number '11' and some illegible characters.

*[Faint handwritten scribbles]*

*[Handwritten scribbles, possibly "Gott"]*

*[Handwritten scribbles, possibly "may"]*

*[Faint handwritten scribbles]*

*[Handwritten scribbles]*

*[Faint handwritten scribbles]*

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA BHSC